

Código Civil

ISBN 958-653-107-4

© 2000 Legis Editores S.A.

5ª edición.....	2000
4ª edición.....	2000
3ª edición.....	1998
2ª edición.....	1997
1ª edición.....	1996

Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción parcial o total bajo cualquier forma.

Esta obra es propiedad de Legis Editores S.A.

La cuarta edición, actualizada a enero 7 del año 2000, fue elaborada sobre originales de Orlando López Gutiérrez, y estuvo a cargo de Enrique Viveros Castellanos, abogado redactor de la Unidad de Derecho Privado de LEGIS.

Abreviaturas utilizadas

abr.	Abril
Ac.	Acuerdo
A.C.	Acuerdo de Cartagena
ago.	Agosto
A.L.	Acto Legislativo
Aladi	Asociación Latinoamericana de Integración
ART., ARTS.	Artículo, Artículos
Banrepública	Banco de la República
BCH	Banco Central Hipotecario
CAC	Comisión del Acuerdo de Cartagena
Cap.	Capítulo
Carta Circ.	Carta Circular
Cas.	Casación
C.C.	Código Civil
CCA	Código Contencioso Administrativo
C. Co.	Código de Comercio
C. Const.	Corte Constitucional
C.E.	Consejo de Estado
C. de Minas	Código de Minas
C. del M.	Código del Menor
CERT	Certificado de Reembolso Tributario
Cfr.	Confróntese
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Circ.	Circular
Circ. Externa	Circular Externa
Circ. Gral.	Circular General
Circ. P.	Circular Postal
C.N.	Constitución Nacional
CNE	Consejo Nacional de Estupefacientes
Conc.	Concepto
Conpes	Consejo Nacional de Política Económica y Social
Corpes	Consejos Regionales de Planificación Social
C.P.	Código Penal
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPP	Código de Procedimiento Penal
CPT	Código Procesal del Trabajo
CRD	Código de Régimen Departamental
CRM	Código de Régimen Municipal
CRPM	Código de Régimen Político y Municipal
CSJ	Corte Suprema de Justicia
C.S. Jud.	Consejo Superior de la Judicatura
CST	Código Sustantivo del Trabajo
CTCP	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
D.	Decreto
DAAC	Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil

DAFP	Departamento Administrativo de la Función Pública
DANE	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
DAS	Departamento Administrativo de Seguridad
D.E.	Decreto Extraordinario
Decis.	Decisión
Dpto.	Departamento
dic.	Diciembre
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
D.L.	Decreto-Ley
D. Leg.	Decreto Legislativo
DNP	Departamento Nacional de Planeación
D.O.	Diario Oficial
D.R.	Decreto Reglamentario
ene.	Enero
EPA	Estatuto Penal Aduanero
E.F.	Estatuto Financiero
E.T.	Estatuto Tributario
Exp.	Expediente
feb.	Febrero
FMI	Fondo Monetario Internacional
G.J.	Gaceta Judicial
IFI	Instituto de Fomento Industrial
inc.	Inciso
Incomex	Instituto Colombiano de Comercio Exterior
Inpec	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
IPC	Índice de Precios al Consumidor
JAL	Juntas Administradoras Locales
JCC	Junta Central de Contadores
jul.	Julio
jun.	Junio
J. y D.	Jurisprudencia y Doctrina
L.	Ley
L.E.	Ley Estatutaria
Lit.	Literal
L.O.	Ley Orgánica
mar.	Marzo
M.P.	Magistrado Ponente
Nº	Número
nov.	Noviembre
Num.	Numeral
oct.	Octubre
OEA	Organización de Estados Americanos
Ofi.	Oficio
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Op. cit.	Obra Citada
Ord.	Ordinal
Pág.	Página
PAAG	Porcentaje de Ajuste del Año Gravable
Par.	Parágrafo
Pron.	Pronunciamiento
PUC	Plan Único de Cuentas
Rad.	Radicación
R. del C.E.	Reglamento del Consejo de Estado
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
Res. Ej.	Resolución Ejecutiva
Rev.	Revista
Rev. D. del T.	Revista Derecho del Trabajo
Salv. de voto	Salvamento de voto
S. Cas.	Sala de Casación
S. de Rev.	Sala de Revisión
Sec.	Sección
Sent.	Sentencia
sep.	Septiembre
S. Plena	Sala Plena
ss.	Si siguientes
Superbancaria	Superintendencia Bancaria
Supernotariado	Superintendencia de Notariado y Registro
Supersociedades	Superintendencia de Sociedades

Supervalores Superintendencia de Valores
 Supervigilancia Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
 T. Tomo
 Trans. Transitorio
 T.S. Tribunal Superior

Índice General

TÍTULO PRELIMINAR

		CAPÍTULO I	
Objeto y fuerza de este código.	4		
		CAPÍTULO II	
De la ley.....	4		
		CAPÍTULO III	
Efectos de la ley	5		
		CAPÍTULO IV	
Interpretación de la ley	8		
		CAPÍTULO V	
Definiciones de varias palabras de uso frecuente	9		
		CAPÍTULO VI	
Derogación de leyes.....	14		

LIBRO PRIMERO De las personas

		TÍTULO I	
De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio			15
		CAPÍTULO I	
División de las personas	15		
		CAPÍTULO II	
Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella	15		
		CAPÍTULO III	
Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona			17
		TÍTULO II	
Del principio y fin de la existencia de las personas			17
		CAPÍTULO I	
Del principio de la existencia de las personas			17
		CAPÍTULO II	
Del fin de la existencia de las personas			18
		CAPÍTULO III	
De la presunción de muerte por desaparecimiento			18
		TÍTULO III	
De los esposales	20		
		TÍTULO IV	
Del matrimonio	20		
		TÍTULO V	
De la nulidad del matrimonio y sus efectos			25
		TÍTULO VI	
De la disolución del matrimonio	28		
		TÍTULO VII	
Del divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos			28
		Parágrafo 1º	
Del divorcio.....	28		
		Parágrafo 2º	
Causas del divorcio	28		
		Parágrafo 3º	
Efectos del divorcio	29		
		Parágrafo 4º	
De la separación de cuerpos....	30		
		Parágrafo 5º	
De los efectos de la separación de cuerpos			31
		TÍTULO VIII	
De las segundas nupcias	31		

	TÍTULO IX		
Obligaciones y derechos entre los cónyuges		32	
	CAPÍTULO I		
Reglas generales		32	
	CAPÍTULO II		
Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer		33	
	CAPÍTULO III		
Excepciones relativas a la simple separación de bienes		33	
	TÍTULO X		
De los hijos legítimos concebidos en matrimonio		35	
	CAPÍTULO I		
Reglas generales		35	
	CAPÍTULO II		
Reglas especiales para los casos de divorcio y nulidad del matrimonio			37
	CAPÍTULO III		
Reglas relativas al hijo póstumo		38	
	CAPÍTULO IV		
Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias			38
	TÍTULO XI		
De los hijos legitimados		39	
	TÍTULO XII		
De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos			41
	TÍTULO XIII		
De la adopción		43	
	TÍTULO XIV		
De la patria potestad		51	
	TÍTULO XV		
De la emancipación		54	
	TÍTULO XVI		
De los hijos naturales		55	
	TÍTULO XVII		
De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales			58
	TÍTULO XVIII		
De la maternidad disputada .		59	
	TÍTULO XIX		
De la habilitación de la edad		59	
	TÍTULO XX		
De las pruebas del estado civil		60	
	TÍTULO XXI		
De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas			63
	TÍTULO XXII		
De las tutelas y curadurías en general		66	
	CAPÍTULO I		
Definiciones y reglas en general		66	
	CAPÍTULO II		
De la tutela o curaduría testamentaria		68	
	CAPÍTULO III		
De la tutela o curaduría legítima		69	
	CAPÍTULO IV		
De la tutela o curaduría dativa .		70	
	TÍTULO XXIII		
De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría		70	
	TÍTULO XXIV		
De la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes		73	
	TÍTULO XXV		
Reglas especiales relativas a la tutela			78
	TÍTULO XXVI		
Reglas especiales relativas a la curaduría del menor			80
	TÍTULO XXVII		
Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador			81
	TÍTULO XXVIII		

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente	83	
		TÍTULO XXIX
Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo	85	
		TÍTULO XXX
De la curaduría de bienes	85	
		TÍTULO XXXI
De los curadores adjuntos ..	88	
		TÍTULO XXXII
De los curadores especiales	88	
		TÍTULO XXXIII
De las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría	89	
		CAPÍTULO I
De las incapacidades	89	
		Parágrafo 1º
Reglas relativas a defectos físicos y morales	89	
		Parágrafo 2º
Reglas relativas al sexo	89	
		Parágrafo 3º
Reglas relativas a la edad	89	
		Parágrafo 4º
Reglas relativas a las relaciones de familia	90	
		Parágrafo 5º
Reglas relativas a la oposición de intereses o diferencias de religión entre el guardador y el pupilo	90	
		Parágrafo 6º
Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente	90	
		Parágrafo 7º
Reglas generales sobre las incapacidades	91	
		CAPÍTULO II
De las excusas	91	
		CAPÍTULO III
Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas	93	
		TÍTULO XXXIV
De la remuneración de los tutores y curadores	93	
		TÍTULO XXXV
De la remoción de los tutores y curadores	95	
		TÍTULO XXXVI
De las personas jurídicas	96	

LIBRO SEGUNDO

De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce

De las varias clases de bienes	99	
		TÍTULO I
		CAPÍTULO I
De las cosas corporales	99	
		CAPÍTULO II
De las cosas incorporales	101	
		TÍTULO II
Del dominio	102	
		TÍTULO III
De los bienes de la unión	102	
		TÍTULO IV
De la ocupación	104	
		TÍTULO V
De la accesión	109	
		CAPÍTULO I
De las accesiones de frutos	109	
		CAPÍTULO II
De las accesiones del suelo.....	109	
		CAPÍTULO III
De la accesión de una cosa mueble a otra	111	

	CAPÍTULO IV	
De la accesión de las cosas muebles a inmuebles		113
	TÍTULO VI	
De la tradición		113
	CAPÍTULO I	
Disposiciones generales		113
	CAPÍTULO II	
De la tradición de las cosas corporales muebles		115
	CAPÍTULO III	
De las otras especies de tradición		115
	TÍTULO VII	
De la posesión		116
	CAPÍTULO I	
De la posesión y sus diferentes calidades		116
	CAPÍTULO II	
De los modos de adquirir y perder la posesión		119
	TÍTULO VIII	
De las limitaciones del dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria		120

	TÍTULO IX	
Del derecho de usufructo		124

	TÍTULO X	
De los derechos de uso y habitación		131

	TÍTULO XI	
De las servidumbres		132
	CAPÍTULO I	
De las servidumbres naturales.		134
	CAPÍTULO II	
De las servidumbres legales		135
	CAPÍTULO III	
De las servidumbres voluntarias		141
	CAPÍTULO IV	
De la extinción de las servidumbres		141

	TÍTULO XII	
De la reivindicación		142
	CAPÍTULO I	
Qué cosas pueden reivindicarse		142
	CAPÍTULO II	
Quién puede reivindicar		143
	CAPÍTULO III	
Contra quién se puede reivindicar		143
	CAPÍTULO IV	
Prestaciones mutuas.....		144

	TÍTULO XIII	
De las acciones posesorias .		146
	TÍTULO XIV	

De algunas acciones posesorias especiales		148
	LIBRO TERCERO	

De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos

	TÍTULO I	
Definiciones y reglas generales		152
	TÍTULO II	
Reglas relativas a la sucesión intestada		161
	TÍTULO III	
De la ordenación del testamento		163
	CAPÍTULO I	

Del testamento en general	163		
		CAPÍTULO II	
Del testamento solemne y primeramente del otorgado en los territorios			165
		CAPÍTULO III	
Del testamento solemne otorgado en los estados o en país extranjero			170
		CAPÍTULO IV	
De los testamentos privilegiados	171		
		TÍTULO IV	
De las asignaciones testamentarias		175	
		CAPÍTULO I	
Reglas generales	175		
		CAPÍTULO II	
De las asignaciones testamentarias condicionales			178
		CAPÍTULO III	
De las asignaciones testamentarias a día			180
		CAPÍTULO IV	
De las asignaciones modales...	181		
		CAPÍTULO V	
De las asignaciones a título universal		182	
		CAPÍTULO VI	
De las asignaciones a título singular		183	
		CAPÍTULO VII	
De las donaciones revocables .	188		
		CAPÍTULO VIII	
Del derecho de acrecer	189		
		CAPÍTULO IX	
De las sustituciones	190		
		TÍTULO V	
De las asignaciones forzosas	192		
		CAPÍTULO I	
De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas			192
		CAPÍTULO II	
De la porción conyugal.....	192		
		CAPÍTULO III	
De las legítimas y mejoras	194		
		CAPÍTULO IV	
De los desheredamientos.....	198		
		TÍTULO VI	
De la revocación y reforma del testamento			199
		CAPÍTULO I	
De la revocación del testamento	199		
		CAPÍTULO II	
De la reforma del testamento ...	200		
		TÍTULO VII	
De la apertura de la sucesión, y de su aceptación, repudiación e inventario			
201			
		CAPÍTULO I	
Reglas generales	201		
		CAPÍTULO II	
Reglas particulares relativas a las herencias			203
		CAPÍTULO III	
Del beneficio de inventario	205		
		CAPÍTULO IV	
De la petición de herencia, y de otras acciones del heredero			207
		TÍTULO VIII	
De los ejecutores testamentarios		208	
		TÍTULO IX	
De los albaceas fiduciarios .	213		
		TÍTULO X	
De la partición de los bienes	214		
		TÍTULO XI	
Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias			220

Del beneficio de separación .	224	TÍTULO XII
De las donaciones entre vivos	225	TÍTULO XIII

LIBRO CUARTO

De las obligaciones en general y de los contratos

Definiciones	233	TÍTULO I
De los actos y declaraciones de voluntad	234	TÍTULO II
De las obligaciones civiles y de las meramente naturales	238	TÍTULO III
De las obligaciones condicionales y modales	238	TÍTULO IV
De las obligaciones a plazo ..	241	TÍTULO V
De las obligaciones alternativas	242	TÍTULO VI
De las obligaciones facultativas	243	TÍTULO VII
De las obligaciones de género	243	TÍTULO VIII
De las obligaciones solidarias	244	TÍTULO IX
De las obligaciones divisibles e indivisibles	246	TÍTULO X
De las obligaciones con cláusula penal	248	TÍTULO XI
Del efecto de las obligaciones	250	TÍTULO XII
De la interpretación de los contratos	253	TÍTULO XIII
De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo	254	TÍTULO XIV
Del pago efectivo en general....	254	CAPÍTULO I
Por quién puede hacerse el pago	255	CAPÍTULO II
A quién debe hacerse el pago..	255	CAPÍTULO III
Dónde debe hacerse el pago ...	257	CAPÍTULO IV
Cómo debe hacerse el pago	257	CAPÍTULO V
De la imputación del pago.....	258	CAPÍTULO VI
Del pago por consignación.....	258	CAPÍTULO VII
Del pago con subrogación.....	260	CAPÍTULO VIII
Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores	261	CAPÍTULO IX
Del pago con beneficio de competencia	263	CAPÍTULO X
De la novación	264	TÍTULO XV
		TÍTULO XVI

De la remisión	267		
		TÍTULO XVII	
De la compensación	267		
		TÍTULO XVIII	
De la confusión	269		
		TÍTULO XIX	
De la pérdida de la cosa que se debe			270
		TÍTULO XX	
De la nulidad y la rescisión ..	271		
		TÍTULO XXI	
De la prueba de las obligaciones	274		
		TÍTULO XXII	
De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal			275
		CAPÍTULO I	
Reglas generales	275		
		CAPÍTULO II	
Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas			276
		CAPÍTULO III	
De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal			282
		CAPÍTULO IV	
De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal			282
		CAPÍTULO V	
De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales			284
		CAPÍTULO VI	
De la renuncia de los gananciales, hecha por parte de la mujer, después de la disolución de la sociedad	286		
		CAPÍTULO VII	
De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio			287
		TÍTULO XXIII	
De la compraventa	288		
		CAPÍTULO I	
De la capacidad para el contrato de venta			288
		CAPÍTULO II	
Forma y requisitos del contrato de venta			289
		CAPÍTULO III	
Del precio	290		
		CAPÍTULO IV	
De la cosa vendida	291		
		CAPÍTULO V	
De los efectos inmediatos del contrato de venta			292
		CAPÍTULO VI	
De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar			293
		CAPÍTULO VII	
De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción			295
		CAPÍTULO VIII	
Del saneamiento de vicios redhibitorios			298
		CAPÍTULO IX	
De las obligaciones del comprador	300		
		CAPÍTULO X	
Del pacto comisorio	301		
		CAPÍTULO XI	
Del pacto de retroventa	302		
		CAPÍTULO XII	
De otros pactos accesorios al contrato de venta			302
		CAPÍTULO XIII	
De la rescisión de la venta por lesión enorme			303
		TÍTULO XXIV	
De la permutación	304		
		TÍTULO XXV	
De la cesión de derechos	305		

De los créditos personales	305	CAPÍTULO I	
Del derecho de herencia	306	CAPÍTULO II	
De los derechos litigiosos.....	306	CAPÍTULO III	
Del contrato de arrendamiento	307	TÍTULO XXVI	
		CAPÍTULO I	
Del arrendamiento de cosas	307	CAPÍTULO II	
De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas		CAPÍTULO III	308
De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas		CAPÍTULO IV	311
De la expiración del arrendamiento de cosas	313	CAPÍTULO V	
Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios	317		
		CAPÍTULO VI	
Reglas particulares, relativas al arrendamiento de predios rústicos		CAPÍTULO VII	328
Del arrendamiento de criados domésticos	329	CAPÍTULO VIII	
De los contratos para la confección de una obra material		CAPÍTULO IX	329
Del arrendamiento de servicios inmateriales	332	CAPÍTULO X	
Del arrendamiento de transporte	332		
De la sociedad	334	TÍTULO XXVII	
Del mandato	334	TÍTULO XXVIII	
		CAPÍTULO I	
Definiciones y reglas generales	334	CAPÍTULO II	
De la administración del mandato	336	CAPÍTULO III	
De las obligaciones del mandante	340	CAPÍTULO IV	
De la terminación del mandato.	341		
Del comodato o préstamo de uso	343	TÍTULO XXIX	
Del mutuo o préstamo de consumo	347	TÍTULO XXX	
Del depósito y del secuestro	349	TÍTULO XXXI	
		CAPÍTULO I	
Del depósito propiamente dicho	349	CAPÍTULO II	
Del depósito necesario	352	CAPÍTULO III	
Del secuestro.....	353		
De los contratos aleatorios ..	354	TÍTULO XXXII	
		CAPÍTULO I	
Del juego y de la apuesta.....	354	CAPÍTULO II	
De la constitución de renta vitalicia	355		

	TÍTULO XXXIII	
De los cuasicontratos		357
	CAPÍTULO I	
De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos		357
	CAPÍTULO II	
Del pago de lo no debido		358
	CAPÍTULO III	
Del cuasicontrato de comunidad		359
	TÍTULO XXXIV	
Responsabilidad común por los delitos y las culpas		362
	TÍTULO XXXV	
De la fianza		366
	CAPÍTULO I	
De la constitución y requisitos de la fianza		366
	CAPÍTULO II	
De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador		368
	CAPÍTULO III	
De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor		370
	CAPÍTULO IV	
De los efectos de la fianza entre los cofiadores		372
	CAPÍTULO V	
De la extinción de la fianza		372
	TÍTULO XXXVI	
Del contrato de prenda		373
	TÍTULO XXXVII	
De la hipoteca		376
	TÍTULO XXXVIII	
De la anticresis		380
	TÍTULO XXXIX	
De la transacción		382
	TÍTULO XL	
De la prelación de créditos ...		384
	TÍTULO XLI	
De la prescripción		389
	CAPÍTULO I	
De la prescripción en general ..		389
	CAPÍTULO II	
De la prescripción con que se adquieren las cosas		389
	CAPÍTULO III	
De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales		392
	CAPÍTULO IV	
De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo		393
	TÍTULO XLII	
De los notarios públicos en los territorios		394
	TÍTULO XLIII	
Del registro de instrumentos públicos		421
	TÍTULO XLIV	
Observancia de este código .		430

SUPLEMENTO

LEY NÚMERO 57 DE 1887	
“Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”	433
LEY NÚMERO 153 DE 1887	
“Que adiciona y reforma, los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”	
436	
LEY NÚMERO 95 DE 1890	
“Sobre reformas civiles”	444

LEY NÚMERO 70 DE 1931		
“Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables”		446
LEY NÚMERO 28 DE 1932		
“Sobre reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio)”		449
LEY NÚMERO 45 DE 1936		
“Sobre reformas civiles (filiación natural)”	450	
LEY NÚMERO 50 DE 1936		
“Sobre prescripciones y nulidades civiles”	453	
LEY NÚMERO 91 DE 1936		
“Por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social”	453	
LEY NÚMERO 200 DE 1936		
“Sobre régimen de tierras”	454	
LEY NÚMERO 182 DE 1948		
“Sobre régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio”		458
LEY NÚMERO 75 DE 1968		
“Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”	461	
DECRETO NÚMERO 960 DE 1970		
“Por el cual se expide el estatuto del notariado”	394	
DECRETO NÚMERO 1250 DE 1970		
“Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos”		421
DECRETO NÚMERO 1260 DE 1970		
“Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”		466
DECRETO NÚMERO 2820 DE 1974		
“Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, acordado con las modificaciones introducidas por el Decreto 772 de 1975”.		477
LEY 6ª DE 1975		
“Por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra”	484	
LEY 1ª DE 1976		
“Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de derecho de familia”		488
LEY NÚMERO 23 DE 1982		
“Sobre derechos de autor”	491	
LEY NÚMERO 29 DE 1982		
“Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios”	516	
DECRETO NÚMERO 12 DE 1984		
“Por el cual se reglamentan los artículos 710 del Código Civil y 110 y 111 del Decreto Extraordinario 2349 de 1971 y se dictan otras disposiciones”	517	
LEY NÚMERO 16 DE 1985		
“Por la cual se modifica la Ley 182 de 1948 sobre propiedad horizontal”		518
LEY NÚMERO 56 DE 1985		

“Por la cual se dictan normas sobre arrendamiento de vivienda urbana y otras disposiciones”
520

DECRETO NÚMERO 1365 DE 1986

“Por el cual se reglamentan las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 sobre la propiedad horizontal”
525

LEY NÚMERO 47 DE 1987

“Por medio de la cual se aprueba la “Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores”, La Paz, 24 de mayo de 1984”
531

DECRETO NÚMERO 902 DE 1988

“Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones”
534

DECRETO NÚMERO 2668 DE 1988

“Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante notario público”
536

DECRETO NÚMERO 1712 DE 1989

“Por el cual se autoriza la insinuación de donaciones ante notario público”
538

DECRETO NÚMERO 1729 DE 1989

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 902 de 1988”
538

DECRETO NÚMERO 2737 DE 1989

“Por el cual se expide el código del menor”
540

LEY NÚMERO 54 DE 1990

“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes” 579

LEY NÚMERO 25 DE 1992

“Por la cual se desarrollan los incisos 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política”
581

LEY NÚMERO 33 DE 1992

“Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional”, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1989” (sic)
583

LEY NÚMERO 43 DE 1993

“Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”
591

LEY NÚMERO 44 DE 1993

“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982, y se modifica la Ley 29 de 1944”
597

DECISIÓN NÚMERO 351 DE 1993

Comisión del Acuerdo de Cartagena “Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos”
605

LEY NÚMERO 160 DE 1994

“Por la cual se crea el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”
614

LEY NÚMERO 258 DE 1996

“Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones”
645

LEY NÚMERO 294 DE 1996	
“Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”	647
DECRETO NÚMERO 162 DE 1996	
“Por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos”	652
LEY NÚMERO 388 DE 1997	
“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”	658
LEY NÚMERO 428 DE 1998	
“Por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal”	659
LEY NÚMERO 472 DE 1998	
“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”	664
DECRETO NÚMERO 1546 DE 1998	
“Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 9ª de 1979, y 73 de 1988, en cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de los mismos en seres humanos, y se adoptan las condiciones mínimas para el funcionamiento de las unidades de biomedicina reproductiva, centros o similares”	677
LEY NÚMERO 495 DE 1999	
“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 4º (literales a y b), 8º y 9º de la Ley 70 de 1931, y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio de familia”	689
DECRETO NÚMERO 871 DE 1999	
“Por medio de la cual se reglamenta el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 428 de 1998”	690
LEY NÚMERO 546 DE 1999	
“Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”	691
LEY NÚMERO 575 DE 2000	
Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996	705
LEY NÚMERO 581 DE 2000	
Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la constitución nacional y se dictan otras disposiciones	708
LEY NÚMERO 588 DE 2000	
Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial	711

Índice Alfabético

A

ABANDONO

De la finca hipotecada, art. 2450

De menores:

– véase MENOR

ABINTESTATO

Véase SUCESIÓN

ACCESIÓN

Concepto, art. 713

De frutos, art. 714

De muebles, arts. 727 y ss.

De muebles a inmuebles:

– edificación y siembra con materiales ajenos, art. 738

– edificación y siembra en suelo ajeno, art. 739

Del suelo, arts. 3101 y ss.

Véanse ADJUNCIÓN

ALUVIÓN

AVULSIÓN

ESPECIFICACIÓN

MEZCLA

ACCIÓN

De dominio:

– véase ACCIÓN REIVINDICATORIA

De perjuicios:

– divisibilidad, art. 1590

– prescripción, art. 2358

De resarcimiento:

– titulares, art. 2359

Personal:

– procedencia, art. 666

Popular:

– pago de costas, art. 2360

Real:

– procedencia, art. 665

ACCIÓN DE SANEAMIENTO

Por evicción:

– alcance, art. 1904

– allanamiento del vendedor, art. 1902

– causa, arts. 1894, 1895

– cesación, art. 1903

– citación, arts. 1899 y ss., 1900

– contra terceros, art. 1897

– denuncia del pleito, art. 1899

– en ventas forzadas, art. 1908

– indivisibilidad, art. 1896

– motivos, art. 1895

– nulidad del pacto eximente del saneamiento, art. 1898

– objeto, art. 1893

– oportunidad, art. 1894

– parcial, art. 1911

– prescripción, art. 1913

– rechazo, art. 1912

– reembolso por mejoras, art. 1906

– renuncia, art. 1909

– restituciones mutuas, art. 1910

Por vicios redhibitorios:

- en las ventas forzadas, art. 1922
- noción, art. 1914
- prescripción, arts. 1922, 1923, 1924
- requisitos, art. 516

ACCIÓN PAULIANA

Origen, art. 2491

ACCIÓN PUBLICIANA

Concepto, art. 951

ACCIÓN QUANTI MINORIS

Concepto, art. 1925

Prescripción, arts. 1926, 1927

ACCIÓN REDHIBITORIA

Véase ACCIÓN DE SANEAMIENTO

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Acciones subsidiarias, art. 955

Bienes reivindicables, arts. 947 y ss.

De bienes hereditarios, art. 1325

Legitimación pasiva, art. 952

Medidas cautelares, art. 958

Noción, art. 946

Prestaciones mutuas:

- expensas, art. 965
- mejoras, arts. 966 y ss.
- responsabilidad por deterioro, art. 963
- restitución, arts. 961, 964

Titulares, art. 950

ACCIÓN RESOLUTORIA

Carácter alternativo con la acción de cumplimiento, art. 1546

Fundamento, art. 1546

ACCIÓN REVOCATORIA

En la donación:

- causa, art. 1485
- improcedencia contra terceros, art. 1489
- prescripción, art. 1487
- titulares, art. 1488

ACCIONES JUDICIALES

Prescripción, arts. 2535 y ss.

ACCIONES POPULARES

Ejercicio, L. 472/98, arts. 1º y ss.

ACCIONES POSESORIAS

Generales:

- derechos del poseedor, art. 977
- improcedencia, art. 973
- legitimidad pasiva, art. 983
- objeto, art. 972
- prescripción, art. 976
- presupuesto para su procedencia, arts. 974; 979; 981
- titulares, art. 978

Especiales:

- acción popular, arts. 1005 y ss.
- de aguas, arts. 993 y ss.
- de árboles, art. 992
- de obras, arts. 986 y ss.

- de plantaciones, arts. 998 y ss.
- del heredero, art. 975
- improcedencia, art. 1004
- pluralidad de demandados, art. 1003
- prescripción, art. 1007

ACCIONES SUCESORALES

- De acreedores testamentarios, art. 1430
- De petición de herencia, art. 1321
- De reforma de testamento, art. 1275
- De saneamiento por evicción de cosa asignada, art. 1402
- Reivindicatoria de bienes hereditarios, art. 1325

ACEPTACIÓN

- De la herencia:
 - actos que no implican, art. 1300
 - con beneficio de inventario, art. 1314
 - condicional de la asignación, art. 1285
 - declaración judicial, art. 1303
 - expresa de la herencia, art. 1299
 - formas, art. 1298
 - fuente de obligaciones, arts. 1290,1468
 - momento de aceptación o repudio, art. 1283
 - oportunidad, art. 1283
 - por los acreedores, art. 1295
 - presunta, art. 1287
 - tácita, art. 1287
 - titulares del derecho de, art. 1286

ACERVO

- Sucesoral:
 - deducciones, art. 1016
 - primer acervo imaginario, art. 1243
 - segundo acervo imaginario, art. 1244

ACRECIMIENTO

Véase SUCESIÓN

ACUEDUCTO

- Servidumbre de:
 - abandono, art. 929
 - características, art. 921
 - compensación, art. 923
 - cuidado del, art. 924
 - desagüe y drenaje, art. 928
 - exoneración, art. 920
 - forma de realizarla, art. 919
 - indemnización, art. 923

ADJUNCIÓN

- Concepto, art. 727
- Determinación de la cosa principal, arts. 729 y ss.
- Efectos, art. 728
- Mezcla, art. 733

ADOPCIÓN

- Abandono, D.E. 2737/89, art. 31
- Capacidad para adoptar, D.E. 2737/89, art. 89
- Concepto, D.E. 2737/89, art. 88
- Conjunta, D.E. 2737/89, arts. 90, 116
- Consentimiento para adoptar, D.E. 2737/89, art. 94
- De menores indígenas, D.E. 2737/89, art. 93

De nacionalidad, L. 43/93, arts. 4º, 24, 28
Efectos, D.E. 2737/89, arts. 97, 98
Filiación de sangre, art. 99
Garantías:
– básicas reconocidas internacional-mente, L. 47/87, art. 1º
Incumplimiento de términos,
D.E. 2737/89, art. 111
Parentesco civil, art. 50,
D.E. 2737/89, art. 100.
Por extranjeros, D.E. 2737/89, art. 106
Preferencias a nacionales, D.E. 2737/89, art. 107
Procedimiento para decretarla, D.E. 2737/89, arts. 104, 108 y ss.
Programas de:
– véase INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
Reserva procesal, D.E. 2737/89, art. 114
Sentencia:
– judicial, D.E. 2737/89, arts. 96, 109,
112, 113
Simple, D.E. 2737/89, arts. 101, 102, 103
Tratados internacionales:
– convención interamericana sobre
conflictos de leyes en materia de
menores, L. 47/87, art. 1º

ADOPTADO

Derechos, D.E. 2737/89, arts. 97, 115
Edad, D.E. 2737/89, art. 92
Nombre, D.E. 2737/89, art. 97
Salida del país, D.E. 2737/89, art. 11

ADULTERIO

Divorcio por causa de, L. 95/890, art. 5º
Efectos respecto de la impugnación de la paternidad, arts. 215 y ss.

AFINIDAD

llegítima:
– concepto, art. 48
– líneas y grados, art. 49
Legítima, art. 47
Véase PARENTESCO

AGENCIA OFICIOSA

Agente:
– obligación, art. 2307
– rendición de cuentas, art. 2312
– responsabilidad, art. 2306
Como consecuencia de realizar un mandato nulo o con extralimitación, art. 2148
Concepto, art. 2304
Contra la voluntad del interesado, art. 2305
Error en la, art. 2311
Involuntaria, art. 2306
Similitud con mandato, art. 2305
Véase MANDATO

AGUAS

Aluvión, arts. 719 y ss.
Cauce:
– bifurcación, art. 725
Cambio de curso, art. 724

Concesiones, arts. 918 y ss.
De dominio público, arts. 677 y ss., 683
Desviación de, arts. 719 y ss.
Inundación de un bien en usufructo, art. 867
Lluvias, art. 936
Mercedes, art. 918
Servidumbre, arts. 891 y ss.
Uso, arts. 683 y ss.
Véase ACUEDUCTO

ALBACEA

Fiduciario:

- concepto, arts. 1368 y ss.
- funciones, art. 1368
- guarda del secreto, art. 1373
- requisitos, art. 1369

Testamentario:

- aceptación del cargo, art. 1335
- caución, art. 1349
- con tenencia de bienes, art. 1353
- concepto, art. 1327
- ejecución por herederos, art. 1328
- incapacidad sobreviniente, art. 1332
- indelegabilidad, art. 1337
- inhabilidades, art. 1329
- intransmisibilidad del cargo, art. 1336
- limitaciones, arts. 1351, 1352
- obligaciones, arts. 1341, 1342 y ss.
- pluralidad, art. 1340
- prohibiciones, art. 1358
- rechazo del cargo, art. 1334
- remoción, art. 1357
- remuneración, art. 1359
- rendición de cuentas, arts. 1366 y ss.
- responsabilidad, art. 1356
- terminación del encargo, arts. 1360 y ss.
- venta de bienes por el, art. 1350

ALIMENTOS

Asignaciones forzosas en la sucesión:

- grava la herencia, art. 1227
- imputables a la parte de libre disposición, art. 1229
- rebaja en alimentos futuros, art. 1228

Capacidad de recibirlos, art. 415

Clases, art. 413

Compensación, art. 425

Competencia, art. 1227

Congruos:

- prueba de la necesidad alimentaria,
art. 420
- titulares, art. 414, L. 45/36, art. 25

Dolo para obtenerlos, art. 418

Duración, art. 422

Forma y cuantía, art. 423

Inembargabilidad, art. 1677

Intransmisibilidad del derecho, art. 424

Legado, art. 1192

Legitimación activa, arts. 411, 522

Prelación de titulares, art. 416
Provisionales, art. 417
Renunciabilidad, art. 426
Tasación, art. 419
Titulares del derecho, art. 411
Voluntarios, art. 426
Véase MENOR

ALUVIÓN

Accesión del, art. 720
Demarcación, art. 721
Islas, art. 726
Noción, art. 719
Sobre el bien detentado en, art. 844

ANATOCISMO

Capitalización de intereses como excepción, arts. 2235 y ss.
Concepto, art. 2235

ANIMALES

Abejas, art. 696
Bravíos, arts. 687, 695
Clases, art. 687
Domesticado, art. 687
Domésticos, arts. 687, 698
Ocupación, art. 686
Palomas, art. 697
Véanse CAZA
PESCA

ANTICRESIS

Acreedor anticrético:
– acciones, art. 2464
– derechos, arts. 2461, 2463
Analogía, art. 2463
Concepto, art. 2458
Deudor:
– prohibición, art. 2467
Frutos:
– compensación, art. 2466
– imputación, art. 2465
Hipoteca y, art. 2462
Judicial, art. 2468
Perfeccionamiento, art. 2460
Propietario del bien raíz sobre la que se efectúa, art. 2459
Similitud con arrendamiento, art. 2463

ANTIGÜEDADES NÁUFRAGAS

Véase ESPECIES NÁUFRAGAS

APUESTA

Dolo, art. 2284
Efectos, arts. 2283, 2286

ARRAS

Clases:
– confirmatorias, art. 1861
– de retractación, arts. 1859, 1860

ARRENDAMIENTO

Concepto, art. 1973
Confeción de obra material:
– véase CONFECIÓN DE OBRA

MATERIAL

De cosas:

- bienes susceptibles de ser arrendadas, art. 1974
- de bienes de uso público, arts. 1981 y ss.
- entrega de la cosa, arts. 1978 y ss.
- expiración, arts. 2008 y ss.
- obligaciones del arrendador, art. 1982 y ss.
- obligaciones del arrendatario, art. 1996 y ss.
- precio, art. 1975 y ss.
- solemnidades, art. 1979

De predios rústicos, arts. 2036 y ss.

De servicios inmateriales, arts. 2063 y ss.

De transporte, arts. 2070 y ss.

De vivienda urbana, L. 56/85, arts. 1º y ss.

Embargo, art. 2023

ASIGNACIONES SUCESORALES

A plazo, arts. 1138 y ss.

A título:

- singular, arts. 245 y ss.
- universal, arts. 1155 y ss.

De especie, art. 1124

Forzosa:

- alimentaria, arts. 1227 y ss.
- concepto, art. 1226
- legítima rigurosa, arts. 1239 y ss.
- porción conyugal, arts. 1230 y ss.
- véase LEGÍTIMA

Modal, arts. 1147 y ss.

Nulidad, art. 1119

Por causa de muerte, art. 1010

Por error, art. 1117

Promesa de asignación, art. 1262

Rehusada, art. 1125

Testamentaria:

- a día, arts. 1138 y ss.
- a título singular, art. 1162
- véase LEGADO
- a título universal, art. 1155
- véase HEREDERO
- condicional, arts. 1128 y ss.
- determinación asignatario, art. 1113 y ss.
- modales, art. 1147 y ss.

Transferencia, art. 1126

AUSENTE

Curaduría de bienes, art. 561 y ss.

Defensor del, art. 564

Paradero del, art. 568

AUTOR

Véase DERECHOS DE AUTOR

AVULSIÓN

Concepto, art. 722

B

BALDÍOS

Concepto, art. 675

BENEFICIO

De inventario:

- efectos, arts. 1302, 1314 y ss.
- plazo para la aceptación, art. 1309
- responsabilidad del que acepta, arts. 1314, 1315

De separación, arts. 1435 y ss.

BIENES

Baldíos:

- véase BALDÍOS

Clases, art. 653

Concepto, art. 653

Corporales:

- clasificación, art. 654
- véase PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE

Curaduría de:

- véase CURADURÍA

De gobiernos extranjeros, L. 153/887, arts. 81 y ss.

De persona jurídica:

- véase PERSONA JURÍDICA

De uso público, arts. 674 y ss.

Del demente, art. 555

Del sordomudo, art. 559

En las capitulaciones:

- enumeración de, art. 1780

Incorporales:

- clasificación, art. 664
- véase DERECHO PERSONAL
- véase DERECHO REAL

Inembargables, art. 1677

Inmuebles:

- concepto, art. 656
- enajenación, art. 1548
- por adhesión, arts. 656, 657, 661
- por destinación, art. 658
- por naturaleza, art. 656
- propiedad, art. 2459
- tradición, art. 756
- véase ANTICRESIS

Muebles:

- accesorios, art. 660
- concepto, art. 655
- de una casa, art. 662
- enajenación, art. 1547
- fungibles y no fungibles, art. 663
- hecho debido se reputa, art. 668
- por anticipación, art. 659
- tradición, arts. 754 y ss.
- véase ADJUNCIÓN

Religiosos, art. 672

BIENES DE LA UNIÓN

Véase BIENES DE USO PÚBLICO

BIENES DE USO PÚBLICO

Aguas, arts. 677 y ss., 683

Baldíos, art. 675
Concepto, art. 674
Construcción, arts. 679 y ss.
De dominio privado, art. 676
Derechos adquiridos sobre ellos, art. 684
Uso y goce, art. 678
Véanse BALDÍOS
ESPACIO PÚBLICO

BIENES FISCALES

Concepto, art. 674

BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS

Concepto, art. 706

Declaración:

– procedimiento, art. 712

Dominio, arts. 707 y ss.

Enajenación, art. 709

Especies náufragas, art. 710

Propietario:

– aparición, art. 708

BUENA FE

Concepto, art. 768

En la posesión, arts. 764 y ss.

Presunción, art. 769

C

CADUCIDAD

De donaciones, art. 1202

Del testamento:

– militar, art. 1101

– verbal, art. 1093

CAPACIDAD

Del testigo:

– de testamento, arts. 1067, 1069

Para obligarse, arts. 1503 y ss.

Para suceder, arts. 1018 y ss.

Para testar, arts. 1061 y ss.

CAPACIDAD CIVIL DE LA MUJER CASADA

L. 28/32, arts. 1º y ss.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Concepto, art. 1771

Bienes:

– enumeración, art. 1780

Del menor adulto, art. 1777

Donación en las, art. 1463

Estipulaciones prohibidas, art. 1773

Irrevocabilidad, art. 1778

Modificaciones, art. 1779

Requisitos formales, art. 1772

Vigencia de las disposiciones que la regulan, art. 1778

CARGAS

Del usufructuario y nudo propietario testamentario, art. 1426

Fiscales del régimen tributario suce-soral, arts. 1017 y ss.

Testamentaria:

– sobre cosa fructuaria, art. 1427

CASO FORTUITO

Véase FUERZA MAYOR

CAUCE

Común de desagüe, art. 2339

De ríos:

– véase AGUAS

CAUCIÓN

Concepto, art. 65

De guardadores, art. 463

Del albacea, art. 1354

Del propietario fiduciario, art. 814

Del usufructuario, arts. 834 y ss.

En asignaciones modales, art. 1149

CAUSA

En las obligaciones, arts. 1524 y ss.

Honerosa en los legados, art. 1424

CAZA

Limitaciones, art. 688

Ocupación del animal, art. 693

Permiso:

– falta de, art. 689

Véase PESCA

CENTROS EDUCATIVOS

Asistencia del menor, D.E. 2737/89, arts. 313 y ss.

Asociación de padres, D.E. 2737/89, art. 315

Prohibición de imponer castigos físicos, D.E. 2737/89, art. 319

Temas obligados a los programas de educación, D.E. 2737/89, art. 316

CESIÓN DE BIENES

Pago por:

– administración de los bienes cedidos, art. 1680

– concepto, art. 1672

– desistimiento, art. 1679

– efectos, art. 1678

– improcedencia, art. 1675

– no se extiende a bienes inembargables, art. 1677

– presupuesto para su operancia, art. 1674

– prohibición, art. 1677

– relación entre acreedores, art. 1681

CESIÓN DE DERECHOS

Créditos personales:

– aceptación tácita por el deudor, arts. 1962, 1964

– de títulos valores, art. 1966

– notificación, arts. 1961, 1963

– requisitos, arts. 1959, 1960

– responsabilidad del cedente, art. 1965

De herencia:

– prestaciones mutuas entre cedentes y cesionarios, art. 1968

– responsabilidad del cedente, art. 1967

Litigiosos:

– beneficio de retracto, arts. 1971 y ss.

– concepto, art. 1969

– obligaciones del deudor, art. 1971

CLÁUSULA PENAL

Carácter accesorio, art. 1593

- Concepto, art. 1592
- Enorme, art. 1601
- Indemnización de perjuicios y, art. 1600
- Obligación principal y pena:
 - viabilidad de demandarles conjuntamente, art. 1594
- Pena:
 - divisibilidad, art. 1597
 - indemnización de perjuicios, art. 1600
 - oportunidad en que el deudor se hace acreedor a ella, art. 1595
 - rebaja, arts. 1596, 1599, 1601
 - respaldo hipotecario, art. 1598

COASIGNATARIOS

- Conjuntos, art. 1209

CÓDIGO

- Civil:
 - adopción, art. 1º
 - citas de otros códigos, art. 2684
 - disposiciones contenidas, arts. 1º, 2º
 - observancia, arts. 3º, 2683 y ss.
 - términos frecuentes, L. 57/887, art. 1º
- Del menor, D.E. 2737/89, arts. 1º y ss.

COHABITACIÓN

- Como obligación conyugal, arts. 186 y ss.

COLUSIÓN

- Prueba a los juicios de filiación, art. 405

COMISARÍA DE FAMILIA

- Creación, D.E. 2737/89, art. 295
- Funciones, D.E. 2737/89, art. 299
- Objeto, D.E. 2737/89, art. 296

COMODATO

- Comodante:
 - derechos, art. 2201
 - muerte, art. 2215
 - obligación de indemnizar por mala calidad de la cosa, art. 2217
- Comodatario:
 - derecho de retención, art. 2218
 - expensas hechas por él, art. 2216
 - limitaciones, art. 2202
 - obligaciones de restituir, arts. 2205, 2206, 2208, 2209, 2210
 - pluralidad, art. 2214
 - prohibiciones de retener la cosa, art. 2207
 - responsabilidad, art. 2203
- Concepto, art. 2200
- De cosa ajena, art. 2213
- Enajenación por herederos de la cosa prestada, art. 2212
- Precario, arts. 2219 y ss.
- Restitución:
 - cese, art. 2210
 - competencia, art. 2206
 - suspensión, arts. 2208, 2209
- Transmisión de derechos y obligaciones, art. 2211

COMPAÑEROS PERMANENTES

- Véase UNIÓN MARITAL DE HECHO

COMPAÑÍA

- Véase SOCIEDAD

COMPENSACIÓN

Concepto, art. 1714
De crédito embargado, art. 1720
En la herencia, art. 1414
Ignorancia de la existencia de un crédito compensable, art. 1719
Improcedencia, art. 1721
Inoperancia frente al cesionario, art. 1718
Opera de pleno derecho, art. 1715
Pluralidad deudas, art. 1721
Por mandatario, art. 1717
Prelación, art. 1722
Requisitos, arts. 1716, 1723

COMPRAVENTA

A prueba, art. 1879
Ajena, arts. 1871 y ss.
Arras:
– véase ARRAS
Capacidad para celebrarlo, arts. 1851 y ss.
Concepto, art. 1849
Cosas vendibles, art. 1866; L. 70/31, art. 23
Costas escritura de venta, arts. 1862 y ss.
De cosa futura, art. 1869
De cosa inexistente, art. 1870
De cosa propia, art. 1872
De cuerpo cierto:
– consecuencias de la venta de un predio como, art. 1889
– riesgo de la pérdida de la cosa, art. 1876
– venta por cabida, arts. 1887 y ss.
De cuota proindiviso, art. 1868
De género:
– desistimiento del contrato, art. 1878
– riesgo de la pérdida de la cosa, art. 1877
De la misma cosa a dos personas, art. 1873
De universalidades, art. 1867
Modalidad, art. 1863
Nulidad, arts. 1852 y ss.
Obligaciones del comprador:
– de pagar el precio, arts. 1928 y ss.
Obligaciones del vendedor:
– de entregar, arts. 1880 y ss.
– véase ACCIÓN DE SANEAMIENTO
Perfeccionamiento, arts. 1857 y ss.
Permuta:
– diferencia con, art. 1850
Por cabida:
– concepto, art. 1887
– real y declarada, art. 1888
Precio:
– concepto, art. 1849
– efectos de la constancia del pago en la escritura, art. 1934
– lugar y época del pago, arts. 1929 y ss.
– requisitos, arts. 1864 y ss.
Prohibiciones para celebrarla:
– entre cónyuges, arts. 1852 y ss.
– entre padre e hijo de familia, arts. 1852 y ss.
– para administradores de establecimientos públicos, art. 1853

- para autoridades jurisdiccionales respecto de bienes con cuyo litigio han de intervenir, art. 1854
- para empleados públicos respecto de bienes que se venden por su ministerio, art. 1854
- para mandatarios, síndicos y albaceas, art. 1856
- para tutores y curadores, art. 1855

Promesa de:

- véase PROMESA

Rescisión por lesión enorme:

- alternativas de las partes frente a la, art. 1948
- véase LESIÓN ENORME

Resolución:

- consecuencia falta de pago, art. 1930
- derechos del vendedor frente a terceros, art. 1933
- prestaciones mutuas, art. 1932

Retardo en la:

- cuando se pactan solemnidades, art. 1858
- cuando se vende con arras, art. 1859
- término, art. 1860

Véanse PACTO

PERMUTA

COMUNIDAD

Comuneros:

- contribuciones, art. 2327
- derechos, art. 2323
- deudas, art. 2326
- obligaciones entre, art. 2329

Concepto, art. 2322

Cosa común:

- frutos, art. 2328

De cosa universal, art. 2324

Deudas, arts. 2325, 2326

En bosques, art. 2332

Partición:

- derecho a pedirla, L. 153/887, art. 75
- formalidades, art. 2338
- reglas, art. 2335

Por declaración judicial, arts. 2333 y ss.

Terminación, art. 2340

CONCEPCIÓN

Determinación para filiación, L. 75/68, art. 8º

Presunción, art. 92

CONCORDATO

Matrimonio de diversas religiones, arts. 115 y ss.

CONDICIÓN

Véase OBLIGACIÓN CONDICIONAL

CONDONACIÓN

De deuda en el testamento, art. 1163

De dolo futuro, art. 1522

En obligación solidaria, art. 1575

Véase REMISIÓN

CONFECIÓN DE OBRA MATERIAL

A precio único, art. 2060

Ejecución imperfecta, art. 2059

Indeminización por incumplimiento, art. 2056

Muerte del empresario, art. 2062

Naturaleza, art. 2053

Pérdida de materia, art. 2057
Precio, arts. 2054, 2055
Terminación, art. 2062

CONFUSIÓN

Concepto, art. 1724
De créditos hereditarios, art. 1728
De obligación:
– accesoria, art. 1725
– parcial, art. 1726
Solidaria, art. 1727

CONMORIENCIA

Efectos sucesorales, art. 1015

CONSANGUINIDAD

Véanse AFINIDAD
PARENTESCO

CONSENTIMIENTO

De contrayentes en matrimonio, art. 138
Vicios del:
– véase DOLO
– véase ERROR
– véase FUERZA

CONSTRUCCIONES

En bienes de la unión, arts. 679 y ss.
Limitaciones, art. 680

CONTRATO

Accesorio, art. 1499
Aleatorio:
– clases, art. 2282
– concepto, art. 1498
– véase APUESTA
– véase RENTA VITALICIA
Bilateral, art. 1496
Buena fe contractual, arts. 1603 y ss.
Concepto, art. 1495
Conmutativo, art. 1498
Consensual, art. 1500
Conservación de la cosa, art. 1605
De adhesión:
De edición, L. 23/82, arts. 105 y ss.
De inclusión en fonogramas, L. 23/82, arts. 151 y ss.
De representación, L. 23/82, arts. 139 y ss.
Deudor:
– mora, arts. 1608 y ss., 1610
– responsabilidad, art. 1604
Elementos, art. 1501
Excepción de contrato no cumplido, arts. 1609 y ss.
Exceptio non adimpleti contractus, arts. 1609 y ss.
Gratuito, art. 1497
Interpretación:
– a favor del deudor, art. 1624
– de términos generales, art. 1619
– extensiva, art. 1623
– lógica, art. 1620
– por la naturaleza del contrato, art. 1621
– prevalencias de la intención, art. 1618

- sistemática, art. 1622
- Inválidos, art. 1526
- Ley:
 - para las partes, art. 1602
- Obligaciones que generan:
 - de dar, arts. 1605, 1606
 - de hacer, art. 1610
 - de no hacer, art. 1612
- Oneroso, art. 1497
- Presunción de buena fe, arts. 1603 y ss.
- Principal, art. 1499
- Prohibido, art. 1523
- Promesa:
 - véase PROMESA
- Real, art. 1500
- Riesgo de cuerpo cierto, art. 1607
- Solemne, art. 1500
- Unilateral, art. 1496
- Véanse CUASICONTRATO
- SOCIEDAD

CONVENCIÓN

Véase CONTRATO

CÓNYUGES

Capacidad de la mujer, arts. 181 y ss.
Comerciante, art. 196
Dirección del hogar, art. 177
Obligaciones recíprocas, arts. 176 y ss.; 411 y ss.
Residencia, art. 179
Sociedad conyugal:

- véase SOCIEDAD CONYUGAL

Véanse SEPARACIÓN DE BIENES
SEPARACIÓN DE CUERPOS

CORPORACIONES

Actos, art. 640
Bienes, art. 646
Disolución, art. 649
Estatutos, art. 636 y ss.
Miembros:

- reducción, art. 648

COSTUMBRE

Constitución de derecho, L. 153/887, art. 13
Contra la ley, art. 8º

CRÉDITO

Prenda, art. 2414
Véanse CESIÓN DE CRÉDITOS
PRELACIÓN DE CRÉDITOS

CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN

Concepto, art. 1242

CUARTA DE MEJORAS

Concepto, art. 1242
Distribución, art. 1253
Rebaja, art. 1254

CUASICONTRATO

Concepto, art. 2302
Principales cuasicontratos, art. 2303

Véanse AGENCIA OFICIOSA
COMUNIDAD
PAGO DE LO NO DEBIDO

CUASIDELITO

Concepto, art. 2302; L. 57/887,
art. 34

CULPA

Clases, art. 63
Responsabilidad contractual por, art. 1604

CURADOR AD LITEM

Concepto, art. 583

CURADORES

Adjuntos:

- concepto, art. 434
- facultades, art. 581
- responsabilidad, art. 582

Compensación, art. 1716

De bienes, art. 433

Del cónyuge incapaz, art. 193

Del pródigo, art. 531

En el matrimonio de menores, arts. 120 y ss.

En segundas nupcias, arts. 169 y ss.

En separación de bienes, art. 208

Especiales:

- concepto, art. 435
- exención de inventario, art. 584
- procedencia, art. 583

Incapacidad de compra, art. 1855

Para la administración, art. 300

Patria potestad:

- incompatibilidad con la curaduría,
art. 438

Pluralidad, art. 441

Prohibición, art. 440

Remoción:

- causales, art. 627
- competencia, art. 630
- guardador interino mientras pende juicio de, art. 631
- indemnización al pupilo, art. 632
- por fraude, art. 629
- presunción de descuido, art. 628

Remuneración:

- abonos, art. 617
- bienes no constitutivos de, art. 625
- cobro, arts. 623, 624
- cuantía, arts. 614, 615
- de guardador interino, art. 620
- deducción de gastos, art. 616
- determinación judicial, art. 626
- guarda gratuita, art. 622
- pérdida, art. 621
- privación por excusas, arts. 618, 619

Véase GUARDA

CURADURÍA

Dativa:

– véase TUTELA DATIVA

De bienes:

- cesación, arts. 579, 580
- curador, art. 300
- de hijo de familia, art. 573
- de hijo póstumo, art. 574
- del ausente, art. 567
- facultades y obligaciones, arts. 575, 576, 577
- legitimado para ejercerla, art. 563
- peticionarios, art. 562
- procedencia, art. 561
- término, art. 572

Del demente:

- clases, art. 545
- competencia, art. 550
- cónyuge curadora, art. 551
- legitimado para solicitar la interdicción, arts. 546, 548
- legitimados para ejercerla, art. 550
- incapacidad del tutor, art. 547
- pluralidad curadores, art. 552

Del disipador:

- curador testamentario, art. 538
- legitimado para ejercerla, art. 537
- legitimados para solicitar la interdicción, art. 532
- sujetos a, art. 531

Del menor, arts. 524 y ss.

Del sordomudo:

- cesación, art. 560
- clases, art. 557

Legítima:

– véase TUTELA LEGÍTIMA

Sujetos a, art. 432

Testamentaria:

– véase TUTELA TESTAMENTARIA

Véanse PUPILO

TUTELA

D

DAÑOS

Causados por:

- animal domesticado, arts. 2353 y ss.
- animal fiero, art. 2354
- objeto que cae del edificio, art. 2355
- edificio ruinoso, arts. 2351 y ss.

En actividades peligrosas, art. 2356

Véase RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Concepto, arts. 1613, 1614

DECLARACIÓN

De voluntad:

- objeto, arts. 1517 y ss.
- Judicial de heredero, art. 1303

DEDUCCIONES

En la herencia, art. 1016

Véase SUCESIÓN

DEFENSOR DE FAMILIA

Funciones del:

- asignación de custodia a un menor, D.E. 2737/89, arts. 71 y ss.
- autorización de adopción, D.E. 2737/89, art. 92 y ss.
- declaratoria de abandono, D.E. 2737/89, arts. 36 y ss.
- intervención frente a perjuicios causados por curador, art. 530
- permiso para salir del país, D.E. 2737/89, arts. 339 y ss.
- promover obtención de guarda del menor sin representación legal, D.E. 2737/89, arts. 220 y ss.
- sanciones que impone, D.E. 2737/89, art. 326

DELACIÓN

De la herencia, art. 1013

DELITO

Véase RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMENTE

Bienes del:

- destino de frutos, art. 555

Contratos, arts. 553 y ss.

Curaduría del:

- véase CURADURÍA

Daño ocasionado por, art. 2346

Prueba de la demencia, arts. 549 y ss.

Reclusión, art. 554

Rehabilitación, art. 556

DENUNCIA

De embarazo, art. 225

DEPÓSITO

Concepto, arts. 2236 y ss.

Entrega, art. 2238

Necesario:

- concepto, art. 2260
- en hoteles, arts. 2265 y ss.
- responsabilidad, art. 2263

Perfeccionamiento, art. 2237

Propiamente dicho:

- capacidad de los contratantes, arts. 2243 y ss.
- concepto, arts. 2240 y ss.
- de confianza, art. 2250
- de dinero, art. 2246
- en restitución, art. 2256
- error, art. 2241
- extinción reglas del comodato, art. 2257
- falta de contrato escrito, art. 2242
- gratuidad del, art. 2244
- indemnización por expensas de conservación, art. 2259
- obligación del depositario, art. 2252
- presunción de culpa del depositario, art. 2249
- prohibición de usar la cosa sin permiso del depositante, art. 2245
- responsabilidad del depositario, arts. 2247, 2248, 2254
- restitución, arts. 2251, 2253
- retención, arts. 2258 y ss.
- venta por los herederos, art. 2255

Véase SECUESTRO

DERECHO

Civil:

– pacto internacional, L. 33/92, arts. 1º y ss.

Cultural:

De habitación:

– concepto, art. 870

DERECHO DE HERENCIA

Cedente:

– obligación, art. 1968

– responsabilidad, art. 1967

Cesionario:

– obligaciones, art. 1968

DERECHO DE USO Y HABITACIÓN

Beneficiarios, art. 874

Características, art. 878

Caución, art. 872

Concepto, art. 870

Constitución, art. 871

Extensión:

– actividades no comprendidas, art. 875

– determinada por el título que la concede, art. 873

Inventario y caución, art. 872

Limitaciones, art. 875

Pérdida, art. 871

Usuario o habitador:

– derechos, art. 876

– inventario y caución, art. 872

– obligaciones, arts. 877, 878

DERECHO LITIGIOSO

Véase CESIÓN DE DERECHOS

DERECHO PERSONAL

Concepto, art. 666

DERECHO REAL

Clases, art. 665

Concepto, art. 665

DERECHOS

Renunciables, arts. 15 y ss.

DERECHOS DE AUTOR

Contratos relativos, L. 23/82, arts. 105 y ss.

Definición de principales términos, L. 23/82, art. 8º

Dirección Nacional de, L. 23/82, arts. 253 y ss.

Excepciones, L. 23/82, art. 31

Limitaciones, L. 23/82, art. 31

Obras:

– cinematográficas, L. 23/82, arts. 94 y ss.

– de dominio público, L. 23/82, art. 187

– en colaboración, L. 23/82, arts. 81 y ss.

– musicales, L. 23/82, arts. 158 y ss.

– videogramas, L. 23/82, arts. 2º y ss.

Obras extranjeras:

– reproducción, L. 23/82, art. 58

– traducción, L. 23/82, art. 45

Registro nacional, L. 23/82, art. 253

Término de protección, L. 23/82, art. 21

Titulares:

– derechos conexos con los de autor, L. 23/82, arts. 165 y ss.

- derechos morales, L. 23/82, art. 30
- derechos patrimoniales, L. 23/82, arts. 12 y ss., 72 y ss.
- facultades, L. 23/82, art. 3º
- personas que pueden actuar como, L. 23/82, art. 4º

DEROGACIÓN

De la ley:

- clases, art. 71
- tácita, arts. 72 y ss.

DESHEREDAMIENTO

Causales, arts. 1266, 1267

Concepto, art. 1265

Efectos, art. 1268

Invalidez de la causal, art. 1267

Por matrimonio sin consentimiento, art. 124

Revocación, art. 1269

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Derecho, art. 900

DESPOSORIOS

Véase ESPONSALES

DESTIERRO

Prohibición, art. 81

DESVALORIZACIÓN MONETARIA

Véase CORRECCIÓN MONETARIA

DEUDAS

Concurrencia, art. 1652

Hereditarias:

- véase HERENCIA

DILAPIDACIÓN

Presunción, art. 1676

DIPUTACIÓN

En la novación, arts. 1691, 1694

Para el pago:

- forma de conferirla, 1638
- inhabilidad, art 1644
- intransmisibilidad, art 1641
- legitimación, arts. 1639 y ss.
- revocación, art. 1642

DIRECTORES DE COLEGIOS

Deber:

- de velar asistencia al centro, D.E. 2739/89, arts. 313 y ss.

Prohibición:

- de imponer castigos físicos y morales, D.E. 2739/89, art. 319

Véase CENTROS EDUCATIVOS

DISCERNIMIENTO

De la tutela o curaduría:

- concepto, art. 463
- fianza, arts. 464 y ss.

DISIPADOR

Curaduría del:

- véase CURADURÍA

Derechos, art. 541

Gastos personales, art. 542

Prueba de la dilapidación, art. 534

Rehabilitación, arts. 543, 544

DIVISIBILIDAD

Véase OBLIGACIONES

DIVORCIO

Causales, arts. 753 y ss.

Efectos, arts. 160 y ss.

Embarazo en el:

- denuncia, art. 225
- examen médico, art. 226
- impugnación, art. 230
- sanción por no manifestarlo, art. 228

En el extranjero, arts. 163, 164

Hijo concebido durante el, L. 57/887, art. 20

Legitimación activa, arts. 156 y ss.

Proceso:

- medidas cautelares, art. 158
- partes, art. 157
- terminación, art. 159

Término para demandarlo, art. 156

Véanse SEPARACIÓN DE BIENES

SEPARACIÓN DE CUERPOS

DOCTRINA PROBABLE

Orientador de decisiones judiciales, L. 153/887, arts. 10 y ss.

DOLO

Apuesta, art. 2284

Concepto, arts. 63, 1515

Del incapaz, art. 1744

Futuro:

- condonación, art. 1522

Presunción, art. 1516

DOMICILIO

Ánimo de avecindamiento, arts. 82 y ss.

Civil, arts. 77 y ss.

Concepto, art. 76

Contractual, arts. 85 y ss.

Conyugal para el divorcio, art. 163

De contrayentes de matrimonio, art. 131

De dependientes, art. 89

De personas jurídicas, art. 86

Del incapaz, art. 88

Inmutabilidad, art. 81

Pluralidad, art. 83

Presunciones:

- negativa, art. 79
- positiva, arts. 78, 80

Residencia:

- como domicilio, arts. 84 y ss.
- conyugal, art. 179

DOMINIO

Limitaciones, art. 793

Véase PROPIEDAD

DONACIÓN

Aceptación, art. 1468

En el divorcio, art. 162

En nulidad de matrimonio, art. 150

Entre vivos:

- a plazo o condición, art. 1460
- a título universal, arts. 1464, 1465, 1466
- acción contra terceros, art. 1489
- acción del acreedor, art. 1476
- acción revocatoria, arts. 1485, 1487, 1488
- aceptación, art. 1468
- autorización a acreedores, art. 1451
- beneficio de competencia, art. 1474
- con causa onerosa, art. 1461
- con gravamen, art. 1462
- concepto, art. 1443
- de inmuebles, art. 1457
- de suma periódica, art. 1459
- entre futuros cónyuges, art. 1463
- existencia donatario, art. 1447
- fideicomisaria, arts. 1467, 1470, 1471
- hábiles para recibir, art. 1446
- improcedencia de saneamiento, art. 1479, 1480
- incompatibilidad con la transmisión, art. 1472
- inexistencia donación, arts. 1452 y ss., 1455
- insinuación ante notario, arts. 1458 y ss.
- mora del donatario, art. 1483
- nulidad de donación al curador, art. 1449
- obligaciones del donatario, art. 1477
- personas hábiles e inhábiles para donar, arts. 1444, 1445
- presunción legal de donación, arts. 1450 y ss.
- rescisión, arts. 1482, 1491
- resolución, art. 1481
- remuneratoria, art. 1490
- responsabilidad del donatario, art. 1478
- revocación, arts. 1485, 1488
- solemnidades en donación de inmuebles, art. 1457
- Por causa de matrimonio, arts. 1842 y ss.
- Remisión, art. 492
- Repudio, art. 487
- Revocable:
 - caducidad, art. 1202
 - concepto, art. 1194
 - consolidación, art. 1203
 - contradicción, art. 1198
 - derechos y obligaciones de donatario, art. 1197
 - nula, art. 1196
 - preferencia entre, art. 1200
 - revocación, art. 1204
 - solemnidad, art. 1195
- Revocación en el matrimonio, art. 125

E

EDAD

- Del adoptado, D.E. 2737/89, art. 92
- Para el matrimonio, art. 116
- Prueba, arts. 400 y ss.
- Véase MAYOR DE EDAD

EDICTO

- En matrimonio civil, arts. 130, 131

EDIFICACIÓN

Con material ajeno, art. 738
En suelo ajeno, art. 739

EDUCACIÓN

Áreas básicas de, D.E. 2737/89, art. 316
Del menor, arts. 264 y ss.
En centros educativos, D.E. 2737/89, art. 312 y ss.
En comunidad indígena, D.E. 2737/89, art. 311
Participación de los padres en la, art. 264

EJECUTORES TESTAMENTARIOS

Concepto, art. 1327

EMANCIPACIÓN

Concepto, art. 312
Judicial, arts. 315 y ss.
Legal, art. 314
Voluntaria, art. 313
Véase PATRIA POTESTAD

EMPEÑO

Véase PRENDA

ENAJENACIÓN

De bienes inmuebles:
– debidos bajo condición, art. 1548
De bienes muebles:
– debidos bajo condición, art. 1547
Objeto ilícito, art. 1521
Véase COMPRAVENTA

ERROR

De derecho, arts. 1509 y ss.
De hecho:
– en la calidad del objeto, art. 1511
– en la identidad del objeto, art. 1510
– en la naturaleza del acto o negocio, art. 1510
En la persona de los contratantes, art. 1512

ESCRITURA PÚBLICA

Actos sujetos a, D. 960/70, art. 12
Autorización, D. 960/70, arts. 14 y ss.
Cancelación, D. 960/70, arts. 45 y ss.
Comprobantes fiscales, D. 960/70, arts. 43 y ss.
Concepto, D. 960/70, art. 13
Correcciones y reconstrucciones, D. 960/70, arts. 101 y ss.
Disposiciones especiales en materia de inmuebles, D. 960/70, arts. 31 y ss.
En capitulaciones matrimoniales, art. 1772
Expedición de copias, D. 960/70, arts. 79 y ss.
Extensión, D. 960/70, arts. 14 y ss.
Facultad del notario de sugerir correcciones, D. 960/70, art. 17
Identificación comparecientes, D. 960/70, art. 24
Nota de referencia, D. 960/70, art. 92
Nulidad, D. 960/70, arts. 99 y ss.
Obligación de velar por la claridad y completitud de las declaraciones, D. 960/70, art. 80
Otorgamiento, D. 960/70, arts. 14 y ss.
Recepción, D. 960/70, arts. 14 y ss.
Representación en la suscripción, D. 960/70, arts. 28 y ss.

ESCRITURA PRIVADA

Concepto, art. 1766
En capitulaciones matrimoniales, art. 1772

ESPECIES NÁUFRAGAS

Bienes mostrencos, art. 710

Salvamento de:

- gratificación, art. 711

ESPECIFICACIÓN

Concepto, art. 732

ESPONSALES

Concepto, art. 110

Donación:

- restitución, art. 112

Multa por incumplimiento:

- inaplicabilidad, art. 111

ESTADO CIVIL

Concepto, D. 1260/70, art. 1º

Estatuto, D. 1260/70, art. 1º y ss.

Nombre:

- derecho a él y a su tutela, D. 1260/70, arts. 3º, 4º

Origen, D. 1260/70, art. 2º

Posesión notoria:

- véase POSESIÓN NOTORIA

Prueba antes de septiembre de 1853, art. 409

Registro del:

- archivo, D. 1260/70, art. 8º
- carácter público, D. 1260/70, art. 101
- copias y certificado, D. 1260/70, art. 110
- correcciones y reconstrucciones de actas y folios, D. 1260/70, art. 88
- de defunciones, D. 1260/70, art. 73
- de matrimonio, D. 1260/70, art. 11, 67
- de nacimiento, D. 1260/70, arts. 9º, 11, 44
- efectos probatorios, D. 1260/70, arts. 106, 107
- errores en el, art. 407
- etapas del proceso de, D. 1260/70, art. 28
- forma de llevarlo, D. 1260/70, art. 9º, 12, 18
- hechos y actos sujetos a, D. 1260/70, art. 5º
- medio de prueba a partir de la Ley 92/38, D. 1260/70, art. 105
- nulidad de las inscripciones, D. 1260/70, art. 104
- obligaciones de los funcionarios encargados del, D. 1260/70, art. 108
- organismo competente para llevarlo, D. 1260/70, arts. 118 y ss.
- presunción de autenticidad de las inscripciones, D. 1260/70, art. 103
- tarjetas de identidad, D. 1260/70, art. 109
- validez de las inscripciones en el, D. 1260/70, art. 102

ESTADO DE SITIO

Véase CONMOCIÓN INTERIOR

ESTATUTO

Del estado civil, D. 1260/70, art. 1º y ss.

Del notariado:

- véase NOTARIO

Del registro de instrumentos públicos, D. 1260/70, arts. 1º y ss.

ESTIPULACIÓN A FAVOR DE OTRO

Concepto, art. 1506

Promesa por otro, art. 1507

ESTIRPES

Sucesión por, art. 1042

EVICCIÓN

Véase ACCIÓN DE SANEAMIENTO

EXPECTATIVAS

No constitutivas de derecho,
L. 153/887, art. 17

EXPROPIACIÓN

Indemnización, L. 153/887, art. 18

EXTRANJEROS

Adopción por, D.E. 2737/89, art. 106

Nacionalidad:

- doble, L. 43/93, art. 22
- por adopción, L. 43/93, arts. 4º, 13, 28

F

FAMILIA

Asociación de padres de, D.E. 2737/89, art. 315

Patrimonios, L. 70/31, arts. 1º y ss.

FAMILIARES

Véase PARIENTES

FAUNA SILVESTRE

Véase ANIMALES

FIANZA

A personas jurídicas, art. 2732

Alcance, art. 2373

Beneficio de excusión, arts. 2383 y ss.

Clases, art. 2362

Concepto, art. 2361

Confusión, art. 1725

Efectos:

- entre acreedor y fiador, arts. 2379 y ss.
 - entre cofiadores, art. 2403
 - entre fiador y deudor, arts. 2394 y ss.
- Extinción, arts. 2406 y ss.

Fiador:

- acreedor relación con, arts. 2379 y ss.
- deudor relación con, arts. 2394 y ss.
- incapaces, art. 2368
- insolvencia, art. 2375
- intransmisibilidad, art. 2378
- obligaciones, art. 2378
- remuneración, art. 2367
- requisitos, art. 2376
- responsabilidad, art. 2377

Límites, arts. 2369, 2370

Monto, art. 2369

Obligación:

- futura, art. 2365
- objeto de, 2364

Obligatoria, art. 2374

Remunerada, art. 2367

Sin voluntad del deudor principal, art. 2371

Sustitución, art. 2363

Tiempos y condiciones para otorgarse, art. 2366

FIDEICOMISO

Concepto, art. 794

Condiciones, arts. 799, 800

Disposiciones a día, art. 801

Extinción, art. 822

Fideicomisario:

– derechos, art. 820

– eventual, art. 798

– falta de, art. 821

– futuros, art. 806

– pluralidad, arts. 802, 806

– sustitutos, arts. 803, 804

Fiduciario:

– derechos, arts. 809, 813, 817, 819

– expensas, art. 815

– falta de, art. 807

– obligaciones, arts. 813, 814, 815

– tenedor, art. 808

Mejoras, art. 818

Objetos, art. 795

Partes:

– pluralidad, arts. 802, 811, 813

– sustitución, arts. 803, 804

Pro indiviso, art. 812

Prohibición, art. 805

Solemidades, art. 796

FIDUCIA

Véase PROPIEDAD FIDUCIARIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Carácter hereditario, L. 45/36, art. 7º

Colusión, art. 405

Declaración judicial:

– contra herederos, art. 404

– presunciones, L. 45/36, art. 4º

– determinación por exámenes, L. 75/68, art. 7º

– efectos del fallo contra terceros, art. 404

Imprescriptibilidad, art. 406

Legitimación activa, L. 75/68, art. 13

Legitimación pasiva, art. 403; L. 45/36, art. 7º

Legítimo contradictor, art. 403

Partes, L. 45/36, art. 12

Reserva en los juicios de, L. 45/36, art. 13

Véase PATERNIDAD

FRUTOS

Civiles:

– clases, art. 717

– concepto, art. 717

– dominio, art. 718

Naturales:

– clases, art. 715

– concepto, art. 714

– dominio, art. 716

FUERZA

Concepto, art. 1513

Procedencia, art. 1514

FUERZA MAYOR

Caso fortuito:

Concepto, art. 64

Responsabilidad contractual por, art. 1604

FUNDACIONES

De beneficencia, art. 650

Extinción, art. 652

Véase INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN

G

GANANCIALES

Véase SOCIEDAD CONYUGAL

GÉNERO

Véase OBLIGACIONES

GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS

Véase AGENCIA OFICIOSA

GOBIERNOS EXTRANJEROS

Bienes de, L. 153/887, art. 81

GUARDA

Clasificación, art. 443

Dativa, art. 460

Discernimiento:

– efectos, art. 467

– noción, art. 463

Extensión, art. 430

Guardadores:

– caución para el ejercicio del cargo, arts. 464, 465, 466

– conjuntos, arts. 502, 508

– consultor del, art. 482

– contratos suscritos, art. 500

– excusas, arts. 602 y ss.

– facultades, art. 494

– incapacidad para el ejercicio del cargo, arts. 586 y ss.

– obligaciones, arts. 464 y ss., 480, 504

– oficioso, art. 516

– pluralidad, arts. 441, 508

– prohibiciones, arts. 440, 483, 485 y ss., 496, 501

– putativo, art. 515

– remoción, arts. 627 y ss.

– remuneración, art. 614 y ss.

– rendición de cuentas, art. 504

– responsabilidad, art. 481

– testamentario, arts. 451 y ss.

– venta de bienes del pupilo, art. 484

Incompatibilidad con la patria potestad, art. 438

Inventario, arts. 468 y ss.

Legítima, arts. 456 y ss.

Testamentaria, arts. 444 y ss.

GUARDADORES

Véanse CURADORES

PUPILO

TUTELA

H

HABER

De la sociedad conyugal:

– véase SOCIEDAD CONYUGAL

HABILITACIÓN

De edad, arts.34 y ss., 339 a 345

HABITACIÓN

Véase DERECHO DE USO Y HABITACIÓN

HALLAZGO

Véanse BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS
OCUPACIÓN

HECHO ILÍCITO

Véanse CUASIDELITO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

HEREDERO

Calidad:

- concepto, art. 1155
- declaración judicial de la, art. 1103

De cuota, arts.1158 y ss.

Del remanente, art. 1157

Universal, art.1156

HERENCIA

Aceptación:

- véase ACEPTACIÓN

Cesión del derecho de:

- Véase CESIÓN DE DERECHOS

Concepto, art. 1011

Delación:

- momento en que se hace, art. 1013

Deudas:

- confusión y compensación, art. 1414
- división entre herederos, art. 1411
- división por el causante, art. 1415
- división voluntaria, art. 1416
- igualdad ante las deudas, art. 1413
- oponibilidad de títulos ejecutivos,
art. 1434
- pago de hipoteca, art. 1422
- pago de legados, arts. 1418 y ss.
- separación, arts. 1435 y ss.

Liquidación ante notario, D. 1729/89, art. 1º

Petición, art. 1321

Posesión efectiva, arts. 757, 783

Repudio:

- autorización judicial, art. 1293
- efectos, art. 1296
- presunción de, arts. 1290, 1292
- rescisión del, art. 1294
- véase ACEPTACIÓN

Sustracción:

- de efectos hereditarios, art. 1288

Transmisión:

- de la asignación, art. 1014
- de la indignidad, art. 1034
- excluye la sustitución, art. 1222

Yacente:

- curador, art. 569
- declaración, art. 1297
- herederos extranjeros, art. 570

Véanse DESHEREDAMIENTO
PARTICIÓN
SUCESIÓN

HERMANOS

Calidad de, art. 54
Extramatrimoniales, art. 55

HIJO

Abandonado, art. 266; D.E. 2737/89, art. 31
Clases, L. 29/82, art. 1º
Concepción:
– presunción, art. 92
Custodia:
– en el divorcio, D.E. 2737/89, art. 70
Derechos:
– véase HIJO LEGÍTIMO
Efectos:
– de la nulidad del matrimonio, art. 149
– del divorcio respecto de, art. 161
En divorcio o separación:
– concebido durante, art. 213; L. 57/887, art. 20
Expulsión del hogar, D.E. 2737/89, art. 326
Extramatrimonial;
– véase HIJO EXTRAMATRIMONIAL
Igualdad en materia sucesoral, arts. 1039, 1040
Legítimo:
– véase HIJO LEGÍTIMO
Legitimidad, art. 216
Nacimiento:
– presunción de conocimiento, art. 219
Obligaciones;
– véase HIJO LEGÍTIMO
Póstumo:
– amparo económico a la madre, art. 233
– denuncia, art. 232
Tutela testamentaria, art. 444
Véanse ADOPCIÓN

MENOR
PATRIA POTESTAD

HIJO ADOPTIVO

Igualdad de derechos con el hijo legítimo, L. 29/82, art. 1º
Matrimonio de, art. 117

HIJO DE FAMILIA

Acciones penales contra, art. 308
Actos celebrados sin su autorización, art. 301
Actuación procesal, art. 305
Capacidad testamentaria, art. 309
Patrimonio, art. 291
Prohibición:
– de enajenar sus bienes raíces, art. 303
Representación judicial, art. 306
Responsabilidad de sus actos, art. 302
Véase MENOR

HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Concepto, L. 45/36, art. 1º
Declaración judicial de la filiación extramatrimonial:

– véase FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Guarda, art. 449
Patria potestad, art. 288
Posesión notoria del estado civil, L. 45/36, art. 5º
Reconocimiento:

– citación del presunto padre, L. 153/887, arts. 68, 69
– concepto, L. 153/887, art. 55
– del hijo de mujer casada, L. 45/36, art. 3º
– del nacimiento, L. 75/68, art. 2º
– efectos, L. 75/68, art. 4º
– formas, L. 45/36, art. 2º
– impugnación, L. 153/887, art. 58
– requisitos, L. 153/887, art. 57
Sucesión del, art. 1050

HIJOS LEGITIMADOS

Concepto, art. 236

Legitimación:

– véase LEGITIMACIÓN

HIJO LEGÍTIMO

Derecho:

– de corrección, art. 262
– de crianza y educación, arts. 253 y ss.
– de los abuelos, art. 260
– de visita, art. 256
– igualdad con hijos extramatrimoniales y adoptivos, L. 29/82, art. 1º

Impugnación de la legitimidad:

– perjuicios por falta de legitimidad, art. 224
– por ascendientes, art. 222
– por causal de adulterio, art. 215
– por herederos del marido, art. 219
– por imposibilidad de acceder a la mujer, art. 214
– por terceros, art. 220
– término para impugnar, art. 217
– titulares de la acción, art. 216

Nulidad del matrimonio:

– efectos frente a, art. 149

Obligaciones:

– con otros ascendientes, art. 252
– entre padres e hijos, arts. 250, 251
Posesión notoria del estado civil, art. 397
Presunción de legitimidad, art. 213
Reclamación contra la legitimidad, art. 223

HIJO NATURAL

Véase HIJO EXTRAMATRIMONIAL

HIJUELAS

De deudas, arts. 1343, 1393

HIPOTECA

Abandono del bien gravado, art. 2450

Abierta, art. 2438

Acreedor hipotecario:

– acciones, art. 2449
– derechos, arts. 2448, 2451
– facultades, art. 2450

Bajo condición o plazo, art. 2438

Bienes susceptibles de, art. 2443

Concepto, art. 2432
De bienes futuros, art. 2444
De cuota, art. 2442
Derechos que otorga, arts. 2418, 2421, 2422, 2448
Deudor:
– facultad de enajenar el bien gravado, art. 2440
Deterioro y pérdida, art. 2451
Extensión, arts. 2445, 2455
Extinción, art. 2457
Indivisibilidad, art. 2433
Nula relativamente, art. 2437
Otorgados en el exterior, art. 2436
Por obligación ajena, art. 2439
Reducción, art. 2455
Registro, arts. 2435, 2456;
L.1250/70, art. 32, 12447
Remisión, art. 1713
Requisitos, art. 2439
Sobre bienes respecto de los cuales se tiene un derecho eventual, art. 2441
Solemnidad, art. 2434

I

IGUALDAD

Entre hijos adoptivos, extramatrimoniales y legítimos, L. 29/82, art. 1º
Sucesoral:
– véase SUCESIÓN

IMPÚBER

Daño ocasionado por, art. 2346
Matrimonio, art. 143

IMPUGNACIÓN

De la legitimación, arts. 247, 248
De maternidad:
– véase MATERNIDAD
De paternidad:
– del hijo nacido durante divorcio, art. 230
– exclusividad de la acción en vida del padre, art. 216
– por ascendientes, art. 222
– por herederos, art. 219
– por terceros, art. 220
– presupuesto para impugnar, art. 213
– término para impugnarlo, arts. 217, 221
Del reconocimiento, L. 153/887, art. 58

IMPUTACIÓN

Del pago:
– a intereses, art. 1653
– de varias deudas, art. 1654
– por la ley, art. 1655

INCAPAZ

Arrendamiento de bienes, art. 2027
Concepto, art. 1504
Curador:
– en matrimonio del, art. 193
De heredar, arts. 1020, 1022, 1025, 1026
De testar, art. 1061
Dolo del, art. 1744

Domicilio del, art. 88
Pago por, art. 2285
Para obligarse, art. 1504
Posesión por, art. 784
Representación del, art. 62
Separación de bienes del, art. 199

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Contenido, art. 1613
Deudor incumplido, art. 1616
En obligaciones:
– de dar, arts. 1605 y ss.
– de hacer, art. 1610
– de no hacer, art. 1612
Incompatibilidad con la pena, art. 1600
Lapso desde que se debe, art. 1615
Por incertidumbre de la paternidad del hijo de mujer en segundas nupcias, art. 235
Por mora en obligaciones dinerarias:
– reglas, art. 1617
– véase INTERESES
Véase DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

INDÍGENAS

Adopción, D.E. 2737/89, art. 93
Educación, D.D. 2737/89, art. 311

INDIGNIDAD

Para suceder:
– causales, arts. 4525, 1026, 1027, 1028, 1029
– declaración judicial, art. 1031
– frente a deudores, art. 1035
– no priva el derecho de alimentos, art. 1036
– prescripción, art. 1032
– purga, art. 1032
– saneamiento, art. 1030
– transmisibilidad, art. 1034

INDIVISIBILIDAD

Véase OBLIGACIONES

INEMBARGABILIDAD

Relación de bienes, art. 1677

INMUEBLES

Véase BIENES

INSINUACIÓN

De donación ante notario, art. 1458; D. 1712/89, arts. 2º y ss.

INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN

Estatutos, art. 636

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Naturaleza y funciones, D.E. 2737/89, art. 23
Normas que lo rigen, D.E. 2737/89, art. 276
Programas de adopción:
– autorización de suspensión, D.E. 2737/89, art. 110
– carácter gratuito, D.E. 2737/89, art. 125
– competencia, D.E. 2737/89, arts. 118, 127
– concepto, D.E. 2737/89, art. 118
– ejecución, D.E. 2737/89, art. 119
– intervención, D.E. 2737/89, art. 120
– licencias de funcionamiento, D.E. 2737/89, art. 122, 124
– sanciones, D.E. 2737/89, art. 127

- suspensión, D.E. 2737/89, art. 121
- vigilancia de adoptados por extranjeros, D.E. 2737/89, art. 117

INSTRUMENTO PÚBLICO

Forma, art. 21

Prueba de obligaciones, arts. 22, 1760 y ss.

Registro:

- archivo, D. 1250/70, art. 4º
- cancelación, D. 1250/70, arts. 39 y ss.
- catastro, D. 1250/70, arts. 72 y ss.
- competencia, D. 1250/70, art. 3º
- concepto, D. 1250/70, art. 1º
- de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, D. 1250/70, art. 51
- de sentencia declaratoria de pertenencia, D. 1250/70, arts. 69 y ss.
- efectos frente a terceros, D. 1250/70, art. 44
- forma de hacerlo, D. 1250/70, arts. 22 y ss.
- requisitos, D. 1250/70, art. 52
- sujetos a, D. 1250/70, art. 2º

INTERDICCIÓN

Del demente, arts. 546 y ss.

Del disipador, art. 532 y ss

INTERESES

Anatocismo, arts. 2234 y ss.

De créditos privilegiados, art. 2511

En el mutuo, art. 2230

En la novación, arts. 1699, 1701

No estipulados, art. 2233

Sobre intereses, art. 2235

INVENCIÓN

Véanse BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS
OCUPACIÓN

INVENTARIO

Beneficio de, art. 1304

De bienes del sucesor, arts. 1310, 1312

De bienes sociales, art. 1311

De guardadores, arts. 468 y ss.

Del usufructuario, arts. 834 y ss.

En donaciones, art. 1464

En segundas nupcias, arts. 169 y ss.

INUNDACIÓN

Véase SUELO

ISLAS

Formación, art. 726

J

JUEGO

Véase APUESTA

JUSTO PRECIO

Véase LESIÓN ENORME

JUSTO TÍTULO

Clases, art. 765

Título injusto, art. 766

Validación, art. 767

Véase POSESIÓN

L

LEGADO

- Anticipado, art. 1199
- Concepto, art. 1011
- Condicionado a no enajenar, art. 1184
- De acreencias, arts. 1187, 1188, 1189
- De alimentos, art. 1192
- De cosa:
 - ajena, arts. 1164, 1165, 1166
 - empeñada, art. 1186
 - fungible, art. 1170
 - futura, art. 1171
 - indeterminada, art. 1172
 - inexistente, art. 1174
- De cuota de derecho, art. 1168
- De derechos y acciones, art. 1185
- De especie, art. 1169
- De género, art. 1173
- De inmuebles, art. 1177
- Elección, art. 1175
- Invalidez, art. 1163
- Legatario:
 - calidad, 1162
- Revocación, destrucción y gravamen, art. 1193
- Transmisión cargas reales:
 - a varias personas, art. 1182

LEGÍTIMA

- Aplicación de la norma de la sucesión intestada, art. 1241
- Aumento, art. 1248
- Concepto, art. 1239
- Déficit, art. 1247
- Formación de la efectiva, art. 1249
- Imputación:
 - a cuarta de libre disposición, art. 1242
 - a cuarta de mejoras, arts. 1242, 1251, 1253
 - de legado, art. 1256
- Legitimarios:
 - calidad de, art. 1240
 - cuarta de libre disposición y mejoras, reparto entre, art. 1242
- Primer acervo imaginario, art. 1243
- Rebajas de la, art. 1254
- Restitución de las excesivamente donadas, art. 1245
- Segundo acervo imaginario, art. 1244

LEGITIMACIÓN

- Aceptación o repudio, art. 243
- Acta, art. 408
- De hijo extramatrimonial reconocido, art. 238
- De persona:
 - capaz, art. 241
 - incapaz, art. 242
- Efectos, arts. 244, 246
- Impugnación, arts. 247, 248
- Ipso jure, arts. 237, 239
- Irrretroactividad, art. 245

Notificación, arts. 240, 249
Por declaración expresa, art. 239

LEGITIMIDAD

Efectos de la sentencia, arts. 401 y ss.

LESIÓN ENORME

Concepto, art. 1947
Efectos, arts. 1952, 1953
Improcedencia, art. 1949
Irrenunciabilidad, art. 1950
Prescripción, art. 1974

LEY

Analogía, L. 153/887, art. 8º
Clases, C.N., arts. 151, 152
Concepto, art. 4º; L. 153/887, art. 11
Costumbre contra la, art. 8º
Derogación:
– véase DEROGACIÓN
Efectos, arts. 11, 12
Excepción de ilegalidad, L. 153/887, art. 12
Extraterritorialidad, art. 19
Fuente de obligaciones, art. 1494
Fuerza obligatoria, L. 153/887, art. 12
Ignorancia, art. 9º
Interpretación:
– automática, art. 25
– doctrinal, art. 26
– extensiva, art. 31
– gramatical, art. 27
– por equidad, art. 32
– sistemática, art. 30
Interpretativa, art. 14
Prevalencia:
– en el tiempo, L. 153/887, art. 2º
– jerárquica, art. 10
Sanción:
– constitucional, art. 7º
– legal, art. 6º
Sentido de las palabras:
– corriente, art. 28
– técnico, art. 29
Territorialidad, art. 18
Violación:
– efectos, art. 5º

LEYES

Civiles:
– obligatoriedad, art. 3º

LIQUIDACIÓN

De herencia ante notario, D. 1727/89, art. 1º

LUCRO CESANTE

Véase DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

M

MANDATO

Aceptación presunta, art. 2151
Administración, art. 2157

Agencia oficiosa y, art. 2146
Con representación:
– véase REPRESENTACIÓN
Concepto, art. 2142
Consejo, art. 2145
Delegación, art. 2161
Especial, art. 2156
Formalidad, art. 2149
General, art. 2156
Imposibilidad de cumplimiento por fuerza mayor, art. 2176
Límites, art. 2157
Mandante:
– muerte, art. 2194
– obligaciones, art. 2184
Mandatario:
– deber de lealtad, art. 2175
– facultades, arts. 2158, 2159, 2165, 2166 y ss.
– incapaz, art. 2154
– interpretación facultades en ausencia del mandante, art. 2174
– pluralidad, art. 2153
– rendición de cuentas, art. 2181
– renuncia, art. 2193
– responsabilidad, arts. 2155, 2178, 2179, 2180, 2183
Nulidad, art. 2148
Oculto, art. 2177
Para compraventa de bienes, art. 2170
Para solicitar o colocar dinero, art. 2171
Perfeccionamiento, art. 2150
Pluralidad de contratantes, arts. 2152, 2153
Profesional, art. 2144
Recomendación y, art. 2147
Remuneración, art. 2143
Sin representación, art. 2177
Terminación:
– causales, art. 2189
– revocación, art. 2190

MATERNIDAD

Falso parto, art. 338
Impugnación:
– prueba, L. 153/887, art. 75
– sanciones, art. 338
– término, art. 336
– titulares, arts. 335, 337
Sentencia de legitimidad:
– efectos, art. 401
– requisitos, art. 402

MATRIMONIO

Acta, art. 137
Autorización:
– desheredamiento por falta de, art. 124
– falta de, art. 123
– revocación de donación por falta de, art. 125
Capitulaciones:
– véase CAPITULACIONES MATRIMONIALES
Celebración:
– formalidades, art. 126

– perfeccionamiento, art. 115

Civil:

– véase MATRIMONIO CIVIL

Concepto, art. 113

Contrayentes:

– consentimiento, arts. 115, 138

De diversas religiones:

– efectos civiles, art. 115

De impúberes, art. 143

De menores:

– véase MENOR

De mujer adúltera:

– prohibición, art. 140

Disolución:

– cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, art. 152

– véase DIVORCIO

Donación por causa de matrimonio, arts. 125, 150

– véase DONACIÓN

Formalidades, art. 127

Edad, art. 116

Ilegal, C.P., art. 261

Impedimentos prohibitivos, L. 57/887, art. 14

In extremis, art. 136

Nulidad:

– causales, art. 140

– del matrimonio católico, L. 57/887, arts. 17, 51

– efectos, arts. 148 y ss.

– por autoridades religiosas, arts. 146, 147

– por error, art. 142

– por falta de consentimiento, art. 144

– por fuerza, art. 145

– saneamiento de causales, art. 141

– sentencia de, art. 151

Por poder, art. 114

Régimen patrimonial:

– véase SOCIEDAD CONYUGAL

Religiosos:

– cesación de efectos civiles, art. 152

– efectos civiles y validez, art. 115

Sociedad conyugal:

– véase SOCIEDAD CONYUGAL

Véanse CÓNYUGES

FAMILIA

HIJO

MATRIMONIO CIVIL

Ante juez:

– celebración, art. 135

– declaración de testigos, art. 130

– diligencias previas, art. 129

– edicto emplazatorio, art. 130

– oposiciones, arts. 132, 133

– solicitud, art. 128

– término, art. 134

Ante notario:

– anexos, D. 2668/88, art. 3º

– contenido de la escritura, D. 2668/88, art. 6º

- inscripción en el registro, D. 2668/88, art. 7º
- oposiciones, D. 2668/88, art. 8º
- perfeccionamiento, D. 2668/88, art. 5º
- solicitud, D. 2668/88, art. 2º

MEDIANERÍA

Causa, art. 910

Cerramiento:

- expensas, art. 916

Concepto, art. 909

Imposición, art. 912

Pared medianera, arts. 913, 915

Presunción, art. 911

MENOR

Abandonado:

- competencia para la declaración, D.E. 2737/89, art. 36
- efectos de la declaración de abandono, D.E. 2737/89, art. 60
- establecimiento de la situación de, D.E. 2737/89, art. 37 y ss.
- hechos que configuran, D.E. 2737/89, art. 31
- medidas de protección, D.E. 2737/89, arts. 57 y ss.

Alimentos:

- acumulación de procesos, D.E. 2737/89, art. 154
- atrasados, D.E. 2737/89, art. 159
- conciliación, D.E. 2737/89, art. 136
- créditos de primera clase, D.E. 2737/89, art. 134
- del nacituros, D.E. 2737/89, art. 135
- demanda ejecutiva de, D.E. 2737/89, art. 152
- determinación de solvencia de obligación a prestarlos, D.E. 2737/89, arts. 149, 155
- formas de garantizar el cumplimiento de la obligación, D.E. 2737/89, art. 153
- intransmisibilidad, D.E. 2737/89, arts. 158, 159
- irrenunciabilidad, D.E. 2737/89, arts. 158, 159
- legitimación activa para demandarlos, art. 522; D.E. 2737/89, art. 139
- no son compensables, D.E. 2737/89, arts. 158, 159
- noción, D.E. 2737/89, art. 133
- ofrecimiento, D.E. 2737/89, art. 138
- pérdida de patria potestad no suspende la obligación, D.E. 2737/89, art. 156
- procedimiento, D.E. 2737/89, arts. 140 y ss.
- provisión para el pago, D.E. 2737/89, art. 151
- provisionales, D.E. 2737/89, art. 137, 148
- requisitos para solicitar la custodia, D.E. 2737/89, art. 150
- sentencia de, D.E. 2737/89, art. 146
- término por el que se deben, D.E. 2737/89, art. 157

Asistencia fuera del hogar, art. 261

Careciente de atención suficiente para atender necesidades básicas, D.E. 2737/89, arts. 129 y ss.

Código del, D.E. 2737/89, arts. 1º y ss.

Con deficiencias físicas o mentales, D.E. 2737/89, arts. 222 y ss.

Concepto, D.E. 2737/89, art. 28

Curaduría del, art. 300, 524 y ss.

Derechos:

- a la defensa, D.E. 2737/89, art. 17
- a la educación, art. 264; D.E. 2737/89, art. 7º
- a la estabilidad familiar, D.E. 2737/89, art. 6º
- a la libertad de conciencia, D.E. 2737/89, art. 11
- a la libertad de expresión, D.E. 2737/89, art. 10
- a la libertad y trato humanitario, D.E. 2737/89, art. 16

- a la intimidad, D.E. 2737/89, art. 25
- a la personalidad, D.E. 2737/89, art. 5º
- a la recreación, D.E. 2737/89, art. 13
- a la salud, D.E. 2737/89, art. 9º
- a la vida, D.E. 2737/89, art. 4º
- a un desarrollo adecuado, D.E. 2737/89, art. 3º
- de corrección, arts. 262, 263
- de visita, art. 256
- reconocimientos indiscriminación de los, D.E. 2737/89, art. 2º

Divorcio, art. 157

Educación por terceros, arts. 265 y ss.

- véase EDUCACIÓN

En abandono, D.E. 2737/89, art. 31

En situación irregular, D.E. 2737/89, arts. 29 y ss.

Expulsión del hogar, D.E. 2737/89, art. 326

Inasistencia alimentaria, C.P., art. 263

Incapaz de cometer delito, art. 2346

Indígena:

- véase INDÍGENAS

Medios de comunicación:

- responsabilidad en la formación del, D.E. 2737/89, arts. 300

Matrimonio:

- capitulaciones, art. 1777
- consentimiento del curador, art. 120
- falta de ascendientes, arts. 118, 119
- negativa del curador, arts. 121 y ss.
- permiso, art. 117

Organismos de protección al:

- comisaría de familia, D.E. 2737/89, arts. 295 y ss.
- defensor de familia, D.E. 2737/89, art. 277
- ICBF, D.E. 2737/89, art. 276
- policía de menores, D.E. 2737/89, arts. 282 y ss.
- procuraduría delegada para la defensa del menor, D.E. 2737/89, art. 294

Patrimonio:

- protección, D.E. 2737/89, arts. 160 y ss.

Prohibición de castigos físicos y morales, D.E. 2737/89, art. 319

Prohibiciones y obligaciones especiales, D.E. 2737/89, arts. 320 y ss.

Protección:

- contra drogadicción, D.E. 2737/89, art. 15, 234
- contra el tráfico de menores, D.E. 2737/89, art. 27
- contra explotación económica, D.E. 2737/89, art. 14
- contra explotación sexual, D.E. 2737/89, art. 8º

Representante legal:

- menor sin, D.E. 2737/89, arts. 220 y ss.

Salida del país, D.E. 2737/89, art. 337

Véanse DEFENSOR DE FAMILIA

HIJO

PATRIA POTESTAD

MEZCLA

Concepto, art. 733

Separación, art. 734

Efectos de la realizada sin permiso, 735

MOJONES

Restitución de, art. 901

MORA

En contratos, art. 1608

Véase OBLIGACIONES

MUEBLES

Véase BIENES

MUERTE

Declaración:

- presupuestos, art. 97
- procedimiento, CPC, art. 657

Herederos presuntivos, art. 100

Mera ausencia, art. 96

Presunción:

- de conmorienencia, art. 95
 - por desaparecimiento, art. 96
- Prueba de la muerte presunta, art. 107

Reaparecimiento, art. 108

Rescisión del decreto de posesión definitiva, art. 108

MUJER

Capacidad legal, art. 181

Parto en viaje, art. 2074

Renuncia de gananciales, art. 1837

MUTUO

Concepto, art. 221

De cosa:

- ajena, art. 2227
- fungible, art. 2223

De dinero, art. 2224

Efectos, art. 2227

Mutuante:

- responsabilidad, art. 2228

Mutuario:

- derechos, art. 2228

Perfeccionamiento, art. 2222

Plazo fijado judicialmente, art. 2226

Restitución:

- anticipada, art. 2229

Véase INTERESES

N

NACIONALIDAD

Colombiana:

- por adopción, L. 43/93, arts. 4º, 24, 28 y ss.
 - por nacimiento, L. 43/93, arts. 2º, 3º
 - recuperación, L. 43/93, art. 25
 - renuncia y pérdida, L. 43/93, arts. 23, 24
- Doble, L. 43/93, art. 22

NOMBRE

Cambio de, D. 1260/70, art. 94

Derecho a usarlo y a su tutela, D. 1260/70, art. 3º

Del adoptado, D.E. 2737/89, art. 97

NOTARIO

Autonomía notarial, D. 960/70, art. 8º

Competencia, D. 960/70, art. 3º

Custodia y consulta de archivos, D. 960/70, arts. 113 y ss.

Divorcio ante, § 0754, 0755

Faltas, D. 960/70, arts. 195 y ss.

Función notarial:

- imparcialidad, D. 960/70, art. 7º
- tarifas, D. 960/70, arts. 218 y ss.

Funciones:

- autenticaciones, D. 960/70, art. 73
- expedición de certificaciones, D. 960/70, arts. 89 y ss.
- protocolizaciones, D. 960/70, arts. 56 y ss.
- reconocimiento de documentos privados, D. 960/70, art. 68
- testimonio de supervivencia, D. 960/70, art. 78
- testimonios especiales, D. 960/70, arts. 95 y ss.

– véase ESCRITURA PÚBLICA

Incompatibilidad, D. 960/70, arts. 2º y ss.

Libros que debe llevar, D. 960/70, art. 106

Matrimonio civil ante, D. 2668/88, arts. 1º y ss.

Responsabilidad, D. 960/70, arts. 195 y ss.

Sanciones, D. 960/70, arts. 195 y ss.

Tarifas:

- para ejercer la función notarial, D. 960/70, arts. 218 y ss.

Vigilancia notarial, D. 960/70, arts. 209 y ss.

NOVACIÓN

Cláusula penal y, art. 1706

Concepto, art. 1687

Condiciona, art. 1710

De obligación condicional, art. 1692

Deudor:

- falta de consentimiento del nuevo deudor, art. 1695
- sustitución, art. 1694

Diferencia con subrogación y diputación, art. 1691

Extinción de privilegios, art. 1700

Formas, art. 1690

Intención de novar, art. 1693

Intereses:

- extinción, art. 1699

Irrevocabilidad, art. 1696

Pago:

- lugar, art. 1707

Plazo:

- ampliación no constituyen, art. 1708
- reducción no constituyen, art. 1709

Por mandatario, art. 1688

Renovación de cauciones, arts. 1703, 1704

Requisitos, arts. 1688 y ss., 1693

Reserva de cauciones, art. 1701

Validez, art. 1689

NULIDAD

Absoluta:

- concepto, art. 1741
- titulares, art. 1742

Clases, art. 1741

Concepto, 1740

Del incapaz, arts. 1744, 1745

Efectos, art. 1746

Ratificación, art. 1752

Relativa:

- concepto, art. 1741
- titulares, art. 1743

Rescisión:

- plazo, arts. 1750, 1751
- Restitución:
- de contratos de incapaces, art. 1747
- Término para intentar la acción de, arts. 1750, 1751

O

OBLIGACIÓN A PLAZO

- Cómputo, art. 68
 - Concepto, art. 1551
 - De días, meses y años, art. 67
 - En la novación, art. 1708
 - Plazo:
 - pago antes de, arts. 1552, 1553, 6816,
 - renuncia, art. 1554
 - Suspensión de, art. 70
 - Vencimiento en día feriado, arts. 67 y ss.
- Véase PAGO

OBLIGACIÓN CONDICIONAL

- Aplicación analógica, art. 1550
- Casual, art. 1534
- Concepto, art. 1530
- Condición:
 - casual, art. 1534
 - exigibilidad, art. 1542
 - fallida, art. 1537
 - forma de cumplirla, arts. 1540, 1541
 - inoperantes, art. 1533
 - meramente potestativa, art. 1535
 - mixta, art. 1534
 - ocurrencia, art. 1539
 - positiva, art. 1531
 - potestativa, art. 1534
 - resolutoria, arts. 1544, 1545 y ss.
 - véase ACCIÓN RESOLUTORIA
 - suspensiva, art. 1536
 - transmisión de derechos sometidos a, art. 1549
- Cumplimiento, arts. 1540 y ss.
- Destrucción de la cosa, art. 1543
- Enajenación de inmuebles debidos bajo, arts. 1547, 1548
- Mixta, art. 1534
- Negativa, art. 1531
- Remisión a normas testamentarias, art. 1550
- Riesgos de la cosa, art. 1543
- Transmisión de derecho, art. 1549

OBLIGACIONES

- A plazo:
 - véase OBLIGACIÓN A PLAZO
- Alternativas:
 - concepto, art. 1556
 - cumplimiento, art. 1557
 - demanda del acreedor, art. 1558
 - destrucción de cosas debidas, art. 1560 y ss.
 - facultad de elección de las prestaciones del acreedor, art. 1559
 - prevalece sobre las facultativas, art. 1564
- Causa, art. 1524
- Civiles, art. 1527

Con cláusula penal:

– véase CLÁUSULA PENAL

Condición:

– véase OBLIGACIÓN CONDICIONAL

De dar:

– concepto, art. 1605

– conservación de la cosa, art. 1606

– riesgo del cuerpo cierto, art. 1607

De género:

– concepto, art. 1565

– cumplimiento, art. 1566

– destrucción de cosas, art. 1567

De hacer:

– indemnización por perjuicios, art. 1610

– mora en, art. 1610

De no hacer:

– efectos del incumplimiento, art. 1612

Divisible e indivisible:

– acción de perjuicios, art. 1590

– casos de obligación, art. 1583

– concepto, art. 1581

– cumplimiento, art. 1590

– diferencias con solidaridad, art. 1582

– efectos de la indivisibilidad entre las partes, arts. 1584 y ss.

– efectos frente a terceros, art. 1585

– excepciones, art. 1583

– extinción, art. 1588

– facultad del deudor, art. 1587

– interrupción de la obligación indivisible, art. 1586

– prohibición de remitir, art. 1589

– responsabilidad del deudor, art. 1591

– solidaridad, art. 1582

Extinción, art. 1625

Facultativas:

– concepto, art. 1562

– derechos del acreedor, art. 1563

– similitud con la alternativa, art. 1564

Fuentes, art. 1494

Efecto, art. 1602

In solidum, art. 1568

Mora del deudor:

– eventos en que se configura, art. 1608

Naturales:

– concepto, art. 1527

– enumeración, art. 1527

– garantías, art. 1529

– inoperancia de cosa juzgada, art. 1528

– prueba, art. 1757

– véase INSTRUMENTOS PÚBLICOS

– véase SIMULACIÓN

Requisitos:

– capacidad, arts. 1503, 1504

– causa lícita, art. 1524

– véase CONSENTIMIENTO

– enumeración, art. 1502

– objeto lícito, arts. 1517 y ss.

- para obligarse, art. 1502
- Responsabilidad del deudor, art. 1604
- Solidarias:
 - activa, art. 1570
 - concepto, art. 1568
 - condonación a un deudor, art. 1575
 - cumplimiento parcial, art. 1572
 - excepciones, art. 1577
 - extinción, art. 1572
 - identidad de la cosa debida solidariamente, art. 1569
 - indivisibilidad, art. 1582
 - pasiva, art. 1571
 - pago por deudor, art. 1579
 - renuncia a la solidaridad, arts. 1573, 1574
 - responsabilidad de herederos, art. 1580
 - riesgo de la cosa debida, art. 1578
 - subrogación de un deudor solidario en la acción de acreedores, art. 1579

Véanse CONTRATO

ESTIPULACIÓN A FAVOR DE OTRO

REPRESENTACIÓN

OBRA MATERIAL

Véase CONFECCIÓN DE OBRA MATERIAL

OCUPACIÓN

Concepto, arts. 685, 699

De animales, arts. 686, 687, 693

De bienes con dominio anterior, arts. 704 y ss.

De tesoro, art. 700

Véanse CAZA

PESCA

OFERTA

Requisitos:

Dentro del procedimiento de pago por consignación, art. 1658

ÓRDENES SUCESORALES

Véase SUCESIÓN

P

PACTO

Comisorio:

- calificado, art. 1937
- concepto, art. 1935
- efectos, arts. 1935, 1936
- naturaleza, art. 1935
- prescripción, art. 1938

De retracto:

- concepto, art. 1944
- libre estipulación, art. 1945

De retroventa:

- caducidad, art. 1943
- concepto, art. 1939
- efectos, art. 1940
- prestaciones mutuas en caso de restitución, art. 1941
- prohibición, art. 1942
- requisitos, art. 1943
- restitución de la cosa, art. 1941

Otros pactos accesorios a la compraventa, art. 1945

PADRES

Asociación de:

– en centros educativos, D.E. 2737/89, art. 315

Deberes:

– abandono de, L. 45/36, art. 26

– de corrección, arts. 262, 263

– de crianza y educación, arts. 253, 254

– de formación moral e intelectual, art. 264

Derechos, arts. 243 y ss.

Legítimos y extramatrimoniales, art. 53

Reembolso a tercero:

– por cuidado del menor, art. 268

Sanciones, art. 267

Véanse HIJO

PATRIA POTESTAD

PAGO

A personas distintas del acreedor, art. 1635

A representante legal del acreedor, art. 1637

Antes del plazo, art. 1552

Con beneficio de competencia, art. 1684

Con subrogación:

– véase SUBROGACIÓN

Concepto, art. 1626

Consignación del, arts. 1656 y ss.

Contra voluntad del deudor, art. 1632

Diputación:

– véase DIPUTACIÓN

Efectivo, art. 1626

En la novación, art. 1707

Forma:

– a plazo, art. 1651

– completitud del pago, art. 1649

– concurrencia de varias deudas, art. 1652

– conformidad con el tenedor de la obligación, art. 1627

– en obligación de cuerpo cierto, art. 1648

– indivisibilidad, art. 1650

Gastos, art. 1629

Imputación, arts. 1648 y ss.

Legitimados para recibirlo, art. 1634

Lugar, arts. 1645 y ss.

Nulidad, art. 1636

Por cesión de bienes:

– véase CESIÓN DE BIENES

Por el delegado, art. 1698

Presunción, art. 1628

Promesa de pago por el delegado de falsa deuda, art. 1697

Sin conocimiento del deudor, art. 1631

PAGO DE LO NO DEBIDO

Acción de repetición:

– improcedencia respecto de pago de obligación natural, art. 2314

– por error de derecho en el pago, art. 2315

Concepto, art. 2313

De dinero, art. 2318

Efectos, art. 2321

Pago indebido a sabiendas, art. 2317

Prueba, art. 2316
Reivindicación, art. 2321
Responsabilidad, art. 2319
Venta de lo recibido, art. 2320

PALABRAS

De uso frecuente en la ley:
– véase TÉRMINOS

PARENTESCO

Civil, art. 50; D.E. 2737/89, art. 100
De consanguinidad:
– clases, art. 36
– concepto, art. 35
– ilegítimo, art. 39
– líneas y grados, arts. 41 y ss.
– legítimo, arts. 38, 40
Grados, art. 37
Véase AFINIDAD

PARIENTES

En sucesión de abintestato, art. 1045
Prelación de citación, art. 61

PARTICIÓN

Acción de saneamiento por evicción, arts. 1402 y ss.
Aceptación de mayor pasivo, art. 1397
Costas, art. 1390
División de frutos, art. 1395
En favor de incapaz y persona jurídica, art. 1399
Entrega de títulos a asignatarios, art. 1400
Exclusión de bienes y suspensión, art. 1388
Facultad para pedirla, art. 1374
Hijuela de deudas, art. 1393
Nulidad y rescisión, arts. 1405, 1409
Omisión de bienes en la, art. 1406
Partidor:
– aceptación del cargo, arts. 1384, 1385
– incapacidad, art. 1380
– responsabilidad, art. 1386
Por los interesados, art. 1382
Por representante, art. 1379
Reglas, art. 1394
Suspensión, art. 1388
Tasación por perito, art. 1390
Término, art. 1389
Testamentaria, art. 1375

PARTO

Falso, art. 338

PATERNIDAD

Impugnación:
– véase IMPUGNACIÓN
Incertidumbre de la, art. 234
Pruebas, L. 75/68, art. 7º
Reconocimiento de hijo extrama-trimomial, L. 75/68, art. 2º

PATRIA POTESTAD

Concepto, art. 288
Del hijo extramatrimonial, art. 288

Delegación, art. 307

Efectos:

– permiso para salir del país, D.E. 2737/89, art. 337

– sobre patrimonio del hijo, art. 291

– sobre representación legal, arts. 305 y ss.

Incompatibilidad con la tutela y curaduría, art. 438

Limitación:

– autorización para negocios, art. 301

– en razón del empleo o cargo, art. 290

– prohibición de enajenar bienes raíces, art. 303

– otras limitaciones, art. 304

Pérdida de la, art. 310

Responsabilidad por los actos, art. 302

Sobre legitimados, art. 289

Suspensión, arts. 310, 311

Véase EMANCIPACIÓN

PATRIMONIO

Como prenda general de los acreedores, art. 2448

De familia, L. 70/31, arts. 1º y ss.

Del hijo de familia, art. 291

PENA

Véase CLÁUSULA PENAL

PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE

Caso fortuito y, arts. 1732, 1733

Concepto, art. 1729

Durante mora:

– del acreedor, art. 1739

– del deudor, art. 1731

Hechos:

– voluntario, art. 1737

Por tercero, art. 1736

Presunción, art. 1730

Reaparecimiento, art. 1734

Responsabilidad del deudor por actos de personas a su cargo, art. 1738

Robada o hurtada, art. 1735

PERMUTA

Aplicación de normas de la compraventa, art. 1958

Bienes susceptibles de, art. 1957

Compraventa:

– diferencia con, art. 1850

Concepto, art. 1955

Naturaleza de la, art. 1955

Perfeccionamiento de la, art. 1956

PERSONA JURÍDICA

Aprobación de estatutos, art. 636

Bienes:

– adquisición, arts. 643 a 645

– de gobiernos extranjeros, L. 153/887, art. 81

Clases, arts. 633, L. 57/887, art. 24, L. 153/887, art. 80

Concepto, art. 633

Corporaciones y fundaciones, art. 634

Disolución, art. 649

Estatutos:

– obligatoriedad, arts. 636, 641

Representación legal, art. 639
Véase INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN

PERSONA NATURAL

Capaz, art. 1502
Concepto, art. 74
Existencia:
– concepción, art. 92
– fin de la existencia, art. 94
– legal, art. 90
– protección al no nacido, arts. 91, 93
– véase MUERTE
Incapaz, art. 1504

PERSONAS

Clases, art. 73
División, art. 75
Estado civil de las, D. 1260/70, arts. 1º y ss.

PERTENENCIA

Véase PRESCRIPCIÓN (adquisitiva de dominio)

PESCA

Autorización, art. 690
Permiso:
– falta de, arts. 689, 692
Pluralidad de pescadores, art. 694
Prohibición, art. 691
Véase CAZA

PLAZO

Véase OBLIGACIÓN A PLAZO

PORCIÓN CONYUGAL

Asignación testamentaria, art. 1238
Aumento, art. 1248
Complementaria, art. 1234
Concepto, art. 1230
Excesiva, art. 1237
Improcedencia por pobreza futura, art. 1233
Legitimidad para solicitarla, arts. 1231, 1233
Momento en que surge el derecho, art. 1232
Monto, art. 1236
Renuncia, art. 1235

POSESIÓN

A nombre ajeno, arts. 780, 782
A nombre propio, art. 780
Buena fe, art. 768
Clases:
– irregular, art. 770
– regular, art. 764
– viciosa, art. 771
– violenta, arts. 772 y ss.
Concepto, art. 762
Conservación, art. 786
De bienes inscritos, arts. 785, 789, 790
De la herencia, arts. 757, 783
De partícipes, art. 779
Diferencia con la propiedad y la mera tenencia, arts. 775, 777
Interrumpida naturalmente, art. 2523
Justo título, art. 765

Mutación, art. 777
No interrumpida, art. 2522
Pérdida, arts. 787 y ss.
Por incapaces, art. 784
Por mandatarios, art. 781
Por varios títulos, art. 763
Presunciones, art. 780
Recuperación, art. 792
Sobre cosas incorpóreas, art. 776
Suma de, arts. 778, 2520
Unión, art. 778

POSESIÓN EFECTIVA

De la herencia, art. 757
Requisitos, art. 759

POSESIÓN NOTORIA

Estado civil:
– del estado de casado, art. 396
– del estado de hijo extramatrimonial, L. 45/36, arts. 5º, 6º
– del estado de hijo legítimo, art. 397
– duración, art. 398
– prueba, art. 399

PRECIO

Véase COMPRAVENTA

PREDIO DOMINANTE

Concepto, art. 880
Véase SERVIDUMBRES

PREDIO SIRVIENTE

Concepto, art. 880
División, art. 890
Prohibiciones, art. 887
Véase SERVIDUMBRES

PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Causas de preferencia, art. 2493
Concurrencia, art. 2498
De cuarta clase:
– enumeración, art. 2502
– extinción preferencia, art. 2504
– límites en el alcance, art. 2506
– prioridad, art. 2503
De primera clase:
– efectos, art. 2496
– enumeración, art. 2495
– límites a su alcance, art. 2500
– transmisión preferente, art. 2507
De quinta clase, art. 2509
De segunda clase:
– enumeración, art. 2497
De tercera clase:
– concepto, art. 2499
Privilegiados, D.E. 2737/89, art. 91
Derecho de prenda general, art. 2488
Deudor:
– nulidad de actos, art. 2490
Intereses de créditos privilegiados, art. 2511
Patrimonio:

– prenda general de los acreedores, art. 2488

PRENDA

Acreedor prendario:

- capacidad para empeñar, art. 2412
- concepto, art. 2409
- constituida contra su voluntad, art. 2417
- derechos que otorga, arts. 2418, 2421, 2422
- facultad de recobrar la tenencia, art. 2418
- pretoria, art. 2468
- prohibición, arts. 2420, 2422
- responsabilidad, art. 2419
- retención, art. 2426

Carácter accesorio, art. 2410

Competencia, art. 2412

Concepto, art. 2409

Constitución, art. 2410, 2413

De cosa ajena, art. 2415

De créditos:

- concepto, art. 2414
- requisitos, art. 2414

Extinción, art. 2431

Indivisibilidad, art. 2430

Licitación, art. 2423

Pacto pignoraticio, art. 2422

Perfeccionamiento, art. 2411

Por un tercero, art. 2413

Prohibición, art. 2417

Remate de cosa empeñada, art. 2422

Remisión, art. 1713

Restitución, art. 2428

Venta, art. 2429

Véase HIPOTECA

PRESCRIPCIÓN

Adquisitiva de dominio:

- bienes imprescriptibles, art. 2519
- bienes susceptibles de, art. 2518
- clases, art. 2527
- contra título inscrito, art. 2526
- efectos de la sentencia que la declara, art. 2534
- entre comuneros, art. 2525
- especiales, art. 2533
- extraordinaria, art. 2531
- ordinaria, arts. 2528, 2529
- suspensión, art. 2530
- véase POSESIÓN

Concepto, art. 2512

De acciones que prescriben en corto tiempo, art. 2542

Extintiva de acciones y derechos:

- correlación con prescripción adquisitiva, art. 2538
- de acciones accesorias, art. 2537
- de acciones ejecutivas y ordinarias, art. 2536
- interrupción, arts. 2539, 2540
- requisitos, art. 2535
- suspensión, art. 2541

No procede en declaración de oficio, art. 2513

Renuncia, arts. 2514, 2515
Respecto de entidades públicas, art. 2517

PRÉSTAMO

De consumo:

– véase MUTUO

De uso:

– véase COMODATO

PRESUNCIÓN

Concepto, art. 66

De buena fe, art. 769

De concepción, art. 92

De conmorencia, art. 95

De dolo, art. 1516

De muerte por desaparecimiento, art. 96

De nacimiento, art. 218

De posesión, art. 780

Del domicilio, arts. 80 y ss.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Véase DERECHO

PRODIGALIDAD

Véase INTERDICCIÓN

PRÓDIGO

Véase DISIPADOR

PROMESA

De contrato:

– finalidad, art. 1611

– requisitos, art. 1611

Por otro:

– concepto, art. 1507

PROPIEDAD

Adquisición de la:

– modos, art. 673

Bienes religiosos, art. 672

De animales, arts. 695 y ss.

Horizontal:

– régimen, L. 18/48, arts. 1º y ss., L. 428/98, D. 871/99

Intelectual, art. 671

– véase DERECHOS DE AUTOR

Limitaciones, art. 793

Sobre bienes de uso público:

– véase BIENES DE USO PÚBLICO

Sobre cosas incorporales, art. 670

PROPIEDAD FIDUCIARIA

Concepto, art. 794

Transmisión, art. 810

Véase FIDEICOMISO

PUPILO

Acción contra el guardador, art. 514

Bienes del:

– arrendamiento, art. 496

– destinación del dinero asignado, arts. 490, 495

– partición, arts. 485, 488

– venta, art. 484

Compensación de deudas contra el guardador, art. 1716

Concepto, art. 436
Demente, art. 547
Derechos del:
– transacción sobre los, art. 489
Donación, art. 442
Fianza, art. 493
Pagos al, arts. 497, 499
Pluralidad, art. 437
Prescripciones contra el guardador, art. 498
Residencia, art. 519
Testamentarios:
– pluralidad de, art. 452
Tutor:
– indemnización por remoción del, art. 632
Véanse CURADURÍA
GUARDA

R

RATIFICACIÓN

De actos de los hijos, art. 302
De la estipulación por otro, art. 1507
De venta de cosa ajena, art. 1874

RECONOCIMIENTO

De paternidad, L. 75/68, art. 2º
Véanse FILIACIÓN EXTRAMATRI-MONIAL
HIJO EXTRAMATRIMONIAL

REGISTRO

De instrumentos públicos:
– véase INSTRUMENTO PÚBLICO

REIVINDICACIÓN

Véase ACCIÓN REIVINDICATORIA

REMISIÓN

Aplicación analógica, art. 1712
Requisitos, art. 1711
Restricciones, art. 492
Tácita, art. 1713

RENTA VITALICIA

Beneficiarios:
– existencia, art. 2289
– pluralidad, art. 2288
– transmisión derechos del, art. 2297
Concepto, art. 2287
Duración:
– efectos de la muerte de quien suspende la renta, art. 2299
Gratuita, art. 2301
Imprescriptibilidad, art. 2300
Nulidad, arts. 2293, 2296
Pago:
– efectos del no pago, art. 2295
– exigibilidad, art. 2298
Pensión, arts. 2290, 2291
Precio, art. 2290
Rescisión, art. 2294
Solemnidad y perfeccionamiento, art. 2292

REPARACIONES LOCATIVAS

En el arrendamiento, arts. 2028 y ss.

REPRESENTACIÓN

De incapaces, art. 62

De menores de edad, art. 62

De obra artística, L. 23/82, arts. 139
y ss.

Sucesión por:

– véase SUCESIÓN

REPUDIACIÓN

Momento del repudio, art. 1283

Presunta, art. 1290

RESCISIÓN

De la aceptación de herencia, art. 1291

De la partición, art. 1405

De la sentencia, art. 109

Del decreto de posesión definitiva, art. 109

Del repudio de herencia, art. 1294

En la transacción, arts. 2479, 2482

Por lesión enorme:

– véase LESIÓN ENORME

Véase NULIDAD

RESIDENCIA

Conyugal, art. 179

Véase DOMICILIO

RESOLUCIÓN

Véase ACCIÓN RESOLUTORIA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Concepto, art. 2341

Concurrencia de culpas, art. 2357

Debida a daños causados por:

– animal domesticado, art. 2353

– animal fiero, art. 2354

– cosa que cae del edificio, art. 2355

– criados o sirvientes, arts. 2349

– el hecho ajeno, art. 2347

– demente o impúber, art. 2346

– hijos menores, art. 2348

– ruina de edificio, art. 2350

Del ebrio, art. 2345

En actividades peligrosas, art. 2356

Indemnización:

– beneficiarios, art. 2342

– personas obligadas, art. 2343

Por el hecho ajeno, art. 2347

Prescripción de la acción de perjuicios, art. 2358

Solidaridad en el pago de perjuicios, art. 2344

Titulares de la acción de perjuicios, art. 2359

RETENCIÓN

Véase DERECHO DE RETENCIÓN

RETROVENTA

Véase PACTO

REVOCACIÓN

De donación:

– término, art. 1469

Del testamento:

- concepto y clases, art. 1270
- solemne, art. 1271
- tácita, art. 1273

RIBERAS

Obligaciones de los propietarios, art. 898

RIESGO

De cuerpo cierto, arts. 1607 y ss.
De la cosa en obligación condicional, art. 1543

RÍOS

Véase AGUAS

S

SALARIOS

Embargo de:
– en alimentos, D. 2737/89, arts. 153 y ss.

SANCIÓN

Constitución, art. 7º
Legal, art. 6º

SECUESTRO

Aplicación normas del depósito, art. 2274
Clases, art. 2276
Concepto, art. 2273
De inmuebles, art. 2279
Depositantes:
– obligaciones, art. 2277
Objeto, art. 2275
Restitución, art. 2281
Secuestre:
– obligación, art. 2280
Véanse DEPÓSITO
EMBARGO

SEGUNDAS NUPCIAS

De mujer embarazada, arts. 173, 174
Incertidumbre de la paternidad, arts. 234, 235
Inventario:
– administración fraudulenta, art. 172
– nombramiento curador, art. 170
– obligación, art. 169
– sanción por falta de, arts. 171, 172

SEMOVIENTES

Concepto, art. 655
Véase ANIMALES

SENTENCIAS

Efectos, art. 17

SEPARACIÓN DE BIENES

Causales, arts. 200 y ss.
Competencia, art. 202
Concepto, art. 197
Curador al cónyuge separado, art. 208
De incapaces, art. 199
Efectos, art. 203
Irrenunciabilidad de la acción de, art. 198

Medidas cautelares, art. 201

Obligaciones:

– con la familia común, art. 205

– con terceros, art. 206

SEPARACIÓN DE CUERPOS

Causales, art. 165

De común acuerdo, art. 166

Efectos, art. 167

Hijo concebido durante, L. 57/887, art. 20

Remisión a normas de divorcio, art. 168

SERVIDUMBRES

Activa, art. 880

Aguas lluvias, arts. 936 y ss.

Aparentes, art. 882

Características:

– inalterabilidad, art. 884

– inseparabilidad, art. 883

Causales, art. 942

Clases, arts. 880 y ss.

Concepto, art. 879

Continua, art. 881

De aguas, art. 891, 915

De luz, arts. 931 y ss.

De tránsito, art. 905

Discontinua, art. 881

En usufructo, art. 841

Extensión, art. 885

Extinción, art. 942

Inaparentes, art. 882

Legales, art. 888

Naturales, arts. 888, 891

Negativas, art. 882

Obras para ejercerla, art. 886

Pasiva, art. 880

Positivas, art. 882

Prescripción, arts. 943, 945

Regulación, art. 889

Reinicio, art. 944

Voluntarias, art. 888

Véanse PREDIO DOMINANTE

PREDIO SIRVIENTE

SERVIDUMBRES DE LUZ Y VISTA

Cesación, art. 934

Ejercicio, art. 933

Limitaciones, arts. 932, 935

Objeto, art. 931

SERVIDUMBRES LEGALES

Cerramiento, arts. 902 y ss.

Clases, art. 897

Concepto, art. 888

De acueducto:

– véase ACUEDUCTO

De tránsito, art. 905

Deslinde, art. 900

Determinación, art. 899

Medianería:

– véase MEDIANERÍA

Remisión de normas policivas, art. 914

Riberas, art. 898

SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Adquisición, art. 939

Constitución, arts. 937, 939, 940

Derechos y obligaciones, art. 941

Servicio continuo, art. 938

SIEMBRA

Con material ajeno, art. 738

En suelo ajeno, art. 739

SIMULACIÓN

Inoponibilidad frente a terceros de buena fe, art. 1766

SOCIEDAD

Civil:

– legislación aplicable, arts. 2079 a 2141

SOCIEDAD CONYUGAL

Asignaciones testamentarias, arts. 1831 y ss.

Bienes:

– división, art. 1832

– pérdida y deterioro, art. 1827

Capitulaciones matrimoniales, art. 1771

Características de la:

– subsidiaria, art. 1774

Derechos de los herederos de los cónyuges, art. 1836

Disolución:

– causales, art. 1820

– inventario y tasación de bienes, art. 1821

– ocultación de bienes, art. 1824

– renuncia a gananciales, art. 1775

Gananciales:

– acción rescisoria de la herencia, art. 1838

– recompensas e indemnizaciones, art. 1840

– renuncia, arts. 1775, 1837, 1841

– requisitos, art. 1837

Haber de la:

– acumulación imaginaria, art. 1825

– asignatarios de especies pertenecientes al, art. 1799

– bienes adquiridos después de disuelta la sociedad que ingresan a él, art. 1793

– bienes que no entran, arts. 1782, 1792

– composición, art. 1781

– comunidad, arts. 1784, 1785

– donaciones, arts. 1788, 1794, 1798

– exclusión de bienes, art. 1826

– minas, art. 1786

– relativo, art. 1781

– tesoro, art. 1787

Imputación de las expensas invertidas en un descendiente común, art. 1800

Origen, art. 180

Pasivo, art. 1796

Presunción de dominio en favor de la, art. 1795

Recompensa:

– en la adquisición de bienes a la sociedad, art. 1801

– entre cónyuges, art. 1835

- por erogación, art. 1803
- por expensas invertidas en bienes de un cónyuge, art. 1802
- por pago de perjuicios, art. 1804
- Régimen patrimonial de la L. 132
- Régimen patrimonial entre compañeros permanentes, L. 54/90, arts. 1º y ss.
- Reparto de frutos después de la disuelta, art. 1828
- Responsabilidad de deudas sociales, arts. 1833, 1834
- Subrogación real, art. 1789
- Véase UNIÓN MARITAL DE HECHO

SOLIDARIDAD

Véase OBLIGACIONES

SORDOMUDO

Bienes del:

- frutos, art. 559

Curaduría:

- véase CURADURÍA

SUBROGACIÓN

Pago por:

- clases, art. 1667
 - concepto, art. 1666
 - convencional, art. 1669
 - efectos, art. 1670
 - igualdad entre acreedores subrogantes, art. 1671
 - legal, art. 1668
- Real dentro de la sociedad conyugal, art. 1789

SUCESIÓN

Abintestato, arts. 1037, 1041

Acrecimiento:

- concepto, art. 1206
- de legítimas, art. 1249
- derecho, art. 1206
- en derechos de goce, art. 1213
- gravámenes de la cuota que acrece, art. 1211
- improcedencia, art. 1207
- prohibición, art. 1214
- respecto de coasignatarios conjuntos, arts. 1209 y ss.
- transmisión no excluye, art. 1212

Apertura:

- guarda y aposición de sellos, art. 1279
- momento de la, art. 1012

Bajas generales, art. 1016

Clases:

- a título singular, art. 1008
- a título universal, art. 1008
- testada e intestada, art. 1009

Capacidad para suceder, art. 1018

Competencia para conocer del litigio sobre derecho sucesoral, arts. 1040, 1041

De extranjeros, art. 1053

Del hijo extramatrimonial, art. 1050

Igualdad sucesoral:

- frente a la sucesión, art. 1039
- frente a las deudas, art. 1413

Indignidad para suceder:

- véase INDIGNIDAD

Intestada, arts. 1037, 1040

Liquidación ante notario, D. 1729/89, art. 1º

Mixta, art. 1052

Órdenes sucesorales:

- cuarto orden, art. 1051
- primer orden, art. 1045
- quinto orden, art. 1051
- segundo orden, art. 1046
- tercer orden, art. 1047

Representación:

- concepto, art. 1041
- forma de heredar en la, art. 1042
- ley que la rige, L. 153/887, art. 36
- procedencia, arts. 1043, 1044

Véanse ASIGNACIONES SUCESO-RALES

HERENCIA

PARTICIÓN

SUSTITUCIÓN

TESTAMENTO

SUELO

Accesión, art. 719

Edificación:

- con material ajeno, art. 738
- en suelo ajeno, art. 739

Inundación, art. 723

Mutación, art. 722

Plantación:

- con material ajeno, art. 738
- en suelo ajeno, art. 739

SUSTITUCIÓN

Sucesoral:

- clases, art. 1215
- concepto, art. 1215
- de descendientes, art. 1221
- excluye el acrecimiento, art. 1222
- extensión, art. 1216
- fideicomisaria, art. 1223
- formas, art. 1218
- grados, art. 1217
- recíproca, art. 1219

T

TEMOR

Reverencial, art. 1513

TÉRMINOS

De uso frecuente:

- definición legal, arts. 33 y ss.

Relativos:

- a la edad, art. 34
- a personas, art. 33

TERRENO

Véase SUELO

TESORO

Búsqueda:

- permiso, art. 702

Concepto, art. 700

Dominio, arts. 701, 703
En usufructo, art. 845
Hallazgo:
– en sociedad conyugal, art. 1787

TESTADOR

Capacidad, art. 1061
Muerte, art. 1066

TESTAMENTO

Abierto, art. 1070
Acto:
– personal, art. 1060
– revocable, art. 1057
– unilateral, art. 1059
Apertura, art. 1066
Capacidad para testar, art. 1061
Características, arts. 1057, 1059, 1060
Cerrado, art. 1078
Clasificación general, art. 1064
Concepto, art. 1055
Nulidad, arts. 1062, 1063
Preterición:
– concepto art. 1276
Reforma:
– acción y plazo, art. 1274
– derechos que tutela la acción, art. 1275
– para adjudicar la legítima y la cuarta de mejoras, art. 1277
– para integrar porción conyugal, art. 1278
Revocación, art. 1270
Validez, art. 1062

TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

Clases, art. 1087
Marítimo, art. 1105
Militar, arts. 1098 y ss.
Solemidades generales, arts. 1088, 1089
Verbal, art. 1090

TESTAMENTOS SOLEMNES

Abierto, art. 1070
Cerrado, art. 1078
Otorgado en el país o en el extranjero, art. 1084

TESTIGOS

De testamento:
– privilegiado, art. 1088
– solemne, art. 1067
– verbal, art. 1090
Testamentario con capacidad putativa, art. 1069

TÍTULO

Inscripción:
– en la tradición, art. 756
Véase JUSTO TÍTULO

TRADICIÓN

Concepto, art. 740
De cosa ajena, art. 752
De derechos personales, art. 761
De bienes:

- herenciales, art. 757
- inmuebles, art. 756
- muebles, art. 754
- De servidumbre, art. 760
- Exigibilidad, art. 751
- Modalidades, art. 750
- Partes, arts. 741, 753
- Por mandatarios, arts. 742 y ss.
- Ratificación, arts. 742, 743
- Registro, art. 759
- Requisitos de validez:
 - ausencia de error, arts. 746 y ss.
 - consentimiento, arts. 742 y ss.
 - título, art. 745
- Solemidades de la, art. 749

TRANSACCIÓN

- Capacidad para transigir, art. 2470
- Cláusula:
 - penal en la, art. 2486
- Concepto, art. 2469
- Derecho adquirido, art. 2487
- Efectos, arts. 2483 y ss.
- En materia penal, arts. 2472 y ss.
- Error, arts. 2479, 2480 y ss.
- Nulidad, arts. 2476 y ss.
- Poder especial, art. 2471
- Por mandatario, art. 2471
- Rescisión, arts. 2479, 2482
- Sobre alimentos futuros, art. 2474
- Sobre derechos ajenos o existentes, art. 2475
- Sobre estado civil, art. 2473
- Sobre litigio terminado, art. 2478
- Sobre título nulo, art. 2477

TRANSMISIÓN

Véase HERENCIA

TUTELA

- Concepto, art. 428
- Facultad de gravar o enajenar los bienes, art. 521
- Gastos, art. 520
- Limitaciones del tutor, art. 517
- Obligaciones del tutor, art. 518
- Remoción del tutor, art. 523
- Sujetos a, art. 431
- Véanse CURADURÍA
- GUARDA PUPILO

TUTELA DATIVA

- Concepto, art. 460
- Guardador:
 - elección, art. 462
 - interino, art. 461

TUTELA LEGÍTIMA

- Competencia, art. 457
- Concepto, art. 456
- Reemplazo del guardador, art. 459

TUTELA TESTAMENTARIA

Facultades, art. 448
Impedimentos, arts. 447, 450
Para los hijos, arts. 444, art. 449

TUTORES

Véase CURADORES

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bienes de, L. 54/90, art. 3º
Concepto, L. 54/90, art. 1º
Disolución, L. 54/90, art. 5º
Normas aplicables, L. 54/90, art. 7º
Prescripción, L. 54/90, art. 8º
Prueba, L. 54/90, art. 5º
Sociedad patrimonial, L. 54/90, art. 2º

USO

Véase DERECHO DE USO Y HABITACIÓN

USUCAPIÓN

Clases, art. 2527
Véase PRESCRIPCIÓN (adquisitiva)

USUFRUCTO

Accesión, art. 844
Alternativos, art. 828
Características, art. 824
Caución de inventario, arts. 834 y ss.
Cesación, art. 299
Concepto, art. 823
Condición resolutoria, art. 863
Condicional, arts. 827, 830
Constitución, art. 825
Contratos accesorios, art. 853
De cosa fungible, art. 848
De ganados, art. 847
De los bienes del hijo, arts. 292 y ss., 868
De minas y canteras, art. 843
De muebles, art. 846
Duración, arts. 292, 829, 864
Embargo, art. 862
Estado del bien, art. 833
Extinción, arts. 863, 865, 866
Fideicomiso y, art. 797
Intransmisible, art. 832
Inundación del bien usufructuado, art. 867
Peculio profesional, art. 294
Prohibiciones:
– de sucesivos o alternativos, arts. 827, 828
Relación con la propiedad, art. 824
Simultáneo, art. 831
Sucesivo, art. 828

USUFRUCTUARIO

Caución de inventario, arts. 834 y ss.
Derechos:

- a acrecer, art. 839
- a arrendar, art. 852
- a percibir frutos naturales, art. 840
- de arrendar, art. 853
- de retención, art. 859
- frutos civiles, art. 849
- mejoras voluntarias, art. 860
- sobre bosques, art. 842
- sobre cosas fungibles, art. 848
- sobre ganado, art. 847
- sobre minas y canteras, art. 843
- sobre muebles, art. 846
- sobre servidumbres, art. 841
- sobre tesoros, art. 845
- Facultades, art. 852
- Obligaciones:
 - cargas periódicas e impuestos, art. 855
 - de conservar y reponer bosques, art. 842
 - de respetar arrendamiento, art. 851
 - de reponer y conservar ganados, art. 847
 - pago de expensas, de conservación y cultivo, art. 854
- Pluralidad, art. 839
- Refacciones mayores:
 - obligación de responder por ellas, art. 857
- Responsabilidad, arts. 858, 861

V

VECINDAD

- Ánimo de vecindamiento, art. 82
- Concepto, art. 78
- Véase DOMICILIO

VENTA

- Véase COMPRAVENTA

VICIOS REDHIBITORIOS

- Concepto, art. 1893
- Convencionales, art. 1920
- Cosa viciosa, art. 1919
- Efectos, art. 1917
- Requisitos, art. 1915
- Respecto de un conjunto de bienes, art. 1921
- Véase ACCIÓN DE SANEAMIENTO

VIOLENCIA

- Intrafamiliar, Ley 294 de 1998
- Véase FUERZA

CÓDIGO CIVIL

CÓDIGO CIVIL

LEY NÚMERO 57 DE 1887

(Abril 15)

“Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”.

El Consejo Nacional Legislativo,

DECRETA:

ART. 1º—Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873 (...).

ART. 2º—Los términos territorio, prefecto, unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia a las nuevas entidades o funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.

LEY NÚMERO 153 DE 1887

ART. 324.—En los códigos adoptados las denominaciones de corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, prefecto, corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente correspondan.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Objeto y fuerza de este código

NOTA: Los títulos que preceden a cada artículo no pertenecen al texto legal, fueron colocados por el compilador.

DISPOSICIONES QUE CONTIENE

ART. 1º—El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

Conc.: L. 57/887, arts. 1º, 2º; L. 153/887, art. 324.

ASUNTOS REGIDOS POR ESTE CÓDIGO

ART. 2º—En el presente Código Civil de la unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que él administra.

OBLIGATORIEDAD

ART. 3º—Considerado este código en su conjunto y en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional.

CAPÍTULO II

De la ley

CONCEPTO

ART. 4º—Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Conc.: C.N., arts. 151, 152, 157, 158; L. 153/887, art. 11.

EFFECTOS DE SU VIOLACIÓN

ART. 5º— Pero no es necesario que la ley que manda, prohíbe o permite, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código Penal es el que define los delitos y les señala penas.

Conc.: C.N., art. 6º; C.P., art. 1º.

SANCIÓN LEGAL

ART. 6º—La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa: es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esa nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

Conc.: arts. 28, 1740, 1742, 1756.

SANCIÓN CONSTITUCIONAL

ART. 7º—La sanción constitucional que el poder ejecutivo de la unión da a los proyectos acordados por el Congreso, para elevarlos a la categoría de leyes, es cosa distinta de la sanción legal de que habla el artículo anterior.

Conc.: art. 28.

COSTUMBRE CONTRA LEY

ART. 8º—La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea.

Conc.: C. Co., arts. 3º, 4º; CPC, art. 189; L. 153/887, art. 13.

LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO

L. 153/887.

ART. 13.—La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho a falta de legislación positiva.

NOTA: La Corte Constitucional, mediante fallo de efectos condicionados C-224 de mayo 5 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía, declaró exequible el artículo 13 de la Ley 153 de 1887, en el entendido que la expresión “**moral cristiana**” significa “**moral general**” o “**moral social**”.

IGNORANCIA DE LA LEY

ART. 9º—La ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Conc.: CRPM, art. 56.

ART. 10.—**Derogado. L. 57/887, art. 45. Subrogado. L. 57/887, art. 5º.** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos, preferirán por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

NOTA: El Código Judicial es hoy el Código de Procedimiento Civil. Los códigos de fomento, beneficencia e instrucción pública no existen en la actualidad.

Conc.: C.N., arts. 4º, 93; CST, art. 20; CRPM, art. 240; L. 153/887, arts. 2º, 8º, 12.

CAPÍTULO III

Efectos de la ley

VIGENCIA DE LA LEY

ARTS. 11 y 12.—**Subrogados. CRPM, arts. 52 a 56.**

PROMULGACIÓN

CRPM.

ART. 52.—La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

NOTA: En cuanto se refiere a la manera de efectuar la promulgación de las disposiciones que reformen parcialmente una ley, el artículo 158 de la Constitución Política dispone que “la ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.

ACTOS QUE DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL

L. 489/98.

ART. 119.—**Publicación en el Diario Oficial.** A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

- a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el gobierno, y
- c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas ramas del poder público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

PAR.—Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

L. 57/85.

ART. 5º—En cada uno de los departamentos, se editará un boletín o gaceta oficial que incluirá los siguientes documentos:

- a) Las ordenanzas de la asamblea departamental;
- b) Los actos que expida la asamblea departamental y la mesa directiva de ésta para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio;
- c) Los decretos del gobernador;
- d) Las resoluciones que firmen el gobernador u otro funcionario por delegación suya;
- e) Los contratos en que sean parte el departamento o sus entidades descentralizadas cuando las respectivas normas fiscales así lo ordenen;

f) Los actos de la gobernación, de las secretarías del despacho y de las juntas directivas y gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés generales;

g) Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades departamentales por delegación que hayan recibido o por autorización legal u ordenanza, y

h) Los demás que conforme a la ley, a las ordenanzas o a sus respectivos reglamentos, deban publicarse.

VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN

L. 57/85.

ART. 8º—Los actos a que se refieren los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º; a), c), f) y g) del artículo 5º, de esta ley sólo regirán después de la fecha de su publicación.

EXCEPCIONES

CRPM.

ART. 53.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1. Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

2. Cuando por causa de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de alguno o algunos municipios con la capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

FECHA DE LA PUBLICACIÓN

CRPM.

ART. 54.—Se procurará que las leyes se publiquen e inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas.

Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán a la mayor brevedad.

CRPM.

ART. 55.—En cada municipio se publicarán por bando las leyes, a medida que llegaren a conocimiento del alcalde, bien porque estén en el periódico oficial o porque se le comuniquen oficialmente. Este acto se anotará en un registro especial y cada anotación se firmará por el alcalde y su secretario.

La omisión de esta formalidad hace responsables a los que incurren en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la ley.

ART. 13.—**Derogado. L. 153/887, art. 49.**

LEYES INTERPRETATIVAS

ART. 14.—Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Conc.: CRPM, art. 58.

RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS

ART. 15.—Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Conc.: arts. 198, 424, 426, 1522, 1526, 1775, 1867, 1950, 2115.

IRRENUNCIABILIDAD DE NORMAS PÚBLICAS

ART. 16.—No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS

ART. 17.—Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

Conc.: arts. 25, 26, 401, 406, 765 inc. 2º, 2534.

TERRITORIALIDAD DE LA LEY

ART. 18.—La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

Conc.: arts. 1053, 1054.

CRPM, art. 57; L. 33/92.

EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY

ART. 19.—Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la unión.

2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

Conc.: L. 33/92.

EFFECTOS RESPECTO DE LOS BIENES

ART. 20.—Los bienes situados en los territorios, y aquellos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este código y demás leyes civiles de la unión.

Conc.: art. 1012.

L. 33/92.

FORMAS DE LOS INSTRUMENTOS

ART. 21.—La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el código judicial de la unión.

La forma se refiere a las solemnidades externas, a (sic) la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

Conc.: arts. 1084, 1085, 1086.

CPC, arts. 251 y ss.

PRUEBA POR INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ART. 22.— En los casos en que los códigos o las leyes de la unión exigiesen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de la competencia de la

unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Conc.: L. 33/92.

EFFECTOS RESPECTO DEL ESTADO CIVIL

ART. 23.—El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque esa ley pierda después su fuerza.

Conc.: L. 153/887, arts. 19, 20.

ART. 24.—**Derogado. L. 57/887, art. 45.**

CAPÍTULO IV

Interpretación de la ley

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

ART. 25.—La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador.

Conc.: art. 17.

INTERPRETACIÓN DOCTRINAL

ART. 26.—Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

Conc.: art. 17.

INTERPRETACIÓN GRAMATICAL

ART. 27.—Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

SENTIDO CORRIENTE DE LAS PALABRAS

ART. 28.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Conc.: art. 33.

SENTIDO TÉCNICO DE LAS PALABRAS

ART. 29.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

ART. 30.—El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

INTERPRETACIÓN EXTENSIVA

ART. 31.—Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

INTERPRETACIÓN POR EQUIDAD

ART. 32.—En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

Conc.: art. 1621.

L. 153/887, arts. 5º, 48.

CAPÍTULO V

Definiciones de varias palabras de uso frecuente

RELATIVAS A LA PERSONA

ART. 33.—Las palabras hombre, persona, niño, adulto, y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda, y otras semejantes que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente la extienda la ley a él.

RELATIVAS A LA EDAD

ART. 34.—Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos.

NOTA: La Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años y por ende eliminó la figura de la habilitación de edad.

De otra parte, tanto el Código del Menor, Decreto Extraordinario 2737 de 1989, artículo 28, como la convención sobre los derechos del niño, Decreto 94 de 1992, artículo 1º, definen como menor a la persona que no haya cumplido 18 años.

PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD

ART. 35.—Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre.

CLASES DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO

ART. 36.—El parentesco de consanguinidad es legítimo o ilegítimo.

NOTA: En los términos del artículo 1º de la Ley 29 de 1982 debe entenderse que el parentesco ilegítimo desapareció dando paso al extramatrimonial.

GRADOS DE CONSANGUINIDAD

ART. 37.—Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

PARENTESCO LEGÍTIMO

ART. 38.—Parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.

PARENTESCO ILEGÍTIMO

ART. 39.—**Inexequible. C. Const. Sent. C-595, nov. 6/96.**

NOTA: Por expresa disposición de la Sentencia C-595, la declaración de inexequibilidad de los artículos 39 y 48 del Código Civil no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, entendiéndose por tal la que nace de la unión permanente. Por tanto sigue existiendo para todos los efectos legales la afinidad extramatrimonial.

PARENTESCO POR LEGITIMACIÓN

ART. 40.—La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.

Conc.: art. 245.

LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO

ART. 41.—En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.

Conc.: art. 47.

CLASES DE LÍNEAS

ART. 42.—La línea se divide en directa o recta y en colateral, transversal u oblicua, y la recta se subdivide en descendiente y ascendiente.

La línea recta o directa es la que forman las personas que descienden unas de otras, o que sólo comprende personas generantes y personas engendradas.

LÍNEA ASCENDENTE Y DESCENDENTE

ART. 43.—Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama descendiente, por ejemplo: padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etc.; y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente, por ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.

LÍNEA COLATERAL

ART. 44.—Línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, sí descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo.

LÍNEA PATERNA Y MATERNA

ART. 45.—Por línea paterna se entiende la que abraza los parientes por parte de padre; y por línea materna la que comprende los parientes por parte de madre.

LÍNEA TRANSVERSAL

ART. 46.—En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc.

AFINIDAD LEGÍTIMA

ART. 47.—Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

Conc.: arts. 35, 37, 41, 42.

AFINIDAD ILEGÍTIMA

ART. 48.—**Inexequible. C. Const. Sent. C-595, nov. 6/96.**

NOTA: Por expresa disposición de la Sentencia C-595, la declaración de inexequibilidad de los artículos 39 y 48 del Código Civil no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, entendiéndose por tal la que nace de la unión permanente. Por tanto sigue existiendo para todos los efectos legales la afinidad extramatrimonial.

LÍNEAS Y GRADOS DE LA AFINIDAD ILEGÍTIMA

ART. 49.—En la afinidad ilegítima se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

PARENTESCO CIVIL

ART. 50.—Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

NOTA: El artículo 100 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) modifica el contenido de la disposición precedente, como quiera que señala que la adopción establece parentesco civil no sólo entre adoptantes y adoptivos, sino entre éstos y los parientes consanguíneos o adoptivos del adoptante.

ART. 51.—**Derogado. L. 5ª/887, art. 6º. Y a su vez este artículo fue derogado por el art. 31 de la Ley 1ª de 1976.**

HIJO EXTRAMATRIMONIAL

ART. 52.—**Subrogado. L. 45/36, art. 30.** El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

NOTA: A partir de la Ley 29 de 1982, los hijos nacidos por fuera del matrimonio se denominan “extramatrimoniales” y no “hijos naturales”.

PADRES LEGÍTIMOS Y NATURALES

ART. 53.—Las denominaciones de legítimos, ilegítimos y naturales que se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

NOTA: La Ley 29 de 1982 no estableció la denominación que deben recibir los padres y hermanos naturales. No obstante debe entenderse que seguirán la misma de los hijos, es decir, la de extramatrimoniales.

CALIDAD DE HERMANOS

ART. 54.—Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o sólo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos.

HERMANOS NATURALES

ART. 55.—Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.

ARTS. 56 a 59.—**Derogados. L. 45/36, art. 30.**

ART. 60.—**Derogado. L. 57/887, art. 45.**

PRELACIÓN EN CITACIÓN DE PARIENTES

ART. 61.—En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes ***(legítimos)***.
2. Los ascendientes, a falta de descendientes ***(legítimos)***.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes ***(legítimos)***.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1º, 2º, y 3º.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1º, 2º, 3º y 4º.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo, a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

***NOTA:** La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-105 del 10 de marzo de 1994, declaró inexecutable la expresión “legítimos” que aparecía en los ordinales 1º, 2º y 3º. No obstante, conservó el calificativo de legítimos para los colaterales y afines a que se refieren los 5º y 7º porque “(...) se introduciría el desorden en las familias. Además, el argumento según el cual la igualdad de derechos y obligaciones se transmite de generación en generación, se hereda, no vale en relación con los colaterales”.

Conc.: arts. 255, 311, 441, 453, 457, 462, 470, 526, 630.

CPC, art. 446.

REPRESENTACIÓN DE INCAPACES

ART. 62.—**Modificado. D. 2820/74, art. 1º.** Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1. **Modificado. D. 772/75, art. 1º.** Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá.

2. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes, disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender por escrito.

NOTA: La Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años, de manera que a partir de dicha edad no se está sujeto a patria potestad ni a guarda.

Conc.: arts. 315, 1504, 1505, 1637.

CULPA Y DOLO

ART. 63.—La ley distingue tres especies de culpa y descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Conc.: art. 1604.

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

ART. 64.—**Subrogado. L. 95/890, art. 1º.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Conc.: art. 1604.

CAUCIÓN

ART. 65.—Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.

Conc.: arts. 2361 y ss.

PRESUNCIONES

ART. 66.—Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Conc.: arts. 80, 92, 95, 299.

LOS PLAZOS

ART. 67, INC. 1º—**Modificado. CRPM, art. 59.** Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Conc.: arts. 70, 138, 1551 y ss.

CÓMPUTO DE PLAZOS

ART. 68.—**Subrogado. CRPM, art. 60.** Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

INC. 3º—**Subrogado. CRPM, art. 61.** Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche del dicho día.

PESOS Y MEDIDAS

ART. 69.—Las medidas de extensión, peso, las pesas y las monedas de que se haga mención en las leyes, en los decretos del poder ejecutivo y en las sentencias de la Corte Suprema y de los juzgados nacionales, se entenderán siempre según las definiciones del Código Administrativo y el fiscal de la unión.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS

ART. 70.—**Subrogado. CRPM, art. 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Conc.: L. 51/83, art. 1º.

CAPÍTULO VI

Derogación de leyes

CLASES

ART. 71.—La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

DEROGACIÓN TÁCITA

ART. 72.—La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

Conc.: L. 153/887, arts. 3º, 14.

LIBRO PRIMERO

De las personas

TÍTULO I

De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio

CAPÍTULO I

División de las personas

CLASES

ART. 73.—Las personas son naturales o jurídicas.

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro.

Conc.: art. 633.

PERSONA NATURAL

ART. 74.—Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Conc.: C.N., arts. 13, 14, 15, 17.

DIVISIÓN

ART. 75.—Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.

NOTA: Es necesario aclarar, que el presente título no contiene disposiciones relativas a la nacionalidad, pese a que su epígrafe así lo señale. El error se debe a que éste fue tomado del código chileno, pero se omitió el texto de los artículos que en aquél se refieren a los nacionales y extranjeros; sobre el particular, consúltese la Ley 43 de 1993.

Conc.: arts. 127 num. 9º, 1067 num. 10º.

CAPÍTULO II

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella

CONCEPTO

ART. 76.—El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

Conc.: arts. 85, 96, 97, 1012.

DOMICILIO CIVIL

ART. 77.—El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

VECINDAD

ART. 78.—El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

PRESUNCIÓN NEGATIVA DE DOMICILIO

ART. 79.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

PRESUNCIÓN POSITIVA DE DOMICILIO

ART. 80.—Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

INMUTABILIDAD DEL DOMICILIO CIVIL

ART. 81.—El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera del territorio nacional, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Conc.: C.P., art. 15.

ÁNIMO DE AVECINDAMIENTO

ART. 82.—Presúmese también el domicilio de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito.

PLURALIDAD DE DOMICILIOS

ART. 83.—Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

RESIDENCIA

ART. 84.—La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

DOMICILIO CONTRACTUAL

ART. 85.—Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

Conc.: arts. 76, 77, 83, 1645 a 1647.

CPC, art. 23 num. 5º

DOMICILIO DE PERSONAS JURÍDICAS

ART. 86.—El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.

Conc.: CPC, art. 23 num. 7º; D. 2651/89, art. 46.

CAPÍTULO III

Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona

ART. 87.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

DOMICILIO DEL INCAPAZ

ART. 88.—El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974, la patria potestad corresponde conjuntamente a ambos padres, razón por la cual debe entenderse modificada esta disposición en el sentido de que la persona sometida a patria potestad sigue el domicilio de “los padres”.

Conc.: arts. 288, 428.

DOMICILIO DE DEPENDIENTES

ART. 89.—**Inexequible. C. Const., Sent. C-379, jul. 27/98.**

TÍTULO II

Del principio y fin de la existencia de las personas

CAPÍTULO I

Del principio de la existencia de las personas

CONCEPTO

ART. 90.—La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

Conc.: art. 1019.

PROTECCIÓN AL NO NACIDO

ART. 91.—La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

PRESUNCIÓN DE LA CONCEPCIÓN

ART. 92.—De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume ***(de derecho)*** que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

***NOTA:** La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-04 de 1998 declaró la inexecutable de la expresión “de derecho” del mencionado artículo 92 del Código Civil. Por consiguiente hoy la presunción que consagra la susodicha norma es “legal” pudiéndose probar los casos en los cuales los seres humanos sobreviven a los partos con gestaciones de menos de ciento ochenta días o más de trescientos.

Conc.: arts. 173, 214, 220, 234, 237.

L. 75/68, art. 8º.

DERECHOS DEL NO NACIDO

ART. 93.—Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del inciso del artículo 90 pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

Conc.: arts. 90, 1019.

CAPÍTULO II

Del fin de la existencia de las personas

CONCEPTO

ART. 94.—**Derogado. L. 57/887, art. 45. Subrogado. L. 57/887, art. 9º.** La existencia de las personas termina con la muerte.

Conc.: D. 2363/86, art. 9º.

PRESUNCIÓN DE CONMORIENCIA

ART. 95.—Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiese saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos (sic) casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

Conc.: art. 1015.

CAPÍTULO III

De la presunción de muerte por desaparecimiento

MERA AUSENCIA

ART. 96.—Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses sus apoderados o representantes legales.

Conc.: arts. 76, 561.

CPC, art. 656; D. 2238/95, art. 24.

MUERTE PRESUNTA

ART. 97.—Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la Nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del

desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión pro-visorio de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

Conc.: *CPC, art. 657.*

ARTS. 98 y 99.—**Derogados. CPC, art. 698.**

HEREDEROS PRESUNTIVOS

ART. 100.—Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

ARTS. 101 a 106.—**Derogados. CPC, art. 698.**

PRUEBA DE LA MUERTE PRESUNTA

ART. 107.—El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

Y, por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto, antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

REAPARECIMIENTO

ART. 108.—El decreto de posesión definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge, por matrimonio contraído en la misma época.

Conc.: *art. 579.*

CPC, art. 657.

RESCISIÓN DE LA SENTENCIA

ART. 109.—En la rescisión del decreto de posesión definitiva se observarán las reglas que siguen:

1. El desaparecido podrá pedir la rescisión en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia.

2. Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3. Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

4. En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales, constituidos legalmente en ellos.

5. Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria.

6. El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe.

Conc.: art. 769.

CPC, art. 657.

TÍTULO III De los esponsales

CONCEPTO

ART. 110.—Los esponsales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO

ART. 111.—Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

Conc.: arts. 1527, 2314.

RESTITUCIÓN DE DONACIONES

ART. 112.—Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

Conc.: arts. 1842 y ss.

TÍTULO IV Del matrimonio

CONCEPTO

ART. 113.—El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Conc.: C.N., arts. 5º, 42.

MATRIMONIO POR PODER

ART. 114.—**Derogado. L. 57/887, art. 45. Subrogado. L. 57/887, art. 11. Modificado. L. 57/90, art. 1º.** Puede contraerse el matrimonio no sólo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituido ante notario público por el contrayente que se encuentre ausente, debiéndose mencionar en el poder el nombre del varón o la mujer con quien ha de celebrarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la

revocación no surtirá efecto si no es notificada al otro contrayente antes de celebrar el matrimonio.

VALIDEZ Y EFECTOS CIVILES PARA MATRIMONIOS DE DIVERSAS RELIGIONES

ART. 115.—El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.

Adicionado. L. 25/92, art. 1º. Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

Conc.: L. 25/92, art. 13; L. 133/94, art. 6º.

MATRIMONIO ANTE AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES

L. 266/38.

ART. 1º—Serán válidos en Colombia los matrimonios celebrados ante agentes diplomáticos o cónsules de países extranjeros, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

- a) Que la ley nacional de los contrayentes autorice esa clase de matrimonio;
- b) Que ninguno de los contrayentes sea colombiano;
- c) Que el matrimonio celebrado no contraríe las disposiciones de los ordinales 7º, 8º, 9º y 12 del artículo 140 del Código Civil y la del ordinal 2º del artículo 13 de la Ley 57 de 1887, y
- d) Que el matrimonio se inscriba en el registro del estado civil, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración.

EDAD PARA EL MATRIMONIO

ART. 116.—**Modificado. D. 2820/74, art. 2º.** Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

MATRIMONIO DE MENORES

ART. 117.—Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro.

En los mismo términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio del hijo adoptivo, menor de veintiún años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho.

NOTA: Debe entenderse que los hijos adoptivos sólo requerirán el consentimiento de sus padres adoptantes cuando sean menores de edad, es decir, menores de 18 años y no de 21 como se indica en la norma para el varón adoptivo.

Conc.: arts. 34, 129, 140 num. 2º, 310, 314 num. 2º, 1777.

FALTA DE ASCENDIENTES DEL MENOR

ART. 118.—Se entenderá faltar el padre o la madre u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

FALTA POR PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

ART. 119.—**Modificado. D. 2820/74, art. 3º.** Se entenderá faltar así mismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad.

Conc.: arts. 310, 311.

CONSENTIMIENTO POR CURADOR

ART. 120.—A falta de dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido la edad, el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial.

Conc.: arts. 435, 583.

NEGATIVA DEL CURADOR

ART. 121.—De las personas a quienes según este código debe pedirse permiso para contraer matrimonio, sólo el curador que niega su consentimiento está obligado a expresar la causa.

CAUSALES DE NEGATIVA DEL CURADOR

ART. 122.—Las razones que justifican el disenso del curador no podrán ser otras que estas:

1. La existencia de cualquier impedimento legal.
2. El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título 8º, de las segundas nupcias, en su caso.
3. Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole.
4. Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse.
5. Estar sufriendo esa persona la pena de reclusión.
6. No tener ninguno de los esposos, medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

FALTA DE CONSENTIMIENTO

ART. 123.—No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario, según los artículos precedentes, o sin que conste que el respectivo contrayente puede casarse libremente.

DESHEREDAMIENTO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO

ART. 124.—El que no habiendo cumplido la edad, se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto.

Conc.: art. 1266.

REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR FALTA DE ASCENSO

ART. 125.—El ascendiente, sin cuyo necesario consentimiento se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de la persona de quien hay obligación de obtenerlo, no priva del derecho de alimentos.

Conc.: arts. 1036, 1194, 1268, 1443.

FORMALIDADES EN LA CELEBRACIÓN

ART. 126.—El matrimonio se celebrará ante el juez del distrito de la vecindad *(de la mujer)*, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles, previamente juramentados.

***NOTA:** Con la expedición del artículo 7º del Decreto 2272 de 1989, se fijó en cabeza del juez civil municipal la competencia para la celebración del matrimonio.

La Corte Constitucional, mediante fallo integrador C-112 de febrero 9 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, declaró exequible el artículo 126 del Código Civil, tal y como fue modificado por el artículo 7º del Decreto 2272 de 1989, con excepción de la expresión entre paréntesis que fue declarada inexecutable, “en el entendido de que, en virtud del principio de la igualdad entre los sexos (C.P., arts. 13 y 43), el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención”.

En igual sentido, la sentencia de la Corte declaró inexecutable las expresiones “de la mujer” y “del varón del artículo 131 del Código Civil y “de la mujer” contenida en la frase “el matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer” del inciso primero del artículo 1º del decreto 2668 de 1988, en el entendido de que son competentes para la celebración del matrimonio el juez o notario del domicilio de cualquiera de los dos contrayentes.

TESTIGOS INHÁBILES

ART. 127.—No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio:

1. **Derogado. L. 8ª/22, art. 4º.**
2. Los menores de diez y ocho años.
3. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.
4. Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.
5. *(Los ciegos)*.
6. *(Los sordos)*.
7. *(Los mudos)*.
8. Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.
9. Los extranjeros no domiciliados en la república.
10. Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.

***NOTA:** Los numerales 5º, 6º y 7º; entre paréntesis, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401 del 2 de junio de 1999.

SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

ART. 128.—Los que quieran contraer matrimonio concurrirán al juez competente, verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los

testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

DILIGENCIAS PREVIAS

ART. 129.—El juez procederá inmediatamente, de oficio, a practicar todas las diligencias necesarias para obtener el permiso de que trata el artículo 117 de este código, si fuere el caso, y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes.

Conc.: art. 117.

DECLARACIÓN DE TESTIGOS Y EDICTO EMPLAZATORIO

ART. 130.—El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.

Conc.: arts. 136, 140.

DIFERENCIA DE DOMICILIOS EN LOS CONTRAYENTES

ART. 131.—Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el juez de la vecindad ***(de la mujer)*** requerirá al juez de la vecindad ***(del varón)*** para que fije el edicto de que habla el artículo anterior, y concluido el término, se le envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores.

***NOTA:** La Corte Constitucional, mediante fallo integrador C-112 de febrero 9 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, declaró inexecutable las expresiones entre paréntesis del artículo 131 del Código Civil, “en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (C.P., arts. 13 y 43), se trata del juez de la vecindad de aquel contrayente, cuyo domicilio fue escogido por los futuros cónyuges como lugar para la celebración del matrimonio”.

De igual forma, la sentencia de la Corte declaró inexecutable las expresiones “de la mujer” contenida del artículo 126 del Código Civil y “de la mujer” contenida en la frase “El matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer” del inciso primero del artículo 1º del Decreto 2668 de 1988, en el entendido de que son competentes para la celebración del matrimonio el juez o notario del domicilio de cualquiera de los dos contrayentes.

OPOSICIONES AL MATRIMONIO

ART. 132.—Si hubiere oposición, y la causa de ésta fuere capaz de impedir la celebración del matrimonio, el juez dispondrá que en el término siguiente, de ocho días, los interesados presenten las pruebas de la oposición; concluidos los cuales, señalará día para la celebración del juicio, y citadas las partes, se resolverá la oposición dentro de tres días después de haberse practicado esta diligencia.

FALLO SOBRE LA OPOSICIÓN

ART. 133.—Las resoluciones que se dicten en estos juicios son apelables para ante el inmediato superior, quien procederá en estos asuntos como en las demandas ordinarias de mayor cuantía; y de la sentencia que se pronuncie en segunda instancia no queda otro recurso que el de queja.

TÉRMINO PARA LA CELEBRACIÓN

ART. 134.—Practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130, y si no se hiciere oposición, o si haciéndose se declara infundada, se procederá a señalar día y hora para la celebración del matrimonio, que será dentro de los ocho días siguientes; esta resolución se hará saber inmediatamente a los interesados.

CELEBRACIÓN

ART. 135.—El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante éste, su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 152, 153, 176 y siguientes de este código. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario, con lo cual se declara perfeccionado el matrimonio.

Conc.: arts. 152, 176 y ss.

MATRIMONIO IN EXTREMIS

ART. 136.—Cuando alguno de los contrayentes o ambos estuvieren en inminente peligro de muerte, y no hubiere por esto tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130, podrá procederse a la celebración del matrimonio sin tales formalidades, siempre que los contrayentes justifiquen que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 140. Pero si pasados cuarenta días, no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos, si no se revalida observándose las formalidades legales.

NOTA: Lo relacionado con la celebración de matrimonio civil ante notario, puede consultarse en el Decreto 2668 de 1988, incluido en el suplemento.

Conc.: arts. 130, 140.

ACTA DE MATRIMONIO

ART. 137.—El acta contendrá, además, el lugar, día mes y año de la celebración del matrimonio, los nombres y apellidos de los casados, los del juez, testigos y secretario. Registrada esta acta, se enviará inmediatamente al notario respectivo para que la protocolice y compulse una copia a los interesados. Por estos actos no se cobrarán derechos.

CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES

ART. 138.—El consentimiento de los esposos debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocación, y por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

ART. 139.—**Derogado. L. 57/887, art. 45.**

TÍTULO V

De la nulidad del matrimonio y sus efectos

CAUSALES DE NULIDAD

ART. 140.—El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

1. Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.
2. Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.
3. Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos. La ley presume falta de consentimiento en los furiosos locos, mientras

permanecieren en la locura, y en los mentecatos a quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio.

4. **Derogado. L. 57/887, art. 45**

5. Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad; bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona. La fuerza o miedo no será causa de nulidad del matrimonio, si después de disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras expresas, o por la sola cohabitación de los consortes.

6. Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido ésta robada violentamente, a menos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor.

7. ***(Cuando se ha celebrado entre la mujer adúltera y su cómplice, siempre que antes de efectuarse el matrimonio se hubiere declarado, en juicio, probado el adulterio)*.**

8. Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior.

9. Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes, o son hermanos.

10. **Derogado. L. 57/887, art. 45.**

11. Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva, o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fue esposa del adoptante.

12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

13 y 14. **Derogados. L. 57/887, art. 45.**

***NOTA: El numeral 4º derogado decía:** “Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes”; inexplicablemente dicho numeral fue sustituido por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 57 de 1887 que utilizó exactamente las mismas palabras. En tanto que el numeral 10 disponía: “Cuando se ha contraído entre el padrastrero y la entenada o el entenado y la madrastra”.

El numeral 5º fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-533 de mayo 10 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, “bajo el entendido de que la cohabitación a que se refieren sea en todo caso voluntaria y libre, y dejando a salvo el derecho de demostrar, en todo tiempo, que ella no tuvo por objeto convalidar el matrimonio”.

El numeral 7º entre paréntesis, fue declarado **inexequible** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-82 de febrero 17 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Conc.: arts. 117, 130, 136, 142, 143, 144, 152, 552, 553, 622, 1504, 1512, 1513, 1514, 1820.
L. 57/887, arts. 14, 17, 51.

SANEAMIENTO DE CAUSALES

ART. 141.—No habrá lugar a las disposiciones de los incisos 13 y 14 del artículo anterior, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

NOTA: Los numerales 13 y 14 del artículo 140 del Código Civil, a que hace alusión el presente artículo, fue-ron derogados expresamente por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.

Conc.: L. 57/887, art. 14.

OTRAS CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

L. 57/887.

ART. 13.—El matrimonio civil es nulo:

1. Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes.

2. Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.

NULIDAD POR ERROR

ART. 142.—La nulidad a que se contrae el número 1 del artículo 140 no podrá alegarse sino por el contrayente que haya padecido el error.

No habrá lugar a la nulidad del matrimonio por error, si el que lo ha padecido hubiere continuado en la cohabitación después de haber conocido el error.

Conc.: arts. 140, 512.

MATRIMONIO DE IMPÚBERES

ART. 143.—La nulidad a que se contrae el número 2 del mismo artículo 140, puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores; o por éstos con asistencia de un curador para la litis; mas si se intenta cuando hayan pasado tres meses después de haber llegado los menores a la pubertad, o cuando la mujer, aunque sea impúber, haya concebido, no habrá lugar a la nulidad del matrimonio.

NULIDAD POR FALTA DE CONSENTIMIENTO

ART. 144.—La nulidad a que se contraen los números 3 y 4, no podrá alegarse sino por los contrayentes o por sus padres o guardadores.

NOTA: El numeral 4 del artículo 140 fue derogado expresamente por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887 y sus-tituido por el numeral 1 del artículo 13 de la misma ley.

NULIDAD POR FUERZA

ART. 145.—Las nulidades a que se contraen los números 5 y 6 no podrán declararse sino a petición de la persona a quien se hubiere inferido la fuerza, causado el miedo u obligado a consentir.

No habrá lugar a la nulidad por las causas expresadas en dichos incisos, si después de que los cónyuges quedaron en libertad, han vivido juntos por el espacio de tres meses, sin reclamar.

RECONOCIMIENTO DE NULIDADES MATRIMONIALES PROFERIDAS POR AUTORIDADES RELIGIOSAS

ART. 146.—**Derogado. L. 57/887, art. 45. Subrogado. L. 57/887, art. 15. Modificado. L. 25/92, art. 3º.** El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS DE NULIDAD MATRIMONIAL EMITIDAS POR AUTORIDADES RELIGIOSAS

ART. 147.—**Derogado. L. 57/887, art. 45. Subrogado. L. 57/887, art. 16. Modificado. L. 25/92, art. 4º.** Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.

Conc.: C.P., arts. 260, 261.

EFFECTOS DE LA NULIDAD

ART. 148.—Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá éste obligación a indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.

EFFECTO RESPECTO DE LOS HIJOS

ART. 149.—Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, son legítimos, quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de cargo de éste los gastos de alimentos y educación de los hijos, si tuviere medios para ello, y de no, serán del que los tenga.

NOTA: Conforme lo establecido por el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad se ejerce conjuntamente por los padres, razón por la cual debe entenderse modificada en tal sentido la norma anterior.

Conc.: arts. 213, 253, 257, 258.

DONACIONES DE BUENA FE

ART. 150.—Las donaciones y promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge que casó de buena fe, subsistirán, no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

ART. 151.—En la sentencia misma en que se declare la nulidad de un matrimonio, se ordenará lo concerniente al enjuiciamiento y pronto castigo de los que resulten culpados, y se determinarán con toda precisión los derechos que correspondan al cónyuge inocente y a sus hijos, en los bienes del otro consorte, la cuota con que cada cónyuge debe contribuir para la educación y alimentos de los hijos, la restitución de los bienes traídos al matrimonio; y se decidirá sobre los demás incidentes que se hayan ventilado por las partes.

Conc.: CPC, art. 443; L. 57/887, arts. 17, 51.

TÍTULO VI

De la disolución del matrimonio

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIOS DE CUALQUIER RELIGIÓN

ART. 152.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 1º. Modificado. L. 25/92, art. 5º.** El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

Conc.: arts. 135, 140.

C.N., art. 42 inc. 11; L. 25/92, arts. 12, 14.

TÍTULO VII

Del divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos

PARÁGRAFO 1º

Del divorcio

ART. 153.—**Derogado. L. 1ª/76, art. 3º.**

NOTA: La disposición decía: “El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados”.

PARÁGRAFO 2º

Causas del divorcio

ART. 154.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º.** Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, *(salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado)*.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

***NOTA:** El aparte encerrado entre paréntesis en el numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-660 de junio 8 de 2000.

Conc.: arts. 156, 162, 165.

ART. 155.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 5º. Derogado. L. 25/92, art. 15.**

ART. 156.—**Modificado. L. 25/92, art. 10.** El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta, en todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia.

PARTES EN EL PROCESO

ART. 157.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 7º.** En el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges, pero si éstos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El ministerio público será oído siempre en interés de los hijos.

Conc.: CPC, art. 410.

MEDIDAS CAUTELARES

ART. 158.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 8º.** En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda podrá el juez, a petición de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.

ART. 159.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 9º.** La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a éste. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación.

PARÁGRAFO 3º

Efectos del divorcio

ART. 160.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 10. Modificado. L. 25/92, art. 11.** Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Conc.: arts. 411 y ss.

EFFECTOS RESPECTO DE LOS HIJOS

ART. 161.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 11.** Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones contenidas en los títulos XII y XIV del libro I del Código Civil.

Conc.: arts. 428 y ss., 480 y ss.

EFFECTOS PATRIMONIALES DEL DIVORCIO

ART. 162.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 12.** En los casos de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 154 de este código, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que éste pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

PAR.—Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Conc.: arts. 112, 150, 1846.

ART. 163.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 13.** El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

Conc.: L. 25/92, art. 12; L. 33/92, art. 13.

ART. 164.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 14.** El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

Conc.: L. 25/92, art. 12; L. 33/92, art. 13.

PARÁGRAFO 4º

De la separación de cuerpos

ART. 165.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 15.** Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

1. En los contemplados en el artículo 154 de este código.
2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.

Conc.: arts. 154 y ss.

L. 23/91, art. 47.

SEPARACIÓN DE COMÚN ACUERDO

ART. 166.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 16.** El juez para decretar la separación de cuerpos no estará sujeto a las restricciones del artículo 155 de este código. Los cónyuges al expresar su mutuo consentimiento en la separación indicarán el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal y en este caso la duración de la misma, que no puede exceder de un año. Expirado el término de la separación temporal se presumirá que ha habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que éstos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del Ministerio Público.

Conc.: art. 411.

PARÁGRAFO 5º

De los efectos de la separación de cuerpos

EFFECTOS ESPECIALES

ART. 167.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 17.** La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.

APLICACIÓN EXTENSIVA

ART. 168.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 18.** Son aplicables a la separación de cuerpos las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella.

TÍTULO VIII

De las segundas nupcias

OBLIGACIÓN DEL INVENTARIO

ART. 169.—**Modificado. D. 2820/74, art. 5º.** La persona que teniendo hijos *(de precedente matrimonio)* bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere *(volver a)* casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

***NOTA:** La Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell, declaró inexequibles las expresiones entre paréntesis del artículo 169 del Código Civil. En el mismo fallo, la Corte, moduló los efectos del mismo al declarar, con relación a los artículos 169 y 171 del Código Civil, que “conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”, contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

Conc.: arts. 122, 297, 435, 583.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR

ART. 170.—**Modificado. D. 2820/74, art. 6º.** Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.

SANCIÓN POR FALTA DE INVENTARIO

ART. 171.—**Modificado. D. 2820/74, art. 7º.** El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos ***(de precedente matrimonio, o que éstos son capaces)***.

La violación de lo dispuesto en este artículo ocasionará la pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos y multa de \$ 10.000 al funcionario. Dicha multa se decretará a petición de cualquier persona, del Ministerio Público, del defensor de menores o de la familia, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

***NOTA:** La Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell, declaró inexequibles las expresiones entre paréntesis del artículo 171 del Código civil. En el mismo fallo, la Corte, moduló los efectos del mismo al declarar, con relación a los artículos 169 y 171 del Código Civil, que “conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”, contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella”.

Conc.: arts. 291 y ss.

RESPONSABILIDAD POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENDA

ART. 172.—**Modificado. D. 2820/74, art. 8º.** La persona que hubiere administrado con culpa grave o dolo, los bienes del hijo, perderá el usufructo legal y el derecho a sucederle como legitimario o como heredero abintestado.

Conc.: arts. 63, 191 y ss., 1027, 1240, 1266.

SEGUNDAS NUPCIAS DE MUJER EMBARAZADA

ART. 173.—Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales

de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

Conc.: arts. 92, 234, 235.

PROHIBICIÓN AL JUEZ

ART. 174.—La autoridad civil no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

ART. 175.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

TÍTULO IX

Obligaciones y derechos entre los cónyuges

CAPÍTULO I

Reglas generales

FIDELIDAD Y AYUDA

ART. 176.—**Modificado. D. 2820/74, art. 9º.** Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

Conc.: art. 135.

DIRECCIÓN DEL HOGAR

ART. 177.—**Modificado. D. 2820/74, art. 10.** El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

COHABITACIÓN

ART. 178.—**Modificado. D. 2820/74, art. 11.** Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

Conc.: L. 258/96.

RESIDENCIA CONYUGAL

ART. 179.—**Modificado. D. 2820/74, art. 12.** El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.

Conc.: arts. 411 num. 1º, 419, 1796 num. 5º.

SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 180.—**Modificado. D. 2820/74, art. 13.** Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

CAPACIDAD DE LA MUJER

ART. 181.—**Subrogado. L. 28/32, art. 5º.** La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal.

ARTS. 182 a 192.—**Derogados. L. 28/32.**

NOTA: Las reglas de los artículos precedentes se referían a la potestad marital, figura que después de la Ley 28 de 1932 y el Decreto 2820 de 1974 desapareció.

CURADOR DEL CÓNYUGE INCAPAZ

ART. 193.—El marido menor de dieciocho años necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

Conc.: art. 432.

EXCEPCIONES

ART. 194.—Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1. El ejercitar la mujer una profesión, industria u oficio.
2. La separación de bienes.

CAPÍTULO II

Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer

ART. 195.—**Derogado. L. 28/32, art. 9º.**

CÓNYUGE COMERCIANTE

ART. 196.—La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

NOTA: Este artículo fue **derogado** tácitamente por la Ley 28 de 1932 y el Decreto 410 de 1971 (C.Co.), según Sentencia C-379 de la Corte Constitucional de julio 27 de 1998.

CAPÍTULO III

Excepciones relativas a la simple separación de bienes

CONCEPTO

ART. 197.—Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.

IRRENUNCIABILIDAD DE LA ACCIÓN

ART. 198.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 19.** Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

Conc.: art. 15.

SEPARACIÓN DE BIENES DE INCAPACES

ART. 199.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 20.** Para que el cónyuge incapaz pueda pedir la separación de bienes, deberá designársele un curador especial.

CAUSALES

ART. 200.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 21.** Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos.

2. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Conc.: art. 165.

MEDIDAS CAUTELARES

ART. 201.—Demandada la separación de bienes, podrá el juez, a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

NOTA: Tanto el hombre como la mujer están facultados para solicitar las medidas cautelares de que trata esta norma, a fin de proveer la seguridad de los intereses de uno u otro, tal y como quedó consagrado en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

Conc.: CPC, arts. 445, 691.

INEFICACIA DE LA CONFESIÓN

ART. 202.—En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba.

NOTA: Debe entenderse que el precepto contenido en esta disposición comprende a ambos cónyuges.

Conc.: arts. 1795, 2505.

EFFECTOS

ART. 203.—**Modificado. D. 2820/74, art. 16.** Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro.

ART. 204.—**Derogado. L. 28/32, arts. 5º y 9º.**

OBLIGACIONES CON LA FAMILIA COMÚN

ART. 205.—En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. El juez, en caso necesario, reglará la contribución.

Conc.: arts. 161, 257, 258.

OBLIGACIONES CON TERCEROS

ART. 206.—Los acreedores de la mujer separada de bienes por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Será así mismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiese reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

INC. FINAL.—**Derogado. L. 28/32.**

CÓNYUGE MANDATARIO

ART. 207.—Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

NOTA: Debe entenderse que el precepto contenido en esta disposición comprende a ambos cónyuges.

CURADOR AL CÓNYUGE SEPARADO

ART. 208.—A la mujer separada de bienes se dará curador para la administración de los suyos, en todos los casos en que siendo soltera necesitaría de curador para administrarlos.

NOTA: Este artículo fue **derogado** tácitamente por la Ley 28 de 1932 y el Decreto 2820 de 1974, según Sentencia C-379 de la Corte Constitucional de julio 27 de 1998.

INC. FINAL.—**Derogado. L. 28/32.**

ARTS. 209 a 212.—**Derogados. L. 28/32.**

TÍTULO X

De los hijos legítimos concebidos en matrimonio

CAPÍTULO I

Reglas generales

PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD

ART. 213.—El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es **hijo legítimo**.

NOTA: La expresión “legítimo” que aparece en el Código Civil, referida a los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus padres, fue modificada tácitamente por la Ley 29 de 1982 y por el inciso 6º del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, entendiéndose en la actualidad que los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. La Corte Constitucional en Sentencia C-105 del 10 de marzo de 1994, declaró la inexecutable de la mencionada expresión contenida en diferentes artículos del Estatuto Civil. En tal virtud, todas las expresiones de hijos “legítimos”, “ilegítimos” o “naturales” que, de manera formal, aún se registren en la legislación, deben ser interpretadas como matrimoniales y extramatrimoniales respectivamente.

Conc.: arts. 52, 92, 149, 228 y ss.

L. 57/887, art. 20.

IMPUGNACIÓN POR EL MARIDO

ART. 214.—El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Conc.: arts. 92, 230.

IMPUGNACIÓN POR CAUSAL DE ADULTERIO

ART. 215.—El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN

ART. 216.—Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

NOTA: La Ley 75 de 1968, en su artículo 3º, también autoriza al propio hijo para reclamar contra su legitimidad. De otro lado, la Corte Constitucional mediante fallo de constitucionalidad condicionada, Sentencia C-109 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, extendió al hijo las mismas causales con que cuenta el marido.

Conc.: arts. 335 a 337.

L. 75/68, art. 3º.

TÉRMINO PARA IMPUGNACIÓN POR EL MARIDO

ART. 217.—Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Adicionado. L. 95/890, art. 5º. En caso de divorcio declarado por causa de adulterio, el marido podrá en cualquier tiempo reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, siempre que pruebe que durante la época en que pudo tener lugar la concepción no hacía vida conyugal con su mujer. Este derecho no puede ejercitarse sino por el marido mismo.

Queda así adicionado el artículo 217 del Código Civil.

L. 95/890.

ART. 6º—En cualquier tiempo podrá el marido reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, cuando el nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar conyugal, en tanto que el marido no la haya recibido nuevamente en él. Este derecho no podrá ejercitarse sino por el marido mismo.

NOTA: El aparte final del artículo 6º de la Ley 95, se entiende derogado por cuanto en virtud del artículo 3º de la Ley 75 de 1968 la facultad de impetrar la impugnación contra la legitimidad del hijo, en vida del marido, no sólo le corresponde a éste sino también al propio hijo, cuando su nacimiento se haya efectuado después del décimo mes siguiente al día en que su madre o el marido abandonaron definitivamente el hogar conyugal.

CONOCIMIENTO DEL PARTO POR EL MARIDO

ART. 218.—Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer, salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente.

IMPUGNACIÓN POR HEREDEROS DEL MARIDO

ART. 219.—Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Conc.: art. 337.

IMPUGNACIÓN POR TERCEROS

ART. 220.—A petición de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, declarará el juez la ilegitimidad del hijo nacido después de expirados los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolución del matrimonio, se contarán los trescientos días desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolución se aplica al caso de la separación de los cónyuges por declaración de nulidad del matrimonio.

Conc.: art. 337.

TÉRMINO PARA IMPUGNACIÓN POR HEREDEROS

ART. 221.—Los herederos y demás personas actualmente interesadas tendrán, para provocar el juicio de ilegitimidad, sesenta días de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del artículo 219, o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 220.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos presuntivos.

Conc.: art. 337.

IMPUGNACIÓN POR ASCENDIENTES

ART. 222.—Los ascendientes ***(legítimos)*** del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilegitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

***NOTA:** La expresión “legítimos”, entre paréntesis, fué declarada inexecutable mediante Sentencia C-105 de 1994 de la Corte Constitucional.

Conc.: art. 337.

RECLAMACIÓN CONTRA LA LEGITIMIDAD

ART. 223.—Ninguna reclamación contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada a parecer (sic) en el juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

PERJUICIOS POR FALSA LEGITIMIDAD

ART. 224.—Durante el juicio se presumirá la legitimidad del hijo, y será mantenido y tratado como legítimo; pero declarada judicialmente la ilegitimidad tendrá derecho el marido, y cualquier otro reclamante, a que la madre le indemnice de todo perjuicio que la pretendida legitimidad le haya irrogado.

CAPÍTULO II

Reglas especiales para los casos de divorcio y nulidad del matrimonio

DENUNCIA DE EMBARAZO

ART. 225.—La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, estuviere actualmente separada de su marido, y que se creyese encinta, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Igual denuncia hará la mujer que durante el juicio sobre nulidad del matrimonio, o recién declarada la nulidad, se creyere encinta.

Si la mujer hiciere estas denuncias después de dichos treinta días, valdrán siempre que el juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

Conc.: arts. 157, 232.

EXÁMENES MÉDICOS A MUJER EMBARAZADA

ART. 226.—**Modificado. D. 2820/74, art. 17.** El marido podrá, a consecuencia de la denuncia a que se refiere el artículo 225 o aun sin ella exigir, por conducto del juez, que la mujer se someta a exámenes competentes de médicos a fin de verificar el estado del embarazo.

En caso de que la mujer se niegue a la práctica de los exámenes, se presumirá la inexistencia del embarazo.

No pudiendo ser hecha al marido la mencionada denuncia, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del 4º grado, mayores de 21 años, prefiriendo los ascendientes legítimos. A falta de tales consanguíneos la denuncia se hará al juez de la familia o al civil municipal del lugar. Si la mujer hiciere la denuncia después de expirados los 30 días, pero antes del parto, valdrá siempre que el juez considere que la demora ha tenido causa justificada.

ART. 227.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

SANCIÓN POR NO MANIFESTACIÓN DE EMBARAZO

ART. 228.—Si no se realizaren la guarda e inspección porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de la habitación, pidiéndolo el marido, o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elegidas para la guarda e inspección, o porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo, en juicio contradictorio.

ART. 229.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

FACULTAD PARA IMPUGNAR

ART. 230.—Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas, se prueben satisfactoriamente el hecho y circunstancias del parto, le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a los artículos 213 y 214, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil.

ART. 231.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

CAPÍTULO III

Reglas relativas al hijo póstumo

DENUNCIA DEL HIJO PÓSTUMO

ART. 232.—Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 225, inciso 3º.

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones y cargas.

AMPARO ECONÓMICO A LA MADRE

ART. 233.—La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo.

Conc.: arts. 411, 417, 418.

CAPÍTULO IV

Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias

INCERTIDUMBRE DE LA PATERNIDAD

ART. 234.—Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá tomando en consideración las circunstancias y oyendo además el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

ART. 235.—Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias y su nuevo marido.

Conc.: art. 1568.

TÍTULO XI

De los hijos legitimados

CONCEPTO

ART. 236.—Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

LEGITIMACIÓN IPSO JURE

ART. 237.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 22.** El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer el hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.

LEGITIMACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL RECONOCIDO

ART. 238.—El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN POR DECLARACIÓN EXPRESA

ART. 239.—Fuera de los casos de los dos artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta del matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO

ART. 240.—Cuando la legitimación no se produce ipso jure, el instrumento público de legitimación deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar. Y si ésta vive bajo potestad marital, o es de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administración de sus bienes, se hará la notificación a su marido o a su tutor o curador general, o en defecto de éste a un curador especial.

LEGITIMACIÓN DE PERSONA CAPAZ

ART. 241.—La persona que no necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la legitimación libremente.

LEGITIMACIÓN DE INCAPAZ

ART. 242.—El que necesite de tutor o curador para la administración de su bienes, no podrá aceptar ni repudiar la legitimación sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador general, o de un curador especial, y previo decreto judicial, con conocimiento de causa.

INC. 2º—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA LEGITIMACIÓN

ART. 243.—La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

EFFECTOS DE LA LEGITIMACIÓN

ART. 244.— La legitimación aprovecha a la posteridad ***(legítima)*** de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificación a sus descendientes, los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

***NOTA:** La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-105 de 1994 de la Corte Constitucional.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEGITIMACIÓN

ART. 245.—Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Conc.: art. 245.

ASIMILACIÓN A LOS HIJOS LEGÍTIMOS

ART. 246.—La designación de **hijos legítimos**, aun con la calificación de nacidos de **legítimo matrimonio**, se entenderá comprender a los legitimados tanto en las leyes y decretos como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los legitimados.

IMPUGNACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN

ART. 247.—La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.

CAUSALES DE IMPUGNACIÓN

ART. 248.—En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.
2. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, **De la maternidad disputada**.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; éstos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.

OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

ART. 249.—Sólo el supuesto legitimado, y en el caso del artículo 244 sus descendientes legítimos llamados inmediatamente al beneficio de la legitimación, tendrán derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244.

TÍTULO XII

De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos

RESPETO Y OBEDIENCIA

ART. 250.—**Modificado. D. 2820/74, art. 18.** Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.
Conc.: L. 29/82, art. 1º.

CUIDADO Y AUXILIO

ART. 251.—Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Conc.: arts. 411, 1025.

OBLIGACIONES CON OTROS ASCENDIENTES

ART. 252.—Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

CRIANZA Y EDUCACIÓN

ART. 253.—Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

CUIDADO POR TERCEROS

ART. 254.—Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.

Conc.: L. 45/36, art. 26; D. 2737/89, arts. 70, 71, 72.

PROCEDIMIENTO

ART. 255.—El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes.

Conc.: art. 61.

DERECHO DE VISITA

ART. 256.—Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

GASTOS DE CRIANZA

ART. 257.—Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, se-gún las reglas que, tratando de ella, se dirán.

INC. 2º—**Modificado. D. 2820/74, art. 19.** Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Conc.: arts. 149, 205, 411, 1800.

GASTOS A FALTA DE UN PADRE

ART. 258.—Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimientos de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.

REVOCACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ART. 259.—Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

OBLIGACIÓN DE LOS ABUELOS

ART. 260.—La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos ***(legítimos)*** por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

***NOTA:** La expresión “legítimos”, entre paréntesis, fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-105 de 1994 de la Corte Constitucional.

Conc.: art. 411.

ASISTENCIA AL MENOR FUERA DE SU HOGAR

ART. 261.—**Modificado. D. 2820/74, art. 20.** Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no pueda ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para las suministros que se le hagan por cualquier persona en razón de alimentos, habida consideración a la capacidad económica de aquéllos.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas, lo más pronto posible, a cualquiera de los padres; si el menor estuviere al cuidado de otra persona, también a ésta. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar las consiguientes responsabilidades.

Lo dicho en los incisos precedentes se extiende, en su caso, a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

Conc.: arts. 66, 1504.

DERECHO DE CORRECCIÓN

ART. 262.—**Modificado. D. 2820/74, art. 21.** Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

TRANSMISIÓN DEL DERECHO DE CORRECCIÓN

ART. 263.—**Modificado. D. 2820/74, art. 22.** Los derechos conferidos a los padres en el artículo precedente se extenderán en ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos a quien corresponde el cuidado personal del hijo menor no habilitado de edad.

Conc.: D. 2737/89, art. 319.

FACULTAD DE LOS PADRES

ART. 264.—**Modificado. D. 2820/74, art. 23. Sustituido. D. 772/75, art. 4º.** Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

Conc.: C.N., art. 67; D. 2737/89, arts. 311 a 316.

MALA CONDUCTA DE LOS PADRES

ART. 265.—El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre o madre, hayan sido sacados de su poder y confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

ABANDONO DEL HIJO

ART. 266.—Los derechos concebidos a los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la casa de expósitos, o abandonado de otra manera.

Conc.: D. 2737/89, art. 326.

SANCIONES A LOS PADRES

ART. 267.—En la misma privación de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado, a menos que ésta haya sido después revocada.

REEMBOLSO POR CUIDADO DE HIJO AJENO

ART. 268.—Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarle los costos de su crianza y educación tasados por el juez.

TÍTULO XIII De la adopción

ARTS. 269 a 287.—**Subrogados. L. 5ª/75. Derogada. D. 2737/89, art. 353.**

NOTA: El Decreto 2737 de 1989, conocido como “Código del menor”, reglamentó lo concerniente a la adopción en los artículos 88 a 127, los cuales se transcriben a continuación.

Conc.: L. 47/87.

DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN

D.E. 2737/89.

ART. 88.—La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

CAPACIDAD PARA ADOPTAR

D.E. 2737/89.

ART. 89.—Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

El adoptante casado y no separado de cuerpos sólo podrá adoptar con el consentimiento de su cónyuge, a menos que este último sea absolutamente incapaz para otorgarlo.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad, en el caso de adopción por parte del cónyuge conforme a lo previsto en el artículo 91 del presente código.

NOTA: Los artículos 89, 91, 95 y 98 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989 o Código del Menor, mediante fallo integrador C-477 del 7 de julio de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, “siempre y cuando se entienda que dichas normas también son aplicables a los compañeros permanentes que desean adoptar el hijo de su pareja”.

ADOPCIÓN CONJUNTA

D.E. 2737/89.

ART. 90.—Pueden adoptar conjuntamente:

1. Los cónyuges.
2. La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres (3) años. Este término se contará a partir de la separación legal de cuerpos, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, estuviere vigente un vínculo matrimonial anterior.

LA EXISTENCIA DE HIJOS NO IMPIDE LA ADOPCIÓN

D.E. 2737/89.

ART. 91.—No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. El hijo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro. El pupilo podrá ser adoptado por su guardador, una vez aprobadas las cuentas de su administración.

NOTA: Los artículos 89, 91, 95 y 98 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989 o Código del Menor, mediante fallo integrador C-477 del 7 de julio de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, “siempre y cuando se entienda que dichas normas también son aplicables a los compañeros permanentes que desean adoptar el hijo de su pareja”.

EDAD DEL ADOPTADO

D.E. 2737/89.

ART. 92.—Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de abandono, o aquéllos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el defensor de familia cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal.

Con todo, también podrá adoptarse al mayor de esta edad cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptable antes de que éste cumpliera 18 años. El correspondiente proceso se adelantará ante el Juez competente de acuerdo con el trámite señalado en el presente capítulo.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

MENORES INDÍGENAS

D.E. 2737/89.

ART. 93.—Sólo podrán ser dados en adopción los menores indígenas que se encuentren abandonados fuera de su comunidad. Para este efecto, se consultará con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno o el organismo o entidad que haga sus veces.

No obstante, aún en el evento previsto en este artículo se procurará, en primer término, su reincorporación a la comunidad, siempre y cuando se le brinde la debida protección. En caso de que la situación de abandono se presente dentro de la comunidad a la cual pertenece el menor, se respetarán los usos y costumbres de ésta, en cuanto no perjudiquen el interés superior del menor.

CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN

D.E. 2737/89.

ART. 94.—La adopción requiere el consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, manifestado personalmente ante el defensor de familia, quien los informará ampliamente sobre las consecuencias e irrevocabilidad de la adopción.

El consentimiento del padre o madre menor de edad tendrá plena validez si se manifiesta con las formalidades señaladas en el inciso anterior.

A falta de las personas designadas en el presente artículo, será necesaria la autorización del defensor de familia expresada por medio de resolución motivada.

Si el menor fuere púber será necesario, además, su consentimiento.

PAR. 1º—En todo caso, antes de transcurrido un (1) mes desde la fecha en que los padres otorgaron su consentimiento podrán revocarlo. Transcurrido este plazo el consentimiento será irrevocable.

PAR. 2º—Para los efectos del consentimiento a la adopción, se entenderá faltar el padre o la madre, no sólo cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por la dirección de medicina legal, y en su defecto, por la sección de salud mental de los servicios seccionales de salud de la respectiva entidad territorial, a solicitud del defensor de familia.

INVALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO

D.E. 2737/89.

ART. 95.—No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer.

No se aceptará el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo:

1. Fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Fuere hijo del cónyuge del adoptante.

NOTA: Los artículos 89, 91, 95 y 98 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989 o Código del Menor, mediante fallo integrador C-477 del 7 de julio de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, “siempre y cuando se entienda que dichas normas también son aplicables a los compañeros permanentes que desean adoptar el hijo de su pareja”.

SENTENCIA JUDICIAL

D.E. 2737/89.

ART. 96.—La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme, la sentencia que concede la adopción se inscribirá en el registro del estado civil, omitiéndose en aquélla y éste, el nombre de los padres con respecto de los cuales se destruye el vínculo.

Si la sentencia fuere favorable, los efectos de la adopción se surtirán desde la admisión de la demanda.

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN

D.E. 2737/89.

ART. 97.—Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo.

El adoptivo llevará como apellidos los del adoptante. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

D.E. 2737/89.

ART. 98.—Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

Empero, si el adoptante es el cónyuge del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último con el cual conservará los vínculos en su familia.

NOTA: Los artículos 89, 91, 95 y 98 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989 o Código del Menor, mediante fallo integrador C-477 del 7 de julio de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, “siempre y cuando se entienda que dichas normas también son aplicables a los compañeros permanentes que desean adoptar el hijo de su pareja”.

ACCIONES RESPECTO A LA ADOPCIÓN

D.E. 2737/89.

ART. 99.—Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo extramatrimonial. El adoptivo podrá, sin embargo, promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres de sangre, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

En el caso previsto en este artículo, la prosperidad de las pretensiones del adoptivo hará que se extingan los efectos de la adopción, aunque el adoptante no hubiera sido citado al proceso.

PARENTESCO CIVIL

D.E. 2737/89.

ART. 100.—La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éste.

ADOPCIONES NO PLENAS

D.E. 2737/89.

ART. 101.—Las adopciones realizadas de acuerdo con la Ley 5ª de 1975, que no hubieren tenido la calidad de plenas, continuarán teniendo, bajo el imperio de este código, los mismos efectos que aquélla otorgaba a las calificadas de simples, pero la patria potestad sobre quienes fueron prohijados mediante adopción simple corresponderá al adoptante o adoptantes.

EFFECTOS DE LAS ADOPCIONES SIMPLES

D.E. 2737/89.

ART. 102.—Las adopciones simples, a que se refiere el artículo anterior, tendrán los mismos efectos que este código atribuye a la adopción, cuando así lo solicite el adoptante o adoptantes ante el juez de familia competente, y se obtenga el consentimiento del adoptivo si fuere púber.

ELIMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

D.E. 2737/89.

ART. 103.—A partir de la vigencia del presente código, elimínase la figura de la adopción simple y, en consecuencia, los procesos respectivos que no hubieren sido fallados se archivarán. Con todo, si los adoptantes manifiestan su voluntad de convertirla en la adopción reglamentada por el presente estatuto, el proceso continuará en los términos en él previsto.

ACTUACIÓN PROCESAL

D.E. 2737/89.

ART. 104.—La adopción únicamente podrá ser solicitada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante demanda presentada por medio de apoderado ante el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentra el menor.

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE ADOPCIÓN

D.E. 2737/89.

ART. 105.—A la demanda, con los requisitos y anexos legales, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) El consentimiento para la adopción, si fuere el caso;
- b) El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del menor;
- c) El registro civil de matrimonio o la prueba idónea de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes, sin perjuicio de las que correspondan a los demás requisitos exigidos por este código;
- d) La copia de la declaración de abandono o autorización para la adopción, según el caso;
- e) La certificación, con vigencia no mayor de seis (6) meses, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, y constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del menor con el adoptante o adoptantes;
- f) La solicitud de adopción suscrita por el adoptante o adoptantes, presentada personalmente por ellos;
- g) El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes, expedido por autoridad competente, y

h) La certificación actualizada sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el menor, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PAR.—Es prueba idónea de la convivencia prevista en el literal c) del presente artículo, cualquiera de las siguientes:

1. Declaración extraproceso de tres testigos con citación y audiencia del defensor de familia.
2. La inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las Instituciones de seguridad o previsión social.
3. El acta del matrimonio celebrado ante la autoridad competente de otro país, con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la autenticación de documentos otorgados en el exterior.
4. Inscripción en el libro de varios de la Notaría del lugar de domicilio de la pareja, con antelación no menor de tres (3) años.
5. El registro civil de nacimiento de los hijos habidos por la pareja con una antelación no menor de tres (3) años. Para el cómputo de este término se tendrán en cuenta los 270 días que antecedieron al nacimiento.

MENOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO

D.E. 2737/89.

ART. 31.—Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando:

1. Fuere expósito.
2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor.
3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación.
4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren.
5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia.
6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social.
7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos.

PAR. 1º—Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2º del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario.

PAR. 2º—Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores.

COMPETENCIA PARA DECLARAR SITUACIÓN DE ABANDONO

D.E. 2737/89.

ART. 36.—Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del defensor de familia del lugar donde se encuentre el menor, declarar las situaciones de abandono o de peligro, de acuerdo con la gravedad de las circunstancias, con el fin de brindarle la protección debida. Para este propósito, actuará de oficio o a petición de cualquier persona que denuncie la posible existencia de una de tales situaciones.

ESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ABANDONO

D.E. 2737/89.

ART. 37.—El defensor de familia, de manera inmediata al conocimiento del hecho, abrirá la investigación por medio de auto en el que ordenará la práctica de todas las pruebas o diligencias tendientes a establecer las circunstancias que pueden configurar la situación de abandono o peligro del menor. En el mismo auto podrá adoptar, de manera provisional, las medidas a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del artículo 57. Las diligencias y la práctica de pruebas decretadas en el auto de apertura de la investigación, deberán ejecutarse dentro de un plazo máximo de veinte (20) días.

En el auto de apertura de la investigación ordenará la citación de quienes, de acuerdo con la ley, deban asumir el cuidado personal de la crianza y educación del menor, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, si se conociere su identidad y residencia.

PAR.—Si como resultado de la investigación se estableciere que el menor ha sido sujeto pasivo de un delito, el defensor de familia formulará la denuncia penal respectiva ante el juez competente.

CONCEPTO DEL EQUIPO TÉCNICO

D.E. 2737/89.

ART. 38.—El defensor de familia, antes de pronunciar su decisión, oírá el concepto de los profesionales que hacen parte del equipo técnico del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la respectiva regional y entrevistará al menor sujeto de la protección, con el objeto de obtener la mayor certeza sobre las circunstancias que lo rodean y la medida más aconsejable para su protección.

CITACIÓN DE LOS RESPONSABLES DEL MENOR

D.E. 2737/89.

ART. 39.—La citación se surtirá mediante notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del auto de apertura de la investigación.

Si los citados no se hallaren en la dirección que aparece en las diligencias, la citación deberá entregarse a la persona que allí se encuentre, quien firmará la copia. Si se negare a hacerlo, firmará un testigo que dará fe de ello. En todo caso la citación se fijará en la puerta de acceso al lugar y así se hará constar en la copia que se adjunte a la historia del menor.

D.E. 2737/89.

ART. 40.—Si se desconoce el domicilio o residencia de las personas de quienes depende el menor, la citación se surtirá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de apertura de la investigación, mediante la publicación o transmisión en un medio masivo de comunicación local o nacional que incluirá, en el primer caso y si es necesario, la fotografía del menor. Constancia de la publicación o transmisión se adjuntará a la historia del menor.

DECLARACIÓN DE ABANDONO

D.E. 2737/89.

ART. 41.—Vencido el término de la investigación y practicadas todas las pruebas y diligencias ordenadas sin que ninguno de los citados se hiciere presente, el defensor de familia mediante resolución motivada, declarará la situación de abandono o de peligro.

REQUISITOS PARA ADOPTANTES EXTRANJEROS

D.E. 2737/89.

ART. 106.—Si los adoptantes son extranjeros que residen fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del menor adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes;

b) Autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del menor adoptable, y

c) Concepto favorable a la adopción, emitido por el defensor de familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

PAR.—Los documentos necesarios para la adopción serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un traductor oficialmente autorizado.

PREFERENCIA A NACIONALES

D.E. 2737/89.

ART. 107.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las entidades autorizadas por éste para adelantar programas de adopción preferirán, cuando llenen los requisitos establecidos en este Código, las solicitudes presentadas por los colombianos a las presentadas por adoptantes extranjeros.

Estas entidades, cuando tramiten peticiones de adoptantes extranjeros, preferirán las solicitudes de ciudadanos oriundos de un país que haya ratificado o haya adherido a la convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción o a otras semejantes que apruebe el Congreso Nacional. En este caso, la adopción se sujetará a las cláusulas allí establecidas.

DEMANDA PRESENTADA POR DEFENSOR DE FAMILIA

D.E. 2737/89.

ART. 108.—Cuando la demanda sea presentada por el defensor de familia, deberá acompañarla de la autorización motivada del jefe de la sección o división jurídica de la respectiva regional. El juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, si estima que con la demanda se presentaron las pruebas suficientes para decretar la adopción.

Cuando la demanda fuere presentada por un apoderado particular se correrá traslado al defensor de familia por el término de cinco (5) días. Si el defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los términos del inciso anterior.

Cuando el juez estime insuficientes las pruebas acompañadas, señalará un término máximo de diez (10) días para decretar y practicar las que considere necesarias. Vencido este término, el juez tomará la decisión correspondiente.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

D.E. 2737/89.

ART. 109.—De la sentencia que decreta la adopción deberá recibir notificación personal al menos uno de los adoptantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

D.E. 2737/89.

ART. 110.—Con autorización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por motivos justificados, se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres (3) meses improrrogables.

INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS

D.E. 2737/89.

ART. 111.—El incumplimiento injustificado, por parte del juez competente, de cualquiera de los términos establecidos en el artículo 108, será causal de mala conducta que tendrá como sanción la destitución.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

D.E. 2737/89.

ART. 112.—La sentencia que decreta la adopción producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno-filial y deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplaze la de origen, la cual se anulará. En la sentencia se omitirá el nombre de los padres de sangre si fueren conocidos.

La sentencia que resuelva sobre la adopción podrá ser apelada ante el tribunal superior del distrito judicial, de acuerdo con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, donde intervendrá el defensor de familia pero en ningún caso será objeto de consulta.

INVALIDEZ DE LA SENTENCIA

D.E. 2737/89.

ART. 113.—Podrá pedirse la invalidez de la sentencia que decreta la adopción, mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión reglamentado en el Código de Procedimiento Civil.

DOCUMENTOS RESERVADOS

D.E. 2737/89.

ART. 114.—Todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de treinta (30) años; de ellos sólo se podrá expedir copia por solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del defensor de familia, del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad o de la Procuraduría General de la Nación para efecto de las investigaciones a que hubiere lugar.

El funcionario que permitiere el acceso a los documentos aquí referidos o que expidiera copia de los mismos a personas distintas de las señaladas en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del cargo.

Con todo, cuando se presenten graves motivos que justifiquen el levantamiento de la reserva o se haya admitido el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 113, el tribunal superior del distrito judicial correspondiente al juzgado que decretó la adopción ordenará el levantamiento, previo un trámite incidental.

DERECHO DEL ADOPTADO

D.E. 2737/89.

ART. 115.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el menor conocer dicha información.

PAR.—El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el tribunal superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el defensor de familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

ADOPCIÓN CONJUNTA

D.E. 2737/89.

ART. 116.—Si la adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente que manifestare su voluntad de persistir en ella y sólo producirá efectos respecto de este último. En caso contrario, el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere hecha por un solo adoptante y éste muere antes de proferirse la sentencia, el proceso también terminará.

SALIDA DEL PAÍS

D.E. 2737/89.

ART. 117.—Para permitir la salida del país de un menor adoptado, bien sea por extranjeros o por nacionales colombianos, deberá estar ejecutoriada la sentencia que decreta su adopción.

Las autoridades de emigración exigirán copia auténtica de la sentencia de adopción con la constancia de ejecutoria.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asesorarse de organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad el cuidado de la niñez, para efectuar el seguimiento de los menores adoptados por extranjeros.

PROGRAMAS DE ADOPCIÓN

NOCIÓN

D.E. 2737/89.

ART. 118.—Solamente podrán desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por éste. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un menor y comprende, principalmente, la recepción y cuidado del menor, la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda respectiva.

PROGRAMAS ADELANTADOS POR EL ICBF

D.E. 2737/89.

ART. 119.—En cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar funcionará un comité que tendrá a su cargo, entre otras funciones, la selección de los eventuales adoptantes y la asignación de los menores beneficiarios de la adopción, cuando el programa sea adelantado directamente por esta entidad.

INTERVENCIÓN DEL ICBF

D.E. 2737/89.

ART. 120.—En las juntas directivas de las instituciones autorizadas para ejecutar programas de adopción, habrá un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designado por el director general, el cual intervendrá con derecho a voz y voto.

SUSPENSIÓN DEL PROGRAMA

D.E. 2737/89.

ART. 121.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá suspender, temporal o definitivamente, las adopciones con un país que no ofrezca garantías a la protección de los menores beneficiarios de la adopción.

El incumplimiento de la correspondiente decisión por parte de las instituciones que adelantan programas de adopción, acarreará la cancelación de la licencia de funcionamiento.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

D.E. 2737/89.

ART. 122.—Las licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollen programas de adopción sólo podrán ser otorgadas por el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resolución motivada y de conformidad con la reglamentación que expida la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la aprobación del Gobierno Nacional.

NACIONALIDAD DE LOS DIRECTIVOS

D.E. 2737/89.

ART. 123.—El personal directivo de las instituciones de adopción deberá tener nacionalidad colombiana.

LICENCIAS PARA AGENCIAS Y SUCURSALES

D.E. 2737/89.

ART. 124.—Para efectos de la obtención de la licencia de funcionamiento, las agencias o sucursales de las instituciones privadas de adopción se considerarán como instituciones de adopción autónomas, sujetas a los requisitos y trámites establecidos en el presente código.

CARÁCTER GRATUITO DE LOS PROGRAMAS

D.E. 2737/89.

ART. 125.—Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por éste para desarrollar programas de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un menor para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

PAR.—Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la licencia funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para adelantar programas de adopción.

GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

D.E. 2737/89.

ART. 126.—La institución autorizada para adelantar programas de adopción garantizará plenamente los derechos de los menores susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrá entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente capítulo.

ASESORÍA Y SUPERVISIÓN POR PARTE DEL ICBF

D.E. 2737/89.

ART. 127.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asesorará y supervisará las instituciones que adelantan programas de adopción y las casas de madres solteras.

Los funcionarios competentes tendrán libre acceso a los libros, expedientes y documentos de estas instituciones.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

D.E. 2737/89.

ART. 128.—En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este código o en el reglamento que expida la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la aprobación del Gobierno Nacional, el director general aplicará a las instituciones a que se refiere el artículo 118, según la gravedad de la falta, una de las sanciones administrativas que se describen a continuación:

1. Requerimiento por escrito.
2. Multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento, hasta por el término de un (1) año.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
5. Suspensión de la personería jurídica, hasta por el término de un (1) año.
6. Cancelación de la personería jurídica.

TÍTULO XIV

De la patria potestad

CONCEPTO

ART. 288.—**Subrogado. L. 75/68, art. 19.** La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

INC. 2º—**Modificado. D. 2820/74, art. 24.** Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

PATRIA POTESTAD SOBRE LEGITIMADOS

ART. 289.—**Modificado. D. 2820/74, art. 25.** La legitimación da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de 21 años no habilitado de edad y pone fin a la guarda en que se hallare.

NOTA: Al tenor de lo dispuesto por la Ley 27 de 1977 la mayoría de edad se obtiene a los 18 años, de suerte que en virtud de tal disposición desapareció la habilitación de edad.

Conc.: art. 236.

LIMITACIÓN A LA PATRIA POTESTAD

ART. 290.—La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos, menores de edad, son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

PATRIMONIO DEL HIJO DE FAMILIA

ART. 291.—**Modificado. D. 2820/74, art. 26.** El padre y la madre gozan por iguales partes del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados:

1. El de los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria, los cuales forman su peculio profesional o industrial.

2. El de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo de tales bienes corresponda al hijo y no a los padres; si sólo uno de los padres fuere excluido, corresponderá el usufructo al otro.

3. El de las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de sus padres, caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro.

Los bienes sobre los cuales los titulares de la patria potestad tienen el usufructo legal, forman el peculio adventicio ordinario del hijo; aquéllos sobre los cuales ninguno de los padres tiene usufructo, forman el peculio adventicio extraordinario.

Conc.: arts. 823 y ss., 1035 y ss., 1265, 2489.

DURACIÓN DEL USUFRUCTO LEGAL

ART. 292.—**Modificado. D. 2820/74, art. 27.** Los padres gozan del usufructo legal hasta la emancipación del hijo.

Conc.: arts. 312 y ss.

EXENCIÓN DE CAUCIÓN

ART. 293.—**Modificado. D. 2820/74, art. 28.** Los padres no son obligados a prestar caución en razón de su usufructo legal.

Conc.: arts. 834 y ss.

ADMINISTRACIÓN DEL PECULIO PROFESIONAL

ART. 294.—El hijo de familia se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.

Conc.: arts. 312 y ss.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PADRES

ART. 295.—**Modificado. D. 2820/74, art. 29.** Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo. Carecen conjunta o separadamente de esta administración respecto de los bienes donados, heredados o legados bajo esta condición.

Conc.: art. 1637.

CONDICIÓN DE NO ADMINISTRAR

ART. 296.—**Modificado. D. 2820/74, art. 30.** La condición de no administrar el padre o la madre o ambos, impuesta por el donante o testador, no les priva del usufructo, ni la que los priva del usufructo les quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.

Conc.: arts. 291, 442.

EXENCIÓN DE INVENTARIO

ART. 297.—**Modificado. D. 2820/74, art. 31.** Los padres que como tales administren bienes del hijo no son obligados a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasaren a otras nupcias; pero a falta de tal inventario, deberán llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que comience la administración.

Conc.: art. 169.

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

ART. 298.—**Modificado. D. 2820/74, art. 32.** Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa aun leve, o a dolo.

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios.

Conc.: arts. 63, 669, 849, 1604.

CESACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO

ART. 299.—**Modificado. D. 2820/74, art. 33.** Tanto la administración como el usufructo cesan cuando se extingue la patria potestad y cuando por sentencia judicial se declare a los padres que la ejercen responsables de dolo o culpa grave en el desempeño de la primera.

Se presume culpa cuando se disminuyen considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada.

Conc.: arts. 63, 66, 315.

C.P., art. 266; *D.* 2737/89, arts. 160, 161, 162.

CURADOR PARA LA ADMINISTRACIÓN

ART. 300.—**Modificado. D. 2820/74, art. 34.** No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

Conc.: arts. 434, 438, 442.

ACTOS CELEBRADOS SIN AUTORIZACIÓN

ART. 301.—**Modificado. D. 2820/74, art. 35.** En el caso del artículo precedente, los negocios del hijo de familia no autorizados por quien ejerce la patria potestad o por el curador adjunto, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita de los padres. Y si lo hiciere no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

Conc.: arts. 261, 1504.

RESPONSABILIDAD DE GUARDADORES

ART. 302.—**Modificado. D. 2820/74, art. 36.** Los actos o contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que sean autorizados o ratificados por quien ejerce la patria potestad, obligan directamente a quien dio la autorización y subsidiariamente al hijo hasta la concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos negocios.

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES RAÍCES

ART. 303.—No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

Conc.: arts. 483, 1741.

CPC, art. 653; L. 67/30, art. 1º.

OTRAS PROHIBICIONES

ART. 304.—**Modificado. D. 2820/74, art. 37.** No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

Conc.: arts. 486, 487, 491, 492, 496, 1307, 1445.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL HIJO

ART. 305.—**Modificado. D. 2820/74, art. 38.** Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez.

Conc.: arts. 435, 593.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL HIJO

ART. 306.—**Modificado. D. 2820/74, art. 39.** La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados

para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiera representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Conc.: CPC, art. 45; D. 2737, arts. 220, 221.

DELEGACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

ART. 307.—**Modificado. D. 2820/74, art. 40.** Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dichas administración o representación.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe para que dirima la controversia, de acuerdo con las normas procesales pertinentes.

ACCIONES PENALES CONTRA EL HIJO

ART. 308.—**Modificado. D. 2820/74, art. 41.** No será necesaria la intervención de los padres para proceder contra el hijo en caso de que exista contra él una acción penal; pero aquéllos serán obligados a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

CAPACIDAD TESTAMENTARIA DEL HIJO

ART. 309.—El hijo de familia no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.

Conc.: art. 1061.

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

ART. 310.—**Modificado. D. 2820/74, art. 42.** La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos artículo 70, Código del Menor.

Conc.: art. 438.

REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN

ART. 311.—La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ello los parientes del hijo y el defensor de menores.

NOTA: Las funciones atribuidas al defensor de menores las cumple hoy el defensor de familia. Artículo 277 del Decreto 2737 de 1989.

Conc.: art. 315.

TÍTULO XV

De la emancipación

CONCEPTO

ART. 312.—La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

NOTA: La vigencia del artículo 312 se encuentra en entredicho. En efecto, el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974 declaró expresamente derogados los artículos 312 a 317 del Código Civil. Por su parte el Decreto 772 de 1975, se encargó de aclarar que los artículos 312, 314 y 315 sólo habían sido modificados por el Decreto 2820, manteniéndose la derogación de los artículos no expresamente exceptuados en la aclaración. Sin embargo, el artículo 312 se mantiene vigente. Por un error, en el Decreto 772 de 1975 no se aclaró esta situación. Por otra parte, el contenido del artículo 312 no es sino una definición de lo que es la emancipación, para luego enumerar las clases o formas que puede tener. No se justifica, por tanto su derogación, ya que además en nada se opone o contradice al Decreto 2820 de 1974 ni a las disposiciones vigentes del Código Civil.

Conc.: art. 288.

EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA

ART. 313.—**Modificado. D. 2820/74, art. 43.** La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran emancipar al hijo adulto y éste consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

Conc.: art. 1760.

EMANCIPACIÓN LEGAL

ART. 314.—**Modificado. D. 2820/74, art. 44.** La emancipación legal se efectúa:

1. Por la muerte real o presunta de los padres.
2. Por el matrimonio del hijo.
3. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
4. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

Conc.: arts. 97, 117.

EMANCIPACIÓN JUDICIAL

ART. 315.—**Modificado. D. 2820/74, art. 45.** La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Conc.: CPC, art. 446.

ARTS. 316 y 317.—**Derogados. D. 2820/74, art. 70.**

TÍTULO XVI

De los hijos naturales

ARTS. 318 a 332.—**Derogados. L. 153/887, art. 65. Subrogados. L. 153/887, arts. 54 a 59 y 66 a 79. Derogados. L. 45/36, art. 30.**

NOTA: La totalidad del articulado de los títulos XVI y XVII ha sido derogado por las Leyes 153 de 1887, 45 de 1936, 75 de 1968, y los Decretos 2820 de 1974 y 772 de 1975.

A partir de la vigencia de la Ley 29 de 1982 desaparece en la legislación la denominación de “hijos naturales” y se dispone que los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, y que tendrán iguales derechos y obligaciones. No obstante, continúa vigente la legislación que a continuación se reproduce relativa a la determinación de la paternidad extramatrimonial establecida por las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968.

DEFINICIÓN Y PRESUNCIÓN DE MATERNIDAD

L. 45/36.

ART. 1º—El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

L. 153/887.

ART. 55.—El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.

REQUISITOS DEL RECONOCIMIENTO

L. 153/887.

ART. 57.—El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que lo sería la legitimación según el título 11 del Código Civil.

FORMAS DEL RECONOCIMIENTO

L. 45/36.

ART. 2º—**Modificado. L. 75/68, art. 1º.** El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4, inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. Por escritura pública.

3. Por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento.

4. **Modificado. D. 2272/89, art. 10. Reconocimiento especial para el hijo extramatrimonial.** Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnable conforme al artículo 5º de esta misma ley.

RECONOCIMIENTO DEL NASCITURUS

L. 75/68.

ART. 2º—El reconocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del nacimiento, por los medios que contemplan los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 1º de esta ley.

CITACIÓN DEL PRESUNTO PADRE

L. 153/887.

ART. 68.—Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella.

EFFECTOS DE LA NO COMPARECENCIA

L. 153/887.

ART. 69.—Si el demandado no compareciere, pudiendo, y se hubiere pedido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

L. 75/68.

ART. 4º—El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título 11 del libro 1º del Código Civil, para la legitimación.

RECONOCIMIENTO COMO EXTRAMATRIMONIAL DEL HIJO DE MUJER CASADA

L. 45/36.

ART. 3º—**Modificado. L. 75/68, art. 3º.** El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo:

1. Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

2. Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el título 10 del libro I del Código Civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de menores, si fuere menor.

3. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.

El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo, contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal. De ésta acción conocerá el juez de menores cuando el hijo fuere menor de dieciséis años de edad, por el trámite señalado en el artículo 14 de esta ley, con audiencia del marido y de la madre o de sus herederos si ya hubieren muerto ellos, salvo que en la demanda se acumule la acción de paternidad natural, caso en el cual conocerá del juicio el juez civil competente, por la vía ordinaria.

Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en los tres casos señalados en el presente artículo.

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO LEGITIMACIÓN Y CAUSALES

L. 153/887.

ART. 58.—El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.

L. 75/68.

ART. 5º—El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

L. 45/36.

ART. 9º—La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente ha proveído a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que proceda orden judicial de entrega.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN NATURAL PRESUNCIONES

L. 45/36.

ART. 4º—**Modificado. L. 75/68, art. 6º.** Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1. En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si se prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN NATURAL DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN MEDIANTE EXÁMENES

L. 75/68.

ART. 7º—En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o cuando fuere el caso por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo

y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer parcialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos y factores sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles que valorará según su fundamentación y pertinencia.

La renuncia de los interesados a la práctica de tales exámenes será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias.

PAR.—El juez podrá también en todos estos juicios pedir que la respectiva administración o recaudación de hacienda nacional certifique si en la declaración de renta del presunto padre hay constancia de que el hijo o la madre o ambos han figurado como personas a cargo del contribuyente.

RESERVA

L. 45/36.

ART. 11.—En los juicios sobre filiación el procedimiento puede ser secreto, a petición de parte.

PARTES

L. 45/36.

ART. 12.—Son partes en los juicios sobre filiación el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público.

Las acciones judiciales dirigidas a obtener que se declare la filiación se surten precisamente por medio de abogado titulado, salvo cuando las siga el Ministerio Público.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

L. 75/68.

ART. 13.—En los juicios de filiación ante el juez de menores tienen derecho a promover la respectiva acción y podrán intervenir la persona que ejerza sobre el menor patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el Ministerio Público. En todo caso el defensor de menores será citado al juicio.

L. 45/36.

ART. 7º—**Modificado. L. 75/68, art. 10.** "...Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes...".

LEGITIMACIÓN PASIVA

L. 45/36.

ART. 7º—**Modificado. L. 75/68, art. 10.** "... Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge ...".

TÍTULO XVII

De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales

ARTS. 333 y 334.—**Derogados. L. 153/887, art. 65.**

TÍTULO XVIII

De la maternidad disputada

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y TITULARES DE LA ACCIÓN

ART. 335.—La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen el derecho de impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

Conc.: arts. 216 y ss., 248.

L. 153/887, art. 75.

TÉRMINO PARA IMPUGNAR

ART. 336.—Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad después de transcurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción anterior por un bienio contado desde la revelación justificada del hecho.

Conc.: arts. 216, 398.

OTROS TITULARES DE LA ACCIÓN

ART. 337.—Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria o ab intestato de los supuestos padre o madre.

Esta acción expirará a los sesenta días, contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Transcurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

Conc.: arts. 219 y ss.

SANCIONES POR FALSO PARTO

ART. 338.—A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

Conc.: arts. 418, 1515, 2343.

TÍTULO XIX

De la habilitación de la edad

ARTS. 339 a 345.—**Derogados. L. 27/77.**

TÍTULO XX

De las pruebas del estado civil

ARTS. 346 a 395.—**Derogados. D. 1260/70, art. 123.**

CARÁCTER PÚBLICO DEL REGISTRO

D. 1260/70.

ART. 101.—El estado civil debe constar en el registro del estado civil.

El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos.

VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES

D. 1260/70.

ART. 102.—La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.

PRUEBA DE ACTOS Y HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY 92 DE 1938

D. 1260/70.

ART. 105.—Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

INC. 3º—**Modificado. D. 2158/70, art. 9º.** Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquélla, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada ya sea en declaración de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

EFFECTOS PROBATORIOS

D. 1260/70.

ART. 106.—Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

EFFECTOS FRENTE A TERCEROS

D. 1260/70.

ART. 107.—Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LLEVAR EL REGISTRO

D. 1260/70.

ART. 108.—Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas deberán suministrar los datos e informes propios del servicio y con fines estadísticos vitales, y de salud pública, a las autoridades de vigilancia registral, de estadística y de salud, en los términos, oportunidades y formularios que se establezcan por aquéllas.

TARJETAS DE IDENTIDAD

D. 1260/70.

ART. 109.—**Derogado. D.L. 266/2000, art. 29.**

NOTA: El artículo 29 del Decreto-Ley 266 de febrero 22 de 2000, eliminó la tarjeta de identidad, siendo suficiente como documento de identidad para menores, el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país tratándose de extranjeros.

POSESIÓN DEL ESTADO DE CASADO

ART. 396.—La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

POSESIÓN DEL ESTADO DE HIJO LEGÍTIMO

ART. 397.—La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

NOTA: En virtud de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las disposiciones contenidas en los artículos 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican al caso de filiación natural.

Conc.: L. 45/36, arts. 5º, 6º.

DURACIÓN DE LA POSESIÓN NOTORIA

ART. 398.—**Modificado. L. 75/68, art. 9º.** Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos.

PAR.—Para integrar este lapso podrá computarse el tiempo anterior a la vigencia de la presente ley, sin afectar la relación jurídico-procesal en los juicios en curso.

PRUEBA DE LA POSESIÓN NOTORIA

ART. 399.—La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.

Conc.: L. 45/36, arts. 5º a 7º.

PRUEBA DE LA EDAD

ART. 400.—Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El prefecto o corregidor, para establecer la edad, oirá el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE LEGITIMIDAD

ART. 401.—El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.

Conc.: art. 17.

REQUISITOS DEL FALLO

ART. 402.—Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1. Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.
2. Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor.
3. Que no haya habido colusión en el juicio.

PARTES EN JUICIOS DE FILIACIÓN

ART. 403.—Legítimo contradictor en la cuestión de paternidades el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

EFFECTOS DEL FALLO CONTRA HEREDEROS

ART. 404.—Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que, citados, no comparecieron.

Conc.: L. 45/36, art. 7º.

TÉRMINO PARA ALEGAR COLUSIÓN

ART. 405.—La prueba de colusión en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ACCIÓN DE FILIACIÓN

ART. 406.—Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

NOTA: Mediante Sentencia C-109, de marzo 15 de 1995 de **constitucionalidad condicionada**, la Corte Constitucional resolvió que cuando se acumula la impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de la paternidad, dicho proceso se rige, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación.

ERRORES EN EL REGISTRO

ART. 407.—**Modificado. D. 1260/70, art. 91; Modificado. D. 999/88, art. 4º.** Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

Conc.: C.P., art. 262; D. 1260/70, arts. 103, 104.

ACTA DE LEGITIMACIÓN

ART. 408.—El notario ante quien se otorgue una escritura de legitimación de un hijo, conforme al Código Civil, extenderá y firmará un acta en el registro de legitimaciones, en que se exprese: la fecha de la escritura, nombre de los otorgantes, nombre del hijo legitimado, su edad y lugar donde nació y nombre de los testigos instrumentales de la escritura.

A la margen de la partida de nacimiento del legitimado se pondrá una nota citando la escritura de legitimación.

Si el nacimiento del legitimado fue inscrito en otra notaría diferente de la en que se otorga la legitimación, el notario que autoriza ésta, dará aviso a aquel donde está registrado el nacimiento, para que se anote tal partida en los términos del inciso anterior.

Conc.: art. 239.

HECHOS ANTERIORES AL AÑO 1853

ART. 409.—Cuando para comprobar hechos referentes al estado civil de las personas anteriores al 1º de septiembre de 1853, se necesitare copia de las partidas de nacimiento o bautismo, defunción o matrimonio inscritos en los libros que llevaban al efecto los ministros del culto católico, antes de aquella fecha, los prefectos pueden disponer, a solicitud de parte, que se exhiban tales libros para compulsar el testimonio o copia que se solicita, valiéndose, con este fin, de los apremios legales.

ART. 410.—El registro del estado civil se llevará con arreglo a los modelos insertos a continuación de este código.

NOTA: El Decreto 1260 de 1970, en su título V, reglamentó el modo de hacer el registro del estado civil.

TÍTULO XXI

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas

TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

ART. 411.—Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes ***(legítimos)***.
3. A los ascendientes ***(legítimos)***.
4. **Modificado. L. 1ª/76, art. 23.** A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
5. **Modificado. L. 75/68, art. 31.** A los hijos naturales, su posteridad ***(legítima)*** y a los nietos naturales.
6. **Modificado. L. 75/68, art. 31.** A los ascendientes naturales.
7. A los hijos adoptivos.

8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

***NOTA:** Las expresiones “legítimos” que aparece en los ordinales 2º y 3º y “legítima” del ordinal 5º, entre paréntesis, fueron declaradas inexequibles mediante Sentencia C-105 de 1994 de la Corte Constitucional. Hacemos la aclaración de que la sentencia en la parte resolutive cita los referidos ordinales como si fueran del artículo 422 del Código Civil, pero debe entenderse, que son los ordinales del artículo 411, como bien se lee en la parte motiva de dicha sentencia, es decir que la Corte incurrió en error mecanográfico.

Conc.: arts. 166, 233, 251, 252, 253, 257, 260, 1016 num. 4º, 1226 a 1229, 1796 num. 5º.
CPC, art. 448; D. 2737, arts. 135 y ss.

REGLAS SOBRE ALIMENTOS

ART. 412.—Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este código respecto de ciertas personas.

CLASES DE ALIMENTOS

ART. 413.—Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

TITULARES DE ALIMENTOS CONGRUOS

ART. 414.—Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1, 2, 3, 4 y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente, en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

Conc.: arts. 1036, 1266, 1268.
L. 45/36, art. 25.

CAPACIDAD PARA RECIBIR ALIMENTOS

ART. 415.—Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

PRELACIÓN DE LOS TITULARES

ART. 416.—El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia:

En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.

En segundo, el que tenga según los incisos 1º y 4º

En tercero, el que tenga según los incisos 2º y 5º

En cuarto, el que tenga según los incisos 3º y 6º

En quinto, el que tenga según los incisos 7º y 8º

El del inciso 9º no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

ALIMENTOS PROVISIONALES

ART. 417.—Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

DOLO PARA OBTENER ALIMENTOS

ART. 418.—En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Conc.: arts. 63, 1515, 1516, 1568 y ss., 2343.

TASACIÓN DE ALIMENTOS

ART. 419.—En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Conc.: arts. 179, 1192, 1229, 1796 num. 5º.

PRUEBA DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA

ART. 420.—Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

SE DEBEN DESDE LA PRIMERA DEMANDA

ART. 421.—Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Conc.: art. 1418.

L. 153/887, art. 76.

DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

ART. 422.—Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

NOTA: La Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.

Conc.: C.P., arts. 263 a 265.

FORMA Y CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS

ART. 423.—**Modificado. L. 1ª/76, art. 24.** El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento, podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

INTRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS

ART. 424.—El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Conc.: arts. 15, 65, 1523, 1721, 1474.

IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN

ART. 425.—El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Conc.: arts. 1714, 1721, 2474.

RENUNCIABILIDAD DE LOS ALIMENTOS

ART. 426.—No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Conc.: arts. 15, 1721.

ALIMENTOS VOLUNTARIOS

ART. 427.—Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

Conc.: arts. 1192, 1418; D. 2737/89, arts. 135 y ss.

TÍTULO XXII

De las tutelas y curadurías en general

CAPÍTULO I

Definiciones y reglas en general

CONCEPTO

ART. 428.—Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

Conc.: art. 88.

REGLAS ESPECIALES

ART. 429.—Las disposiciones de este título y de los dos siguientes están sujetas a las modificaciones y excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría.

EXTENSIÓN DE LAS GUARDAS

ART. 430.—La tutela y las curadurías generales se extienden no sólo a los bienes, sino a la persona de los individuos sometidos a ellas.

SUJETOS DE LA TUTELA

ART. 431.—Están sujetos a tutela los impúberes.

SUJETOS DE LA CURADURÍA

ART. 432.—Están sujetos a curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Conc.: arts. 193, 294, 480, 1504.

CURADORES DE BIENES

ART. 433.—Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente y a los derechos eventuales del que está por nacer.

CURADORES ADJUNTOS

ART. 434.—**Modificado. D. 2820/74, art. 48.** Se llaman curadores adjuntos los que se dan a los incapaces sometidos a patria potestad, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada.

Conc.: arts. 300, 581.

CURADORES ESPECIALES

ART. 435.—Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.

Conc.: arts. 120, 169, 583, 584.

LOS PUPILOS

ART. 436.—Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.

PLURALIDAD DE PUPILOS

ART. 437.—Podrán colocarse bajo una misma tutela o curaduría dos o más individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se consideran tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o más tutores o curadores.

Conc.: art. 452.

INCOMPATIBILIDAD CON LA PATRIA POTESTAD

ART. 438.—No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315.

Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre es privado de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos, según el artículo 299.

NOTA: Lo dispuesto en el inciso segundo, se entiende aplicable solo cuando ambos padres sean privados de la administración de los bienes, conforme a lo establecido por el Decreto 2820 de 1974.

Conc.: arts. 299, 300, 310.

ART. 439.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

PROHIBICIÓN DE GUARDADORES SIMULTÁNEOS

ART. 440.—Generalmente no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: sólo podrá dársele curador adjunto en los casos que la ley designa.

PLURALIDAD DE GUARDADORES

ART. 441.—Si el tutor o curador, alegando la excesiva complicación de los negocios del pupilo, y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez o el prefecto acceder, habiendo oído sobre ello a los parientes del pupilo y al respectivo defensor.

El juez o prefecto dividirá entonces la administración del modo que más conveniente le parezca.

Conc.: arts. 61, 508.

DONACIÓN O LEGADO AL PUPILO

ART. 442.—Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donación, o se le dejare una herencia o legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador designa, se accederá a los deseos de éstos; a menos que, oídos los parientes y el respectivo defensor, apareciere que conviene más al pupilo repudiar la donación, herencia o legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donación, herencia o legado, y el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el juez la designación.

Conc.: arts. 61, 296, 300.

CLASES DE GUARDAS

ART. 443.—Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuges del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, según el artículo 450.

Conc.: art. 583.

CAPÍTULO II

De la tutela o curaduría testamentaria

TUTELA TESTAMENTARIA PARA LOS HIJOS

ART. 444.—El padre legítimo puede nombrar tutor, por testamento, no sólo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo.

Conc.: art. 574.

CURADURÍA TESTAMENTARIA

ART. 445.—Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos que no han obtenido habilitación para administrar sus bienes; y a los adultos de cualquier edad que se hallen en estado de demencia, o son sordomudos, que no entienden ni se dan a entender por escrito.

CURADOR DEL HIJO PÓSTUMO

ART. 446.—Puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

Conc.: art. 574.

IMPEDIMENTO AL PADRE PARA OTORGAR TUTELA

ART. 447.—Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto judicial, según el artículo 315, o que por mala administración haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

Conc.: arts. 299, 315.

FACULTADES DEL PADRE SOBREVIVIENTE

ART. 448.—**Modificado. D. 2820/74, art. 49.** Cualquiera de los padres podrá ejercer los derechos que se otorgan en los artículos precedentes, siempre que el otro falte.

GUARDA DEL HIJO NATURAL

ART. 449.—**Modificado. D. 2820/74, art. 50.** Los padres de los hijos extra matrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos, si viven juntos. En caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo.

LEVANTAMIENTO DE PROHIBICIÓN

ART. 450.—Los padres legítimos o naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos 447 y 448 y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de legítima.

Esta guarda se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

GUARDADORES SIMULTÁNEOS

ART. 451.—Podrán nombrarse por testamento dos o más tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; y el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administración.

PLURALIDAD DE GUARDADORES Y PUPILOS

ART. 452.—Si hubiere varios pupilos, y los dividiere el testador entre los tutores o curadores nombrados, todos estos ejercerán de consuno la tutela o curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso, y dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, y serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente a su respectivo tutor o curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

Conc.: arts. 437, 508.

DIVISIÓN JUDICIAL DE FUNCIONES

ART. 453.—Si el testador nombra varios tutores o curadores que ejerzan de consuno la tutela o curaduría, y no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez o el prefecto, oídos los parientes del pupilo, confiarlas a uno de los nombrados o al número de ellos que estimare suficiente, y en este segundo caso, dividir las como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

Conc.: arts. 61, 508.

SUSTITUCIÓN DE GUARDADORES

ART. 454.—Podrán asimismo nombrarse por testamento varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; y establecida la sustitución o sucesión para un caso particular, se aplicará a los demás en que falte el tutor o curador; a menos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitución o sucesión al caso o casos designados.

GUARDAS CONDICIONALES

ART. 455.—Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

Conc.: arts. 1139, 1536.

CAPÍTULO III

De la tutela o curaduría legítima

CONCEPTO

ART. 456.—Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

INC. 2º—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

PERSONAS LLAMADAS A EJERCERLA

ART. 457.—**Modificado. D. 2820/74, art. 51.** Son llamados a la tutela o curaduría legítima:

1. El cónyuge, siempre que no esté divorciado ni separado de cuerpos o de bienes; por causa distinta al mutuo consenso.
2. El padre o la madre, y en su defecto los abuelos ***(legítimos)***.
3. Los hijos legítimos o extra matrimoniales.
4. Los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Cuando existan varias personas en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.

***NOTA:** La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 1994.

Conc.: arts. 61, 537, 550, 587.

ART. 458.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

REEMPLAZO DE GUARDADOR

ART. 459.—Si continuando el pupillaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

CAPÍTULO IV

De la tutela o curaduría dativa

ART. 460.—A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa.

GUARDADOR INTERINO

ART. 461.—Cuando se retarda por cualquier causa el discernimiento de una tutela o de una curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se dará, por el magistrado, tutor o curador interino para mientras dure el retardo o el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor o curador que pueda suplir la falta o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría y puede éste continuar en ella algún tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

Conc.: arts. 588, 631.

ELECCIÓN DEL GUARDADOR

ART. 462.—El magistrado, para la elección del tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo; y podrá, en caso necesario, nombrar dos o más, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 453.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez o prefecto preferirle para la tutela o curaduría dativa.

Conc.: arts. 61, 508.

TÍTULO XXIII

De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría

DISCERNIMIENTO DE LAS GUARDAS

ART. 463.—Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

CAUCIÓN DEL GUARDADOR

ART. 464.—Para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que el tutor o curador esté obligado.

Ni se le dará la administración de los bienes sin que precede inventario solemne.

Conc.: arts. 2361 y ss.

EXCEPCIONES A LA CAUCIÓN

ART. 465.—Son obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, exceptuados solamente:

1. El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos.
2. Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo.
3. Los que se dan para un negocio particular sin administración de bienes.

Podrá también ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos.

Conc.: art. 2362.

CAUCIÓN HIPOTECARIA

ART. 466.—En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

Conc.: arts. 605, 2363.

VALIDACIÓN DE LOS ACTOS DEL GUARDADOR

ART. 467.—Los actos del tutor o curador que aún no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

Conc.: arts. 1741, 1743.

OBLIGACIÓN DE INVENTARIO

ART. 468.—El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administración sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez o prefecto, según las circunstancias, podrá restringir o ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 512.

PROHIBICIÓN DE EXIMIR DE INVENTARIO

ART. 469.—El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligación de hacer inventario.

INVENTARIO PRIVADO

ART. 470.—Si el tutor o curador probare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la confección de inventario, podrá el juez o prefecto, oídos los parientes del pupilo, y el defensor de menores, remitir la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes y exigir sólo un apunte privado bajo las firmas del tutor o curador, y de tres de los más cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables, a falta de éstos.

Conc.: art. 61.

FORMALIDADES DEL INVENTARIO

ART. 471.—El inventario deberá ser hecho ante notario y testigos, en la forma que en el código de enjuiciamiento se prescribe.

CONTENIDO DEL INVENTARIO

ART. 472.—El inventario hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en números, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá, así mismo, los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante o sólo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral.

Conc.: art. 1310.

INVENTARIO ADICIONAL

ART. 473.—Si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior.

Conc.: art. 1310.

INVENTARIO DE COSAS AJENAS

ART. 474.—Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor o curador se extenderá a las unas como a las otras.

Conc.: art. 1310.

EL INVENTARIO NO ACREDITA DOMINIO

ART. 475.—La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

ERRORES EN EL INVENTARIO

ART. 476.—Si el tutor o curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían, o se ha exagerado el número, peso o medida de las existentes, o se le ha atribuido una materia o calidad de que carecían, no le valdrá esta excepción; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o experimentos científicos.

Conc.: arts. 1310, 1313.

INEXISTENCIA DE COSAS INVENTARIADAS

ART. 477.—El tutor o curador que alegare haber puesto, a sabiendas, en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algún fin provechoso al pupilo.

INTERPRETACIÓN DEL INVENTARIO

ART. 478.—Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a menos de prueba contraria.

INVENTARIO DEL NUEVO GUARDADOR

ART. 479.—El tutor o curador que sucede a otro, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará en él las diferencias. Esta operación se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará a ser así el inventario del sucesor.

TÍTULO XXIV

De la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes

OBLIGACIONES DEL GUARDADOR

ART. 480.—Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones.

RESPONSABILIDAD DEL GUARDADOR

ART. 481.—El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

Conc.: arts. 63, 430, 2502.

CONSULTOR DEL GUARDADOR

ART. 482.—Si en el testamento se nombrare una persona a quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será éste obligado a someterse al dictamen del consultor, ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder a la opinión del segundo; pero habiendo discordia entre ellos, no procederá el guardador sino con autorización del juez o prefecto, que deberá concederla con conocimiento de causa.

Conc.: art. 517.

PROHIBICIONES DEL GUARDADOR

ART. 483.—No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

Conc.: arts. 521, 572, 1741, 1777.

VENTA DE BIENES DEL PUPILO

ART. 484.—La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo, enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.

No obstante la disposición del artículo 483, si hubiere precedido decreto de ejecución y embargo sobre bienes raíces del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenación.

Tampoco será necesario decreto judicial para la constitución de una hipoteca o servidumbre, sobre bienes raíces que se han transferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca o servidumbre.

Conc.: arts. 572, 1351.

PARTICIÓN DE BIENES DEL PUPILO

ART. 485.—Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros pro indiviso.

Si el juez o prefecto, a petición de un comunero o coheredero, hubiere decretado la división, no será necesario nuevo decreto.

Conc.: arts. 1374, 1379, 1741.

REPUDIO DE HERENCIA POR GUARDADOR

ART. 486.—El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto judicial, con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

Conc.: arts. 304, 1282, 1293, 1307.

CPC, art. 593.

REPUDIO DE DONACIÓN Y LEGADO

ART. 487.—Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto judicial; y si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasación de las cosas donadas o legadas.

Conc.: arts. 304, 1307.

APROBACIÓN DE PARTICIÓN DE BIENES DEL PUPILO

ART. 488.—Hecha la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros pro indiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto judicial, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe y confirme.

Conc.: art. 1399.

TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DEL PUPILO

ART. 489.—Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo, que se valúen en más de mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad.

Conc.: arts. 1741, 2469.

DINERO ASIGNADO AL PUPILO

ART. 490.—El dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no podrá destinarse a ningún otro objeto que la impida o embarace; salvo que intervenga autorización judicial con conocimiento de causa.

PROHIBICIÓN DE DONAR BIENES RAÍCES

ART. 491.—Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto judicial.

Sólo con previo decreto judicial podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública u otro semejante; y con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreación, no están sujetos a la precedente prohibición.

Conc.: arts. 304, 1445, 1449, 1458, 1741.

RESTRICCIONES A LA REMISIÓN

ART. 492.—La remisión gratuita de un derecho se sujeta a las reglas de la donación.

Conc.: arts. 304, 1443, 1445, 1458, 1711 a 1713.

FIANZA DEL PUPILO

ART. 493.—El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto judicial, que sólo autorizará esta fianza a favor de un cónyuge, de un ascendiente o descendiente legítimo o natural, y por causa urgente y grave.

Conc.: arts. 504, 2368.

PAGOS AL GUARDADOR

ART. 494.—Los deudores del pupilo que pagan al tutor o curador, quedan libres de todo nuevo pago.

Conc.: arts. 1634 y ss.

DESTINACIÓN DE DINEROS DEL PUPILO

ART. 495.—El tutor o curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interés corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisición de bienes raíces.

Por la omisión en esta materia será responsable del lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta y sin peligro.

ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS DEL PUPILO

ART. 496.—No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a los veintiuno.

Si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo, o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

Conc.: arts. 304, 2027.

PAGOS AL PUPILO

ART. 497.—Cuidará el tutor o curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir a los deudores por los medios legales.

PRESCRIPCIONES CONTRA EL PUPILO

ART. 498.—El tutor o curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que pueden correr contra el pupilo.

Conc.: arts. 2530, 2541, 2543 a 2545.

PAGO CON DINEROS DEL PUPILO

ART. 499.—El tutor o curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores o curadores generales del mismo pupilo, si los hubiere, o por el juez o prefecto en subsidio.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raíz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesión de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores generales, o por el juez o prefecto en subsidio.

CONTRATOS SUSCRITOS POR EL GUARDADOR

ART. 500.—En todos los actos y contratos que ejecute o celebre el tutor o curador en representación del pupilo, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato, so pena de que omitida esta expresión, se reputa ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del pupilo, si fuere útil a éste, y no de otro modo.

PROHIBICIÓN AL GUARDADOR Y SUS PARIENTES

ART. 501.—Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos legítimos o naturales, o de sus consanguíneos, o afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de su padre y madre adoptantes o hijo adoptivo, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales que no estén implicados de la misma manera, por el juez o prefecto en subsidio.

Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo o tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge y a sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales, padres adoptantes o hijo adoptivo.

Conc.: arts. 1351, 1855.

ACTUACIÓN DE GUARDADORES CONJUNTOS

ART. 502.—Habiendo muchos tutores o curadores generales, todos ellos autorizarán de consuno los actos y contratos del pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administración, se hallan especialmente a cargo de uno de dichos tutores o curadores, bastará la intervención o autorización de éste solo.

Se entenderá que los tutores o curadores obran de consuno cuando uno de ellos lo hiciere a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos, decidirá el prefecto.

Conc.: arts. 1340, 2102, 2153.

REEMBOLSO AL GUARDADOR

ART. 503.—El tutor o curador tiene derecho a que se le abonen los gastos que haya hecho en el ejercicio de su cargo; en caso de legítima reclamación, los hará tasar el prefecto.

RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 504.—El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos día por día; a exhibirlas luego que termine su administración, a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligación a todo tutor o curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesión del testador, y aunque se le dejen bajo la condición precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condición se mirará como no escrita.

Conc.: arts. 469, 1319, 1366, 1741, 2181.

EXHIBICIÓN DE CUENTAS

ART. 505.—Podrá el juez o prefecto mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez o prefecto designará al intento. Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste, o su cónyuge, o el respectivo defensor.

ENTREGA DE BIENES

ART. 506.—Expirado su cargo, procederá el guardador a la entrega de los bienes tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarían con perjuicio del pupilo.

CUENTA EN GUARDA CONJUNTA

ART. 507.—Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, todos ellos, a la expiración de su cargo, presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administración, se presentará una cuenta por cada administración separada.

SOLIDARIDAD DE LOS GUARDADORES

ART. 508.—La responsabilidad de los tutores y curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administración, sea por el testador, sea por disposición o con aprobación del juez o prefecto, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores o curadores, en cuanto ejerciendo el derecho que les concede el artículo 505, hubieran podido atajar la torcida administración de los otros tutores o curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun a los tutores o curadores generales que no administran.

Los tutores o curadores generales están sujetos a la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administración de los curadores adjuntos.

Conc.: arts. 582, 1568.

EXCEPCIÓN A LA SOLIDARIDAD

ART. 509.—La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende a los tutores o curadores que, dividida la administración por disposición del testador o con autoridad del juez o prefecto, administran en diversos departamentos.

OTRO CASO DE SOLIDARIDAD

ART. 510.—Es solidaria la responsabilidad de los tutores o curadores cuando sólo por acuerdo privado dividieren la administración entre sí.

APROBACIÓN DE LA CUENTA

ART. 511.—Presentada la cuenta por el tutor o curador, será discutida por la persona a quien pase la administración de los bienes.

Si la administración se transfiera a otro tutor o curador, o al mismo pupilo habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobación judicial, oído el respectivo defensor.

IRREGULARIDADES EN LA CUENTA

ART. 512.—Contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo a la vez el inventario y las existencias, o que en su administración fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor o curador en la cuantía apreciada y jurada; salvo que el juez o prefecto haya tenido a bien moderarla.

Conc.: arts. 63, 1757.

SALDO EN LA CUENTA

ART. 513.—El tutor o curador pagará los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el día en que su cuenta quedare cerrada o haya habido mora en exhibirla; y cobrará a su vez los del saldo que resulte a su favor, desde el día en que cerrada su cuenta los pida.

Conc.: arts. 1367, 2182.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 514.—Toda acción del pupilo contra el tutor o curador en razón de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje.

Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuadrienio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo.

Conc.: arts. 2512, 2535, 2545.

GUARDADOR PUTATIVO

ART. 515.—El que ejerce el cargo de tutor o curador, no siéndolo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor o curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela o curaduría y hubiere administrado rectamente, tendrá derecho a la retribución ordinaria y podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose tutor o curador, será precisamente removido de la administración, y privado de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de la pena a que haya lugar por la impostura.

GUARDADOR OFICIOSO

ART. 516.—El que en caso de necesidad, y por amparar al pupilo, toma la administración de los bienes de éste, ocurrirá al prefecto inmediatamente para que provea a la tutela o curaduría y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al prefecto, le hará responsable hasta de la culpa levísima.

Conc.: arts. 63, 2146, 2304 y ss.

TÍTULO XXV

Reglas especiales relativas a la tutela

CRIANZA Y EDUCACIÓN DEL PUPILO

ART. 517.—En lo tocante a la crianza y educación del pupilo, es obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas, según lo ordenado en el título XXII (sic), sin perjuicio de ocurrir al prefecto o juez cuando lo crea conveniente.

Pero el padre o madre que ejercen la tutela, no serán obligados a consultar sobre esta materia a persona alguna; salvo que el padre encargando la tutela a la madre, le haya impuesto esa obligación; en este caso se observará lo prevenido en el artículo 482.

NOTA: La referencia al título XXII que hace en el inciso primero de la norma es errada, lo correcto es título XII.

OBLIGACIONES DEL TUTOR

ART. 518.—El tutor, en caso de negligencia de la persona o personas encargadas de la crianza y educación del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, y si fuere necesario ocurrirá al prefecto o juez.

RESIDENCIA DEL PUPILO

ART. 519.—El pupilo no residirá en la habitación o bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrían de suceder en sus bienes.

No están sujetos a esta exclusión los ascendientes legítimos, ni los padres naturales.

Conc.: art. 552.

GASTOS DE EDUCACIÓN

ART. 520.—Cuando los padres no hubieren provisto por testamento a la crianza y educación del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, según competa al rango social de la familia; sacándolo de los bienes del pupilo, y en cuanto fuere posible de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza y educación del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximum de la suma que haya de invertirse en su crianza y educación.

FRUTOS DE BIENES DEL PUPILO

ART. 521.—Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentación y la necesaria educación, podrá el tutor enajenar o gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces o los capitales productivos, sino por extrema necesidad y con la autorización debida.

Conc.: art. 483.

INDIGENCIA DEL PUPILO

ART. 522.—En caso de indigencia del pupilo, recurrirá el tutor a las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligadas a prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

Conc.: arts. 411 y ss.

REMOCIÓN POR NEGLIGENCIA

ART. 523.—La continuada negligencia del tutor en proveer a la congrua sustentación y educación del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

Conc.: art. 627.

TÍTULO XXVI

Reglas especiales relativas a la curaduría del menor

CURADURÍA DEL MENOR EMANCIPADO

ART. 524.—La curaduría del menor, de que se trata en este título, es aquella a que sólo por razón de su edad está sujeto el adulto emancipado.

ART. 525.—**Derogado. L. 27/77.**

Conc.: art. 34.

PETICIÓN DE CURADOR

ART. 526.—El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al juez o prefecto, designando la persona que lo sea.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlos los parientes; pero la designación de la persona corresponderá siempre al menor, o al juez o prefecto en subsidio.

El juez o prefecto, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

NOTA: Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominan jueces de familia y promiscuos de familia.

Conc.: art. 61.

FACULTADES DEL CURADOR

ART. 527.—Podrá el curador ejercer, en cuanto a la crianza y educación del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

FACULTADES DEL MENOR SUJETO A CURADURÍA

ART. 528.—El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión o industria.

Lo dispuesto en el artículo 301, relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al curador.

Conc.: arts. 290, 294, 301, 1504.

ADMINISTRACIÓN POR EL PUPILO

ART. 529.—El curador representa al menor, de la misma manera que el tutor al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administración de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar, bajo su responsabilidad, los actos del pupilo en esta administración.

Se presumirá la autorización para todos los actos ordinarios anexos a ella.

INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE MENORES

ART. 530.—El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervención del defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; y el defensor, encontrando fundado el reclamo, ocurrirá al juez o prefecto.

NOTA: La referencia al defensor de menores debe entenderse referida al defensor de familia.

TÍTULO XXVII

Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador

CURADOR DEL PRÓDIGO

ART. 531.—A los que por pródigos o disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador legítimo, y a falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del artículo 540.

Conc.: CPC, art. 447.

PETICIONARIOS DE LA INTERDICCIÓN

ART. 532.—El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales, y por el Ministerio Público.

El Ministerio Público será oído aun en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él.

INTERDICCIÓN DEL EXTRANJERO

ART. 533.—Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá también ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático o consular.

PRUEBA DE LA DILAPIDACIÓN

ART. 534.—La disipación deberá probarse por hechos repetidos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio; donaciones cuantiosas sin causa adecuada; gastos ruinosos, autorizan la interdicción.

Conc.: art. 1676.

INTERDICCIÓN PROVISORIA

ART. 535.—Mientras se decide la causa podrá el juez o prefecto, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisoria.

REGISTRO DEL DECRETO

ART. 536.—Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán registrarse en la oficina de registro de instrumentos públicos, y notificarse al público por avisos que se insertarán una vez, por lo menos, en el Diario Oficial o periódico de la Nación; y por carteles que se fijarán en tres, a lo menos, de los parajes más frecuentes (sic) del territorio.

El registro y la notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes.

CURADORES DEL DISIPADOR

ART. 537.—Se deferirá la curaduría:

1. **Modificado. D. 2820/74, art. 52.** Al cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consenso.

2. A los ascendientes ***(legítimos)*** o ***(padres naturales; los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo)***.

3. A los colaterales hasta el cuarto grado, ***(o a los hermanos naturales)***.

El juez o prefecto tendrá libertad para elegir en cada clase de las designadas en los números 2º y 3º, la persona o personas que más a propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.

***NOTA:** Las expresiones entre paréntesis, de los ordinales 2º y 3º fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-742, de diciembre 2 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. A juicio de la Corte, dichas expresiones implicaban trato desigual “a los hijos habidos dentro del matrimonio frente a los habidos por fuera de él, y a los padres unidos por vínculo matrimonial frente a los que no mantienen este tipo de unión”. De otro lado téngase en cuenta que con antelación la expresión “legítimos”, del ordinal 2º, entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Sentencia C-105 de 1994 de la Corte Constitucional.

CURADURÍA DEL MARIDO DISIPADOR

ART. 538.—El curador del marido administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista, y la tutela o curatela de los hijos menores del disipador.

Conc.: art. 1814.

ART. 539.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

CURADOR TESTAMENTARIO

ART. 540.—Si falleciere el padre o madre que ejerzan la curaduría del hijo disipador, podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

Conc.: arts. 445, 531.

DERECHOS DEL DISIPADOR

ART. 541.—El disipador tendrá derecho de ocurrir a la justicia, cuando los actos del curador le fueren vejatorios o perjudiciales, a fin de que se ponga el remedio legal conveniente.

GASTOS PERSONALES DEL DISIPADOR

ART. 542.—El disipador conservará siempre su libertad, y tendrá para sus gastos personales la libre disposición de una suma de dinero, proporcionada a sus facultades y señalada por el juez o prefecto.

Sólo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

REHABILITACIÓN DEL DISIPADOR

ART. 543.—El disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdicción, si ocurriere motivo.

DECRETO DE REHABILITACIÓN

ART. 544.—Las disposiciones indicadas en el artículo precedente, serán decretadas por el juez o prefecto, con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva; y serán seguidas de la inscripción y notificación prevenidas en el artículo 536, que en el caso de rehabilitación se limitarán a expresar que tal individuo (designado por su nombre, apellido y domicilio) tiene la libre administración de sus bienes.

TÍTULO XXVIII

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente

CLASES DE CURADURÍA

ART. 545, INC. 1°—**Subrogado. L. 95/890, art. 8°.**

El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Conc.: art. 1061.

OBLIGADOS A PEDIR INTERDICCIÓN

ART. 546.—**Modificado. D. 2820/74, art. 53.** Cuando el hijo sufra de incapacidad mental grave permanente, deberán sus padres, o uno de ellos, promover el proceso de interdicción, un año antes de cumplir aquél la mayor edad, para que la curaduría produzca efectos a partir de ésta, y seguir cuidando del hijo aun después de designado curador.

Conc.: art. 1027.

TUTOR NO PUEDE EJERCER CURADURÍA

ART. 547.—El tutor del pupilo demente no podrá después ejercer la curaduría sin que preceda interdicción judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdicción.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

PETICIONARIOS DE LA INTERDICCIÓN

ART. 548.—Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría.

Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también el prefecto o cualquiera del pueblo provocar la interdicción.

Conc.: arts. 532, 533, 562, 563.

PRUEBA DE LA DEMENCIA

ART. 549.—El juez o prefecto se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente y oirá el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Las disposiciones de los artículos 535 y 536 se extienden al caso de demencia.

PERSONAS LLAMADAS A EJERCER LA CURADURÍA

ART. 550.—Se deferirá la curaduría del demente:

1. **Modificado. D. 2820/74, art. 54.** A su cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consenso.
2. A sus descendientes ***(legítimos)***.
3. A sus ascendientes ***(legítimos)***.
4. A sus padres o hijos naturales; los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo.
5. A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado; o a sus hermanos naturales.

El juez o prefecto elegirá en cada clase de las designadas en los números 2º, 3º, 4º y 5º la persona o personas que más idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

***NOTA:** Las expresiones “legítimos”, entre paréntesis fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 1994.

CÓNYUGE CURADORA

ART. 551.—La mujer curadora de su marido demente tendrá la administración de la sociedad conyugal y la guarda de sus hijos menores.

Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.

PLURALIDAD DE CURADORES

ART. 552.—Si se nombraren dos o más curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administración de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuge.

Conc.: arts. 140 num. 3º, 519, 598, 1504, 1741.

CONTRATOS DEL DEMENTE

ART. 553.—Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un interval lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

RECLUSIÓN DEL DEMENTE

ART. 554.—El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, encerrado, ni atado sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

FRUTOS DE LOS BIENES DEL DEMENTE

ART. 555.—Los frutos de sus bienes y, en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales se emplearán principalmente en aliviar su condición y procurar su restablecimiento.

REHABILITACIÓN DEL DEMENTE

ART. 556.—El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo previsto en los artículos 543 y 544.

TÍTULO XXIX

Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo

CLASES

ART. 557.—La curaduría del sordomudo que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, legítima o dativa.

ART. 558.—**Subrogado. L. 57/887, art. 23.** Los artículos 546, 547, 548, 550, 551 y 552, se extenderán al sordomudo.

FRUTOS DE BIENES DEL SORDOMUDO

ART. 559.—Los frutos de los bienes del sordomudo y, en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.

CESACIÓN DE LA CURADURÍA

ART. 560.—Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez o prefecto los informes competentes.

TÍTULO XXX

De la curaduría de bienes

PROCEDENCIA

ART. 561.—En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1. Que no se sepa de su paradero, o que a lo menos haya dejado de estar en comunicación con los suyos, y a (sic) falta de comunicación se originen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros.

2. Que no haya constituido procurador, o sólo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

Conc.: arts. 96, 579.

PETICIONARIOS

ART. 562.—Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdicción del demente.

Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes para responder a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

Conc.: arts. 532, 533, 548.

PERSONAS LLAMADAS A EJERCER LA CURADURÍA

ART. 563.—Pueden ser nombrados para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría del demente, en conformidad con el artículo 537, y se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez o prefecto, con todo, separarse de este orden, a petición de los herederos legítimos o de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá así mismo nombrar más de un curador, y dividir entre ellos la administración, en el caso de bienes cuantiosos situados en diferentes departamentos.

Conc.: arts. 502, 508, 537; D. 2238/95, art. 24.

INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR

ART. 564.—Intervendrá en el nombramiento el defensor de ausentes.

ARTS. 565 y 566.—**Derogados. D. 2820/74, art. 70.**

PROCURADOR Y CURADOR

ART. 567.—El procurador constituido por (sic) ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorización del juez o prefecto.

AVERIGUACIÓN DEL PARADERO DEL AUSENTE

ART. 568.—Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicación con él.

CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE

ART. 569.—Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

Conc.: art. 1297.

HERENCIA CON HEREDEROS EXTRANJEROS

ART. 570.—Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la Nación de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.

Conc.: art. 533.

DESIGNACIÓN DEL CURADOR

ART. 571.—El magistrado discernirá la curaduría al curador o curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; y a petición de los acreedores, o de otros

interesados en la sucesión, podrá agregar a dicho curador o curadores otro u otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia.

TÉRMINO DE LA CURADURÍA

ART. 572.—Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez o prefecto, a petición del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producido a interés con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas de la Nación.

Conc.: arts. 483, 484, 579.

CURADOR DE BIENES DE HIJO DE FAMILIA

ART. 573.—**Modificado. D. 2820/74, art. 55.** Cuando exista cónyuge sobreviviente que ejerza la patria potestad, podrá el testador designar un curador para la administración de los bienes que le asigne al hijo con cargo a la cuarta de mejoras o a la de libre disposición.

CURADURÍA DEL HIJO PÓSTUMO

ART. 574.—La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada así mismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno fallece el padre.

Conc.: arts. 66, 444, 446.

FACULTAD DEL CURADOR DE BIENES

ART. 575.—El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administración a todas las trabas de los tutores o curadores, y además se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.

Conc.: arts. 1297, 1353.

CPC, art. 591.

PROHIBICIONES AL CURADOR DE BIENES

ART. 576.—Se les prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas la requiera.

Conc.: art. 1353.

EJECUCIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS

ART. 577.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes, serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizare el juez o prefecto previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el juez o prefecto; y declarada la nulidad será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terceros.

Conc.: art. 1353.

ACTUACIÓN JUDICIAL DEL CURADOR

ART. 578.—Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

CESACIÓN DE LA CURADURÍA

ART. 579.—La curaduría de los derechos del ausente expira a su regreso; o por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador general debidamente constituido; o a consecuencia de su fallecimiento; o por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesión provisoria.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia, o en el caso del artículo 572, por el depósito del producto de la venta en las arcas de la Nación.

Conc.: CPC, art. 656.

OTRAS CAUSALES DE CESACIÓN

ART. 580.—La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la extinción o inversión completa de los mismos bienes.

TÍTULO XXXI

De los curadores adjuntos

FACULTADES

ART. 581.—Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo, las mismas facultades administrativas que los tutores, a menos que se agreguen a los curadores de bienes.

En este caso no tendrán más facultades que las de curadores de bienes.

Conc.: art. 434.

RESPONSABILIDAD

ART. 582.—**Modificado. D. 2820/74, art. 56.** Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, cónyuges o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 508 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, cónyuges o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

TÍTULO XXXII

De los curadores especiales

CURADOR AD LITEM

ART. 583.—Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito o *ad litem* son dados por la judicatura o prefectura que conoce en el pleito.

Conc.: arts. 120, 169, 435, 443.

CPC, art. 46.

EXENCIÓN DE INVENTARIO

ART. 584.—El curador especial no es obligado a la confección de inventario, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cargo y de que dará cuenta fiel y exacta.

TÍTULO XXXIII

De las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría

PROHIBICIONES Y EXCUSAS

ART. 585.—Hay personas a quienes la ley prohíbe ser tutores o curadores, y personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduría.

CAPÍTULO I

De las incapacidades

PARÁGRAFO 1º

Reglas relativas a defectos físicos y morales

CAUSALES

ART. 586.—Son incapaces de ejercer tutela o curaduría:

1. Los ciegos.
2. Los mudos.
3. Los dementes, aunque no estén bajo interdicción.
4. Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores.
5. Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación.
6. Los que carecen de domicilio en la Nación.
7. Los que no saben leer ni escribir, con excepción del padre o madre llamados a ejercer la guarda legítima o testamentaria de sus hijos legítimos o naturales.
8. Los de mala conducta notoria.
9. Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el artículo 315, número 4º, aunque se les haya indultado de ella.
10. **Derogado. D. 2820/74, art. 70.**
11. El que ha sido privado de ejercer la patria potestad, según el artículo 310.
12. Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

Conc.: art. 1329.

PARÁGRAFO 2º

Reglas relativas al sexo

CAPACIDAD DE LA MUJER

ART. 587.—**Subrogado. L. 75/68, art. 22.** Las mujeres pueden ser tutoras o curadoras en los mismos casos que los varones y se habilitan de edad por matrimonio, igual que éstos.

Quedan en tales términos modificados los artículos 340 y 457 del Código Civil y derogado el artículo 587 del mismo código.

PARÁGRAFO 3º

Reglas relativas a la edad

INCAPACIDAD POR EDAD

ART. 588.—No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veintiún años, aunque hayan obtenido habilitación de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente que no ha cumplido veintiún años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veintiún años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veintiún años sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.

NOTA: La Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años y por ende derogó la figura de la habilitación de edad.

En consecuencia, donde la norma dice 21 años debe entenderse que se trata de 18 años.

INCERTIDUMBRE DE LA EDAD

ART. 589.—Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella según el artículo 400, y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido y subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

PARÁGRAFO 4º

Reglas relativas a las relaciones de familia

INCAPACIDAD DEL PADRASTRO

ART. 590.—El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.

ART. 591.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

INCAPACIDAD DEL HIJO

ART. 592.—El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

PARÁGRAFO 5º

Reglas relativas a la oposición de intereses o diferencias de religión entre el guardador y el pupilo

INCAPACIDAD POR DISPUTA DEL ESTADO CIVIL

ART. 593.—No podrá ser tutor o curador de una persona el que dispute su estado civil.

INCAPACIDAD DE ACREEDORES Y DEUDORES

ART. 594.—No pueden ser sólo tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios o ajenos.

El juez o prefecto, según le pareciere más conveniente, le (sic) agregará otros tutores o curadores que administren conjuntamente, o los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuge y a los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposición de este artículo.

EXCEPCIÓN A PROHIBICIONES

ART. 595.—Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenía conocimiento del crédito, deuda o litis, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

Ni se extienden a los créditos, deudas o litis, que fueren de poca importancia en concepto del juez o prefecto.

INCAPACIDAD POR DIFERENCIA DE CULTO

ART. 596.—Los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo no pueden ser tutores o curadores de éste, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, y a falta de éstos por los consanguíneos más próximos.

PARÁGRAFO 6º

Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

ART. 597.—Las causas antedichas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curaduría, pondrán fin a ella.

DEMENCIA DEL GUARDADOR

ART. 598.—La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicción.

ART. 599.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

PARÁGRAFO 7º

Reglas generales sobre las incapacidades

SANCIÓN POR OCULTAR INCAPACIDAD

ART. 600.—Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existían en el tiempo de deferírseles el cargo o que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero sabidas por él, pondrán fin a la tutela o curaduría.

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR INCAPACIDAD

ART. 601.—El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le defiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre excusas se prescriben en el artículo 608.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al juez o prefecto dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el artículo 608 se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador podrá también ser denunciada al juez o prefecto por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge y aun por cualquiera persona del pueblo.

CAPÍTULO II

De las excusas

ART. 602.—Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1. Los empleados nacionales, el presidente de la Unión y los que ejercen funciones judiciales.
2. Los administradores y recaudadores de rentas nacionales.
3. Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público, a considerable distancia del territorio en que se ha de ejercer la guarda.

4. Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho territorio.
5. **Derogado. D. 2820/74, art. 70.**
6. Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta y cinco años.
7. Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.
8. Los que ejercen ya dos guardas y los que estando casados o teniendo hijos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales.
Podrá el juez o prefecto contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada o gravosa.
9. Los que tienen bajo su patria potestad cinco o más hijos vivos; contándose también los que han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la Unión.

EXCUSA POR EJERCER VARIAS GUARDAS

ART. 603.—En el caso del artículo precedente, número 8, el que ejerciere dos o más guardas de personas que no son hijos suyos, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas, a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo; pero no podrá excusarse de ésta.

EXCUSA RESPECTO DE HIJOS

ART. 604.—La excusa del número 9, artículo 602, no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo.

EXCUSA POR FALTA DE FIADORES

ART. 605.—No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en este caso será obligado a constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administración.

Conc.: arts. 466, 2363.

EXCUSA POR TIEMPO

ART. 606.—El que por diez o más años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador, o como tutor o curador sucesivamente, podrá excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente o descendiente legítimo, ni un padre o hijo natural.

NOTA: La Ley 29 de 1982 le otorgó a los llamados hijos naturales el calificativo de extramatrimoniales.

QUIÉN PUEDE ALEGAR LA EXCUSA

ART. 607.—Las excusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas al tiempo de deferirse la guarda; y serán admisibles, si durante ella sobrevienen.

TÉRMINO PARA ALEGAR LA EXCUSA

ART. 608.—Las excusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en el territorio en que reside el juez o prefecto que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicho territorio, sino en cualquiera otra parte fuera de él, se ampliará este plazo de (sic) cuatro días por cada

cincuenta kilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicho territorio y la residencia actual del tutor o curador nombrado.

SANCIÓN POR RETARDO EN LA EXCUSA

ART. 609.—Toda dilación que exceda del plazo legal, y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; y hará, además, inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EXCUSA

ART. 610.—Los motivos de excusa que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

GUARDADOR AUSENTE

ART. 611.—Si el tutor o curador nombrado está en país extranjero, y se ignora cuándo ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez o prefecto, según las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría, o a excusarse, y expirado el plazo podrá, según las circunstancias, ampliarlo o declarar inválido el nombramiento, el cual no convalecerá aunque después se presente el tutor o curador.

CAPÍTULO III

Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas

JUICIO DE INCAPACIDAD O EXCUSA

ART. 612.—El juicio sobre las incapacidades o excusa alegadas por el guardador, deberá seguirse con el respectivo defensor.

RECHAZO DE LA EXCUSA

ART. 613.—Si el juez o prefecto en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, o no aceptare sus excusas, y si el guardador no apelare, o por el tribunal de apelación se confirmare el fallo del juez o prefecto *a quo*, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que, de su retardo en encargarse de la guarda, hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela o curaduría.

Conc.: art. 1028.

TÍTULO XXXIV

De la remuneración de los tutores y curadores

CUANTÍA

ART. 614.—El tutor o curador tendrá, en general, en recompensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores o curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales. Pero si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepción de frutos, deducirá el juez o prefecto de la décima de los otros la remuneración que crea justo asignarle.

Podrá también aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporción entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez o prefecto, en caso necesario, a petición del respectivo guardador, y con audiencia de los otros.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

ART. 615.—La distribución de la décima se hará según las reglas generales del artículo precedente y de su inciso 1º, mientras en conformidad a los incisos 2º y 3º no se altere por acuerdo de las partes o por decreto del juez o prefecto; ni regirá la nueva distribución sino desde la fecha del acuerdo o del decreto.

DEDUCCIÓN DE GASTOS

ART. 616.—Los gastos necesarios ocurridos a los tutores o curadores en el desempeño de su cargo se le abonarán separadamente y no se imputarán a la décima.

ABONOS A LA REMUNERACIÓN

ART. 617.—Toda asignación que expresamente se haga al tutor o curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador; y si valiere menos, tendrá derecho a que se le complete su remuneración; pero si valiere más, no será obligado a pagar el exceso mientras este quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

ACEPTACIÓN DE LA EXCUSA

ART. 618.—Las excusas aceptadas privan al tutor o curador testamentario de la asignación que se le haya hecho en remuneración de su trabajo.

Pero las excusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

INCAPACIDAD PREEXISTENTE

ART. 619.—Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho a la asignación antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho o culpa del guardador, o si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar a la restitución de la cosa asignada en todo o en parte.

REMUNERACIÓN DE GUARDADOR INTERINO

ART. 620.—Si un tutor o curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá su décima íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá también una parte proporcional de su décima.

Si la remuneración consistiere en una cuota hereditaria o legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público o la de evitar algún grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia o legado íntegramente, y el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

ART. 621.—El tutor o curador que administra fraudulentamente o que contraviene a la disposición del inciso 13, artículo 140, pierde su derecho a la décima, y estará obligado a la restitución de todo lo que hubiere percibido en remuneración de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento o experimentado una considerable disminución de productos.

En uno y otro caso queda, además, salva al pupilo la indemnización de perjuicios.

GUARDA GRATUITA

ART. 622.—Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor o curador será obligado a servir su cargo gratuitamente; si el pupilo llegare a adquirir más bienes, sea durante la guarda o después, nada podrá exigir el guardador en razón de la décima correspondiente al tiempo anterior.

COBRO DE LA REMUNERACIÓN

ART. 623.—El guardador cobrará su décima a medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no sólo las expensas invertidas en la producción de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio.

COBRO DE FRUTOS PENDIENTES

ART. 624.—Respecto de los frutos pendientes a tiempo de principiar o expirar la tutela, se sujetará la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

Conc.: arts. 715, 717, 840.

BIENES QUE NO CONTRIBUYEN A LA REMUNERACIÓN

ART. 625.—En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquéllas cuya separación deteriora el fundo o disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados.

La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas.

Conc.: art. 843.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REMUNERACIÓN

ART. 626.—Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, y los curadores especiales, no tienen derecho a la décima. Se les asignará por el juez o prefecto una remuneración equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, o una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

TÍTULO XXXV

De la remoción de los tutores y curadores

CAUSALES

ART. 627.—Los tutores o curadores serán removidos: 1. Por incapacidad. 2. Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo y en especial por las señaladas en los artículos 468 y 523. 3. Por ineptitud manifiesta. 4. Por actos repetidos de administración descuidada. 5. Por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las excusas (sic) anteriores no podrá ser removido el tutor o curador que fuere ascendiente, o descendiente, o cónyuge del pupilo; pero se le asociará otro tutor o curador en la administración.

NOTA: En lugar de "excusas" debiera decir las causas.

PRESUNCIÓN DEL DESCUIDO

ART. 628.—Se presumirá descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor o curador que no desvanezca esta presunción, dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución, será removido.

REMOCIÓN POR FRAUDE

ART. 629.—El que ejerce varias tutelas o curadurías y es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, a petición del respectivo defensor o de cualquiera persona del pueblo, o de oficio.

Conc.: art. 63.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE REMOCIÓN

ART. 630.—La remoción podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, y por su cónyuge, y aun por cualquier persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo que haya llegado a la pubertad, recurriendo al respectivo defensor.

El juez o prefecto podrá también promoverla de oficio.

Serán siempre oídos los parientes y el Ministerio Público.

Conc.: art. 61.

D. 2737/89, arts. 160, 161.

GUARDADOR INTERNO POR REMOCIÓN

ART. 631.—Se nombrará tutor o curador interino para mientras penda el juicio de remoción. El interino excluirá al propietario, que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuge; y será agregado al que lo fuere.

INDEMNIZACIÓN AL PUPILO

ART. 632.—El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO XXXVI

De las personas jurídicas

CONCEPTO

ART. 633.—Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Conc.: arts. 73, 1020.

C.N., art. 38; L. 57/887, art. 24; L. 153/887, art. 80.

ART. 634.— Derogado. D. 3130/68, art. 5°.

***NOTA:** El artículo 634 del Código Civil fue derogado, en forma tácita, por artículo 5° del Decreto 3130 de 1968 que concibió las fundaciones como “personas jurídicas creadas por iniciativa particular para atender sin ánimo de lucro, servicios de interés social, conforme a la voluntad de sus fundadores. Dichas instituciones, como personas jurídicas privadas que son, están sujetas a las reglas de derecho privado y no están adscritas ni vinculadas a la administración”.

Aunque hoy el citado Decreto 3130 de 1968, está expresamente derogado por el artículo 121 de la Ley 489 de 1998, no por esto revive el texto del artículo 634 en comentario, al tenor de lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 153 de 1887.

REMISIÓN A OTRA LEGISLACIÓN

ART. 635.—Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este código, y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como los establecimientos que se costean con fondos del tesoro nacional.

APROBACIÓN DE ESTATUTOS

ART. 636.—Los reglamentos o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del poder ejecutivo de la Unión, quien se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o las buenas costumbres.

Todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al poder ejecutivo ya citado, para que en lo que perjudicaren a terceros, se corrijan, y aun después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN

ART. 637.—Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.

Conc.: art. 1568.

VOLUNTAD DE LA CORPORACIÓN

ART. 638.—La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.

REPRESENTACIÓN

ART. 639.—Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de unas y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.

Conc.: art. 62.

CPC, art. 44.

ACTOS QUE OBLIGAN A LA CORPORACIÓN

ART. 640.—Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.

Conc.: arts. 1505, 2105, 2120, 2157.

OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS

ART. 641.—Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

FACULTADES CORRECCIONALES

ART. 642.—Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos.

ADQUISICIÓN DE BIENES

ARTS. 643 a 645.—**Derogados. L. 57/887, art. 45. Subrogados. L. 57/887, art. 27.** Las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier título con el carácter de enajenables.

Conc.: L. 153/887, art. 81; L. 39/18, art. 1º.

ACCIONES CONTRA LA CORPORACIÓN

ART. 646.—Los acreedores de las corporaciones tienen acción contra sus bienes como contra los de una persona natural, que se halla bajo tutela.

Conc.: art. 431.

ART. 647.—**Derogado. L. 57/887, art. 45.**

DISMINUCIÓN DE SUS MIEMBROS

ART. 648.—Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no pueden ya cumplirse los objetos para que fue instituida, o si faltan todos ellos y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que legitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación.

EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN

ART. 649.—Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades, en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este

caso, pertenecerán dichas propiedades a la Nación, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocaré al Congreso de la Unión señalarlos.

FUNDACIONES DE BENEFICENCIA

ART. 650.—Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se registrarán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión.

ART. 651.—**Derogado. L. 57/887, art. 45.**

EXTINCIÓN DE LAS FUNDACIONES

ART. 652.—Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce

TÍTULO I

De las varias clases de bienes

BIENES COMO COSAS

ART. 653.—Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

CAPÍTULO I

De las cosas corporales

MUEBLES E INMUEBLES

ART. 654.—Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

NOCIÓN DE MUEBLES

ART. 655.—Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Conc.: arts. 846, 847, 1949.

INMUEBLES POR NATURALEZA Y POR ADHESIÓN

ART. 656.—Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas y heredades se llaman predios o fundos.

Conc.: arts. 756, 826, 972.

LAS PLANTAS

ART. 657.—Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro.

INMUEBLES POR DESTINACIÓN

ART. 658.—Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento.

Los tubos de las cañerías.

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.

Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas, que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de éste.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio.

Conc.: arts. 1179, 1886, 2445.

MUEBLES POR ANTICIPACIÓN

ART. 659.—Los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina y a las piedras de una cantera.

Conc.: arts. 1857, 2445.

MUEBLES ACCESORIOS

ART. 660.—Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están embutidos en las paredes de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

COSAS SEPARADAS MOMENTÁNEAMENTE

ART. 661.—Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; por ejemplo, los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlos a plantar, y las losas o piedras que se desencajan de su lugar para hacer alguna construcción o reparación y con ánimo de volverlas a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

MUEBLES DE UNA CASA

ART. 662.—Cuando por la ley o el hombre se usa de la expresión bienes muebles sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el artículo 655.

En los muebles de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

Conc.: art. 1179.

FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES

ART. 663.—Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquéllas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

Conc.: arts. 823, 848, 880, 2200, 2221.

CAPÍTULO II

De las cosas incorpóras

CLASIFICACIÓN

ART. 664.—Las cosas incorpóras son derechos reales o personales.

DERECHOS REALES

ART. 665.—Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Conc.: arts. 669, 870, 948, 950, 1011, 2409, 2432.

DERECHOS PERSONALES

ART. 666.—Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

DERECHOS MUEBLES E INMUEBLES

ART. 667.—Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble, y la acción del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble.

LOS HECHOS DEBIDOS SON MUEBLES

ART. 668.—Los hechos que se deben se reputan muebles. La acción para que un artífice ejecute la obra convenida, o resarza los perjuicios causados por la inejecución del convenio, entra, por consiguiente, en la clase de los bienes muebles.

TÍTULO II

Del dominio

DEFINICIÓN

ART. 669.—El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **(arbitrariamente)**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

***NOTA:** El adverbio “arbitrariamente” entre paréntesis, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de agosto 18 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Conc.: C.N., art. 58.

PROPIEDAD SOBRE COSAS INCORPORALES

ART. 670.—Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Conc.: art. 823.

PROPIEDAD INTELECTUAL

ART. 671.—Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

Conc.: C.N., art. 61; L. 23/82; L. 44/93.

CAPILLAS Y CEMENTERIOS

ART. 672.—El uso y goce de las capillas y cementerios, situados en posesiones de particulares y accesorios a ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demás objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a menos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

ART. 673.—Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro De la sucesión por causa de muerte, y al fin de este código.

Conc.: arts. 685, 713, 740, 1008, 1674, 2512, 2519.

TÍTULO III

De los bienes de la unión

BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES

ART. 674.—Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales.

Conc.: C.N., art. 63; D. 2324/84, art. 166.

BALDÍOS

ART. 675.—Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

NOTA: Mediante la Ley 160 de 1994, denominada de reforma agraria, se reglamentó lo concerniente al acceso de la propiedad rural a través de mecanismos tales como la extinción de dominio sobre tierras en favor de la Nación, la adjudicación de baldíos y el otorgamiento de subsidios a los beneficiarios de dichas adjudicaciones, entre otros.

Conc.: L. 160/94, arts. 48, 52, 56, 65.

OBRAS DE LOS PARTICULARES

ART. 676.—Los puentes y caminos construidos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes de la unión, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes de un territorio.

Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

DOMINIO SOBRE LAS AGUAS

ART. 677.—Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

NOTA: El Decreto 2811 de 1974, algunas de cuyas normas se transcriben aquí, es el actual código de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente.

Conc.: D. 2811/74, arts. 80, 81, 82; D. 1541/78, art. 18.

USO Y GOCE DE BIENES DE USO PÚBLICO

ART. 678.—El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

Conc.: C.N., art. 82, 313 num. 7º; L. 9ª/89, art. 5º, 6º, 8º.

PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR

ART. 679.—Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión.

LIMITACIÓN A CONSTRUCCIONES

ART. 680.—Las columnas, pilastras, gradas, umbrales y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad de la Unión.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposición de este artículo, si se reconstruyeren.

Conc.: CRPM, art. 338.

OBRAS EN EDIFICIOS

ART. 681.—En los edificios que se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan más de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos más arriba que salgan del dicho plano vertical sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

PERMISOS

ART. 682.—Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la unión.

CANALES

ART. 683.—No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes respectivas.

Conc.: D. 1541/78, art. 8º.

DERECHOS ADQUIRIDOS

ART. 684.—No obstante lo prevenido en este capítulo y en el de la accesión, relativamente al dominio de la unión sobre los ríos, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares, de acuerdo con la legislación anterior a este código.

TÍTULO IV

De la ocupación

NOCIÓN

ART. 685.—Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Conc.: art. 673.

CAZA Y PESCA

ART. 686.—La caza y pesca son especies de ocupación, por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

NOTA: La caza y la pesca se rigen por el código de recursos renovables y de protección al medio ambiente. Según sentencia del Consejo de Estado, de marzo 13 de 1980 “la caza y la pesca son actividades que dejaron de estar reguladas por el derecho privado (C.C.), salvo algunas normas que aún quedan vigentes y que hacen referencia a las relaciones entre particulares (arts. 689, 691, 693, 694, 695, 696, 697 y 698) para quedar sometidas al derecho público (código de los recursos renovables y de protección al medio ambiente)”. Sin embargo, para conservar la integridad en su estructura, se transcriben los artículos pertinentes del Código Civil, no sin compaginarlos con las normas del código de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente (D. 2811/74) que, según la citada sentencia, los derogan, y otras disposiciones posteriores como la Ley 84 de 1989.

CLASES DE ANIMALES

ART. 687.—Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados, los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

L. 84/89.

ART. 29.—Para efectos de esta ley se denominan animales silvestres, bravíos o salvajes aquéllos que viven libres e independientes del hombre.

En cuanto no contravengan lo dispuesto en este estatuto, se observarán las reglas contenidas en el libro 2º, título IV del Código Civil, en el código nacional de los recursos naturales, en los Decretos 2811 de 1974, 133 de 1976, 622 de 1977, 1608 de 1978 y demás disposiciones vigentes relativas a la fauna silvestre.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma referente a animales silvestres, se aplicará de preferencia lo preceptuado en este estatuto.

LÍMITES A LA CAZA

ART. 688.—No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas, a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas, y notificado la prohibición.

Conc.: D. 2811/74, art. 248 y ss.; D. 1608/78, arts. 31, 32, 56.

L. 84/89.

ART. 30.—La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:

a) Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal la caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en cinco (5) diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa, y

b) Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la entidad administradora de los recursos naturales.

En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento (1%) de la población estimada por el director regional, dentro de los tres meses anteriores a la expedición del permiso.

Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes.

CAZA SIN PERMISO

ART. 689.—Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio.

PESCA

ART. 690.—**Subrogado. L. 84/89, art. 32.** Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, pero para realizarla se requiere autorización expresa, particular y determinada expedida por la entidad administradora de los recursos naturales. De no existir ésta, el hecho será punible.

La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa pero están sujetas a los reglamentos y normas que para el efecto dicte la entidad administradora de los recursos naturales.

PROHIBICIONES AL PESCADOR

ART. 691.—A los que pesquen en los ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas, ni atravesar las cercas.

Conc.: art. 898.

APLICACIÓN ANALÓGICA

ART. 692.—La disposición del artículo 689 se extiende al que pesca en aguas ajenas.

OCUPACIÓN DE ANIMAL BRAVÍO

ART. 693.—Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío, y lo hace suyo desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

ANIMAL YA PERSEGUIDO POR OTRO CAZADOR

ART. 694.—No es lícito a un cazador o pescador perseguir al animal bravío, que ya es perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, y se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

PROPIEDAD SOBRE LOS ANIMALES BRAVÍOS

ART. 695.—Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobren su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 688.

PROPIEDAD SOBRE LAS ABEJAS

ART. 696.—Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibición del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga a las abejas fugitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

PROPIEDAD SOBRE LAS PALOMAS

ART. 697.—Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado a la indemnización de todo perjuicio, incluso la restitución de las especies, si el dueño la exigiere y si no la exigiere, a pagarle su precio.

ANIMALES DOMÉSTICOS

ART. 698.—Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las leyes y disposiciones de policía rural o urbana establecieren lo contrario.

INVENCIÓN O HALLAZGO

ART. 699.—La invención o hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que se encuentra una cosa inanimada, que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar, y que no presentan señales de dominio anterior. Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

EL TESORO

ART. 700.—El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda o joyas u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos, sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Conc.: L. 163/59, art. 14.

PROPIEDAD DEL TESORO

ART. 701.—El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero ésta última no tendrá derecho a su porción, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demás casos o cuando sea una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

Conc.: art. 845, 1787.

PERMISO PARA BÚSQUEDA

ART. 702.—Al dueño de una heredad o de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegurare pertenecerle y estar escondidas en él; y si señalare el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad o edificio, no podrá éste negar el permiso, ni oponerse a la extracción de dichos dineros o alhajas.

FALTA DE PRUEBA

ART. 703.—No probándose el derecho sobre dichos dineros o alhajas, serán considerados o como bienes perdidos, o como tesoro encontrado en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnización de perjuicios, a menos de renunciar su porción.

COSA CON DOMINIO ANTERIOR

ART. 704.—El que halle o descubra alguna cosa que por su naturaleza manifieste haber estado en dominio anterior, o que por sus señales o vestigios indique haber estado en tal dominio anterior, deberá ponerla a disposición de su dueño, si éste fuere conocido.

Si el dueño de la cosa hallada o descubierta no fuere conocido o no pareciere, se reputará provisoriamente estar vacante o ser mostrenca la cosa.

OMISIÓN DE ENTREGA

ART. 705.—La persona que en el caso del artículo anterior omitiere entregar al dueño si fuere conocido, o si no lo fuere, a la autoridad competente, la especie mueble encontrada, dentro de los treinta días siguientes al hallazgo, será juzgada criminalmente, aparte de la responsabilidad a que haya lugar por los perjuicios que ocasione su omisión.

VACANTES Y MOSTRENCOS

ART. 706.—Estímanse bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido; y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso.

DOMINIO SOBRE ESTOS BIENES

ART. 707.—**Subrogado. L. 153/887, art. 82. Modificado. L. 75/68, art. 66.** El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo 85 (sic) de la Ley 153 de 1887.

NOTA: La norma se refiere es al artículo 82 de la Ley 153 de 1887 que hace relación a la propiedad de los bienes mostrencos y vacantes en cabeza de los municipios dentro de cuyos límites se encuentren.

APARICIÓN DEL DUEÑO

ART. 708.—Si aparece el dueño de una cosa que se ha considerado vacante o mostrenca, antes de que la Unión la haya enajenado, le será restituida, pagando las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieren y lo que por la ley correspondiere al que encontró o denunció la cosa vacante.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciante elegirá entre el premio fijado por la ley y la recompensa ofrecida.

ENAJENACIÓN

ART. 709.—Enajenada la cosa, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

ESPECIES NÁUFRAGAS

ART. 710.—Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento.

Si no aparecieren interesados dentro de los treinta días siguientes al naufragio, se procederá a declarar mostrencas las especies salvadas, previo el juicio correspondiente.

Conc.: D. 12/84, arts. 1º, 2º, 3º.

GRATIFICACIÓN POR SALVAMENTO

ART. 711.—La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificación de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciera bajo las órdenes y dirección de la autoridad pública, se restituirán a los interesados mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento.

Conc.: D. 12/84, art. 4º.

REMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ART. 712.—Los trámites para la declaratoria de la calidad de vacantes o mostrencos de los bienes, son objeto del código judicial de la Unión.

Conc.: CPC, arts. 408, 422.

TÍTULO V

De la accesión

CONCEPTO

ART. 713.—La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

CAPÍTULO I

De las accesiones de frutos

FRUTOS NATURALES

ART. 714.—Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

CLASES DE FRUTOS NATURALES

ART. 715.—Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc., y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente, o se han enajenado.

Conc.: art. 755.

PROPIEDAD DE FRUTOS NATURALES

ART. 716.—Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

Conc.: arts. 715, 755, 840, 964, 1000, 1885, 2037, 2038, 2041.

FRUTOS CIVILES

ART. 717.—Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

Conc.: arts. 624, 840, 849.

PROPIEDAD DE FRUTOS CIVILES

ART. 718.—Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

CAPÍTULO II

De las accesiones del suelo

ALUVIÓN

ART. 719.—Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

NOTA: Las normas de este capítulo fueron modificadas en forma importante, al menos en cuanto a su operancia práctica, por el código de recursos naturales no renovables y de protección al medio ambiente, contenido en el Decreto 2811 de 1974 y sus reglamentos. Se conservan, sin embargo las disposiciones ambientales, con el fin de preservar la estructura del código.

Conc.: art. 844.

ACCESIÓN DEL ALUVIÓN

ART. 720.—El terreno de aluvión accede a las heredades riberanas, dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá a la Unión.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

Conc.: D. 2811/74, art. 83.

DEMARCACIÓN

ART. 721.—Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua,

accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tiradas desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

AVENIDA O AVULSIÓN

ART. 722.—Sobre la parte del suelo que, por una avenida o por otra fuerza natural violenta, es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada.

RESTITUCIÓN DE INUNDACIÓN

ART. 723.—Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas, dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

Conc.: art. 867.

CAMBIO DE CURSO

ART. 724.—Si un río varía de curso, podrán los propietarios ribeños, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce, y la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 720.

Concurriendo los ribeños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de éstas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

BIFURCACIÓN DEL CAUCE

ART. 725.—Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas, accederán a las heredades contiguas, como en el caso del artículo precedente.

NUEVAS ISLAS

ART. 726.—Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer a la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1. La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entre tanto a las heredades ribeñas.

2. La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá a las heredades contiguas, como en el caso del artículo 724.

3. La nueva isla que se forme en el cauce de un río accederá a las heredades de aquélla de las dos riberas a que estuviere más cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere más cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4. Para la distribución de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accederá a las heredades ribeanas, como si ella sola existiese.

5. Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6. A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2º de la regla tercera precedente; pero no tendrán parte en la división del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esa misma distancia.

CAPÍTULO III

De la accesión de una cosa mueble a otra

ADJUNCIÓN

ART. 727.—La adjunción es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños, se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en marco ajeno se pone un espejo propio.

EFFECTOS

ART. 728.—En los casos de adjunción, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravamen de pagar al dueño de la parte accesoría su valor.

DETERMINACIÓN DE LA COSA PRINCIPAL

ART. 729.—Si de las dos cosas unidas, la una es de mucho más estimación que la otra, la primera se mirará como lo principal, y la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de más estimación la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afección.

DETERMINACIÓN SUPLETIVA

ART. 730.—Si no hubiere tanta diferencia en la estimación, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tendrá por accesoría.

ÚLTIMO CRITERIO

ART. 731.—En los casos a que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de más volumen.

ESPECIFICACIÓN

ART. 732.—Otra especie de accesión es la especificación que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A menos que en la obra o artefacto, el precio de la nueva especie valga mucho más que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnización de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte ajena, y en parte propia del que la hizo o mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en común a los dos propietarios: al uno a prorrata del valor de su materia, y al otro a prorrata del valor de la suya y de la hechura.

MEZCLA

ART. 733.—Si se forma una cosa por mezcla de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños pro indiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca.

A menos que el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

SEPARACIÓN

ART. 734.—En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias primas no sea fácil remplazarla por otra de la misma calidad, y valor y aptitud, y pueda la primera separarse sin deterioro de lo demás, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la unión, podrá pedir su separación y entrega, a costa del que hizo uso de ella.

OPCIONES DEL PROPIETARIO

ART. 735.—En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero.

CONSENTIMIENTO PRESUNTO

ART. 736.—El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presumirá haberlo consentido y sólo tendrá derecho a su valor.

USO ABUSIVO DE LA MEZCLA

ART. 737.—El que haya hecho uso de una materia sin conocimiento del dueño, y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder lo suyo, y a pagar lo que más de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la acción criminal a que haya lugar, cuando ha procedido a sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en este artículo; salvo que se haya procedido a sabiendas.

CAPÍTULO IV

De la accesión de las cosas muebles a inmuebles

EDIFICACIÓN Y SIEMBRA CON MATERIALES AJENOS

ART. 738.—Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición de este artículo.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

EDIFICACIÓN Y SIEMBRA EN SUELO AJENO

ART. 739.—El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título De la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

TÍTULO VI

De la tradición

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

CONCEPTO

ART. 740.—La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Conc.: arts. 665, 673, 754, 756, 764.

PARTES

ART. 741.—Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.

La tradición hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a el respectivo mandante.

RATIFICACIÓN DEL TRADENTE

ART. 742.—Para que la tradición sea válida, deberá ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante.

Una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño.

Conc.: arts. 767, 1506, 2186, 2305.

RATIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE

ART. 743.—La tradición para que sea válida requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante.

Pero la tradición que en su principio fue inválida, por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificación.

MANDATARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES

ART. 744.—Para que sea válida la tradición en que intervienen mandatarios o representantes legales, se requiere además que éstos obren dentro de los límites de su mandato o de su representación legal.

Conc.: art. 766.

NECESIDAD DE TÍTULO

ART. 745.—Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.

Conc.: arts. 759, 765.

ERROR EN LA ESPECIE

ART. 746.—Se requiere también para la validez de la tradición que no se padezca error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre sólo, es válida la tradición.

Conc.: arts. 1116, 1510, 1511, 1512, 2480.

ERROR EN EL TÍTULO

ART. 747.—El error en el título invalida la tradición, sea cuando una sola de las partes supone un título traslativo de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donación, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslativos de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo y por otra donación.

ERROR EN MANDATARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES

ART. 748.—Si la tradición se hace por medio de mandatarios o representantes legales, el error de éstos invalida la tradición.

SOLEMNIDADES

ART. 749.—Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

Conc.: arts. 756, 1857, 1880.

TRADICIÓN SUJETA A MODALIDADES

ART. 750.—La tradición puede transferir el dominio bajo condición suspensiva o resolutoria, con tal que se exprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se transfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condición.

EXIGIBILIDAD

ART. 751.—Se puede pedir la tradición de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

TRADICIÓN DE COSA AJENA

ART. 752.—Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse éste transferido desde el momento de la tradición.

Conc.: arts. 767, 779, 1623, 2441.

ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN

ART. 753.—La tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

Conc.: arts. 2518, 2521.

CAPÍTULO II

De la tradición de las cosas corporales muebles

FORMAS

ART. 754.—La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1. Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.
2. Mostrándosela.
3. Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.
4. Encargándose el uno de poner la cosa a la disposición del otro en el lugar convenido.
5. Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquier título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

OTRAS TRADICIONES DE MUEBLES

ART. 755.—Cuando con permiso del dueño de un predio se toma en él piedras, frutos pendientes u otras cosas que forman parte del predio, la tradición se verifica en el momento de la separación de estos objetos.

Aquel a quien se debieren los frutos de una sementera, viña o plantío, podrá entrar a cogerlos, fijándose el día y hora, de común acuerdo con el dueño.

Conc.: art. 715.

CAPÍTULO III

De las otras especies de tradición

TRADICIÓN DE INMUEBLES

ART. 756.—Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

Conc.: arts. 673, 749, 764, 785, 796, 826, 871, 1457, 1880, 2006.

POSESIÓN LEGAL Y EFECTIVA DE LA HERENCIA

ART. 757.—En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no proceda:

1. El decreto judicial que da la posesión efectiva.
2. El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.

Conc.: arts. 783, 1011, 1013.

TÍTULO EN LA PRESCRIPCIÓN

ART. 758.—Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capítulo, servirá de título esta sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas.

Conc.: art. 2534.

OBLIGACIÓN DE REGISTRO

ART. 759.—Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título Del registro de instrumentos públicos.

Conc.: D. 1250/70.

NOTA: El título correspondiente al registro de instrumentos públicos fue derogado por el Decreto 1250 de 1970.

TRADICIÓN DE SERVIDUMBRES

ART. 760.—La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública, debidamente registrada, en que el tradente exprese constituirlo y el adquirente aceptarlo; podrá esta escritura ser la misma del acto o contrato principal a que acceda el de la constitución de la servidumbre.

Conc.: art. 937.

TRADICIÓN DE DERECHOS PERSONALES

ART. 761.—La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario.

Conc.: art. 1960.

TÍTULO VII

De la posesión

CAPÍTULO I

De la posesión y sus diferentes calidades

DEFINICIÓN

ART. 762.—La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Conc.: arts. 785, 2518.

VARIOS TÍTULOS

ART. 763.—Se puede poseer una cosa por varios títulos.

CLASES

ART. 764.—La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

Conc.: arts. 740, 768, 769.

JUSTO TÍTULO

ART. 765.—El justo título es constitutivo o traslativo de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertencen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

Conc.: arts. 1443, 1849, 1955.

TÍTULO NO JUSTO

ART. 766.—No es justo título:

1. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.
2. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.
3. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.
4. El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario, que haya sido judicialmente reconocido.

VALIDACIÓN

ART. 767.—La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fue concedido el título.

Conc.: arts. 742, 743, 752, 1874, 1931, 2186.

BUENA FE

ART. 768.—La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Conc.: art. 1008.

PRESUNCIÓN DE BUENA FE

ART. 769.—La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Conc.: C.N., art. 83.

POSESIÓN IRREGULAR

ART. 770.—Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

POSESIONES VICIOSAS

ART. 771.—Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

POSESIÓN VIOLENTA

ART. 772.—Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente.

VIOLENCIA PERSISTENTE

ART. 773.—El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento.

VIOLENCIA Y CLANDESTINIDAD

ART. 774.—Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

MERA TENENCIA

ART. 775.—Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

SOBRE COSAS INCORPORALES

ART. 776.—La posesión de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal.

PERMANENCIA DE LA MERA TENENCIA

ART. 777.—El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

UNIÓN DE POSESIONES

ART. 778.—Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

POSESIÓN DE PARTÍCIPES

ART. 779.—Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía pro indiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen.

Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Conc.: art. 1401, 2442.

PRESUNCIONES

ART. 780.—Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

Conc.: arts. 66, 792, 2522.

POR MANDATARIOS O REPRESENTANTES LEGALES

ART. 781.—Posesión puede tomarse no sólo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario, o por sus representantes legales.

Conc.: arts. 34, 1505, 2158.

CAPÍTULO II

De los modos de adquirir y perder la posesión

EN NOMBRE DE OTRO

ART. 782.—Si una persona toma la posesión de una cosa, en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesión del mandante o representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesión a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada a su nombre.

Conc.: arts. 1505, 1506.

DE LA HERENCIA

ART. 783.—La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

Conc.: arts. 1013, 1282.

DE INCAPACES

ART. 784.—Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete.

Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos o para otros.

Conc.: arts. 34, 775, 786.

POSESIÓN DE BIENES INSCRITOS

ART. 785.—Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas (sic), sino por este medio.

CONSERVACIÓN DE LA POSESIÓN

ART. 786.—El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio.

Conc.: art. 791.

EXTRAVÍO DE MUEBLES

ART. 787.—Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

Conc.: arts. 957, 2526.

PÉRDIDA

ART. 788.—La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

CESACIÓN DE LA “POSESIÓN INSCRITA”

ART. 789.—Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente.

Conc.: art. 775.

CESACIÓN DE LA POSESIÓN EN BIENES NO INSCRITOS

ART. 790.—Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde.

USURPACIÓN POR EL MERO TENEDOR

ART. 791.—Si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de otro, la usurpa, dándose por dueño de ella, no se pierde, por una parte, la posesión ni se adquiere por otra, a menos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesión de la cosa, y pone fin a la posesión anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde, por una parte, la posesión ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción.

Conc.: art. 786.

POSESIÓN RECUPERADA

ART. 792.—El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TÍTULO VIII

De las limitaciones del dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria

TIPOS DE LIMITACIONES

ART. 793.—El dominio puede ser limitado de varios modos:

1. Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.
2. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.
3. Por las servidumbres.

Conc.: arts. 824, 870, 879.

D. 2811/74, art. 43.

PROPIEDAD FIDUCIARIA

ART. 794.—Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso.

Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

Conc.: art. 1536.

C. Co., arts. 1226 y ss.

OBJETOS DE FIDEICOMISO

ART. 795.—No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos.

SOLEMNIDADES

ART. 796.—Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

La constitución de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente registro.

Conc.: arts. 756, 1308, 1500.

CONCURRENTE CON USUFRUCTO

ART. 797.—Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona, y en fideicomiso en favor de otra.

FIDEICOMISARIO EVENTUAL

ART. 798.—El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero se espera que exista.

CONDICIONES

ART. 799.—El fideicomiso supone siempre la condición expresa o tácita de existir el fideicomisario o su sustituto, a la época de la restitución.

A esta condición de existencia, pueden agregarse otras copulativa o disyuntivamente.

Conc.: arts. 821, 1099, 1143.

TÉRMINO MÁXIMO DE LAS CONDICIONES

ART. 800.—Toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución.

Estos treinta años se contarán desde la delación de la propiedad fiduciaria.

DISPOSICIONES A DÍA

ART. 801.—Las disposiciones a día que no equivalgan a condición, según las reglas del título de las asignaciones testamentarias, capítulo 3º, no constituyen fideicomiso.

PLURALIDAD DE SUJETOS

ART. 802.—El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no sólo uno sino dos o más fiduciarios, y dos o más fideicomisarios.

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

ART. 803.—El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para el caso de que deje de existir antes de la restitución, por fallecimiento u otra causa.

Estas sustituciones pueden ser de diferentes grados, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, etc.

LÍMITE A LOS SUSTITUTOS

ART. 804.—No se reconocerán otros sustitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos o testamento.

PROHIBICIÓN DE FIDEICOMISOS SUCESIVOS

ART. 805.—Se prohíbe constituir dos o más fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso a una persona, lo adquiera ésta con el gravamen de restituirlo eventualmente a otra.

Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la expectativa de los otros.

FIDEICOMISARIOS FUTUROS DE PRIMER GRADO

ART. 806.—Si se nombran uno o más fideicomisarios de primer grado, y cuya existencia haya de aguardarse en conformidad al artículo 798, se restituirá la totalidad del fideicomiso, en el debido tiempo, a los fideicomisarios que existan, y los otros entrarán al goce de él a medida que se cumpla, respecto de cada uno, la condición impuesta. Pero expirado el plazo prefijado en el artículo 800, no se dará lugar a ningún otro fideicomisario.

FALTA DEL FIDUCIARIO

ART. 807.—Cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos.

TENEDOR FIDUCIARIO

ART. 808.—Si se dispusiere que mientras pende la condición se reserven los frutos para la persona que en virtud de cumplirse o de faltar la condición, adquiera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes será un tenedor fiduciario, que sólo tendrá las facultades de los curadores de bienes.

Conc.: art. 571.

DERECHO DE ACRECER

ART. 809.—Siendo dos o más los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, según lo dispuesto para el usufructo en el artículo 839.

Conc.: art. 1206.

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA

ART. 810.—La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos, y transmitirse por causa de muerte, pero en uno y otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, y sujeta al gravamen de restitución, bajo las mismas condiciones que antes.

No será, sin embargo, transmisible por testamento o abintestato, cuando el día fijado para la restitución es el de la muerte del fiduciario; y en este caso, si el fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte la que determine el día de la restitución.

Conc.: arts. 832, 1142, 1374.

ADMINISTRACIÓN ENTRE VARIOS FIDUCIARIOS

ART. 811.—Cuando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria a dos o más personas según el artículo 802, o cuando los derechos del fiduciario se transfieran a dos o más personas, según el artículo precedente, podrá el juez, a petición de cualquiera de ellas, confiar la administración a aquella que diere mejores seguridades de conservación.

CONCURRENCIA DE PROPIEDADES SOBRE BIEN INDIVISO

ART. 812.—Si una persona reuniere en sí el carácter de fiduciario de una cuota y dueño absoluto de otra, ejercerá sobre ambas los derechos de fiduciario, mientras la propiedad permanezca indivisa; pero podrá pedir la división.

Intervendrán en ella las personas designadas en el artículo 820.

PLURALIDAD DE FIDEICOMISARIOS Y DE FIDUCIARIOS

ART. 813.—El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado a restituir, los derechos y cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

CAUCIÓN

ART. 814.—No es obligado a prestar caución de conservación y restitución, sino en virtud de sentencia de juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada de conformidad al artículo 820.

Conc.: art. 834.

EXPENSAS EXTRAORDINARIAS

ART. 815.—Es obligado a todas las expensas extraordinarias, para la conservación de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitución, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar y con las rebajas que van a expresarse:

1. Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará, en razón de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitución.

2. Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vigésima parte, por cada año de los que desde entonces hubieren transcurrido hasta el día de la restitución; y si hubieren transcurrido más de veinte, nada se deberá por esta causa.

ASIMILACIÓN A TUTELA O CURADURÍA

ART. 816.—En cuanto a la imposición de hipotecas, servidumbres o cualquiera otro gravamen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán a los bienes de la persona que vive bajo tutela o curaduría, y las facultades del fiduciario a las del tutor o curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorización judicial, con conocimiento de causa y con audiencia de los que, según el artículo 820, tengan derecho para impetrar providencias conservatorias, no será obligado el fideicomisario a reconocerlos.

FACULTAD DE ADMINISTRAR

ART. 817.—Por lo demás, el fiduciario tiene la libre administración de las especies comprendidas en el fideicomiso, y podrá mudar su forma, pero conservando su integridad y valor.

Será responsable de los menoscabos y deterioros que provengan de su hecho o culpa.

MEJORAS

ART. 818.—El fiduciario no tendrá derecho a reclamar cosa alguna en razón de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario a quien se haga la restitución; pero podrá oponer en compensación el aumento de valor que las mejoras hayan producido en las especies, hasta concurrencia de la indemnización que debiere.

DERECHOS EXPRESOS DEL FIDUCIARIO

ART. 819.—Si por la constitución del fideicomiso se concede expresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio, no será responsable de ningún deterioro.

Si se le concede, además, la libre disposición de la propiedad, el fideicomisario tendrá sólo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitución.

DERECHOS SOBRE FIDEICOMISO PENDIENTE

ART. 820.—El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera, y los personeros o representantes de las corporaciones y fundaciones interesadas.

MUERTE DEL FIDEICOMISARIO ANTES DE LA RESTITUCIÓN

ART. 821.—El fideicomisario que fallece antes de la restitución, no transmite por testamento o abintestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple expectativa que pasa *ipso jure* al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere.

Conc.: arts. 799, 1019.

EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

ART. 822.—El fideicomiso se extingue:

1. Por la restitución.
2. Por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa.
3. Por la destrucción de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 866.
4. Por la renuncia del fideicomisario antes del día de la restitución; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos.
5. Por faltar la condición o no haberse cumplido en tiempo hábil.
6. Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

Conc.: arts. 794, 1724, 1939.

TÍTULO IX

Del derecho de usufructo

DEFINICIÓN

ART. 823.—El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.

Conc.: art. 663.

RELACIÓN CON LA PROPIEDAD

ART. 824.—El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario.

Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

MODOS DE CONSTITUCIÓN

ART. 825.—El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1. Por la ley, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes de hijo.
2. Por testamento.
3. Por donación, venta u otro acto entre vivos.
4. Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.

USUFRUCTO SOBRE INMUEBLES

ART. 826.—El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

Conc.: art. 656.

USUFRUCTO BAJO PLAZO O CONDICIÓN SUSPENSIVOS

ART. 827.—Se prohíbe constituir usufructo alguno bajo una condición o a un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

Con todo, si el usufructo se constituye por testamento, y la condición se hubiere cumplido, o el plazo hubiere expirado antes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

PROHIBICIÓN DE USUFRUCTOS SUCESIVOS O ALTERNATIVOS

ART. 828.—Se prohíbe constituir dos o más usufructos sucesivos o alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores, antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

DURACIÓN DEL USUFRUCTO

ART. 829.—El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

CONDICIÓN DE CONSOLIDARSE CON PROPIEDAD

ART. 830.—Al usufructo constituido por tiempo determinado, o por toda la vida del usufructuario, según los artículos precedentes, podrá agregarse una condición, verificada la cual, se consolide con la propiedad.

Si la condición no es cumplida antes de la expiración de dicho tiempo o antes de la muerte del usufructuario, según los casos, se mirará como no escrita.

USUFRUCTO SIMULTÁNEO

ART. 831.—Se puede constituir un usufructo a favor de dos o más personas que lo tengan simultáneamente, por igual, o según las cuotas determinadas por el constituyente, y podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de común acuerdo les pareciere.

INTRANSMISIBILIDAD DEL USUFRUCTO

ART. 832.—La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intransmisible por testamento o abintestato.

Conc.: arts. 810, 865, 1213.

ESTADO DE LA COSA

ART. 833.—El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la delación se encuentre, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces, en poder y por culpa del propietario.

CAUCIÓN E INVENTARIO

ART. 834.—El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario, podrán exonerar de la caución al usufructuario.

Ni es obligado a ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caución del usufructuario de cosas fungibles se reducirá a la obligación de restituir otras tantas del mismo género y calidad, o el valor que tuvieren al tiempo de la restitución.

Conc.: arts. 293, 297, 561, 814, 1198.

FALTA DE CAUCIÓN E INVENTARIO

ART. 835.—Mientras el usufructuario no rinda la caución a que es obligado, y se termine el inventario, tendrá el propietario la administración con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

CONSECUENCIAS DE NO RENDIR CAUCIÓN

ART. 836.—Si el usufructuario no rinde la caución a que es obligado, dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez, a instancia del propietario, se adjudicará la administración a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida de la suma que el juez prefijare por el trabajo y cuidado de la administración.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria, o tomar prestados a interés los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, y dar los dineros a interés.

Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas fungibles, y tomar o dar prestados a interés los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario o de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

El usufructuario podrá, en todo tiempo, reclamar la administración, prestando la caución a que es obligado.

CONTROL SOBRE EL INVENTARIO

ART. 837.—El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificación, y no podrá después tacharlo de inexacto o de incompleto.

LIMITACIONES DEL PROPIETARIO

ART. 838.—No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; a no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable, y con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si transfiere o transmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

DERECHO DE ACRECER

ART. 839.—Siendo dos o más los usufructuarios, habrá entre ellos el derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial, se consolide con la propiedad.

FRUTOS NATURALES

ART. 840.—El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aún estén pendientes a la terminación del usufructo, pertenecerán al propietario.

Conc.: arts. 714, 715.

EXTENSIÓN DE SERVIDUMBRES

ART. 841.—El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas, constituidas a favor de ella, y está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

Conc.: art. 880.

RESPONSABILIDAD SOBRE LOS BOSQUES

ART. 842.—El goce del usufructuario de una heredad se extiende a los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en su ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

MINAS Y CANTERAS

ART. 843.—Si la cosa fructuaria comprende minas y canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la disminución de productos que a consecuencia sobrevenga, con tal que la mina o cantera no se inutilice o desmejore por culpa suya.

INCREMENTOS POR ACCESIONES NATURALES

ART. 844.—El usufructo de una heredad se extiende a los aumentos que ella reciba por aluvión o por otras accesiones naturales.

Conc.: art. 719.

TESOROS

ART. 845.—El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la ley concede al propietario del suelo.

Conc.: art. 700.

DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO DE MUEBLES

ART. 846.—El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no es obligado a restituirla sino en el estado en que se halle respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

Conc.: arts. 655, 1604.

RESPONSABILIDAD SOBRE GANADOS

ART. 847.—El usufructuario de ganados o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero sólo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños, salvo que la muerte o pérdida fueren imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o en gran parte por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

SOBRE COSAS FUNGIBLES

ART. 848.—Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario se hace meramente acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad, o del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

Conc.: art. 663.

FRUTOS CIVILES

ART. 849.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

Conc.: art. 717.

ESTIPULACIONES Y VENTAJAS

ART. 850.—Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario y el usufructuario, o de las ventajas que en la constitución del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario o al usufructuario.

OBLIGACIÓN DE RESPETAR ARRENDAMIENTOS

ART. 851.—El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, o de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepción de la renta o pensión desde que principia el usufructo.

ARRENDAMIENTO Y CESIÓN

ART. 852.—El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo, y cederlo a quien quiera, a título oneroso o gratuito.

Cedido el usufructo a un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no se podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiere prohibido el constituyente; a menos que el propietario lo releve de la prohibición.

El usufructuario que contraviniera a esta disposición, perderá el derecho de usufructo.

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

ART. 853.—Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario o cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos; y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.

EXPENSAS ORDINARIAS

ART. 854.—Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservación y cultivo.

CARGAS PERIÓDICAS E IMPUESTOS

ART. 855.—Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y en general, las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria, y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde, asimismo, al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, o se enajenare o embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

Conc.: arts. 1427, 1429, 1796.

REFACCIONES MAYORES

ART. 856.—Las obras o refacciones mayores, necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario las obras y refacciones mayores que exija la conservación de la cosa fructuaria.

Si el propietario rehúsa o retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario, para libertar la cosa fructuaria y conservar su usufructo, hacerlas a su costa, y el propietario se las reembolsará sin interés.

Conc.: art. 1617.

NOCIÓN

ART. 857.—Se entiende por obras o refacciones mayores las que ocurren por una vez a largos intervalos de tiempo y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

DESTRUCCIÓN DE EDIFICIO

ART. 858.—Si un edificio viene todo a tierra por vetustez o por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados a reponerlo.

DERECHO DE RETENCIÓN

ART. 859.—El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que, según los artículos precedentes, es obligado el propietario.

Conc.: L. 95/890, art. 10.

MEJORAS VOLUNTARIAS

ART. 860.—El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensación por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona lo que después de separados valdrían.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario, relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

RESPONSABILIDAD DEL USUFRUCTUARIO

ART. 861.—El usufructuario es responsable no sólo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, y del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES

ART. 862.—Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.

Podrán, por consiguiente, oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha con fraude de sus derechos.

Conc.: art. 2491.

CONDICIÓN RESOLUTORIA

ART. 863.—El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, y esa persona fallece antes, durará, sin embargo, el usufructo hasta el día en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

CÓMPUTO DEL TIEMPO

ART. 864.—En la duración legal del usufructo se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia o despojo, o cualquiera otra causa.

Conc.: art. 792.

OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN

ART. 865.—El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.

Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución.

Por consolidación del usufructo con la propiedad.

Por prescripción.

Por la renuncia del usufructuario.

EXTINCIÓN POR DESTRUCCIÓN

ART. 866.—El usufructo se extingue por la destrucción completa de la cosa fructuaria; si sólo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido a un edificio, cesará para siempre por la destrucción completa de éste, y el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece a una heredad, el usufructuario de ésta conservará su derecho sobre toda ella.

INUNDACIÓN EN LA COSA FRUCTUARIA

ART. 867.—Si una heredad fructuaria es inundada, y se retiran después las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminación.

Conc.: arts. 723, 2522.

EXTINCIÓN POR SENTENCIA

ART. 868.—El usufructo termina, en fin, por sentencia del juez que, a instancia del propietario, lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

El juez, según la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva el propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario (sic) una pensión anual determinada, hasta la terminación del usufructo.

NORMAS QUE REGULAN EL USUFRUCTO LEGAL

ART. 869.—El usufructo legal del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad, y del título De la sociedad conyugal.

NOTA: Recuérdese que la Ley 28 de 1932 y el Decreto 2820 de 1974 otorgaron plena y absoluta capacidad a la mujer, de suerte que la administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges.

Conc.: art. 291.

TÍTULO X

De los derechos de uso y habitación

DEFINICIONES

ART. 870.—El derecho de uso es derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.

Conc.: arts. 655, 2342.

CONSTITUCIÓN Y PÉRDIDA

ART. 871.—Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

INVENTARIO Y CAUCIÓN

ART. 872.—Ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar caución.

Pero el habitador es obligado a inventario; y la misma obligación se extenderá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

EXTENSIÓN

ART. 873.—La extensión en que se concede el derecho de uso o de habitación, se determina por el título que lo constituye, y a falta de esta determinación en el título, se regla por los artículos siguientes.

BENEFICIARIOS

ART. 874.—El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

Comprende, asimismo, el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivan con el habitador o usuario, y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

NO COMPRENDE ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES

ART. 875.—En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Así, el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes.

A menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas.

DERECHOS DEL USUARIO

ART. 876.—El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentación y combustible, no a los de una calidad superior; y está obligado a recibirlos del dueño, o a tomarlos con su permiso.

OBLIGACIONES DEL USUARIO Y HABITADOR

ART. 877.—El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos, con la moderación y cuidados propios de un buen padre de familia; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Esta última obligación no se extiende al uso o la habitación que se dan caritativamente a las personas necesitadas.

CARÁCTER PERSONALÍSIMO

ART. 878.—Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquéllos a que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

Conc.: arts. 819, 852, 1677, 1974.

TÍTULO XI

De las servidumbres

DEFINICIÓN

ART. 879.—Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Conc.: D. 2811/74, art. 106.

SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS

ART. 880.—Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

Conc.: art. 880.

CONTINUAS Y DISCONTINUAS

ART. 881.—Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua, la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

Conc.: art. 939.

CLASIFICACIÓN SEGÚN SUS MANIFESTACIONES EXTERNAS

ART. 882.—Servidumbre positiva es, en general, la que sólo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y negativa, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo, como la del artículo 900.

Servidumbre aparente es la que está continuamente a la vista, como la del tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e inaparente, la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.

CARÁCTER INSEPARABLE

ART. 883.—Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

CARÁCTER INALTERABLE

ART. 884.—Dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquel o aquellos a quienes toque la parte en que se ejercía.

Así, los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

Conc.: D. 2811/74, art. 113.

EXTENSIÓN A LOS MEDIOS

ART. 885.—El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

OBRAS PARA SU EJERCICIO

ART. 886.—El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.

PROHIBICIONES DE RESTRINGIR

ART. 887.—El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incomodo para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

CLASES SEGÚN SU CONSTITUCIÓN

ART. 888.—Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

REMISIÓN A OTRAS NORMAS

ART. 889.—Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de lo estatuido sobre servidumbres en el código de policía o en otras leyes.

DIVISIÓN DEL PREDIO DOMINANTE

ART. 890.—Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

CAPÍTULO I

De las servidumbres naturales

SERVIDUMBRE DE AGUAS

ART. 891.—El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, sino se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil (sic) no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni (sic) el predio dominante, que la grave.

Conc.: arts. 884, 887, 919, 936.

D. 2811/74, arts. 108, 109, 110, 112, 113, 114.

USO DE LAS AGUAS

ART. 892.—El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas, y abreviar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a la salida del fundo.

Conc.: art. 677.

D. 2811/74, art. 86, 87.

LIMITACIONES

ART. 893.—El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita:

1. En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título, el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción, en este caso, será de ocho años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior.

2. En cuanto contraviniera a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos.

3. Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda.

COMUNIDAD EN SU USO

ART. 894.—El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común a los dos riberanos, con las mismas limitaciones, y será reglado, en caso de disputa, por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1.

CAUCES ARTIFICIALES

ART. 895.—Las aguas que corren por un cauce artificial, construido a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que, con los requisitos legales, haya construido el cauce.

AGUAS LLUVIAS EN CAMINOS PÚBLICOS

ART. 896.—El dueño de un predio puede servirse como quiera, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales

CLASES

ART. 897.—Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas.

USO DE LAS RIBERAS

ART. 898.—Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, saquen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

Conc.: D. 2811/74, art. 118.

DETERMINACIÓN

ART. 899.—Las servidumbres legales de la segunda especie, son así mismo determinadas por las leyes sobre policía rural, con excepción de lo que aquí se dispone respecto de algunas de tales servidumbres.

DESLINDE

ART. 900.—Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Conc.: arts. 882, 916

CPC, art. 460.

ELIMINACIÓN DE MOJONES

ART. 901.—Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslinda predios comunes, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa, y le indemnice de los daños que de la remoción se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

DERECHO A CERRAMIENTO

ART. 902.—El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

USO DEL CERCO

ART. 903.—Si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningún objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescripción de ocho años contados como para la adquisición de dominio.

CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE CERCAS COMUNES

ART. 904.—El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurren a la construcción y reparación de cercas divisorias comunes.

El juez, en caso necesario, reglará el modo y forma de la concurrencia; de manera que no se imponga a ningún propietario un gravamen ruinoso.

La cerca divisoria, construida a expensas comunes, estará sujeta a la servidumbre de medianería.

TRÁNSITO PARA PREDIOS ENCLAVADOS

ART. 905.—Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

Conc.: art. 1394.

INDEMNIZACIÓN Y EJERCICIO

ART. 906.—Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

EXTINCIÓN

ART. 907.—Si concedida la servidumbre de tránsito, en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecer ésta, se le hubiere pagado por el valor del terreno.

SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO FORZOSA

ART. 908.—Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia, esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

Conc.: arts. 1178, 1394.

MEDIANERÍA

ART. 909.—La medianería es una servidumbre legal, en virtud de la cual, los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a expresarse.

CAUSA

ART. 910.—Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta, o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo y a expensas comunes.

PRESUNCIONES

ART. 911.—Toda pared de separación entre dos edificios se presume medianera, pero sólo en la parte en que fuere común a los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados; si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

Conc.: art. 66.

IMPOSICIÓN DE MEDIANERÍA

ART. 912.—En todos los casos, y aun cuando conste que una cerca o pared divisoria pertenece exclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacer la medianería en todo o en parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porción del cerramiento cuya medianería pretende.

USO DE LA PARED MEDIANERA

ART. 913.—Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de pared medianera para edificar sobre ella, o hacerla sostener el peso de una construcción nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, y si éste lo rehúsa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; y que si el vecino quisiere, por su parte, introducir maderos en el mismo paraje, o hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino, hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

REMISIÓN A NORMAS POLICIVAS

ART. 914.—Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras de que pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las leyes de policía, ora sea medianera, o no, la pared divisoria. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas y de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

Conc.: art. 998.

REGLAS PARA ELEVAR PARED MEDIANERA

ART. 915.—Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las leyes de policía, sujetándose a las reglas siguientes:

1. La nueva obra será enteramente a su costa.
2. Pagará al vecino a título de indemnización, por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la obra nueva.
3. Pagará la misma indemnización todas las veces que se trate de reconstruir en la pared medianera.
4. Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino, situadas en la pared medianera.
5. Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba pegado a ella.
6. Si reconstruyendo la pared medianera fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.
7. El vecino podrá, en todo tiempo, adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, según el inciso anterior.

EXPENSAS

ART. 916.—Las expensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento serán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo abandonando su derecho de medianería, pero sólo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

ÁRBOLES

ART. 917.—Los árboles que se encuentran en la cerca medianera son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende a los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algún modo le dañan; y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

MERCEDES DE AGUAS

ART. 918.—Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

Conc.: arts. 683, 1001.

D. 2811/74, arts. 88 al 92, 98.

ACUEDUCTO

ART. 919.—Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse.

Conc.: arts. 891, 928, 986, 1001.

D. 2811/74, art. 107; D. 1541/78, arts. 125, 128.

PREDIOS EXONERADOS

ART. 920.—Las casas, y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

CARACTERÍSTICAS DEL ACUEDUCTO

ART. 921.—Se hará la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

REALIZACIÓN DEL ACUEDUCTO

ART. 922.—El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

COMPENSACIONES

ART. 923.—El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá

ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.

PERMISOS PARA EL CUIDADO DEL ACUEDUCTO

ART. 924.—El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

Es obligado asimismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia y atendidas las circunstancias, determinare.

Conc.: arts. 885, 886, 986.

PLANTACIÓN Y OBRA NUEVA

ART. 925.—El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 923.

ALTERNATIVAS A UN NUEVO ACUEDUCTO

ART. 926.—El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 923), a prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se le reembolsará, además, en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechara al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

INTRODUCCIÓN DE MAYOR VOLUMEN

ART. 927.—Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 923.

Conc.: D. 2811/74, art. 115, 116, 117.

DRENAJE Y CANALES DE DESAGÜE

ART. 928.—Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

ABANDONO

ART. 929.—Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

OBRAS PARA IMPEDIR INCOMUNICACIÓN

ART. 930.—Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares, impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

SERVIDUMBRE DE LUZ

ART. 931.—La servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

CONDICIONES

ART. 932.—No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sino con el consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella en el número y de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en esta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE DE LUZ

ART. 933.—La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse:

1. La ventana estará guarnecida de rejas de hierro, y una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura o menos.

2. La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos.

CESACIÓN POR PARED MEDIANERA

ART. 934.—El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y sólo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CONSTRUCCIONES

ART. 935.—No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no; a menos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

AGUAS LLUVIAS

ART. 936.—No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias

CONSTITUCIÓN

ART. 937.—Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público, ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes.

PARTICIÓN DE PREDIO CON SERVICIO CONTINUO Y APARENTE

ART. 938.—Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente en favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

CUÁLES PUEDEN ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN

ART. 939.—**Subrogado. L. 95/890, art. 9º.** Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

Conc.: arts. 760, 881, 973, 2518, 2520.

COMO PUEDE SUPLIRSE EL TÍTULO

ART. 940.—El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

La destinación anterior, según el artículo 938, puede servir también de título.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ART. 941.—El título o la posesión de la servidumbre por el tiempo señalado en el artículo 939, determina los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las servidumbres

CAUSALES

ART. 942.—Las servidumbres se extinguen:

1. Por la resolución del derecho del que las ha constituido.
2. Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.
3. Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 938; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los dos cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

4. Por la renuncia del dueño del predio dominante.
5. Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 943.—Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción no puede correr contra ninguno.

Conc.: arts. 1586, 2540.

REINICIO

ART. 944.—Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de haber transcurrido veinte años.

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA PARCIALES

ART. 945.—Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podría adquirirse o perderse la servidumbre misma.

TÍTULO XII

De la reivindicación

DEFINICIÓN

ART. 946.—La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

CAPÍTULO I

Qué cosas pueden reivindicarse

NO SON REIVINDICABLES LAS COMPRADAS EN FERIAS

ART. 947.—Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

Conc.: arts. 655, 1547, 2321.

NOTA: Donde dice “establecimiento industrial”, debe leerse “establecimiento comercial”. La norma se refiere a la venta de cosas en tales establecimientos.

REIVINDICACIÓN DE DERECHOS

ART. 948.—Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3º.

Conc.: arts. 665, 1321.

REIVINDICACIÓN DE CUOTA

ART. 949.—Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

CAPÍTULO II

Quién puede reivindicar

TITULARES

ART. 950.—La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Conc.: arts. 665, 670, 978, 1988, 2278, 2342, 2418.

ACCIÓN PUBLICIANA

ART. 951.—Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

Conc.: arts. 764, 789.

CAPÍTULO III

Contra quién se puede reivindicar

LEGITIMACIÓN PASIVA

ART. 952.—La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

LLAMAMIENTO DE POSEEDOR

ART. 953.—El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

Conc.: CPC, art. 59.

IMPOSTOR DE MALA FE

ART. 954.—Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

Conc.: arts. 678, 769.

REIVINDICACIÓN POR EL PRECIO DE BIEN ENAJENADO

ART. 955.—La acción de dominio tendrá lugar contra el que enajenó la cosa para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

Conc.: arts. 1874, 2320.

REIVINDICACIÓN CONTRA HEREDEROS

ART. 956.—La acción de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste, a prorrata de sus cuotas hereditarias.

REIVINDICACIÓN CONTRA ANTERIOR POSEEDOR DE MALA FE

ART. 957.—Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de ser poseedor, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que haya estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los poseedores de mala fe, en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa, y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento.

Conc.: arts. 768, 770, 1904.

SECUESTRO DE BIEN MUEBLE

ART. 958.—Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado a consentir en él o a dar seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ART. 959.—Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

EXTENSIÓN AL EMBARGO

ART. 960.—La acción reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por éste se deba como precio o permuta al poseedor que enajenó la cosa.

CAPÍTULO IV

Prestaciones mutuas

RESTITUCIÓN DE LA COSA

ART. 961.—Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo fijado por la ley o por el juez, de acuerdo con ella; y si la cosa fue secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

Conc.: arts. 1551, 1746, 2218, 2258, 2259, 2277.

COSAS QUE COMPRENDE

ART. 962.—En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles, por la conexión con ella, según lo dicho en el título De las varias clases de bienes. Las otras no serán comprendidas en la restitución, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitución de toda cosa se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

RESPONSABILIDAD POR DETERIOROS

ART. 963.—El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado y vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

RESTITUCIÓN DE FRUTOS

ART. 964.—El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Conc.: arts. 714, 768.

EXPENSAS

ART. 965.—El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto

hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

Conc.: arts. 815, 1802, 1993, 1994.

MEJORAS ÚTILES

ART. 966.—El poseedor de buena fe, vencido, tiene así mismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

MEJORAS VOLUPTUARIAS

ART. 967.—En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que sólo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante.

SEPARACIÓN DE MATERIALES

ART. 968.—Se entenderá que la separación de los materiales permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere que dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare a ello.

INCIDENCIA DE LA BUENA O MALA FE

ART. 969.—La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

DERECHO DE RETENCIÓN

ART. 970.—Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

APLICACIÓN EXTENSIVA A DETENTADOR INDEBIDO

ART. 971.—Las reglas de este título se aplicarán contra el que, poseyendo a nombre ajeno, retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

TÍTULO XIII

De las acciones posesorias

OBJETO

ART. 972.—Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

*Conc.: CPC, art. 416.
D. 747/92, art. 1º.*

IMPROCEDENCIA

ART. 973.—Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.

Conc.: arts. 881, 939.

TITULAR

ART. 974.—No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

DEL HEREDERO

ART. 975.—El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese.

Conc.: art. 1011.

PRESCRIPCIÓN

ART. 976.—Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias.

ACCIÓN PARA RETENER POSESIÓN

ART. 977.—El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

DE TITULARES DE OTROS DERECHOS REALES

ART. 978.—El usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en juicio.

Conc.: arts. 670, 950, 2342.

PRUEBA DEL DOMINIO

ART. 979.—En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.

POSESIÓN DE DERECHOS INSCRITOS

ART. 980.—La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Conc.: arts. 785, 789, 2526.

PRUEBA DE LA POSESIÓN DEL SUELO

ART. 981.—Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

ACCIÓN DE RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN

ART. 982.—El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios.

CONTRA QUIÉN SE DIRIGE

ART. 983.—La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán *in solidum*.

ACCIÓN DE DESPOJO

ART. 984.—Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se

hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

Conc.: art. 772.

ACTOS DE VIOLENCIA

ART. 985.—Los actos de violencia, cometidos con armas o sin ellas, serán además castigados con las penas que por el Código respectivo correspondan.

TÍTULO XIV

De algunas acciones posesorias especiales

DENUNCIA DE OBRA NUEVA

ART. 986.—El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminada, se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, cañerías, acequias, etc.

OBRAS NUEVAS DENUNCIABLES

ART. 987.—Son obras nuevas denunciabes las que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciabes las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciabes toda obra voladiza que atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de los predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

DENUNCIA DE OBRA RUINOSA

ART. 988.—El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

Conc.: arts. 2350, 2355.

REPARACIÓN

ART. 989.—En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparación de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ejecutarán a voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

PERJUICIOS

ART. 990.—Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

EXENCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

ART. 991.—No habrá lugar a indemnización, si no hubiere precedido notificación de la querella.

EXTENSIÓN A CONSTRUCCIONES Y ÁRBOLES

ART. 992.—Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

OBRAS DE DESVIACIÓN DE AGUAS

ART. 993.—Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a petición de los interesados, que tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

Conc.: arts. 892, 924, 925.

EXTENSIÓN A OBRA ANTIGUA

ART. 994.—Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

DETENCIÓN DE AGUAS

ART. 995.—El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

ESTANCAMIENTO DE AGUAS

ART. 996.—Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios, a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Conc.: arts. 924, 925.

DERRAME DE AGUAS

ART. 997.—Siempre que de las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio le importare.

PLANTACIONES PRÓXIMAS

ART. 998.—El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua o materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a menos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a menos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden a gran distancia sus raíces, podrá el juez ordenar que se planten a la que convenga para que no dañen a los edificios vecinos; el máximun de la distancia señalada por el juez será de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a menos que la plantación haya precedido a la construcción de las paredes.

Conc.: art. 914.

RAMAS Y RAÍCES

ART. 999.—Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él sus raíces, podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.

RECOLECCIÓN DE FRUTOS EN SUELO AJENO

ART. 1000.—Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar a cogerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado a conceder este permiso; pero sólo en días y horas oportunas, de que no le resulte daño.

Conc.: art. 716.

CONSTRUCCIÓN DE INGENIOS O MOLINOS

ART. 1001.—El que quisiere construir un ingenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro ingenio, molino o establecimiento industrial y que no corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza o menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, o que de cualquiera otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

EXCAVACIÓN DE POZO

ART. 1002.—Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a segarlo.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS

ART. 1003.—Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querrela contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la indemnización a que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí, a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido o temido pertenciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia o querrela por sí solo, en cuanto se dirija a la prohibición, destrucción o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él mismo haya sufrido, a menos que legitime su personería respectivamente a los otros.

IMPROCEDENCIA

ART. 1004.—Las acciones concedidas en este título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre legítimamente constituida.

ACCIONES POPULARES

ART. 1005.—La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará el actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

Conc.: C.N., art. 88, art. 2359; D. 2400/89, art. 6º.

CONCURRENCIA DE ACCIONES

ART. 1006.—Las acciones municipales o populares se entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados.

PRESCRIPCIÓN

ART. 1007.—Las acciones concedidas en este título para la indemnización de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

Las dirigidas a precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el juicio posesorio, y el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria.

Pero ni aun esta acción tendrá lugar cuando, según las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

LIBRO TERCERO

De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos

TÍTULO I

Definiciones y reglas generales

SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL O A TÍTULO SINGULAR

ART. 1008.—Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

Conc.: arts. 28, 673, 1124, 1155, 1162, 1199, 1201.

SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA

ART. 1009.—Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Conc.: arts. 1037, 1052.

ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE

ART. 1010.—Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

HERENCIAS Y LEGADOS

ART. 1011.—Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario delegado, legatario.

NOTA: El código trata específicamente las asignaciones a título universal del artículo 1155 al 1161 y las asignaciones a título singular del artículo 1162 al 1193.

Conc.: arts. 28, 1155, 1162, 1967.

MOMENTO Y LUGAR DE LA APERTURA

ART. 1012.—La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

Conc.: arts. 20, 28, 76, 90, 1054.

CPC., art. 23, num. 14; *L. 153/887*, arts. 34 a 37.

MOMENTO EN EL QUE SE HACE LA DELACIÓN DE UNA ASIGNACIÓN

ART. 1013.—La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere

dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

Conc.: arts. 28, 757, 783, 1128, 1283, 1296.

TRANSMISIÓN DE LA ASIGNACIÓN

ART. 1014.—Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.

Conc.: arts. 821, 1044, 1212, 1222, 1224, 1285, 1472.

EXCLUSIÓN DE SUCESIÓN POR CONMORIENCIA

ART. 1015.—Si dos o más personas, llamadas a suceder una a otra, se hallan en el caso del artículo 95, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Conc.: art. 94.

BAJAS GENERALES

ART. 1016.—En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1. Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.
2. Las deudas hereditarias.
3. Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.
4. Las asignaciones alimenticias forzosas.
5. La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes ***(legítimos)***. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

***NOTA:** La expresión “legítimos”, entre paréntesis, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por la Sentencia C-105 de 1994.

Conc.: arts. 411, 1236, 1242, 1243, 1281, 1411, 2495.

LAS CARGAS FISCALES DENTRO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SUCESORAL

ART. 1017.—Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden a las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas o legados, se cargarán a los respectivos asignatarios.

NOTA: Los impuestos sucesorales fueron eliminados por el artículo 1º del Decreto-Ley 237 de 1983. No obstante, subsiste para los herederos el impuesto de ganancias ocasionales, conforme lo dispuesto en el artículo 6º numeral 4º de la Ley 20 de 1979, conforme lo dispuesto en el artículo 302 del decreto extraordinario 624 de 1989 (E..T.)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

D.E. 624/89 (E.T.).

ART. 7º—**Las personas naturales están sometidas al impuesto.** Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

La sucesión es líquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

REGLA GENERAL

ART. 1018.—Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.

REQUISITOS PARA HEREDAR

ART. 1019.—Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado.

Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición.

Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión.

Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

NOTA: La Ley 50 de 1936 acortó a veinte años el plazo de todas las prescripciones. Por tal razón, debe entenderse reducido el término señalado por el inciso tercero de este artículo.

Conc.: arts. 90, 93, 799, 821, 1136, 1224, 1447, 1536.

INCAPACIDAD DE INSTITUCIONES QUE NO SEAN PERSONAS JURÍDICAS

ART. 1020.—Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas. Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta valdrá la asignación.

Conc.: arts. 633, 1448.

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ART. 1021.—**Subrogado. L. 57/887, art. 27.** Las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier título, con el carácter de enajenables.

Conc.: arts. 643, 1448.

L. 153/887, arts. 24, 27.

INCAPACIDAD FUNDADA EN EL CARGO Y EN LA PROBABLE INFLUENCIA SOBRE EL TESTADOR

ART. 1022.—**Modificado. L. 153/887, art. 84.** Por testamento otorgado en la última enfermedad no puede recibir herencia o legado alguno, ni aún como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al testador en la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento o cofradía de que sea miembro el eclesiástico, ni sus deudos por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado.

Tal incapacidad no comprende a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que al dicho eclesiástico, o sus deudos habrían correspondido en sucesión intestada.

Quedan así reformados el artículo 1022 del Código Civil y el 27 de la Ley 57 de 1887.

Conc.: art. 1369.

ES NULA LA ASIGNACIÓN A INCAPAZ

ART. 1023.—Será nula la disposición a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o por interposición de persona.

Conc.: art. 1120.

ADQUISICIÓN DE ASIGNACIONES POR EL INCAPAZ

ART. 1024.—El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.

Conc.: art. 1326.

CAUSALES DE INDIGNIDAD

ART. 1025.—Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes *(legítimos), con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Conc.: arts. 251, 291, 1036, 1266, 1268, 1485.

C.P., art. 323, 324, 327, 331.

***NOTA:** La expresión “legítimos”, entre paréntesis, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-105 de 1994.

INDIGNIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA

ART. 1026.—**Modificado. D. 2820/74, art. 57.** Es indigno de suceder quien siendo mayor de edad no hubiere denunciado a la justicia, dentro del mes siguiente al día en que tuvo conocimiento del delito, el homicidio de su causante, a menos que se hubiere iniciado antes la investigación.

Esta indignidad no podrá allegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o haya entre ellos vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad o de parentesco civil hasta el segundo grado, inclusive.

Conc.: *C.N.*, art. 33; *CPP*, art. 25, 26.

INDIGNIDAD POR OMISIÓN DE SOLICITAR GUARDADOR AL CAUSANTE INCAPAZ

ART. 1027.—Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente que siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás.

Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados, en segundo grado, a la sucesión intestada.

INC. 4º—**Modificado. D. 2820/77, art. 58.** La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administración de sus bienes.

Conc.: arts. 172, 546.

INDIGNIDAD POR RECHAZO DEL CARGO DE GUARDADOR O ALBACEA

ART. 1028.—Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se excusaren sin causa legítima.

El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se extenderá esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo.

Conc.: arts. 602, 613, 1250, 1334, 1357, 1384.

INDIGNIDAD POR PROMESA DE PASAR BIENES A INCAPACES

ART. 1029.—Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.

SANEAMIENTO DE LA INDIGNIDAD

ART. 1030.—Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

LA INDIGNIDAD DEBE SER JUDICIALMENTE RECONOCIDA

ART. 1031.—La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

PURGA DE LA INDIGNIDAD

ART. 1032.—La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado.

Conc.: art. 2533.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDIGNIDAD

ART. 1033.—La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

IMPROCEDENCIA CONTRA TERCEROS

ART. 1034.—A los herederos se transmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

Conc.: arts. 778, 1044, 2521.

INCAPACIDAD E INDIGNIDAD FRENTE A DEUDORES

ART. 1035.—Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepción de incapacidad o indignidad.

INCAPACIDAD E INDIGNIDAD EN MATERIA DE ALIMENTOS

ART. 1036.—La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido de los alimentos que la ley le señale; pero en los casos del artículo 1025, no tendrá ningún derecho a alimentos.

Conc.: arts. 125, 414, 1025, 1268, 1485.

LIQUIDACIÓN DE HERENCIAS ANTE NOTARIO LIQUIDACIÓN NOTARIAL

D. 1729/89.

ART. 1º—El artículo 1º del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:

Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito, mediante apoderado que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea menor de cien mil pesos (\$ 100.000), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional y, si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

PAR.—Al trámite de este decreto también podrá acogerse el heredero único.

LIQUIDACIÓN NOTARIAL CUANDO HAY INCAPACES

D. 2651/91.

ART. 33.—Además de las sucesiones y liquidaciones que se vienen tramitando ante notario de conformidad con las normas vigentes, este funcionario podrá, dando aplicación a los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989 y normas concordantes, liquidar sucesiones y sociedades conyugales donde cualquiera de los herederos, legatarios o cónyuge supérstite sean menores o incapaces, si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que por lo menos alguno de los interesados sea mayor de edad.
2. Que los interesados que sean menores o incapaces estén representados legalmente por quien corresponda.
3. Que exista común acuerdo entre todos los intervinientes que sean plenamente capaces y los representantes legales de los menores o incapaces.

En la partición y adjudicación, se dará prelación a los menores e incapaces en la adjudicación de inmuebles.

El notario dará fe de que en la sucesión o en la liquidación de sociedad conyugal se han garantizado todos los derechos sustanciales del menor o del incapaz.

ININTERRUPCIÓN DEL TRÁMITE

D. 2651/91.

ART. 34.—Si después de presentada la solicitud de que trata el artículo 1º del Decreto 902 de 1988 y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral tercero del artículo 3º del

mismo decreto, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado aunque sus sucesores no sean plenamente capaces.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES

D. 2651/91.

ART. 35.—La responsabilidad que el Decreto 902 de 1988 establece para los intervinientes queda en cabeza del representante legal del incapaz en cuyo nombre actúa.

D. 2651/91.

ART. 36.—Para los casos previstos en este capítulo el representante legal del incapaz no requiere de licencia judicial.

OPCIÓN POR EL TRÁMITE NOTARIAL

D. 2651/91.

ART. 37.—Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, aunque entre ellos hubiere algún menor o incapaz, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ellas deberán anexar los documentos referidos en el Decreto 902 de 1988 y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD

D. 1729/89.

ART. 2º—El artículo 2º del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:

La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, de legatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o de testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

PROCEDIMIENTO

D. 902/88.

ART. 3º—Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.

2. **Modificado. D. 1729/89, art. 3º.** Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las

personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular, y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de su cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad*, o el nit, según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en la cual conste la publicación de aquél y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con la respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.

De la misma forma podrá proceder el notario, si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la oficina de cobranzas o el administrador de impuestos nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante.

El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.

4. Si después de presentada la solicitud de que trata el artículo 1º y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, siempre que sus sucesores sean plenamente capaces y no revoquen el poder.

Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el inciso anterior, el notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta misma manera deberá proceder el notario cuando en alguno de los sucesores sobreviniere una incapacidad.

5. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3º del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.

Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.

6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

7. Si durante el trámite de la liquidación surgiere desacuerdo entre los interesados que hayan concurrido a solicitud o intervenido posteriormente, el notario dará por terminada la actuación y les devolverá el expediente.

8. **Modificado. D. 1729/89, art. 4º.** Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual

no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.

NOTA: El artículo 29 del Decreto-Ley 266 de febrero 22 de 2000, eliminó la tarjeta de identidad, siendo suficiente como documento de identidad para menores, el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país tratándose de extranjeros.

ACUMULACIÓN

D. 902/88.

ART. 4º—Podrán acumularse en una sola actuación las liquidaciones de las herencias de ambos cónyuges.

REGISTRO

D. 902/88.

ART. 5º—Copia de las escrituras de que tratan los numerales 3º, 6º, y 8º del artículo 3º, deberá registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes al lugar de ubicación de los bienes raíces objeto de la partición o adjudicación. Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la Cámara de Comercio del domicilio principal de éstas, cuando fuere el caso; de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposiciones legales estén sujetos a otra clase de registro.

DEMORA EN LA PROTOCOLIZACIÓN

D. 902/88.

ART. 6º—Si transcurridos dos (2) meses a partir de la fecha en que según el numeral 3º del artículo 3º del presente decreto, deba otorgarse la escritura pública, y ésta no hubiere sido suscrita, se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de la liquidación notarial. En este caso, el notario dará por terminada la actuación, y dejará constancia de ello, debiendo los interesados, si existe acuerdo unánime, iniciar nueva actuación.

ACUMULACIÓN DE LIQUIDACIONES

D. 902/88.

ART. 7º—Si se estuvieren adelantando simultáneamente dos o más liquidaciones notariales de una misma herencia o sociedad conyugal, los notarios que conocieren de ellas, deberán devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, tan pronto conozcan por cualquier medio dicha situación, para que éstos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión.

Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de que cursan varias liquidaciones de la misma herencia o sociedad conyugal, ordenará a los respectivos notarios que procedan como lo dispone el inciso anterior.

D. 902/88.

ART. 8º—Quien tenga conocimiento de que se están adelantando simultáneamente varias actuaciones notariales para la liquidación de la misma herencia o sociedad conyugal, informará tal circunstancia a los respectivos notarios o a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedan en la forma que se determina en el artículo anterior.

D. 902/88.

ART. 9º—Cuando se otorgaren varias escrituras de partición o adjudicación de una misma herencia, y en ellas se hubieren incluido bienes sujetos a cualquiera de los registros establecidos

por la ley, prevalecerá aquella que primero hubiere sido registrada. En este caso, los registradores se abstendrán de registrar escrituras de otras notaría sobre la misma herencia, y procederán a devolverlas a los respectivos notarios con la correspondiente anotación.

Si en las escrituras suscritas no se hallaren incluidos bienes sujetos a registro, prevalecerá aquella que primero hubiere sido otorgada.

Lo anterior no obsta para que cualquier interesado pueda acudir ante el juez, a fin de que éste decida definitivamente sobre la partición o adjudicación de la herencia.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido por los numerales 6º y 8º del artículo 3º del presente decreto.

PROCESO PREVIO

D. 902/88.

ART. 10.—Si antes de otorgarse la escritura pública de que tratan los numerales 3º y 5º del artículo 3º, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al notario que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso.

OPCIÓN POR EL TRÁMITE NOTARIAL

D. 902/88.

ART. 11.—Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

DERECHOS NOTARIALES

D. 902/88.

ART. 12.—La base para la liquidación de los derechos notariales será el valor del patrimonio líquido de la herencia o de la sociedad conyugal en su caso, de acuerdo con las tarifas que fije el gobierno para la autorización de escrituras públicas.

INFORME A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

D. 1729/89.

ART. 5º—El notario informará oportunamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando se presenten los siguientes casos:

- a) La devolución de lo actuado a los interesados;
- b) La iniciación del trámite de liquidaciones adicionales;
- c) El desistimiento, y
- d) La terminación de la actuación.

VIGENCIA

D. 902/88.

ART. 13.—El presente decreto rige a partir del 1º de junio de 1988 y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

SUCESIONES DE PERSONAS FALLECIDAS EN LA TRAGEDIA DEL RUIZ

NOTA: El Decreto 3828 de 1985 permitió adelantar las sucesiones de las personas fallecidas en la tragedia del Ruiz mediante trámite de liquidación notarial mediante escritura pública, con términos muy cortos y requisitos mínimos para adelantarlos. Este decreto sin embargo establecía la prevalencia del proceso judicial al notarial.

TÍTULO II

Reglas relativas a la sucesión intestada

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART. 1037.—Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

Conc.: arts. 1122, 1126, 1158.

IRRELEVANCIA DEL ORIGEN DE LOS BIENES SUCESORALES

ART. 1038.—La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restitución o reservas.

IGUALDAD SUCESORAL

ART. 1039.—En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

PERSONAS LLAMADAS POR LA LEY A SUCEDER ABINTESTATO

ART. 1040.—**Subrogado. L. 29/82, art. 2º.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTA: Este artículo ha sufrido las siguientes modificaciones: modificado Ley 153 de 1887, artículo 85; modificado Ley 75 de 1968, artículo 66; subrogado Ley 29 de 1982, artículo 2º.

Conc.: art. 1051.

DERECHO DE REPRESENTACIÓN

ART. 1041.—Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Conc.: arts. 28, 1248.

L. 153/887, art. 36.

SUCESIÓN POR CABEZAS Y POR ESTIRPES

ART. 1042.—Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

ART. 1043.—**Modificado. L. 140/60, art. 1º; Modificado. L. 5ª/75, art. 1º; Modificado. L. 29/82, art. 3º.** Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

NOTA: Con la Ley 29 de 1982, artículo 3º reformativo del artículo 1043 del Código Civil, la representación se da únicamente en el primer y tercer orden hereditario, es decir, hijos y hermanos respectivamente. Cabe recordar que respecto del tercer orden la representación abarcaría por igual al legítimo, al extramatrimonial y adoptivo sin distingos de simple o pleno, toda vez que como se dejó expuesto anteriormente tal distinción fue eliminada por el artículo 103 del Código del Menor.

REPRESENTACIÓN A PESAR DEL REPUDIO, INDIGNIDAD, INCAPACIDAD Y DESHEREDAMIENTO

ART. 1044.—Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.

Conc.: arts. 1034, 1248.

PRIMER ORDEN

ART. 1045.—**Modificado. L. 29/82, art. 4º.** Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

NOTA: Las modificaciones de que ha sido objeto esta disposición pueden resumirse así: el texto original fue derogado por la Ley 57 de 1887, artículo 45; sustituido por la Ley 57 de 1887, artículo 28; derogado por la Ley 153 de 1887, artículo 88 y sustituido por el artículo 86 de la misma ley; derogado por la Ley 45 de 1936, artículo 18; modificado por la Ley 140 de 1960, artículo 1º; modificado por la Ley 75 de 1968, artículo 30; modificado por la Ley 5ª de 1975, artículo 1º, modificatorio de los artículos 284 y 285 del Código Civil; Modificado por la Ley 29 de 1982.

Cabe recordar que el Código del Menor (D. E. 2737/89) eliminó la adopción simple en su artículo 103, igualó los derechos de los adoptivos a los legítimos y derogó en su artículo 353 la Ley 5ª de 1975.

Conc.: arts. 35, 50, 61.

L. 153/887, art. 24.

SEGUNDO ORDEN

ART. 1046.—**Modificado. L. 29/82, art. 5º.** Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

NOTA: Las modificaciones que sufrió la disposición original han sido las siguientes: derogado por la Ley 45 de 1936, artículo 30 y sustituido por el artículo 19 de la misma ley; modificado por la Ley 140 de 1960, artículo 1º; modificado por la Ley 5ª de 1975, artículo 1º, modificatorio del artículo 285 del Código Civil; y por la Ley 29 de 1982, artículo 5º.

Debe tenerse presente que a partir de la vigencia del Código del Menor (D.E. 2737/89, art. 103), se eliminó la adopción simple, con lo cual sólo puede hablarse de este tipo de adopciones respecto de las realizadas en vigencia de la Ley 5ª de 1975.

Conc.: arts. 41, 42, 45, 50.

TERCER ORDEN HEREDITARIO

ART. 1047.—**Modificado. L. 29/82, art. 6º.** Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

NOTA: Las modificaciones que ha sufrido este artículo son las siguientes: derogado Ley 45 de 1936, artículo 30, sustituido por artículo 20 de la misma ley, y modificado por la Ley 29 de 1982, artículo 6º.

Conc.: art. 54.

ART. 1048.—**Derogado. L. 29/82, art. 10.**

ART. 1049.—**Derogado. L. 45/36, art. 21.**

SUCESIÓN DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

ART. 1050.—**Modificado. L. 29/82, art. 7º.** La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

CUARTO Y QUINTO ORDEN

ART. 1051.—**Modificado. L. 29/82, art. 8º.** A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Conc.: arts. 707, 1040.

SUCESIÓN MIXTA

ART. 1052.—Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.

Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda.

Conc.: arts. 1009, 1249.

HEREDEROS EXTRANJEROS

ART. 1053.—Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el territorio, de la misma manera y según las mismas reglas que los miembros de él.

Conc.: art. 18.

SUCESIÓN DEL EXTRANJERO

ART. 1054.—En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero, existentes en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero.

Conc.: arts. 18, 1012.

TÍTULO III

De la ordenación del testamento

CAPÍTULO I

Del testamento en general

CONCEPTO

ART. 1055.—El **testamento** es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

Conc.: art. 28.

ASIMILACIÓN DE DONACIÓN A TESTAMENTO

ART. 1056.—Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Conc.: arts. 1194, 1195, 1197.

CARÁCTER REVOCABLE DEL TESTAMENTO

ART. 1057.—Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita.

Conc.: art. 1194.

DOCUMENTOS QUE NO HACEN PARTE DEL TESTAMENTO

ART. 1058.—Las cédulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

Conc.: arts. 1191, 1368, 1369.

UNILATERALIDAD DEL TESTAMENTO

ART. 1059.—El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

INDELEGABILIDAD DEL TESTAMENTO

ART. 1060.—La facultad de testar es indelegable.

PERSONAS INHÁBILES PARA TESTAR

ART. 1061.—No son hábiles para testar:

1. El impúber.
2. El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia.
3. El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.
4. Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

NULIDAD O VALIDEZ DEL TESTAMENTO

ART. 1062.—El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

NULIDAD DEL TESTAMENTO POR FUERZA

ART. 1063.—El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

Conc.: art. 1741.

CLASES DE TESTAMENTOS

ART. 1064.—El testamento es solemne, y menos solemne. Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquél en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

El testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurre; y testamento cerrado o secreto es aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de ellas.

Conc.: art. 28.

JUEZ COMPETENTE PARA LA PUBLICACIÓN Y APERTURA

ART. 1065.—La apertura y publicación del testamento se hará ante el juez del último domicilio del testador; pero si no fueren hallados allí el notario y los testigos que deben reconocer sus firmas, aquellos actos tendrán lugar ante el juez que designen las leyes de procedimiento.

Conc.: arts. 1012, 1066.

CPC, arts. 571, 572.

CERTEZA DE LA MUERTE DEL TESTADOR REQUISITO PREVIO A LA APERTURA

ART. 1066.—Siempre que el juez haya de proceder a la apertura y publicación de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Exceptúanse los casos en que, según la ley, deba presumirse la muerte.

Conc.: arts. 97, 1066, 1082.

L. 153/887, arts. 34, 35.

CAPÍTULO II

Del testamento solemne y primeramente del otorgado en los territorios

FORMA

ART. 1067.—El testamento solemne es siempre escrito.

TESTIGOS INHÁBILES

ART. 1068.—No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios:

1. **Derogado. L. 8ª/22, art. 4º.**
 2. Los menores de dieciocho años.
 3. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.
 4. Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.
 5. Los ciegos.
 6. Los sordos.
 7. Los mudos.
 8. Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, número 4, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.
 9. Los amanuenses del notario que autorizare el testamento.
 10. Los extranjeros no domiciliados en el territorio.
 11. Las personas que no entienden el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1081.
 12. Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento.
 13. **Modificado. D. 2820/74, art. 59.** El cónyuge del testador.
 14. Los dependientes o domésticos del testador, de su consorte, del funcionario que autorice el testamento y de las otras personas comprendidas en los números 12 y 17.
 15. Los que tengan con otro de los testigos el parentesco o las relaciones de que se habla en los números 12 y 14.
 16. El sacerdote que haya sido el confesor habitual del testador, y el que haya confesado a éste en la última enfermedad.
 17. Los herederos y legatarios, y en general, todos aquéllos a quienes resulte un provecho directo del testamento.
- Dos, a lo menos, de los testigos deberán estar domiciliados en el lugar en que se otorga el testamento, y uno, a lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.

Conc.: arts. 1081, 1094.

CAPACIDAD PUTATIVA

ART. 1069.—Si alguna de las causas de inhabilidad, expresadas en el artículo precedente, no se manifestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.

Conc.: art. 1088.

TESTAMENTO ABIERTO

TESTAMENTO ABIERTO ANTE NOTARIO

ART. 1070.—El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos.

Todo lo que en el presente código se diga acerca del notario, se entenderá respecto del suplente de éste en ejercicio, en su caso.

TESTAMENTO ABIERTO ANTE TESTIGOS

ART. 1071.—En los lugares en que no hubiere notario o en que faltare este funcionario, podrá otorgarse el testamento solemne nuncupativo ante cinco testigos, que reúnan las cualidades exigidas en este código.

FORMALIDADES DEL TESTAMENTO ABIERTO

ART. 1072.—Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

CONTENIDO DEL TESTAMENTO ABIERTO

ART. 1073.—En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.

NOTA: A partir de la Ley 29 de 1982 se habla de hijos extramatrimoniales en lugar de naturales y poseen iguales derechos que los matrimoniales.

Conc.: art. 1083.

LECTURA DEL TESTAMENTO

ART. 1074.—El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el notario, si lo hubiere, o, a falta de notario, por uno de los testigos designados por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

FIRMAS EN EL TESTAMENTO

ART. 1075.—Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del notario, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y a ruego suyo, expresándolo así.

TESTAMENTO DEL CIEGO

ART. 1076.—El ciego podrá sólo testar nuncupativamente y ante notario o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces: la primera por el notario o funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO SIN NOTARIO

ART. 1077.—Si el testamento no ha sido otorgado ante notario, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda a su publicación en la forma siguiente:

El juez competente hará comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si uno o más de ellos no compareciere por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes. En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrán el juez y su secretario sus rúbricas en cada página del testamento, y después de haberlo el juez declarado testamento nuncupativo, expresando su fecha, lo mandará pasar con lo actuado, al respectivo notario, previo el correspondiente registro.

Conc.: CPC, art. 572.

TESTAMENTO CERRADO

FORMALIDADES

ART. 1078.—El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y cinco testigos.

INCAPACES PARA OTORGAR TESTAMENTO CERRADO

ART. 1079.—El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

FORMALIDADES DEL TESTAMENTO CERRADO

ART. 1080.—Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos.

El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador, de los testigos y del notario, sobre la cubierta.

Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento, firmará por él otra persona diferente de los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán otros por los que no supieren o no pudieren hacerlo, de manera que en la cubierta aparezcan siempre siete firmas: la del testador, la de los cinco testigos y la del notario.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos en que algún accidente lo exigiere.

Conc.: arts. 1083, 1104, 1111.

SOLEMNIDADES AD PROBATORIEM DEL TESTAMENTO CERRADO

L. 36/31.

ART. 1º—Inmediatamente después del acto en que el testador presente al notario y a los testigos la escritura en que declara que se contiene su testamento según el artículo 1080 del Código Civil, se deberá extender una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del notario; el nombre y apellido, domicilio y vecindad del testador y cada uno de los testigos; la edad del otorgante, la circunstancia de hallarse éste en su entero y cabal juicio, el lugar de su nacimiento y la nación a que pertenece.

L. 36/31.

ART. 2º—En el mismo instrumento se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medios de seguridad contenga la cubierta.

L. 36/31.

ART. 3º—La escritura de que tratan los artículos anteriores debe ser firmada por el testador, los cinco testigos y el notario.

L. 36/31.

ART. 4º—Copia de esta escritura debe acompañarse a la solicitud de apertura y publicación del testamento.

OBLIGADOS A OTORGAR TESTAMENTO CERRADO

ART. 1081.—Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra **testamento**, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás, se observará lo prevenido en el artículo precedente.

NOTA: La presente disposición se refiere al sordomudo y a quienes no hablen ni entiendan nuestro idioma.

Conc.: art. 1083.

APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO

ART. 1082. —**Modificado. D. 960/70, arts. 59 a 67.**

FUNCIÓN NOTARIAL DE GUARDA, APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO

D. 960/70.

ART. 59.—El testamento cerrado se dejará al notario o cónsul colombiano que lo haya autorizado, para su custodia, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

D. 2148/83.

ART. 29.—En la apertura y publicación del testamento cerrado, el notario que lo autorice advertirá de la formalidad del registro, tal como se procede para el testamento abierto.

D. 2148/83.

ART. 30.—La escritura que contenga la simple declaración del otorgante de revocar su testamento, deberá llenar las mismas formalidades del testamento.

D. 960/70.

ART. 60.—El testamento cerrado será abierto y publicado por el notario o cónsul que lo haya autorizado.

D. 960/70.

ART. 61.—Cualquier interesado presunto en la sucesión, podrá solicitar la apertura y publicación del testamento, presentando prueba legal de la defunción del testador, copia de la escritura exigida por la Ley 36 de 1931, y cuando fuere el caso, el sobre que lo contenga, o petición de requerimiento de entrega a quien lo conserve.

D. 960/70.

ART. 62.—**Modificado. D. 2163/70, art. 39.** Presentada la solicitud y el sobre, el notario hará constar el estado de éste, con expresión de las marcas, sellos y demás circunstancias distintivas, señalará el día y la hora en que deban comparecer ante él los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite.

D. 960/70.

ART. 63.—Llegados el día y la hora señalados, se procederá al reconocimiento del sobre y de las firmas puestas en él por el testador, los testigos y el notario, teniendo a la vista el sobre y la escritura original que se haya otorgado en el cumplimiento de lo ordenado en la Ley 36 de 1931. Acto seguido el notario, en presencia de los testigos e interesados concurrentes, extraerá el pliego contenido en la cubierta y lo leerá de viva voz; terminada la lectura, lo firmará con los testigos a continuación de la firma del testador o en las márgenes y en todas las hojas de que conste.

D. 960/70.

ART. 64.—De lo ocurrido se sentará un acta con mención de los presentes y constancia de su identificación correspondiente, y transcripción del texto íntegro del testamento.

D. 960/70.

ART. 65.—**Modificado. D. 2163/70, art. 40.** Cuando alguno o algunos de los testigos no concurrieren, el notario ante quien se otorgó el testamento abonará sus firmas mediante su confrontación con las del original de la escritura de protocolización. Si aquel notario faltare, abonará su firma quien desempeñe actualmente sus funciones, mediante la misma confrontación y aun con su firma en otros instrumentos del protocolo.

D. 960/70.

ART. 66.—El testamento así abierto y publicado, se protocolizará con lo actuado por el mismo notario, quien expedirá las copias a que hubiere lugar. El registro se efectuará sobre copia enviada directamente por aquel y no sobre el original.

D. 960/70.

ART. 67.—Si alguna persona que acredite interés en ello y exponga las razones que tenga, se opusiere a la apertura, el notario se abstendrá de practicar la apertura y publicación y entregará el sobre y copia de lo actuado al juez competente para conocer del proceso de sucesión, para que ante él se tramite y decida la oposición a la apertura como un incidente.

Si las firmas del notario o los testigos no fueren reconocidas o abonadas, o la cubierta no apareciere cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, el notario, dejando constancia de ello, practicará la apertura y publicación del testamento y enviará sobre, pliego y copia de su actuación al juez competente. En este caso el testamento no prestará mérito mientras no se declare su validez en proceso ordinario, con citación de quienes tengan interés en la sucesión por ley o por razón de un testamento anterior.

Declarada la validez del testamento, el juez ordenará su protocolización y posterior registro.

D. 2148/83.

ART. 31.—El testamento será guardado por el notario en la cajilla de un banco, en una caja fuerte o en lugar que ofrezca seguridad.

El notario llevará una relación de testamentos cerrados en la cual anotará el nombre del testador y el lugar donde están guardados aquéllos.

D. 2148/83.

ART. 32.—El notario a quien se pidiere la apertura y publicación de un testamento cerrado, dispondrá que se cite a los testigos, señalando el día y hora que deban comparecer ante él.

D. 2148/83.

ART. 33.—Toda actuación notarial referente a la apertura y publicación del testamento cerrado se hará constar en acta que será suscrita por quienes intervengan en la diligencia.

CPC.

ART. 571.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 309. Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición.** Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:

1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquél, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquélla se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a éste se le enviará telegrama haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recurso alguno. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decreta de oficio, y decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

2. Rechazada la oposición, se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de las notarías del lugar.

3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio.

De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber sido abierta.

En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.

NULIDAD DEL TESTAMENTO SOLEMNE

ART. 1083.—**Subrogado. L. 95/890, art. 11.** El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4º del 1080 y en el inciso 2º del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.

El presente artículo reemplaza al 1083 del Código Civil.

Conc.: arts. 20, 21.

CAPÍTULO III

Del testamento solemne otorgado en los estados o en país extranjero

CONFORME A LA LEY EXTRANJERA

ART. 1084.—Valdrá en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los estados o en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

Conc.: art. 21.

CONFORME A LA LEY COLOMBIANA

ART. 1085.—Valdrá, asimismo, en los territorios el testamento otorgado en cualquiera de los estados o en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

1. Que el testador sea colombiano, o que si es extranjero, tenga domicilio en el territorio.

2. Que sea autorizado por un ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia o de una nación amiga, por un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o por un cónsul que tenga patente del mismo; pero no valdrá si el que lo autoriza es un vicecónsul. En el testamento se hará mención expresa del cargo, y de los referidos títulos y patente. ...

3. Que los testigos sean colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4. Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en los territorios.

5. Que el instrumento lleve el sello de la legación o consulado.

6. Que el testamento que no haya sido otorgado ante un jefe de legación, lleve el visto bueno de este jefe, si lo hubiere; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula; y que dicho jefe ponga su rúbrica al principio y al fin de cada página cuando el testamento fuere abierto.

7. Que en seguida se remita por el jefe de legación, si lo hubiere, y si no directamente por el cónsul, una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al secretario de relaciones exteriores de la República, y que abonando éste la firma del jefe de legación, o la del cónsul en su caso, pase la copia al prefecto del territorio respectivo.

Conc.: arts. 21, 1107.

PROTOCOLIZACIÓN EN NOTARÍA

ART. 1086.—Siempre que se proceda conforme a lo dispuesto en el anterior artículo, el jefe del territorio pasará la copia al juez del circuito del último domicilio que el difunto tuviera en el territorio, a fin de que dicha copia se incorpore en los protocolos de un notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en el territorio, el testamento será remitido al prefecto o juez del circuito de la capital del territorio, para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe.

Conc.: arts. 21, 1107.

CAPÍTULO IV De los testamentos privilegiados

CLASES

ART. 1087.—Son testamentos privilegiados:

1. El testamento verbal.
2. El testamento militar.
3. El testamento marítimo.

TESTIGOS HÁBILES

ART. 1088.—En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 8 del artículo 1068. Se requerirá, además, para los testamentos privilegiados escritos, que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa con arreglo a lo prevenido en el artículo 1069.

SOLEMNIDADES GENERALES

ART. 1089.—En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, o sólo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, y las que en los artículos siguientes se expresan.

TESTAMENTO VERBAL

NÚMERO DE TESTIGOS

ART. 1090.—El testamento verbal será presenciado por tres testigos, a lo menos.

FORMA DE DAR A CONOCER LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

ART. 1091.—En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, oigan y entiendan.

PROCEDENCIA

ART. 1092.—El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

CADUCIDAD

ART. 1093.—El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere después de los treinta días subsiguientes al otorgamiento; o si habiendo fallecido antes no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van a expresarse, dentro de los treinta días subsiguientes al de la muerte.

Conc.: art. 1270.

REDUCCIÓN A ESCRITO

ART. 1094.—Para poner el testamento verbal por escrito, el juez del circuito en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados, residentes en el mismo circuito, tomará declaraciones juradas a los individuos que los presenciaron como testigos instrumentales, y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1. El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenecía, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente.
2. El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el lugar de su domicilio.
3. El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Conc.: art. 1103.

CPC, art. 573.

DECLARACIÓN DE TESTIGOS INSTRUMENTALES

ART. 1095.—Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1. Si el testador aparecía estar en su sano juicio.
2. Si manifestó la intención de testar ante ellos.
3. Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

Conc.: arts. 1103, 1110.

DECRETO JUDICIAL DE APROBACIÓN

ART. 1096.—La información de que hablan los artículos precedentes será remitida al juez del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la información; y el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que, según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones y disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad estuvieron conformes.

IMPUGNACIÓN

ART. 1097.—El testamento consignado en el decreto judicial, protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

Conc.: art. 1104.

TESTAMENTO MILITAR

PERSONAS AUTORIZADAS PARA OTORGARLO Y RECIBIRLO

ART. 1098.—En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas del territorio o de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán, o por un oficial de grado superior al de capitán, o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

FORMALIDADES

ART. 1099.—El testamento será firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, y por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

PROCEDENCIA

ART. 1100.—Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

CADUCIDAD

ART. 1101.—Si el testador falleciere antes de expirar los noventa días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado, con respecto a él, las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiere sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

Conc.: art. 1270.

FORMALIDADES POSTERIORES A SU OTORGAMIENTO

ART. 1102.—Para que valga el testamento militar es necesario que lleve al pie el visto bueno del jefe superior de la expedición o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, que vaya rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe o comandante, y que la firma de éste sea abonada por el secretario de guerra y marina de la República, si el cuerpo de tropas estuviere al servicio de la nación o por el secretario del prefecto del territorio, si dicho cuerpo obrare solamente en dicho territorio.

Para que este testamento sea incorporado en el protocolo de instrumentos públicos, el secretario del prefecto lo remitirá, una vez cumplidas las formalidades legales, al notario del último domicilio del testador, y si éste se ignorare o no fuere conocido, al notario de la capital del territorio. La remisión se hará por conducto del juez superior respectivo.

Conc.: art. 1104.

TESTAMENTO MILITAR VERBAL

ART. 1103.—Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La información de que hablan los artículos 1094 y 1095 será evacuada lo más pronto posible ante el auditor de guerra o a la persona que haga veces de tal.

Para remitir la información al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

Conc.: arts. 1094, 1095, 1110, 1102.

TESTAMENTO MILITAR CERRADO

ART. 1104.—Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el artículo 1080, actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1º del artículo 1098.

La carátula será visada, como el testamento, en el caso del artículo 1102; y para su remisión se procederá según el mismo artículo.

Conc.: arts. 1080, 1098, 1104.

TESTAMENTO MARÍTIMO

PROCEDENCIA

ART. 1105.—Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque colombiano de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante o por su segundo, a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

CUSTODIA

ART. 1106.—El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario de la nave.

FORMALIDADES POSTERIORES A SU OTORGAMIENTO

ART. 1107.—Si el buque, antes de volver a los Estados Unidos de Colombia, arribare a un puerto extranjero en que haya un agente diplomático o consular colombiano, el comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario, a fin de que puedan surtirse los efectos y requisitos de que se trata en los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 1085 y en el artículo 1086.

Si el buque llegare antes a Colombia, se enviará dicho ejemplar, con las debidas seguridades, al poder ejecutivo nacional para que puedan surtirse los mismos efectos expresados en el inciso anterior.

PERSONAS QUE PUEDEN OTORGARLO

ART. 1108.—Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 1105 no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque colombiano de guerra, en alta mar.

CADUCIDAD

ART. 1109.—El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, o antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

Conc.: art. 1270.

TESTAMENTO MARÍTIMO VERBAL

ART. 1110.—En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el artículo 1103; y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los artículos 1094 y 1095 será recibida por el comandante o su segundo, y para su remisión al juez por conducto del secretario de Estado, se aplicará lo prevenido en el artículo 1103.

Conc.: arts. 1094, 1095, 1103.

TESTAMENTO MARÍTIMO CERRADO

ART. 1111.—Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el artículo 1080, actuando como ministro de fe el comandante de la nave o su segundo.

Se observará, además, lo dispuesto en el artículo 1106, y se remitirá copia de la carátula al secretario de Estado para que se protocolice, como el testamento, según el artículo 1107.

Conc.: arts. 1080, 1106, 1107.

TESTAMENTO EN NAVE MERCANTE

ART. 1112.—En los buques mercantes bajo bandera colombiana, podrá sólo testarse en la forma prescrita por el artículo 1105, recibándose el testamento por el capitán o su segundo o el piloto, y observándose además lo prevenido en el artículo 1107.

Conc.: arts. 1105, 1107.

TÍTULO IV

De las asignaciones testamentarias

CAPÍTULO I

Reglas generales

CARÁCTER DETERMINADO O DETERMINABLE DE LOS ASIGNATARIOS

ART. 1113.—Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita.

Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el jefe del territorio designe, prefiriendo alguno de los de la vecindad o residencia del testador.

Lo que se deja al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, y se sujetará a la disposición del inciso anterior.

Lo que en general se dejare a los pobres, sin determinar el modo de distribuirlo, se aplicará al establecimiento público de beneficencia o caridad que exista en el lugar del domicilio del testador, si en dicho lugar hubiere tal establecimiento, y si no lo hubiere, se

aplicará al establecimiento público de beneficencia o caridad más inmediato a dicho domicilio, salvo los casos siguientes:

1. Cuando el testador lo prohíba expresamente.
2. Cuando haya manifestado su voluntad de dejarlo a los pobres de determinado lugar, en donde no exista establecimiento público de beneficencia o caridad.

Conc.: arts. 73, 74, 1115.

INTERESES DE LAS ASIGNACIONES

ART. 1114.—Las cantidades que se recauden por consecuencia de la disposición contenida en el anterior artículo se capitalizarán sea cual fuere su cuantía, y los réditos se invertirán en los gastos de los establecimientos a que correspondan.

ASIGNACIONES A LOS POBRES

ART. 1115.—Lo que conforme al artículo 1113 deba ser repartido entre los pobres de determinado lugar, lo será a presencia del alcalde y personero municipal del distrito.

Del repartimiento que se haga en observancia de lo dispuesto en el artículo que antecede, se extenderá una diligencia expresiva de la fecha en que se hace el repartimiento, de la cantidad repartida, y de los nombres y apellidos de los agraciados. Esta diligencia, que será suscrita por los funcionarios que hayan intervenido en la distribución, por los albaceas, herederos y legatarios distribuidores, y por aquéllos de los agraciados que supieren firmar, se agregará a los inventarios, sin cuyo requisito no serán éstos aprobados por el juez.

Conc.: art. 1348.

ERROR EN EL ASIGNATARIO

ART. 1116.—El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona.

Conc.: art. 746.

ASIGNACIÓN POR ERROR Y LAS DISPOSICIONES CAPTATORIAS

ART. 1117.—La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquéllas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condición que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

Conc.: arts. 28, 1190, 1510.

VALIDEZ DE LA ASIGNACIÓN

ART. 1118.—No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por sí o no, o por una señal de afirmación o negociación, contestando a una pregunta.

NULIDAD DE LAS ASIGNACIONES A FAVOR DEL NOTARIO O TESTIGOS

ART. 1119.—No vale disposición alguna testamentaria a favor del notario que autorizare el testamento o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuge de dicho notario o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

ACREEDOR CONSIDERADO LEGATARIO

ART. 1120.—El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

Conc.: arts. 1037, 1191.

INDELEGABILIDAD DE LA ELECCIÓN DE ASIGNATARIO

ART. 1121.—La elección de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

ASIGNACIÓN A PARIENTES INDETERMINADOS

ART. 1122.—Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Conc.: art. 1037.

ASIGNATARIO INCIERTO

ART. 1123.—Si la asignación estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella.

Conc.: art. 1376.

ASIGNACIÓN DETERMINADA O DETERMINABLE

ART. 1124.—Toda asignación deberá ser, o a título universal o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignación se destinare a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignación y se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador y a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El juez hará la determinación, oyendo al personero municipal y a los herederos, y conformándose en cuanto fuere posible a la intención del testador.

Conc.: arts. 1008, 1170.

ASIGNACIÓN REHUSADA

ART. 1125.—Si el cumplimiento de una asignación se dejare al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovechar rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a menos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignación no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolución, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuge o de un hermano o cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposición, provecho de dicho heredero o legatario.

Conc.: art. 1538.

TRANSFERENCIA DE LA ASIGNACIÓN

ART. 1126.—La asignación que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignación que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la ley, se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

Conc.: arts. 1037, 1206, 1225, 1282.

PREVALENCIA DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR

ART. 1127.—Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

Conc.: art. 1618.

CAPÍTULO II

De las asignaciones testamentarias condicionales

CONCEPTO Y REGULACIÓN

ART. 1128.—Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignación condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según las intenciones del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título de las obligaciones condicionales, con las excepciones y modificaciones que van a expresarse.

Conc.: arts. 28, 820, 1013, 1395, 1530, 1550.

CONDICIÓN SOBRE HECHO PRESENTE O PASADO

ART. 1129.—La condición que consiste en un hecho presente o pasado no suspende el cumplimiento de la disposición. Si existe o ha existido se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposición.

Lo pasado, presente y futuro se entenderá con relación al momento de testar, a menos que se exprese otra cosa.

CONDICIÓN FUTURA SOBRE HECHOS REPETIBLES

ART. 1130.—Si la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida; y si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

Conc.: arts. 66, 1538.

CONDICIÓN DE NO IMPUGNAR TESTAMENTO

ART. 1131.—La condición de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad, por algún defecto en su forma.

CONDICIÓN DE NO CONTRAER MATRIMONIO

ART. 1132.—**Subrogado. L. 95/890, art. 12.** La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veintiún años o menos, o con determinada persona.

NOTA: La Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.

CONDICIÓN DE PERMANECER EN ESTADO DE VIUDEZ

ART. 1133.—Se tendrá, así mismo, por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación.

CONDICIÓN DE MANTENER UN ESTADO CIVIL

ART. 1134.—Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

CONDICIÓN DE CASARSE O NO CON PERSONA DETERMINADA Y DE ABRAZAR UNA PROFESIÓN

ART. 1135.—La condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

NOTA: En principio, la condición de abrazar una profesión parece contrario a la previsión contenida en el artículo 26 de la Constitución, conforme a la cual “toda persona es libre de escoger profesión u oficio”.

DERECHOS DEL ASIGNATARIO SOMETIDO A CONDICIÓN SUSPENSIVA

ART. 1136.—Las asignaciones testamentarias, bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condición, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

REMISIÓN A OTRAS NORMAS

ART. 1137.—Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos y conceden una propiedad fiduciaria, se reglan por el título De la propiedad fiduciaria.

CAPÍTULO III

De las asignaciones testamentarias a día

REGLAMENTACIÓN

ART. 1138.—Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a plazos o días, de que dependa el goce actual o la extinción de un derecho; y se sujetarán entonces a las reglas dadas en el título De las obligaciones a plazo, con las explicaciones que siguen.

Conc.: arts. 67, 70, 820, 1395, 1551, 1555.

CLASES DE ASIGNACIONES A DÍA

ART. 1139.—El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.

Es incierto pero determinado si puede llegar o no; pero suponiendo que haya de llegar se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente es incierto e indeterminado, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case.

Conc.: art. 28.

ASIGNACIÓN A DÍA ANTES DE LA MUERTE DEL TESTADOR

ART. 1140.— Lo que se asigna desde un día que llega antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para después de sus días, y sólo se deberá desde que se abra la sucesión.

ASIGNACIÓN A DÍA INCIERTO E INDETERMINADO

ART. 1141.—El día incierto e indeterminado es siempre una verdadera condición, y se sujeta a las reglas de las condiciones.

Conc.: art. 801.

ASIGNACIÓN A DÍA CIERTO Y DETERMINADO

ART. 1142.—La asignación desde día cierto y determinado, da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada, y el derecho de enajenarla y transmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el día.

Si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

ASIGNACIÓN A DÍA CIERTO E INDETERMINADO

ART. 1143.—La asignación desde día cierto pero indeterminado, es condicional, y envuelve la condición de existir el asignatario en ese día.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese día (como cuando la asignación es a favor de un establecimiento permanente) tendrá lugar lo prevenido en el inciso 1º del artículo precedente.

Conc.: arts. 799, 810.

ASIGNACIÓN A DÍA INCIERTO

ART. 1144.—La asignación desde el día incierto, sea determinado o no, es siempre condicional.

Conc.: art. 801.

ASIGNACIÓN ASIMILABLE A USUFRUCTO Y DE PRESTACIONES PERIÓDICAS

ART. 1145.—La asignación hasta el día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día y por la muerte natural del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación no podrá durar más de treinta años.

NOTA: El término de prescripción fue reducida a 20 años por la Ley 50 de 1936.

Conc.: arts. 801, 825, 829, 863, 865.

ASIGNACIÓN A DÍA INCIERTO Y DETERMINADO

ART. 1146.—La asignación hasta día incierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el día está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaría para ella el día.

CAPÍTULO IV

De las asignaciones modales

CONCEPTO

ART. 1147.—Si se asigna algo a alguna persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada.

CLÁUSULA RESOLUTORIA

ART. 1148.— En las asignaciones modales, se llama cláusula resolutoria la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelve cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

Conc.: art. 28.

LA CAUCIÓN NO ES INDISPENSABLE

ART. 1149.—Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

MODO EN BENEFICIO DE ASIGNATARIO

ART. 1150.—Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

ART. 1151.—**Derogado. L. 57/887, art. 45.**

DETERMINACIÓN JUDICIAL DEL MODO

ART. 1152.—Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda, por lo menos, a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

TRANSMISIBILIDAD DEL MODO

ART. 1153.—Si el modo consiste en un hecho tal que para el fin que el testador se haya propuesto, sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.

EFFECTOS DE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA

ART. 1154.—Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo, una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposición precedente.

CAPÍTULO V

De las asignaciones a título universal

CALIDAD DE HEREDERO

ART. 1155.—Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

Conc.: arts. 1008, 1011, 1236, 1238, 1411, 1417, 1475, 1580, 1836.

PRESUNCIÓN DE HEREDERO UNIVERSAL

ART. 1156.—El asignatario que ha sido llamado a la sucesión, en términos generales, que no designan cuotas, como “sea Fulano mi heredero”, o “dejo mis bienes a Fulano”, es heredero universal.

Pero si concurren con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que, con las designadas en el testamento, complete la unidad o entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos, sin designación de cuota, dividirán entre sí, por partes iguales, la herencia, o la parte de ella que les toque.

ASIGNATARIO DEL REMANENTE

ART. 1157.—Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes, y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del remanente es heredero universal; si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que resta para completar la unidad.

HEREDEROS ABINTESTATO DEL REMANENTE Y DE LA UNIVERSALIDAD

ART. 1158.—Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, y las designadas en el testamento no componen toda la unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignación alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

Conc.: art. 1037.

CUOTAS QUE COMPLETAN O EXCEDEN LA UNIDAD

ART. 1159.—Si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad, y el denominador el número total de herederos; a menos que sea instituido como heredero del remanente, pues entonces nada tendrá.

CÓMPUTO DE CUOTAS

ART. 1160.—Reducidas las cuotas a un común denominador, incluidas las computadas según el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

APLICACIÓN DE ESTE TÍTULO

ART. 1161.—Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la acción de reforma que la ley concede a los legitimarios y al cónyuge sobreviviente.

Conc.: arts. 1240, 1274 a 1278.

CAPÍTULO VI

De las asignaciones a título singular

CALIDAD DE LEGATARIO

ART. 1162.—Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.

Conc.: arts. 1008, 1011, 1199, 1238, 1274, 1417.

INVALIDEZ DEL LEGADO

ART. 1163.—No vale el legado de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad pública y uso común, o formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; a menos que la causa cese antes de deferirse el legado.

Conc.: arts. 658, 660, 672, 674.

LEGADO DE ESPECIE AJENA

ART. 1164.—Podrá ordenar el testador que se adquiriera una especie ajena para darla alguna persona o para emplearla en algún objeto de beneficencia; y si el asignatario a quien se impone esta obligación no pudiere cumplir, porque el dueño de la especie rehúsa enajenarla, o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será sólo obligado a dar en dinero el justo precio de la especie.

Y si la especie ajena legada hubiese sido antes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio sino en cuanto la adquisición hubiere sido a título oneroso y a precio equitativo.

Conc.: art. 1167.

NULIDAD DEL LEGADO DE COSA AJENA

ART. 1165.—El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1º del artículo precedente.

Conc.: arts. 1169, 1171.

ADQUISICIÓN DE LA COSA AJENA LEGADA

ART. 1166.—Si la cosa ajena legada pasó, antes de la muerte del testador, al dominio de éste o del asignatario a quien se había impuesto la obligación de darla, se deberá el legado.

RESTITUCIÓN DEL PRECIO DE COSA LEGADA

ART. 1167.—El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena, que después de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, según el artículo 1164.

LEGADO DE PARTE CUOTA O DERECHO

ART. 1168.—Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar más que esa parte, cuota o derecho.

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario es obligado a dar, y en que sólo tiene una parte, cuota o derecho.

Conc.: arts. 66, 752, 1799.

LEGADO DE ESPECIE

ART. 1169.—Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada, y no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie; si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo género, pero sólo a las personas designadas en el artículo 1165.

LEGADO DE COSA FUNGIBLE

ART. 1170.—El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo, no vale.

Si se le lega la cosa fungible, señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no más. Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, sólo se deberá la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1. Valdrá siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador a favor de las personas designadas en el artículo 1165.

2. No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Así, el legado de “treinta hectolitros de trigo, que se hallan en tal parte”, vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de “los treinta hectolitros de trigo, que se hallarán en tal parte”, no vale, sino respecto del trigo que allí se encontrare, y que no pase de treinta hectolitros.

Conc.: arts. 633, 1124.

LEGADO DE COSA FUTURA

ART. 1171.—El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue a existir.

LEGADO DE ESPECIE INDETERMINADA

ART. 1172.—Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una, sin decir cuál, se deberá una especie de mediana cantidad o valor, entre las comprendidas en el legado.

Conc.: art. 1175.

LEGADO DE GÉNERO

ART. 1173.—Los legados de género que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligación de dar una cosa de mediana calidad o valor del mismo género.

LEGADO DE COSA INEXISTENTE Y DE VALOR ILIMITADO

ART. 1174.—Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener y no ha dejado más que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el artículo 1165; que sólo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la elección.

Pero si se lega una cosa de aquéllas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberá, ni aun a las personas designadas en el artículo 1165.

ELECCIÓN DE COSA LEGADA

ART. 1175, INC. 1º—**Derogado. L. 57/887, art. 45. Subrogado. L. 57/887, art. 29.** Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquélla o éste ofrecer o elegir a su arbitrio.

Si el testador cometiere la elección a tercera persona, podrá ésta elegir a su arbitrio; y si no cumpliera su encargo dentro del tiempo señalado por el testador, o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del artículo 1172.

Hecha una vez la elección, no habrá lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo.

Conc.: art. 1172.

ESTADO DE LA ESPECIE LEGADA

ART. 1176.—La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso, y que existan con ella.

Conc.: art. 1395.

LEGADO DE INMUEBLE

ART. 1177.—Si la cosa legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado después del testamento, no se comprenderán en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá este segundo valor al legatario; si valiere menos, se deberá todo ello al legatario, con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como mil metros cuadrados, no crecerá en ningún caso por la adquisición de tierras contiguas, y si aquélla no pudiere separarse de éstas, sólo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar, y después el testador edifica en él, sólo se deberá el valor del solar.

LEGADO DE SERVIDUMBRES

ART. 1178.—Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce y cultivo le sean necesarias.

Conc.: arts. 66, 908.

LEGADO DE UN INMUEBLE Y SU MENAJE

ART. 1179.—Si se lega una casa, con sus muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inciso 2º del artículo 662, sino sólo las que forman el ajuar de la casa, y se encuentran en ella; y si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda, y se encuentran en ella.

En uno y otro caso no se deberán de los demás objetos contenidos en la casa o hacienda, sino los que el testador expresamente designare.

Conc.: arts. 66, 658.

LEGADO DE UN CARRUAJE

ART. 1180.—Si se lega un carruaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses y las bestias de que el testador solía servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existan con él.

Conc.: art. 66.

LEGADO DE UN REBAÑO

ART. 1181.—Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más.

Conc.: art. 66.

LEGADO A VARIAS PERSONAS DE CUOTAS DE UNA MISMA COSA

ART. 1182.—**Derogado. L. 57/887, art. 45. Subrogado. L. 57/887, art. 30.** Si a varias personas se legan distintas cuotas de la misma cosa, se seguirán para la división de éstas las reglas del capítulo V, título IV, del libro III del código.

TRASPASO DE CARGAS REALES

ART. 1183.—La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demás cargas reales.

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR

ART. 1184.—Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, y la enajenación no comprometiére ningún derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

Conc.: art. 2022.

LEGADO DE DERECHOS Y ACCIONES

ART. 1185.—Pueden legarse no sólo las cosas corporales, sino los derechos y acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere recibido el testador.

Conc.: arts. 66, 653, 664, 668.

LEGADO DE COSA EMPEÑADA

ART. 1186.—Si la cosa que fue empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; a menos que aparezca claramente que la voluntad del testador fue extinguir la deuda.

Conc.: arts. 1599, 2431.

CONDONACIÓN DE DEUDA EN EL TESTAMENTO

ART. 1187.—Si el testador condona en el testamento una deuda, y después demanda judicialmente al deudor, o acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonación; pero si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

Conc.: arts. 1711 a 1713, 2313.

ALCANCE DE LA CONDONACIÓN CUANDO NO SE DETERMINA SUMA

ART. 1188.—Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonación sino las deudas existentes a la fecha del testamento.

LEGADO A UN ACREEDOR

ART. 1189.—Lo que se lega a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa, o si por las circunstancias no apareciere claramente que la intención del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se expresare o apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, o en que se justifique haberse contraído la obligación; y el acreedor podrá, a su arbitrio, exigir el pago en los términos a que estaba obligado el deudor, o en los que expresa el testamento.

Conc.: art. 66.

PAGO DE LO NO DEBIDO

ART. 1190.—Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a menos que aparezca la intención de donarlo.

Conc.: arts. 1117, 1510, 2313.

CONFESIÓN TESTAMENTARIA DE DEUDAS

ART. 1191.—Las deudas confesadas en el testamento, y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos a las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

Conc.: arts. 1023, 1058, 1120, 1417.

LEGADO DE ALIMENTOS VOLUNTARIOS

ART. 1192.—Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y la fuerza del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla veintiún años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad.

NOTA: A partir de la Ley 27 de 1977 se establece en 18 años la mayoría de edad, por ello debe entenderse para efectos legales que se está hablando de 18 años y no 21 en el presente artículo.

Conc.: arts. 419, 427, 1418.

REVOCACIÓN, DESTRUCCIÓN Y GRAVAMEN DEL LEGADO

ART. 1193.—Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

La enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

Conc.: arts. 1543, 1561, 1604, 1607, 1729.

CAPÍTULO VII

De las donaciones revocables

CONCEPTO

ART. 1194.—Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos, lo mismo que donación irrevocable.

Conc.: arts. 28, 112, 125, 150, 164, 304, 1056, 1057, 1243 a 1246, 1258, 1259, 1443, 1842.

SOLEMNIDAD DE LA DONACIÓN

ART. 1195.—No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase, o aquella a que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hiciera con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea de uno de los cónyuges al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

Conc.: art. 745.

DONACIONES NULAS

ART. 1196.—Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas, así mismo, las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

Conc.: arts. 1061, 1445, 1449, 1842.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DONATARIO

ART. 1197.—**Derogado. L. 57/887, art. 45. Subrogado. L. 57/887, art. 31.** El otorgamiento de las donaciones revocables se sujeta a las reglas del artículo 1056.

Conc.: arts. 1056, 1844, 1852.

DONACIÓN REVOCABLE CON TRADICIÓN

ART. 1198.—Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caución de conservación y restitución a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

Conc.: arts. 745, 834.

LEGADOS ANTICIPADOS

ART. 1199.—Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable.

Conc.: arts. 1008, 1011, 1162, 1193, 1243, 1419.

PREFERENCIA ENTRE DONACIONES

ART. 1200.—Las donaciones revocables, incluso los legados, en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.

DONACIÓN DE LA TOTALIDAD O CUOTA DE LOS BIENES

ART. 1201.—La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que sólo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes, o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

CADUCIDAD DE LA DONACIÓN

ART. 1202.—Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante.

Conc.: art. 1258.

CONSOLIDACIÓN DE LA DONACIÓN

ART. 1203.—Las donaciones revocables se confirman y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad, bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del artículo 1195, inciso 2º.

Conc.: art. 1259.

REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

ART. 1204.—Su revocación puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o legados.

EXCEPCIONES Y MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO

ART. 1205.—Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones y modificaciones que se dirán en el título de las asignaciones forzosas.

CAPÍTULO VIII

Del derecho de acrecer

CONCEPTO

ART. 1206.—Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

Conc.: arts. 1126, 1222.

IMPROCEDENCIA DEL ACRECIMIENTO

ART. 1207.—Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se asigna un objeto a dos o más personas por iguales partes, habrá derecho de acrecer.

FORMA DE LLAMAMIENTO

ART. 1208.—Habrá derecho de acrecer, sea que se llame a los coasignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere común con el llamamiento posterior.

Conc.: arts. 66, 1273.

COASIGNATARIOS CONJUNTOS

ART. 1209.—Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva, formada por los primeros, no se entenderá faltar sino cuando todos estos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresión copulativa, como Pedro y Juan, o comprendidos en una denominación colectiva, como los hijos de Pedro.

CONSERVACIÓN Y REPUDIO DE CUOTA

ART. 1210.—El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

Conc.: arts. 1126, 1282 a 1286.

GRAVÁMENES DE LA CUOTA QUE ACRECE

ART. 1211.—La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

TRANSMISIÓN EXCLUYE ACRECIMIENTO

ART. 1212.—El derecho de transmisión establecido por el artículo 1014, excluye el derecho de acrecer.

Conc.: arts. 1014, 1222.

ACRECIMIENTO EN DERECHOS DE GOCE

ART. 1213.—Los asignatarios de usufructo, de uso, de habitación o de una pensión periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitación o pensión; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último coasignatario.

Conc.: art. 832.

PROHIBICIÓN DE ACRECIMIENTO

ART. 1214.—El testador podrá, en todo caso, prohibir el acrecimiento.

CAPÍTULO IX

De las sustituciones

CLASES Y CONCEPTO

ART. 1215.—La sustitución es vulgar o fideicomisaria.

La sustitución vulgar es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

Conc.: art. 28.

EXTENSIÓN DE LA SUSTITUCIÓN

ART. 1216.—La sustitución que se hiciera expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

GRADOS EN LA SUSTITUCIÓN

ART. 1217.—La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto.

FORMAS DE SUSTITUIR

ART. 1218.—Se puede sustituir uno a muchos y muchos a uno.

SUSTITUCIÓN RECÍPROCA

ART. 1219.—Si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios, y falta uno de ellos, la porción de éste se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

SUSTITUTO DE SUSTITUTO

ART. 1220.—El sustituto de un sustituto que llega a faltar, se entiende llamado en los mismos casos, y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado a este respecto.

SUSTITUCIÓN DE DESCENDIENTE

ART. 1221.—Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

TRANSMISIÓN, SUSTITUCIÓN Y ACRECIMIENTO

ART. 1222.—El derecho de transmisión excluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.

Conc.: arts. 1014, 1206, 1212.

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

ART. 1223.—Sustitución fideicomisaria es aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

La sustitución fideicomisaria se regla por lo dispuesto en el título de la propiedad fiduciaria.

Conc.: art. 28.

FALTA DE FIDEICOMISARIO

ART. 1224.—Si para el caso de faltar el fideicomisario antes de cumplirse la condición, se le nombran uno o más sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, y se sujetarán a las reglas de los artículos precedentes.

Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, transmiten su expectativa si faltan.

Conc.: arts. 805, 1012, 1019.

PRESUNCIÓN DE SUSTITUCIÓN

ART. 1225.—La sustitución no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposición excluye manifiestamente la vulgar.

TÍTULO V

De las asignaciones forzosas

CONCEPTO

ART. 1226.—Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas
2. La porción conyugal
3. Las legítimas
4. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes *(legítimos)*.

***NOTA:** La expresión “legítimos”, entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-105 de 1994.

CAPÍTULO I

De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas

GRAVAN LA HERENCIA

ART. 1227.—Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.

Conc.: arts. 411, 1155, 1418.

REBAJA EN ALIMENTOS FUTUROS

ART. 1228.—Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna, en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas de patrimonio efectivo.

Conc.: arts. 411, 419, 1229, 1418.

ALIMENTOS IMPUTABLES A LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN

ART. 1229.—Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Y si las que se hacen a alimentarios forzosos fueren más cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará a la misma porción de bienes.

Conc.: arts. 411, 1228.

CAPÍTULO II

De la porción conyugal

CONCEPTO

ART. 1230.—La porción conyugal es aquélla parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

Conc.: art. 28.

DEL CÓNYUGE CON PORCIÓN Y DEL PRIVADO DE ELLA

ART. 1231.—Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado, a menos que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio.

NOTA: La expresión “cónyuge divorciado” que emplea el código es impropia a partir de la vigencia de la Ley 1ª de 1976, que estableció el divorcio vincular. En la actualidad el divorciado deja de ser cónyuge. La expresión mencionada equivaldría a la simple separación de cuerpos.

Conc.: art. 166.

MOMENTO EN QUE SURGE EL DERECHO

ART. 1232.—El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo o parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciera el cónyuge sobreviviente.

IMPROCEDENCIA POR POBREZA FUTURA

ART. 1233.—El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho a porción conyugal, no lo adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.

PORCIÓN CONYUGAL COMPLEMENTARIA

ART. 1234.—Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.

Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare.

Conc.: art. 1243, 1248.

RENUNCIA A LA PORCIÓN

ART. 1235.—El cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal abandonando sus otros bienes y derechos.

Conc.: CPC, art. 594.

MONTO DE LA PORCIÓN

ART. 1236.—La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes ***(legítimos)***.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.

***NOTA:** La expresión “legítimos”, entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-105 de 1994.

Conc.: arts. 1016, 1045, a 1050, 1248, 1249, 1251, 1278.

PORCIÓN CONYUGAL EXCESIVA

ART. 1237.—Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesión del difunto, a título de donación, herencia o legado, más de lo que le corresponde a título de porción conyugal, el sobrante se imputará a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

RESPONSABILIDAD DEL CÓNYPUGE

ART. 1238.—El cónyuge a quien por cuenta de su porción conyugal haya cabido a título universal alguna parte en la sucesión del difunto, será responsable a prorrata de esta parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare a dicha porción la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, según lo prevenido en el título de la sociedad conyugal.

En lo demás que el viudo o viuda perciba, a título de porción conyugal, solo tendrán la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

Conc.: arts. 1155, 1411, 1833.

CAPÍTULO III

De las legítimas y mejoras

LEGÍTIMA RIGUROSA

ART. 1239.—Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.

Conc.: art. 28.

LEGITIMARIOS

ART. 1240.—**Subrogado. L. 29/82, art. 9º.** Son legitimarios:

1. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.
2. Los ascendientes.
3. Los padres adoptantes.
4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Conc.: arts. 172, 1161, 1274.

APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA

ART. 1241.—Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN Y MEJORAS

ART. 1242.—**Derogado. L. 45/36, art. 30. Modificado. L. 45/36, art. 23.** El artículo 1242 del Código Civil quedará así:

La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes ***(legítimos)***, ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.

***NOTA:** La expresión "legítimos", entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-105 de 1994.

Conc.: arts. 1016, 1243 a 1245, 1257, 1275.

PRIMER ACERVO IMAGINARIO

ART. 1243.—Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1234, se hagan a la porción conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

Conc.: arts. 1016, 1194, 1199, 1234, 1443.

SEGUNDO ACERVO IMAGINARIO CON EL EXCESO DONADO

ART. 1244.—Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras.

Conc.: arts. 1194, 1234, 1443.

RESTITUCIÓN DE LO EXCESIVAMENTE DONADO

ART. 1245.—Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

Conc.: arts. 1194, 1234, 1482.

OBJETOS QUE NO SE CONSIDERAN DONADOS

ART. 1246.—No se tendrá por donación sino lo que reste, deducido el gravamen pecuniario a que la asignación estuviere afectada.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, ni los dones manuales de poco valor.

DÉFICIT EN LA LEGÍTIMA

ART. 1247.—Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítima no alcanzare a la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes, con preferencia a toda otra inversión.

AUMENTOS EN LA MITAD LEGITIMARIA Y EN LA PORCIÓN CONYUGAL

ART. 1248.—Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredación, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho a representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad legitimaria, y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros, y la porción conyugal, en el caso del artículo 1236, inciso 2º.

Volverán de la misma manera a la mitad legitimaria las deducciones que según el artículo 1234 se hagan a la porción conyugal, en el caso antedicho.

NOTA: El término exheredación es sinónimo de desheredación.

Conc.: arts. 1041, 1044, 1234, 1236.

FORMACIÓN DE LEGÍTIMAS AFECTIVAS

ART. 1249.—Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición.

Aumentadas así las legítimas rigurosas, se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236, inciso 2º.

Conc.: arts. 28, 1052, 1236, 1257.

PROHIBICIÓN DE IMPONER GRAVÁMENES A LA LEGÍTIMA

ART. 1250.—La legítima rigurosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Sobre lo demás que se haya dejado o se deje a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1253.

Conc.: arts. 1253, 1260, 1283.

IMPUTACIÓN A CUARTA DE MEJORAS

ART. 1251.—Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas, excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusión del cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236, inciso 2º.

Conc.: art. 1236.

EXCESO IMPUTABLE A LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN

ART. 1252.—Si las mejoras (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente en su caso) no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposición, a que el difunto la haya destinado.

DISTRIBUCIÓN DE CUARTA DE MEJORAS

ART. 1253.—**Derogado. L. 45/36, art. 30; Subrogado. L. 45/36, art. 24.** El artículo 1253 del Código Civil quedará así:

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes ***(legítimos)***, sus hijos ***(naturales)*** y los descendientes

(legítimos) de éstos y podrá asignar a uno o más de ellos toda la dicha cuarta, con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los asignatarios de la cuarta de mejoras, serán siempre a favor de una o más de las personas mencionadas en el inciso precedente.

La acción de que habla el artículo 1277 del Código Civil, comprende los casos en que la cuarta de mejoras, en todo o en parte, fuere asignada en contravención a lo dispuesto en este artículo.

***NOTA:** La expresión “legítimos”, entre paréntesis, que aparece dos (2) veces en el inciso primero, fué declarada inexecutable mediante Sentencia C-105 de 1994 de la Corte Constitucional.

La expresión “naturales”, entre paréntesis, del inciso primero, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-641 de mayo 31 de 2000.

Conc.: arts. 1250, 1277.

REBAJA EN LEGÍTIMAS Y MEJORAS

ART. 1254.—Si no hubiere cómo completar las legítimas y mejoras calculadas en conformidad con los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras a prorrata.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL DEUDOR DE LA LEGÍTIMA

ART. 1255.—El que deba una legítima podrá, en todo caso, señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

Conc.: art. 1375.

IMPUTACIÓN DE LEGADO A LEGÍTIMA

ART. 1256.—Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones, los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

Conc.: art. 1800.

BENEFICIARIOS DEL ACERVO IMAGINARIO

ART. 1257.—La acumulación de lo que se ha dado irrevocablemente en razón de legítimas o mejoras, para el cómputo prevenido por el artículo 1242 y siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de legítima o mejora.

RESOLUCIÓN DE LA DONACIÓN

ART. 1258.—Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fue entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes legítimos.

Conc.: arts. 1194, 1202, 1260, 1443.

RESOLUCIÓN DE LA DONACIÓN A TÍTULO DE MEJORA

ART. 1259.—Si se hiciera una donación revocable o irrevocable a título de mejora, a una persona que se creía descendiente ***(legítimo)***, del donante, y no lo era, se resolverá la donación.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente ***(legítimo)***, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación

***NOTA:** La expresión “legítimo”, entre paréntesis, que aparece en los incisos primero y segundo, fué declarada inexecutable mediante Sentencia C-105 de 1994 de la Corte Constitucional.

Conc.: arts. 1194, 1203, 1443.

DONACIÓN NO IMPUTABLE A LEGÍTIMA

ART. 1260.—No se imputarán a la legítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra, salvo el caso del artículo 1258, inciso 3º.

Conc.: art. 1257.

GASTOS QUE SE IMPUTAN A LA LEGÍTIMA O A MEJORA

ART. 1261.—Los desembolsos hechos para el Pago de deudas de un legitimario, descendiente ***(legítimo)***, se imputarán a su legítima, pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el Pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado expresamente, por acto entre vivos o testamento, ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima, en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto, en el caso del inciso anterior, hubiere asignado al mismo legitimario, a título de mejora, alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero, se imputarán a dicha cuota o cantidad; sin perjuicio de valer en lo que excedieren a ella, como mejora o como el difunto expresamente haya ordenado.

***NOTA:** La expresión “legítimo”, entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-105 de 1994.

Conc.: art. 1414.

PROMESA DE NO ASIGNAR

ART. 1262.—Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

Conc.: arts. 1250, 1275, 1283, 1520, 1526.

FRUTO DE COSA DONADA

ART. 1263.—Los frutos de las cosas donadas revocable o irrevocablemente, a título de legítima o de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante, a menos que este le haya donado irrevocablemente, y de un modo auténtico, no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

Conc.: arts. 1516, 1518.

DONATARIO DE ESPECIE

ART. 1264.—Si al donatario de especies, que deban imputarse a su legítima o mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a la que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá, a su arbitrio, hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria, por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

CAPÍTULO IV

De los desheredamientos

CONCEPTO

ART. 1265.—Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.

CAUSALES

ART. 1266.—Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1. Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes ***(legítimos)***.
2. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo.
3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.
4. Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo.
5. Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el número 4 del artículo 315, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

***NOTA:** La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-105 de 1994.

Conc.: arts. 124, 172, 315, 414, 1025, 1485.

INVALIDEZ DE LA CAUSAL DE DESHEREDAMIENTO

ART. 1267.—No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento, mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador; o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años

contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar; si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

Conc.: art. 1274.

EFFECTOS

ART. 1268.—Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no sólo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte, y a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

Conc.: arts. 125, 414, 1025, 1036.

REVOCACIÓN TOTAL O PARCIAL

ART. 1269.—El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocación podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente por haber intervenido reconciliación, ni el desheredado será admitido a probar que hubo intención de revocarlo.

Conc.: art. 66.

TÍTULO VI

De la revocación y reforma del testamento

CAPÍTULO I

De la revocación del testamento

CONCEPTO Y CLASES

ART. 1270.—El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley.

La revocación puede ser total o parcial.

Conc.: arts. 1101, 1109, 1110, 1093.

REVOCACIÓN DE TESTAMENTO SOLEMNE

ART. 1271.—El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo o parte, por un testamento solemne o privilegiado.

Pero la revocación que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene, y subsistirá el anterior.

TESTAMENTO REVOCADO NO REVIVE

ART. 1272.—Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocación el primer testamento, a menos que el testador manifieste voluntad contraria.

COEXISTENCIA DE TESTAMENTOS

ART. 1273.—Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores o contrarias a ellas.

Conc.: art. 1208.

L. 153/887, arts. 2º, 3º, 72.

CAPÍTULO II

De la reforma del testamento

ACCIÓN Y PLAZO

ART. 1274.—Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración.

Conc.: arts. 1161, 1240, 1263, 1267, 1372.

DERECHOS QUE TUTELA LA ACCIÓN

ART. 1275.—En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios, y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigurosa o la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos y comprendidas en la desheredación.

Conc.: arts. 1161, 1242, 1249, 1262, 1283.

PRETERICIÓN DE LEGITIMARIOS

ART. 1276.—El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

Conservará, además, las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

Conc.: art. 1161.

REFORMA PARA INTEGRAR LA LEGÍTIMA Y ADJUDICAR LA CUARTA DE MEJORAS

ART. 1277.—Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo orden y grado.

Si el que tiene descendientes ***(legítimos)*** dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras, a favor de otras personas, tendrán también derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento y se les adjudique dicha parte

***NOTA:** La expresión “legítimos”, entre paréntesis, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-105 de 1994.

Conc.: arts. 1161, 1253.

REFORMA POR PORCIÓN CONYUGAL

ART. 1278.—El cónyuge sobreviviente tendrá acción de reforma para la integración de su porción conyugal, según las reglas precedentes.

Conc.: arts. 1161, 1236.

TÍTULO VII

De la apertura de la sucesión, y de su aceptación, repudiación e inventario

CAPÍTULO I

Reglas generales

GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS

ART. 1279.—Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez, con las formalidades legales.

Conc.: arts. 1012, 1341.

CPC, arts. 575, 578.

ÓRDENES Y EXHORTOS PARA GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS

ART. 1280.—Si los bienes de la sucesión estuvieren en diversos lugares, el juez por ante quien se hubiere abierto la sucesión dirigirá, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, órdenes o exhortos a los jueces de los lugares en que se encontraren los bienes, para que por su parte procedan a la guarda y selladura, hasta el correspondiente inventario, en su caso.

COSTOS DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS

ART. 1281.—El costo de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios, gravará los bienes todos de la sucesión, a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.

Conc.: art. 1016.

ACEPTACIÓN Y REPUDIO

ART. 1282.—Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario.

Conc.: arts. 431, 486, 783, 1126, 1210, 1307, 1815.

DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIO Y DEL REPUDIO INTEMPESTIVO

ART. 1283.—No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

Se mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella.

Conc.: arts. 1013, 1250, 1262, 1470.

PROHIBICIÓN DE ACEPTACIÓN O REPUDIO CONDICIONAL

ART. 1284.—No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día.

Conc.: art. 1520.

PROHIBICIÓN DE ACEPTACIÓN O REPUDIO PARCIAL

ART. 1285.—No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación, y repudiar el resto.

Pero si la asignación hecha a una persona se transmite a sus herederos, según el artículo 1014, puede cada uno de estos aceptar o repudiar su cuota.

Conc.: art. 1014.

ACEPTACIÓN Y REPUDIO SIMULTÁNEOS

ART. 1286.—Se puede aceptar una asignación y repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignación gravada y aceptar las otras, a menos que se defiera separadamente, por derecho de acrecimiento o de transmisión o de sustitución vulgar o fideicomisaria, o a menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

ACEPTACIÓN TÁCITA O PRESUNTA

ART. 1287.—Si un asignatario vende, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

Conc.: arts. 66, 1298, 1299, 1301, 1309.

SUSTRACCIÓN DE EFECTOS HEREDITARIOS

ART. 1288.—El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

Conc.: arts. 1301, 1313, 1357, 1824.

REQUERIMIENTO PARA ACEPTAR O REPUDIAR

ART. 1289.—Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

Conc.: CPC, art. 591.

PRESUNCIÓN LEGAL DE REPUDIO

ART. 1290.—El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

Conc.: arts. 66, 1292, 1298, 1299.

RESCISIÓN DE LA ACEPTACIÓN

ART. 1291.—La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.

Se entiende por lesión grave la que disminuye el valor total de la asignación en más de la mitad.

Conc.: arts. 28, 1838, 1946.

PRESUNCIÓN DE DERECHO DE REPUDIO

ART. 1292.—La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

Conc.: arts. 66, 1290, 1838.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA REPUDIAR

ART. 1293.—Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces o de bienes muebles que valgan más de mil pesos, sin autorización judicial, con conocimiento de causa.

INCS. 2º y 3º—**Derogados. D. 2820/74, art. 70.**

RESCISIÓN DEL REPUDIO

ART. 1294.—Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

Conc.: art. 1838.

ACEPTACIÓN POR LOS ACREEDORES

ART. 1295.—Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

Conc.: arts. 862, 1441, 1451, 2492.

CPC, art. 592.

EFFECTOS DE ACEPTACIÓN O REPUDIO

ART. 1296.—Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica a los legados de especies.

Conc.: art. 1013.

CAPÍTULO II

Reglas particulares relativas a las herencias

HERENCIA YACENTE

ART. 1297.—Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligran los bienes.

Conc.: arts. 465, 569, 575, 1012, 2521.

CPC, arts. 582 a 585, 595.

FORMAS DE ACEPTACIÓN

ART. 1298.—La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero.

Conc.: arts. 66, 1287, 1290, 1300, 1301, 1309, 1506.

CASO DE ACEPTACIÓN BENEFICIARIA EXPRESA

ART. 1299.—Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

Conc.: arts. 1309, 1838.

ACTOS QUE NO IMPLICAN ACEPTACIÓN

ART. 1300.—Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

Conc.: arts. 1298, 1309, 1838.

PRESUNCIÓN DE ACTO DE HEREDERO POR ENAJENACIÓN

ART. 1301.—La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez, a petición del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

Conc.: arts. 1287, 1288, 1298, 1309.

ACTO DE HEREDERO SIN INVENTARIO

ART. 1302.—El que hace acto al (sic) heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmitidas del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

Conc.: arts. 1304, 1309, 1682, 2507.

DECLARATORIA A INSTANCIA DE ACREEDOR

ART. 1303.—El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario.

CAPÍTULO III

Del beneficio de inventario

CONCEPTO

ART. 1304.—El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

Conc.: arts. 28, 486, 1302.

OBLIGATORIEDAD DEL BENEFICIO

ART. 1305.—Si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

LIBERTAD PARA ACEPTACIÓN BENEFICIARIA

ART. 1306.—El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

ACEPTACIÓN BENEFICIARIA OBLIGATORIA

ART. 1307.—Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos, se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar, sino por el ministerio, o con la autorización de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

Conc.: arts. 303, 486, 487, 1282.

OBLIGATORIEDAD PARA EL HEREDERO FIDUCIARIO

ART. 1308.—Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

Conc.: art. 796.

PLAZO PARA ACEPTACIÓN BENEFICIARIA

ART. 1309.—Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero.

Conc.: arts. 1282, 1287, 1298.

FORMALIDAD DEL INVENTARIO

ART. 1310.—En la confección del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 472 y siguientes, y lo que en el código de enjuiciamiento se prescribe para los inventarios solemnes.

Conc.: arts. 472 a 477.

CPC, art. 600.

INVENTARIO DE BIENES DE SOCIEDAD

ART. 1311.—Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales, sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se les exija caución alguna.

Conc.: art. 1821.

ASISTENTES AL INVENTARIO

ART. 1312.—Tendrán derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho a reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

Conc.: art. 1821.

CPC, art. 587.

OMISIÓN DE MALA FE DE BIENES

ART. 1313.—El heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

Conc.: arts. 476, 477, 1282, 1824.

RESPONSABILIDAD POR ACEPTAR CON BENEFICIO

ART. 1314.—El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable, no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relación y tasación de estos bienes al inventario existente, con las formalidades que para hacerlo se observaron.

Conc.: art. 1308.

RESPONSABILIDAD POR TODOS LOS CRÉDITOS

ART. 1315.—Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiere efectivamente cobrado; sin perjuicio de que, para su descargo, en el tiempo debido justifique lo que, sin culpa suya, haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Conc.: arts. 63, 2183.

SEPARACIÓN DE DEUDAS Y CRÉDITOS

ART. 1316.—Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión.

Conc.: arts. 1414, 1728.

RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO BENEFICIARIO

ART. 1317.—El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve, de la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesión, y sólo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

Conc.: art. 63.

ABANDONO DE BIENES POR EL BENEFICIARIO

ART. 1318.—El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

RENDICIÓN DE CUENTA DEL BENEFICIARIO

ART. 1319.—Consumidos los bienes de la sucesión o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, a petición del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta, y en lo posible documentada, de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el juez el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

Conc.: arts. 504, 1366.

PRUEBA DE EXTINCIÓN DE BIENES

ART. 1320.—El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

Conc.: art. 1757.

CAPÍTULO IV

De la petición de herencia, y de otras acciones del heredero

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

ART. 1321.—El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

Conc.: arts. 665, 948.

EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN

ART. 1322.—Se extiende la misma acción no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

Conc.: arts. 716, 948, 964.

RESTITUCIÓN DE FRUTOS Y MEJORAS

ART. 1323.—A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

Conc.: arts. 948, 961, 971.

RESPONSABILIDAD DEL OCUPANTE DE LA HERENCIA

ART. 1324.—El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros.

Conc.: art. 948.

ACCIÓN REIVINDICATORIA

ART. 1325.—El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

Conc.: art. 948.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

ART. 1326.—El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio.

NOTA: La prescripción de esta acción es de 20 años en virtud de la Ley 50 de 1936.

Conc.: arts. 766, 948, 1024.

TÍTULO VIII

De los ejecutores testamentarios

CONCEPTO

ART. 1327.—Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

Conc.: art. 28.

EJECUCIÓN POR LOS HEREDEROS

ART. 1328.—No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

INHABILIDAD PARA SER ALBACEA

ART. 1329.—No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad.

Ni las personas designadas en el artículo 586.

NOTA: Desde la Ley 27 de 1977 no existe habilitación de la edad.

Conc.: art. 34.

ARTS. 1330 y 1331.—**Derogados. D. 2820/74, art. 70.**

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

ART. 1332.—La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

COMPARECIMIENTO DEL ALBACEA

ART. 1333.—El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable, dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o a excusarse de servirlo, y podrá el juez, en caso necesario, ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

Conc.: *CPC, art. 596.*

RECHAZO DEL CARGO

ART. 1334.—El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechazare sin probar inconveniente grave, se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al artículo 1028, inciso 2º.

Conc.: *arts. 1028, 1384.*

ACEPTACIÓN DEL CARGO

ART. 1335.—Aceptando expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

La dimisión del cargo, con causa legítima, le priva sólo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio.

Conc.: *art. 1384.*

INTRANSMISIBILIDAD DEL CARGO

ART. 1336.—El albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea.

INDELEGABILIDAD DEL CARGO

ART. 1337.—El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de éstos.

Conc.: *art. 2161.*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ALBACEAS

ART. 1338.—Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones, y cada uno se cifiya a las que le incumban.

Conc.: *arts. 508, 1568.*

DIVISIÓN DE LAS ATRIBUCIONES

ART. 1339.—El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administración, y a pedimento de cualquiera de las albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesión.

ACTUACIÓN DE CONSUNO

ART. 1340.—Habiendo dos o más albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el artículo 502.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente, pero por esta sola autorización no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

Conc.: *art. 502.*

CPC, art. 597.

OBLIGACIONES DEL ALBACEA

ART. 1341.—Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda a este inventario con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determine unánimemente que no se haga inventario solemne.

Conc.: art. 1279.

AVISO DE LA APERTURA Y CITACIÓN DE ACREEDORES

ART. 1342.—Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados por la imprenta, en periódico que circule en el territorio, y por carteles que se fijarán en tres de los parajes más públicos del lugar en que se abra la sucesión, y cuidará de que se cite a los acreedores, por edictos que se publicarán de la misma manera.

OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DEUDAS

ART. 1343.—Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Conc.: arts. 1393, 1411.

RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS

ART. 1344.—La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irroque a los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes.

Conc.: art. 1412.

FORMA DE PAGAR DEUDAS

ART. 1345.—El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

ACCIONES DE LOS ACREEDORES

ART. 1346.—Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

PAGO DE LOS LEGADOS

ART. 1347.—Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exigirá a los herederos o al curador de la herencia yacente, el dinero que sea menester, y las especies muebles o inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; a menos que el legado consista en una obra o hecho particularmente encomendado al albacea, y sometido a su juicio.

LEGADOS PARA OBJETOS DE BENEFICENCIA

ART. 1348.—Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas testamentarias, al personero, síndico o representante del establecimiento a que se hayan destinado o deban destinarse tales legados, o al personero municipal, si fuere el caso del artículo 115, o si los legados fueren para objetos de utilidad pública; y así mismo les denunciará la negligencia de los herederos o legatarios obligados a ellos, o del curador de la herencia yacente, en su caso, a fin de que puedan promover lo conveniente para que se cumplan dichos legados.

Conc.: arts. 1113, 1115.

EXIGENCIA DE CAUCIÓN

ART. 1349.—Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas, y se temiere fundadamente que se pierdan o deterioren por negligencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exigirles caución.

VENTA DE BIENES

ART. 1350.—Con anuencia de los herederos presentes procederá a la venta de los muebles y subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; y podrán los herederos oponerse a la venta entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

PROHIBICIÓN DE COMPRAR Y ARRENDAR BIENES DE LA SUCESIÓN

ART. 1351.—Lo dispuesto en los artículos 484 y 501 se extenderá a los albaceas.

NOTA: El artículo 484 trata sobre venta en pública subasta y el artículo 501 sobre la prohibición al guardador y sus parientes de comprar bienes raíces de su pupilo o tomarlos en arriendo.

LIMITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO

ART. 1352.—El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso lo hará con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.

ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES

ART. 1353.—El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos.

El albacea tendrá, en este caso, las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caución sino en el caso del artículo siguiente.

Sin embargo de esta tenencia, habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

Conc.: arts. 575, 578, 1637.

PETICIÓN DE SEGURIDADES AL ALBACEA

ART. 1354.—Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, y a que respectivamente tuviere derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

Conc.: art. 820.

PROHIBICIÓN DE AMPLIAR LAS FACULTADES AL ALBACEA

ART. 1355.—El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, no exonerarle de sus obligaciones, según se hallan unas y otras definidas en este título.

RESPONSABILIDAD DEL ALBACEA

ART. 1356.—El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

Conc.: art. 28.

REMOCIÓN DEL ALBACEA

ART. 1357.—Será removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución.

Conc.: arts. 28, 1028, 1288, 1386.

CPC, art. 598.

PROHIBICIÓN DE ACTOS ILEGALES

ART. 1358.—Se prohíbe al albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador, en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

Conc.: arts. 28, 66, 1515, 1741.

REMUNERACIÓN DEL ALBACEA

ART. 1359.—La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideración el caudal, y lo más o menos laborioso del cargo.

TÉRMINO TESTAMENTARIO DEL ALBACEAZGO

ART. 1360.—El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

TÉRMINO LEGAL DEL ALBACEAZGO

ART. 1361.—Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

Conc.: art. 1551.

PRÓRROGA DEL TÉRMINO

ART. 1362.—El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO

ART. 1363.—El plazo prefijado por el testador o la ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.

PETICIÓN DE TERMINACIÓN DEL ALBACEAZGO

ART. 1364.—Los herederos podrán pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador o la ley, o ampliado por el juez para su desempeño.

LEGADOS, FIDEICOMISOS Y DEUDAS CONDICIONALES

ART. 1365.—No será motivo ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición estuviere pendiente; a menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies, o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, y cuyo día, condición o liquidación estuviere pendiente; y se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos por los artículos precedentes

CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN POR EL ALBACEA

ART. 1366.—El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo dará cuenta de su administración, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligación.

Conc.: arts. 504, 1319, 1373, 1522, 2181.
CPC, art. 599.

PAGO DEL SALDO EN LA CUENTA

ART. 1367.—El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará o cobrará el saldo que en su contra o a su favor resultare, según lo prevenido para los tutores o curadores en iguales casos.

Conc.: art. 513.

TÍTULO IX

De los albaceas fiduciarios

FUNCIONES

ART. 1368.—El testador puede hacer encargos secretos y confidenciales al heredero, al albacea y a cualquiera otra persona para que se invierta en uno o más objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama albacea fiduciario.

Conc.: art. 1058.

NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES

ART. 1369.—Los encargos que el testador hace secreta y confidencialmente, y en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes se sujetarán a las reglas siguientes:

1. Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario.
2. El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea y legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 1022.
3. Deberán expresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposición.

Conc.: art. 1329.

LÍMITES AL ENCARGO FIDUCIARIO

ART. 1370.—No se podrá destinar a dichos encargos secretos más que la mitad de la porción de bienes de que el testador haya podido disponer a su arbitrio.

POSESIÓN DEL CARGO

ART. 1371.—El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito.

Jurará, al mismo tiempo, desempeñar fiel y legalmente su cargo, sujetándose a la voluntad del testador.

La prestación del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

Conc.: art. 1029.

OBLIGACIÓN DE RENDIR CAUCIÓN

ART. 1372.—El albacea fiduciario podrá ser obligado, a instancia de un albacea general o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, parte de lo que por razón del encargo se le entregue, para responder y con algún justo motivo, a dejar en depósito, o a afianzar la cuarta con esta suma a la acción de reforma o a las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por la ley.

Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Expirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión, se devolverá al albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caución.

GUARDA DEL SECRETO

ART. 1373.—El albacea fiduciario no estará obligado, en ningún caso, a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administración.

Conc.: art. 1366.

TÍTULO X

De la partición de los bienes

FACULTAD PARA PEDIR PARTICIÓN

ART. 1374.—Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

Conc.: arts. 485, 794, 812, 900, 1832, 2335.

CPC, art. 467; **L. 153/887,** art. 37.

PARTICIÓN POR EL TESTADOR

ART. 1375.—Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella, en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

Conc.: arts. 619, 1255, 1393.
CPC, art. 619.

IMPROCEDIBILIDAD EN LA ASIGNACIÓN CONDICIONAL

ART. 1376.—Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras penda la condición. Pero los otros coasignatarios podrán proceder a ella, asegurando competentemente al asignatario condicional lo que, cumplida la condición, le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título De la propiedad fiduciaria.

INTERVENCIÓN DEL CESIONARIO DE CUOTA

ART. 1377.—Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.

MUERTE DE UN COASIGNATARIO

ART. 1378.—Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

Conc.: arts. 621, 1583.
CPC, art. 621.

PARTICIÓN POR REPRESENTANTE

ART. 1379.—Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

INC. 2º—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**
Conc.: arts. 485, 1383.

INCAPACIDAD PARA SER PARTIDOR

ART. 1380.—No podrá ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que fuere albacea o coasignatario de la cosa de cuya partición se trata.

PARTIDOR NOMBRADO POR CAUSANTE

ART. 1381.—Valdrá el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

Conc.: *CPC, art. 608.*

PARTICIÓN POR LOS INTERESADOS

ART. 1382.—Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatarios.

Conc.: art. 609.
CPC, art. 609.

APROBACIÓN JUDICIAL DE PARTIDOR

ART. 1383.—Si alguno de los consignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor que no haya sido hecho por el juez deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposición la mujer casada, cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1289, inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

INC. 2º.—Derogado. L. 28/32.

Conc.: arts. 1289, 1379.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

ART. 1384.—El partidor no es obligado a aceptar este cargo contra su voluntad; pero si nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

NOTA: Según el artículo 1334 el albacea se hace indigno, si no prueba inconveniente grave para no aceptar el cargo.

Conc.: arts. 1028, 1334, 1335.

FORMALIDADES DE LA ACEPTACIÓN

ART. 1385.—El partidor que acepta el encargo deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDOR

ART. 1386.—La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve, y en el caso de prevaricación, declarada por juez competente, además de estar sujeto a la indemnización de perjuicios y a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno, conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 1357.

Conc.: arts. 63, 1337, 1604.

DILIGENCIAS PREVIAS A LA PARTICIÓN

ART. 1387.—Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Conc.: art. 618.

CPC, art. 618.

EXCLUSIÓN DE BIENES Y SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN

ART. 1388.—Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Conc.: CPC, art. 605.

TÉRMINO PARA LA PARTICIÓN

ART. 1389.—La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo o restringirlo como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

COSTAS DE LA PARTICIÓN

ART. 1390.—Las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata.

REGLAS A LAS QUE SE SUJETA EL PARTIDOR

ART. 1391.—El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

TASACIÓN POR PERITOS

ART. 1392.—El valor de tasación por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley.

Conc.: art. 1394.

HIJUELA DE DEUDAS

ART. 1393.—El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN

ART. 1394.—El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1. Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos, nombrados por los interesados: cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2. No habiendo quién ofrezca más que el valor de tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3. Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4. Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5. En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6. Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8. En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9. Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10. Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

Conc.: arts. 1379, 1383.

CPC, art. 610.

DIVISIÓN DE FRUTOS

ART. 1395.—Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2. Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas: deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4. Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

Conc.: arts. 716, 1012, 1013, 1128, 1138, 1155, 1542, 1543, 1828.

FRUTOS PENDIENTES

ART. 1396.—Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas.

Conc.: arts. 715, 717, 1828.

ACEPTACIÓN DE MAYOR PASIVO

ART. 1397.—Si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas, que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, se accederá a ello.

Los acreedores hereditarios o testamentarios no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos, para intentar sus demandas.

Conc.: arts. 862, 1295, 1415, 1416, 1430, 1583.

SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

ART. 1398.—Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

Conc.: L. 63/36, art. 34.

APROBACIÓN JUDICIAL EN INTERÉS DE LOS AUSENTES INCAPACES Y PERSONAS JURÍDICAS

ART. 1399.—Siempre que en la partición de la masa de bienes, o de una porción de la masa, tengan interés personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, a la aprobación judicial.

ENTREGA DE TÍTULOS A ASIGNATARIOS

ART. 1400.—Efectuada la partición, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido división, pertenecerán a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designación, a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, y de permitirles que tengan traslado de ellos cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

VENTA DE BIENES HERENCIALES AJENOS

ART. 1401.—Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.

Conc.: arts. 757, 789, 1799, 1868, 1871, 1967, 2442.

ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

ART. 1402.—El partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que haya sufrido evicción de él, lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saneen la evicción.

Esta acción prescribirá en cuatro años, contados desde el día de la evicción.

Conc.: arts. 1893, 1913.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO

ART. 1403.—No ha lugar a esta acción:

1. Si la evicción o la molestia procediere de causa sobreviniente a la partición.
2. Si la acción de saneamiento se hubiere expresamente renunciado.
3. Si el partícipe ha sufrido la molestia o la evicción por su culpa.

Conc.: arts. 1893, 1895, 1898, 1909, 1913.

PAGO DEL SANEAMIENTO

ART. 1404.—El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas, incluso el que ha de ser indemnizado.

Conc.: arts. 1422, 2329.

NULIDAD Y RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN

ART. 1405.—Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.

Conc.: arts. 1946 a 1954.

OMISIÓN INVOLUNTARIA DE BIENES EN LA PARTICIÓN

ART. 1406.—El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquélla en que se hubieren omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

Conc.: art. 1388.

CPC, art. 605.

PAGO PARA EVITAR ACCIÓN RESCISORIA

ART. 1407.—Podrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario.

ASIGNATARIO PRIVADO DE LA ACCIÓN

ART. 1408.—No podrá intentar la acción de nulidad o rescisión el partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio.

Conc.: arts. 1508, 1516.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

ART. 1409.—La acción de nulidad o de rescisión prescribe respecto de las particiones, según las reglas generales que fijan la duración de esta especie de acciones.

CONSERVACIÓN DE OTROS RECURSOS PARA SER INDEMNIZADO

ART. 1410.—El partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará lo otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

TÍTULO XI

Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias

DIVISIÓN DE LAS DEUDAS

ART. 1411.—Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.

Conc.: arts. 1016, 1155, 1238, 1304, 1393, 1420, 1475.

INSOLVENCIA DE UN HEREDERO

ART. 1412.—La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros; excepto en los casos del artículo 1344, inciso 2º.

Conc.: art. 1583.

IGUALDAD ANTE LAS DEUDAS

ART. 1413.—Los herederos usufructuarios o fiduciarios dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en los artículos 1425 y 1429, y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones, en conformidad a los referidos artículos.

Conc.: arts. 1425, 1316.

CONFUSIÓN Y COMPENSACIÓN EN LA HERENCIA

ART. 1414.—Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos, a prorrata, por el resto de su crédito, y les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

Conc.: art. 1261, 1316.

DIVISIÓN DE DEUDAS POR EL CAUSANTE

ART. 1415.—Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias, de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones, o en conformidad con dichos artículos, o en conformidad con las disposiciones del testador, según mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

Conc.: arts. 1397, 1430, 1583.

DIVISIÓN VOLUNTARIA DE DEUDAS

ART. 1416.—La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.

Conc.: arts. 1397, 1430, 1583.

CARGAS TESTAMENTARIAS

ART. 1417.—Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocaren a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas, o en la forma prescrita por los referidos artículos.

Conc.: arts. 1155, 1161, 1191, 1430.

LEGADOS DE PENSIONES PERIÓDICAS

ART. 1418.—Los legados de pensiones periódicas se deben día por día, desde aquél en que se defieran; pero no podrán pedirse sino a la expiración de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período.

Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

Conc.: arts. 427, 1228, 1236, 2290.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL LEGATARIO

ART. 1419.—Los legatarios no son obligados a concurrir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de los bienes que la ley reserva a los legitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Conc.: art. 1199.

PAGO DE LEGÍTIMAS Y DEUDAS DEL LEGATARIO OBLIGADO Y DEL EXONERADO

ART. 1420.—Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pías o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y entrarán a contribución después de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios, a que el testador es obligado por ley, no entrarán a contribución sino después de todos los otros.

Conc.: arts. 1411, 1422.

LÍMITES A LA OBLIGACIÓN DEL LEGATARIO

ART. 1421.—El legatario obligado a pagar un legado, lo será sólo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesión; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravamen exceda al provecho.

HIPOTECA SOBRE BIENES HERENCIALES

ART. 1422.—Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria sobre cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos, por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porción del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.

Conc.: arts. 1404, 1420, 2325.

SUBROGACIÓN DEL LEGATARIO

ART. 1423.—El legatario que en virtud de una hipoteca o prenda sobre la especie legada, ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la ley en la acción del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca o prenda ha sido accesoria a la obligación de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá acción contra los herederos.

Conc.: art. 1668.

LEGADOS CON CAUSA ONEROSA

ART. 1424.—Los legados con causa onerosa, que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deducción del gravamen, y concurriendo las circunstancias que van a expresarse:

1. Que se haya efectuado el objeto.
2. Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversión de una cantidad determinada de dinero.

Una y otra circunstancia deberán probarse por el legatario, y sólo se deducirá por razón del gravamen la cantidad que constare haberse invertido.

LEGADO DE BIEN CON USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD SEPARADOS

ART. 1425.—Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona, y la de nuda propiedad a otra, el propietario y el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribución de las obligaciones hereditarias y testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; y las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen:

1. Será de cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria; quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.
2. Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y a la expiración del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno.
3. Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca o prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposición del artículo 1423.

Conc.: arts. 669, 670, 856, 857, 1429.

CARGAS DEL USUFRUCTUARIO Y NUDO PROPIETARIO

ART. 1426.—Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario, o sobre el propietario, serán satisfechas por aquél de los dos a quien el testamento las imponga, y

del modo que en éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnización o interés alguno.

CARGAS TESTAMENTARIAS SOBRE COSA FRUCTUARIA

ART. 1427.—Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1425.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas, y el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, y no tendrá derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

USUFRUCTO CONSTITUIDO EN PARTICIÓN

ART. 1428.—El usufructo constituido en la partición de una herencia está sujeto a las reglas del artículo 1425, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

DIVISIÓN DE DEUDAS ENTRE EL FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO

ART. 1429.—El propietario fiduciario y el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona, respecto de los demás asignatarios para la distribución de las deudas y cargas hereditarias y testamentarias, y la división de las deudas y cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

El fiduciario sufrirá dichas cargas, con calidad de que a su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interés alguno.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario, sin derecho a indemnización alguna.

Conc.: arts. 855, 1425.

ACCIONES DE ACREEDORES TESTAMENTARIOS

ART. 1430.—Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento, sino conforme al artículo 1417.

Si en la partición de una herencia se distribuyeren los legados de diferente modo, entre los herederos, podrán los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad a esta distribución, o en conformidad al artículo 1417, o en conformidad al convenio de los herederos.

Conc.: arts. 1397, 1415, 1583.

PAGO A ACREEDORES HEREDITARIOS

ART. 1431.—No habiendo concurso de acreedores ni tercera oposición, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas.

No será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

Conc.: CPC, arts. 602, 603.

GASTOS PARA ENTREGA DE LEGADOS

ART. 1432.—Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.

REBAJA PROPORCIONAL EN LOS LEGADOS

ART. 1433.—No habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán a prorrata.

OPONIBILIDAD DE TÍTULOS EJECUTIVOS

ART. 1434.—Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

Conc.: CPC, art. 141.

TÍTULO XII

Del beneficio de separación

CONCEPTO

ART. 1435.—Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero.

Conc.: arts. 1304, 2507.

REQUISITOS PARA EJERCERLO

ART. 1436.—Para que pueda impetrarse el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba a día cierto o bajo condición.

Conc.: CPC, art. 606.

IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO

ART. 1437.—El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos.

1. Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda.

2. Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.

Conc.: arts. 1439, 1476.

ACREEDORES PRIVADOS DEL BENEFICIO

ART. 1438.—Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separación de bienes de que hablan los artículos precedentes.

EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL BENEFICIO

ART. 1439.—Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovechará a los demás acreedores de la misma que la invoquen, y cuyos créditos no hayan prescrito, o que no se hallen en el caso del número 1, artículo 1437.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesión que no gocen de beneficio.

Conc.: art. 1437.

ACCIONES CONTRA LOS BIENES DEL HEREDERO

ART. 1440.—Los acreedores hereditarios o testamentarios que hayan obtenido la separación o aprovechándose de ella, en conformidad al inciso 1º del artículo precedente, no tendrán acción contra los bienes del heredero, sino después que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dio un derecho preferente; más aun entonces podrán oponerse a esta acción los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

RESCISIÓN DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL CAUSANTE

ART. 1441.—Las enajenaciones de bienes del difunto, hechas por el heredero, dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separación. Lo mismo se extiende a la constitución de hipotecas especiales.

Conc.: art. 1295.

REGISTRO DEL DECRETO QUE LA CONCEDE

ART. 1442.—Si hubiere bienes raíces en la sucesión, el decreto en que se concede el beneficio de separación se inscribirá en el registro o registros que por la situación de dichos bienes corresponda, con expresión de las fincas a que el beneficio se extienda.

TÍTULO XIII

De las donaciones entre vivos

CONCEPTO

ART. 1443.—La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

Conc.: arts. 28, 125, 150, 164, 492, 1194, 1243 a 1246, 1258, 1259, 1482, 1712, 2301.

C.N., art. 62, 355.

PERSONAS HÁBILES PARA DONAR

ART. 1444.—Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

PERSONAS INHÁBILES PARA DONAR

ART. 1445.—Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

Conc.: arts. 304, 491, 492, 1196, 1844.

PERSONA CAPAZ DE RECIBIR DONACIÓN

ART. 1446.—Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.

LA EXISTENCIA DEL DONATARIO EN LA DONACIÓN CONDICIONAL

ART. 1447.—No puede hacerse una donación entre vivos a una persona que no existe en el momento de la donación.

Si se dona bajo condición suspensiva, será también necesario existir al tiempo de cumplirse la condición, salvo las excepciones indicadas en los incisos 3º y 4º del artículo 1020.

NOTA: El artículo se refiere al 1019.

Conc.: art. 1019.

APLICACIÓN EXTENSIVA DE LAS INCAPACIDADES PARA RECIBIR

ART. 1448.—Las incapacidades de recibir herencias y legados, según el artículo 1021, se extienden a las donaciones entre vivos.

NOTA: El artículo se refiere al 1022.

Conc.: art. 1022.

NULIDAD DE DONACIÓN AL CURADOR

ART. 1449.—Es nula, así mismo, la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere, en su contra.

Conc.: art. 1196.

PRESUNCIÓN LEGAL DE DONACIONES

ART. 1450.—La donación entre vivos no se presume sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

Conc.: arts. 1454, 1599, 2317, 2373.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL A ACREEDORES

ART. 1451.—No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

Conc.: arts. 1295, 1736.

NO HAY DONACIÓN EN COMODATO Y MUTUO EXCEPCIÓN

ART. 1452.—No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre a darse en arriendo.

Tampoco lo (sic) hay en el mutuo sin interés.

Pero lo (sic) hay en la remisión o cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés o a censo.

SERVICIOS PERSONALES GRATUITOS

ART. 1453.—Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquéllos que ordinariamente se pagan.

NO HAY DONACIÓN EN FIANZA, PRENDA O HIPOTECA - EXCEPCIÓN

ART. 1454.—No hace donación a un tercero el que a favor de este se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

Conc.: arts. 1450, 1599, 1711, 2317.

NO HAY DONACIÓN SIN AUMENTO PATRIMONIAL O VENTAJA DINERARIA

ART. 1455.—No hay donación si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

DONACIÓN Y FALTA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 1456.—No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción.

SOLEMNIDADES DE LA DONACIÓN DE INMUEBLES

ART. 1457.—No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos.

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

Conc.: arts. 757, 1858.

D. 960/70, art. 13.

INSINUACIÓN DE DONACIONES ANTE NOTARIO

ART. 1458.—**Modificado. D. 1712/89, art. 1º.** Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

Queda en estos términos modificado el artículo 1458 del Código Civil.

Conc.: arts. 28, 304, 491, 1461, 1712, 1844.

SOLICITUD DE INSINUACIÓN ANTE NOTARIO

D. 1712/89.

ART. 2º—La solicitud deberá ser presentada personal y conjuntamente por el donante y el donatario o sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero de ellos.

Si el donante tuviere varios domicilios, la solicitud se presentará ante el notario del círculo que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Si en el lugar hubiere más de un notario, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

PRUEBA DEL VALOR COMERCIAL DEL BIEN DONADO

D. 1712/89.

ART. 3º—La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

BIENES QUE REQUIEREN ESCRITURA PÚBLICA

D. 1712/89.

ART. 4º—Cuando se trate de bienes para cuya enajenación según la ley, se requiera escritura pública, el mismo instrumento podrá contener la insinuación y la respectiva donación.

DONACIÓN DE SUMA PERIÓDICA

ART. 1459.—Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuación, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

Conc.: art. 1461.

DONACIÓN A PLAZO O CONDICIÓN

ART. 1460.—La donación a plazo o bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública en que se exprese la condición o plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuación e inscripción en los mismos términos que para las donaciones de presente.

DONACIÓN CON CAUSA ONEROSA

ART. 1461.—Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote, o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuación en los términos de los artículos 1458, 1459 y 1460.

DONACIÓN QUE IMPONE GRAVAMEN PECUNIARIO

ART. 1462.—Las donaciones en que se impone al donatario un gravamen pecuniario, o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuación sino con descuento del gravamen.

DONACIONES ENTRE FUTUROS CÓNYUGES

ART. 1463.—Las donaciones que, con los requisitos debidos, se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuación ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o el valor de las cosas donadas.

Conc.: arts. 1842, a 1844.

SOLEMNIDADES DE LAS DONACIONES A TÍTULO UNIVERSAL

ART. 1464.—Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho de reclamarlos.

Conc.: arts. 1741.

DONACIÓN A TÍTULO UNIVERSAL

ART. 1465.—El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad o de un usufructo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

LÍMITE A LA DONACIÓN A TÍTULO UNIVERSAL

ART. 1466.—Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque este disponga lo contrario.

DONACIÓN FIDEICOMISARIA

ART. 1467.—Lo dispuesto en el artículo 1458 comprende a las donaciones fideicomisarias o con cargo de restituir a un tercero.

Conc.: art. 1458.

ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN

ART. 1468.—Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.

Conc.: arts. 1470, 1637, 2158.

ART. 1469.—Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá este revocarla a su arbitrio.

DONACIÓN FIDEICOMISARIA

ART. 1470.—Las donaciones, con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptación del fiduciario, con arreglo al artículo 1468.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitución; pero podrá repudiar antes de ese momento.

Conc.: arts. 820, 1285, 1468.

ALTERACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN DE DONACIÓN FIDEICOMISARIA

ART. 1471.—Aceptada la donación por el fiduciario, y notificada la aceptación al donante, podrán los dos, de común acuerdo, hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro, y aun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

Se procederá, para alterar en estos términos la donación, como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

Conc.: art. 820.

IMPROCEDENCIA DE TRANSMISIÓN

ART. 1472.—El derecho transmisión, establecido para la sucesión por causa de muerte en el artículo 1015, no se extiende a las donaciones entre vivos.

Conc.: art. 1014.

NOTA: La cita debió hacerse al artículo 1014.

REGULACIÓN LEGAL EXTENSIVA

ART. 1473.—Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos.

En lo demás que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.

BENEFICIO DE COMPETENCIA DEL DONANTE

ART. 1474.—El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa o donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

OBLIGACIONES DEL DONATARIO A TÍTULO UNIVERSAL

ART. 1475.—El donatario a título universal tendrá, respecto de los acreedores del donante, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación.

Conc.: arts. 1008, 1155, 1411.

ACCIONES DE LOS ACREEDORES CONTRA EL DONANTE

ART. 1476.—La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos, o de su nuda propiedad o usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente, o en los términos del artículo 1437, número 1º.

OBLIGACIONES DEL DONATARIO A TÍTULO SINGULAR

ART. 1477.—En la donación a título singular puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravamen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

LÍMITE A LA RESPONSABILIDAD DEL DONATARIO

ART. 1478.—La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto.

ACCIÓN DE SANEAMIENTO DE DONACIÓN GRATUITA

ART. 1479.—El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento, aun cuando la donación haya principiado por una promesa.

SANEAMIENTO DE DONACIÓN CON CAUSA ONEROSA

ART. 1480.—Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena, a sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios, o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

RESOLUCIÓN DE LA DONACIÓN

ART. 1481.—La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos legítimos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.

NOTA: A partir de la Ley 29 de 1982 y por mandato constitucional (art. 42), se igualaron en derechos y obligaciones los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.

RESCISIÓN DE LA DONACIÓN

ART. 1482.—Son rescindibles las donaciones en el caso del artículo 1245.

Conc.: art. 1443.

MORA DEL DONATARIO

ART. 1483.—Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación y de que se aprovechara el donante.

Conc.: arts. 963 a 971, 1546, 2068.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN RESCISORIA

ART. 1484.—La acción rescisoria, concedida por el artículo precedente, terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

Conc.: arts. 1489, 1750.

REVOCACIÓN POR INGRATITUD

ART. 1485.—La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se entiende por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciere indigno de heredar al donante.

Conc.: arts. 28, 1025, 1036, 1266, 1488.

RESTITUCIÓN POR EL INGRATO

ART. 1486.—En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud, será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REVOCATORIA

ART. 1487.—La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante o ejecutándose después de ella.

En estos casos la acción revocatoria se transmitirá a los herederos.

Conc.: arts. 1750.

TITULARES DE LA ACCIÓN REVOCATORIA

ART. 1488.—Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos o su cónyuge.

Conc.: art. 1485.

ACCIÓN CONTRA TERCEROS POSEEDORES DE COSA DONADA

ART. 1489.—La resolución, rescisión y revocación de que hablan los artículos anteriores, no dará acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1. Cuando en escritura pública de la donación (inscrita en el competente registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido), se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la condición.

2. Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario.

3. Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción.

El donante que no hiciere uso de dicha acción contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas; según el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenación.

Conc.: arts. 1484, 1548, 1750, 1751.

DONACIONES REMUNERATORIAS

ART. 1490.—Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que estos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada o pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.

IMPROCEDIBILIDAD DE RESCINDIR O REVOCAR DONACIONES REMUNERATORIAS

ART. 1491.—Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan a este valor deberán insinuarse.

EVICCIÓN DE COSA DONADA EN REMUNERACIÓN

ART. 1492.—El donatario que sufiere evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

APLICACIÓN EXTENSIVA A LAS DONACIONES REMUNERATORIAS

ART. 1493.—En lo demás las donaciones remuneratorias quedan sujetas a las reglas de este título.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones en general y de los contratos

TÍTULO I

Definiciones

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

ART. 1494.—Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Conc.: L. 57/887, art. 34.

NOCIÓN DE CONTRATO

ART. 1495.—Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL

ART. 1496.—El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO

ART. 1497.—El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO

ART. 1498.—El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

Conc.: arts. 1849, 2282.

CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO

ART. 1499.—El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

CONTRATO REAL, CONSENSUAL Y SOLEMNE

ART. 1500.—El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Conc.: arts. 113, 796, 1740, 2200, 2222, 2460.

ELEMENTOS DEL CONTRATO

ART. 1501.—Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Conc.: art. 1603.

TÍTULO II

De los actos y declaraciones de voluntad

REQUISITOS PARA OBLIGARSE

ART. 1502.—Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

CAPACIDAD

PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD

ART. 1503.—Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

INCAPACES ABSOLUTOS Y RELATIVOS

ART. 1504.—Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

INC. 3º—**Modificado. D. 2820/74, art. 60.** Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Conc.: arts. 62, 140, 261, 290, 301, 431, 432, 493, 528, 784, 1196, 1527, 1740, 2154, 2243, 2368.

REPRESENTACIÓN

ART. 1505.—Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo.

Conc.: arts. 62, 640, 741, 742, 744, 781, 782, 1633, 2186.

ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE OTRO

ART. 1506.—Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

Conc.: arts. 742, 767, 781, 782, 2186.

PROMESA POR OTRO

ART. 1507.—Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.

Conc.: arts. 767, 781, 1593.

CONSENTIMIENTO LIBRE DE VICIO

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

ART. 1508.—Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Conc.: arts. 746, 1408.

ERROR

SOBRE UN PUNTO DE DERECHO

ART. 1509.—El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Conc.: arts. 9º, 768, 2315, 2317.

ERROR EN LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO Y EN LA IDENTIDAD DEL OBJETO

ART. 1510.—El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra; como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

Conc.: arts. 746, 768, 1117, 1190, 1524, 2313, 2480.

ERROR EN LA CALIDAD DEL OBJETO

ART. 1511.—El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Conc.: art. 2480.

ERROR EN LA PERSONA

ART. 1512.—El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

Conc.: arts. 140 num. 1º, 142, 746, 2241, 2479.

FUERZA

NOCIÓN

ART. 1513.—La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Conc.: arts. 140, 1029, 2476.

L. 201/59, art. 1º.

QUIÉN DEBE EJERCER LA FUERZA

ART. 1514.—Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Conc.: art. 2476.

DOLO

EVENTOS EN QUE VICIA EL CONSENTIMIENTO

ART. 1515.—El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Conc.: arts. 63, 338, 418, 769, 983, 1744, 2343, 2476.

PRESUNCIÓN DE DOLO

ART. 1516.—El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

Conc.: arts. 769, 1025 num. 5º, 1358, 2284.

OBJETO LÍCITO

OBJETO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

ART. 1517.—Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

BIENES OBJETO DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

ART. 1518.—No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Conc.: arts. 1151, 1532, 1864, 1866 y ss.

OBJETO ILÍCITO

ART. 1519.—Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

Conc.: art. 1741.

ILEGALIDAD DEL PACTO SOBRE DERECHO A SUCEDER

ART. 1520.—El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título de las asignaciones forzosas.

Conc.: arts. 1262, 1283, 1741, 1866.

OBJETO ILÍCITO EN LA ENAJENACIÓN

ART. 1521.—Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1. De las cosas que no están en el comercio.

2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

4. **Derogado. CPC, art. 698.**

Conc.: arts. 878, 1637, 1720, 1866, 1942, 2412, 2439, 2490.

CONDONACIÓN DE DOLO FUTURO

ART. 1522.—El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.

Conc.: arts. 15, 1366, 2181.

CONTRATO PROHIBIDO

ART. 1523.—Hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

Conc.: arts. 198, 424, 1773, 1865, 1942, 1950, 2235, 2290, 2464, 2473.

L. 153/887, art. 36.

CAUSA LÍCITA

CAUSA DE LAS OBLIGACIONES

ART. 1524.—No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Conc.: arts. 1510, 1846.

SANCIÓN POR CAUSA U OBJETO ILÍCITO

ART. 1525.—No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

Conc.: art. 1746.

IRRENUNCIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

ART. 1526.—Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad.

Conc.: arts. 6º, 15, 1740, 1950.

TÍTULO III

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales

CONCEPTO

ART. 1527.—Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1. Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en

que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad.

2. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3. Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4. Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba. Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Conc.: arts. 111, 1504, 1747, 2314, 2400.

INOPERANCIA DE LA COSA JUZGADA FRENTE A LA OBLIGACIÓN NATURAL

ART. 1528.—La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.

VALIDEZ DE LAS GARANTÍAS DE OBLIGACIONES NATURALES

ART. 1529.—Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas en (sic) terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

TÍTULO IV

De las obligaciones condicionales y modales

CONCEPTO

ART. 1530.—Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

Conc.: art. 1128.

CONDICIÓN POSITIVA Y NEGATIVA

ART. 1531.—La condición es positiva o negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa, en que una cosa no acontezca.

CONDICIÓN IMPOSIBLE

ART. 1532.—La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible, la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

Conc.: arts. 6º, 1518, 1526.

CONDICIONES INOPERANTES

ART. 1533.—Si la condición es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligación es pura y simple; si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la disposición.

CONDICIÓN POTESTATIVA, CASUAL Y MIXTA

ART. 1534.—Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la

que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

CONDICIÓN MERAMENTE POTESTATIVA

ART. 1535.—Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

Conc.: art. 1865.

CONDICIÓN SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA

ART. 1536.—La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Conc.: arts. 455, 1019.

CONDICIONES FALLIDAS

ART. 1537.—Si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles.

Y las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condición resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.

APLICACIÓN A DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

ART. 1538.—La regla del artículo precedente, inciso 1º, se aplica aun a las disposiciones testamentarias.

Así, cuando la condición es un hecho que depende de la voluntad del asignatario y de la voluntad de otra persona, y deja de cumplirse por algún accidente que la hace imposible, o porque la otra persona de cuya voluntad depende no puede o no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado, por su parte, dispuesto a cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, o para que la otra persona, de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida.

Conc.: arts. 1125, 1130.

EVENTOS EN QUE SE REPUTA HABER OCURRIDO LA CONDICIÓN

ART. 1539.—Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado.

FORMA DE CUMPLIR LA CONDICIÓN

ART. 1540.—La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

Conc.: arts. 66, 1618, 1634.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN

ART. 1541.—Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL

ART. 1542.—No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

Conc.: arts. 820, 1013, 1395, 1552.

RIESGOS DE LA COSA EN OBLIGACIONES CONDICIONALES

ART. 1543.—Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio y a la indemnización de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar más por ella, y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o disminución proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o lo otro, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende destruir la cosa.

Conc.: arts. 63, 713, 714, 1193, 1604, 1607, 1827, 1828, 1876, 1941.

CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA

ART. 1544.—Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere.

Conc.: art. 750.

APROVECHAMIENTO DE FRUTOS

ART. 1545.—Verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

Conc.: arts. 963, 964, 1746, 1747, 1932.

CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA

ART. 1546.—En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Conc.: arts. 1483, 1613 y ss., 1878, 1939, 1931, 1936, 1937, 2059, 2294.

ENAJENACIÓN DE MUEBLES DEBIDOS BAJO CONDICIÓN

ART. 1547.—Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.

Conc.: arts. 947, 1933, 1934, 1940.

ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DEBIDOS BAJO CONDICIÓN

ART. 1548.—Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública.

Conc.: arts. 749, 948, 1489, 1933, 1934, 1940, 1944, 2441.

TRANSMISIÓN DEL DERECHO SOMETIDO A CONDICIÓN

ART. 1549.—El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condición, se transmite a sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

Esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias, ni a las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

APLICACIÓN ANALÓGICA

ART. 1550.—Las disposiciones del título 4º del libro III sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

TÍTULO V

De las obligaciones a plazo

CONCEPTO

ART. 1551.—El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

Conc.: arts. 67, 70, 1138, 1608, 2225, 2226.

PAGO ANTES DEL PLAZO

ART. 1552.—Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución.

Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.

Conc.: arts. 1542, 2313.

EXIGIBILIDAD ANTES DEL PLAZO

ART. 1553.—El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1. Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.
2. Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Conc.: arts. 1594, 1882, 2374, 2416, 2431, 2451.

RENUNCIA DEL PLAZO

ART. 1554.—El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el artículo 2225.

NOTA: La referencia que se hace debió aludir al artículo 2229 del Código Civil, pues es éste el que autoriza al mutuuario a pagar la suma debida antes de expirar el plazo, salvo que se hayan pactado intereses.

Conc.: 1654, 1709, 2013, 2229, 2379.

APLICACIÓN ANALÓGICA

ART. 1555.—Lo dicho en el título 4º del libro III sobre asignaciones testamentarias a día, se aplica a las convenciones.

TÍTULO VI

De las obligaciones alternativas

CONCEPTO

ART. 1556.—Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

Conc.: arts. 1564, 1583 num. 6º, 1594.

FORMAS DE CUMPLIRLAS

ART. 1557.—Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y parte de otra.

La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

Conc.: arts. 1564, 1624, 1654.

DEMANDA DEL ACREEDOR

ART. 1558.—Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

FACULTADES EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESTACIONES DEBIDAS

ART. 1559.—Si la elección es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Pero si la elección es del acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa y la indemnización de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

Conc.: art. 63.

DESTRUCCIÓN DE UNA DE LAS COSAS DEBIDAS

ART. 1560.—Si una de las cosas alternativamente prometidas no podía ser objeto de la obligación o llega a destruirse, subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

DESTRUCCIÓN DE LAS COSAS DEBIDAS

ART. 1561.—Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligación alternativa, sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la elección es suya; o al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la elección.

Conc.: arts. 1193, 1604, 1607, 1729.

TÍTULO VII

De las obligaciones facultativas

CONCEPTO

ART. 1562.—Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

DERECHOS DEL ACREEDOR

ART. 1563.—En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

Conc.: arts. 63, 1603, 1604, 1729.

SIMILITUD CON OBLIGACIÓN ALTERNATIVA

ART. 1564.—En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

TÍTULO VIII

De las obligaciones de género

ART. 1565.—Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

FORMAS DE CUMPLIRLAS

ART. 1566.—En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.

DESTRUCCIÓN DE COSAS DEL GÉNERO

ART. 1567.—La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

TÍTULO IX

De las obligaciones solidarias

CONCEPTO

ART. 1568.—En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Conc.: arts. 235, 418, 508, 637, 983, 1338, 1583, 1694, 1896, 2214, 2384.

IDENTIDAD DE LA COSA DEBIDA SOLIDARIAMENTE

ART. 1569.—La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

SOLIDARIDAD ACTIVA

ART. 1570.—El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

SOLIDARIDAD PASIVA

ART. 1571.—El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Conc.: arts. 1582, 1682, 2397.

CUMPLIMIENTO PARCIAL

ART. 1572.—La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

RENUNCIA A LA SOLIDARIDAD

ART. 1573.—El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

Conc.: art. 2540.

RENUNCIA EN PENSIONES PERIÓDICAS

ART. 1574.—La renuncia expresa o tácita de la solidaridad de una pensión periódica se limita a los pagos devengados, y sólo se extiende a los futuros cuando el acreedor lo expresa.

CONDONACIÓN A UN DEUDOR

ART. 1575.—Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1561, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda.

NOTA: La referencia debió hacerse al artículo 1571.

EFFECTOS DE LA NOVACIÓN CON UN DEUDOR

ART. 1576.—La novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida.

Conc.: arts. 1704, 2406.

EXCEPCIONES DEL DEUDOR

ART. 1577.—El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer, por vía de compensación, el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

Conc.: arts. 1682, 1716, 2376.

RIESGOS DE LA COSA DEBIDA SOLIDARIAMENTE

ART. 1578.—Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salvo la acción de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la acción de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

Conc.: arts. 63, 1583 num. 3º, 1608, 1613.

SUBROGACIÓN DE UN DEUDOR SOLIDARIO EN LA ACCIÓN DEL ACREEDOR

ART. 1579.—El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Conc.: arts. 1583, 1688 num. 3º, 1727.

RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS

ART. 1580.—Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.

Conc.: arts. 956, 1155, 1411.

TÍTULO X

De las obligaciones divisibles e indivisibles

CONCEPTO

ART. 1581.—La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

Conc.: art. 1896.

SOLIDARIDAD E INDIVISIBILIDAD

ART. 1582.—El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible.

Conc.: arts. 1571, 1573.

EXCEPCIONES A LA DIVISIBILIDAD

ART. 1583.—Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes:

1. La acción hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada. El codeudor que ha pagado su parte de la deuda no puede recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca; ni aún en parte, mientras no se extinga el total de la deuda, y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aún en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2. Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.

3. Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

4. Cuando por testamento o por convención entre los herederos, o por partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de la deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

Si expresamente se hubiera estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de estos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagarla él mismo, salvo su acción de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su acción, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

5. Si se debe un terreno o cualquiera otra cosa indeterminada cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o pagarla él mismo, salvo su acción para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera, sino intentando conjuntamente su acción.

6. Cuando la obligación es alternativa, si la elección es de los acreedores, deben hacerlas todos de consuno; y si de los deudores, deben hacerlas de consuno todos éstos.

Conc.: arts. 948, 950, 952, 1378, 1397, 1411, 1412, 1415, 1416, 1430, 1556, 1578, 1579, 1590, 1591, 1598, 1613.

EFFECTOS DE LA INDIVISIBILIDAD ENTRE LAS PARTES

ART. 1584.—Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.

EFFECTOS DE LA INDIVISIBILIDAD FRENTE A TERCEROS

ART. 1585.—Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado a satisfacerla en todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecución total.

EFFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN INDIVISIBLE

ART. 1586.—La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

Conc.: arts. 943, 2540.

FACULTAD DEL DEUDOR DE OBLIGACIÓN INDIVISIBLE

ART. 1587.—Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores, a fin de cumplirla entre todos; a menos que la obligación sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su acción contra los demás deudores, para la indemnización que le deban.

Conc.: arts. 1551, 1630.

EXTINCIÓN POR CUMPLIMIENTO

ART. 1588.—El cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

PROHIBICIÓN DE REMITIR LA DEUDA O RECIBIR EL PRECIO

ART. 1589.—Siendo dos o más los acreedores de la obligación indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda o recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte o cuota del acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

DIVISIBILIDAD DE ACCIÓN DE PERJUICIOS

ART. 1590.—Es divisible la acción de perjuicios que resulta de haberse cumplido o de haberse retardado la obligación indivisible; ninguno de los acreedores puede intentarla, y ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible, se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

Conc.: arts. 1578, 1597, 1613 y ss., 1896, 2335.

RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR INCUMPLIDO

ART. 1591.—Si de los codeudores de un hecho que deba ejecutarse en común, el uno está pronto a cumplirlo, y el otro lo rehúsa o retarda, éste solo será responsable de los perjuicios que de la inejecución o retardo del hecho resultaren al acreedor.

TÍTULO XI

De las obligaciones con cláusula penal

CONCEPTO

ART. 1592.—La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Conc.: art. 2486.

CARÁCTER ACCESORIO

ART. 1593.—La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Conc.: art. 1507.

OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y PENA

ART. 1594.—Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Conc.: arts. 1553, 1556, 1600, 1608, 1706, 2486.

DESDE CUÁNDO SE DEBE LA PENA

ART. 1595.—Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

REBAJA EN LA PENA

ART. 1596.—Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.

DIVISIBILIDAD DE LA PENA

ART. 1597.—Cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligación principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene a la obligación, incurre, pues, en aquella parte de la pena que corresponde a su cuota hereditaria; y el acreedor no tendrá acción alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligación.

Exceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con intención expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el

pago total: podrá entonces exigirse a este heredero toda la pena, o a cada uno su respectiva cuota, quedándole a salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observará cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa indivisible.

Conc.: arts. 1581, 1583 num. 4º, 1590, 1591.

PENA RESPALDADA CON BIEN HIPOTECADO

ART. 1598.—Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar.

Conc.: art. 1583.

OBLIGATORIEDAD DE LA PENA

ART. 1599.—Habrà lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

INCOMPATIBILIDAD ENTRE PENA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

ART. 1600.—No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

Conc.: art. 1584.

REDUCCIÓN POR CLÁUSULA PENAL ENORME

ART. 1601.—Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

TÍTULO XII

Del efecto de las obligaciones

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

ART. 1602.—Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Conc.: arts. 1642, 1872.

EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE BUENA FE

ART. 1603.—Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.

Conc.: arts. 1618 y ss., 1996, 2202.

C.N., art. 83.

RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

ART. 1604.—El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Conc.: arts. 63, 64, 298, 1561, 1563, 1616, 1729, 1757, 1827, 1932, 1983, 2178, 2254, 2306.

OBLIGACIÓN DE DAR

ART. 1605.—La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si esta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Conc.: art. 1884.

CONSERVACIÓN DE LA COSA

ART. 1606.—La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

RIESGO DEL CUERPO CIERTO

ART. 1607.—El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas: en cualquiera de estos casos será a cargo del deudor el riesgo de la cosa hasta su entrega.

Conc.: arts. 1193, 1543, 1561, 1648, 1729.

MORA DEL DEUDOR

ART. 1608.—El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Conc.: arts. 1151, 1578, 1594, 18882, 1930, 1983, 1984, 2007, 2252.

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

ART. 1609.—En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Conc.: arts. 1546, 1882.

MORA EN OBLIGACIONES DE HACER

ART. 1610.—Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.
2. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
3. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Conc.: CPC, arts. 500, 501.

PROMESA DE CONTRATO

ART. 1611.—**Derogado. L. 153/887, art. 89.** La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito.
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic) del Código Civil.
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo 1611 del Código Civil.

NOTA: La jurisprudencia ha sostenido que la cita del artículo 1511 es errada, en cuanto debió citarse el artículo 1502 que es el que contempla los requisitos para la validez de una obligación.

Conc.: art. 1502.

OBLIGACIÓN DE NO HACER

ART. 1612.—Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

Conc.: CPC, art. 502.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

ART. 1613.—La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

ART. 1614.—Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Conc.: art. 1991.

DESDE CUÁNDO SE DEBEN PERJUICIOS

ART. 1615.—Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

PERJUICIOS QUE DEBE SUFRAGAR EL DEUDOR INCUMPLIDO

ART. 1616.—Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

Conc.: arts. 15, 63, 64, 1604, 1648.

PERJUICIOS POR MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS

ART. 1617.—Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Conc.: arts. 2231, 2235, 2395.

TÍTULO XIII

De la interpretación de los contratos

PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN

ART. 1618.—Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Conc.: arts. 1127, 1549, 1603.

TÉRMINOS GENERALES

ART. 1619.—Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

INTERPRETACIÓN LÓGICA

ART. 1620.—El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

INTERPRETACIÓN POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO

ART. 1621.—En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Conc.: arts. 32, 66, 1603.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

ART. 1622.—Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

INTERPRETACIÓN EXTENSIVA

ART. 1623.—Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

INTERPRETACIÓN EN FAVOR DEL DEUDOR

ART. 1624.—No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

TÍTULO XIV

De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

ART. 1625.—Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1. Por la solución o pago efectivo.
2. Por la novación.
3. Por la transacción.

4. Por la remisión.
5. Por la compensación.
6. Por la confusión.
7. Por la pérdida de la cosa que se debe.
8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
9. Por el evento de la condición resolutoria.
10. Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

Conc.: arts. 2008, 2431, 2407.

CAPÍTULO I

Del pago efectivo en general

CONCEPTO

ART. 1626.—El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

CONFORMIDAD CON EL TENOR DE LA OBLIGACIÓN

ART. 1627.—El pago se hará bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

Conc.: arts. 1648, 2407.

C. Co., arts. 874, 882; L. 9ª/91, art. 28; D. 1735/93, art. 3º; Res 21/93, art. 95, J.D. Banrepública.

PRESUNCIÓN DE PAGO

ART. 1628.—En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

Conc.: arts. 66, 1653, 2234.

GASTOS DEL PAGO

ART. 1629.—Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

CAPÍTULO II

Por quién puede hacerse el pago

PAGO POR PERSONA DISTINTA DEL DEUDOR

ART. 1630.—Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Conc.: art. 1587.

PAGO SIN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR

ART. 1631.—El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroge.

Conc.: arts. 1661, 1669, 2313, 2371, 2395.

PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR

ART. 1632.—El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

Conc.: arts. 2309, 2371, 2394, 2400.

REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGO EN QUE DEBE TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD

ART. 1633.—El pago en que se debe transferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tuvo facultad de enajenar.

Conc.: arts. 663, 752, 1504, 1505, 1871, 2490.

CAPÍTULO III

A quién debe hacerse el pago

PAGO AL ACREEDOR O A SU REPRESENTANTE

ART. 1634.—Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Conc.: arts. 494, 1540, 1640, 1959.

PAGO VÁLIDO A PERSONA DISTINTA DEL ACREEDOR

ART. 1635.—El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

NULIDAD DEL PAGO

ART. 1636.—El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1. Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1747.

2. Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.

3. Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

Conc.: arts. 784, 1521, 1540, 2490.

PAGO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL ACREEDOR

ART. 1637.—Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de estas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

Conc.: arts. 62, 295, 494, 639, 640, 741, 784, 1353, 1468, 1658.

FORMAS DE CONFERIR LA DIPUTACIÓN PARA EL PAGO

ART. 1638.—La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

Conc.: arts. 2147, 2149.

QUIÉN PUEDE SER DIPUTADO PARA EL PAGO

ART. 1639.—Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

Conc.: art. 2154.

FACULTADES DEL MANDATARIO JUDICIAL

ART. 1640.—El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

Conc.: arts. 1634, 2158.

CPC, art. 70.

INTRANSMISIBILIDAD DE LA DIPUTACIÓN

ART. 1641.—La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya así expresado el acreedor.

Conc.: art. 2189, num. 5º.

REVOCACIÓN DE LA DIPUTACIÓN

ART. 1642.—La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, puede ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello.

Conc.: arts. 1602, 1625.

PAGO ALTERNATIVO AL ACREEDOR O A UN TERCERO

ART. 1643.—Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello.

INHABILIDAD DEL DIPUTADO PARA EL PAGO

ART. 1644.—La persona diputada para recibir se hace inhábil por la demencia o la interdicción, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesión de bienes o haberse trabado ejecución en todos ellos; y en general, por todas las causas que hacen expirar un mandato.

Conc.: art. 2189.

CAPÍTULO IV

Dónde debe hacerse el pago

LUGAR DEL PAGO

ART. 1645.—El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.

FALTA DE ESTIPULACIÓN DEL LUGAR DEL PAGO

ART. 1646.—Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.

CAMBIO DE DOMICILIO DE ACREEDOR O DEUDOR

ART. 1647.—Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor, entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre este en el lugar en que sin esa mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

CAPÍTULO V

Cómo debe hacerse el pago

EN OBLIGACIONES DE ESPECIE O CUERPO CIERTO

ART. 1648.—Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; a menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes este es responsable; o a menos que los deterioros hayan sobrevenido después que el deudor se ha constituido en mora, y no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnización o perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado

en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la acción que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

Conc.: arts. 1604, 1607, 1616, 1627.

EL PAGO DEBE SER COMPLETO

ART. 1649.—El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Conc.: art. 2229.

EXCEPCIÓN A LA INDIVISIBILIDAD DEL PAGO

ART. 1650.—Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

PAGO A PLAZOS

ART. 1651.—Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.

CONCURRENCIA DE VARIAS DEUDAS

ART. 1652.—Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

CAPÍTULO VI

De la imputación del pago

PREFERENTE A INTERESES

ART. 1653.—Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conc.: arts. 66, 1628, 2234, 2427, 2465.

EN CASO DE VARIAS DEUDAS

ART. 1654.—Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

Conc.: arts. 1554, 1557

IMPUTACIÓN HECHA POR LA LEY

ART. 1655.—Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

CAPÍTULO VII

Del pago por consignación

VALIDEZ DEL PAGO CONTRA VOLUNTAD DEL ACREEDOR

ART. 1656.—Para que el pago sea válido no es menester que se haga el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

CONCEPTO

ART. 1657.—La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Conc.: CPC, art. 420.

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA OFERTA PREVIA A LA CONSIGNACIÓN

ART. 1658, INC. 1º—**Subrogado. L. 95/890, art. 13.** La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

AUTORIZACIÓN PARA CONSIGNAR

ART. 1659.—El juez, a petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

FORMALIDAD DE LA CONSIGNACIÓN

ART. 1660.—La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

AUSENCIA DEL ACREEDOR

ART. 1661.—Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago, y no estuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 1658.

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que lo represente, autorizará la consignación, y designará la persona a la cual debe hacerse.

En este caso se extenderá también acta de la consignación y se notificará el depósito al defensor que debe nombrársele al ausente.

GASTOS DE LA CONSIGNACIÓN

ART. 1662.—Las expensas de toda oferta y consignación válidas serán a cargo del acreedor.

EFFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN

ART. 1663.—El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

RETIRO DE LA CONSIGNACIÓN

ART. 1664.—Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor ni efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores.

RETIRO DE LA CONSIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN EXTINGUIDA

ART. 1665.—Cuando la obligación ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligación se mirará como del todo nueva; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella, y el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

Conc.: arts. 1687, 1690, 1696, 1703.

CAPÍTULO VIII

Del pago con subrogación

CONCEPTO

ART. 1666.—La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

CLASES DE SUBROGACIÓN

ART. 1667.—Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

LA SUBROGACIÓN LEGAL

ART. 1668.—Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Conc.: arts. 957, 1423, 1579, 1695, 1736, 1925, 2212, 2255, 2395, 2397, 2403, 2453, 2489.

LA SUBROGACIÓN CONVENCIONAL

ART. 1669.—Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Conc.: arts. 1631, 1695.

EFFECTOS DE LA SUBROGACIÓN

ART. 1670.—La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

Conc.: arts. 1691, 1964, 2493.

IGUALDAD ENTRE ACREEDORES SUBROGANTES

ART. 1671.—Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones.

CAPÍTULO IX

Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores

NOCIÓN DE CESIÓN DE BIENES

ART. 1672.—La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

Conc.: arts. 2490, 2492.

INEFICACIA DE LA ESTIPULACIÓN QUE LA PROHIBA

ART. 1673.—Esta cesión de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Conc.: art. 15.

AUSENCIA DE CULPA COMO PRESUPUESTO DE OPERANCIA

ART. 1674.—Para obtener la cesión, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

IMPROCEDENCIA DE LA CESIÓN DE BIENES

ART. 1675.—Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los siguientes casos:

1. Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado como propios los bienes ajenos a sabiendas.
2. Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificación o quiebra fraudulenta.
3. Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores.
4. Si ha dilapidado sus bienes.
5. Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.

PRESUNCIÓN DE DILAPIDACIÓN

ART. 1676.—Cuando el deudor hubiere aventurado en el juego una cantidad mayor que la que un prudente padre de familia arriesga por vía de entretenimiento en dicho juego, es un caso en que se presume haber habido dilapidación.

Conc.: art. 534.

NO SE EXTIENDE A BIENES INEMBARGABLES

ART. 1677.—La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1. **Subrogado. L. 11/84, art. 3º.** No es embargable el salario mínimo legal o convencional.
2. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.
3. Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de doscientos pesos y a la elección del mismo deudor.
4. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección.
5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.
6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.
8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.
9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

NOTA: Actualmente el monto en cuenta de ahorro inembargable asciende a la suma de \$ 14.175.766, tal como lo dispone el Decreto 564, que además establece su incremento anual automático conforme el IPC, a partir de septiembre de 1996.

Conc.: arts. 794, 862, 878, 2488, 2489.

CST, arts. 155, 156, 344; CPC, art. 684; L. 38/89, art. 16; D. 663/93, art. 126 num 4º; D. 564/96.

EFFECTOS DE LA CESIÓN DE BIENES

ART. 1678.—La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1. Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

2. Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con estos.

La cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos o de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

DESISTIMIENTO DE LA CESIÓN DE BIENES

ART. 1679.—Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CEDIDOS

ART. 1680.—Hecha la cesión de bienes, podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

RELACIONES ENTRE LOS ACREEDORES

ART. 1681.—El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por las leyes de procedimiento, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios, no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría si se hubieren abstenido de votar.

PERSONAS EXCLUIDAS DEL BENEFICIO DE CESIÓN

ART. 1682.—La cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

Conc.: *arts. 1302, 1304, 1571, 1577, 1583, 1584, 2380.*

EXTENSIÓN DE LA INEMBARGABILIDAD

ART. 1683.—Lo dispuesto acerca de la cesión en los artículos 1677 y siguientes se aplica al embargo de los bienes por acción ejecutiva de acreedor o acreedores.

CAPÍTULO X

Del pago con beneficio de competencia

CONCEPTO

ART. 1684.—Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo

indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.

Conc.: CPC, art. 518.

FAVORECIDOS CON EL BENEFICIO DE COMPETENCIA

ART. 1685.—**Subrogado. L. 95/890, art. 14.** El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:

1. A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.
2. A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.
3. A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.
4. A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.
5. Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida.
6. Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

OPCIÓN ENTRE ALIMENTOS Y BENEFICIO

ART. 1686.—No se pueden pedir alimentos y beneficio a un mismo tiempo. El deudor elegirá.

TÍTULO XV

De la novación

CONCEPTO

ART. 1687.—La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Conc.: art. 1665.

NOVACIÓN POR MANDATARIO

ART. 1688.—El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios de comitente o del negocio a que pertenece la deuda.

Conc.: arts. 1505, 2157 y ss.

VALIDEZ DE LA NOVACIÓN

ART. 1689.—Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.

FORMAS DE LA NOVACIÓN

ART. 1690.—La novación puede efectuarse de tres modos:

1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.
2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

Conc.: arts. 1665, 1694, 1696, 2407.

DIPUTACIÓN Y SUBROGACIÓN NO CONSTITUYEN NOVACIÓN

ART. 1691.—Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación.

Tampoco la hay cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

NOVACIÓN DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL

ART. 1692.—Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

INTENCIÓN DE NOVAR

ART. 1693.—Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

SUSTITUCIÓN DE UN NUEVO DEUDOR

ART. 1694.—La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

Conc.: arts. 1568, 1573.

FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL NUEVO DEUDOR

ART. 1695.—Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hay novación, sino solamente cesión de acciones del delegante a su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesión de acciones.

Conc.: arts. 1668, 1669, 1959, 1960.

IRREVOCABILIDAD DE LA NOVACIÓN

[§ 7650] ART. 1696.—El acreedor que ha dado por libre al acreedor primitivo, no tiene después acción contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a menos que en el contrato de novación se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior y pública o conocida del deudor primitivo.

Conc.: art. 1665.

PROMESA DE PAGO DE FALSA DEUDA POR EL DELEGADO

ART. 1697.—El que delegado por alguien de quien creía ser deudor y no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él o le reembolse lo pagado.

PAGO POR EL DELEGADO DE DEUDA INEXISTENTE

ART. 1698.—El que fue delegado por alguien que se creía deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indebidamente pagado.

Conc.: art. 2313.

EXTINCIÓN DE INTERESES POR NOVACIÓN

ART. 1699.—De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

EXTINCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS

ART. 1700.—Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.

RESERVA DE LAS GARANTÍAS

ART. 1701.—Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Però la reserva de las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses.

Conc.: art. 2015.

INEFICACIA DE LA RESERVA

ART. 1702.—Si la novación se opera por la sustitución de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

Y si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen a pesar de toda estipulación contraria; salvo que estos accedan expresamente a la segunda obligación.

RENOVACIÓN DE CAUCIONES

ART. 1703.—En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyen por primera vez, y su fecha será la que corresponda a la renovación.

Conc.: art. 1665.

EFFECTO DE LA NOVACIÓN RESPECTO DE CODEUDORES

ART. 1704.—La renovación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella.

Conc.: arts. 1576, 2484.

OBLIGACIÓN DE LOS CODEUDORES

ART. 1705.—Cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquéllo que en ambas obligaciones convienen.

NOVACIÓN Y CLÁUSULA PENAL

ART. 1706.—Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena.

Mas, si en el caso de infracción es exigible solamente la pena, se extenderá (sic) novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva y no a la estipulación penal.

Conc.: art. 1594.

MUTACIÓN DEL LUGAR DEL PAGO

ART. 1707.—La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin nuevo gravamen.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO

ART. 1708.—La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

Conc.: arts. 2381, 2406.

REDUCCIÓN DEL PLAZO

ART. 1709.—Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios, sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

NOVACIÓN CONDICIONAL

ART. 1710.—Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y si los codeudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.

TÍTULO XVI

De la remisión

REQUISITOS

ART. 1711.—La remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

Conc.: arts. 492, 1187, 1454.

REMISIÓN A NORMAS SOBRE DONACIONES

ART. 1712.—La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos, y necesita de insinuación en los casos en que la donación entre vivos la necesita.

Conc.: arts. 492, 1187, 1458.

REMISIÓN TÁCITA

ART. 1713.—Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda.

Conc.: arts. 66, 1186, 1450, 1454.

TÍTULO XVII

De la compensación

CONCEPTO

ART. 1714.—Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

OPERA DE PLENO DERECHO

ART. 1715.—La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
2. Que ambas deudas sean líquidas.
3. Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

RECIPROCIDAD DE LAS OBLIGACIONES

ART. 1716.—Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

Conc.: art. 1577.

COMPENSACIÓN POR MANDATARIO

ART. 1717.—El mandatario puede oponer al acreedor del mandante, no sólo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caución de que el mandante dará

por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mismo mandante.

Conc.: art. 2158.

INOPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN FRENTE AL CESIONARIO

ART. 1718.—El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubiere llegado a ser exigibles sino después de la notificación.

Conc.: arts. 1960 y ss.

IGNORANCIA DE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO COMPENSABLE

ART. 1719.—Sin embargo de efectuarse la compensación por ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad.

COMPENSACIÓN DE CRÉDITO EMBARGADO

ART. 1720.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido después del embargo.

EVENTOS EN QUE NO PUEDE OPONERSE

ART. 1721.—No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización, por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

Conc.: arts. 424 y ss., 1676, 2207, 2251, 2258, 2273.

PRELACIÓN EN LA COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS

ART. 1722.—Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRESUPUESTO PARA LA COMPENSACIÓN

ART. 1723.—Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra deuda sean de dinero y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa.

TÍTULO XVIII

De la confusión

CONCEPTO

ART. 1724.—Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Conc.: arts. 822, 2408, 2431.

CONFUSIÓN DE OBLIGACIÓN ACCESORIA

ART. 1725.—La confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza; pero la confusión que extingue la fianza, no extingue la obligación principal.

CONFUSIÓN PARCIAL

ART. 1726.—Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

CONFUSIÓN EN OBLIGACIÓN SOLIDARIA

ART. 1727.—Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda. Si por el contrario, hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

Conc.: art. 1579.

CONFUSIÓN DE CRÉDITOS HEREDITARIOS

ART. 1728.—Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

Conc.: arts. 1304, 1316.

TÍTULO XIX

De la pérdida de la cosa que se debe

CONCEPTO

ART. 1729.—Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes.

Conc.: arts. 1193, 1561, 1563, 1604, 1607, 1827, 1876, 1877, 2179.

PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA CULPOSA

ART. 1730.—Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por el hecho o por culpa suya.

Conc.: arts. 63, 66, 1604, 2179.

PÉRDIDA DURANTE LA MORA DEL DEUDOR

ART. 1731.—Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de éste subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora, y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito, que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo, en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa, y los perjuicios de la mora.

RESPONSABILIDAD DEL CASO FORTUITO

ART. 1732.—Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado.

Conc.: art. 2178.

PRUEBA DEL CASO FORTUITO

ART. 1733.—El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, será también obligado a probarlo.

Conc.: arts. 64, 1604, 1757.

REAPARECIMIENTO DE LA COSA PERDIDA

ART. 1734.—Si reaparece la cosa perdida, cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razón de su precio.

PÉRDIDA DE COSA HURTADA

ART. 1735.—Al que ha hurtado o robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aun de aquéllos que habrían producido la destrucción o pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

PÉRDIDA POR HECHO O CULPA DE TERCERO

ART. 1736.—Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligación del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquéllos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

Conc.: arts. 1295, 1451, 1668, 2023, 2489.

PÉRDIDA POR HECHO VOLUNTARIO

ART. 1737.—Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario el deudor, que inculpablemente ignoraba la obligación, se deberá solamente el precio, sin otra indemnización de perjuicios.

RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO

ART. 1738.—En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

Conc.: arts. 63, 2346, 2349.

PÉRDIDA DURANTE LA MORA DEL ACREEDOR

ART. 1739.—La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

Conc.: art. 63.

TÍTULO XX

De la nulidad y la rescisión

PRESUPUESTOS

ART. 1740.—Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Conc.: arts. 6º, 28, 1500, 1502 a 1504, 1526.

NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS

ART. 1741.—La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Conc.: arts. 6º, 467, 552, 2449.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

ART. 1742.—**Subrogado. L. 50/36, art. 2º.** La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Conc.: arts. 6º, 1526, 2532, 2541.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA

ART. 1743.—La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

Conc.: arts. 6º, 467, 1484, 2545.

DOLO DEL INCAPAZ

ART. 1744.—Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad.

Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Conc.: art. 1515.

NULIDAD DE LOS ACTOS DE INCAPACES

ART. 1745.—Los actos y contratos de los incapaces, en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Las corporaciones de derecho público y las personas jurídicas son asimiladas en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría.

Conc.: art. 6º.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

ART. 1746.—La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Conc.: arts. 6º, 150, 961, 1525, 1948.

RESTITUCIONES POR NULIDAD DE CONTRATOS DE INCAPACES

ART. 1747.—Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho esta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ella le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

Conc.: arts. 6º, 261, 963, 1504, 1527, 1545, 1636, 2243, 2309.

EFFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE TERCEROS

ART. 1748.—La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

Conc.: arts. 6º, 647, 1933, 1934.

EFFECTOS RELATIVOS DE LA NULIDAD

ART. 1749.—Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una ellas no aprovechará a las otras.

Conc.: arts. 6º, 2484.

TÉRMINOS PARA INTENTAR LA ACCIÓN RESCISORIA

ART. 1750.—El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Conc.: arts. 1484 y ss., 1838, 1913, 1954, 2483.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LOS HEREDEROS

ART. 1751.—Los herederos mayores de edad gozarán del cuatrienio entero si no hubieren principiado a correr; y gozarán del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

Conc.: art. 1489.

RATIFICACIÓN DEL ACTO NULO

ART. 1752.—La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

FORMALIDADES DE LA RATIFICACIÓN

ART. 1753.—Para que la ratificación expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica.

RATIFICACIÓN TÁCITA

ART. 1754.—La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

QUIÉNES PUEDEN RATIFICAR

ART. 1755.—Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

CAPACIDAD PARA RATIFICAR

ART. 1756.—No vale la ratificación expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

TÍTULO XXI

De la prueba de las obligaciones

REGLA GENERAL

ART. 1757.—Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

INC. 2º—**Derogado. CPC, art. 698.**

Conc.: arts. 512, 1320, 1604, 1733, 2005, 2242, 2249.

ARTS. 1758 y 1759.—**Derogados. CPC, art. 698.**

PRUEBA POR INSTRUMENTO PÚBLICO

ART. 1760.—La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

Conc.: arts. 313, 760, 796, 1070, 1078, 1381, 1457, 1460.

ARTS. 1761 a 1765.—**Derogados. CPC, art. 698.**

Conc.: D. 960/70, art. 12; D. 2148/83, art. 8º.

LA SIMULACIÓN

ART. 1766.—Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Conc.: arts. 267, 306, 396.

ARTS. 1767 a 1770.—**Derogados. CPC, art. 698.**

TÍTULO XXII

De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal

CAPÍTULO I

Reglas generales

CONCEPTO

ART. 1771.—Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

Conc.: arts. 28, 198.

REQUISITOS FORMALES

ART. 1772.— Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el territorio.

De otra manera no valdrán.

Conc.: arts. 1741, 1760.

ESTIPULACIONES PROHIBIDAS

ART. 1773.—Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

Conc.: art. 1523.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1774.—A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

Conc.: art. 66.

RENUNCIA A LOS GANANCIALES

ART. 1775.—**Modificado. D. 2820/74, art. 61.** Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

Conc.: arts. 15, 1837.

ART. 1776.—**Derogado. L. 28/32.**

CAPITULACIONES DEL MENOR ADULTO

ART. 1777.—El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor. El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

Conc.: arts. 6º, 117, 483, 1523, 1741, 1837, 1857.

IRREVOCABILIDAD UNA VEZ CELEBRADO EL MATRIMONIO

ART. 1778.—Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desde el día de la celebración del matrimonio; ni celebrado, podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.

MODIFICACIONES E INOPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS

ART. 1779.—No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; a menos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura.

RELACIÓN DE BIENES Y DEUDAS

ART. 1780.—Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones o inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el notario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.

CAPÍTULO II

Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas

HABER ABSOLUTO Y HABER RELATIVO

ART. 1781.—El haber de la sociedad conyugal se compone:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Conc.: arts. 655, 656, 663, 715, 1556 a 1561, 1784, 1828.

ADQUISICIONES QUE NO INGRESAN AL HABER SOCIAL

ART. 1782.—Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.

Conc.: art. 1842.

TAMPOCO INGRESAN AL HABER SOCIAL

ART. 1783.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entrarán a componer el haber social:

1. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2. Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio;

3. Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Conc.: arts. 719, 1789, 1802.

COMUNIDAD ENTRE CÓNYUGE Y SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1784.—El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges y adquirido por él durante el matrimonio, a cualquier título que lo haga comunicable, según el artículo 1781, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no puede desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

Conc.: art. 66.

OTRO CASO DE COMUNIDAD

ART. 1785.—La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño, por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge, y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

LAS MINAS DENUNCIADAS INGRESAN AL HABER SOCIAL

ART. 1786.—Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social.

HALLAZGO DE UN TESORO FRENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1787.—La parte del tesoro que, según la ley, pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro que, según la ley, pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno.

Conc.: art. 701.

LAS DONACIONES NO INGRESAN AL HABER SOCIAL

ART. 1788.—Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos, a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

Conc.: art. 1842.

SUBROGACIÓN REAL DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1789.—Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Conc.: arts. 1783, 1815.

REGLAS SOBRE SALDOS EN LOS PRECIOS DE LOS BIENES SUBROGADOS

ART. 1790.—Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

ART. 1791.—**Derogado. L. 28/32.**

BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE NO INGRESAN AL HABER SOCIAL

ART. 1792.—La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1. No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;
2. Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;
3. Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;
4. Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;
5. Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.
6. Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.

Conc.: arts. 717, 823.

BIENES ADQUIRIDOS DESPUÉS DE DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE INGRESAN AL HABER SOCIAL

ART. 1793.—Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

Conc.: art. 714.

DONACIONES REMUNERATORIAS

ART. 1794.—Las donaciones remuneratorias, hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no deban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Conc.: art. 1490.

PRESUNCIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1795.—Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario.

Conc.: arts. 66, 202, 663, 1191, 1196, 1800, 1801, 2505.

PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1796.—La sociedad es obligada al pago:

1. De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2. **Modificado. D. 2820/74, art. 62.**

“2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.

3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4. De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

Conc.: arts. 179, 411, 419, 855.

PASIVO SOCIAL CON UNO DE LOS CÓNYUGES

ART. 1797.—Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de

quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

RESPONSABILIDAD DEL CÓNYUGE POR DONACIÓN PARCIAL DEL HABER SOCIAL

ART. 1798.—El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Conc.: art. 1825.

REGLAS PARA LOS ASIGNATARIOS DE ESPECIES PERTENECIENTES AL HABER SOCIAL

ART. 1799.—Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador, siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario, sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

Conc.: arts. 1168, 1401.

IMPUTACIÓN DE LAS EXPENSAS INVERTIDAS EN UN DESCENDIENTE COMÚN

ART. 1800.—Las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos, establecimientos, matrimonio y gastos médicos de un descendiente común, se imputarán a los gananciales, a menos que se probare que el marido o la mujer han querido que se paguen de sus bienes propios.

Lo anterior se aplica al caso en que el descendiente común no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles, a menos que se probare que el marido o la mujer, o ambos de consuno, quisieron pagarlas de sus bienes propios.

Conc.: arts. 257, 1256, 1795, 1825.

RECOMPENSA A LA SOCIEDAD POR PAGO DE DEUDAS O EXPENSAS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES

ART. 1801.—En general, los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

Conc.: art. 66.

RECOMPENSA POR EXPENSAS INVERTIDAS EN BIENES DE UN CÓNYUGE

ART. 1802.—Se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad;

a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.

Conc.: arts. 965, 966, 1783, 1825.

RECOMPENSA POR EROGACIÓN A FAVOR DE QUIEN NO ES UN DESCENDIENTE COMÚN

ART. 1803.—En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

RECOMPENSA POR PAGO DE PERJUICIOS CAUSADOS CON DOLO O CULPA GRAVE

ART. 1804.—Cada cónyuge deberá así mismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito.

Conc.: arts. 63, 1825, 2119, 2326.

CAPÍTULO III

De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

ARTS. 1805 a 1813.—**Derogados. L. 28/32.**

L. 28/32.

ART. 1º—Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación.

L. 28/32.

ART. 2º—Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

L. 28/32.

ART. 4º—En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código.

NOTA: El artículo 5º de la Ley 28 de 1932 subrogó el artículo 181 del Código Civil.

L. 28/32.

ART. 6º—La curaduría de la mujer casada, no divorciada, en los casos en que aquélla deba proveerse, se deferirá en primer término al marido, y en segundo, a las demás personas llamadas por la ley a ejercerla.

L. 28/32.

ART. 7º—Respecto de las sociedades conyugales existentes, los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicialmente, y sin perjuicio de terceros las cuestiones relativas a la distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de ellos, conforme a esta ley, y se distribuyeren gananciales, se imputarán a buena cuenta de lo que hubiere de corresponderles en la liquidación definitiva. De los perjuicios que se causen a terceros, en virtud de estos arreglos, que deberán formalizarse por escritura pública, responderán solidariamente los cónyuges, sin perjuicio de que puedan hacerse efectivos sobre los bienes sociales que se distribuyan.

L. 68/46.

ART. 1º—La Ley 28 de 1932 no disolvió las sociedades conyugales preexistentes y, por consiguiente, las que no se hayan liquidado o no se liquiden provisionalmente conforme a ella, se entiende que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior en cuanto a los bienes adquiridos por ellas antes del 1º de enero de 1933. En estos términos queda interpretada la citada ley.

CAPÍTULO IV

De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal

NOTA: Todas las disposiciones del presente capítulo deben entenderse modificadas por la Ley 28 de 1932, porque en la actualidad la sociedad conyugal la administran ambos cónyuges. Por lo tanto, cuando el Código Civil se refiere a “administración extraordinaria”, debe entenderse que tiene ocurrencia cuando por cualquier circunstancia la sociedad conyugal va a ser administrada por uno solo de los cónyuges. La referencia casi exclusiva que se hace a la mujer en los artículos precedentes debe entenderse extendida también al marido.

ADMINISTRACIÓN POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES

ART. 1814.—La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Conc.: arts. 538, 550, 551, 563, 587.

FACULTADES DEL CÓNYUGE ADMINISTRADOR ÚNICO

ART. 1815.—La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá, además, ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorización especial del juez o prefecto en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá sin autorización especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto o contravención a estas restricciones será nulo, y la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

Conc.: arts. 749, 1282, 1307, 1789.

EFFECTOS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL CÓNYUGE ADMINISTRADOR ÚNICO

ART. 1816.—Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán, en consecuencia, a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

LIMITACIONES PARA ENTREGAR EN ARRIENDO BIENES DEL OTRO CÓNYUGE

ART. 1817.—La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, y éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 1º del artículo 1813.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad.

NOTA: El artículo 1813 establecía como limitación cinco años para los predios urbanos y ocho para los rústicos.

FACULTAD PARA PEDIR LA SEPARACIÓN DE BIENES

ART. 1818.—La mujer que no quiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en este caso se observarán las disposiciones del título IX, capítulo III, libro I, sustituyéndose la aprobación de la justicia a la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

REQUISITO PARA QUE EL OTRO CÓNYUGE RECOBRE SUS FACULTADES ADMINISTRATIVAS

ART. 1819.—Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

NOTA: Actualmente debe entenderse que sin previo decreto judicial no podrá el respectivo cónyuge administrar ni sus bienes propios, ni los bienes sociales que anteriormente administraba.

CAPÍTULO V

De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales

CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1820.—La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la disolución del matrimonio.
2. Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
3. Por la sentencia de separación de bienes.
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento, no se forma sociedad conyugal.

5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

Conc.: art. 140.

INVENTARIO Y TASACIÓN DE BIENES

ART. 1821.—Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Conc.: arts. 1310, 1312.

ART. 1822.—**Derogado. CPC, art. 698.**

ART. 1823.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

SANCIÓN POR OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES

ART. 1824.—Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

Conc.: arts. 1288, 1313.

ACUMULACIONES IMAGINARIAS AL HABER SOCIAL

ART. 1825.—Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Conc.: arts. 1798, 1800, 1802, 1804.

EXCLUSIÓN DEL HABER SOCIAL DE BIENES PERTENECIENTES AL HABER PROPIO DE CADA CÓNYUGE

ART. 1826.—Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible, después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber, dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez o prefecto, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados, previo conocimiento de causa.

Conc.: art. 1398.

PÉRDIDAS, DETERIOROS Y AUMENTOS EN LOS BIENES

ART. 1827.—Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

Conc.: arts. 63, 1543, 1604, 1729, 1781.

FRUTOS DE LOS BIENES PROPIOS Y SOCIALES DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1828.—Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrescen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Conc.: arts. 714 a 718, 840, 1395, 1396, 1543.

LA MUJER ES QUIEN PRIMERO EFECTÚA LAS DEDUCCIONES

ART. 1829.—La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez o prefecto.

NOTA: La norma contenida en el presente artículo tiene por objeto proteger a la mujer de una mala administración efectuada por el marido. Es apenas obvio que dentro del sistema actual de administración del patrimonio social por ambos cónyuges, la disposición anterior pierde vigencia. En todo caso, por mandato del Decreto 2820 de 1974 debe entenderse que la disposición del presente artículo se refiere tanto al marido como a la mujer.

DIVISIÓN DEL RESIDUO ENTRE LOS CÓNYUGES

ART. 1830.—Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

IMPUTACIÓN DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS DE UN CÓNYUGE AL OTRO

ART. 1831.—No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

Conc.: art. 1234.

REGLAS PARA LA DIVISIÓN DE LOS BIENES

ART. 1832.—La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Conc.: arts. 1374 a 1410.

RESPONSABILIDAD DE LA MUJER EN LAS DEUDAS SOCIALES

ART. 1833.—La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Conc.: arts. 1238, 1837, 1907.

RESPONSABILIDAD DEL MARIDO EN LAS DEUDAS SOCIALES

ART. 1834.—El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas según el artículo precedente.

NOTA: El contenido de los dos artículos precedentes debe entenderse en forma amplia, esto es, referido al marido y a la mujer, en atención a que ambos administran los bienes sociales y, por lo tanto, se encuentran patrimonialmente en igualdad de condiciones.

RECOMPENSAS ENTRE CÓNYUGES

ART. 1835.—Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

DERECHOS DE LOS HEREDEROS DE LOS CÓNYUGES

ART. 1836.—Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

Conc.: arts. 1155, 1411, 1580.

D. 902/88; D. 1729/89.

CAPÍTULO VI

De la renuncia de los gananciales, hecha por parte de la mujer, después de la disolución de la sociedad

REQUISITO PARA LA RENUNCIA DE LOS CÓNYUGES INCAPACES

ART. 1837.—**Modificado. D. 2820/74, art. 64.** Los cónyuges incapaces y sus herederos en el mismo caso, sólo podrán renunciar a los gananciales con autorización judicial.

Lo dicho en los artículos 1833, 1840 y 1841 se aplicará tanto al marido como a la mujer.

Conc.: arts. 1775, 1777.

ACCIÓN RESCISORIA PARA RESCINDIR LA RENUNCIA

ART. 1838.—Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad.

Conc.: arts. 1287, 1291, 1292, 1294, 1299, 1300, 1509, 1750.

ART. 1839.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

RECOMPENSAS E INDEMNIZACIONES EN CASO DE RENUNCIA

ART. 1840.—La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

Conc.: art. 1837.

EFFECTOS DE LA RENUNCIA PARCIAL POR PARTE DE LOS HEREDEROS DEL CÓNYUGE

ART. 1841.—Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del marido.

Conc.: arts. 1206, 1837.

CAPÍTULO VII

De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio

CONCEPTO

ART. 1842.—Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio, y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

Conc.: arts. 112, 150, 1194, 1463, 1782, 1788.

REGLAS PARA LAS PROMESAS DE DONACIÓN POR CAUSA DE MATRIMONIO

ART. 1843.—Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesión del tercero.

Conc.: arts. 112, 1194, 1463, 1760.

MONTO MÁXIMO DE LA DONACIÓN

ART. 1844.—Ninguno de los esposos podrá hacer donación al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Conc.: arts. 112, 1194, 1445, 1458.

ESTIPULACIONES POSIBLES EN MATERIA DE DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

ART. 1845.—Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

Conc.: arts. 112, 150, 1194, 1443 a 1493, 1546.

REQUISITO PARA LA REVOCACIÓN DE DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO EN RAZÓN DE SU NULIDAD

ART. 1846.—Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

Conc.: arts. 66, 112, 148, 150, 164, 1194, 1488, 1524, 1546, 1548, 1760, 1848.

NO SE PRESUME LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE FALTAR EL DONATARIO EN LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

ART. 1847.—En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.

REVOCACIÓN POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO IMPUTABLE A UNO DE LOS CÓNYUGES

ART. 1848.—Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho en los términos del artículo 1846.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

NOTA: Las uniones maritales de hecho tienen un régimen patrimonial especial, regulado por la Ley 54 de 1990.

Conc.: art. 164.

TÍTULO XXIII

De la compraventa

DEFINICIÓN

ART. 1849.—La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Conc.: arts. 28, 1498, 2053.

C. Co., art. 905.

PRECIO NO ES SINÓNIMO DE DINERO

ART. 1850.—Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario.

Conc.: arts. 66, 1864, 1955.

CAPÍTULO I

De la capacidad para el contrato de venta

QUIÉNES SON HÁBILES PARA LA COMPRAVENTA

ART. 1851.—Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

NULIDAD POR VÍNCULO MATRIMONIAL Y POR PARENTESCO

ART. 1852.—Es nulo el contrato de venta *(entre cónyuges no divorciados, y)* entre el padre y el hijo de familia.

***NOTA:** Las expresiones entre paréntesis fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-068 de febrero 10 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Conc.: arts. 6º, 745, 1196, 1526, 1741.

C. Co., art. 906.

L. 28/32.

ART. 3º—*(Son nulos absolutamente entre cónyuges)* las donaciones irrevocables y *(los contratos relativos a inmuebles)* salvo el de mandato general o especial.

***NOTA:** Las expresiones entre paréntesis fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-068 de febrero 10 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

PROHIBICIÓN PARA ADMINISTRADORES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ART. 1853.—Se prohíbe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente.

Conc.: arts. 640, 1711.

PROHIBICIÓN PARA EMPLEADOS PÚBLICOS Y QUIENES EJERCEN JURISDICCIÓN

ART. 1854.—Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; y a los magistrados de la Suprema Corte, jueces, prefectos y secretarios de unos y de otros, los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio, aunque la venta se haga en pública subasta.

Queda exceptuado de esta disposición el empleado con jurisdicción coactiva que, conociendo de alguna ejecución y teniendo, por consiguiente, el doble carácter de juez o de prefecto y acreedor, hiciere posturas a las cosas puestas en subasta, en su calidad de acreedor, cuya circunstancia debe expresarse con claridad.

Conc.: art. 1741.

LIMITACIONES PARA TUTORES Y CURADORES

ART. 1855.—No es lícito a los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título De la administración de los tutores y curadores.

Conc.: art. 501.

LIMITACIONES PARA MANDATARIOS, SÍNDICOS Y ALBACEAS

ART. 1856.—Los mandatarios, los síndicos de los concursos, y los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el artículo 2170.

CAPÍTULO II

Forma y requisitos del contrato de venta

PRESUPUESTOS ESENCIALES Y SOLEMNIDAD LEGAL

ART. 1857.—La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente se adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

Conc.: arts. 656, 659, 749, 750, 1457, 1760.

L. 258/96, art. 4º.

RETRACTO CUANDO SE PACTAN SOLEMNIDADES CONTRACTUALMENTE

ART. 1858.—Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2º del artículo precedente, no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

RETRACTO CUANDO SE VENDE CON ARRAS

ART. 1859.—Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas, y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

Conc.: *art. 1979.*

TÉRMINO DE RETRACTACIÓN

ART. 1860.—Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta o de principiado la entrega.

ARRAS CONFIRMATORIAS

ART. 1861.—Si expresamente se dieren arras como parte del precio, o como señal de quedar convenidos los contratantes, quedará perfecta la venta, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1857, inciso 2º.

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse según los dos artículos precedentes.

Conc.: *arts. 66, 1857.*

COSTAS DE LA ESCRITURA DE VENTA

ART. 1862.—Las costas de la escritura de venta serán divisibles entre el vendedor y el comprador, a menos que las partes contratantes estipulen otra cosa.

Conc.: *art. 1881.*

D. 960/70, art. 223.

MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA

ART. 1863.—La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de las cosas o del precio.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

Conc.: *arts. 1530, 1551, 1556.*

CAPÍTULO III Del precio

REQUISITOS DEL PRECIO

ART. 1864.—El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

Conc.: arts. 66, 663, 1850, 1976, 2054.

DETERMINACIÓN DEL PRECIO POR UN TERCERO

ART. 1865.—Podrá así mismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes: en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

Conc.: arts. 1519 a 1523, 1526, 1535, 1976, 2055.

CAPÍTULO IV

De la cosa vendida

COSAS VENDIBLES

ART. 1866.—Pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley.

Conc.: arts. 1518, 1520, 1521, 1942, 1957.

PROHIBICIÓN DE VENDER UNIVERSALIDADES

ART. 1867.—Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta; toda estipulación contraria es nula.

Conc.: arts. 15, 16, 66, 1516, 1518, 1523, 1526, 1741.

VENTA DE CUOTA PROINDIVISO

ART. 1868.—Si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

Conc.: arts. 66, 1401.

VENTA DE COSA FUTURA

ART. 1869.—La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

Conc.: arts. 66, 1518, 2475.

VENTA DE COSA INEXISTENTE

ART. 1870.—La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasación.

El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

Conc.: arts. 1613, 1884, 1965, 2475.

VENTA DE COSA AJENA

ART. 1871.—La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

Conc.: arts. 752, 791, 1401, 1480, 1633, 1874, 1974, 2255, 2320.

COMPRA DE COSA PROPIA Y PROPIEDAD DE LOS FRUTOS

ART. 1872.—La compra de cosa propia no vale; el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos, tanto naturales como civiles, que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a menos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en el evento de cierta condición; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, o cumplida la condición.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

Conc.: arts. 714 a 718, 1602.

CAPÍTULO V

De los efectos inmediatos del contrato de venta

VENTA DE LA MISMA COSA A DOS PERSONAS

ART. 1873.—Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá.

Conc.: arts. 754, 756.

RATIFICACIÓN DE VENTA DE COSA AJENA

ART. 1874.—La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

Conc.: arts. 742, 752, 756, 767, 955, 1871, 2437.

EFFECTOS DE LA ADQUISICIÓN POSTERIOR DEL DOMINIO POR EL ENAJENANTE

ART. 1875.—Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

Conc.: arts. 742, 743.

RIESGO EN LA COMPRAVENTA DE CUERPO CIERTO

ART. 1876.—La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva, y que se cumpla la condición, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

Conc.: arts. 1543, 1607, 1729, 1941.

RIESGO EN LA COMPRAVENTA DE GÉNERO

ART. 1877.—Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porción de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido, con tal que se haya ajustado el precio.

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, sólo se vende una parte indeterminada, como diez hectolitros de trigo de los contenidos en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino después de haberse ajustado el precio y de haberse pesado, contado o medido dicha parte.

Conc.: arts. 754, 1729 a 1739.

DESISTIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GÉNERO

ART. 1878.—Si avenidos vendedor y comprador en el precio, señalaren día para el peso, cuenta o medida, y el uno o el otro no compareciere en él, será éste obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren; y el vendedor o comprador que no faltó a la cita, podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

Conc.: art. 1546.

VENTA A PRUEBA

ART. 1879.—Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, y la pérdida, deterioro o mejora pertenece entre tanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulación expresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

Conc.: arts. 8º, 66.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

ART. 1880.—Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II.

Conc.: arts. 749, 1486.

C. Co., art. 922.

IMPUTACIÓN DE COSTOS ANTES Y DESPUÉS DE LA ENTREGA

ART. 1881.—Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla, y al comprador los que se hicieren para transportarla después de entregada.

Conc.: art. 1862.

MORA EN LA ENTREGA, ACCIÓN RESOLUTORIA Y DERECHO DE RETENCIÓN

ART. 1882.—El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él.

Si el vendedor, por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.

Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.

Conc.: arts. 756, 1546, 1553, 1608 a 1610, 1613, 1929, 2374.

MORA DEL COMPRADOR

ART. 1883.—Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y sólo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

Conc.: arts. 63, 1608.

OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR DE ENTREGAR LO PACTADO

ART. 1884.—El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato.

Conc.: arts. 1605, 1870.

IMPLICACIONES EN VENTA DE SEMOVIENTE HEMBRA RESPECTO DE SU CRÍA

ART. 1885.—La venta de una vaca, yegua u otra hembra, comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer y alimentarse por sí solo.

Conc.: art. 716.

IMPLICACIONES EN VENTA DE UNA FINCA RESPECTO DE SUS ACCESORIOS

ART. 1886.—En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios que, según los artículos 658 y siguientes, se reputan inmuebles.

VENTA POR CABIDA

ART. 1887.—Un predio rústico puede venderse con relación a su cabida, o como una especie o cuerpo cierto.

Se vende con relación a su cabida, siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor que la cabida que reza el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, o que éste se deduzca de la cabida o número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

Es así mismo indiferente que se exprese una cabida total o las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades y precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte el precio total y la cabida total.

Lo mismo se aplica a la enajenación de dos o más predios por una sola venta. En todos los demás casos se entenderá venderse el predio o predios como un cuerpo cierto.

Conc.: arts. 1889, 2036.

CONSECUENCIAS DE LA DIFERENCIA ENTRE CABIDA REAL Y DECLARADA

ART. 1888.—Si se vende el predio con relación a su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance en más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio, o desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales.

Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible o no se le exigiere, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte, alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la disminución del precio, o desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

Conc.: arts. 1613, 2036.

CONSECUENCIAS DE LA VENTA DE PREDIO COMO CUERPO CIERTO

ART. 1889.—Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso del artículo precedente.

Conc.: arts. 1887, 2036.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS ARTÍCULOS 1887 Y 1888

ART. 1890.—Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contado desde la entrega.

Conc.: art. 2036.

APLICACIÓN EXTENSIVA DE LOS ARTÍCULOS 1887 Y 1888

ART. 1891.—Las reglas dadas en los artículos referidos se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

COMPATIBILIDAD DE LAS ANTERIORES ACCIONES CON LA DE LESIÓN ENORME

ART. 1892.—Además de las acciones dadas en dichos artículos compete a los contratantes la de lesión enorme en su caso.

Conc.: art. 1946.

CAPÍTULO VII

De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción

ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO

ART. 1893.—La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

Conc.: arts. 1402, 1403, 1479, 1974.

EVICCIÓN

ART. 1894.—Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.

Conc.: art. 28.

C. Co., art. 940.

EVICCIÓN QUE DA LUGAR AL SANEAMIENTO

ART. 1895.—El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Conc.: art. 1403.

INDIVISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO

ART. 1896.—La acción de saneamiento es indivisible. Puede, por consiguiente, intentarse *insolidum* contra cualquiera de los herederos del vendedor. Pero desde que a la obligación de amparar al comprador en la posesión, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la acción; y cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria. La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

Conc.: arts. 1568, 1581.

ACCIÓN DE SANEAMIENTO CONTRA TERCEROS

ART. 1897.—Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competiría al vendedor, si éste hubiere permanecido en posesión de la cosa.

NULIDAD DEL PACTO EXIMIENTE DE SANEAMIENTO CUANDO HAY MALA FE EN EL VENDEDOR

ART. 1898.—Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de evicción, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya.

Conc.: art. 1403.

DENUNCIA DEL PLEITO POR EVICCIÓN

ART. 1899.—El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

Conc.: CPC, arts. 54 a 56.

APLICACIONES EXTENSIVAS DE LOS ARTÍCULOS 1899 Y 1902 A 1913

ART. 1900.—Lo dispuesto en el artículo anterior y en los siguientes a éste, es aplicable también al comprador que, para poder excluir la cosa comprada de una ejecución o un concurso de acreedores contra un tercero, o para recobrar la posesión de la misma cosa, cuando la ha perdido sin culpa, tiene que presentarse como demandante en el juicio correspondiente.

ART. 1901.—**Derogado. CPC, art. 698.**

ALTERNATIVAS Y CONSECUENCIAS PARA EL COMPRADOR CUANDO EL VENDEDOR SE ALLANA

ART. 1902.—Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana el saneamiento, podrá, con todo, el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

Conc.: art. 1904.

CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO

ART. 1903.—Cesará la obligación de sanear en los casos siguientes:

1. Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallaren contra el comprador.
2. Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.

ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO CUANDO SE PRODUCE LA EVICCIÓN

ART. 1904.—El saneamiento de evicción, a que es obligado el vendedor, comprende:

1. La restitución del precio, aunque la cosa al tiempo de la evicción valga menos.
2. La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador.
3. La del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1902.
4. La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo.
5. El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales, o por el mero transcurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

Conc.: arts. 957, 1902, 1911.

DESCUENTO EN LA RESTITUCIÓN DEL PRECIO

ART. 1905.—Si el menor valor de la cosa proviniera de deterioros de que el comprador haya sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitución del precio.

REEMBOLSO POR AUMENTO DE VALOR PROVENIENTE DE MEJORAS

ART. 1906.—El vendedor será obligado a reembolsar al comprador el aumento de valor que provenga de las mejoras necesarias o útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la evicción haya sido condenado a abonarlas.

El vendedor de mala fe será obligado aun al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

REEMBOLSO POR AUMENTO DE VALOR PROVENIENTE DEL TIEMPO

ART. 1907.—El aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo, no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a menos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento del valor, de cualesquiera causas que provenga.

Conc.: art. 1833.

ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN VENTAS FORZADAS

ART. 1908.—En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado, por causa de la evicción que sufre la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

Conc.: arts. 741, 1922.

LÍMITES DEL PACTO EXIMIENTE DE SANEAMIENTO Y EVENTO DE RESCISIÓN

ART. 1909.—La estipulación que exime al vendedor de la obligación de sanear la evicción, no le exime de la obligación de restituir el precio recibido.

Y estará obligado a restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho o negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligación de restituir el precio si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó sobre sí el peligro de la evicción especificándolo.

Si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida, y la parte evicta es tal, que se ha de presumir que no se habría comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la rescisión de la venta.

Conc.: art. 1403.

RESTITUCIONES MUTUAS EN CASO DE RESCISIÓN

ART. 1910.—En virtud de esta rescisión, el comprador será obligado a restituir al vendedor la parte no evicta, y para esta restitución será considerado como poseedor de buena fe, a menos de prueba contraria; y el vendedor, además de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador.

SANEAMIENTO POR EVICCIÓN PARCIAL

ART. 1911.—En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescisión de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial, con arreglo a los artículos 1904 y siguientes.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA NEGATORIA DE LA EVICCIÓN

ART. 1912.—Si la sentencia negare la evicción, el vendedor no será obligado a la indemnización de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

ART. 1913.—La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

Conc.: arts. 1402, 1403, 1750, 2545.

CAPÍTULO VIII

Del saneamiento de vicios redhibitorios

CONCEPTO DE ACCIÓN REDHIBITORIA

ART. 1914.—Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.

Conc.: art. 28.

C. Co., art. 934.

REQUISITOS DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS

ART. 1915.—Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1. Haber existido al tiempo de la venta.
2. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.
3. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

Conc.: arts. 28, 1925.

LÍMITES DEL PACTO EXIMIENTE DE SANEAMIENTO

ART. 1916.—Si se ha estipulado que el vendedor no estuviere obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquéllos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

ALTERNATIVAS PARA EL COMPRADOR DE COSA VICIOSA

ART. 1917.—Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

CONSECUENCIAS PARA EL VENDEDOR SI CONOCÍA, O DEBÍA CONOCER, LA EXISTENCIA DE VICIOS

ART. 1918.—Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.

EFFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA COSA VICIOSA

ART. 1919.—Si la cosa viciosa ha perecido después de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

Conc.: art. 2346.

VICIOS REDHIBITORIOS CONVENCIONALES

ART. 1920.—Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

EVENTO EN QUE LA COSA VICIOSA FORMA PARTE DE UN CONJUNTO

ART. 1921.—Vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo habrá lugar a la acción redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto; a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

Conc.: art. 1990.

ACCIÓN REDHIBITORIA EN LAS VENTAS FORZADAS

ART. 1922.—La acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a petición del comprador, habrá lugar a la acción redhibitoria y a la indemnización de perjuicios.

Conc.: arts. 1613, 1908.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA

ART. 1923.—La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

Conc.: arts. 655, 656.

ALTERNATIVAS PARA EL COMPRADOR SI HA PRESCRITO LA ACCIÓN

ART. 1924.—Habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas precedentes.

ACCIÓN QUANTI MINORIS

ART. 1925.—Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el número 2º del artículo 1915, no tendrá derecho el comprador para la rescisión de la venta, sino sólo para la rebaja del precio.

Conc.: arts. 1668, 1915, 1926.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUANTI MINORIS

ART. 1926.—La acción para pedir rebaja del precio, sea en el caso del artículo 1915 o en el del artículo 1925, prescribe en un año para los bienes muebles y en diez y ocho meses para los bienes raíces.

Conc.: arts. 1915, 1925.

PRESCRIPCIÓN CUANDO LA COSA SE VA A REMITIR A LUGAR DISTANTE

ART. 1927.—Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, la acción de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con más el término de emplazamiento que corresponda a la distancia.

Pero será necesario que el comprador, en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa, haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

CAPÍTULO IX

De las obligaciones del comprador

PRINCIPAL OBLIGACIÓN DEL COMPRADOR

ART. 1928.—La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.

LUGAR Y ÉPOCA DEL PAGO DEL PRECIO

ART. 1929.—El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa, o probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio.

Conc.: art. 1882.

C. Co., arts. 943, 947.

ALTERNATIVAS PARA EL VENDEDOR POR NO PAGO DEL PRECIO

ART. 1930.—Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

Conc.: arts. 1546, 1608, 1617, 1935, 1936.

VENTA CON RESERVA DE DOMINIO

ART. 1931.—**Derogado. L. 45/30, art. 2º.**

EFFECTOS DE LA CLÁUSULA DE VENTA CON RESERVA DE DOMINIO

L. 45/30.

ART. 1º—La cláusula de no transferirse el dominio de los bienes raíces sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo 1930 del Código Civil, y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho del inmueble, o los derechos que hubiere constituido sobre el mismo, en el tiempo intermedio.

La cláusula de no transferir el dominio de los bienes muebles sino en virtud de la paga del precio, en las condiciones que el vendedor y el comprador tengan a bien estipular, será válida, sin perjuicio de los derechos de los terceros poseedores de buena fe.

Conc.: C. Co., arts. 953, 960.

PRESTACIONES MUTUAS EN LA RESOLUCIÓN POR NO PAGO

ART. 1932.—La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

Conc.: arts. 63, 1545, 1604.

DERECHOS DEL VENDEDOR FRENTE A TERCEROS DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN

ART. 1933.—La resolución por no haberse pagado el precio, no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 1547 y 1548.

Conc.: arts. 1748, 1935.

EFFECTOS DE LA CONSTANCIA DE PAGO EN LA ESCRITURA

ART. 1934.—Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.

Conc.: arts. 1547, 1548, 1748.

CAPÍTULO X

Del pacto comisorio

CONCEPTO Y NATURALEZA PACTO COMISORIO SIMPLE

ART. 1935.—Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta, y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van a indicarse.

Conc.: arts. 750, 1546, 1930, 1933.

ALTERNATIVAS PARA EL VENDEDOR

ART. 1936.—Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la elección de acciones que le concede el artículo 1930.

Conc.: arts. 1546, 1930.

PACTO COMISORIO CALIFICADO

ART. 1937.—Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

Conc.: art. 1546.

PRESCRIPCIÓN DEL PACTO COMISORIO

ART. 1938.—El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.

Conc.: art. 2545.

CAPÍTULO XI

Del pacto de retroventa

CONCEPTO

ART. 1939.—Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.

Conc.: arts. 28, 822.

PROTECCIÓN A TERCEROS DE BUENA FE

ART. 1940.—El pacto de retroventa, en sus efectos contra terceros, se sujeta a lo dispuesto en los artículos 1547 y 1548.

Conc.: arts. 822, 1944.

PRESTACIONES MUTUAS EN CASO DE RESTITUCIÓN

ART. 1941.—El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus acciones naturales.

Tendrá, asimismo, derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Conc.: arts. 63, 713 a 739, 822, 963 a 970, 1543, 1876.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN

ART. 1942.—El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

Conc.: arts. 822, 1521, 1523, 1866.

CADUCIDAD Y REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE RETROVENTA

ART. 1943.—El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raíces, ni de quince días para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitución demandada sino después de la próxima percepción de frutos.

Conc.: art. 822.

CAPÍTULO XII

De otros pactos accesorios al contrato de venta

PACTO DE RETRACTO

ART. 1944.—Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra se resuelva el contrato, se cumplirá lo

pactado; a menos que el comprador o la persona a quien este hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

La disposición del artículo 1940 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

Conc.: arts. 1548, 1940.

LIBRE ESTIPULACIÓN DE OTROS PACTOS ACCESORIOS LÍCITOS

ART. 1945.—Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos, y se regirán por las reglas generales de los contratos.

CAPÍTULO XIII

De la rescisión de la venta por lesión enorme

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

ART. 1946.—El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme.

Conc.: arts. 1291, 1405, 1892, 2231, 2466.

OCURRENCIA DE LA LESIÓN ENORME

ART. 1947.—El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

Conc.: art. 28.

ALTERNATIVAS DE LAS PARTES FRENTE A LA RESCISIÓN

ART. 1948.—El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

Conc.: arts. 714, 964, 1545, 1746.

IMPROCEDENCIA DE LA LESIÓN ENORME

ART. 1949.—**Derogado. L. 57/887, art. 32.** No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.

CLÁUSULAS INEFICACES

ART. 1950.—Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

Conc.: arts. 6º, 15, 1523, 1526, 1741.

IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN POR PÉRDIDA DEL BIEN E IMPROCEDENCIA TOTAL O PARCIAL POR VENTA

ART. 1951.—Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte.

Conc.: art. 1919.

DERECHOS DEL VENDEDOR POR DETERIORO DEL BIEN SI EL COMPRADOR REPORTÓ PROVECHO

ART. 1952.—El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

OBLIGACIÓN DEL COMPRADOR DE PURIFICAR EL BIEN DE GRAVÁMENES ANTES DE RESTITUIRLO

ART. 1953.—El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

ART. 1954.—La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Conc.: arts. 1750, 2545.

TÍTULO XXIV

De la permutación

CONCEPTO

ART. 1955.—La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

Conc.: arts. 28, 1850.

C. Co., art. 910.

NATURALEZA Y PERFECCIONAMIENTO DE LA PERMUTA

ART. 1956.—El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

Conc.: arts. 756, 1857.

OBJETOS SUSCEPTIBLES DE PERMUTA Y CAPACIDAD PARA CELEBRARLA

ART. 1957.—No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse. Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Conc.: arts. 1851, 1856, 1866, 1872, 2320.

APLICACIÓN EN LA PERMUTA DE LAS REGLAS DE LA COMPRAVENTA

ART. 1958.—Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será

considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TÍTULO XXV

De la cesión de derechos

CAPÍTULO I

De los créditos personales

REQUISITOS DE EFICACIA

ART. 1959.—**Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33.** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conc.: arts. 1634, 1961.

OTRO REQUISITO DE EFICACIA

ART. 1960.—La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Conc.: arts. 761, 1695, 1718, 2414.

FORMA DE NOTIFICAR LA CESIÓN

ART. 1961.—La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Conc.: art. 1959.

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA CESIÓN POR EL DEUDOR

ART. 1962.—La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

EFFECTOS DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN

ART. 1963.—No interviniendo la notificación o aceptación sobre dichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conc.: art. 1718.

QUÉ COMPRENDE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO

ART. 1964.—La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Conc.: arts. 1670, 2380.

RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE

ART. 1965.—El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, sino se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia

del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Conc.: arts. 1870, 1967.

CESIÓN DE TÍTULOS VALORES

ART. 1966.—Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

CAPÍTULO II

Del derecho de herencia

RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE

ART. 1967.—El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Conc.: arts. 757, 783, 1011, 1401, 1857, 1965.

PRESTACIONES MUTUAS ENTRE CEDENTE Y CESIONARIO

ART. 1968.—Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevenga a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatorio.

Conc.: arts. 66, 1011, 1206.

CAPÍTULO III

De los derechos litigiosos

CONCEPTO

ART. 1969.—Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Conc.: art. 28.

INTRASCENDENCIA DEL ORIGEN DE LA CESIÓN Y DE QUIEN PERSIGA EL DERECHO

ART. 1970.—Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Conc.: art. 1850.

BENEFICIO DE RETRACTO

ART. 1971.—El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo las cesiones enteramente gratuitas las que se hagan por el Ministerio de Justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

1. A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.
2. A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.
3. Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

Conc.: CPC, art. 60.

TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA EJERCER EL BENEFICIO DE RETRACTO

ART. 1972.—El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

TÍTULO XXVI

Del contrato de arrendamiento

CONCEPTO

ART. 1973.—El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Conc.: arts. 28, 775, 786.

CAPÍTULO I

Del arrendamiento de cosas

COSAS SUSCEPTIBLES DE ARRENDAMIENTO Y ACCIÓN DE SANEAMIENTO A FAVOR DEL ARRENDATARIO

ART. 1974.—Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

Conc.: arts. 653, 878, 1871, 1893 a 1913.

PRECIO DEL CONTRATO

ART. 1975.—El precio puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase renta cuando se paga periódicamente.

Conc.: arts. 28, 717, 2000.

DETERMINACIÓN DEL PRECIO

ART. 1976.—El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

Conc.: arts. 1864, 1865.

PARTES EN EL CONTRATO

ART. 1977.—En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario.

Conc.: art. 28.

FORMA DE ENTREGA DE LA COSA

ART. 1978.—La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley.

Conc.: art. 754.

SOLEMNIDADES CONVENCIONALES Y REGLAS SOBRE ARRAS

ART. 1979.—Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; si intervinieren arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.

Conc.: arts. 1858 a 1861.

ARRENDAMIENTO DE LA COSA A VARIAS PERSONAS

ART. 1980.—Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título anterior prevalecerá.

Conc.: art. 1873.

ARRENDAMIENTO DE BIENES DE LA UNIÓN O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ART. 1981.—Los arrendamientos de bienes de la unión o de establecimientos públicos de ésta, se sujetarán a las disposiciones del presente capítulo, salvo lo estatuido en los códigos o en las leyes especiales.

Conc.: art. 674.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ART. 1982.—El arrendador es obligado:

1. A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
2. A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
3. A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA

ART. 1983.—Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios.

Habrá lugar a esta indemnización aun cuando el arrendador haya creído erróneamente y de buena fe que podía arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

Conc.: arts. 63, 64, 1546, 1604, 1608, 1613.

MORA EN LA ENTREGA

ART. 1984.—Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnización de perjuicios.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole a salvo la indemnización de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

Conc.: arts. 62, 64, 1608, 1613, 1615.

OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE MANTENER LA COSA EN BUEN ESTADO

ART. 1985.—La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado al arrendador aun a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

Conc.: arts. 64, 1998, 2028, 2029.

RESTRICCIONES DEL ARRENDADOR PARA EFECTUAR REPARACIONES

ART. 1986.—El arrendador, en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación o embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no pueden sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando lo priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, a proporción de la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento. El arrendatario tendrá, además, derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato y no era entonces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesión conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

Conc.: art. 2024.

OBLIGACIONES DE PAGAR PERJUICIOS POR TURBACIÓN

ART. 1987.—Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Conc.: art. 1613.

DERECHOS DEL ARRENDATARIO POR TURBACIÓN DE TERCEROS

ART. 1988.—Si el arrendatario es turbado en su goce por vías de hecho de terceros, que no pretende derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño.

Y si el turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una disminución proporcionada en el precio o renta del arriendo para el tiempo restante.

Y si es arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no había contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Además, podrá exigir indemnización de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fue o debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fue del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulación especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debía ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante.

Conc.: arts. 774, 950, 978, 984, 1613, 2017, 2018, 2040, 2342.

ACTUACIÓN DEL ARRENDATARIO ANTE LA TURBACIÓN

ART. 1989.—La acción de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador. El arrendatario será sólo obligado a notificarle la turbación o molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan, y si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

Conc.: arts. 786, 952, 2040.

DERECHOS DEL ARRENDATARIO ANTE EL MAL ESTADO DE LA COSA

ART. 1990.—El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aun a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez o prefecto decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.

Conc.: arts. 1921, 2033.

OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR EL MAL ESTADO DE LA COSA

ART. 1991.—Tendrá además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo, o por su profesión conocerlo, se incluirá en la indemnización el lucro cesante.

Conc.: arts. 1614, 1918, 2033, 2057, 2217.

EVENTOS EN QUE EL ARRENDATARIO NO TIENE DERECHO A INDEMNIZACIÓN

ART. 1992.—El arrendatario no tendrá derecho a la indemnización de perjuicios que se le concede por el artículo precedente, si contrató a sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo; o si renunció expresamente a la acción de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

Conc.: art. 2217.

OBLIGACIÓN DE REEMBOLSAR COSTO DE LAS REPARACIONES INDISPENSABLES

ART. 1993.—El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciera en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

Conc.: arts. 965, 966.

PRESTACIONES MUTUAS POR MEJORAS ÚTILES

ART. 1994.—El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.

Conc.: arts. 965 a 968.

DERECHO DE RETENCIÓN DEL ARRENDATARIO

ART. 1995.—En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá ser éste expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

Conc.: arts. 859, 970, 2000.
CPC, art. 339.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

ART. 1996.—El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente

destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Conc.: arts. 8º, 66, 1546, 1603, 2031, 2202.

RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO

ART. 1997.—El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, y en el caso de un grave y culpable deterioro.

Conc.: arts. 63, 1604, 1613, 2030, 2037.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR REPARACIONES LOCATIVAS

ART. 1998.—El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones locativas las que según la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, y en general, las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes, o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc.

Conc.: arts. 8º, 28, 63, 1985, 2028, 2029.

D. 2923/77, art. 10.

RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO POR LA CULPA DE SU FAMILIA, HUÉSPEDES Y DEPENDIENTES

ART. 1999.—El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa sino de las de su familia, huéspedes y dependientes.

Conc.: arts. 63, 2347.

OBLIGACIÓN DE PAGAR EL CANON Y RETENCIÓN A FAVOR DEL ARRENDADOR

ART. 2000.—El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenece, a menos de prueba contraria.

Conc.: arts. 66, 1975, 1995, 2417.

CONTROVERSIA DE LAS PARTES ACERCA DEL PRECIO

ART. 2001.—Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio renta, o por una o por otra parte no se produjere prueba legal de lo estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de peritos, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

TÉRMINO PARA EL PAGO DEL CANON

ART. 2002.—El pago del precio o renta se harán en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen:

La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes o día.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

Conc.: arts. 8º, 2009, 2034, 2044.

OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS Y DE PAGAR LOS CÁNONES QUE FALTAN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ART. 2003.—Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo, bajo su responsabilidad, persona idónea que la sustituya por el tiempo que falte, y prestando, al efecto, fianza u otra seguridad competente.

Conc.: arts. 63, 1604, 2013, 2056, 2376.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y SUBARRIENDO

ART. 2004.—El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LA COSA ARRENDADA

ART. 2005.—El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si no constare el estado en que le fue entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable.

Conc.: arts. 63, 66, 1604, 1757.

FORMA DE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR

ART. 2006.—La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.

CONSTITUCIÓN EN MORA DE RESTITUIR Y CONSECUENCIAS DE LA MISMA

ART. 2007.—Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él compete como injusto detentador.

Conc.: arts. 1607, 1608, 1613, 2035.

CAPÍTULO IV

De la expiración del arrendamiento de cosas

CAUSALES

ART. 2008.—El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.
2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.
3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.
4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

Conc.: arts. 1546, 1625, 1729.

DESAHUCIO

ART. 2009.—Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciendo a la otra, esto es, noticiándose anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles de que se trata en los capítulos 5º y 6º de este título.

Conc.: arts. 8º, 2002, 2034, 2066.

IRREVOCABILIDAD UNILATERAL DEL DESAHUCIO

ART. 2010.—El que ha dado noticia para la cesación del arriendo, no podrá después revocarla sin el consentimiento de la otra parte.

OBLIGACIÓN DE AVISAR POR ANTICIPADO

ART. 2011.—Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes, y voluntario para la otra, se observará lo estipulado, y la parte que puede hacer cesar el arriendo a su voluntad, estará, sin embargo, sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

EVENTO EN QUE EL DESAHUCIO ES INNECESARIO

ART. 2012.—Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si la duración es determinada por el servicio especial a que se destinó la cosa arrendada, o por la costumbre, no será necesario desahucio.

Conc.: art. 8º.

OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS CÁNONES QUE FALTAN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ART. 2013.—Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, o por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario será obligado a pagar la renta de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

Conc.: arts. 1554, 2003.

TÁCITA RENOVACIÓN O RECONDUCCIÓN

ART. 2014.—Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato.

Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuera raíz, y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiados y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

Conc.: arts. 66, 656, 717.

EFFECTOS DE LA RENOVACIÓN EN CUANTO A LAS FIANZAS

ART. 2015.—Renovado el arriendo, las fianzas, como las prendas o hipotecas constituidas terceros, no se extenderán a las resultantes de su renovación.

Conc.: arts. 1690, 1701.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR EXTINCIÓN INVOLUNTARIO DEL DERECHO DEL ARRENDADOR SOBRE LA COSA

ART. 2016.—Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento, aun antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, expira el arrendamiento por la llegada del día en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador y el arrendatario sobre la duración del arriendo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 853, inciso 2º.

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR CUANDO SU DERECHO SOBRE LA COSA ES EVENTUAL

ART. 2017.—Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la del usufructuario o la del propietario fiduciario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condición resolutoria, no habrá lugar a indemnización de perjuicios por la cesación del arriendo en virtud de la resolución del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario; salvo que este haya contratado a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

Conc.: arts. 1613, 1988.

REGLAS EN CASO DE EXPROPIACIÓN DE LA COSA ARRENDADA

ART. 2018.—En el caso de expropiación por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

1. Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principales y coger los frutos pendientes.
2. Si la causa de la expropiación fuere de tanta urgencia que no de lugar a ello, o si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes a la fecha de la expropiación, y así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnización de perjuicios por la Nación o por quien haga la expropiación.

Si sólo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar a la regla del artículo 1988, inciso 3º.

Conc.: arts. 717, 1613, 1988.

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR CUANDO SU DERECHO SOBRE LA COSA SE EXTINGUE POR SU CAUSA

ART. 2019.—Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, o siendo usufructuario de ella hace cesión del usufructo al propietario, o pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, será obligado a indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho, no esté obligada a respetar el arriendo.

Conc.: arts. 1604, 1613.

REGLAS PARA LOS TERCEROS FRENTE AL ARRENDAMIENTO

ART. 2020.—Estarán obligados a respetar el arriendo.

1. Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo.
2. Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, exceptuados los acreedores hipotecarios.

3. Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública, escrita en el registro de instrumentos públicos, antes de la inscripción hipotecaria.

El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí solo la inscripción de dicha escritura.

Conc.: arts. 851, 1497, 2023, 2448, 2452, 2461.

INDEMNIZACIONES QUE SE DEBEN AL SUBARRENDATARIO

ART. 2021.—Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la extinción del derecho de su autor, y que, según los artículos precedentes, deban resarcírsele, se contarán los que el subarrendatario sufre por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnización de estos perjuicios a su propio nombre, o cederá su acción al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

Conc.: arts. 1613, 2004.

EFFECTOS DEL PACTO DE NO ENAJENAR LA COSA

ART. 2022.—El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenación, no dará derecho al arrendatario sino para permanecer en el arriendo hasta su terminación natural.

Conc.: arts. 1184, 2440.

EFFECTOS DEL EMBARGO DE LA COSA ARRENDADA

ART. 2023.—Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2020.

Conc.: arts. 1736, 2020, 2446, 2489.

TERMINACIÓN POR REPARACIONES DE FONDO

ART. 2024.—Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo o parte, cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo o parte impidan su goce, y el arrendatario tendrá entonces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 1986.

PROHIBICIÓN DE TERMINACIÓN POR NECESIDAD DE LA COSA

ART. 2025.—El arrendador no podrá en caso alguno, a menos de estipulación contraria, hacer cesar el arrendamiento a pretexto de necesitar la cosa arrendada para sí.

NOTA: Cuando se trata del arrendamiento de vivienda urbana, el artículo 2025 se debe complementar con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 56 de 1985, según el cual, al vencimiento del contrato o de sus prórrogas, el propietario o poseedor puede solicitar la restitución del inmueble, si lo necesita para su propia habitación por un término no menor de un año.

EFFECTOS DE LA INSOLVENCIA DEL ARRENDATARIO

ART. 2026.—La insolvencia declarada del arrendatario no pone fin necesariamente al arriendo.

El acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfacción del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le competirá acción de perjuicios contra el arrendatario, según las reglas generales.

Conc.: arts. 1668, 1736, 2003, 2376, 2489.

ARRENDAMIENTO DE BIENES DE INCAPACES

ART. 2027.—Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, o por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración marital o paternal), a los artículos 496 y 1813.

CAPÍTULO V

Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios

LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD DEL INQUILINO POR REPARACIONES LOCATIVAS

ART. 2028.—Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el inquilino o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor, o de caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construcción.

Conc.: arts. 1985, 1998.

OBLIGACIONES DEL INQUILINO

ART. 2029.—Será obligado especialmente el inquilino:

1. A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos y tejas que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen.

2. A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques.

3. A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado, bajo todos estos respectos, a menos que se pruebe lo contrario.

Conc.: arts. 63, 66, 1985, 1998.

OTRAS OBLIGACIONES DEL INQUILINO

ART. 2030.—El inquilino es, además, obligado a mantener las paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio medianamente aseadas; a mantener limpios los pozos, acequias y cañerías, y a deshollar las chimeneas.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnización de perjuicios, y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

Conc.: arts. 63, 1997.

TERMINACIÓN POR DESTINACIÓN ILÍCITA O SUBARRIENDO INDEBIDO

ART. 2031.—El arrendador tendrá derecho para expeler al inquilino que empleare la casa o edificio en un objeto ilícito, o que teniendo facultad de subarrendar, subarriende a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente expedidas.

Conc.: art. 1996.

ARRENDAMIENTO DE CASA AMOBLADA

ART. 2032.—Si se arrienda una casa o aposento amueblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, a menos de estipulación contraria.

RESPONSABILIDAD DEL ARRENDADOR EN EL CASO DE ALMACENES O TIENDAS

ART. 2033.—El que da en arriendo un almacén o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan, sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto o conocido del arrendatario.

Conc.: arts. 63, 1990, 1991.

TÉRMINO DE ANTICIPACIÓN DEL DESAHUCIO

ART. 2034.—El desahucio, en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipación de un período entero de los designados por la convención o la ley para el pago de la renta.

Conc.: arts. 2002, 2009.

TERMINACIÓN POR MORA EN EL PAGO

ART. 2035.—La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconveniones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.

Conc.: arts. 1608, 2007.

ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA URBANA ASPECTOS GENERALES

L. 56/85.

ART. 1º—**Objeto de la ley.** Inspirada en principios de equidad, reconociendo el derecho a la vivienda para la familia colombiana como una obligación del Estado, necesario para la vida y desarrollo económico de la comunidad y ante la necesidad de armonizar el ejercicio del derecho a la propiedad y su utilización con el interés social, esta ley tiene por objeto fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda y para determinar el valor el valor del canon respectivo y sus reajustes.

L. 56/85.

ART. 2º—**Definición.** El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

PAR. 1º—**Servicios, cosas o usos conexos.** Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo.

PAR. 2º—**Servicios, cosas o usos adicionales.** Se entiende como servicios, cosas o usos adicionales, los suministrados eventualmente por el arrendador no inherentes al goce del inmueble. En el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las partes podrán pactar la inclusión o no de servicios, cosas o usos adicionales.

En ningún caso, el precio del arrendamiento de los servicios, cosas o usos adicionales podrá exceder de un 50% del predio del arrendamiento del respectivo inmueble.

D. 1816/90.

ART.1º—Para los efectos del artículo 2º de la Ley 56 de 1985, se entiende que los calificativos de “total o parcial” se refieren exclusivamente al área, a los servicios, los usos bien sea conexos o adicionales de un bien inmueble destinado a vivienda.

L. 56/85.

ART. 27.—**Normatividad jurídica.** Para todos los efectos el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se registrará:

1. En lo especial por la presente ley.
2. En lo general por las disposiciones consagradas en el Código Civil.

PAR.—Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiendo en los términos pactados, hasta su vencimiento inicial o el de sus prórrogas.

Vencido el término, en caso de renuencia de una de las partes a acogerse a lo establecido en la presente ley, la otra parte podrá, sin indemnización, dar por terminado el contrato de arrendamiento.

FORMALIDADES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

L. 56/85.

ART. 3º—**Forma del contrato.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- Nombre de identificación de los contratantes.
- Identificación del inmueble objeto del contrato.

Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble.

Precio y forma de pago.

Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

Término de duración del contrato.

Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR CUANDO EL CONTRATO CONSTA POR ESCRITO

D. 1816/90.

ART. 2º—Si el contrato de arrendamiento constar por escrito, el arrendador deberá suministrar el arrendatario copia del mismo, autenticada o con firmas originales. El incumplimiento de lo aquí previsto se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2923 de 1977.

D. 2923/77.

ART. 3º—Cuando el contrato de arrendamiento conste por escrito el arrendador deberá entregar al arrendatario copia auténtica del mismo.

La violación de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa equivalente a tres (3) mensualidades de arrendamiento.

PROHIBICIÓN DE CAUCIONES REALES

L. 56/85.

ART. 4º—**Prohibición de depósitos.** En los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos no se podrá exigir depósito en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.

Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquél en que haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo una denominación diferente de la indicada en el inciso anterior.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INDIVIDUAL, MANCOMUNADO, COMPARTIDO Y DE PENSIÓN

L. 56/85.

ART. 5º—**Clasificación.** 1. Habrá contrato de arrendamiento individual para vivienda urbana, cualquiera que sea la estipulación, siempre que una o varias personas naturales reciban para su albergue o el de su familia, o el de terceros, cuando se trate de personas jurídicas, un inmueble con o sin servicios, cosas o usos adicionales.

2. Habrá contrato de arrendamiento mancomunado, cuando dos o más personas naturales reciben el goce de un inmueble o parte de él y se comprometen solidariamente al pago de su precio.

3. Habrá contrato de arrendamiento compartido cuando verse sobre parte de un inmueble que no sea independiente del mismo y cuyo goce se comparta con el arrendador o con otros arrendatarios.

4. Habrá contrato de pensión cuando verse sobre parte de un inmueble que no sea independiente, e incluya necesariamente servicios, cosas o usos adicionales y se pacte por un término inferior a un año. En este caso, el contrato podrá darse por terminado antes del vencimiento del plazo por cualquiera de las partes previo aviso de 10 días, sin indemnización alguna.

PAR.—Entiéndese como parte de un inmueble, cualquier porción del mismo que no sea independiente y que por sí sola no constituya una unidad de vivienda en la forma como la definan las normas que rigen la propiedad horizontal o separada.

D. 1816/90.

ART. 3º—Para los efectos del numeral 3º del artículo 5º de la Ley 56 de 1985, se entiende por contrato de arrendamiento compartido, aquél que versa sobre el goce de una parte no independiente del inmueble que se arrienda, sobre el que se comparte el goce del resto del inmueble o parte de él con el arrendador o con otros arrendatarios.

D. 1816/90.

ART. 4º—Por inmueble independiente o parte independiente de un inmueble se entiende aquel o aquella porción que por sí sola constituye una unidad de vivienda, en la forma como la definen las normas de propiedad horizontal, que tenga salida a la vía pública directamente o por pasaje común, aunque no esté constituido como esta clase de propiedad y no tenga avalúo catastral.

L. 56/85.

ART. 13.—**Obligación general.** En las viviendas compartidas, en las independientes que compartan áreas o servicios comunes, y en las pensiones, será de obligatorio cumplimiento para sus habitantes el reglamento que sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno expida el Gobierno Nacional, y el de las normas complementarias que adopte la respectiva asociación de vecinos, coarrendatarios o copropietarios.

PROHIBICIÓN DE SUBARRIENDO Y CESIÓN

L. 56/85.

ART. 6º—**Subarriendo y cesión.** El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que medie autorización expresa del arrendador.

En caso de contravención, el arrendador podrá o dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales.

D. 1816/90.

ART. 5º—Conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 56 de 1985, cuando exista subarriendo o cesión sin autorización expresa del arrendador, éste podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la restitución del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, caso en el cual el contrato anterior quedará sin efecto, situación que se comunicará por escrito al arrendatario.

DURACIÓN DEL CONTRATO

L. 56/85.

ART. 7º—**Término del contrato.** El término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes. A falta de estipulación expresa, se entenderá celebrado por el término de un (1) año.

L. 56/85.

ART. 8º—**Prórroga.** Todo contrato de arrendamiento para vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que el arrendatario haya cumplido con las obligaciones a su cargo y se avenga a los reajustes del canon autorizados por las normas legales.

FIJACIÓN DEL CANÓN DE ARRENDAMIENTO

L. 56/85.

ART. 9º—**Canon del arrendamiento.** El precio mensual de arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal, pero en ningún caso podrá exceder el uno por ciento del valor comercial del inmueble, o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación del valor comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral fijado de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º, 6º, 12 y 13 de la Ley 14 de 1993.

Para los demás inmuebles que figuren en el registro catastral, el valor comercial podrá ser estimado hasta en cuatro (4) veces el avalúo catastral. A partir del 31 de diciembre de 1987, el valor comercial estimado para estos inmuebles no podrá exceder a dos (2) veces el avalúo catastral.

PAR.—El Gobierno Nacional mediante decreto-ley que expida en uso de las facultades extraordinarias que se le confieren en el artículo 28 de esta ley, determinará el sistema de estimación del límite máximo del valor comercial de los inmuebles que:

1. No estén incorporados en el registro catastral.
2. Sean objeto de vivienda compartida.
3. Estén arrendados por el sistema de contrato de pensión.

L. 56/85.

ART. 10.—**Modificado. L. 242/95, art. 7º. Reajuste del canon de arrendamiento.** Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon en una proporción que no sea superior a la meta de inflación siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 9º de la presente ley.

PAR.—Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de tres puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar un incremento adicional en los cánones de arrendamiento el cual se llevaría a cabo en la siguiente renovación del contrato posterior a dicha autorización.

D. 1816/90.

ART. 7º—Para efectos del reajuste del canon de arrendamiento a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 56 de 1985, en los contratos de arrendamiento verbales o en los escritos en los cuales no se haya pactado dicho reajuste, el arrendador comunicará antes del vencimiento del término inicial del contrato de arrendamiento o el de sus prórrogas al arrendatario, por telegrama o correo certificado o cualquier otro medio, el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo.

REGLAMENTO DE ESTIMACIÓN DEL VALOR COMERCIAL

D. 1919/86.

ART. 1º—Para los efectos de la estimación del límite máximo del valor comercial de los inmuebles que sean objeto de contrato de arrendamiento de vivienda compartida, pensión, o no incorporados a catastro, se tendrá en cuenta la clasificación que por categorías de precios se establece en el presente decreto.

D. 1919/86.

ART. 2º—Las categorías de precios de que trata el artículo anterior son las siguientes:

Categoría A: Vivienda con condiciones de independencia y servicios esenciales.

Categoría B: Vivienda con servicios esenciales y áreas compartidas.

Categoría C: Vivienda por piezas o pensiones.

Dentro de cada una de estas categorías, se tendrán en cuenta igualmente como factores determinantes de la estimación del límite máximo del valor comercial del inmueble: Ubicación según estrato social, materiales de construcción y acabados, y época de construcción.

D. 1919/86.

ART. 3º—Las autoridades catastrales fijarán anualmente el valor estadístico de metro cuadrado para las diferentes categorías previstas en el presente decreto teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente.

D. 1919/86.

ART. 4º—El límite máximo del valor comercial de los inmuebles que sean objeto de contrato de arrendamiento de vivienda compartida, pensión, o no incorporados a catastro, será establecido de común acuerdo entre las partes contratantes teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto.

PROCEDIMIENTO PARA AJUSTAR EL VALOR DEL CANON CONFORME AL VALOR COMERCIAL REAL DEL INMUEBLE

D. 1919/86.

ART. 5º—En los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, cuando el arrendatario considere que el valor comercial sobre el cual se determinó el canon de arrendamiento supera los precios del mercado, podrá solicitar por escrito dentro de los seis (6) meses siguientes a la celebración del contrato a la fecha en que se haga exigible el incremento la regulación del mismo por el sistema pericial ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la autoridad en quien ella delegue tal función.

D. 1919/86.

ART. 6º—Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de que trata el artículo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad en quien ella delegue tal función, procederá a designar por orden alfabético, la persona que ha de practicar el experticio, de la lista de expertos inscritos para el efecto ante tales entidades, o en su defecto, de los peritos expertos inscritos para el efecto ante tales entidades, o en su defecto, de los peritos expertos en propiedad raíz inscritos en las listas de auxiliares de la justicia de la respectiva jurisdicción.

D. 1919/86.

ART. 7º—El perito tomará posesión de su cargo ante quien hizo la designación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento, expresando bajo juramento que se compromete a cumplir bien, imparcial y fielmente las funciones de su cargo.

D. 1919/86.

ART. 8º—El perito rendirá su dictamen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión. Del mismo, se ordenará dar traslado al arrendador y arrendatario por el término de dos (2) días hábiles para que se presenten objeciones. Vencido este término si no se hubieren presentado objeciones, el funcionario competente proferirá la providencia correspondiente acogiendo al dictamen pericial; si hubiere objeciones éstas serán dirimidas por el funcionario competente quién hará la regulación del caso con base en el concepto del perito, las objeciones formuladas, la costumbre y la equidad natural.

La decisión que en uno u otro caso se profiera será susceptible de recurso de reposición ante el funcionario que dictó la providencia pudiendo solicitarle la designación de un nuevo perito.

PAR.—La providencia mediante el cual se ordena dar traslado a las partes del dictamen pericial se notificará por estado.

D. 1919/86.

ART. 9º—Cuando de la regulación del valor comercial del inmueble resultante del procedimiento descrito en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del presente decreto, apareciere que el precio del arrendamiento legalmente exigible es inferior al efectivamente cobrado en la providencia respectiva

se ordenará además al arrendador que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de tal providencia, consigne a favor del arrendatario los excedentes a que hubiere lugar, en cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 22 del presente decreto.

PAR.—La providencia mediante la cual se ordena la devolución de excedentes presta mérito ejecutivo.

D. 1919/86.

ART. 10.—Transcurridos treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia de que trata el artículo anterior, sin que el arrendador haya acreditado la consignación allí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad en quien ella delegue tal función, procederá a imponerle multa hasta por cinco (5) veces el precio mensual de arrendamiento exigido a cada caso y con destino al Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

D.1919/86.

ART. 11.—En caso de desacuerdo de las partes contratantes respecto del precio de arrendamiento de los servicios, cosas o usos adicionales, se someterá a justiprecio de peritos para lo cual deberá observarse el procedimiento establecido en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del presente decreto, e imponer la sanción establecida en el artículo 10 si a ello hubiere lugar, a favor del Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

PAR.—El arrendatario deberá detallar en la solicitud los servicios, cosas o usos adicionales sobre los cuales ha de versar el experticio y anexar prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento.

D. 1919/86.

ART. 22.—Las consignaciones previstas en el presente decreto se harán en el Banco Popular del lugar de ubicación del inmueble; en su defecto las consignaciones se harán en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

D. 1919/86.

ART. 24.—La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el sistema mediante el cual se liquidarán los honorarios de los peritos y secuestres y se asegurará su pago.

Los honorarios del perito o peritos correrán por cuenta del solicitante o recurrente según el caso.

NOTA: Como en la Resolución 2186 del 18 de diciembre de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, en la gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en las alcaldías municipales del resto del país, el conocimiento de los procesos de regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana de que tratan los artículos 5º y siguientes del Decreto 1919 de 1986, debe entenderse que la nueva autoridad competente es quien determinará la forma como se liquidarán los honorarios de los peritos.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

L. 56/85.

ART. 11.—**Obligaciones del arrendador.** Son obligaciones del arrendador las siguientes:

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas y usos conexos y los adicionales convenidos.

2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.

3. Entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del reglamento interno, cuando se trate de vivienda en edificaciones sometidas a este régimen.

En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda.

4. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el capítulo II, título XXVI, libro 4º del Código Civil.

L. 56/85.

ART. 12.—**Obligaciones del arrendatario.** Son obligaciones del arrendatario:

1. Pagar al arrendador en el inmueble arrendado o en el lugar convenido, el precio del arrendamiento. En el evento de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador en las instituciones autorizadas por el Gobierno para tal efecto de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.

3. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos internos y las que expida el Gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

En el caso de vivienda compartida y de pensión el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o a la de sus dependientes.

4. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el capítulo II, título XXV, libro 4º del Código Civil.

FORMA DE REALIZAR EL PAGO CUANDO EL ARRENDADOR SE NIEGA A RECIBIRLO

D. 1816/90.

ART. 8º—(En desarrollo del numeral 1º del artículo 12 de la Ley 56 de 1985, si el arrendador, dentro del período pactado para la cancelación por parte del arrendatario del canon de arrendamiento, se niega a recibir el pago del precio que legalmente se debe efectuar, podrá el arrendatario cumplir su obligación consignando las respectivas sumas en el Banco Popular del lugar de ubicación del inmueble, dentro del día hábil siguiente al vencimiento de tal período y dando aviso al arrendador dentro de los cinco (5) días siguientes a la consignación; las consignaciones subsiguientes se efectuarán dentro del período pactado).

En los lugares donde no exista Banco Popular, la consignación se podrá efectuar en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Si no existiera tampoco ésta, en cualquiera de los bancos comerciales del lugar del inmueble. En su defecto, en el lugar más cercano, observando el orden de prelación aquí señalado.

D. 2813/78.

ART. 4º—**Del pago en establecimientos bancarios.** En caso de que el arrendador, dentro del período pactado se niegue a recibir el pago del precio del arrendamiento que legalmente deba efectuar el arrendatario, éste podrá cumplir su obligación, consignando las respectivas sumas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de tal período, en el Banco Popular del lugar de ubicación del inmueble.

REQUISITOS DE VALIDEZ Y DEMOSTRACIÓN DEL PAGO

D. 1816/90.

ART. 9º—La consignación de que trata el artículo anterior, se realizará a favor del arrendador de la persona que legalmente lo represente, y el banco o la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

El banco o la entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

PAR. 1º—Para que el pago efectuado de conformidad con estas disposiciones tenga plena validez, el arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada a la dirección del arrendador o su representante según el caso, mediante comunicación postal o telegráfica debidamente certificada y enviar copia del título correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la consignación.

PAR. 2º—Se considera que el pago queda plenamente demostrado, cuando el interesado presente el recibo de la consignación efectuada en la forma indicada anteriormente, junto con la copia certificada del aviso dado al arrendador.

PAR. 3º—El Banco Popular o cualquiera otra de las entidades autorizadas que hayan recibido pagos por concepto del arrendamiento, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y la respectiva identificación.

L. 56/85.

ART. 14.—**Comprobación del pago.** El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente.

RENUENCIA DEL ARRENDADOR A EXPEDIR COMPROBANTE DE PAGO

D. 1816/90.

ART. 10.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 56 de 1985, la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad en que se deleguen dichas funciones, será la autoridad competente para intervenir en caso de renuencia del arrendador a expedir al arrendatario el correspondiente comprobante de pago del canon.

L. 56/85.

ART. 23.—**Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la prestación de las tres facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la certificación de que fueron pagadas por el arrendador.

CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

L. 56/85.

ART. 15.—**Terminación por mutuo acuerdo.** Las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana.

L. 56/85.

ART. 16.—**Terminación por parte del arrendador.** Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
2. La no cancelación de los servicios públicos, que causen la desconexión o pérdida del servicio cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.
3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.
4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.
5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.
6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento interno o de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

Además el arrendador podrá darlo por terminado unilateralmente durante las prórrogas mediante preaviso dado con tres (3) meses de anticipación y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL ARRENDADOR, MEDIANTE PREAVISO

D. 1816/90.

ART. 11.—Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, en el evento previsto en el inciso final del artículo 16 de la Ley 56 de 1985, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar telegráficamente o por correo certificado al arrendatario o a su representante legal, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha señalada para la terminación del contrato, y así mismo, comunicar que se pagará la indemnización de ley. Tal comunicación, deberá ser dirigida a la dirección del inmueble arrendado:

b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en la que delegue tal función, la indemnización de que trata el artículo 16 de la Ley 56 de 1985 dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades mencionadas en el artículo octavo del presente decreto y la Superintendencia de Industria y Comercio allegará copia del título respectivo al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediateamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se hará con base en el canon vigente a la fecha del preaviso:

c) Al momento de efectuar la consignación, se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante, y

d) Si el arrendatario cumple con la obligación de entregar el inmueble en la fecha señalada, recibirá el pago de la indemnización, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto dicte la Superintendencia de Industria y Comercio.

PAR.—En caso de que el arrendatario no entregue el inmueble, el arrendador tendrá derecho a que se le devuelva la indemnización consignada, sin perjuicio de que pueda iniciar el correspondiente proceso de restitución del inmueble.

Si el arrendador con la aceptación del arrendatario, desiste de dar por terminado el contrato de arrendamiento, podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la autoridad a que se le deleguen dichas funciones, la autorización para la devolución de la suma consignada.

L. 56/85.

ART. 17.—**Terminación por parte del arrendatario.** Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos caso el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.

2. La incursión reiterada del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente.

3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente.

Además, el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en el contrato.

ENTREGA PROVISIONAL DEL INMUEBLE

D. 1919/86.

ART. 23.—Para efectos de la entrega provisional de que trata el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 56 de 1985 la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad en quien ella delegue tal función, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevara cabo la entrega del inmueble.

Cumpliendo lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación cablegráfica a fin de que comparezcan el día y hora señalados al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.

Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestre que para su custodia designará de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestre.

De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.

REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL ARRENDATARIO, MEDIANTE PREAVISO

D. 1816/90.

ART. 12.—Para que el arrendatario pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 56 de 1985, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar su intención de dar por terminado el contrato, telegráficamente o por correo certificado al arrendador o a su representante legal, con una antelación no inferior a tres (3) meses

a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato; así mismo, comunicar que se pagará la indemnización de ley.

Tal comunicación deberá ser dirigida a la dirección del arrendador o su representante.

b) Consignar a favor del arrendador y a órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en la que delegue tal función, la indemnización de que trata el artículo 17 de la Ley 56 de 1985 dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades mencionadas en el artículo 8º del presente decreto y la Superintendencia de Industria y Comercio allegará copia del título respectivo al arrendador o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se liquidará con base en el canon vigente a la fecha del preaviso;

c) Al momento de efectuar la consignación, se dejará constancia el respectivo título de las causas de la misma, como también el nombre y la dirección del arrendador o de su representante, y

d) Si el arrendador cumple con la obligación de recibir el inmueble en el día señalado, tendrá derecho al pago de la indemnización, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

PAR.—En caso de que el arrendador no reciba el inmueble se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 1919 de 1986.

L. 56/85.

ART. 18.—**De la restitución especial del inmueble.** Podrá solicitarse la restitución del inmueble arrendado, mediante los trámites señalados en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al vencimiento del contrato y de sus prórrogas en los siguientes casos:

1. Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año.
2. Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación.
3. Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa.

En los casos contemplados en los numerales 2º y 3º la restitución podrá ser solicitada también por el administrador del inmueble.

A la demanda de restitución deberán acompañarse además los documentos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, los siguientes según fuere el caso:

1. Prueba siquiera sumaria de la propiedad o posesión.
2. Contrato de la obra de reparación o demolición que se va a ejecutar.
3. Caución en dinero, bancaria u otorgada por compañías de seguros, constituida a favor del juzgado por un valor equivalente a doce (12) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar que el arrendador cumplirá con sus obligaciones.

L. 56/85.

ART. 24.—**Requisitos de lanzamiento referente a vivienda urbana.** Cuando se inicien los procesos de lanzamiento de que trata el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, además de los requisitos allí señalados, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando no se pueda notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a su fecha, la notificación se hará por aviso que se fijará a la entrada del inmueble en el que se transcribirá la parte resolutive de dicho auto e indicará el nombre del demandante y del demandado, los linderos y la nomenclatura o el subsidio cualquier persona que habite o trabaje allí si fuese posible. El aviso será suscrito por el secretario, quien agregará

copia del mismo al expediente y dará testimonio de la fecha en que se hizo la fijación. La notificación quedará surtida un día después de ésta.

En la misma forma se podrá notificar los requerimientos judiciales al arrendatario, sea que se pidan con anterioridad a la demanda, sea que se soliciten en ella.

2. Las excepciones previas de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil para esta clase de procesos de lanzamiento, deberán proponerse dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamenten, así como las pruebas que se pidan. El trámite de estas excepciones será el siguiente: una vez formuladas el juez fijará audiencia para celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes y en ésta se practicarán las pruebas y se fallarán las excepciones mediante auto interlocutorio que será apelable en el efecto devolutivo, si se fallare a favor del demandante y en el suspensivo si lo fuere en favor del demandado.

3. En los casos a que se refieren los artículos 434 numeral 10, 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil ambas partes deberán prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, equivalente al valor de los dos (2) cánones de arrendamiento, que garantice el resarcimiento de los eventuales perjuicios que sufra la parte a cuyo favor se decida el incidente.

En el evento de no haberse prestado oportuna caución por una de las partes, el juez dictará de plano auto en que declare desierto el incidente en favor de quien hubiere cumplido la caución. Si no lo prestare ninguna de las partes se declarará desierto el incidente y se estará a lo resuelto en la diligencia de lanzamiento.

L. 56/85.

ART. 25.—Intervención procesal del subarrendatario o del cesionario. En caso del proceso judicial cuando medie autorización expresa del arrendador para subarrendar o ceder el contrato, tanto el subarrendatario como el cesionario serán tenidos como intervinientes, de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

RETENCIÓN A FAVOR DEL ARRENDATARIO

L. 56/85.

ART. 19.—Derecho de retención. En todos los casos en los cuales el arrendador deba indemnizar al arrendatario, éste no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador.

NORMAS APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS DEDICADAS A EJERCER LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES RAÍCES

L. 56/85.

ART. 20.—Matrícula de arrendadores. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial, entre arrendadores y arrendatarios, en las ciudades de más de 50.000 habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior, será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno y estarán obligadas a llevar los registros, a rendir las informaciones y a permitir las visitas que la autoridad competente determine.

Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de cinco (5) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejercer las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes.

PAR.— Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en el Decreto 063 de 1977.

ASOCIACIONES DE COPROPIETARIOS, COARRENDATARIOS, ARRENDATARIOS DE VIVIENDA COMPARTIDA O VECINOS

L. 56/85.

ART. 21.—**Asociaciones.** Los copropietarios, los coarrendatarios o los arrendatarios de vivienda compartida y los vecinos podrán constituir asociaciones con personería jurídica, con el objeto de procurar servicios comunes asociados con la vivienda, tales como vigilancia vecinal, aseo y mantenimiento de áreas de uso común y aquellos de la misma índole que se deriven de los reglamentos de copropiedad o coarrendamiento.

Tales asociaciones no podrán tener ánimo de lucro, ni constituir reservas distintas de aquellas necesarias para el cumplimiento de obligaciones de tipo laboral o comunitario.

En su organización y funcionamiento estas asociaciones estarán sometidas a la inspección y vigilancia administrativa de la entidad encargada de cumplir tales funciones en cuanto al contrato de arrendamiento.

Cuando se trate de asambleas de copropietarios los constructores no podrán ejercer más de un voto, mientras no se haya hecho la entrega total de los inmuebles a los copropietarios.

PAR.—Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las asociaciones de consumidores cumplirán las facultades y funciones de que trata la Ley 73 de 1981 y sus decretos reglamentarios.

L. 56/85.

ART. 22.—**Servicios independientes.** Las entidades que presten servicios de acueducto y alcantarillado y de energía eléctrica deberán, cuando así lo solicite el propietario o el usuario, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas empresas, individualizar la medición y el cobro de tales servicios para cada hogar, en vivienda compartida o en viviendas independientes.

CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

L. 56/85.

ART. 26.—**Control y vigilancia de arrendamientos.** El control, la inspección, la vigilancia y las sanciones administrativas establecidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio o de las autoridades departamentales y municipales en quienes aquélla delegue esas funciones.

D. 2153/92.

ART. 53.—**Supresión de funciones.** Suprímense las funciones previstas en la Ley 56 de 1985, en el Decreto 1919 de 1986, y en el Decreto 1816 de 1990, en tanto sean de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Las autoridades en quienes, con anterioridad a la expedición del presente decreto, hayan sido delegadas dichas funciones continuarán ejerciéndolas. (...).

NOTA: Todo lo referente al arrendamiento de inmuebles que se destinen a establecimientos de comercio, se haya regulado por el Código de Comercio en sus artículos 518 y siguientes.

CAPÍTULO VI

Reglas particulares, relativas al arrendamiento de predios rústicos

AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CANON EN FUNCIÓN DE LA CABIDA

ART. 2036.—El arrendador es obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o disminución del precio o renta, o a la rescisión del contrato, según lo dispuesto en el título de la compraventa.

Conc.: arts. 1887 a 1890.

OBLIGACIÓN DEL COLONO Y DERECHOS DEL ARRENDADOR POR SU INCUMPLIMIENTO

ART. 2037.—El colono o arrendatario rústico es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia, y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso de la deterioración del fundo, exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.

Conc.: arts. 716, 1997.

OBLIGACIONES DEL COLONO RESPECTO DE BOSQUES Y ÁRBOLES

ART. 2038.—El colono es particularmente obligado a la conservación de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados.

No habiendo estipulación, se limitará el colono a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbón.

Conc.: art. 716.

LIMITACIONES DEL COLONO PARA SEMBRAR O PLANTAR

ART. 2039.—La facultad que tenga el colono para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya expresado en el contrato.

CUIDADOS DEBIDOS Y RESPONSABILIDAD DEL COLONO

ART. 2040.—El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, y será responsable de su omisión en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la extensión y linderos de la heredad.

Conc.: arts. 861, 1988, 1989.

INTRASCENDENCIA SOBRE EL CANON DE LA PÉRDIDA DE LA COSECHA

ART. 2041.—El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha.

Exceptúase el colono aparcerero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes o después de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcerero en contribuir con su cuota de frutos.

VICISITUDES EN ARRENDAMIENTO DE PREDIOS CON GANADO

ART. 2042.—Siempre que se arriende un predio con ganados y no hubiere acerca de ellos estipulación especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin de arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin de arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio.

TÉRMINO DE ANTICIPACIÓN DEL DESAHUCIO

ART. 2043.—No habiendo tiempo fijo para la duración del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipación de un año, para hacer cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El día del año en que principio la entrega del fundo al colono, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipación se contará desde este día inicial, aunque el desahucio se haya dado algún tiempo antes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

Conc.: arts. 2002, 2009.

ÉPOCA DEL PAGO

ART. 2044.—Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del lugar.

Conc.: arts. 8º, 2002.

CAPÍTULO VII

Del arrendamiento de criados domésticos

ARTS. 2045 a 2052.—**Subrogados. CST, arts. 22 y ss.**

NOTA: La figura del arrendamiento de criados domésticos ha perdido toda vigencia desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, cuya reglamentación establece disposiciones especiales para los trabajadores del servicio doméstico acerca de remuneración, período de prueba, jornada de trabajo y prestaciones. En lo restante se rige por las normas generales del mismo Código Sustantivo del Trabajo, que constituye un ordenamiento de orden público.

CAPÍTULO VIII

De los contratos para la confección de una obra material

NATURALEZA DEL CONTRATO EN FUNCIÓN DE QUIEN SUMINISTRO LA MATERIA

ART. 2053.—Si al artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que sigue.

Conc.: arts. 1608, 1849, 1973.

DETERMINACIÓN DEL PRECIO

ART. 2054.—Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.

Conc.: arts. 8º, 66, 1864, 2063.

FIJACIÓN DEL PRECIO POR TERCEROS

ART. 2055.—Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, y muriere éste antes de procederse a la ejecución de la obra, será nulo el contrato; si después de haberse precedido a ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

Conc.: arts. 1741, 1865, 2063.

INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO

ART. 2056.—Habrà lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiere podido ganar en la obra.

Conc.: arts. 1546, 2003, 2063

EFFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA MATERIA

ART. 2057.—La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece a éste; y no es responsable el artífice sino cuando la materia parece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio o salario si no es en los casos siguientes:

1. Si la obra ha sido reconocida y aprobada.
2. Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra.
3. Si la cosa perezca por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice, por su oficio, haya debido conocer; o que conociéndolo, no haya dado aviso oportuno.

Conc.: arts. 1604, 1608, 1729 a 1739, 1876, 1991.

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA OBRA

ART. 2058.—El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

EFFECTOS DE LA EJECUCIÓN IMPERFECTA DE LA OBRA

ART. 2059.—Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios.

La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero.

Conc.: arts. 1546, 1613.

EJECUCIÓN DE LA OBRA A PRECIO ÚNICO

ART. 2060.—Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado a un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.

3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario: si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, inciso final.

4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a la reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.

NOTA: El numeral segundo refleja la llamada “teoría de la imprevisión”; y, en el numeral tercero debió haberse citado el inciso final de artículo 2057 y no el del 2041.

Conc.: art. 2351.

APLICACIÓN EXTENSIVA DE PARTE DEL ARTÍCULO 2060 A LOS ARQUITECTOS

ART. 2061.—Las reglas 3, 4 y 5 del precedente artículo se extienden a los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos.

EFFECTO DE LA MUERTE DEL EMPRESARIO

ART. 2062.—Todos los contratos para la construcción de una obra se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; y si hay trabajos o materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que le encargó será obligado a recibirlos y a pagar su valor; lo que corresponde en razón de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideración el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

CAPÍTULO IX

Del arrendamiento de servicios inmateriales

DEL TRABAJO INTELECTUAL

ART. 2063.—Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056 y 2059.

OTROS SERVICIOS INMATERIALES

ART. 2064.—Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

APLICACIÓN ANALÓGICA

ART. 2065.—Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2063.

TERMINACIÓN UNILATERAL

ART. 2066.—Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribución consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período a lo menos.

Conc.: art. 2009.

GASTOS DE TRANSPORTE

ART. 2067.—Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta.

SANCIÓN POR RETIRO INTEMPESTIVO

ART. 2068.—Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razón de desahucio o de gastos de viaje.

Conc.: art. 1483.

ASIMILACIÓN A LAS REGLAS DEL MANDATO

ART. 2069.—Los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 2144 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas.

CAPÍTULO X

Del arrendamiento de transporte

CONCEPTO Y PARTES

ART. 2070.—El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de transportar se llama generalmente acarreador, y toma las nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el transporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o cargas se llama empresario de transportes.

La persona que envía o despacha la carga se llama consignante, y la persona a quien se envía, consignatario.

NOTA: El Código de Comercio, contempla reglas especiales en materia de transporte terrestre, náutico y aéreo.

Conc.: C. Co., art. 981.

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

ART. 2071.—Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de transporte, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea.

RESPONSABILIDAD DEL ACARREADOR POR DAÑOS

ART. 2072.—El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona, por la mala calidad de carruaje, barca o navío en que se verifica el transporte.

Es así mismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador, no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o sirvientes.

Conc.: art. 2347.

LUGAR Y ÉPOCA DE LA ENTREGA

ART. 2073.—El acarreador es obligado a la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

Conc.: art. 64.

INMUTABILIDAD DEL PRECIO POR IMPREVISTOS

ART. 2074.—El precio de la conducción de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba encinta.

OBLIGACIÓN DEL CONSIGNANTE DE PAGAR EL FLETE Y LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL PASAJERO O LA CARGA

ART. 2075.—El que ha encontrado con el acarreador para el transporte de una persona o carga, es obligado a pagar el precio o flete del transporte y el resarcimiento de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero de su familia o sirvientes, o por el vicio de la carga.

Conc.: arts. 2347, 2497.

SANCIONES POR IMPUNTUALIDAD

ART. 2076.—Si por cualquier causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero o carga, el que ha tratado con el acarreador para el transporte, sea obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el paraje y tiempo convenidos.

EFFECTOS DE LA MUERTE PREVIA DEL ACARREADOR O DEL PASAJERO

ART. 2077.—La muerte del acarreador o del pasajero no pone fin al contrato; las obligaciones se transmiten a los respectivos herederos, sin perjuicio de lo dispuesto generalmente sobre fuerza mayor o caso fortuito.

Conc.: arts. 64, 1155, 1604.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES

ART. 2078.—Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las leyes particulares, relativas a cada especie de tráfico, y en el Código de Comercio.

TÍTULO XXVII

De la sociedad

ARTS. 2079 a 2141.—**Derogados. L. 222/95, art. 242.**

L. 222/95.

ART. 1º—**Sociedad comercial y ámbito de aplicación de esta ley.** El artículo 100 del Código de Comercio, quedará así:

ART. 100.—Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esta calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

L. 222/95.

ART. 238.—**Incorporación.** Para los efectos previstos en el artículo primero de esta ley las sociedades civiles dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la misma para ajustarse a las normas de las sociedades comerciales.

La obligación de registro a que alude el artículo 30 de la presente ley, respecto de las situaciones de control o grupo empresarial existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha citada.

NOTA: La Ley 222 de 1995, por medio de la cual se modificó el Código de Comercio, derogó todo el título XXVII del Código Civil que hacía referencia a las sociedades civiles y estableció, en su artículo primero, que la legislación mercantil se aplicaría a todo tipo de sociedad sin importar su objeto social.

Teniendo en cuenta además, lo dispuesto en el artículo 238 de la misma ley, resulta claro entonces que las sociedades civiles no desaparecieron, ni se prohibió su constitución, sino que se eliminó su regulación a partir de las normativas civiles, remitiéndose ahora para tal fin, a lo preceptuado para las sociedades comerciales.

En tal sentido, no ha habido unanimidad entre los doctrinantes acerca de los alcances que dicha remisión conlleva, en razón a que algunos consideran que los requisitos y obligaciones que incumben a las sociedades comerciales deben aplicarse por completo a las sociedades civiles, mientras que otros son partidarios de aplicar las normativas mercantiles con exclusión de algunos requisitos y condiciones, como es el caso del registro mercantil.

TÍTULO XXVIII

Del mandato

CAPÍTULO I

Definiciones y reglas generales

DEFINICIÓN

ART. 2142.—El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

Conc.: arts. 28, 1505.

C. Co., art. 1262.

FORMA DE ESTIPULAR SU REMUNERACIÓN CUANDO ES ONEROSO

ART. 2143.—El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Conc.: *C. Co., arts. 1264, 1265.*

EXTENSIÓN DE LAS REGLAS DEL MANDATO A PROFESIONES Y CARRERAS

ART. 2144.—Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Conc.: *art. 2069.*

POR EL MERO CONSEJO NO SE CONFIGURA UN MANDATO

ART. 2145.—El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna.

CUÁNDO SE CONFIGURA MANDATO Y CUÁNDO AGENCIA OFICIOSA

ART. 2146.—Si el negocio interesa conjuntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa.

Conc.: *arts. 516, 2304 a 2312.*

CUANDO LA SIMPLE RECOMENDACIÓN SÍ CONFIGURA MANDATO

ART. 2147.—La simple recomendación de negocios ajenos no es, en general, mandato; el juez decidirá según las circunstancias, si los términos de la recomendación envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendación.

Conc.: *art. 1638.*

EFFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE UN MANDATO NULO O CON EXTRALIMITACIÓN

ART. 2148.—El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

Conc.: *arts. 2304 a 2312.*

CONSENSUALIDAD DEL MANDATO

ART. 2149.—El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

Conc.: *art. 1638*

PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO

ART. 2150.—El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Conc.: art. 28.

ACEPTACIÓN PRESUNTA RESPECTO DE PROFESIONALES

ART. 2151.—Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Conc.: arts. 66, 2176.

C. Co., art. 1275.

PLURALIDAD DE CONTRATANTES

ART. 2152.—Puede haber uno o más mandantes, y uno o más mandatarios.

Conc.: C. Co., art. 1276.

EFFECTOS ENTRE SÍ EN LA PLURALIDAD DE MANDATARIOS

ART. 2153.—Si se constituyen dos o más mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

Conc.: arts. 502, 1639.

C. Co., art. 1272.

EFFECTOS FRENTE A TERCEROS DE ACTOS DE MANDATARIO INCAPAZ

ART. 2154.—Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad, o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros, no podrán tener efecto sino según las reglas relativas a los menores y a las mujeres casadas.

Conc.: arts. 1504, 1639.

RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO

ART. 2155.—El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

Conc.: arts. 63, 1604.

MANDATO GENERAL Y ESPECIAL

ART. 2156.—Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es

general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

Conc.: art. 28.

CAPÍTULO II

De la administración del mandato

LÍMITES DEL MANDATO

ART. 2157.—El mandato no se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

Conc.: arts. 640, 1505, 1608, 1085.

C. Co., art. 1263, 1266.

FACULTADES DEL MANDATARIO

ART. 2158.—El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Conc.: arts. 1468, 1640, 1688, 1717, 2412, 2471.

C. Co., art. 1273.

ALCANCES DE LA CLÁUSULA DE LIBRE ADMINISTRACIÓN

ART. 2159.—Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administración se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

CUMPLIMIENTO DEL MANDATO POR MEDIOS EQUIVALENTES

ART. 2160.—La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y si obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Conc.: art. 2103.

DELEGACIÓN DEL MANDATO

ART. 2161.—El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

Conc.: art. 1337.

EFFECTOS FRENTE A TERCEROS DE UNA DELEGACIÓN NO AUTORIZADA

ART. 2162.—La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

Conc.: art. 2186.

DELEGACIÓN QUE CONSTITUYE NUEVO MANDATO

ART. 2163.—Cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante, y si no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

ACCIONES DEL MANDANTE CONTRA EL DELEGADO

ART. 2164.—El mandante podrá, en todos casos, ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

DONACIONES PERMITIDAS AL MANDATARIO

ART. 2165.—En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer a las personas de servicio.

ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DEL MANDANTE QUE SÍ LO COMPROMETEN

ART. 2166.—La aceptación que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptación de éste sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo a la designación.

LÍMITES A LA MERA FACULTAD DE TRANSIGIR Y COMPROMETER

ART. 2167.—La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni viceversa.

El mandatario no podrá diferir al juramento decisorio sino a falta de toda prueba.

Conc.: art. 2471.

FACULTADES INHERENTES EN EL PODER PARA VENDER

ART. 2168.—El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

LÍMITES A LA MERA FACULTAD DE HIPOTECAR

ART. 2169.—La facultad de hipotecar no comprende la de vender ni viceversa.

PROHIBICIONES AL MANDATARIO ENCARGADO DE COMPRAVENTA DE BIENES

ART. 2170.—No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que este le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Conc.: art. 1856.

REGLAS AL MANDATARIO ENCARGADO DE SOLICITAR O COLOCAR DINERO

ART. 2171.—Encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobación del mandante.

Conc.: C. Co., art. 1271.

REGLAS ESPECIALES PARA COLOCAR DINERO A INTERÉS

ART. 2172.—No podrá el mandatario colocar a interés dineros del mandante sin su expresa autorización.

Colocándolos a mayor interés que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

REGLAS SI RESULTA MAYOR O MENOR BENEFICIO O MAYOR O MENOR GRAVAMEN

ART. 2173.—En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravamen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

INTERPRETACIÓN DE LAS FACULTADES EN AUSENCIA DEL MANDANTE

ART. 2174.—Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna más latitud, cuando no está en situación de poder consultar al mandante.

Conc.: art. 2104.

C. Co., art. 1267.

DEBER DE LEALTAD DEL MANDATARIO

ART. 2175.—El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante.

Conc.: art. 2104.

C. Co., art. 1274.

REGLAS CUANDO NO ES POSIBLE CUMPLIR EL ENCARGO POR FUERZA MAYOR

ART. 2176.—El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilitó de llevar a efecto las órdenes del mandante.

Conc.: arts. 64, 1604, 1732, 2151.

MANDATO OCULTO O SIN REPRESENTACIÓN

ART. 2177.—El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

NOTA: En vez de “contestar” debe entenderse “contratar”.

RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR INSOLVENCIA DE LOS DEUDORES

ART. 2178.—El mandatario puede por un pacto especial, tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro. Constitúyese entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

Conc.: arts. 1604, 1732.

RIESGO POR PÉRDIDA DE ESPECIES METÁLICAS

ART. 2179.—Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder, por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

Conc.: arts. 64, 1604, 1729, 1730, 2246.

RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO

ART. 2180.—El mandatario que ha excedido los límites de su mandato es sólo responsable al mandante, y no es responsable a terceros sino:

1. Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.
2. Cuando se ha obligado personalmente.

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MANDATARIO

ART. 2181.—El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Conc.: arts. 504, 1319, 1366, 1522, 2312.

C. Co., arts. 1268 a 1270.

INTERESES DEBIDOS AL MANDANTE

ART. 2182.—Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe, así mismo, los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

Conc.: arts. 513, 1608.

RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR LO RECIBIDO Y DEJADO DE RECIBIR DE TERCEROS EN RAZÓN DEL MANDATO

ART. 2183.—El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

Conc.: arts. 63, 1315.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante

OBLIGACIONES GENERALES

ART. 2184.—El mandante es obligado:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.
2. A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.
3. A pagarle la remuneración estipulada o usual.
4. A pagarle anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.
5. A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato.

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.

Conc.: art. 63.

C. Co., art. 1286.

DESISTIMIENTO DEL MANDATARIO POR INCUMPLIMIENTO DEL MANDANTE

ART. 2185.—El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

RESPONSABILIDAD DEL MANDANTE ANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS

ART. 2186.—El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

Conc.: arts. 742, 744, 753, 766, 767, 1505 a 1507, 2157, 2162.

EFFECTOS Y RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR EJECUCIÓN PARCIAL

ART. 2187.—Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecución del resto en conformidad al artículo 2193.

DERECHO DE RETENCIÓN DEL MANDATARIO

ART. 2188.—Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que este fuere obligado por su parte.

Conc.: arts. 2258, 2417.

C. Co., art. 1277.

CAPÍTULO IV

De la terminación del mandato

CAUSALES

ART. 2189.—El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. **Derogado. D. 2820/74, art. 70.**
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Conc.: arts. 1641, 1644.

FORMAS Y EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

ART. 2190.—La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

Conc.: art. 28.

C. Co., arts. 1279 a 1282.

FECHA DESDE LA CUAL SURTE EFECTOS LA REVOCACIÓN

ART. 2191.—El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

RESTITUCIÓN Y COPIA DE LOS INSTRUMENTOS SUMINISTRADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL MANDATO

ART. 2192.—El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exigiere.

EFECTOS DE LA RENUNCIA

ART. 2193.—La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Conc.: art. 2187.

C. Co., art. 1283.

EFFECTOS DE LA MUERTE DEL MANDANTE

ART. 2194.—Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

Conc.: C. Co., arts. 1284, 1285.

REGLAS PARA EL ENCARGO DE EJECUCIÓN POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE

ART. 2195.—No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

EFFECTOS DE LA MUERTE DEL MANDATARIO Y RESPONSABILIDAD DE SUS HEREDEROS

ART. 2196.—Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediatamente de su fallecimiento al mandante; y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores, y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

SITUACIÓN DEL MANDATO CONTRATADO ANTES DEL MATRIMONIO

ART. 2197.—Si la mujer ha contraído (sic) un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

NOTA: En vez de “contraído” debe entenderse “contratado”. La parte que dice “pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio” fue derogada por la Ley 28 de 1932, artículos 5º y 9º. La capacidad civil que a la mujer casada otorga la ley, la habilita para mantener el mandato conferido por ella, con independencia de su estado civil.

EFFECTOS DE LA FALTA DE UNO DE DOS O MÁS MANDATARIOS CONJUNTOS

ART. 2198.—Si son dos o más los mandatarios, y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos, por cualquiera de las faltas antedichas, pondrá fin al mandato.

EFFECTOS FRENTE A TERCEROS DE LA EXPIRACIÓN DEL MANDATO

ART. 2199.—En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante.

Conc.: art. 2365.

TÍTULO XXIX

Del comodato o préstamo de uso

DEFINICIÓN

ART. 2200.—El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

Conc.: arts. 28, 754, 775, 870, 1500.

DERECHOS DEL COMODANTE

ART. 2201.—El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

Conc.: arts. 775, 786.

LIMITACIONES AL COMODATARIO

ART. 2202.—El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aun cuando para la restitución se haya estipulado plazo.

Conc.: arts. 1546, 1603, 1613, 1996.

RESPONSABILIDAD DEL COMODATARIO

ART. 2203.—El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima.

Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza, o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, si no es:

1. Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, o ha demorado su restitución, a menos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora.

2. Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima.

3. Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

4. Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Conc.: art. 63.

RESPONSABILIDAD CUANDO HAY BENEFICIO RECÍPROCO

ART. 2204.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante, sólo hasta la culpa lata.

Conc.: arts. 63, 1604.

OBLIGACIÓN DE RESTITUIR

ART. 2205.—El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitución aun antes del tiempo estipulado en tres casos:

1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.

2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.

Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Conc.: arts. 1721, 2211, 2257.

A QUIÉN SE RESTITUYE

ART. 2206.—La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz.

Conc.: art. 2257.

PROHIBICIÓN DE RETENER LA COSA

ART. 2207.—El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante.

NOTA: Lo que la ley prohíbe es que el comodatario retenga la cosa en seguridad de lo que le deba el comodante por causa distinta al comodato. Si la deuda proviene del contrato de comodato, el artículo 2218 le concede en forma expresa el derecho de retención.

Conc.: arts. 1721, 2257, 2258.

PROHIBICIÓN PARA SUSPENDER LA RESTITUCIÓN

ART. 2208.—El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente podrá hacerse la restitución al comodante.

El dueño, por su parte, tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante o sin decreto de juez.

Conc.: arts. 2257, 2415.

OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA RESTITUCIÓN

ART. 2209.—El comodatario es obligado a suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas y de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal, pero deberá ponerlas a disposición del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio, y carece de curador.

Conc.: art. 2257.

CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR

ART. 2210.—Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio deberá restituir: a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Conc.: art. 2257.

TRASMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMODATO

ART. 2211.—Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes, pero los del comodatario no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del artículo 2205, número 1º.

ENAJENACIÓN POR LOS HEREDEROS DE LA COSA PRESTADA

ART. 2212.—Si los herederos del comodatario no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria o siendo esta ineficaz), exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les compete, según viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, y aun podrán ser perseguidos criminalmente, según las circunstancias del hecho.

Conc.: arts. 946, 1668, 2257.

COMODATO DE COSA AJENA

ART. 2213.—Si la cosa no perteneciere al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante; salvo que este haya sabido que la cosa era ajena, y no lo haya advertido al comodatario.

PLURALIDAD DE COMODATARIOS

ART. 2214.—Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

NOTA: La solidaridad a que se refiere esta norma, debe entenderse en cuanto a la obligación de pagar perjuicios al comodante, ya que la obligación de restituir es indivisible, según lo prevé el artículo 1583. La cosa sólo puede reclamarse de quien la tiene.

Conc.: arts. 1568, 1583.

MUERTE DEL COMODANTE

ART. 2215.—El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

EXPENSAS HECHAS POR EL COMODATARIO

ART. 2216.—El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho, para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1. Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo.
2. Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo esta la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

Conc.: art. 66.

INDEMNIZACIÓN POR MALA CALIDAD DE LA COSA

ART. 2217.—El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condición reúna estas tres circunstancias:

1. Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios.
2. Que haya sido conocida, y no declarada por el comodante.
3. Que el comodatario no haya podido, con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

Conc.: arts. 1991, 1992, 2228.

DERECHO DE RETENCIÓN

ART. 2218.—El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

Conc.: arts. 65, 961, 2417.

COMODATO PRECARIO

ART. 2219.—El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.

Conc.: art. 28.

OTROS CASOS DE COMODATO PRECARIO

ART. 2220.—Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precaria (sic) la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Conc.: arts. 663, 775, 786, 2197.

TÍTULO XXX

Del mutuo o préstamo de consumo

CONCEPTO

ART. 2221.—El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Conc.: arts. 28, 663.

C. Co., art. 1163.

PERFECCIONAMIENTO DEL MUTUO

ART. 2222.—No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

Conc.: arts. 669, 740, 1500.

MUTUO DE COSAS FUNGIBLES QUE NO SEAN DINERO

ART. 2223.—Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberán restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible y no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Conc.: art. 663.

MUTUO DE DINERO

ART. 2224.—Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que las leyes especiales hayan fijado o fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria.

TÉRMINO MÍNIMO PARA LA RESTITUCIÓN DEL MUTUO

ART. 2225.—Si no se hubiere fijado el término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega.

Conc.: arts. 1551, 1668, 2212.

C. Co., art. 1164.

PLAZO FIJADO JUDICIALMENTE

ART. 2226.—Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

Conc.: art. 1551.

EFFECTOS DEL MUTUO DE COSA AJENA

ART. 2227.—Si hubiere prestado el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies mientras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe será obligado al pago inmediato, con el máximo de los intereses que la ley permite estipular; pero el mutuario de buena fe sólo será obligado al pago con los intereses estipulados, y después del término concedido en el artículo 2225.

Conc.: art. 946.

DERECHOS DEL MUTUARIO POR MALA CALIDAD O VICIOS OCULTOS

ART. 2228.—El mutuante es responsable de los perjuicios que experimenta el mutuario, por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el artículo 2217.

Si los vicios ocultos eran tales que, conocidos, no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

Conc.: art. 1914.

RESTITUCIÓN ANTICIPADA DEL MUTUO

ART. 2229.—Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

NOTA: Mediante sentencia C-252 de mayo 26 de 1998 la Corte Constitucional declaró la **exequibilidad condicionada** del artículo 2229 del Código Civil. Dijo textualmente la Corte que el “artículo 2229 del Código Civil es constitucional, entendiendo que para el ámbito de los créditos para vivienda a largo plazo, éste no es aplicable, en razón a que dichos créditos están regulados por normas específicas de intervención del Estado”.

Conc.: arts. 1554, 1649, 2379.

D. 663/93, art. 120 num. 4º.

MODALIDAD EN LA ESTIPULACIÓN DE INTERESES

ART. 2230.—Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

Conc.: art. 663.

REDUCCIÓN DE EXCESO DE INTERÉS

ART. 2231.—El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

Conc.: arts. 1601, 1617, 1946, 2466.

CPC, art. 191; *L. 45/90*, art. 68.

CUOTA DEL INTERÉS CUANDO NO SE ESTIPULA LA MISMA

ART. 2232.—Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

Conc.: arts. 66, 1617.

PAGO DE INTERESES NO ESTIPULADOS

ART. 2233.—Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES

ART. 2234.—Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

Conc.: arts. 66, 1628, 1653.

PROHIBICIÓN DE ANATOCISMO

ART. 2235.—Se prohíbe estipular intereses de intereses.

Conc.: arts. 15, 1523, 1526, 1617, 1741, 2395.

D. 1454/89, art. 1º.

TÍTULO XXXI

Del depósito y del secuestro

CONCEPTO DE DEPÓSITO

ART. 2236.—Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama también depósito.

Conc.: arts. 28, 653, 775, 786.

C. Co., art. 1170.

PERFECCIONAMIENTO DE DEPÓSITO

ART. 2237.—El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

Conc.: art. 1500.

ENTREGA DEL DEPÓSITO

ART. 2238.—Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia que se deposite.

Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

Conc.: arts. 775, 786.

CLASES DE DEPÓSITO

ART. 2239.—El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro.

CAPÍTULO I

Del depósito propiamente dicho

CONCEPTO

ART. 2240.—El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o (sic) mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante.

Conc.: arts. 28, 653, 655.

ERROR EN EL DEPÓSITO

ART. 2241.—El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, o descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Conc.: arts. 1511, 1512.

EFFECTOS DE LA FALTA DE CONTRATO ESCRITO

ART. 2242.—Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada o al hecho de la restitución.

Conc.: art. 1757.

CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES

ART. 2243.—Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo acción para reclamar la cosa depositada, mientras está en poder del depositario, y a falta de esta circunstancia, tendrá sólo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico, quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, y sin perjuicio de las penas que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Conc.: arts. 63, 1503, 1504, 1747.

CARÁCTER GRATUITO DEL DEPÓSITO

ART. 2244.—El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto, está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

Conc.: art. 63.

PROHIBICIÓN DE USAR LA COSA SIN PERMISO TÁCITO O EXPRESO DEL DEPOSITANTE

ART. 2245.—Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presunción, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume más fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

Conc.: arts. 66, 2420.

DEPÓSITO IRREGULAR

ART. 2246.—En el depósito de dinero si no es en arca cerrada, cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin factura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.

Conc.: arts. 66, 2179, 2253.

RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

ART. 2247.—Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1. Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario;
2. Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración.

Conc.: arts. 63, 1604, 2263.

C. Co., art. 1171.

OBLIGACIONES APAREJADAS A LA DE GUARDAR LA COSA

ART. 2248.—La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene.

PRESUNCIÓN DE CULPA DEL DEPOSITARIO

ART. 2249.—Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria, en caso de desacuerdo, la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento.

Conc.: arts. 63, 1757.

EFFECTOS DEL DEPÓSITO DE CONFIANZA

ART. 2250.—El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo.

TIEMPO PARA LA RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

ART. 2251.—La restitución es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula será sólo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan.

Conc.: arts. 1721, 2280.

DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR LA COSA

ART. 2252.—La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando, aun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

Conc.: arts. 1608, 1658 a 1665, 2280.

COSAS QUE COMPRENDE LA RESTITUCIÓN

ART. 2253.—El depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2206.

La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones y frutos.

NOTA: La referencia debió hacerse al artículo 2246.

Conc.: arts. 663, 713 a 739, 2246, 2428.

RESPONSABILIDAD POR DESTRUCCIÓN DE LA COSA

ART. 2254.—El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor o caso fortuito; pero si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

Conc.: arts. 64, 1604, 1608.

VENTA POR LOS HEREDEROS DE LA COSA DEPOSITADA

ART. 2255.—Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria o siendo esta ineficaz) podrá exigirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan.

Conc.: arts. 752, 1871, 2212.

COSTOS DE LA RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

ART. 2256.—Los costos del transporte que sean necesarios para la restitución del depósito serán de cargo del depositante.

EXTENSIÓN DE LAS REGLAS DEL COMODATO AL DEPÓSITO

ART. 2257.—Las reglas de los artículos 2205 hasta 2210, se aplican al depósito.

DERECHO DE RETENCIÓN EN EL DEPÓSITO

ART. 2258.—El depositario no podrá, sin el consentimiento del depositante, retener la cosa depositada, a título de compensación, o en seguridad de lo que el depositante le deba; sino sólo en razón de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.

Conc.: arts. 961, 1721, 2188, 2207, 2417, 2421.

C. Co., art. 1177.

INDEMNIZACIÓN POR EXPENSAS DE CONSERVACIÓN

ART. 2259.—El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa, y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como también de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

Conc.: arts. 961, 965, 2216, 2277.

CAPÍTULO II

Del depósito necesario

PARÁGRAFO 1º

DEFINICIÓN

ART. 2260.—El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante.

Conc.: art. 28.

LIBERTAD PROBATORIA

ART. 2261.—Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO CUANDO EL DEPOSITARIO ES INCAPAZ

ART. 2262.—El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón, constituye un cuasicontrato, que obliga al depositario sin la autorización de su representante legal.

Conc.: art. 62.

RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

ART. 2263.—La responsabilidad del depositario se extiende hasta la culpa leve.

Conc.: arts. 63, 1604, 2247.

EXTENSIÓN ANALÓGICA

ART. 2264.—En lo demás, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

PARÁGRAFO 2º

DEPÓSITO NECESARIO EN HOTELES

ART. 2265.—Los efectos que el que se aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero, o a sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario y se le aplican los artículos 2261 y siguientes.

RESPONSABILIDAD DEL HOTELERO

ART. 2266.—El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo.

Conc.: arts. 63, 64, 2347.

OTRAS RESPONSABILIDADES

ART. 2267.—El posadero es, además, obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva alrededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado, o del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas extrañas que no sean familiares o visitantes del alojado.

CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO POR EL DEPOSITANTE

ART. 2268.—El alojado que se queja de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

FORMA DE HACER EL DEPÓSITO DE EFECTOS DE GRAN VALOR

ART. 2269.—El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, y aun mostrárselos, si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

EXONERACIÓN DE CULPA POR NEGLIGENCIA DEL DEPOSITANTE

ART. 2270.—Si el hecho fuere, de algún modo, imputable a negligencia del alojado, será absuelto el posadero.

EXONERACIÓN DE CULPA POR PACTO

ART. 2271.—Cesará también la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

EXTENSIÓN ANALÓGICA

ART. 2272.—Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica a los administradores de fondas, cafés, casas de billar o de baños, y otros establecimientos semejantes.

Conc.: C. Co., art. 1172, 1173, 1175, 1176, 1178, 1179.

CAPÍTULO III

Del secuestro

CONCEPTO

ART. 2273.—El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre.

Conc.: arts. 28, 775, 786, 958, 1721, 2279.

CPC., arts. 515, 577, 579, 580, 682, 686, 687.

APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS NORMAS SOBRE DEPÓSITO

ART. 2274.—Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.

OBJETO DEL SECUESTRO

ART. 2275.—Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.

Conc.: arts. 655, 656.

CLASES DE SECUESTRO

ART. 2276.—El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

Conc.: art. 28.

OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE

ART. 2277.—Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

Conc.: arts. 961, 2259.

PÉRDIDA DE LA TENENCIA

ART. 2278.—Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.

Conc.: arts. 775, 950, 984, 2342.

SECUESTRE DE INMUEBLES

ART. 2279.—El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Conc.: arts. 673, 740, 741, 2158.

OBLIGACIÓN DEL SECUESTRE

ART. 2280.—Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

Conc.: arts. 2251, 2252.

RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

ART. 2281.—Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Conc.: CPC, art. 531.

TÍTULO XXXII

De los contratos aleatorios

CLASES DE CONTRATOS ALEATORIOS

ART. 2282.—Los principales contratos aleatorios son:

1. El juego.
2. La apuesta.
3. La constitución de renta vitalicia.

CAPÍTULO I

Del juego y de la apuesta

EFFECTOS

ART. 2283.—**Sustituido. L. 153/887, art. 95.** El juego y apuesta no producen acción ni excepción.

El que gana no puede exigir pago.

Si el que pierde paga, tiene, en todo caso, acción para repetir lo pagado.

Queda en estos términos reformado el artículo 2283 del Código Civil.

DOLO EN LA APUESTA

ART. 2284.—Hay dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

Conc.: arts. 63, 66, 1516.

PAGO POR INCAPACES

ART. 2285.—Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse, en todos casos, por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores.

Conc.: art. 1504.

JUEGOS QUE TIENEN ACCIÓN

ART. 2286.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2283, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bola y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes de policía.

En caso de contravención desechará el juez la demanda en el todo.

CAPÍTULO II

De la constitución de renta vitalicia

CONCEPTO

ART. 2287.—La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

Conc.: arts. 28, 1498.

PLURALIDAD DE BENEFICIARIOS

ART. 2288.—La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente, según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

Conc.: art. 1206.

NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DEL BENEFICIARIO

ART. 2289.—Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba, durante la vida de varios individuos, que se designarán. No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

FLEXIBILIDAD EN LA MODALIDAD DEL PRECIO E INFLEXIBILIDAD EN LA DE LA PENSIÓN

ART. 2290.—El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero, o en cosas raíces o muebles.

La pensión no podrá ser sino en dinero.

Conc.: art. 1523.

LIBERTAD PARA ESTIPULAR LA PENSIÓN

ART. 2291.—Es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran, a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la renta y el precio.

SOLEMNIDAD Y PERFECCIONAMIENTO

ART. 2292.—El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

Conc.: art. 1760.

CAUSAS DE NULIDAD DEL CONTRATO

ART. 2293.—Es nulo el contrato si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes.

PROHIBICIÓN DE RESCINDIR EL CONTRATO

ART. 2294.—El acreedor no podrá pedir la rescisión del contrato, aun en el caso de no pagársele la pensión, ni podrá pedirla el deudor aun ofreciendo restituir el precio, y restituir o devengar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

Conc.: art. 1546.

EFFECTOS DEL NO PAGO

ART. 2295.—En caso de no pagarse la pensión podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.

NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO

ART. 2296.—Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO

ART. 2297.—Si el tercero, de cuya existencia pende la duración de la renta, sobrevive a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta a los que la sucedan por causa de muerte.

REQUISITO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO

ART. 2298.—Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

EFFECTOS DE LA MUERTE DE QUIEN DEPENDE LA DURACIÓN DE LA RENTA

ART. 2299.—Muerta la persona de cuya existencia pende la duración de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipación, y a falta de esta estipulación se deberá solamente la parte que corresponda al número de días corridos.

Conc.: art. 1418.

EXCEPCIÓN A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

ART. 2300.—La renta vitalicia no se extingue por prescripción alguna; salvo que haya dejado de percibirse y demandarse por más de 20 años continuos.

Conc.: art. 2535.

NATURALEZA DE LA RENTA VITALICIA GRATUITA

ART. 2301.—Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente no hay contrato aleatorio.

Se sujetará, por tanto, a las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

Conc.: arts. 1162 a 1205, 1443, 1493.

TÍTULO XXXIII

De los cuasicontratos

CONCEPTO

ART. 2302.—**Sustituido. L. 57 de 1887, art. 34.** Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa.

Conc.: art. 28.

PRINCIPALES CUASICONTRATOS

ART. 2303.—Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad.

CAPÍTULO I

De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos

CONCEPTO

ART. 2304.—**La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos**, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

Conc.: arts. 28, 516, 2148.

CPC, art. 47.

SIMILITUD CON EL MANDATO

ART. 2305.—Las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario.

Conc.: arts. 742, 2158 a 2183.

RESPONSABILIDAD DEL AGENTE OFICIOSO

ART. 2306.—Debe, en consecuencia, emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razón de las circunstancias que le hayan determinado a la gestión.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, sólo es responsable del dolo o de la culpa grave; y si ha tomado voluntariamente la gestión es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido a ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

Conc.: arts. 63, 1604.

OTRAS OBLIGACIONES

ART. 2307.—Debe, así mismo, encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestión hasta que los herederos dispongan.

DEBERES DEL INTERESADO

ART. 2308.—Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión, y le reembolsará las expensas útiles o necesarias.

El interesado no es obligado a pagar salario alguno al gerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios.

Conc.: art. 2395.

AGENCIA CONTRA LA VOLUNTAD DEL INTERESADO

ART. 2309.—El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda que, sin ella, hubiere debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

Conc.: arts. 1551, 1632, 1747, 2395, 2400.

AGENCIA OFICIOSA INVOLUNTARIA

ART. 2310.—El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

ERROR EN LA AGENCIA OFICIOSA

ART. 2311.—El que creyendo hacer el negocio de una persona hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

CUENTA DEL AGENTE

ART. 2312.—El gerente no puede intentar acción alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la gestión, con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

Conc.: art. 2181.

CAPÍTULO II

Del pago de lo no debido

ART. 2313.—Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Conc.: arts. 1187, 1190, 1510, 1542, 1552, 1631, 1697, 1698, 2401.

IMPROCEDENCIA DE LA REPETICIÓN PAGO DE OBLIGACIÓN NATURAL

ART. 2314.—No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural, de las enumeradas en el artículo 1527.

Conc.: art. 111.

REPETICIÓN POR ERROR DE DERECHO EN EL PAGO

ART. 2315.—Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural.

Conc.: arts. 768, 1509.

PRUEBA DEL PAGO INDEBIDO

ART. 2316.—Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.

Conc.: arts. 66, 757.

PAGO INDEBIDO A SABIENDAS

ART. 2317.—Del que da lo que no debe no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho.

Conc.: arts. 66, 768, 1450, 1454, 1509.

OBLIGACIÓN DE RESTITUIR EL DINERO INDEBIDAMENTE RECIBIDO

ART. 2318.—El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes.

Conc.: art. 663.

RESPONSABILIDAD DEL QUE RECIBE PAGO INDEBIDO

ART. 2319.—El que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

Conc.: arts. 768, 963, 2321.

VENTA DE LO RECIBIDO INDEBIDAMENTE

ART. 2320.—El que de buena fe ha vendido la especie que se le dio como debida, sin serlo, es sólo obligado a restituir el precio de la venta, y a ceder a las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

Conc.: arts. 768, 955, 1871, 1957.

VICISITUDES ANTE TERCEROS

ART. 2321.—El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable, y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor, según el artículo 2319.

Conc.: art. 947.

CAPÍTULO III

Del cuasicontrato de comunidad

CONCEPTO

ART. 2322.—La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

DERECHOS DE LOS COMUNEROS

ART. 2323.—El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

COMUNIDAD DE COSA UNIVERSAL

ART. 2324.—Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.

Conc.: art. 1411.

DEUDAS DE LA COMUNIDAD

ART. 2325.—A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el

derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

Conc.: arts. 1003, 1415, 1421, 1523, 1583, 2350.

DEUDAS DE LOS COMUNEROS A LA COMUNIDAD

ART. 2326.—Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

Conc.: arts. 63, 1604, 1804.

CONTRIBUCIONES DE LOS COMUNEROS

ART. 2327.—Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

FRUTOS DE LA COSA COMÚN

ART. 2328.—Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

Conc.: arts. 714 a 718, 1395.

OBLIGACIONES ENTRE COMUNEROS

ART. 2329.—En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

Conc.: art. 1404.

COMUNIDAD SOBRE PREDIO AGRÍCOLA

ART. 2330.—Cada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho; y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren.

NOTA: Competencia. Mediante el literal 12 del artículo 2º del Decreto 2303 de 1989, se asignó a la nueva jurisdicción agraria las acciones que versen sobre los derechos del comunero.

Conc.: CPC, art. 442 num 5º.

COMUNIDAD EN TIERRAS PARA GANADERÍA

ART. 2331.—Cada uno de los que poseen en común un terreno a propósito para la cría o manutención solamente de bestias, puede mantener en él un número de animales proporcional a la cuota de su derecho.

COMUNIDAD EN BOSQUES

ART. 2332.—Cada uno de los que poseen en común un bosque, puede sacar de él la madera y la leña que necesite para su propio uso; pero no podrá explotarlo de otro modo, ni permitir a otros individuos hacer uso de tal bosque sino con la aquiescencia de todos los interesados.

CASO DE COMUNIDAD POR DECLARACIÓN JUDICIAL

ART. 2333.—Cuando varios individuos tengan terrenos de pastos, contiguos, que no puedan dividirse por cercas, y por ello no pueda evitarse que las bestias de los unos pasen a los terrenos de los otros, cualquiera de los interesados puede pedir al juez declare tales terrenos sujetos a las reglas de los terrenos comunes, para el solo efecto de mantenimiento de bestias y ganados.

Conc.: L. 95/890, arts. 16 a 27.

DERECHO A PEDIR LA PARTICIÓN

ART. 2334.—**Derogado. L. 105/31, art. 1134. Subrogado. CPC, art. 467. Partes.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Conc.: CPC, art. 468.

REGLAS SOBRE LA PARTICIÓN

ART. 2335.—La división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resultan, se sujetarán a las disposiciones de los artículos siguientes, y en todo aquello a que por éstas no se provea, se observarán las reglas de la partición de la herencia.

Conc.: arts. 1374 a 1410.

VENTA DE CUOTAS

ART. 2336.—Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa.

Conc.: CPC, art. 474.

FORMA DE VENTA DE COSA COMÚN

ART. 2337.—Cuando haya de llevarse a efecto la venta de una cosa común, se dividirá para ello en lotes si lo solicitare una tercera parte de los comuneros, siempre que esta división facilite la venta y dé probabilidades de mayor rendimiento.

FORMALIDADES DE LA PARTICIÓN

ART. 2338.—Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes:

1. El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando ésta pueda servir de dato para calcular mejor el valor.

2. Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a éstos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno.

3. Si algunos de los comuneros pidieren se les adjudiquen las suertes en un solo globo, así se verificará.

4. Si los interesados no han consignado antes de empezarse el repartimiento, la cuota que les corresponda para cubrir los gastos presupuestos para la operación, se deducirá dicha cuota de las suertes respectivas y se separará una porción de terreno equivalente para el expresado gasto.

Conc.: L. 57/887, art. 35.

COMUNIDAD SOBRE UN CAUCE

ART. 2339.—El cauce común de desagüe de una laguna o pantano, que pertenezca a diversos individuos, o se extienda sobre sus terrenos, es cosa de comunidad entre ellos, y cuando alguno o algunos de los interesados quieran limpiar o profundizar dicho cauce, o abrir uno nuevo para desecar mejor los terrenos, todos deben contribuir para los gastos, en proporción de los beneficios que les resulten según el dictamen de peritos, y no haciéndolo, tendrán derecho los que ejecutan la obra, a ser indemnizados con la mitad del mayor valor que por tal obra adquieren los terrenos de los que no hayan contribuido; para saber este mayor valor se harán avaluar los terrenos por peritos antes de procederse a la operación.

TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD

ART. 2340.—La comunidad termina:

1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.
2. Por la destrucción de la cosa común.
3. Por la división del haber común.

Conc.: art. 2124.

L. 30/888, art. 37.

TÍTULO XXXIV

Responsabilidad común por los delitos y las culpas

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

ART. 2341.—El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 2342.—Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Conc.: arts. 669, 762, 775, 840, 870, 950, 978, 986, 1988.

PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR

ART. 2343.—Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

Conc.: arts. 63, 338, 418, 1155, 1411, 1515.

SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PERJUICIOS

ART. 2344.—Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Conc.: arts. 983, 1568.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EBRIO

ART. 2345.—El ebrio es responsable del daño causado por su delito o culpa.

DAÑO POR DEMENTE O IMPÚBER

ART. 2346.—Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiere imputárseles negligencia.

Conc.: arts. 63, 1738, 1999, 2351.

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO

ART. 2347.—Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

INC. 2º—**Modificado. D. 2820/74, art. 65.** Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

INC. 4º—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Conc.: arts. 1738, 1999, 2075.

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

ART. 2348.—Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Conc.: art. 1738.

DAÑOS CAUSADOS POR CRIADOS O SIRVIENTES

ART. 2349.—Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.

Conc.: art. 1738.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR RUINA DE EDIFICIO

ART. 2350.—El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

Conc.: arts. 63, 64, 988, 1003, 2325.

RESPONSABILIDAD POR RUINA ORIGINADA EN UN VICIO DE CONSTRUCCIÓN

ART. 2351.—Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3ª del artículo 2060.

REEMBOLSO DE LO PAGADO POR DAÑO OCASIONADO POR SUBORDINADO

ART. 2352.—Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de cometer delito o culpa, según el artículo 2346.

DAÑOS CAUSADOS POR ANIMAL DOMESTICADO

ART. 2353.—El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMAL FIERO

ART. 2354.—El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

RESPONSABILIDAD POR DAÑO CAUSADO POR COSA QUE CAE DE EDIFICIO

ART. 2355.—El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Si hubiere alguna cosa que de la parte de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída o daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa, o que se sirviere de ella, y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

Conc.: arts. 988 a 999, 1590.

RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS

ART. 2356.—Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Conc.: art. 2457.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

ART. 2357.—La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PERJUICIOS

ART. 2358.—Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Conc.: art. 2545;

C.P., art. 108.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE PERJUICIOS

ART. 2359.—Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

Conc.: art. 1005.

PAGO DE LAS COSTAS POR ACCIONES POPULARES

ART. 2360.—Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.

TÍTULO XXXV

De la fianza

CAPÍTULO I

De la constitución y requisitos de la fianza

DEFINICIÓN

ART. 2361.—La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

Conc.: arts. 28, 2454.

CLASES DE FIANZA

ART. 2362.—La fianza puede ser convencional, legal o judicial.

La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige o el Código Judicial dispongan otra cosa.

Conc.: arts. 465, 605, 834, 1354.

SUSTITUCIÓN DE LA FIANZA

ART. 2363.—El obligado a rendir una fianza no puede sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por la ley o decreto de juez, puede sustituirse a ella una prenda o hipoteca suficiente.

Conc.: arts. 465, 466, 605.

OBLIGACIONES QUE SE PUEDEN AFIANZAR

ART. 2364.—La obligación a que accede la fianza puede ser civil o natural.

Conc.: arts. 1504, 1527 a 1529.

FIANZA DE OBLIGACIÓN FUTURA

ART. 2365.—Puede afianzarse no sólo una obligación pura y simple, sino condicional y a plazo.

Podrá también afianzarse una obligación futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista, quedando, con todo, responsable al acreedor y a terceros de buena fe, como el mandante en el caso del artículo 2199.

TIEMPO Y CONDICIONES EN QUE PUEDE SER OTORGADA LA FIANZA

ART. 2366.—La fianza puede otorgarse hasta o desde cierto día o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Conc.: art. 1536.

FIANZA REMUNERADA

ART. 2367.—El fiador puede estipular con el deudor una remuneración pecuniaria por el servicio que le presta.

INCAPACIDAD PARA SER FIADOR

ART. 2368.—**Modificado. D. 2820/74, art. 66.** No pueden ser fiadores los incapaces de ejercer sus derechos.

Conc.: arts. 493, 1504.

LIMITACIONES EN CUANTO A MONTO Y CONTENIDO DE LA FIANZA

ART. 2369.—El fiador no puede obligarse a más de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse a menos.

Puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor.

Afianzando un hecho ajeno se afianza sólo la indemnización en que el hecho por su inejecución se resuelva.

La obligación de pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa, o de una suma de dinero, no constituye fianza.

Conc.: art. 493.

OTROS LÍMITES Y REDUCCIÓN DE LA FIANZA SI AQUELLOS NO SE RESPETAN

ART. 2370.—El fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no sólo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condición o al modo del pago, o a la pena impuesta por la inejecución del contrato a que exceda la fianza, pero puede obligarse en términos menos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo más eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aun cuando la obligación principal no la tenga.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse a los términos de la obligación principal.

En caso de duda se aceptará la interpretación más favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

FIANZA SIN VOLUNTAD DEL DEUDOR PRINCIPAL

ART. 2371.—Se puede afianzar sin orden y aun sin noticia, y contra la voluntad del principal deudor.

Conc.: arts. 1631, 1632, 2394.

FIANZA A PERSONAS JURÍDICAS

ART. 2372.—Se puede afianzar a una persona jurídica y a la herencia yacente.

Conc.: arts. 633, 1297.

ALCANCE DE LA FIANZA

ART. 2373.—La fianza no se presume, ni debe extenderse a más que al tenor de lo expreso; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimación que en consecuencia se hiciera al fiador, y todas las posteriores a esta intimación; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimación antedicha.

Conc.: arts. 1450, 1553, 1603, 1629, 2160, 2386.

EVENTOS EN QUE EL DEUDOR PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR FIANZA

ART. 2374.—Es obligado a prestar fianza a petición del acreedor:

1. El deudor que lo haya estipulado.
2. El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación.
3. El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio, con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

Conc.: arts. 1553, 1882, 2394.

INSOLVENCIA DEL FIADOR

ART. 2375.—Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, será obligado el deudor a prestar nueva fianza.

Conc.: arts. 1553, 2451.

REQUISITOS EN EL FIADOR Y BIENES QUE SON TENIDOS EN CUENTA PARA CALIFICAR LA SUFICIENCIA

ART. 2376.—El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado o elija domicilio en algún Estado o territorio de la Unión.

Para calificar la suficiencia de los bienes sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial, o cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litigiosos, o que no existan en el territorio, o que se hallan sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contará con éstos.

Conc.: arts. 464, 2003.

RESPONSABILIDAD DEL FIADOR

ART. 2377.—El fiador es responsable hasta de la culpa leve, en todas las prestaciones a que fuere obligado.

Conc.: arts. 63, 1604.

TRANSMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DEL FIADOR

ART. 2378.—Los derechos y obligaciones de los fiadores son transmisibles a sus herederos.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador

PAGO ANTICIPADO

ART. 2379.—El fiador podrá hacer el pago de la deuda aun antes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

Conc.: arts. 1554, 2229, 2398.

EXCEPCIONES DEL FIADOR

ART. 2380.—El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes a la obligación principal.

Conc.: arts. 1504, 1577, 1682, 1684, 1685, 1964, 2404, 2516.

DERECHOS DEL FIADOR CUANDO NO PUEDE SUBROGARSE

ART. 2381.—Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal, o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogación legal.

Conc.: arts. 1708, 2390, 2406.

REQUERIMIENTO DEL FIADOR PARA QUE EL ACREEDOR PROCEDA CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL

ART. 2382.—Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor, después de este requerimiento, lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

BENEFICIO DE EXCUSIÓN

ART. 2383.—El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

Conc.: art. 2454.

REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN

ART. 2384.—Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes:

1. Que no se haya renunciado expresamente.
2. Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario.
3. Que la obligación principal produzca acción.
4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.
5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera.
6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Conc.: CPC, art. 511.

BIENES EXCLUIDOS DE LA EXCUSIÓN

ART. 2385.—No se tomarán en cuenta para la excusión:

1. Los bienes existentes fuera del territorio o del domicilio del deudor.
2. Los bienes embargados o litigiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro.
3. Los bienes cuyo dominio está sujeto a una condición resolutoria.
4. Los bienes hipotecados a favor de deudas preferentes en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el subfiador.

Conc.: arts. 76, 1536.

DERECHO DEL ACREEDOR PARA QUE EL FIADOR LE ANTICIPE LOS COSTOS DE LA EXCUSIÓN

ART. 2386.—El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe los costos de la excusión.

El juez, en caso necesario, fijará la cuantía de la anticipación, y nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la excusión por sí mismo, dentro de un plazo razonable, será oído.

BENEFICIO DE EXCUSIÓN EN DEUDAS SOLIDARIAS

ART. 2387.—Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente, y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho no sólo para que se haga la excusión en los bienes de este deudor, sino de sus codeudores.

EFECTO CUANDO LOS BIENES DESIGNADOS NO BASTEN

ART. 2388.—El beneficio de excusión no puede oponerse sino una sola vez.

Si la excusión de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto, o no bastare, no podrá señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

OBLIGACIÓN DE ACEPTAR PAGO PARCIAL CON BIENES EXCUTIDOS

ART. 2389.—Si los bienes excutidos no produjeran más que un pago parcial de la deuda, será sin embargo el acreedor obligado a aceptarlo, y no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR EN LA EXCUSIÓN

ART. 2390.—Si el acreedor es omiso o negligente en la excusión, y el deudor cae entretanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusión hubiere señalado.

Si el fiador, expresa e inequívocamente, no se hubiere obligado a pagar sino lo que el acreedor no pudiese obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la excusión, y no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1. Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar.
2. Que haya sido negligente en servirse de ellos.

Conc.: art. 2381.

EXCUSIÓN DEL SUBFIADOR

ART. 2391.—El subfiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Conc.: arts. 2361, 2405.

BENEFICIOS DE DIVISIÓN

ART. 2392.—Si hubiere dos o más fiadores de una misma deuda que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos, por partes iguales y no podrá el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota.

Conc.: arts. 66, 1558, 1568, 2405.

ALCANCE DEL BENEFICIO DE DIVISIÓN

ART. 2393.—La división prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, aunque se haya rendido separadamente las fianzas.

CAPÍTULO III

De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor

EVENTOS EN QUE EL FIADOR TIENE DERECHO AL RELEVO DE LA FIANZA

ART. 2394.—El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo, o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago en los casos siguientes:

1. Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes.
2. Cuando el deudor principal se obligó a obtener el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y se ha vencido este plazo.
3. Cuando se ha vencido el plazo o cumplido la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal en todo o parte.
4. Si hubieren transcurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; a menos que la obligación principal se haya contraído por un tiempo determinado más largo, o sea de aquellas que no están sujetas a extinguirse en tiempo determinado, como la de los tutores y curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudación o administración de rentas públicas.
5. Si hay temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

Conc.: arts. 65, 1632, 2371, 2374.

SUBROGACIÓN A FAVOR DEL FIADOR EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR

ART. 2395.—El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Conc.: arts. 1613, 1617, 1631, 1668, 2235, 2308, 2309, 2400, 2453.

SUBROGACIÓN EN EVENTO DE FIANZA OTORGADA POR ENCARGO DE MANDANTE

ART. 2396.—Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá acción contra el mandante; sin perjuicio de la que le compete contra el principal deudor.

Conc.: art. 2184.

DERECHOS DEL FIADOR DE VARIOS DEUDORES PRINCIPALES Y SOLIDARIOS

ART. 2397.—Si hubiere muchos deudores principales y solidarios, el que los ha afianzado a todos podrá demandar a cada uno de ellos el total de la deuda, en los términos del artículo 2395; pero el fiador particular de uno de ellos sólo contra él podrá repetir por el todo; y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan, como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado.

Conc.: arts. 1571, 1668.

PAGO ANTES DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

ART. 2398.—El fiador que pagó antes de expirar el plazo de la obligación principal, no podrá reconvenir al deudor, sino después de expirado el plazo.

Conc.: arts. 1709, 2379.

EFFECTOS DE LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA A FAVOR DEL FIADOR

ART. 2399.—El fiador, a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, a menos que el acreedor le haya cedido su acción al efecto.

Conc.: arts. 1711 a 1713.

EVENTOS EN QUE NO OPERA LA SUBROGACIÓN

ART. 2400.—Las acciones concedidas por el artículo 2395, no tendrán lugar en los casos siguientes:

1. Cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación o por el lapso de tiempo.
2. Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal; salvo en cuanto se haya extinguido la deuda, y sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar, según las reglas generales.
3. Cuando por no haber sido válido el pago del fiador, no ha quedado extinguida la deuda.

Conc.: arts. 1527, 1632, 2309.

EFFECTO DEL PAGO SIN AVISAR AL FIADOR

ART. 2401.—El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste de lo que, ignorando la extinción de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá acción contra el acreedor por el pago indebido.

Conc.: arts. 716, 2313, 2321.

EFFECTO DEL PAGO SIN AVISAR AL DEUDOR

ART. 2402.—Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extinción de la deuda, le pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él, pero podrá intentar contra el acreedor la acción del deudor por el pago indebido.

CAPÍTULO IV

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

SUBROGACIÓN EN FAVOR DEL COFIADOR

ART. 2403.—El fiador que paga más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

Conc.: art. 1668.

LÍMITES EN LAS EXCEPCIONES DE LOS COFIADORES FRENTE AL QUE PAGÓ

ART. 2404.—Los cofiadores no podrán oponer al que ha pagado, las excepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que correspondían a éste contra el acreedor, y de que no quiso valerse.

Conc.: art. 2380.

EFFECTOS DE LA INSOLVENCIA DEL FIADOR RESPECTO DEL SUBFIADOR

ART. 2405.—El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

Conc.: arts. 2391, 2392.

CAPÍTULO V

De la extinción de la fianza

CAUSALES

ART. 2406.—La fianza se extingue en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones, según las reglas generales, y además:

1. Por el relevo de la fianza en todo o parte, concedido por el acreedor al fiador.
2. En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse.
3. Por la extinción de la obligación principal en todo o parte.

Conc.: arts. 1576, 1619, 1625, 1666, 1704, 1708, 2381.

EXTINCIÓN DE LA FIANZA POR DACIÓN EN PAGO CON OBJETO DISTINTO

ART. 2407.—Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

Conc.: arts. 1690, 1894.

EXTINCIÓN DE LA FIANZA POR CONFUSIÓN Y SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL SUBFIADOR

ART. 2408.—Se extingue la fianza por la confusión de las calidades de acreedor y fiador, o de deudor y fiador; pero en este segundo caso la obligación del subfiador subsistirá.

Conc.: arts. 1724, 2431.

TÍTULO XXXVI

Del contrato de prenda

CONCEPTO

ART. 2409.—Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

Conc.: arts. 28, 655, 786, 2497.

C. Co., art. 1200.

CARÁCTER ACCESORIO

ART. 2410.—El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

PERFECCIONAMIENTO

ART. 2411.—Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

REQUISITO DE CAPACIDAD PARA PODER EMPEÑAR

ART. 2412.—No se puede empeñar una cosa sino por persona que tenga facultad de enajenarla.

Conc.: arts. 1504, 1521, 2158, 2439.

CONSTITUCIÓN DE PRENDA POR UN TERCERO

ART. 2413.—La prenda puede constituirse no sólo por el deudor, sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor.

Conc.: art. 2158.

PRENDA DE UN CRÉDITO

ART. 2414.—Se puede dar en prenda un crédito, entregando el título, pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito, consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

Conc.: art. 1960.

PRENDA DE COSA AJENA

ART. 2415.—Si la prenda no pertenece al que constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato, mientras no la reclama su dueño; a menos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por la fuerza o perdida, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo prevenido en el artículo 2208.

Conc.: arts. 1871, 2454.

C. Co., art. 1201.

EFFECTOS DE LA RESTITUCIÓN DE LA COSA AJENA EMPEÑADA A SU VERDADERO DUEÑO

ART. 2416.—Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verificare la restitución, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caución competente; y en defecto de una y otra, se le cumpla inmediatamente la obligación principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

Conc.: arts. 65, 1553, 2375, 2431.

PROHIBICIÓN DE TOMAR O RETENER, A TÍTULO DE PRENDA, BIENES DEL DEUDOR EN CONTRA DE SU VOLUNTAD

ART. 2417.—No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

Conc.: arts. 2000, 2188, 2218, 2258.

FACULTAD DEL ACREEDOR PARA RECOBRAR LA TENENCIA DE LA PRENDA CONTRA TODA PERSONA EN CUYO PODER SE HALLE

ART. 2418.—Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá acción para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda, para cuya seguridad fue constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reúnan los requisitos enumerados en el artículo 2426.

Conc.: arts. 775, 911, 2429.

RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR

ART. 2419.—El acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda, como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

Conc.: art. 63.

PROHIBICIÓN DE SERVIRSE DE LA COSA

ART. 2420.—El acreedor no puede servirse de la prenda sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

Conc.: art. 2245.

DERECHO DE RETENCIÓN EN FAVOR DEL ACREEDOR Y ALTERNATIVAS PARA EL DEUDOR

ART. 2421.—El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda, en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se permita reemplazar la prenda por otra, sin perjuicio del acreedor, será oído.

Y si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, y el deudor podrá pedir la restitución inmediata de la cosa empeñada.

Conc.: art. 2258.

REMATE DE LA COSA EMPEÑADA Y PROHIBICIÓN DE PACTO COMISORIO

ART. 2422.— El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

Conc.: arts. 2424, 2448.

C. Co., art. 1203.

POSIBILIDAD DEL DEUDOR DE PARTICIPAR EN LA SUBASTA

ART. 2423.—A la licitación de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor y el deudor.

FORMA DE ENERVAR EL REMATE

ART. 2424.—Mientras no se ha consumado la venta y la adjudicación prevenidas en el artículo 2422, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago, y se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicación hubieren ya ocasionado.

ADJUDICACIÓN SIN SUBASTA

ART. 2425.—Si el valor de la cosa empeñada no excediere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez, a petición del acreedor, adjudicársela por su tasación, sin que se proceda a subastarla.

RETENCIÓN DE LA PRENDA POR OTRAS DEUDAS

ART. 2426.—Satisfecho el crédito en todas sus partes deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reúnan los requisitos siguientes:

1. Que sean ciertos y líquidos.
2. Que se hayan contraído después que la obligación para la cual se ha constituido la prenda.
3. Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.

EFFECTOS DE LA INSUFICIENCIA DEL PRECIO OBTENIDO EN EL REMATE

ART. 2427.—Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses y costos; y si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos o más obligaciones, o, constituida a favor de una sola, se hubiere después extendido a otras, según el artículo precedente, se hará la imputación en conformidad a las reglas dadas en el título De los modos de extinguirse las obligaciones, capítulo De la imputación del pago.

Conc.: art. 1653 a 1655.

PROPIEDAD DE LOS FRUTOS DE LA COSA EMPEÑADA

ART. 2428.—El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda ha dado frutos podrá imputarlos al pago de la deuda, dando cuenta de ellos y respondiendo del sobrante.

Conc.: arts. 713 a 739, 2253.

EFFECTOS DE LA VENTA POR EL DEUDOR DE LA COSA EMPEÑADA

ART. 2429.—Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo expresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para el goce o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos podrá el primer acreedor excusarse de la restitución, alegando otros créditos, aun con los requisitos enumerados en el artículo 2426.

Conc.: arts. 775, 2418, 2440.

EFFECTOS DE LA INDIVISIBILIDAD DE LA PRENDA

ART. 2430.—La prenda es indivisible. En consecuencia el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras no exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

Conc.: arts. 1583, 2433.

CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA PRENDA

ART. 2431.—Se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada.

Se extingue, así mismo, cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

Y cuando, en virtud de una condición resolutoria, se pierde el dominio que el que dio la cosa en prenda tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condición el mismo derecho que en el caso del artículo 2416.

Conc.: arts. 752, 1186, 1553, 1625, 1770, 2408, 2416.

TÍTULO XXXVII

De la hipoteca

CONCEPTO

ART. 2432.—La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Conc.: arts. 28, 65, 665, 2409.

INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA

ART. 2433.—La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Conc.: arts. 1583, 1598, 2430.

SOLEMNIDAD DEL CONTRATO

ART. 2434.—La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

Conc.: art. 1760.

OBLIGATORIEDAD DE REGISTRAR LA HIPOTECA Y EFECTO DE NO HACERLO

ART. 2435.—La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Conc.: arts. 756, 2461.

D. 1250/70, art. 32.

VALIDEZ DE LAS HIPOTECAS OTORGADAS EN EL EXTERIOR

ART. 2436.—Los contratos hipotecarios celebrados fuera de la República o de un territorio darán hipoteca sobre bienes situados en cualquier punto de ella o del respectivo territorio, con tal que se inscriban en el competente registro.

VALIDEZ DE HIPOTECA RELATIVAMENTE NULA

ART. 2437.—Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso de tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Conc.: arts. 1741, 1874.

HIPOTECA BAJO CONDICIÓN O PLAZO

ART. 2438.—La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba.

Conc.: arts. 1139, 1531, 1545.

REQUISITO DE CAPACIDAD PARA PODER HIPOTECAR Y EFECTO DE LA HIPOTECA POR OBLIGACIONES AJENAS

ART. 2439.—No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella.

Conc.: arts. 1504, 1521, 2169, 2412, 2413, 2454.

FACULTAD DEL DEUDOR DE ENAJENAR O HIPOTECAR EL BIEN YA GRAVADO

ART. 2440.—El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Conc.: arts. 2022, 2419.

ALCANCE DE LA HIPOTECA SOBRE BIENES DE LOS CUALES SÓLO SE TIENE UN DERECHO EVENTUAL

ART. 2441.—El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.

Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1548.

Conc.: arts. 66, 752, 2431.

EFFECTOS DE LA HIPOTECA DE CUOTA

ART. 2442.—El comunero puede antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá con todo subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si estos consistieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Conc.: arts. 779, 1401, 1868.

BIENES SUSCEPTIBLES DE SER HIPOTECADOS

ART. 2443.—La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves.

Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves, pertenecen al Código de Comercio.

Conc.: C. Co., arts. 1570 a 1576.

POSIBILIDADES DEL ACREEDOR EN HIPOTECA DE BIENES FUTUROS

ART. 2444.—La hipoteca de bienes futuros sólo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo, y a medida que los adquiera.

EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA A LOS INMUEBLES POR ACCESIÓN

ART. 2445.—La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles, según el artículo 658; pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros.

La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

Conc.: arts. 658, 659, 661.

OTRAS EXTENSIONES DE LA HIPOTECA

ART. 2446.—También se extiende la hipoteca a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y a la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes.

Conc.: art. 2023.

EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA SI AFECTA UN USUFRUCTO, MINAS O CANTERAS

ART. 2447.—La hipoteca sobre un usufructo, o sobre minas y canteras no se extiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales, una vez separadas del suelo.

Conc.: arts. 667, 823.

ALCANCE DEL DERECHO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA HACERSE PAGAR

ART. 2448.—El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

Conc.: arts. 2020, 2422, 2499.

ACCIONES DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

ART. 2449.—**Subrogado. L. 95/890, art. 28.** El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

Conc.: CPC, arts. 554 a 557, 559, 560.

FACULTADES DEL DEUDOR POSTERIORES AL ABANDONO DEL BIEN EN FAVOR DEL ACREEDOR

ART. 2450.—El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario, podrá abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando la cantidad a que fuere obligada la finca, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

DERECHOS DEL ACREEDOR POR PÉRDIDA O DETERIORO DEL BIEN GRAVADO

ART. 2451.—Si la finca se perdiere o deteriorare, en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá

demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada.

Conc.: arts. 1553, 2375, 2416.

PURGA DE LA HIPOTECA

ART. 2452.—La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Mas, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero.

Conc.: arts. 665, 2020, 2499.

LIMITACIONES Y FACULTADES DEL TERCERO POSEEDOR RECONVENIDO

ART. 2453.—El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído de la finca o la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

Conc.: arts. 1668, 2359.

FIANZA HIPOTECARIA POR DEUDA AJENA

ART. 2454.—El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente, o no, se le aplicará la regla del artículo precedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza.

Conc.: arts. 2361, 2383, 2384, 2415.

ESPECIALIDAD Y LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA

ART. 2455.—La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

FORMA DEL REGISTRO

ART. 2456.—El registro de la hipoteca deberá hacerse en los términos prevenidos en el título Del registro de instrumentos públicos.

EVENTOS DE EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA

ART. 2457.—La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Conc.: arts. 690, 1536, 1544, 1546, 1551, 1625.

TÍTULO XXXVIII

De la anticresis

CONCEPTO

ART. 2458.—La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos.

Conc.: arts. 28, 657, 714.

C. Co., art. 1221 a 1224.

PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ

ART. 2459.—La cosa raíz puede pertenecer al deudor o a un tercero que consienta en la anticresis.

PERFECCIONAMIENTO

ART. 2460.—El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble.

Conc.: arts. 756, 1500.

DERECHOS DEL ACREEDOR

ART. 2461.—La anticresis no da al acreedor, por sí sola, ningún derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto a favor del arrendatario, en el caso del artículo 2020.

No valdrá la anticresis en perjuicio de los derechos reales, ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

COEXISTENCIA DE HIPOTECA Y ANTICRESIS

ART. 2462.—Podrá darse al acreedor en anticresis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y podrá, asimismo, hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticresis.

APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTO, GASTOS Y CONSERVACIÓN DE LA COSA

ART. 2463.—El acreedor que tiene anticresis goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios y gastos, y está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario, relativamente a la conservación de la cosa.

Conc.: arts. 1995, 2007.

SITUACIÓN DEL ACREEDOR RESPECTO DE LOS OTROS ACREEDORES

ART. 2464.—El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta de pago: ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula.

Conc.: arts. 1523, 1526.

ART. 2465.—Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente a ellos.

Conc.: arts. 714, 1653.

COMPENSACIÓN DE FRUTOS CON INTERESES Y REDUCCIÓN DE ESTOS SIMILAR A LA DEL MUTUO

ART. 2466.—Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.

Los intereses que estipularen estarán sujetos, en caso de lesión enorme, a la misma reducción que en el caso de e mutuo.

Conc.: arts. 1946, 2231.

DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES DE DEUDOR Y ACREEDOR PARA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

ART. 2467.—El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda, pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo, y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

ANTICRESIS JUDICIAL

ART. 2468.—En cuanto a la anticresis judicial o prenda pretoria, se estará a lo prevenido en el Código Judicial.

TÍTULO XXXIX

De la transacción

CONCEPTO

ART. 2469.—La **transacción** es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Conc.: arts. 28, 489.

CPC, art. 340.

REQUISITO DE CAPACIDAD PARA PODER TRANSIGIR

ART. 2470.—No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Conc.: arts. 489, 1502, 1504, 1741.

REQUISITO PARA QUE EL MANDATARIO PUEDA TRANSIGIR

ART. 2471.—Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Conc.: arts. 2158, 2167.

LÍMITES DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA PENAL

ART. 2472.—La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.

Conc.: art. 2341.

PROHIBICIÓN DE TRANSIGIR

ART. 2473.—No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

Conc.: arts. 15, 1523, 1526.

REQUISITOS PARA LA TRANSACCIÓN SOBRE ALIMENTOS FUTUROS

ART. 2474.—La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425.

INVALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES

ART. 2475.—No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

Conc.: arts. 1741, 1869, 1870.

NULIDAD DE LA TRANSACCIÓN

ART. 2476.—Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia.

Conc.: arts. 63, 1513 a 1515.

TRANSACCIÓN SOBRE TÍTULO NULO

ART. 2477.—Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Conc.: art. 766.

NULIDAD DE LA TRANSACCIÓN SOBRE LITIGIO TERMINADO

ART. 2478.—Es nula así mismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

RESCISIÓN POR ERROR EN LA TRANSACCIÓN

ART. 2479.—La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.

Si se cree, pues, transigir con una persona, y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

De la misma manera si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

Conc.: arts. 66, 1512.

NULIDAD POR ERROR EN EL OBJETO DE LA TRANSACCIÓN

ART. 2480.—El error, acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir, anula la transacción.

Conc.: arts. 746, 1510, 1511.

EFFECTO DEL ERROR DE CÁLCULO EN LA TRANSACCIÓN

ART. 2481.—El error de cálculo no anula la transacción, solo da derecho a que se rectifique el cálculo.

RESCISIÓN DE LA TRANSACCIÓN

ART. 2482.—Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescisión, sino en cuanto hubieren sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere sólo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto.

Conc.: arts. 63, 1510.

EFFECTOS DE LA TRANSACCIÓN

ART. 2483.—La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

Conc.: arts. 765, 1750.

EFFECTOS RELATIVOS DE LA TRANSACCIÓN

ART. 2484.—La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Conc.: arts. 1397, 1583, 1704, 1749.

EFFECTOS RELATIVOS DE LA RENUNCIA DE LA TOTALIDAD DEL DERECHO EN LA TRANSACCIÓN

ART. 2485.—Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

EFFECTO DE LA CLÁUSULA PENAL EN LA TRANSACCIÓN

ART. 2486.—Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

Conc.: arts. 1592 a 1601.

PREVALENCIA DEL DERECHO ADQUIRIDO DESPUÉS DE TRANSIGIR

ART. 2487.—Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título, y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no la priva del derecho posteriormente adquirido.

TÍTULO XL

De la prelación de créditos

DERECHO DE PRENDA GENERAL

ART. 2488.—Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

Conc.: arts. 654 a 656, 1677.

ACCIÓN SUBROGATORIA

ART. 2489.—Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán su derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán, así mismo, subrogarse en los derechos del deudor, como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 2023 y 2026.

INC. 3º—**Derogado. CPC, art. 698.**

Conc.: arts. 291, 669, 1668, 1677, 1736, 2023.

NULIDAD DE LOS ACTOS DEL DEUDOR

ART. 2490.—Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

Conc.: arts. 6º, 1521, 1633, 1636, 1672, 1741.

CPC, art. 569.

ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA

ART. 2491.—En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

Conc.: arts. 862, 1295, 1441, 1451, 1636.

DERECHO DEL ACREEDOR DE QUE SE VENDAN LOS BIENES DEL DEUDOR

ART. 2492.—Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

Conc.: art. 1672.

CAUSAS DE PREFERENCIA

ART. 2493.—Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

Conc.: art. 1670.

CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

ART. 2494.—Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

ART. 2495.—La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. **Subrogado. L. 165/41, art. 1º, L. 50/90, art. 36.** Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

Adicionada. D. 2737/89, art. 134. Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil.

6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Conc.: arts. 425, 1016, 2498, 2500.

CST, arts. 157, 345; L. 57/31, art. 55; L. 102/58, art. 1º.

EFFECTOS DE LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

ART. 2496.—Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE

ART. 2497.—A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se debe por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda.

Conc.: arts. 66, 2075, 2409.

C. Co., art. 1204; D. 2610/79, art. 10.

EFECTO DE LA CONCURRENCIA DE CRÉDITOS

ART. 2498.—Afectando a una misma especie créditos de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495.

CRÉDITOS DE TERCERA CLASE

ART. 2499.—La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las cuotas judiciales causadas en él.

Conc.: art. 2448.

LÍMITES EN EL ALCANCE DE LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

ART. 2500.—Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas o proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS

ART. 2501.—Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar los resultados del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

CRÉDITOS DE CUARTA CLASE

ART. 2502.—La cuarta clase de créditos comprende:

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.

2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.

3. **Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.

5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

6. **Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

Conc.: art. 481.

PRIORIDAD ENTRE CRÉDITOS DE CUARTA CLASE

ART. 2503.—Los créditos enumerados en el artículo precedente, prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas; es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, o la del remate respecto de los créditos de los números 1 y 2.

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3 y 6.

La del nacimiento del hijo en los del número 4.

La del disernimiento de la tutela por curatela en los del número 8.

Conc.: art. 463.

EXTENSIÓN DE LA PREFERENCIA DE CUARTA CLASE

ART. 2504.—Las preferencias de los números 3, 4, 5 y 6 se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del mando, padre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta o permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende así mismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personal en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores, por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

Conc.: arts. 63, 298.

CONFESIÓN DEL REPRESENTANTE FALLIDO

ART. 2505.—**Modificado. D. 2820/74, art. 67.** La confesión del padre, de la madre, del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

Conc.: arts. 202, 1795.

LÍMITES EN EL ALCANCE DE LOS CRÉDITOS DE CUARTA CLASE

ART. 2506.—Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases de cualquiera fecha que estos sean.

Conc.: art. 666.

TRANSMISIÓN DE LAS PREFERENCIAS

ART. 2507.—Las preferencias de la primera clase a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los bienes de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o de separación, y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

Conc.: arts. 1155, 1302, 1304, 1435.

ESPECIALIDAD DE LAS PREFERENCIAS

ART. 2508.—La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes.

L. 105/13.

ART. ÚNICO. —Derógase el artículo 36 de la Ley 57 de 1887. En consecuencia, no hay otras causas de prelación que las establecidas en el título cuarenta del libro cuarto del Código Civil.

CRÉDITOS DE QUINTA CLASE

ART. 2509.—La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

SITUACIÓN DE CRÉDITOS QUE NO SE PAGAN

ART. 2510.—Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase, en los cuales concurrirán a prorrata.

INTERESES DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

ART. 2511.—Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

Conc.: art. 1653.

TÍTULO XLI

De la prescripción

CAPÍTULO I

De la prescripción en general

CONCEPTO

ART. 2512.—La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se **prescribe** una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Conc.: arts. 28, 514, 673.

NECESIDAD DE ALEGARLA

ART. 2513.—El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Conc.: C. Co., art. 306.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

ART. 2514.—La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Conc.: art. 1741.

REQUISITO PARA PODER RENUNCIAR

ART. 2515.—No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.

PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FIADOR

ART. 2516.—El fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor.

Conc.: art. 2380.

GENERALIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 2517.—Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

CAPÍTULO II

De la prescripción con que se adquieren las cosas

BIENES SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN

ART. 2518.—Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Conc.: arts. 654, 665, 669, 753, 762, 939.

BIENES IMPRESCRIPTIBLES

ART. 2519.—Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Conc.: arts. 407, 674 a 684.

EFFECTOS DE LOS ACTOS DE MERA FACULTAD Y LA MERA TOLERANCIA

ART. 2520.—La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

Conc.: arts. 28, 676, 939, 2220.

SUMA DE POSESIONES

ART. 2521.—Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

Conc.: arts. 762, 1034, 1297.

POSESIÓN NO INTERRUMPIDA

ART. 2522.—Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

Conc.: arts. 780, 867.

INTERRUPCIÓN NATURAL

ART. 2523.—La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título **De las acciones posesorias**, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

Conc.: arts. 780, 789, 791, 792.

CPC, arts. 90, 91.

ART. 2524.—**Derogado. CPC, art. 698.**

PRESCRIPCIÓN ENTRE COMUNEROS

ART. 2525.—Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

Conc.: arts. 779, 780, 943, 1586, 1749, 2540.

PRESCRIPCIÓN CONTRA TÍTULO INSCRITO

ART. 2526.—Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

Conc.: arts. 764, 787, 943, 980.

CLASES DE USUCAPIÓN

ART. 2527.—La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

ART. 2528.—Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Conc.: arts. 764, 766, 770, 980.

CPC, art. 407.

TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

ART. 2529.—El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

Conc.: art. 28.

L. 200/36, art. 12; *L. 9ª/89*, art. 51.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 2530.—La prescripción ordinaria puede **suspenderse** sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes:

1. **Modificado. D. 2820/74, art. 68.** Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría.

2. La herencia yacente.

INC. 5º—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.** La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

Conc.: arts. 498, 1297.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

ART. 2531.—El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Conc.: arts. 66, 768 a 770, 775, 777, 1506, 2539.

TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

ART. 2532.—El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.

Conc.: art. 1742.

L. 50/36, art. 1º; L. 9ª/89, art. 51.

PRESCRIPCIONES ESPECIALES

ART. 2533.—Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de 20 años.

2. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939.

Conc.: arts. 665, 1032, 1267, 1326.

EFFECTOS DE TODA PRESCRIPCIÓN

ART. 2534.—La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

Conc.: arts. 17, 758.

CAPÍTULO III

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales

REQUISITO

ART. 2535.—La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Conc.: art. 514.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ACCIÓN ORDINARIA

ART. 2536.—La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

Conc.: art. 2544.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES ACCESORIAS

ART. 2537.—La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y ADQUISITIVA

ART. 2538.—Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

ART. 2539.—La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Conc.: arts. 2531, 2543.

RELATIVIDAD DE LA INTERRUPCIÓN

ART. 2540.—La interrupción que obra en favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573.

Conc.: arts. 943, 1573, 1586.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

ART. 2541.—La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º del artículo 2530.

Transcurridos 20 años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

Conc.: arts. 498, 1742.

CAPÍTULO IV

De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo

PRESCRIPCIÓN DE TRES AÑOS

ART. 2542.—Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del código judicial de la unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal.

PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS

ART. 2543.—Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes y criados por sus salarios.

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.

Conc.: arts. 498, 2539.

CST, art. 448.

NO ADMITEN SUSPENSIÓN NI INTERRUPCIÓN

ART. 2544.—Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1. Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor.

2. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2536.

Conc.: art. 498.

PRESCRIPCIONES ESPECIALES

ART. 2545.—Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

Conc.: arts. 498, 514, 1743, 1913.

TÍTULO XLII

De los notarios públicos en los territorios

ARTS. 2546 a 2636.—**Derogados. D. 960/70, art. 232.**

NOTA: Teniendo en cuenta que el Decreto 960 de 1970 derogó expresamente las disposiciones que en materia notarial contenía el Código Civil, a continuación se insertan las normas vigentes en la materia, agrupadas temáticamente y teniendo como norma fundamental el mencionado Decreto 960.

ESTATUTO DEL NOTARIADO

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EFECTOS DE LA FE PÚBLICA

L. 29/73.

ART. 1º—El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

D. 2148/83.

ART. 1º—El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notariado y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL CON EJERCICIO DE AUTORIDAD O JURISDICCIÓN

D. 960/70.

ART. 2º—La función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de notaría.

OTRAS INCOMPATIBILIDADES

D. 960/70.

ART. 10.—**Modificado. L. 29/73, art. 21.** El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el

ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio, y en general, con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo.

NOCIÓN DE GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS

D. 2148/83.

ART. 4º—Entiéndese por gestión de negocios ajenos todo acto de representación, disposición o administración que ejecute un notario en nombre de otra persona, salvo los atinentes al ejercicio de la patria potestad.

POSIBILIDAD DEL NOTARIO DE FORMAR PARTE DE JUNTAS DIRECTIVAS

D. 2148/83.

ART. 5º—Con las limitaciones establecidas en la ley, el notario podrá ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales siempre y cuando no interfiera el ejercicio de su función.

POSIBILIDAD DEL NOTARIO DE EJERCER CARGOS DOCENTES

D. 2148/83.

ART. 6º—El notario podrá ejercer cargos docentes, académicos o de beneficencia en establecimientos públicos o privados, hasta un límite de ocho horas semanales.

D. 960/70.

ART. 11.—**Modificado. D. 2163/70, art. 34.** No obstante, el notario podrá ejercer cargos docentes hasta un límite de ocho horas semanales, y académicos o de beneficencia en establecimientos públicos o privados.

COMPETENCIA DE LOS NOTARIOS

D. 960/70.

ART. 3º—Compete a los notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la ley o el juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones, según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico-probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la ley civil deban otorgarse ante ellos.

10. Practicar aperturas y publicación de los testamentos cerrados.

11 y 12.—**Derogados. D. 2163/70, art. 46.**

13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la ley.

14. Las demás funciones que les señalen las leyes.

AUTONOMÍA NOTARIAL

D. 960/70.

ART. 8º—Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la ley.

IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

D. 960/70.

ART. 7º—El notario está al servicio del derecho y no de ninguna de las partes; prestará su asesoría y consejo a todos los otorgantes en actitud conciliatoria.

UNIDAD LOCATIVA DE LA NOTARÍA

D. 2148/83.

ART. 7º—Las diversas dependencias de la notaría funcionarán conservando su unidad locativa salvo lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1873 de 1971 y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad. La vigilancia notarial velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

COSTOS DEL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO NOTARIAL

L. 29/73.

ART. 2º—La remuneración de los notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las tarifas legales, y por subsidios que les fije el fondo nacional del notariado o la Superintendencia de Notariado y Registro cuando fuere el caso.

Con esta remuneración los notarios están obligados a costear y mantener el servicio.

CANCELACIÓN DE LOS SERVICIOS NOTARIALES POR LOS USUARIOS

D. 960/70.

ART. 5º—En general, los servicios notariales serán retribuidos por las partes según la tarifa oficial y el notario no podrá negarse a prestarlos sino en los casos expresamente previstos en la ley.

FIJACIÓN DE TARIFAS A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

L. 29/73.

ART. 6º—El Gobierno Nacional fijará la suma que deben pagar los usuarios a la Superintendencia de Notariado y Registro por el otorgamiento de cada escritura.

Los aumentos que se efectúen en virtud de esta autorización deberán guardar la debida proporción con los de la tarifa notarial.

CREACIÓN DE EMPLEOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA NOTARÍA

L. 29/73.

ART. 3º—Los notarios crearán bajo su responsabilidad, los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, y enviarán a la superintendencia copia de las providencias que dicten en este sentido.

PAGO DE EMPLEADOS DE LAS NOTARÍAS Y SU DOTACIÓN

L. 29/73.

ART. 4º—El pago de las asignaciones de los empleados subalternos de los notarios, así como la dotación y sostenimiento de las respectivas oficinas, se hará por tales funcionarios de los recursos que perciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales que autoriza la ley.

FIJACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE EMPLEADOS A DESTAJO

L. 29/73.

ART. 5º—La Superintendencia de Notariado y Registro, con aprobación del Gobierno Nacional y oído el colegio de notarios fijará la remuneración de los empleados subalternos de las notarías cuyo trabajo se pague a destajo, por cada hoja de papel sellado que elabore. Dicha remuneración se modificará cuando las condiciones socioeconómicas así lo aconsejen.

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL A PETICIÓN DE INTERESADO Y LIBRE ELECCIÓN DE NOTARIO SALVO LO PRESCRITO POR REPARTO

D. 2148/83.

ART. 2º—El notario ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho a elegirlo libremente, salvo lo estipulado para el reparto.

D. 960/70.

ART. 4º—Los notarios sólo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegir libremente el notario ante quien deseen acudir.

CÍRCULOS DE NOTARÍA

D. 960/70.

ART. 121.—Para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario.

CLASIFICACIÓN DE LOS CÍRCULOS DE NOTARÍA

L. 29/73.

ART. 16.—Los círculos de notaría se clasificarán en tres categorías de acuerdo con la división que, teniendo en cuenta el número de escrituras otorgadas en cada uno de ellos en los últimos cinco años y los factores socio-económicos haga la Superintendencia de Notariado y Registro, con aprobación del Gobierno Nacional.

Los círculos de notaría que tengan por cabecera la capital de la República y las capitales de departamento con más de trescientos mil habitantes, de acuerdo con los estimativos que haga al efecto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística a petición de la Superintendencia de Notariado y Registro, serán clasificados en la primera categoría.

PAR.—Mientras la clasificación a que se refiere el presente artículo se lleva a cabo, continuará vigente la actual.

PLURALIDAD DE NOTARÍAS EN LOS CÍRCULOS

D. 960/70.

ART. 122.—En cada círculo de notaría podrá haber más de un notario y en este caso los varios que existan se distinguirán por orden numérico.

ESCRITURAS PÚBLICAS

NOCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

D. 960/70.

ART. 13.—La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidos ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.

RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

D. 960/70.

ART. 14.—La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentamiento expreso que aquéllos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el notario a éste, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.

FORMAS DE EXTENDER LAS ESCRITURAS

D. 960/70.

ART. 18.—Las escrituras se extenderán por medios manuales o mecánicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y perduración; podrán ser impresas de antemano para llenar los claros con los datos propios del acto o contrato que se extienda, cuidando de ocupar los espacios sobrantes con líneas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aun para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.

FORMA DE EXPRESAR LAS CANTIDADES Y REFERENCIAS NUMÉRICAS

D. 960/70.

ART. 19.—Las cantidades y referencias numéricas se expresarán en letras, y entre paréntesis, se anotarán las cifras correspondientes. En caso de disparidad prevalecerá lo escrito en letras.

USO DEL IDIOMA CASTELLANO EN LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

D. 960/70.

ART. 16.—Los instrumentos notariales se redactarán en idioma castellano. Cuando los otorgantes no lo conozcan suficientemente, serán asesorados por un intérprete que firmará con ellos, y de cuya intervención dejará constancia el notario.

INTERVENCIÓN DE INTÉRPRETES

D. 2148/83.

ART. 23.—Cuando los otorgantes no conozcan suficientemente el idioma español serán asesorados por un intérprete, quien también firmará y de cuya intervención e identidad dejará constancia el notario.

El intérprete será designado por el otorgante que no entienda el idioma o en su defecto por el notario.

CLASE DE PAPEL E INDICACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE LAS HOJAS EN LAS QUE SE ELABORÓ LA ESCRITURA

D. 960/70.

ART. 20.—Las escrituras originales o matrices se escribirán en papel autorizado por el Estado y al final de cada instrumento; antes de firmarse, se indicarán los números distintivos de las hojas empleadas, si los tuvieren.

UNIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

D. 2148/83.

ART. 9º—La escritura será firmada, numerada y fechada en un mismo acto.

Sin perjuicio de las normas especiales previstas en la ley para los testamentos, excepcionalmente y por causa debidamente justificada, el notario podrá aceptar su otorgamiento en diferentes momentos sin que por esto se afecte su unidad formal. Procederá entonces a numerarla y fecharla con la firma del primer otorgante y una vez suscrita por los demás comparecientes, la autorizará. En este caso sus efectos se retrotraen al momento de la primera firma.

AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO

D. 960/70.

ART. 40.—El notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ESCRITURAS

D. 960/70.

ART. 23.—La escritura se distinguirá con el número de orden que le corresponda expresado en letras y cifras numerales. Se anotarán el municipio, departamento y república, el nombre y apellidos del notario o de quien haga sus veces y el círculo que delimita su función.

Las escrituras se numerarán ininterrumpidamente en orden sucesivo durante cada año calendario. Con ellas se formará el protocolo con el número de tomos que sea aconsejable para seguridad y comodidad de la consulta.

PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ESCRITURAS

D. 960/70.

ART. 22.—La escritura autorizada por el notario se anotará en el libro de relación, con lo cual se considerará incorporada en el protocolo, aunque materialmente no se haya formado aún el tomo correspondiente.

ACTOS Y CONTRATOS SUJETOS A ESCRITURA PÚBLICA

D. 960/70.

ART. 12.—Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquéllos para los cuales la ley exija esta solemnidad.

TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA DE DOCUMENTOS QUE SE ELEVAN A ESCRITURA PÚBLICA

D. 2148/83.

ART. 8º—Cuando por disposición legal o por voluntad de las partes deba elevarse a escritura pública un documento, el texto de éste se transcribirá en la escritura copiándolo íntegramente.

IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES

D. 960/70.

ART. 24.—La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son éstos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta del documento especial de identificación, podrá el notario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya.

IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE QUE CARECE DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN LEGAL

D. 2148/83.

ART. 11.—En caso de urgencia, calificada por el notario, el compareciente que carezca de documento de identificación legal pertinente, podrá identificarse con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento personal del notario.

DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS

D. 2148/83.

ART. 25.—El notario no permitirá el otorgamiento del instrumento cuando no se le compruebe la definición de la situación militar por los comparecientes que de acuerdo con normas legales deban cumplir este requisito, salvo en lo relacionado exclusivamente con el estado civil. Cuando se actúe por poder, tal circunstancia debe constar en él certificada por quien lo autentique, a menos que se acredite en el momento de suscribir la escritura.

L. 48/93.

ART. 36.—**Modificado. D. 2150/95, art. 111. Cumplimiento de la obligación de la definición de situación militar.** Los colombianos hasta los cincuenta (50) años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndole a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública;
- b) Ingresar a la carrera administrativa;
- c) Tomar posesión de cargos públicos, y
- d) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.

CONSIGNACIÓN DE LOS DATOS ESENCIALES DE LOS COMPARECIENTES

D. 960/70.

ART. 25.—En la escritura se consignarán el nombre, apellido, estado civil, edad y domicilio de los comparecientes. En caso de representación se expresará, además, la clase de ésta y los datos de las personas naturales representadas como si comparecieran directamente, o de las personas jurídicas tal como corresponda según la ley o los estatutos, indicando su domicilio y naturaleza.

EVENTOS EN QUE ES NECESARIA LA INDICACIÓN DE LA EDAD

D. 960/70.

ART. 26.—Cuando se trate de personas mayores no será necesario indicar sino esta circunstancia sin expresar la edad. El número de años cumplidos se anotará sólo cuando se trate de menores adultos, o de adoptantes y adoptados en las escrituras de adopción.

INDICACIÓN DE LA EDAD DEL TESTIGO QUE FIRMA A RUEGO

D. 2148/83.

ART. 24.—Se entiende cumplido el requisito de indicar la edad del testigo que firma a ruego con la afirmación que se haga de ser mayor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto-Ley 0960 de 1970.

INDICACIÓN DEL ESTADO CIVIL

D. 960/70.

ART. 27.—Quien disponga de un inmueble o constituya gravamen sobre él, deberá indicar la situación jurídica del bien respecto de la sociedad conyugal, caso de ser o haber sido casado.

FIRMAS REGISTRADAS

D. 2148/83.

ART. 12.—Los representantes legales de las entidades oficiales y particulares que tengan registrada su firma en la notaría, podrán ser autorizados por el notario para suscribir los instrumentos fuera del despacho.

FORMA DE ACREDITAMIENTO DE CARGO PÚBLICO

D. 2148/83.

ART. 13.—El ejercicio del cargo de funcionario público se acreditará con la correspondiente constancia o certificación.

REPRESENTACIÓN

D. 960/70.

ART. 28.—**Modificado. D. 2163/70, art. 36.** En caso de representación, el representante dirá la clase de representación que ejerce y presentará para su protocolización los documentos que la acreditan.

Si se trata de funcionarios públicos que representen al Estado, los departamentos, intendencias, comisarías o municipios se indicará el cargo y cuando sean necesarios se protocolizarán los documentos de autorización.

FORMALIDAD DEL PODER OTORGADO POR DOCUMENTO PRIVADO

D. 2148/83.

ART. 14.—El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley.

REQUISITOS DEL PODER PARA ENAJENAR O GRAVAR INMUEBLES

D. 2148/83.

ART. 15.—**Modificado D. 231/85, art. 1º.** Quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble, lo identificará con el número de la matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre y lugar de ubicación.

FORMALIDAD DEL PODER CONFERIDO EN EL EXTERIOR

D. 2148/83.

ART. 16.—El poder o la sustitución del mismo, conferido en el exterior para realizar actos notariales en Colombia, deberá ser autenticado en la forma indicada en los artículos 65 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

CONFORMIDAD ENTRE LAS DECLARACIONES DE LOS OTORGANTES, SUS VERDADEROS PROPÓSITOS Y LA NATURALEZA DEL ACTO

D. 960/70.

ART. 30.—Las declaraciones de los otorgantes se redactarán con toda claridad y precisión de manera que se acomoden lo más exactamente posible a sus propósitos y a la esencia y naturaleza del acto o contrato que se celebra y contendrán explícitamente las estipulaciones relativas a los derechos constituidos, transmitidos, modificados o extinguidos, y al alcance de ellos y de las obligaciones que los otorgantes asuman.

FACULTAD DEL NOTARIO DE SUGERIR CORRECCIONES

D. 960/70.

ART. 17.—El notario revisará las declaraciones que le presenten las partes, redactadas por ellas o a su nombre, para establecer si se acomodan a la finalidad de los comparecientes, a las normas legales, a la clara expresión idiomática; en consecuencia, podrá sugerir las correcciones que juzgue necesarias.

OBLIGACIÓN DE VELAR POR LA CLARIDAD Y COMPLETUD DE LAS DECLARACIONES

D. 960/70.

ART. 15.—Cuando el notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento; indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquél, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el declarante único, redactado todo en lenguaje sencillo, jurídico y preciso.

OBLIGACIÓN DE VELAR POR LA LEGALIDAD DE LAS DECLARACIONES

D. 960/70.

ART. 6º—Corresponde al notario la redacción de los instrumentos en que se consignent las declaraciones emitidas ante él, sin perjuicio de que los interesados las presenten redactadas por ellos o sus asesores. En todo caso, el notario velará por la legalidad de tales declaraciones y pondrá de presente las irregularidades que advierta, sin negar la autorización del instrumento en caso de insistencia de los interesados, salvo lo prevenido para la nulidad absoluta, dejando siempre en él constancia de lo ocurrido.

OBLIGACIÓN DE VELAR POR QUE LAS DECLARACIONES NO SEAN CONTRADICTORIAS

D. 2148/83.

ART. 17.—El notario al revisar las declaraciones de los otorgantes velará por que no sean contradictorias y se ajusten a la ley.

LOS NOTARIOS NO RESPONDEN DE LA VERACIDAD NI DE LA CAPACIDAD

D. 960/70.

ART. 9º—Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo.

IMPOSIBILIDAD DE AUTORIZAR INSTRUMENTOS VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA

D. 2148/83.

ART. 3º—El notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.

De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si éstos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento.

LECTURA DE LA ESCRITURA

D. 960/70.

ART. 35.—Expedida la escritura será leída en su totalidad por el notario, o por los otorgantes, o por la persona designada por éstos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y al estar conformes, expresarán su asentamiento. De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación.

MEDIDAS ESPECIALES PARA PERSONAS SORDAS O CIEGAS

D. 960/70.

ART. 36.—Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas, y si de ciegas, únicamente por el notario.

D. 2148/83.

ART. 22.—Extendida la escritura será leída en su totalidad por el notario o por los otorgantes o por la persona designada por éstos. Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas, y si de ciegas o mudas que no puedan darse a entender por escrito únicamente por el notario, quien debe establecer de manera inequívoca el asentimiento del otorgante. Si el sordo no supiere leer, el contenido de la escritura le será dado a conocer por medio de un intérprete designado por él. En todos los casos el notario dejará constancia de lo ocurrido.

FIRMA DE LA ESCRITURA

D. 960/70.

ART. 38.—La escritura concluirá con las firmas autógrafas de los otorgantes y de las demás personas que hayan intervenido en el instrumento. Si alguna firma no fuere completa o fácilmente legibles se escribirá, a continuación, la denominación completa del firmante.

FIRMA A RUEGO

D. 960/70.

ART. 39.—Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotarán en la escritura. El otorgante imprimirá a continuación su huella dactilar, de lo cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impresa.

TÉRMINO PARA NO AUTORIZAR UNA ESCRITURA PORQUE NO SE PRESENTA UNO O MÁS DE LOS DECLARANTES

D. 2148/83.

ART. 10.—Cuando transcurridos dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, el notario anotará en el instrumento lo acaecido, dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza y lo incorporará al protocolo.

EFFECTOS DE LA FALTA DE FIRMA DE UNO O MÁS DE LOS DECLARANTES

D. 960/70.

ART. 41.—Cuando algún instrumento ya extendido dejare de ser firmado por alguno o algunos de los declarantes y no llegare a perfeccionarse por esta causa, el notario, sin autorizarlo, anotará en él lo acaecido.

IMPROCEDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS INSTRUMENTALES

D. 960/70.

ART. 29.—No habrá lugar a la intervención de testigos instrumentales en las escrituras. Respecto de los testamentos se estará a lo previsto en el título 3º del libro III del Código Civil.

ADVERTENCIAS DE LOS NOTARIOS

D. 960/70.

ART. 37.—El notario hará a los otorgantes las advertencias pertinentes según el acto o contrato celebrado, principalmente la relacionada con la necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término legal.

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE INMUEBLES IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA DECLARACIÓN

D. 960/70.

ART. 31.—Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados; y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.

D. 2157/95.

ART. 1º—En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-Ley 960 de 1970, para efectos de identificar los inmuebles por sus linderos, se podrá acudir al plano definitivo expedido por la autoridad catastral correspondiente resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, el cual se protocolizará con la escritura pública respectiva.

En este evento no será necesario transcribir textualmente los linderos literales del inmueble.

PAR. 1º—Sin perjuicio de los demás requisitos legales, si se opta por este sistema, en la escritura pública se deberá consignar el número de plano, la nomenclatura cuando fuere el caso, el paraje o localidad donde está ubicado, el área del terreno y el número catastral o predial.

PAR. 2º—Tratándose de inmuebles sobre los cuales se constituya régimen de propiedad horizontal, los mismos se regirán por lo dispuesto en los artículos 4º literal b) y 5º numeral 5º del Decreto 1365 de 1986, reglamentario de las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.

D. 2157/95.

ART. 2º—En los casos previstos en este decreto, cuando se segreguen una o más porciones de un inmueble, se protocolizará con la escritura tanto el plano resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral del lote de mayor extensión, como el plano de las unidades segregadas y el correspondiente a la parte restante, estos últimos elaborados con base en el plano catastral por una autoridad catastral o por un agrimensor, topógrafo o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 del Decreto 1250 de 1970, cuando no exista el plano catastral del predio de mayor extensión, de la escritura pública se transcribirán los linderos literales de éste; y los linderos de las nuevas unidades resultantes podrán identificarse mediante la referencia al plano elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente, plano que se protocolizará con la escritura pública respectiva.

PAR.—Cuando para los fines previstos en este artículo, la autoridad catastral, un topógrafo, un ingeniero o un agrimensor elaboren planos de los predios que se segregan de otros de mayor extensión, dichos planos no tendrán carácter definitivo para efectos catastrales mientras no sean incorporados al catastro dentro del proceso de conservación, de conformidad con lo previsto en este decreto y demás disposiciones vigentes.

D. 2157/95.

ART. 3º—Cuando la identificación del predio se haya realizado con el plano expedido por la autoridad catastral, la escritura pública de declaración y/o actualización de los linderos requerirá de la protocolización del nuevo plano catastral correspondiente.

D. 2157/95.

ART. 4º—En los casos previstos en este decreto cuando se hayan identificado las varias porciones de terrenos que se segregan con planos provisionales elaborados por la autoridad catastral o con planos elaborados por un agrimensor, topógrafo o ingeniero, la oficina de registro informará a la autoridad catastral competente dentro del plazo previsto por el artículo segundo del Decreto 1711 de 1984, para que esta última con base en el plano contenido en la escritura pública debidamente inscrita, proceda a adoptar el plano catastral definitivo dentro del proceso de conservación, de lo cual informará a la oficina de instrumentos públicos.

PAR.—Para estos efectos las oficinas de registro que dispongan de tecnología para el procesamiento sistematizado de imágenes podrán suministrar a la autoridad catastral el plano protocolizado en la escritura pública registrada debidamente digitalizado en medio magnético. En los demás casos, la información se contendrá en la copia de la escritura con la constancia de registro que con destino a la autoridad catastral aportará el interesado y que la oficina de registro remitirá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1711 de 1984.

Lo anterior sin perjuicio de que el interesado solicite a la autoridad competente que adopte el plano catastral definitivo dentro del proceso de conservación, con base en la copia de la escritura pública inscrita que al efecto se presente ante dicho funcionario.

D. 2157/95.

ART. 5º—En los planos a que hace referencia el presente decreto, se indicará el número de éstos, el área del terreno, la localización, la nomenclatura cuando fuere el caso, las coordenadas planas de los puntos o letras utilizados, el número único de identificación predial o en su defecto el número catastral y cuando se trate de planos catastrales resultantes del proceso de formación, actualización y conservación catastral, la certificación de la autoridad catastral sobre dicha circunstancia.

D. 2157/95.

ART. 6º—Para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto el registrador de instrumentos públicos inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria los datos que permitan identificar el predio, los cuales estarán consignados en el plano catastral que se protocolizará en la escritura pública y en el texto de ésta.

PAR.—Para el archivo de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, se expedirá por el notario copia especial auténtica de la escritura pública incluido el plano catastral respectivo.

D. 2157/95.

ART. 7º—Cuando las personas naturales jurídicas y las entidades públicas se acojan al sistema establecido por el presente decreto, en los sucesivos actos de disposición de los inmuebles a los cuales se haya aplicado dicho procedimiento, los mismos deberán identificarse por sus linderos con base en el plano catastral correspondiente.

D. 2157/95.

ART. 9º—La exigencia de identificación o determinación de los linderos de la parte restante del inmueble enajenado, no se extiende a las entidades públicas que realicen procesos masivos de titulación o de adjudicación o aporte de predios a título de subsidio de vivienda en especie, caso en el cual sólo será necesario identificar los linderos de los predios que se titulan.

En estos casos, la actualización del área y los linderos de la parte restante del predio se efectuará con base en otra escritura pública con la cual se protocolizará el plano correspondiente.

D. 2157/95.

ART. 10.—La identificación de los inmuebles por medio de los planos catastrales, no afectará los derechos de terceros.

INDICACIÓN DEL TÍTULO DE ADQUISICIÓN

D. 960/70.

ART. 32.—Será necesario indicar precisamente el título de adquisición del declarante que dispone del inmueble o que lo grava o afecta, con los datos de su registro. Si el disponente careciere de título inscrito, así lo expresará indicando la fuente de donde pretende derivar su derecho.

DEBER DE SEÑALAR GRAVÁMENES Y DEMÁS LIMITACIONES

D. 960/70.

ART. 33.—El disponente está en el deber de manifestar la existencia de gravámenes, derechos de usufructo, uso y habitación, servidumbres, limitaciones o condiciones y embargos o litigios pendientes, y en general, toda situación que pueda afectar al inmueble objeto de su declaración o los derechos constituidos sobre él, y si lo posee materialmente.

VALOR DE LOS BIENES OBJETO DE LA DECLARACIÓN

D. 960/70.

ART. 34.—El precio o la estimación del valor de los bienes o derechos objeto de las declaraciones se expresarán en moneda colombiana, y si el acto o contrato estuviere referido a monedas extranjeras, se establecerá su equivalencia en moneda nacional según las normas vigentes sobre el particular.

DESENGLOBE DE TERRENOS

D. 2148/83.

ART. 18—**Modificado. D. 2157/95, art. 8º.** Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados y el de la parte restante. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.

ENGLLOBE DE TERRENOS

D. 2148/83.

ART. 19.—Cuando en una escritura se engloben dos o más predios, se individualizarán y alinderarán claramente cada uno de ellos, se citarán los títulos de adquisición con los datos de registro y las cédulas catastrales y se individualizará y alinderará el terreno así formado.

COMPROBANTES FISCALES EN LAS ESCRITURAS

PROHIBICIÓN DE EXTENDER INSTRUMENTOS SIN LA PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES

D. 960/70.

ART. 43.—**Modificado. D. 2163/70, art. 37.** Los comprobantes fiscales serán presentados por los interesados en el momento de solicitar el servicio notarial. Prohíbese a los notarios extender instrumentos sin que previamente se hayan presentado los certificados y comprobantes fiscales exigidos por la ley para la prestación de servicios notariales. Aunque dichos instrumentos no sean numerados, fechados ni autorizados inmediatamente con la firma del notario.

FORMA DE AGREGAR LOS COMPROBANTES A LAS ESCRITURAS

D. 960/70.

ART. 44.—Los comprobantes fiscales se agregarán a las escrituras a que correspondan en forma original o en fotocopia autenticada por un notario, siempre que el original de donde provengan se

halle protocolizado y se indique en ella la escritura con la cual lo está. En el original de la escritura se anotarán las especificaciones de todos los comprobantes allegados, por su numeración, lugar, fecha y oficina de expedición, persona a cuyo favor se hayan expedido, con su identificación, cuantía si la tuvieren y fecha límite de su vigencia.

Todos estos datos serán reproducidos en las copias que del instrumento llegaren a expedirse.

FORMA DE CORREGIR LA OMISIÓN DE ANOTAR EL COMPROBANTE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA

D. 2148/83.

ART. 52.—Si un comprobante fiscal presentado y protocolizado en la oportunidad legal, no fue anotado en el original de la escritura como lo establece el artículo 44 del Decreto-Ley 0960 de 1970, podrá el notario hacerlo en cualquier tiempo dejando constancia del hecho con su firma. La reproducción del texto del comprobante se hará también al final de las copias que se hayan expedido, debidamente suscrita por el notario.

OBLIGACIÓN DE LOS INTERESADOS DE PRESENTAR LOS COMPROBANTES

D. 2148/83.

ART. 26.—Todo otorgante debe presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos.

OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS DE EXIGIR PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS MUNICIPALES

D. 2163/70.

ART. 45.—El comprobante de paz y salvo con el municipio de ubicación de los inmuebles objeto de escrituras públicas, por todos los impuestos y contribuciones causados en razón de ellos, de que tratan los artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1896, 17 de la Ley 81 de 1931 y 21 y 26 de la Ley 1ª de 1943, se referirán a todos los impuestos y contribuciones de que tratan las disposiciones citadas, y los notarios lo exigirán para todos los actos y contratos en ellas determinados.

Las autoridades que liquiden y distribuyan el impuesto especial de valorización tendrán la obligación de comunicarlo a la oficina de registro correspondiente, en los términos del inciso 3º del artículo 42 de la Ley 57 de 1887.

D. 2503/87.

ART. 151.—**Eliminación del paz y salvo.** Elimínase el certificado de paz y salvo por los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

D. 2503/87.

ART. 18.—**Información de los notarios.** A partir del año 1989, los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior ejecutaron en la respectiva notaría enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes.

La información a que se refiere el presente artículo podrá presentarse en medios magnéticos.

PROTOCOLIZACIONES

DEFINICIÓN

D. 960/70.

ART. 56.—La protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona la presente al notario con los mismos fines.

EFFECTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN SOBRE EL DOCUMENTO

D. 960/70.

ART. 57.—Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originariamente tenga.

OBLIGATORIEDAD DE REGISTRAR PREVIAMENTE

D. 960/70.

ART. 58.—Cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse estén sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización.

CORRECCIÓN DE ERRORES Y RECONSTRUCCIÓN DE ESCRITURAS

CORRECCIÓN DE ERRORES ADVERTIDOS ANTES DE LA FIRMA

D. 960/70.

ART. 101.—Los errores en que se hayan incurrido al extender un instrumento, advertidos antes de su firma, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras o frases que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán autorizadas por todas las firmas que deba llevar el instrumento, pero si éste ya se hallare suscrito, sin haberse autorizado aún, se salvarán las correcciones y se volverá a firmar por todos los comparecientes. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

CORRECCIÓN DE ERRORES CUANDO YA SE AUTORIZÓ LA ESCRITURA

D. 960/70.

ART. 102.—Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumento separado con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección.

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y EN LA DENOMINACIÓN DE PERSONAS, COSAS Y NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN

D. 960/70.

ART. 103.—Sin embargo, los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo si los factores que los determinan se hallaren claramente establecidos en el propio instrumento. La cifra aritmética verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera y por los trámites indicados en el artículo 101.

Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita por el actual titular del derecho, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere él de manifiesto. De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento.

D. 2148/83.

ART. 50.—Los errores aritméticos cometidos en la escritura y advertidos después de expedidas las copias se corregirán en la forma establecida en el artículo 103 del Decreto-Ley 0960 de 1970.

En la copia el notario transcribirá la declaración de los otorgantes corrigiendo el error y las firmas respectivas.

CORRECCIÓN DE ERRORES EN LOS TÍTULOS ANTECEDENTES E INSCRIPCIONES EN REGISTRO

D. 960/70.

ART. 104.—De la misma manera prevista en el artículo precedente podrá corregirse el error en la cita de los títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, si fuere posible establecerlo con precisión mediante certificado actual del registrador y éste se protocoliza.

D. 2148/83.

ART. 49.—Cuando se trate del otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, o en los nombres o apellidos de los otorgantes, podrá suscribirla el actual titular del derecho presentando los documentos con los cuales acrediten tal calidad y el notario dejará constancia de ellos en la escritura.

El error en los linderos que no configure cambio en el objeto del contrato, se aclarará únicamente con fundamento en los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y en los títulos antecedentes en que apareciere él de manifiesto, mediante escritura que podrá ser suscrita por el actual titular del derecho. Si el error no apareciere de manifiesto, la escritura de aclaración debe ser suscrita por todos los otorgantes de la que se corrige.

CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FECHA, NÚMERO DE LA ESCRITURA O DENOMINACIÓN DEL FUNCIONARIO

D. 2148/83.

ART. 51.—El error manifiesto en la fecha o número de la escritura o denominación del funcionario que la autoriza, podrá ser corregido por el notario, dejando constancia en la matriz del motivo de la corrección y la fecha en que ella se efectúa, en nota marginal suscrita por él. Igual procedimiento se seguirá si por error se numeran dos escrituras con la misma cifra, caso en el cual a la segunda se le distinguirá con el vocablo “Bis”.

Si la copia hubiere sido registrada se expedirá además un certificado para que en el registro se haga la corrección a que hubiere lugar.

PROCEDIMIENTO CUANDO SE PRETENDE CAMBIAR EL INMUEBLE OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO

D. 231/85.

ART. 3º—El inciso primero del artículo 48 del Decreto 2148 de 1983, quedará así:

“Cuando se pretenda cambiar el inmueble objeto del negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección ni aclaratoria. En este caso los otorgantes deberán cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva de la cual se tomará la correspondiente nota de referencia. Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin cuantía”.

Sólo procede escritura de aclaración de la de constitución de sociedades, cuando aún no se ha inscrito en la cámara de comercio. Esta escritura debe ser otorgada por todos los socios.

RECONSTRUCCIÓN DE ESCRITURAS PERDIDAS O DESTRUIDAS

D. 960/70.

ART. 105.—Una escritura perdida o destruida en todo o en parte, podrá ser reconstruida con su copia auténtica, de preferencia con la que repose en archivo oficial, mediante reproducción total y auténtica de ésta. El notario colocará en el sitio correspondiente del protocolo la reproducción mencionada, indicando bajo su firma que reemplaza al original.

Si la pérdida o destrucción fuere de un tomo completo del protocolo, se procederá en igual forma y el testimonio de la reconstrucción se sentará por el notario en acta que enumere todas las escrituras que lo formaban, según el libro de relación. Esta acta encabezará el tomo reconstruido.

CANCELACIÓN DE ESCRITURAS

EVENTOS EN QUE PROCEDE

D. 960/70.

ART. 45.—La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de ley.

REALIZADA POR PODER

D. 2148/83.

ART. 27.—El causahabiente del crédito o el representante del acreedor deberá protocolizar con la escritura de cancelación de la hipoteca, copia de los documentos pertinentes con los cuales compruebe su calidad.

RETRACTACIÓN O REVOCACIÓN DE UNA ESCRITURA

D. 960/70.

ART. 46.—El otorgante o los otorgantes de una escritura pueden declararla cancelada o sin efecto por decisión individual o por mutuo acuerdo según el caso, en una nueva escritura, con todos los requisitos legales, siempre que la retractación o revocación no esté prohibida.

CANCELACIÓN DE ESCRITURA QUE REPOSA EN PROTOCOLO DISTINTO

D. 2148/83.

ART. 28.—El notario ante quien se extienda una escritura que cancele otra que no reposa en su protocolo, advertirá claramente en el mismo instrumento al interesado que ésta implica el otorgamiento de una nueva que es la de protocolización del certificado, para que con base en ella se produzca la nota de cancelación.

CANCELACIÓN DECRETADA JUDICIALMENTE

D. 960/70.

ART. 47.—La cancelación decretada judicialmente se comunicará al notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.

EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES Y CANCELACIÓN DE INSTRUMENTOS

D. 960/70.

ART. 48.—La extinción de las obligaciones que consten en escritura pública se producirá por los medios extintivos contemplados en la ley; la cancelación de los instrumentos en que consten las obligaciones, se hará de la manera estatuida en el presente capítulo.

LEGITIMACIÓN PARA CANCELAR GRAVÁMENES O LIMITACIONES

D. 960/70.

ART. 49.—La cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho, en otra escritura.

CANCELACIÓN DE HIPOTECAS

D. 960/70.

ART. 50.—Cuando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito.

Quien actúe como causahabiente en el crédito o como representante del acreedor deberá comprobar su calidad de tal con los documentos pertinentes, de los cuales se hará mención en el mismo instrumento, bajo la fe del notario.

CANCELACIÓN POR SUCESORES

D. 960/70.

ART. 51.—**Modificado. D. 2163/70, art. 38.** Cuando fallecido el acreedor no se hubiere aún liquidado su sucesión o el crédito no hubiere sido adjudicado, podrán hacer la cancelación todos los herederos que hayan aceptado la herencia y el cónyuge sobreviviente, quienes probarán su calidad de tales con copia de los autos de reconocimiento y certificación de que no existen otros interesados reconocidos.

Si se tratare de sucesión testada y hubiere albacea con tenencia de bienes, podrá éste, conjuntamente con el cónyuge, hacer las cancelaciones. En tal caso deberá probarse la extensión y vigencia del albaceazgo y la calidad del cónyuge.

En estos casos, y tratándose de sucesiones en curso, el valor del crédito será depositado en el juzgado del conocimiento y el notario no expedirá certificado de cancelación mientras no se acredite ante él que el depósito ha sido constituido con destino a la sucesión.

NOTA DE CANCELACIÓN

D. 960/70.

ART. 52.—En todo caso de cancelación el notario pondrá en el original de la escritura cancelada una nota que exprese el hecho, con indicación del número y fecha del instrumento por medio del cual se ha consignado la cancelación o del que contiene la protocolización de la orden judicial o del certificado de otro notario, caso de que la cancelación no se haga ante el mismo que custodia el original. Dicha nota se escribirá en sentido diagonal, en tinta de color diferente al de la escritura del original, y se pondrá igualmente en todas las copias de la escritura cancelada previamente extendidas que le sean presentadas al notario.

CERTIFICADO CON DESTINO A REGISTRO

D. 960/70.

ART. 53.—El notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al registrador de instrumentos públicos a fin de que éste proceda a cancelar la inscripción. Si la cancelación fuere hecha ante un notario distinto del que conserva el original, el primero expedirá, además, certificado con destino al segundo para que ante éste se protocolice y con base en él se produzca la nota de cancelación.

D. 960/70.

ART. 54.—En las certificaciones de cancelación se determinará precisamente el instrumento que contiene la cancelación o la protocolización, en su caso, la autoridad que la haya decretado, con indicación de la fecha de la providencia y la denominación del proceso en donde fue decretada, y además, se precisará por su número, fecha y notaría la escritura que contiene el acto, la cuantía de las obligaciones y los datos pertinentes del registro.

EXPEDICIÓN DE COPIAS DE ESCRITURAS CANCELADAS

D. 960/70.

ART. 55.—El notario no podrá expedir copias de las escrituras canceladas, sin transcripción inicial y destacada de la nota de cancelación.

NULIDAD DE UNA ESCRITURA

CAUSALES

D. 960/70.

ART. 99.—Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

1. Cuando el notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo círculo notarial.
2. Cuando faltare la comparecencia ante el notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.
3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.
4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.
5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la firma de aquéllos o de cualquier compareciente.
6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.

ESCRITURA INEXISTENTE

D. 960/70.

ART. 100.—El instrumento que no haya sido autorizado por el notario no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal. Empero, si faltare solamente la firma del notario, y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifican la negativa de la autorización, podrá el Ministerio de Justicia, con conocimiento de causa, disponer que el instrumento se suscriba por quien se halle ejerciendo el cargo.

D. 2148/83.

ART. 47.—El instrumento que no haya sido autorizado por el notario no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal. Empero, cuando en un instrumento solamente faltare la firma del notario y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifican la negativa de la autorización, la Superintendencia de Notariado y Registro, con conocimiento de causa, podrá disponer mediante resolución motivada que el instrumento se suscriba por quien esté ejerciendo el cargo. A la solicitud se allegará certificación expedida por el notario en la cual conste que el instrumento reúne todos los requisitos legales con excepción de la autorización.

NOTAS DE REFERENCIA

ESCRITURAS CUYO CONTENIDO AFECTA EL CONTENIDO DE OTRAS ESCRITURAS

D. 960/70.

ART. 92.—Siempre que una escritura contenga declaraciones que modifiquen, adicionen, aclaren o afecten en cualquier sentido el contenido de otra escritura otorgada por las mismas partes o por antecesores o causahabientes en los derechos de los otorgantes, se tomará nota de referencia en la escritura afectada, indicando el número, fecha y notaría de la escritura en que se contiene la afectación. También habrá lugar a la anotación en los casos de corrección de errores, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

PROCEDIMIENTO CUANDO LA ESCRITURA AFECTADA NO SE ENCUENTRA EN LA MISMA NOTARÍA

D. 960/70.

ART. 93.—Si la escritura a la cual deba imponerse la nota de referencia no se hallare bajo la custodia del notario ante quien se otorga la que produce la afectación, éste expedirá un certificado con destino al funcionario que guarda el original que deba ser anotado, con todos los datos necesarios.

D. 2148/83.

ART. 44.—El notario ante quien se extienda una escritura que modifique, adicione, aclare o afecte en cualquier sentido el contenido de otra que no reposa en su protocolo, expedirá un certificado

que entregará al usuario con destino a la notaría en donde se encuentra la escritura afectada para que, previa su protocolización, se proceda a colocar la correspondiente nota de referencia.

NOTAS DE REFERENCIA CUANDO SE CANCELA UNA ESCRITURA

D. 960/70.

ART. 94.—Las notas de referencia que deban ser puestas cuando se cancele una escritura, se sujetarán a las normas contenidas en el capítulo 2º del presente título.

EXPEDICIÓN DE COPIAS DE ESCRITURAS

D. 960/70.

ART. 79.—El notario puede expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de la transcripción literal de unas y otros, o de su reproducción mecánica. La copia autorizada hace plena fe de su correspondencia con el original.

Si el archivo notarial no se hallare bajo la guarda del notario, el funcionario encargado de su custodia estará investido de las mismas facultades para expedir copias.

FORMA DE EXPEDIR LAS COPIAS

D. 2148/83.

ART. 41.—Toda copia se expedirá en papel común por medios manuales o mecánicos. Al final se dejará constancia del número y fecha de la escritura a la cual corresponda. Si se tratare de copia parcial así se expresará.

LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLAS

D. 960/70.

ART. 80.—**Modificado. D. 2163/70, art. 42.** Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.

PÉRDIDA DE LA COPIA CON MÉRITO PARA EXIGIR OBLIGACIONES

D. 960/70.

ART. 81.—En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el notario sólo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el juez competente, bajo juramento:

1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.
2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.
3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al notario que la expidió para que éste la inutilice.

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que sólo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el juez ordenará que se expida la copia y el notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el juez que la profirió.

FORMALIDADES DE LA COPIA SUSTITUTIVA

D. 2148/83.

ART. 39.—La copia sustitutiva de aquélla que presta mérito ejecutivo, sea que se expida por solicitud de las partes mediante escritura pública otorgada antes o después de su destrucción o por orden judicial, contendrá la nota de su expedición con el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsa, la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide.

CESIÓN DE UN CRÉDITO CONSTITUIDO POR ESCRITURA

D. 960/70.

ART. 82.—La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario.

DEBER DE CLARIDAD DE LA COPIA

D. 960/70.

ART. 83.—Toda copia se expedirá en papel competente; para ello podrán emplearse medios manuales o mecánicos que garanticen entera claridad y ofrezcan las debidas seguridades.

ALCANCE DE LA COPIA

D. 960/70.

ART. 84.—La copia comprenderá la integridad del instrumento y los documentos anexos, pero podrá limitarse a uno solo de los varios actos o contratos que pueda contener aquél, caso de no existir correlación directa entre ellos, o a piezas separadas de un expediente protocolizado o a uno o varios documentos independientes que formen parte del protocolo. El notario al expedir copia parcial expresará esta circunstancia y que lo omitido no guarda relación directa con lo copiado, o que se trata de piezas independientes o de documentos varios que se insertaron en el protocolo. La transcripción se hará en forma continua y sin dejar blancos o espacios libres, escribiendo en todos los renglones o llenando partes con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización; se iniciará con el número que tenga el original en el protocolo y su texto será el que aparezca una vez debidamente salvadas las enmendaduras y correcciones, si fuere el caso.

FORMALIDADES EN LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA

D. 960/70.

ART. 85.—Completa la copia, a renglón seguido se pondrá la nota de su expedición que indicará el número ordinal correspondiente a ella, los números de las hojas del papel competente en que ha sido reproducida, la cantidad de éstas y el lugar y la fecha en que se compulsa. Terminará con la firma autógrafa del notario y la imposición de su sello, con indicación del nombre y la denominación del cargo. Todas las hojas serán rubricadas y selladas.

FORMA DE CORREGIR O SUBSANAR ERRORES EN LAS COPIAS

D. 960/70.

ART. 86.—Si se cometieren errores en las copias, se corregirán en la forma prevenida para los originales y lo corregido o enmendado se salvará al final y antes de la firma del notario; pero si se advirtieren después de firmada la copia, la corrección se salvará a continuación y volverá a firmarse por el notario, sin lo cual ésta no tendrá ningún valor; en tal caso, si la copia hubiere sido

registrada se expedirá, además, un certificado para que en el registro se haga la corrección a que hubiere lugar.

D. 2148/83.

ART. 42.—Los errores u omisiones en la expedición de las copias de las escrituras podrán ser corregidos o subsanados por el notario en el momento en que se adviertan, atendiendo el procedimiento señalado en los artículos 86 del Decreto-Ley 0960 de 1970 y 51 de este decreto.

TÉRMINO PARA EXPEDIR LA PRIMERA COPIA

D. 960/70.

ART. 87.—**Modificado. D. 2163/70, art. 43.** Las primeras copias serán expedidas tan pronto quede autorizado el instrumento por el notario, en el menor tiempo posible, que en ningún caso excederá de ocho (8) días hábiles. La demora hará al notario responsable de los perjuicios que con ella se causen a los otorgantes.

ANOTACIÓN EN LA ESCRITURA ORIGINAL DE QUE SE EXPIDIÓ LA PRIMERA COPIA

D. 960/70.

ART. 88.—Expedida la primera copia pondrá el notario en el original una constancia escrita sobre su expedición y la fecha de la compulsión. Esta nota se escribirá al margen del original, al final del mismo o en hoja adicional adosada a aquél.

PROCEDIMIENTO CUANDO EN UNA MISMA ESCRITURA CONSTAN OBLIGACIONES A FAVOR DE DOS O MÁS PERSONAS

D. 2148/83.

ART. 38.—Si en una misma escritura constaren obligaciones hipotecarias en favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia y expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

PROCEDIMIENTO CUANDO SE TRASPASA BIEN SOMETIDO A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

D. 2148/83.

ART. 40.—En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría.

En caso contrario se protocolizará con esta copia auténtica de la parte pertinente del reglamento que sólo contendrá la determinación de áreas y linderos de unidades sobre las cuales verse el traspaso y de las que tengan el carácter de bienes afectados al uso común.

POSIBILIDAD DE LOS SECRETARIOS DE AUTORIZAR COPIAS DE ESCRITURAS Y FOLIOS DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL

D. 1534/89.

ART. 1º—Los secretarios de las notarías podrán autorizar, por delegación y bajo la responsabilidad del respectivo notario, las copias referentes a las escrituras que conforman el protocolo y de los folios del registro del estado civil que reposan en la misma notaría, con las limitaciones establecidas para este último caso, en el título XI del Decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1º del Decreto 278 de 1972.

DEPÓSITOS DE DINERO, TÍTULOS, EFECTOS, VALORES Y DOCUMENTOS EN PODER DEL NOTARIO

CONTENIDO DEL ACTA DE DEPÓSITO

L. 29/73.

ART. 18.—Los depósitos de dineros, títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentos que los otorgantes quieran constituir en poder del notario para seguridad, garantía o cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos por escrituras otorgadas ante él, se harán constar en actas suscritas por todos los interesados, que contendrán la descripción y monto de los depósitos, los fines que se pretenden con el depósito, y las condiciones y términos en que deben ser entregados los objetos a la persona que allí mismo se designe.

DEPÓSITO DE DINERO PARA PAGO DE IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES

L. 29/73.

ART. 19.—Los depósitos de dinero que los otorgantes constituyen en poder del notario para el pago de impuestos o contribuciones implican la obligación de darles la destinación que les corresponda, inmediatamente o en los términos señalados y comprometen la responsabilidad civil y penal del notario en caso de incumplimiento, de darles una destinación diferente de la que les corresponda o de emplearlos en provecho propio o de terceros.

PAR.—El notario a quien le haya sido hecho depósito en dinero para lo dispuesto en este artículo, deberá pagar el respectivo impuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que legalmente pueda hacerlo, a menos que el plazo para pagarlo se venza con anterioridad. Transcurrido este término incurrirá en causal de mala conducta y pagará intereses, a la entidad oficial acreedora, a la tasa fijada por el Ministerio de Hacienda para los contribuyentes en mora, si hubiere retención indebida.

La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará especialmente lo dispuesto en el anterior y el presente artículo.

PROCEDIMIENTO INTERNO EN LA NOTARÍA

D. 2148/83.

ART. 46.—Los títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentos confiados al notario por los usuarios, así como los depósitos en dinero que constituyan para seguridad, garantía o cumplimiento de las obligaciones emanadas de los negocios jurídicos contenidos en escrituras otorgadas ante él, o para el pago de impuestos o contribuciones y en general los dineros que le hayan sido confiados, serán relacionados diariamente anotando el monto, las fechas de ingresos y egresos y los nombres de los usuarios y beneficiarios. El notario procurará que el efectivo permanezca en cuenta especial que abrirá para este fin.

Exceptúanse de la relación el impuesto de timbre, el de registro y anotación y su sobretasa y los recaudos con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y fondo nacional del notariado.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

D. 960/70.

ART. 68.—Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el notario para que éste autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquél. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de éstos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del notario quien, además, estampará el sello de la notaría.

ACTUACIÓN DEL NOTARIO EN LA DILIGENCIA

D. 2148/83.

ART. 34.—En la diligencia de reconocimiento de un documento privado el notario dejará constancia de la manifestación del interesado, suscrita por éste, de que el contenido de aquél es

cierto. Para tal efecto podrá utilizar un sello en donde se exprese de manera inequívoca esta declaración. Si el documento contiene varias hojas, sellará y rubricará cada una de ellas. Esta diligencia será firmada por el notario en último lugar. En igual forma se procederá para el reconocimiento de la firma.

PROCEDIMIENTO CUANDO LA PERSONA NO SABE O NO PUEDE FIRMAR

D. 960/70.

ART. 69.—Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien además, imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.

PROCEDIMIENTO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS CIEGAS

D. 960/70.

ART. 70.—Si se tratare de personas ciegas, el notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentamiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el notario no practicará la diligencia.

IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO POR PARTE DE INCAPACES ABSOLUTOS

D. 960/70.

ART. 71.—El notario no prestará sus servicios si el compareciente fuere absolutamente incapaz y la incapacidad fuere percibida por aquél o constare en pruebas fehacientes.

VALOR Y EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

D. 960/70.

ART. 72.—El reconocimiento practicado en la forma dispuesta en este capítulo da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones.

AUTENTICACIONES

AUTENTICACIÓN DE FIRMAS

D. 960/70.

ART. 73.—El notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes.

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

D. 2148/83.

ART. 35.—El notario extenderá la diligencia de autenticación de copias directamente o utilizando un sello. En ambos casos se precisará que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista.

Para autenticación de firmas podrá también utilizar un sello que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto-Ley 0960 de 1970.

Las diligencias de autenticación serán suscritas por el notario con firma autógrafa en último lugar.

POSIBILIDAD DE AUTENTICAR COPIAS MECÁNICAS O LITERALES

D. 960/70.

ART. 74.—Podrá autenticar una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquélla corresponda exactamente al original que se tenga a la vista o que ésta comprenda la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con entera fidelidad.

AUTENTICACIÓN DE COPIA TOMADA DE COPIA

D. 2148/83.

ART. 36.—La copia mecánica o literal de un documento tomada de una copia, podrá ser autenticada por el notario y en la respectiva diligencia se indicará que es copia de copia. Y si fuere de copia autenticada así lo expresará.

AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTO QUE CONSTA DE VARIAS HOJAS

D. 960/70.

ART. 75.—La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando éste reposare en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita de instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminará con mención de su fecha y la firma del notario.

AUTENTICACIÓN DE FOTOGRAFÍA

D. 960/70.

ART. 76.—El notario dará testimonio de autenticidad de una fotografía de personas si establece por sus sentidos que corresponde a ella y está agregada a un escrito en que el interesado asevere ser suya y en que reconozca la firma con que autorice dicha afirmación.

VALOR Y EFECTO DE LA AUTENTICACIÓN

D. 960/70.

ART. 77.—La autenticación sólo procede respecto de documentos de que no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.

TESTIMONIO DE SUPERVIVENCIA

ACTUACIÓN DEL NOTARIO EN LA DILIGENCIA

D. 960/70.

ART. 78.—El notario puede dar testimonio escrito de la supervivencia de las personas que se presenten ante él con tal objeto, anotando el medio de identificación que hubiere tenido en cuenta.

D. 2148/83.

ART. 37.—En el testimonio escrito de la supervivencia de una persona el notario anotará el documento con que la hubiere identificado, los nombres y apellidos completos y el día y hora de la diligencia, y hará estampar la huella dactilar del compareciente.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

ASPECTOS SOBRE LOS CUALES ES PROCEDENTE LA CERTIFICACIÓN

D. 960/70.

ART. 89.—Los notarios están facultados para expedir certificaciones sobre aspectos especiales y concretos que consten en el protocolo, con fuerza aprobatoria de instrumentos públicos, sólo en los casos autorizados por la ley.

Pertencen a esta categoría los extractos de las escrituras de constitución, reforma, disolución o liquidación de sociedades, conforme a las normas pertinentes de los Códigos Civil y de Comercio.

OTROS ASPECTOS

D. 960/70.

ART. 90.—Los notarios podrán certificar también sobre aspectos concretos de un determinado instrumento o de un documento protocolizado, tales como el hecho de haberse formalizado una compraventa con indicación del precio pactado o de haberse constituido un gravamen. Dichas certificaciones tendrán el mérito señalado en la ley.

CERTIFICADOS SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS O CONDICIONES RESOLUTORIAS

D. 960/70.

ART. 91.—Los certificados de cancelación de hipotecas o condiciones resolutorias se expedirán con destino al registrador correspondiente y al notario que custodia el original a que se refiere la cancelación, cuando no sea el mismo ante quien se otorgó el instrumento que contenga el acto de cuya cancelación se trate.

DEBER DE NUMERA LOS CERTIFICADOS

D. 2148/83.

ART. 43.—Todo certificado que expida el notario tendrá numeración continua que se iniciará en el respectivo año.

TESTIMONIOS ESPECIALES

HECHOS OBJETO DE TESTIMONIO ESPECIAL

D. 960/70.

ART. 95.—El notario podrá dar testimonio escrito de hechos ocurridos en su presencia de que no quede dato en el archivo, pero que tengan relación con el ejercicio de sus funciones.

CARACTERÍSTICA DEL HECHO PARA QUE PROCEDA TESTIMONIO ESCRITO DEL NOTARIO

D. 960/70.

ART. 96.—Cuando fuere requerido para presenciarse un hecho o situación perceptible por los sentidos en forma directa, relacionados con el ejercicio de sus funciones, podrá dar testimonio escrito de lo percibido por él, siempre que con ello se procure un efecto jurídico. De lo ocurrido se sentará acta que firmará el notario y entregará al peticionario.

FORMAS DE DEMOSTRAR QUE UNA DETERMINADA PERSONA CONCURRIÓ A UNA NOTARÍA A OTORGAR UNA ESCRITURA PROMETIDA

D. 2148/83.

ART. 45.—Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.

DECLARACIONES EXTRAPROCESO

ALCANCE Y REQUISITOS DEL ACTA QUE CONTIENE LA DECLARACIÓN

D. 1557/89.

ART. 1º—Podrán presentarse ante notario bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines extraprocesales, las cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a este último funcionario.

La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo notario.

El interesado podrá elaborar el acta y presentarla ante notario, quien constatará que cumple los siguientes requisitos: Los generales de ley, la manifestación de que declara bajo la gravedad del juramento, la explicación de las razones de su testimonio y que éste versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento.

Si el acta reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, será suscrita por el declarante y el notario.

En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes.

GUARDA, APERTURA Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO CERRADO

CUSTODIA

D. 960/70.

ART. 59.—El testamento cerrado se dejará al notario o cónsul colombiano que lo haya autorizado, para su custodia, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

FORMAS DE GUARDAR LOS TESTAMENTOS CERRADOS

D. 2148/83.

ART. 31.—El testamento será guardado por el notario en la cajilla de un banco, en una caja fuerte o en lugar que ofrezca seguridad.

El notario llevará una relación de testamentos cerrados en la cual anotará el nombre del testador y el lugar donde están guardados aquéllos.

ADVERTENCIA DEL NOTARIO

D. 2148/83.

ART. 29.—En la apertura y publicación del testamento cerrado, el notario que lo autorice advertirá de la formalidad del registro, tal como se procede para el testamento abierto.

REQUISITO DE LA ESCRITURA DE REVOCATORIA DE TESTAMENTO

D. 2148/83.

ART. 30.—La escritura que contenga la simple declaración del otorgante de revocar su testamento, deberá llenar las mismas formalidades del testamento.

FUNCIONARIO QUE ABRE Y PUBLICA TESTAMENTO CERRADO

D. 960/70.

ART. 60.—El testamento cerrado será abierto y publicado por el notario o cónsul que lo haya autorizado.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA PARA SOLICITAR LA APERTURA Y DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE

D. 960/70.

ART. 61.—Cualquier interesado presunto en la sucesión, podrá solicitar la apertura y publicación del testamento, presentando prueba legal de la defunción del testador, copia de la escritura exigida por la Ley 36 de 1931, y cuando fuere el caso, el sobre que lo contenga, o petición de requerimiento de entrega a quien lo conserve.

DEBER DEL NOTARIO DE VERIFICAR EL ESTADO DEL SOBRE Y SEÑALAR DÍA Y HORA PARA LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS

D. 960/70.

ART. 62.—**Modificado. D. 2163/70, art. 39.** Presentada la solicitud y el sobre, el notario hará constar el estado de éste, con expresión de las marcas, sellos y demás circunstancias distintivas, señalará el día y la hora en que deban comparecer ante él los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite.

D. 2184/83.

ART. 32.—El notario a quien se pidiere la apertura y publicación de un testamento cerrado,dispondrá que se cite a los testigos, señalando el día y hora en que deban comparecer ante él.

LECTURA DEL TESTAMENTO

D. 960/70.

ART. 63.—Llegados el día y la hora señalados, se procederá al reconocimiento del sobre y de las firmas puestas en él por el testador, los testigos y el notario, teniendo a la vista el sobre y la escritura original que se haya otorgado en el cumplimiento de lo ordenado en la Ley 36 de 1931. Acto seguido el notario, en presencia de los testigos e interesados concurrentes, extraerá el pliego contenido en la cubierta y lo leerá de viva voz; terminada la lectura, lo firmará con los testigos a continuación de la firma del testador o en las márgenes y en todas las hojas de que conste.

ACTA DEL TRÁMITE SURTIDO

D. 960/70.

ART. 64.—De lo ocurrido se sentará un acta con mención de los presentes y constancia de su identificación correspondiente, y transcripción del texto íntegro del testamento.

D. 2148/83.

ART. 33.—Toda actuación notarial referente a la apertura y publicación del testamento cerrado se hará constar en acta que será suscrita por quienes intervengan en la diligencia.

PROCEDIMIENTO CUANDO FALTA ALGUNO DE LOS TESTIGOS

D. 960/70.

ART. 65.—**Modificado. D. 2163/70, art. 40.** Cuando alguno o algunos de los testigos no concurrieren, el notario ante quien se otorgó el testamento abonará sus firmas mediante su confrontación con las del original de la escritura de protocolización. Si aquel notario faltare, abonará su firma quien desempeñe actualmente sus funciones, mediante la misma confrontación y aun con su firma en otros instrumentos del protocolo.

PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO

D. 960/70.

ART. 66.—El testamento así abierto y publicado, se protocolizará con lo actuado por el mismo notario, quien expedirá las copias a que hubiere lugar. El registro se efectuará sobre copia enviada directamente por aquél y no sobre el original.

EVENTOS EN QUE EL TESTAMENTO SE SOMETE A LA JURISDICCIÓN

D. 960/70.

ART. 67.—Si alguna persona que acredite interés en ello y exponga las razones que tenga, se opusiere a la apertura, el notario se abstendrá de practicar la apertura y publicación y entregará el sobre y copia de lo actuado al juez competente para conocer del proceso de sucesión, para que ante él se tramite y decida la oposición a la apertura como un incidente.

Si las firmas del notario o los testigos no fueren reconocidas o abonadas, o la cubierta no apareciere cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, el notario, dejando constancia de ello, practicará la apertura y publicación del testamento y enviará sobre, pliego y copia de su actuación al juez competente. En este caso el testamento no prestará mérito mientras no se declare su validez en proceso ordinario, con citación de quienes tengan interés en la sucesión por ley o por razón de un testamento anterior.

Declarada la validez del testamento, el juez ordenará su protocolización y posterior registro.

REGISTRO CENTRAL DE TESTAMENTOS

D. 2163/70.

ART. 41.—La Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, organizará, con la cooperación del servicio nacional de inscripción, el registro central de testamentos.

REGISTRO TEMPORAL DE TESTAMENTOS

D. 208/75.

ART. 1º—Mientras se organiza el registro central de testamentos, de que trata el artículo 41 del Decreto-Ley 2163 de 1970, el registro de los testamentos cerrados se efectuará en las oficinas de registro de instrumentos públicos del respectivo círculo, con base en la copia que expida el notario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto-Ley 960 de 1970, en libro especial que se destinará para tal efecto, que se denominará registro de testamentos.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS NOTARIOS

CLASES DE LIBROS

D. 960/70.

ART. 106.—Corresponde al notario llevar los siguientes libros que constituyen el archivo de la notaría: el libro de protocolo; el libro de relación; el índice anual; y el libro de actas de visita.

OTROS LIBROS

D. 2148/83.

ART. 55.—El notario, además de los libros que constituyen el archivo, tendrá el de actas que suscriba en ejercicio de su función y que no deban ser protocolizadas según la ley. En los círculos en donde haya más de una notaría se llevará el de actas de reparto, el cual una vez clausurado se enviará a la Superintendencia de Notariado y Registro o a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

CONFORMACIÓN DEL LIBRO DE PROTOCOLO

D. 960/70.

ART. 107.—El protocolo es el archivo fundamental del notario y se forma con todas las escrituras que se otorgan ante él y con las actuaciones y documentos que se insertan en el mismo.

Tendrá vigencia desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año y constará del número de tomos que sea necesario formar procurando que no exceda de mil el número de hojas de cada tomo. Las escrituras se colocarán en el orden numérico sucesivo que les corresponda y se numerarán las hojas que las compongan y las de los documentos agregados.

CONSERVACIÓN DE LOS TOMOS DE PROTOCOLO

D. 960/70.

ART. 108.—Los tomos del protocolo se coserán y encuadernarán debidamente para que presten las mayores seguridades de integridad y conservación. Al final de cada uno de ellos, el notario pondrá la correspondiente nota de clausura con su firma entera y la fecha.

CONTENIDO DEL LIBRO DE RELACIÓN

D. 960/70.

ART. 109.—Como complementario del protocolo, el notario llevará el **libro de relación** en el cual se anotarán las escrituras que vaya numerando, en el orden que lo sean, en cinco columnas que se destinarán a la consignación de los siguientes datos, en su orden:

1ª Fecha del instrumento; 2ª Número de la escritura; 3ª Apellidos y nombre de los otorgantes, vendedores, permutantes que comparezcan en primer término, donantes, constituyentes de gravámenes, arrendadores, cancelantes, enajenantes, poderdantes, testadores, mutuantes, protocolizantes, declarantes, etc.; 4ª Nombres y apellidos de los comparecientes de la otra parte, cuando se trate de relaciones bilaterales, y 5ª Naturaleza del acto o contrato.

FORMA DE LLENAR LAS COLUMNAS 3 Y 4 DEL LIBRO DE RELACIÓN

D. 960/70.

ART. 110.—Cuando en la columna 3ª deban anotarse los apellidos y nombres de varios comparecientes, se escribirán los del primero y se agregará la expresión “y otro” y “otros”. Lo mismo se hará para el caso de la pluralidad de contratantes que deban inscribirse en la columna 4ª. Al tratarse de protocolización de expedientes se indicará la naturaleza del proceso y el nombre de las partes. La constitución, incorporación, reforma, disolución o liquidación de personas jurídicas se anotará por la razón o la denominación estatutaria.

CONTENIDO DEL LIBRO DE ÍNDICE

D. 960/70.

ART. 111.—A medida que se vayan anotando los instrumentos en el libro de relación, se irá formando el **índice** alfabético por los apellidos y nombres que figuren en la columna 4ª de aquél, el cual contendrá, además, los datos de las columnas 1ª, 2ª, 4ª y 5ª. Este índice será también cronológico dentro de cada letra del alfabeto.

CONTENIDO DEL LIBRO DE ACTAS DE VISITA

D. 960/70.

ART. 112.—Las actas de las visitas ordinarias o extraordinarias que practiquen los funcionarios encargados de la vigilancia notarial, formarán el **libro de actas de visita** que mantendrá y guardará el notario.

DERECHO DE DOMINIO SOBRE LOS LIBROS

D. 2163/70.

ART. 10.—Los libros y demás archivos de las notarías pertenecen a la Nación.

DESTINO DE LOS LIBROS QUE TENGAN MÁS DE TREINTA AÑOS

D. 2148/83.

ART. 56.—Los libros y archivos de la notaría pertenecen a la Nación. Al Archivo Nacional o al sitio que la Superintendencia de Notariado y Registro indique, se enviarán aquéllos que tengan más de treinta años de antigüedad. De la diligencia de entrega se extenderá un acta suscrita por quienes en ella intervengan, de conformidad con el artículo 116 del Decreto-Ley 0960 de 1970.

D. 960/70.

ART. 116.—Tanto en el caso de traslado de los libros al archivo oficial como en el de reemplazo del notario, habrá lugar a entrega del archivo mediante inventario notarial o del delegado de la misma. El inventario se consignará en acta de visita.

PERMANENCIA DE LOS LIBROS EN LA NOTARÍA HASTA SU ENVÍO AL ARCHIVO

D. 960/70.

ART. 115.—El protocolo y los libros de relación e índice se mantendrán en las notarías hasta su envío al archivo oficial, según la reglamentación que sobre el particular se expida.

CUSTODIA Y CONSULTA DE ARCHIVOS

IMPOSIBILIDAD DE RETIRAR LOS LIBROS DE LAS INSTALACIONES DE LA NOTARÍA

D. 960/70.

ART. 113.—Los protocolos y libros de relación e índice serán custodiados con la mayor vigilancia por los notarios de cuyas oficinas no podrán sacarse. Si hubiere de practicarse inspección judicial sobre alguno de estos libros, el funcionario se trasladará con su secretario a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia.

LIBERTAD PARA CONSULTAR LOS ARCHIVOS NOTARIALES

D. 960/70.

ART. 114.—Cualquiera persona podrá consultar los archivos notariales con el permiso y bajo la vigilancia del notario o de personas autorizadas por éste.

D. 2148/83.

ART. 53.—Toda persona podrá consultar los archivos notariales, con el permiso y bajo la vigilancia del notario o del subalterno autorizado por éste. Para tal fin son hábiles todos los días, en las horas que determine el notario.

SUSPENSIÓN DE DERECHO A CONSULTAR LOS ARCHIVOS NOTARIALES

D. 2148/83.

ART. 54.—La consulta de los archivos de la notaría podrá suspenderse para un determinado grupo de documentos por lapsos no superiores a treinta días con el fin de encuadernarlos con miras a la mayor seguridad e integridad del protocolo. El notario llevará una relación de los números con las escrituras enviadas a empaste y de la fecha de iniciación y terminación del trabajo.

RESPONSABILIDAD, FALTAS, SANCIONES Y VIGILANCIA NOTARIAL

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NOTARIOS

D. 960/70.

ART. 195.—Los notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

RESPONSABILIDAD POR IRREGULARIDADES

D. 960/70.

ART. 196.—Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el notario responderá de los daños causados siempre que aquéllas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en la presente ley.

POSIBILIDAD DE REPETIR CONTRA QUIEN OBTUVO PROVECHO

D. 960/70.

ART. 197.—La indemnización que tuviere que pagar el notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba, y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el notario será resarcido de todo perjuicio.

CONDUCTAS DEL NOTARIO QUE ATENTAN CONTRA LA MAJESTAD, DIGNIDAD Y EFICACIA DEL SERVICIO NOTARIAL

D. 960/70.

ART. 198.—Son conductas del notario, que atentan a la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, y que acarrearán sanción disciplinaria:

1. La embriaguez habitual, la práctica de juegos prohibidos, el uso de estupefacientes, el amancebamiento, la concurrencia a lugares indecorosos, el homosexualismo, el abandono del hogar, y en general un mal comportamiento social.

2. El reiterado incumplimiento de sus obligaciones civiles o comerciales.

3. Solicitar, recibir, ofrecer dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucros, directa o indirectamente, en razón de su cargo o con ocasión de sus funciones.

4. **Modificado. L. 29/73, art. 7º.** El incumplimiento de sus obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Nacional del Notariado, el Colegio de Notarios, sus empleados subalternos y las entidades de seguridad o previsión social.

5. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.

6. Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.
7. Negarse a prestar su ministerio sin causa justificada.
8. Omitir el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios.
9. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.
10. La afirmación maliciosa de hechos o circunstancias inexactas dentro del ejercicio de sus funciones.
11. El aprovechamiento personal o en favor de terceros de dineros o efectos negociables que reciba para el pago de impuestos o en depósito.
12. El cobro de derechos mayores o menores que los autorizados en el arancel vigente.
13. La renuencia a cumplir las orientaciones que la vigilancia notarial imparta dentro del ámbito de sus atribuciones, en lo relacionado con la prestación del servicio.
14. El incumplimiento de sus obligaciones para con las entidades de previsión o de seguridad social.
15. La transgresión de las normas sobre prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades consagradas en el presente estatuto.

SANCIONES EN CONTRA DE LOS NOTARIOS

D. 960/70.

ART. 199.—Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los notarios que incurran en las faltas enumeradas en el capítulo precedente, se les aplicará según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en la ley, una de estas sanciones:

1. Multa.
2. Suspensión.
3. Destitución.

CORRECTIVO CUANDO LA FALTA NO AMERITA SANCIÓN

D. 960/70.

ART. 200.—Cuando la falta, a juicio de la autoridad competente para el proceso disciplinario, no diere lugar a sanción, podrá aquélla, de plano y por escrito, amonestar al infractor, previniéndole que una nueva falta le acarreará sanción.

MULTA

D. 960/70.

ART. 201.—La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma no menor de trescientos pesos ni mayor de cinco mil; se impondrá en caso de faltas leves, y se cobrará por jurisdicción coactiva.

SUSPENSIÓN

D. 960/70.

ART. 202.—La suspensión en el cargo hasta por seis meses, podrá imponerse frente a falta grave o a reincidencia en las leves, puede aparejar la exclusión de la carrera en la primera vez, y necesariamente la producirá al repetirse dicha sanción.

DESTITUCIÓN

D. 960/70.

ART. 203.—La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de falta muy grave, y como consecuencia de varias faltas de otro orden, según su gravedad y reiteración.

PARÁMETROS QUE SE CONSIDERAN PARA ESTABLECER EL TIPO DE SANCIÓN

D. 960/70.

ART. 204.—Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, el grado de participación del notario, y sus antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

CRITERIO PARA LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS

D. 960/70.

ART. 205.—Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

PRESCRIPCIÓN, SU INTERRUPCIÓN Y NO PREJUDICIALIDAD SOBRE EL TRÁMITE DISCIPLINARIO

D. 960/70.

ART. 206.—La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no da lugar a suspensión del trámite disciplinario.

INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LA DEJACIÓN DEL CARGO

D. 960/70.

ART. 207.—La acción disciplinaria y las sanciones procederán aun cuando el notario haya hecho dejación del cargo.

Cuando la suspensión o la destitución no pueda hacerse efectiva por pérdida anterior del cargo, se anotarán en la hoja de vida del sancionado, para que surtan sus efectos como impedimento.

CONOCIMIENTO DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

D. 960/70.

ART. 208.—El conocimiento de los asuntos disciplinarios corresponde a la vigilancia notarial.

EJERCICIO DE LA VIGILANCIA NOTARIAL

D. 960/70.

ART. 209.—La vigilancia notarial será ejercida por el Ministerio de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

OBJETO DE LA VIGILANCIA NOTARIAL

D. 960/70.

ART. 210.—La vigilancia tiene por objeto velar porque el servicio notarial se preste oportuna y eficazmente, y conlleva el examen de la conducta de los notarios y el cuidado del cumplido desempeño de sus deberes con la honestidad, rectitud e imparcialidad correspondientes a la naturaleza de su ministerio.

QUEJA POR IRREGULARIDADES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL

D. 960/70.

ART. 211.—Quien quiera que tenga conocimiento de irregularidades en el servicio notarial, podrá formular la correspondiente queja ante la Superintendencia de Notariado y Registro, quien la tramitará sin dilación.

FORMAS DE EJERCER LA VIGILANCIA NOTARIAL

D. 960/70.

ART. 212.—La vigilancia notarial se ejercerá principalmente por medio de visitas generales y especiales.

Las generales se practicarán a cada notaría por lo menos una vez al año, y tienen por finalidad establecer la asistencia de los notarios al despacho, la localización, presentación y estado de las oficinas y sus condiciones de comodidad para el público, la presentación personal del notario y su

atención a los usuarios del servicio; y comprobar el orden, actualidad, exactitud y presentación de los libros y archivos.

Las visitas especiales se practicarán cuando así lo disponga la Superintendencia de Notariado y Registro, para comprobar las irregularidades de que por cualquier medio tenga noticia, o para verificar hechos o circunstancias que le interesen dentro de sus funciones legales.

De cada visita se levantará un acta en el respectivo libro con las conclusiones del caso, dejando constancia tanto de las irregularidades, deficiencias y cargos resultantes, como de los aspectos positivos que merezcan ser destacados, según el caso, firmada por quien la practicó y por el notario visitado. Copia del acta se remitirá al superintendente.

PROCEDIMIENTO SI SE FORMULAN CARGOS

D. 960/70.

ART. 213.—Si en el acta aparecieren cargos, se correrá traslado de ellos al notario afectado, para que dentro del término de ocho días presente sus descargos, y aporte las pruebas del caso, hasta dentro de los ocho días siguientes. Vencido dicho término, la superintendencia diligenciará las pruebas en quince días, y dentro del mes siguiente dictará resolución, en la que relacionará los cargos que a su juicio no hayan sido desvirtuados, indicará las disposiciones que considere infringidas, expresando la razón de su quebranto, e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente, o dará por concluido el trámite, según fuere el caso.

RESOLUCIÓN

D. 960/70.

ART. 214.—La resolución se notificará por edicto que se fijará durante cinco días en la secretaría de la superintendencia y su ejecutoria será de diez días.

Copia de la resolución se remitirá al notario interesado por correo certificado a más tardar al día siguiente de su expedición.

RECURSOS

D. 960/70.

ART. 215.—Contra la resolución podrán recurrir el notario interesado, en reposición ante el propio superintendente y en apelación en el efecto suspensivo para ante la junta de la superintendencia, en escrito presentado dentro del término de la ejecutoria de aquella. La resolución absolutoria se consultará con la junta.

ACTUACIÓN POSTERIOR A LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN

D. 960/70.

ART. 216.—En firme la resolución de la superintendencia, sendas copias de ella se enviarán al Consejo Superior de la Administración de Justicia, al gobernador, intendente o comisario a quien compete la designación, y al tribunal a quien corresponda la formación de las listas.

En caso de suspensión o de destitución, el gobernador, intendente o comisario respectivo procederá a designar a quien por encargo asuma las funciones notariales durante la suspensión o mientras se hace la provisión en propiedad o en interinidad, según las circunstancias.

TARIFAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS DERECHOS NOTARIALES

D. 960/70.

ART. 218.—Las tarifas que señalan los derechos notariales son revisables periódicamente por el Gobierno Nacional teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública.

LIQUIDACIÓN CON BASE EN EL AVALÚO CATASTRAL

D. 960/70.

ART. 219.—Cuando la cuantía de un acto o contrato se determine por el valor de un inmueble y el que estimaren las partes fuere inferior al avalúo catastral, los derechos se liquidarán con base en éste.

DERECHOS CUANDO UNA MISMA ESCRITURA CONTENGA DOS O MÁS ACTOS

D. 960/70.

ART. 220.—Siempre que en una misma escritura se consignen dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contengan la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos otorgados.

DERECHOS CUANDO CONTENGA OBLIGACIÓN DE PRESTACIONES PERIÓDICAS

D. 960/70.

ART. 221.—Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado en una escritura consistan en pensión, renta o cualquier otro tipo de prestación periódica de plazo determinado o determinable con base en el mismo instrumento, los derechos se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado, la base de liquidación será el monto de las prestaciones periódicas en cinco años.

DERECHOS CUANDO EL NOTARIO ACTUA EN MUNICIPIOS PERTENECIENTES AL CÍRCULO NOTARIAL, PERO DISTINTOS AL DE SU CABECERA

D. 960/70.

ART. 222.—No se causarán los derechos especiales señalados en las tarifas para remunerar las diligencias que implican la firma de escrituras fuera del despacho del notario, cuando se trate de las visitas que suelen hacer dichos funcionarios a los municipios de su círculo notarial, distintos al que es su cabecera.

IMPUTACIÓN DE LOS DERECHOS NOTARIALES EN ACTOS BILATERALES

D. 960/70.

ART. 223.—En los actos o contratos bilaterales los derechos serán de cargo de las dos partes, por mitades. Los varios integrantes de una parte responderán solidariamente por la cuota de ella.

IMPUTACIÓN DE LOS DERECHOS EN ACTOS UNILATERALES

D. 960/70.

ART. 224.—En los actos o contratos unilaterales el pago de los derechos será de cargo del otorgante que emita la declaración.

Si interviniere representante, éste será solidariamente responsable con su representado.

IMPUTACIÓN DE LOS DERECHOS EN CONTRATOS DE MUTUO Y DE GARANTÍA

D. 960/70.

ART. 225.—En los contratos de mutuo y en los de garantía los derechos notariales serán de cargo del deudor; igual se dispone respecto de las cancelaciones consecuenciales.

DERECHOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA EN QUE CONCURRA EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL

D. 960/70.

ART. 226.—Los contratos de compraventa en que concurra el Instituto de Crédito Territorial para suministrar vivienda a los particulares, causarán derechos equivalentes a la mitad de los ordinarios autorizados en las tarifas.

IMPUTACIÓN DE LOS DERECHOS EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES,
HERENCIAS Y OTROS ACTOS CON VARIOS INTERESADOS

D. 960/70.

ART. 227.—En la liquidación de sociedades conyugales o herencias, en la partición de bienes comunes, en la constitución de sociedades y en los demás actos o contratos en que concurran varios interesados, los derechos notariales serán de cargo de todos ellos, a prorrata de su correspondiente interés; pero frente al notario, todos responderán solidariamente.

IMPUTACIÓN DE LOS DERECHOS EN CONTRATOS DE PARTICULARES CON LA NACIÓN,
DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS, Y ENTRE ESTOS ENTRE SÍ

D. 960/70.

ART. 228.—Los particulares que contraten con la Nación, los territorios nacionales, los departamentos o los municipios, responderán ante el notario por los derechos a cargo de aquellas entidades. No causarán derechos los actos exclusivos de las mismas, ni los celebrados entre ellas solas.

IMPUTACIÓN DE LOS DERECHOS EN ACTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES
PRECEDENTES

D. 960/70.

ART. 229.—En servicios notariales no comprendidos en las disposiciones precedentes, los respectivos derechos serán de cargo de quienes los hayan solicitado.

PRIMACÍA DE LAS ESTIPULACIONES DE LOS INTERESADOS EN MATERIA DE DERECHOS
NOTARIALES

D. 960/70.

ART. 230.—Las reglas del presente capítulo se aplicarán a falta de estipulación diferente de los interesados.

FACULTAD DE LOS NOTARIOS DE ABSTENERSE DE AUTORIZAR LAS ESCRITURAS HASTA
NO RECIBIR EL VALOR DE LOS DERECHOS NOTARIALES

D. 960/70.

ART. 231.—Los notarios podrán abstenerse de autorizar las escrituras o actuaciones en que hayan intervenido, hasta cuando reciban la totalidad de los derechos que les corresponden por la prestación de sus servicios.

NOTA: En la actualidad las tarifas notariales se hallan reguladas por el Decreto 1681 de 1996, que fija igualmente su forma de actualización.

TÍTULO XLIII

Del registro de instrumentos públicos

ARTS. 2637 a 2682.—**Derogados. D. 1250/70, art. 96.**

NOTA: Teniendo en cuenta que el Decreto 1250 de 1970 derogó expresamente las disposiciones que sobre registro de instrumentos públicos contenía el Código Civil, a continuación se insertan las normas vigentes en la materia, agrupadas temáticamente y teniendo como norma fundamental el mencionado Decreto 1250.

ESTATUTO DEL REGISTRO DISPOSICIONES GENERALES

QUÉ ES EL REGISTRO

D. 1250/70.

ART. 1º—El registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

TÍTULOS, ACTOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO

D. 1250/70.

ART. 2º—Están sujetos a registro:

1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

2. **Derogado. D. 2157/70.**

3. Los contratos de prenda agraria o industrial.

4. Los actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.

COMPETENCIA TERRITORIAL

D. 1250/70.

ART. 3º—El registro de los documentos referentes a inmuebles se verificará en la oficina de su ubicación; el de los automotores, en la de su matrícula. Los contratos de prenda agraria o industrial se inscribirán con referencia al inmueble a que están destinados o en que se hallen radicados los bienes objeto del gravamen.

REQUISITO PARA EL MÉRITO PROBATORIO DE TÍTULOS SUJETOS A REGISTRO

D. 1250/70.

ART. 43.—Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

EFFECTOS RESPECTO DE TERCEROS

D. 1250/70.

ART. 44.—Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél.

APERTURA DE NUEVOS FOLIOS DE MATRÍCULA POR FRACCIONAMIENTO

D. 1250/70.

ART. 50.—Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de éstas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de los folios de donde derivan.

REGISTRO DE INMUEBLE SOMETIDO A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

D. 1250/70.

ART. 51.—Al constituirse una propiedad por pisos o departamentos o propiedad horizontal, se mantendrán el registro catastral y el folio de matrícula correspondiente al edificio en general, con las debidas anotaciones, para lo relativo a los bienes de uso común; y para cada unidad particular de dominio pleno se abrirán sendos registros catastrales y folios de matrícula independientes, relacionados con el registro y el folio generales, tanto para señalar su procedencia, como para indicar la cuota que a cada propietario individual corresponde en los bienes comunes. Tanto en el

registro catastral y en el folio de matrícula generales, como en los registros y folios individuales, se sentarán recíprocas notas de referencia.

REQUISITO PARA QUE PUEDA SER INSCRITO UN DETERMINADO TÍTULO

D. 1250/70.

ART. 52.—Para que pueda ser inscrito en el registro cualquier título se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo, mediante la cita del título antecedente, con los datos de su registro. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.

A falta de título antecedente, se expresará esta circunstancia con indicación del modo en virtud del cual el enajenante pretende justificar su derecho.

CÍRCULOS Y OFICINAS DE REGISTRO

D. 1250/70.

ART. 58.—En la capital de la República y en la de cada departamento, intendencia y comisaría, habrá una oficina de registro. El territorio de la correspondiente entidad político-administrativa formará el círculo respectivo.

REGISTRADORES

D. 1250/70.

ART. 59.—**Modificado. D. 2156/70, art. 7º.** Cada oficina de registro será administrada y dirigida por un registrador designado por el Gobierno Nacional para período de cinco años.

PAR.—El Gobierno, a solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá crear registradores delegados en las oficinas de registro o establecer oficinas seccionales de registro dentro de los círculos, señalando a éstas la respectiva circunscripción territorial y la cabecera. Tanto los registradores delegados, como los de las oficinas seccionales, serán nombrados por el respectivo registrador principal, con aprobación del Ministerio de Justicia.

Las oficinas seccionales que se establezcan conservarán la unidad del archivo de la oficina principal de registro. La asignación de los registradores delegados, así como las de los registradores de las oficinas seccionales y de su personal subalterno, serán señaladas por la Superintendencia de Notariado y Registro, con aprobación del Gobierno Nacional.

ARCHIVO DEL REGISTRO

ELEMENTOS DEL ARCHIVO

D. 1250/70.

ART. 4º—El archivo del registro se compone de los siguientes elementos:

1. La **matrícula inmobiliaria**, destinada a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el numeral 1 del artículo 2º, referentes a cada bien raíz determinado.

2. **Derogado. D. 2157/70.**

3. **El libro diario radicador**, en donde se anotarán sucesiva e ininterrumpidamente los documentos llegados al registro para su inscripción, en el mismo orden en que sean recibidos.

4. Los **índices** de los inmuebles y vehículos matriculados, de los sujetos activos de los derechos inscritos en las matrículas y de los gravámenes registrados.

5. El **archivador**, en donde se conservarán los títulos y documentos que hayan servido para la inscripción, relacionados con las matrículas respectivas.

6. El archivo de certificados.

7. El **libro de visitas**, destinado a las actas de las diligencias de visitas ordinarias y extraordinarias que practiquen los funcionarios encargados de la vigilancia registral.

EL LIBRO RADICADOR DE CERTIFICADOS

D. 2156/70.

ART. 1º—Además de los elementos a que se refiere el artículo 4º del Decreto-Ley 1250 de 1970, en las oficinas de registro se llevará un libro radicador de certificados, en el cual se anotarán sucesiva e ininterrumpidamente las solicitudes de certificación llegadas a la oficina para su diligenciamiento, en el mismo orden en que sean recibidas.

En la última columna o sección del libro radicador de certificados, cuyo formato será dispuesto por el gobierno, se llevará el registro indicativo de la fecha de expedición a que se refieren los artículos 20 y 56 del Decreto-Ley 1250 de 1970.

Del libro radicador de certificados podrán formarse varios tomos, siempre que el volumen de anotación o la especialización de los certificados lo hagan necesario.

QUÉ ES LA MATRÍCULA INMOBILIARIA

D. 1250/70.

ART. 5º—La matrícula es un folio destinado a un bien determinado, y se distinguirá con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE UN INMUEBLE CONTENIDOS EN LA MATRÍCULA

D. 1250/70.

ART. 6º—El folio de matrícula inmobiliaria señalará, además con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento o territorio nacional y el municipio de la ubicación del bien, y la cédula catastral que corresponda a éste dentro del municipio respectivo.

Indicará, también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número o nombre, respectivamente, y describiéndolo por sus linderos, perímetros, cabida y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

Si existieren plano y descripción catastral, éstos se adosarán al folio, como parte integrante del mismo.

SECCIONES DEL FOLIO DE MATRÍCULA

D. 1250/70.

ART. 7º—El folio de matrícula inmobiliaria constará de seis secciones o columnas, con la siguiente destinación:

La **primera columna**, para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto, contrato o providencia.

La **segunda columna**, para inscribir gravámenes: hipotecas, prendas agrarias o industriales de bienes destinados al inmueble o radicados en él, actos de movilización, decretos que concedan el beneficio de separación.

La **tercera columna**, para la anotación de las limitaciones y afectaciones del dominio: usufructo, uso y habitación, servidumbres, condiciones, relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal, patrimonio de familia inembargable.

La **cuarta columna**, para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad.

La **quinta columna**, para inscribir títulos de tenencia constituidos por escritura pública o decisión judicial: arrendamientos, comodatos, anticresis, derechos de retención.

La **sexta columna**, para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio.

CONSERVACIÓN, MANEJO Y ADICIONES EN EL FOLIO DE MATRÍCULA

D. 1250/70.

ART. 10.—Los folios de matrícula se mantendrán en muebles especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolos en el estricto orden numérico interno que los distinga.

Cuando el folio correspondiente a un determinado bien se agotare por las inscripciones hechas en cualquiera de sus columnas, se abrirá uno adicional, que formará un solo cuerpo con el anterior.

QUÉ ES EL LIBRO RADICADOR

D. 1250/70.

ART. 11.—El Diario radicador es un libro columnario, con vigencia anual, foliado y rubricado en su iniciación y cierre por el registrador, en el que se anotarán todos los títulos y documentos que se presenten al registro para su inscripción, estrictamente en el orden de su recibo en la oficina, con indicación de la fecha de éste.

SECCIONES DEL LIBRO RADICADOR

D. 1250/70.

ART. 12.—El libro diario radicador tendrá seis secciones o columnas, destinadas así:

La primera, a la hora de recibo del documento; la segunda, al número de orden correspondiente a él dentro del año calendario, en forma continua; la tercera a la radicación provisional; la cuarta, a expresar la naturaleza del título, con su distintivo y fecha; la quinta, a la mención de la oficina y lugar de origen; y la sexta, para anotar, según el caso, el folio de matrícula en que el título haya sido registrado o la caducidad de la radicación provisional, o la inadmisibilidad de la inscripción; todo con su respectiva fecha.

CONSERVACIÓN Y MANEJO DEL LIBRO RADICADOR

D. 1250/70.

ART. 13.—Del Libro diario radicador podrán formarse varios tomos en cada período, siempre que el volumen de anotación lo haga necesario, caso en el cual, los varios tomos se distinguirán con numerales sucesivos y el año a que correspondan.

CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS ÍNDICES

D. 1250/70.

ART. 14.—Los índices se llevarán por el sistema de tarjeta, y se conservarán en muebles adecuados para su fácil consulta.

FORMA DE CLASIFICAR LOS INMUEBLES EN EL ÍNDICE

D. 1250/70.

ART. 15.—El índice de inmuebles se llevará por separado para cada uno de los municipios que compongan el círculo registral, con anotación del número de la ficha o cédula catastral, distinción entre bienes urbanos y bienes rurales. El de los primeros, se llevará por carreras, calles, avenidas, diagonales y transversales, en el orden de la nomenclatura de cada una de tales vías, consignando el folio de la matrícula correspondiente.

FORMA DE CLASIFICAR LOS TITULARES DE DERECHOS EN EL ÍNDICE

D. 1250/70.

ART. 16.—El índice de los titulares de derechos sobre bienes raíces inscritos en el registro se llevarán en conjunto para todo el círculo registral, en estricto orden alfabético del primer apellido de aquéllos, con indicación de los documentos de identidad que los individualicen. En él se anotarán, además, la naturaleza del derecho respectivo; propiedad, hipoteca, usufructo, etc., el número completo del folio de matrícula donde se halla inscrito el derecho, y las modificaciones que se hayan producido en la titularidad.

COPIAS DE TÍTULOS Y DOCUMENTOS CON DESTINO A REGISTRO

D. 1250/70.

ART. 18.—De todo título o documento que deba inscribirse en el registro se expedirá por la oficina de origen una copia especial y auténtica, en papel común, destinada al archivo de la oficina de registro. En la copia de las escrituras podrá prescindir de la transcripción de los anexos, y la de las providencias judiciales, administrativas o arbitrales, podrá reducirse a la parte resolutive.

Una vez hecha la inscripción, el registrador reproducirá en la copia destinada a su archivo la nota que haya puesto en el ejemplar del interesado.

CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LAS COPIAS

D. 1250/70.

ART. 19.—En el archivo se guardará copia de los títulos y documentos que hayan sido materia de solicitud de inscripción, y aquellos que espontáneamente entreguen los interesados para plenitud de la información de la oficina, en carpetas distinguidas con el código correspondiente al folio de matrícula del bien a que se refieren, en riguroso orden numérico y en muebles apropiados para su conservación y fácil consulta.

MICROFILMACIÓN DE LAS COPIAS DE TÍTULOS Y DOCUMENTOS

D. 2156/70.

ART. 14.—El servicio nacional de inscripción podrá, a solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro, microfilmear los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19 del Decreto-Ley 1250 de 1970, con el objeto de organizar o complementar su registro de propiedades. Los archivos así microfilmados serán destruidos previo levantamiento del acta correspondiente, que será firmada por el superintendente y por el director del servicio nacional de inscripción.

MEDIDAS PARA ASEGURAR LA UNIFORMIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS ARCHIVOS

D. 1250/70.

ART. 21.—El gobierno dispondrá el formato de los folios, libros, tarjetas y muebles, para asegurar la uniformidad de los archivos, métodos y prácticas de trabajo y la mayor seguridad y conservación de los elementos de aquéllos.

Así mismo proveerá a la reproducción fotográfica de matrículas e índices y a la conservación de tales copias, para la mayor pureza y plenitud del archivo.

FORMA DE HACER EL REGISTRO PASOS EN EL PROCESO DE REGISTRO

D. 1250/70.

ART. 22.—El proceso de registro de un título o documento, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado ésta, y deberá cumplirse dentro del término de tres días hábiles.

RADICACIÓN

D. 1250/70.

ART. 23.—Recibido el título o documento en la oficina de registro, se procederá a su radicación en el libro diario radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden; circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina.

EXAMEN Y CALIFICACIÓN

D. 1250/70.

ART. 24.—Hecha la radicación, el documento pasará a la sección jurídica de la oficina para su examen y calificación. En formulario especial y con la firma del funcionario correspondiente, se señalarán las inscripciones a que dé lugar, referidas a las respectivas secciones o columnas del folio.

CONTENIDO DEL FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

D. 1250/70.

ART. 25.—El formulario de calificación contendrá impresas las distintas clases de títulos que puedan ser objeto de registro, clasificados por su naturaleza jurídica y sección o columna a que corresponden, y un espacio para señalar la orden de inscripción y el número de la radicación.

Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente. Así, tratándose de un contrato de compraventa cuyo precio se quedó a deber parcialmente y en el que para garantía del pago se constituyó hipoteca sobre el inmueble comprado, en el formulario de calificación se indicará que en la matrícula debe inscribirse la tradición a que da lugar la compraventa, en la primera columna (gravámenes); y la condición resolutoria aparente, en la tercera columna (limitaciones del dominio).

REQUISITO PARA EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN

D. 1250/70.

ART. 26.—Hecha la calificación, el título pasará a la sección de inscripción para su registro, de conformidad con la orden dada por la sección jurídica.

FORMA DE HACER LA INSCRIPCIÓN

D. 1250/70.

ART. 27.—La inscripción se hará siguiendo con todo el rigor el orden de radicación, con anotación en el folio, en las correspondientes secciones o columnas, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del diario radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. En seguida se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título: escritura, sentencia, oficio, resolución, etc., su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

CONSTANCIA DE LA INSCRIPCIÓN Y ANOTACIÓN EN EL ÍNDICE

D. 1250/70.

ART. 28.—Cumplida la inscripción, de ella se dejará constancia tanto en el ejemplar del título que se devolverá al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina, con expresión de su fecha, número de orden en el libro radicador, el código distintivo del folio de matrícula en que fue inscrito y la columna o columnas de aquel donde se hizo la inscripción. Acto seguido se anotará en los índices, y se guardará la copia en el archivo.

ÚLTIMA ANOTACIÓN EN RADICACIÓN Y DEVOLUCIÓN AL INTERESADO

D. 1250/70.

ART. 29.—Luego de efectuada la inscripción y puesta la constancia de ella en el título o documento objeto del registro, aquél regresará a la sección de radicación, para que allí en la columna sexta del libro diario radicador, en seguida de la radicación, se escriba el folio y la fecha en que fue registrado, y se devuelva al interesado, bajo recibo.

D. 1250/70.

ART. 30.—Con las anotaciones en la forma indicada en el presente capítulo se considera realizado para todos los efectos legales el registro de instrumentos.

INSCRIPCIÓN DE ACTOS JURISDICCIONALES QUE VERSEN SOBRE INMUEBLES

D. 1250/70.

ART. 31.—Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, decretos de separación de patrimonio, de posesión provisoria, definitiva o efectiva, prohibiciones, y en general, de actos jurisdiccionales que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial individualizará los bienes y las personas, de modo de facilitar el registro y evitar toda confusión.

TÉRMINO PARA INSCRIBIR HIPOTECA Y PATRIMONIO DE FAMILIA

D. 1250/70.

ART. 32.—La hipoteca y el patrimonio de familia inembargable, sólo podrán inscribirse en el registro dentro de los noventa días siguientes a su otorgamiento.

REGISTRO PROVISIONAL: FORMA DE HACERLO, EFECTOS Y CADUCIDAD

D. 1250/70.

ART. 33.—Una vez otorgado un instrumento de los relacionados en el artículo 2º, o llegada la oportunidad de registrar una providencia o acto de los mencionados en la misma disposición, el notario o el funcionario respectivo podrá, a petición y a costa de cualquiera de los interesados, comunicar telegráficamente al registrador los datos esenciales del acto de que se trate, como indicación del mismo, fecha y número del instrumento, fecha de la providencia, nombres de las partes, número o nombres y ubicación de los bienes, para que proceda a efectuar el registro provisional, que producirá efecto inmediato entre las partes y frente a terceros.

El registrador, al recibo del aviso mencionado y previa su anotación en la columna tercera del libro radicador, hará la correspondiente inscripción, el mismo día, sin cobro de derecho alguno.

Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la radicación no se proveyere al registro definitivo, con la presentación del título y su copia destinada a la oficina o el pago de los correspondientes derechos, el registro provisional caducará y no producirá efecto alguno; pero si dentro de dicho mes se efectuare el registro definitivo, éste surtirá todos los efectos legales desde la fecha de aquél, de todo lo cual se dejará constancia en el folio y en la columna sexta del libro radicador.

Al título que llegare después se le dará de nuevo el trámite que corresponda.

REGISTRO Y REGISTRO PROVISIONAL DE PRENDA AGRARIA O INDUSTRIAL

D. 1250/70.

ART. 34.—Los documentos sobre prenda agraria o industrial, se presentarán al registro en dos ejemplares del mismo tenor; uno que será devuelto al interesado al concluir el proceso de la inscripción, y otro con destino al archivo pertinente. En caso de que se quiera obtener la radicación provisional inmediata, el mensaje telegráfico será dirigido al registrador conjuntamente por las partes interesadas en el contrato respectivo.

UNIFICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES PARA REGISTRO PROVISIONAL

D. 2156/70.

ART. 6º—Con el objeto de unificar las comunicaciones a que se refieren los artículos 33 y 34 del Decreto-Ley número 1250 de 1970, la Superintendencia de Notariado y Registro elaborará y distribuirá los modelos que serán de aceptación obligatoria para los respectivos funcionarios.

FORMA DE PRESENTAR EL TÍTULO Y SU COPIA LUEGO DEL REGISTRO PROVISIONAL

D. 2156/70.

ART. 4º—La presentación del título o documento y su copia, de que trata el inciso tercero del artículo 33 del Decreto-Ley 1250 de 1970, podrá hacerse personalmente por los interesados, o por correo, en la forma que reglamente el gobierno.

Mientras tal reglamentación no se produzca, la presentación deberá hacerse personalmente.

UNIFICACIÓN DE FORMATOS DE ESCRITURAS Y COMUNICACIONES CON DESTINO A REGISTRO

D. 2156/70.

ART. 5º—El Gobierno Nacional dispondrá el formato del encabezamiento de las escrituras públicas, a fin de que en él aparezcan uniforme e invariablemente los datos esenciales del acto o contrato respectivo.

Igualmente podrá ordenar que los funcionarios judiciales y administrativos comuniquen los actos y providencias, objeto de registro, en un formato adecuado para la inscripción y procesamiento rápidos y eficientes de los datos esenciales respectivos.

CORRECCIÓN DE ERRORES Y RECONSTRUCCIÓN

FORMAS DE HACER LA CORRECCIÓN

D. 1250/70.

ART. 35.—Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el registrador o su delegado. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

INSCRIPCIÓN NO SUSCRITA POR QUIEN EJERCÍA EL CARGO DE REGISTRADOR

D. 1250/70.

ART. 36.—La inscripción o la constancia de ella que no hubiere sido suscrita por quien ejercía entonces el cargo de registrador, será firmada por quien lo desempeñe en la actualidad, por orden de la Superintendencia de Notariado y Registro.

INSCRIPCIÓN NO LEGALMENTE ADMISIBLE DE TÍTULO

D. 1250/70.

ART. 37.—Si la inscripción del título no fuera legalmente admisible, así se indicará en la columna sexta del libro radicador, se dejará copia del título en el archivo de la oficina y el ejemplar correspondiente se devolverá al interesado bajo recibo.

NUEVA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN COPIAS DE TÍTULOS YA INSCRITOS

D. 1250/70.

ART. 38.—El registrador reproducirá al pie de las nuevas copias que se le presenten de instrumentos ya inscritos, la atestación de que lo están, en la forma prevista para la primera copia registrada.

PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE TÍTULO O INSTRUMENTO ORIGINAL

D. 1250/70.

ART. 46.—En caso de pérdida o destrucción de un título o instrumento original del que no se tenga copia auténtica expedida por quien lo guardaba, se tendrá como prueba supletoria del mismo la copia que expida el registrador con base en la que conserva en su archivo, siempre que la expedición sea decretada por autoridad competente. Esta prueba supletoria servirá igualmente para reconstruir el original.

SUSTITUCIÓN DE FOLIOS, LIBROS Y TARJETAS DETERIORADOS

D. 1250/70.

ART. 45.—Los folios, libros y tarjetas que se deterioren serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del registrador.

PÉRDIDA DE FOLIO, ÍNDICE O LIBRO DE REGISTRO

D. 1250/70.

ART. 47.—En caso de pérdida del folio, índice o libro del registro, se procederá a su reconstrucción con base en el duplicado del mismo que se conserve en el archivo, o en su defecto, con fundamento en los documentos auténticos y anotaciones que se encuentren en la propia oficina o en poder de los interesados.

CANCELACIÓN DEL REGISTRO

QUÉ ES LA CANCELACIÓN

D. 1250/70.

ART. 39.—La cancelación de un registro o inscripción es el acto por el cual se deja sin efecto el registro o inscripción.

REQUISITO PARA LA CANCELACIÓN

D. 1250/70.

ART. 40.—El registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, a la orden judicial en tal sentido.

FORMA DE HACER LA CANCELACIÓN

D. 1250/70.

ART. 41.—La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula en la columna correspondiente y con referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, en los respectivos índices y en la copia del título cancelado que repose en el archivo.

EFFECTOS DE LA CANCELACIÓN

D. 1250/70.

ART. 42.—El respectivo registro o inscripción que haya sido cancelado carece de fuerza legal, y no recuperará su eficacia sino a virtud de sentencia firme.

INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE PERTENENCIA

FORMA DE INSCRIBIRLA

D. 1250/70.

ART. 69.—Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

D. 1250/70.

ART. 70.—Cumplida la inscripción de la sentencia declarativa de pertenencia, en adelante no se admitirá demanda sobre la propiedad o posesión del inmueble matriculado en las condiciones dichas, por causa anterior a la sentencia.

REQUISITOS PARA QUE TENGA EFECTOS LA INSCRIPCIÓN EN CASO DE SUMA DE POSESIONES

D. 1250/70.

ART. 71.—Para que la inscripción de la sentencia declarativa de pertenencia produzca los efectos consagrados en el artículo precedente, en el caso de que el demandante haya agregado a su posesión la de sus antecesores, por acto entre vivos, es necesario que éstos sean citados al proceso.

CERTIFICADOS

CONTENIDO Y FORMA DE LOS CERTIFICADOS

D. 1250/70.

ART. 54.—Las oficinas de registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas.

La certificación podrá consistir en la transcripción total de los folios de matrícula, o en su reproducción por cualquier sistema que garantice nitidez y durabilidad.

En todo caso las certificaciones llevarán firma autorizada e indicación de la fecha en que se expidan.

REPRODUCCIÓN DE LA FIRMA DE REGISTRADORES POR MEDIOS MECÁNICOS

D. 2165/70.

ART. 4º.—La Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar la reproducción de la firma de los registradores, bajo la responsabilidad de éstos, por medios mecánicos que garanticen plenamente su protección y autenticidad, cuando ello convenga a la mejor prestación del servicio.

FIRMA DE CERTIFICADOS POR EMPLEADOS AUTORIZADOS

D. 2156/70.

ART. 15.—Cuando en una oficina de registro ocurra un excesivo recargo de trabajo, que a juicio de la Superintendencia de Notariado y Registro entorpezca la eficiencia y rapidez del servicio, el superintendente podrá autorizar transitoriamente al empleado que postule el respectivo registrador para que, bajo la responsabilidad de éste, autorice con su firma los certificados que deban expedirse.

TURNO

D. 2156/70.

ART. 2º.—Las certificaciones se diligenciarán siguiendo el orden del radicador respectivo y deberán someterse a la calificación o examen final de carácter jurídico de la respectiva oficina de registro.

PRELACIÓN TEMPORAL EN TURNOS E INSCRIPCIONES

D. 2156/70.

ART. 3º.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Superintendente de Notariado y Registro podrá establecer prelaciones estrictamente temporales, tanto para la expedición de certificados como para la inscripción de títulos o documentos, con el fin de facilitar el desarrollo de los planes de vivienda.

REGISTRO DE CERTIFICADOS

D. 1250/70.

ART. 20.—En el registro de certificados se anotarán en orden numérico sucesivo, con expresión de la fecha de su expedición y el folio de la matrícula correspondiente, los certificados que se expidan respecto de la situación jurídica de los bienes sometidos a registro. Y en el archivo se

conservarán las copias que de ellos deban dejarse, a solicitud del interesado u oficiosamente por el registrador.

TÉRMINO PARA EXPEDIRLOS

D. 1250/70.

ART. 56.—Las certificaciones a que se refieren los anteriores artículos serán anotadas en el registro indicativo de la fecha de su expedición y el catálogo distintivo del folio de matrícula a que se refieren, con su número de orden, y expedidas dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

COPIAS DE LAS TARJETAS, ÍNDICES Y CERTIFICACIONES Y LIBRE CONSULTA DEL ARCHIVO

D. 1250/70.

ART. 57.—Los registradores expedirán copias fotostáticas de las tarjetas de los índices y certificaciones, con vista en ellas, a quienes se las soliciten, y permitirán el examen de todos los elementos de su archivo, bajo vigilancia eficaz y siempre que con ello no se interfiera el servicio normal de la oficina.

FUNCIONES Y EFECTOS DE LAS OFICINAS DE CATASTRO Y SU RELACIÓN CON LAS DE REGISTRO

EL CATASTRO LO CONSTITUYEN LOS DOCUMENTOS QUE PERMITAN ESTABLECER ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

D. 1250/70.

ART. 72.—El catastro estará constituido por un conjunto de documentos de los cuales se obtenga una relación de los elementos de la propiedad inmueble del país, su descripción física, su valor económico y su situación jurídica.

LOS ASPECTOS FÍSICOS

D. 1250/70.

ART. 73.—Los aspectos físicos comprenderán la descripción general del predio y la zona aledaña, con empleo de coordenadas cartográficas y topográficas referidas a la red nacional; el área total, con expresión de los linderos en unidades métricas decimales, y una descripción geológica del suelo comprendido, acompañado todo del correspondiente plano.

LA DESCRIPCIÓN ECONÓMICA

D. 1250/70.

ART. 74.—La descripción económica comprenderá todos los datos científicos y estadísticos necesarios para el avalúo oficial de los predios, tomando en cuenta no solamente el valor del inmueble, sino también el que le comunican las cosas corporales muebles consideradas inmuebles por adherencia, destinación y radicación, las variaciones que en dicho valor introduzcan las servidumbres activas y pasivas existentes, y en general, todos los hechos que puedan influir en su valor.

FORMA DE DETERMINAR EL AVALÚO CATASTRAL

D. 1250/70.

ART. 75.—Los distintos aspectos y factores determinantes del valor económico de los inmuebles se señalarán en unidades independientes o puntos, para lo cual se establecerá una tabla de clasificación que exprese en tales unidades o puntos el valor de aquéllos como medida de comparación y apreciación.

A cada unidad independiente o punto se le asignará un determinado valor en pesos, para la determinación del avalúo catastral.

ACTUALIZACIONES DE DATOS

D. 1250/70.

ART. 76.—Periódicamente se inspeccionarán los inmuebles para actualizar su descripción física y económica, agregando las variaciones ocurridas y todos los datos necesarios para el perfeccionamiento del catastro. Así mismo se revisará la tabla de clasificación de los factores y el valor asignado al punto.

INCORPORACIÓN DE LA CÉDULA CATASTRAL EN EL FOLIO DE MATRÍCULA

D. 1250/70.

ART. 77.—Cumplido el trámite administrativo, y cuando fuere el caso, notificado el interesado y evacuadas sus solicitudes y recursos, la ficha o cédula catastral se incorporará al correspondiente folio de matrícula.

CARÁCTER OFICIAL Y EFECTOS DEL AVALÚO CATASTRAL

D. 1250/70.

ART. 78.—**Modificado. D. 2156/70, art. 9º.** El avalúo oficial de los inmuebles industriales o agrícolas es unitario e incluirá el valor corriente de los bienes a que se refieren los artículos 656 y 657 del Código Civil.

Una vez en firme, el avalúo catastral será oficial y el único atendible en toda clase de diligencias y procesos frente a la administración.

EL ELEMENTO JURÍDICO

D. 1250/70.

ART. 79.—La descripción del elemento jurídico en el catastro consistirá en la indicación de los derechos reales constituidos sobre los inmuebles, su situación y afectación, según los datos de la matrícula en el registro.

INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE CATASTRO A LAS DE REGISTRO

D. 1250/70.

ART. 53.—Las oficinas de catastro enviarán a las correspondientes oficinas de registro copia del plano y la descripción de los inmuebles de su jurisdicción, para la incorporación de ellos en la respectiva matrícula. Así mismo les informarán las modificaciones que introduzcan en sus registros, fichas, cédulas y patrones, para las anotaciones del caso.

INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO A LAS DE CATASTRO

D. 1250/70.

ART. 48.—Las oficinas de registro mantendrán informadas a las correspondientes oficinas de catastro acerca de las inscripciones de títulos relativos a la propiedad inmobiliaria, con indicación del nombre del propietario actual, de su título y del inmueble respectivo, y señalamiento de la ficha o cédula catastral respectiva. En las oficinas de registro podrá haber empleados del catastro que cumplan esta función.

CADA FOLIO DE MATRÍCULA CORRESPONDE A UNA UNIDAD CATASTRAL

D. 1250/70.

ART. 49.—Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, el registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que ésta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad.

El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria del registrador.

DEROGACIONES

D. 1250/70.

ART. 96.—Este ordenamiento deroga el título 43 del libro cuarto del Código Civil, el artículo 38 de la Ley 57 de 1887, el artículo 1º de la Ley 39 de 1890, los artículos 38 y 39 de la Ley 95 de 1890, el artículo 7º de la Ley 52 de 1920, la Ley 40 de 1932 y las demás disposiciones relacionadas con el registro de instrumentos públicos, que resulten contrarias con lo aquí previsto.

TÍTULO XLIV

Observancia de este código

VIGENCIA

ART. 2683.—El presente Código comenzará a regir desde su publicación, y quedarán desde entonces derogadas todas las leyes y disposiciones sustantivas anteriores en materia civil de la competencia de la Unión, sean o no contrarias a las que se contienen en este código.

En consecuencia, las controversias y los pleitos acerca de actos ejecutados, de derechos adquiridos, de obligaciones contraídas, o de contratos celebrados desde dicha publicación, relativos a las expresadas materias, se decidirán con arreglo a las disposiciones de este código; pero las controversias y los pleitos sobre actos, derechos, obligaciones y contratos anteriores a la publicación del presente código, se decidirán con arreglo a las leyes sustantivas que estaban vigentes cuando se ejecutó el acto, se adquirió el derecho, se contrajo la obligación o celebró el contrato.

CITAS DE OTROS CÓDIGOS

ART. 2684.—La cita de las disposiciones de los códigos nacionales se hará así: “artículo, capítulo o título tal, C. C. (Código Civil); C. Co. (Código de Comercio); C. P. (Código Penal); C. A. (Código Administrativo); C. F. (Código Fiscal); C. M. (Código Militar); C. J. (Código Judicial); C.Fo. (Código de Fomento)”; y así de los demás que puedan expedirse en lo sucesivo, suprimiéndose en las citas las palabras puestas aquí entre paréntesis.

Suplemento

LEY NÚMERO 57 DE 1887

(Abril 15)

“Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”.

El Consejo Nacional Legislativo,

DECRETA:

ART. 1º—Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de la ley relativos a la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar Nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.

ART. 2°—Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia a las nuevas entidades o funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.

ART. 3°—En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho código se hacen a las leyes del mismo Estado, se entenderán hechas a las correspondientes disposiciones de los códigos nacionales.

Adiciones y reformas al Código Civil

TÍTULO PRELIMINAR

ART. 4°—**Derogado C.N., de 1991.**

NOTA: Al entrar en vigor la actual Constitución de 1991, este artículo quedó derogado. Por lo tanto el título III de la Constitución de 1886 ya no es título preliminar del código civil.

CAPÍTULO I

De la ley

ART. 5°—Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción pública.

CAPÍTULO II

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

ART. 6°—**Derogado. L. 1ª/76, art. 31.**

ART. 7°—**Derogado. L. 45/36, art. 30.**

ART. 8°—**Derogado. L. 45/36, art. 30.**

LIBRO PRIMERO

De las personas

TÍTULO I

Del principio y fin de las personas

CAPÍTULO I

ART. 9°—La existencia de las personas termina con la muerte.

CAPÍTULO II

De la presunción de muerte por desaparecimiento

ART. 10.—**Derogado. CPC, art. 698.**

TÍTULO II

Del matrimonio

ART. 11.—**Subrogado. L. 57/90, art. 1º.** Puede contraerse el matrimonio no sólo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituido ante notario público por el contrayente que se encuentre ausente, debiéndose mencionar en el poder el nombre del varón o la mujer con quien ha de celebrarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada al otro contrayente antes de celebrar el matrimonio.

ART. 12.—Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico.

NOTA: Téngase en cuenta que el artículo 1º de la Ley 25 de 1992 adicionó el artículo 115 del Código Civil, en el sentido de que “tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa.

TÍTULO III

De la nulidad del matrimonio y sus efectos

ART. 13.—El matrimonio civil es nulo:

1. Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes.
2. Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.

ART. 14.—Mientras que una mujer no hubiere cumplido diez y ocho años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez con las formalidades legales.

Igual prohibición habrá para el matrimonio entre los descendientes del tutor o curador y el pupilo o pupila.

En consecuencia, los jueces no autorizarán los matrimonios en que se contravenga a lo dispuesto en este artículo.

El hombre que se case católicamente, mediando el impedimento expresado en este artículo, quedará privado de la administración de los bienes de la mujer.

ART. 15.—Las nulidades a que se contraen los números 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 140 del código y el numero 2.º del artículo 13 de esta ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas.

ART. 16.—Fuera de las causas de nulidad de matrimonios civiles enumeradas en el artículo 140 del código y en el 13 de esta ley, no hay otras que invaliden el contrato matrimonial. Las demás faltas que en su celebración se cometan, someterán a los culpables a las penas que el Código Penal establezca.

ART. 17.—La nulidad de los matrimonios católicos se rige por las leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta especie corresponde conocer a la autoridad eclesiástica. Dictada sentencia firme de nulidad por el tribunal eclesiástico, surtirá todos los efectos civiles y políticos, previa inscripción en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos.

ART. 18.—Lo dispuesto en el artículo anterior sobre causas de nulidad se aplica igualmente a los juicios de divorcio.

ART. 19.—La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley.

La mujer que al tiempo de la expedición de esta ley se halle casada católica mas no civilmente, podrá conservar la administración de sus bienes, y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales.

TÍTULO IV

De los hijos legítimos concebidos en matrimonio

CAPÍTULO ÚNICO

Reglas especiales para el caso de divorcio y nulidad del matrimonio

ART. 20.—No se reputará hijo del marido el concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos, le reconoció como suyo, o que durante el divorcio hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

TÍTULO V

De los hijos naturales

ART. 21.—Derogado. L. 45/36.

TÍTULO VI

De las pruebas del estado civil

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

ART. 22.—Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil. respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos Sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila. La ley señala a los referidos párrocos, por derechos de las certificaciones que expidieren conforme a este artículo, ochenta centavos por cada certificación, sin incluir el valor del papel sellado, que será de cargo de los interesados.

Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas.

TÍTULO VII

Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo

ART. 23.—Los artículos 546, 547, 548, 550, 551 y 552 se entienden al sordomudo.

TÍTULO VIII

Personas jurídicas

ART. 24.—Son personas jurídicas las iglesias y asociaciones religiosas de la Religión Católica.

ART. 25.—La Iglesia Católica y las particulares correspondientes a la misma iglesia, como personas jurídicas, serán representadas en cada diócesis por los respectivos legítimos prelados, o por las personas o funcionarios que éstos designen.

ART. 26.—Las asociaciones religiosas cuya existencia esté autorizada por la respectiva superioridad eclesiástica, serán representadas conforme a sus constituciones o reglas. La misma superioridad eclesiástica determinará la persona a quien, conforme a los estatutos, corresponde representar a determinada asociación religiosa.

ART. 27.—Las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier título, con el carácter de enajenables.

LIBRO TERCERO

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos

TÍTULO I

Reglas relativas a la sucesión intestada

ART. 28.—**Modificado. L. 29/82, art. 4º.** Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

TÍTULO II

De las asignaciones testamentarias

CAPÍTULO I

De las asignaciones a título singular

ART. 29.—Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquélla o éste ofrecer o elegir a su arbitrio.

ART. 30.—Si a varias personas se legan distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la división de ésta las reglas del capítulo V, título IV, libro III del código.

CAPÍTULO II

De las donaciones revocables

ART. 31.—El otorgamiento de las donaciones revocables se sujeta a las reglas del artículo 1056.

LIBRO CUARTO

TÍTULO I

Compraventa

CAPÍTULO ÚNICO

Rescisión de la venta por lesión enorme

ART. 32.—No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.

TÍTULO II

De la cesión de derechos

CAPÍTULO ÚNICO

De los créditos personales

ART. 33.—La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento.

TÍTULO III

De los cuasicontratos

ART. 34.—Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituyen un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa.

CAPÍTULO I

Del cuasicontrato de comunidad

ART. 35.—Lo dispuesto en los artículos 2338 y anteriores del capítulo que versa sobre el cuasicontrato de comunidad, no implica la necesidad de ocurrir a la autoridad judicial para llevar a efecto la división de la cosa común, o la venta de ella, con el fin de dividir su producto, siempre que todos los comuneros acuerden lo uno o lo otro unánimemente, y que dicho acuerdo no se interrumpa en su ejecución. Pero si entre los comuneros hubiere menores, se cumplirá lo que dispone el artículo 485, y además se someterá a la aprobación del juez la división practicada, en lo que dice relación con los intereses del menor. El juez para dictar el decreto respectivo tendrá en consideración las reglas que prescribe el artículo 2338, y podrá exigir las comprobaciones que estime necesarias.

Cuando la división se refiera a bienes raíces, se hará constar en escritura pública.

(...).

Disposición final

ART. 45.—Deróganse los artículos 10, 24, 51, 60, 94, 114, 139, 146, 147, 318, 328, 329, 332, 643, 644, 645, 647, 651, 1045, 1151, 1182, 1197, 1949, 2302 y 2598 del código; y los incisos 2º del artículo 52, 2º del artículo 105, los marcados con los números 4º y 10, 13 y 14 del artículo 140, el inciso que sigue al marcado con el número 14, en el mismo artículo 140, y el inciso 1º del artículo 1175, todos del código de que se trata.

Dada en Bogotá, a 15 de abril de 1887

LEY NÚMERO 153 DE 1887

(Agosto 24)

“Que adiciona y reforma, los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”.

El Consejo Nacional Legislativo,

DECRETA:

PARTE PRIMERA

Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes

ART. 1º—Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ART. 2º—La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

ART. 3º—Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

ART. 4º—Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.

ART. 5°—Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.

ART. 6°—**Derogado. Acto Legislativo 3/10, art. 40.**

ART. 7°—El título III de la Constitución sobre “derechos civiles y garantías sociales” tiene también fuerza legal, y, dentro de las leyes posteriores a la Constitución, la prioridad que le corresponde como parte integrante y primordial del Código Civil.

ART. 8°—Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

ART. 9°—La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente.

ART. 10.—**Modificado. L. 169/896, art. 4°.**

ART. 11.—Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.

ART. 12.—Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno *(expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria)*, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes *(ni a la doctrina legal más probable)*.

***NOTA:** Las expresiones entre paréntesis del artículo 12 de la Ley 153 de 1887 fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-37 de enero 26 de 2000. Para la Corte, salvo la inexecutable de las expresiones anteriores, el artículo citado es executable pero según dice textualmente la parte resolutoria de la citada sentencia “**bajo el entendido** de no vincular el juez cuando falla de conformidad con los principios superiores que emanan de la Constitución y que no puede desconocer la doctrina constitucional integradora, en los términos de esta sentencia”.

En el mismo fallo la Corte declaró la inexecutable del artículo 240 de la Ley 4ª de 1913 (CRPM.) el cual se refería al orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales.

ART. 13.—La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho a falta de legislación positiva.

NOTA: La Corte Constitucional, mediante fallo de efectos condicionados C-224 de mayo 5 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía, declaró executable el artículo 13 de la Ley 153 de 1887, en el entendido que la expresión “**moral cristiana**” significa “**moral general**” o “**moral social**”.

ART. 14.—Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.

ART. 15.—Todas las leyes españolas están abolidas.

ART. 16.—La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

ART. 17.—Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

ART. 18.—Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo a las leyes preexistentes.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.

ART. 19.—Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tiene fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir.

ART. 20.—El estado civil de las personas adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad o dependencia entre los cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto.

ART. 21.—El matrimonio podrá por ley posterior, declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles a partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país; en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación.

ART. 22.—Las pruebas del estado civil legitimado desde época pretérita por la ley posterior, se subordinarán al mismo principio que se reconoce como determinante de la legitimidad de aquel Estado.

ART. 23.—La capacidad de la mujer para administrar sus bienes se regirá inmediatamente por la ley posterior. Pero si ésta restringe dicha capacidad, no se hará efectiva la restricción sino cumplido el término de un año, salvo que la ley misma disponga otra cosa.

ART. 24.—Los hijos declarados legítimos bajo el imperio de una ley, no perderán su carácter por virtud de ley posterior.

ART. 25.—Los derechos de los hijos legítimos o naturales se sujetan a la ley posterior en cuanto su aplicación no perjudique a la sucesión legítima.

ART. 26.—El que bajo el imperio de una ley tenga la administración de bienes ajenos, o el que ejerza válidamente el cargo de guardador, conservará el título que adquirió antes, aunque una ley nueva exija, para su adquisición, nuevas condiciones; pero el ejercicio de funciones, remuneración que corresponde al guardador, incapacidades y excusas supervinientes, se regirán por la ley nueva.

ART. 27.—La existencia y los derechos de las personas jurídicas están sujetas a las reglas establecidas en los artículos 19 y 20, respecto al estado civil de las personas.

ART. 28.—Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

ART. 29.—La posesión, constituida bajo una ley anterior, no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios o con los requisitos señalados en la nueva ley.

ART. 30.—Los derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de la ley nueva y por el tiempo que señalare la precedente, a menos que este tiempo, en la parte de su extensión que corriere después de la expedición de la ley nueva, exceda del plazo íntegro que ésta señala, pues en tal caso, si dentro del plazo así contado no se cumpliere la condición, se mirará como fallida.

ART. 31.—Siempre que una nueva ley prohíba la constitución de varios usufructos sucesivos, y expirado el primero antes de que ella empiece a regir, hubiere empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva ley por todo el tiempo a que le autorizare su título; pero caducará el derecho de usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla se aplicará a los derechos de uso o habitación sucesivos y a los fideicomisos.

ART. 32.—Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua ley, se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establecieran leyes nuevas.

ART. 33.—Cualquiera tendrá derecho de aprovecharse de las servidumbres naturales que autorizare a imponer una nueva ley; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del predio sirviente los perjuicios que la constitución de la servidumbre le irrogare, renunciando éste por su parte las utilidades que de la reciprocidad de la servidumbre pudieran resultarle; pero podrá recobrar su derecho a tales utilidades siempre que pague la indemnización antedicha.

ART. 34.—Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que al tiempo en que murió regulaban la incapacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredaciones.

ART. 35.—Si el testamento contuviere disposiciones que según la ley bajo la cual se otorgó no debían llevarse a efecto, lo tendrán, sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposición con la ley vigente al tiempo de morir el testador.

ART. 36.—En las sucesiones forzosas o intestadas el derecho de representación de los llamados a ellas se regirá por la ley bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Pero si la sucesión se abre bajo el imperio de una ley, y en testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiere llamado voluntariamente a indeterminada persona que, faltando el asignatario directo, haya de suceder en todo o parte de la herencia por derecho propio o de representación, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto aquel derecho según la ley bajo la cual se otorgó el testamento.

ART. 37.—En la adjudicación y partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación.

ART. 38.—En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y
2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

ART. 39.—Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

ART. 40.—Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ART. 41.—La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

ART. 42.—Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción.

ART. 43.—La ley preexistente prefiere a la ley ex postfacto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla sólo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.

ART. 44.—En materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena.

ART. 45.—La precedente disposición tiene las siguientes aplicaciones:

La nueva ley que quita explícita o implícitamente el carácter de delito a un hecho que antes lo tenía, envuelve indulto y rehabilitación.

Si la ley nueva minorra de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.

Si la ley nueva reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado.

Si la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, prevalecerá sobre la ley antigua.

Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna.

ART. 46.—La providencia que hace cesar o rebaja, con arreglo a una nueva ley, la penalidad de los que sufren la condena, será administrativa y no judicial.

ART. 47.—La facultad que los reos condenados hayan adquirido a obtener por derecho, y no como gracia, rebaja de pena, conforme a la ley vigente en la época en que se dio la sentencia condenatoria, subsistirá bajo una nueva ley en cuanto a las condiciones morales que determinan el derecho y a la parte de la condena a que el derecho se refiere; pero se regirán por la ley nueva en cuanto a las autoridades que deban conceder la rebaja y a las formalidades que han de observarse para pedirla.

ART. 48.—Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia.

ART. 49.—Queda reformado en los términos de las precedentes disposiciones el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, y derogado el 13 del Código Civil.

PARTE SEGUNDA

Legislación civil

I. De las personas

(Véase Código Civil, lib. I, tít. 4, sig. 11, 14, 16, 17, 20 y 36).

1. Estado civil-matrimonio

ART. 50.—Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos o contratos realizados por ambos cónyuges, o por uno de ellos, con terceros, con arreglo a las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado o territorio antes del 15 de abril de 1887.

Queda así explicado el artículo 19 de la Ley 57 de 1887, con arreglo al 21 de la presente.

ART. 51.—De los juicios de nulidad y de divorcio de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, conocerá, exclusivamente, los tribunales eclesiásticos, con arreglo a las leyes

canónicas, y la sentencia firme que recaiga producirá todos los efectos civiles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 57, artículos 17 y 18.

ART. 52.—**Derogado. L. 1ª/76, art. 31.**

ARTS. 53 a 78.—**Derogados. L. 45/36** y por las actuales disposiciones del Código Civil relativas con los hijos extramatrimoniales.

ART. 79.—**Derogado. L. 92/38.**

8. Personas jurídicas

ART. 80.—La Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

ART. 81.—En Colombia los gobiernos extranjeros no tienen representación jurídica para adquirir bienes raíces.

II. De los bienes

1. Bienes públicos

2. Propiedad literaria

(Código Civil, lib. II, tít. 3).

ART. 82.—Pertencen a los municipios los bienes mostrencos o vacantes que se hallen dentro de sus límites, salvo lo dispuesto en el artículo 129 de esta ley.

ART. 83. Incorporase en el Código Civil la Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística.

III. Sucesión por causa de muerte - sucesión intestada

(Código Civil, lib. III, tít. 1, 2).

ART. 84.—Por testamento otorgado en la última enfermedad no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al testador en la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento o cofradía de que sea miembro el eclesiástico, ni sus deudos por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado.

Tal incapacidad no comprende a la iglesia parroquial del testador ni recaerá sobre la porción de bienes que al dicho eclesiástico o sus deudos habrían correspondido en sucesión intestada.

Quedan así reformados el artículo 1022 del Código Civil y el 27 de la Ley 57 de 1887.

ART. 85.—**Subrogado. L. 29/82, art. 2º.**

NOTA: Este artículo ha sufrido las siguientes modificaciones: **Modificado. L. 75/68, art. 66; Subrogado. L. 29/82, art. 2º.**

ART. 86.—**Modificado. L. 29/82, art. 4º.**

ART. 87.—**Modificado. L. 29/82, art. 4º.**

ART. 88.—Deróganse los artículos 1045 y 1049 del Código Civil, y el 28 de la Ley 57 de 1887.

IV. Obligaciones

(Código Civil, lib. IV, tít. 14, 20, 21, 32, 42, 43).

1. Promesa de celebrar contratos.

ART. 89.—La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito.
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado. Queda derogado el artículo 1611 del Código Civil.

ART. 90.—**Derogado. L. 50/36.**

ART. 91.—**Derogado. CPC, art. 698.**

ART. 92.—**Derogado. CPC, art. 698.**

ART. 93.—**Derogado. CPC, art. 698.**

ART. 94.—**Derogado. CPC, art. 698.**

4. Contratos aleatorios

ART. 95.—El juego y apuesta no producen acción ni excepción.

El que gana no puede exigir pago.

Si el que pierde paga, tiene en todo caso, acción para repetir lo pagado.

Queda, en estos términos, reformado el artículo 2283 del Código Civil.

(...).

6. Censos

ART. 101.—Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

Este rédito se llama censo o canon; la persona que lo debe, censatario, y su acreedor, censalista.

ART. 102.—El censo puede constituirse por testamento, por donación, venta o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

ART. 103.—No se podrá constituir censo sino sobre predios rústicos o urbanos y con inclusión del suelo.

ART. 104.—El capital deberá siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito no habrá constitución de censo.

ART. 105.—La razón entre el canon y el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la ley.

El máximo de esta cuota, mientras la ley no fijare otro, es un cinco por ciento al año.

ART. 106.—La constitución de un censo deberá siempre constar por escritura pública registrada en la competente oficina de registro, y sin este requisito no valdrá como constitución de censo; pero el obligado a pagar la pensión lo estará en los términos del testamento o contrato, y la obligación será personal.

No podrá estipularse que el canon se pague en cierta cantidad de frutos. La infracción de esta regla viciará de nulidad la constitución del censo.

ART. 107.—Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible a voluntad del censatario.

ART. 108.—No podrá el censatario obligarse a redimir el censo dentro de cierto tiempo; toda estipulación de esta especie se tendrá por no escrita.

ART. 109.—No vale en la constitución del censo el pacto de no enajenar la finca censada, ni otro alguno que imponga al censatario más cargas de las expresadas en esta ley: toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

ART. 110.—Tendrá el censatario la obligación de pagar el canon de año en año, salvo que en el acto constitutivo se fije otro período para los pagos.

ART. 111.—La obligación de pagar el censo sigue siempre el dominio de la finca censada, aun respecto de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca; salvo siempre el derecho del censalista para dirigirse contra el censatario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca y salva, además, la acción de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien hubiere lugar.

ART. 112.—El censatario no es obligado al pago del capital ni de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca censada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de la finca, es obligado con todos sus bienes.

ART. 113.—Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censatario se descargará de toda obligación poniendo la finca, en el estado en que se hallare, a disposición del censalista, y pagando los cánones vencidos según la regla del artículo anterior.

Con todo, si por dolo o culpa grave del censatario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

ART. 114.—Aun cuando una finca censada se divida por sucesión hereditaria, el censo continuará gravando el todo de la finca, y no podrá el mismo censo dividirse sin el consentimiento del censalista.

También es necesario el consentimiento del censalista para reducir a una parte determinada de la finca censada el censo impuesto sobre toda la finca, o para trasladar a otra finca el censo.

La división, reducción o traslación del censo a que se contraen los anteriores párrafos, se hará siempre por escritura pública registrada; y faltando esta formalidad, quedará subsistente el primitivo censo.

ART. 115.—Para la división, reducción o traslación de un censo que no pertenece en propiedad absoluta al censalista o de que éste es sólo usufructuario, se necesita, además del consentimiento del censalista, la aprobación judicial.

ART. 116.—Si en el caso del artículo anterior se tratare de dividir en partes un censo que grava sobre el todo de una finca dividida por sucesión hereditaria, tendrase en cuenta, para hacer la

división del censo, el importe del capital del mismo censo y el valor dado por tasación pericial a las partes en que se haya dividido la finca hereditaria primitivamente censada.

Ordenada la división del censo, dispondrá el juez que, por los respectivos divisionarios de la finca hereditaria, se proceda a otorgar y registrar las escrituras en que conste la parte de censo que cada divisionario ha de continuar reconociendo, y quedarán así constituidos tantos censos distintos e independientes y separadamente redimibles, cuantas fueren las partes gravadas.

A falta de las escrituras registradas que debe otorgar cada divisionario, subsistirá el censo primitivo, y cada hijuela de los partícipes hereditarios será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la división del censo hubiere de resultar que a una hijuela toque menos de cuatrocientos pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, y cada hijuela será responsable de todo él.

ART. 117.—En el caso de reducción del censo a una parte determinada de la finca censada, y en el de traslación del censo a otra finca, tratándose de un censo que no pertenece en propiedad absoluta al censalista, o de que éste es sólo usufructuario, se procederá con las formalidades y bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para que el juez no apruebe u ordene la reducción o traslación del censo, la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravamen, y se tendrá por insuficiente la finca o hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en los gravámenes los censos e hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslación o reducción se hará con las formalidades arriba indicadas, y a falta de ellas, quedará subsistente el primitivo censo.

ART. 118.—En la división, reducción o traslación de un censo que pertenezca a un municipio, o a establecimientos públicos, o a otra persona moral, se observarán las mismas formalidades que se han expresado, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular se dicten en leyes especiales.

ART. 119.—La redención de un censo es el pago del capital que lo constituye.

ART. 120.—Cuando el censalista es propietario absoluto del censo, deberá otorgar escritura pública de la redención, y registrada dicha escritura, quedará completamente extinguido el censo.

ART. 121.—Cuando el censo no pertenece en propiedad absoluta al censalista, la redención se hará por la consignación del capital a la orden del juez, que, en consecuencia, lo declara redimido.

Registrada esta declaración en la competente oficina de registro, se extingue completamente el censo; pero en el caso a que este artículo se contrae, será obligado el censalista a constituir de nuevo el censo con el capital consignado.

ART. 122.—El censatario que no debe cánones atrasados puede redimir el censo cuando quiera.

ART. 123.—El censo no podrá redimirse por partes, salvo que el censalista convenga en la redención parcial.

ART. 124.—El censo perece por la destrucción completa de la finca censada, entendiéndose por destrucción completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque sólo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

El censatario, con todo, se descargará de la obligación de continuar reconociendo el censo, en el caso del anterior inciso, poniendo la finca a disposición del censalista.

ART. 125.—Las acciones personal y real del censalista prescriben en treinta años, así respecto de las pensiones devengadas en dichos treinta años, como respecto del capital del censo que queda completamente extinguido por la prescripción.

ART. 126.—De todo censo que pertenezca a una persona natural o jurídica, sin cargo de restitución o transmisión y sin otro gravamen alguno, podrá disponer el censalista entre vivos o por testamento, o lo transmitirá ab intestato, según las reglas generales.

ART. 127.—En los casos de transmisión forzosa en que haya de sucederse perpetuamente, o hasta un límite designado, el orden de sucesión será el establecido por el acto constitutivo del censo, o de los usufructos sucesivos que se hayan convertido en censos conforme a las disposiciones legales pertinentes, y en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observa el orden regular de sucesión descrito en el siguiente artículo, el cual no se extiende a los censos correspondientes a los beneficios eclesiásticos de nominados capellanías colativas.

ART. 128.—1. Al primer llamado sucederá su descendencia legítima de grado en grado, personal o representativamente, excluyendo en cada grado el varón a la hembra, y en cada sexo el de más edad al de menos.

2. Llegado el caso de expirar la línea recta falleciendo un censalista sin descendencia legítima que tenga derecho de sucederle, se subirá a su ascendiente más próximo de la misma línea, de quien exista descendencia legítima, y sucederá esta de grado en grado, personal y representativamente, excluyendo en cada grado el varón a la hembra, y en cada sexo el de más edad al de menos.

3. Extinguida toda la descendencia legítima del primer llamado, sucederá el segundo y su descendencia legítima en los mismos términos.

4. Agotada la descendencia legítima de todos los llamados expresamente por el acto constitutivo, ninguna persona o línea se entenderá llamada a suceder en virtud de una sustitución tácita o presunta de clase alguna, y el censo se considerará vacante.

ART. 129.—Los censos vacantes que tuvieren algún gravamen a favor de un objeto pío, de educación o de beneficencia, se adjudicarán íntegramente a la fundación o establecimiento pío, de educación o de beneficencia a que pertenezca el gravamen: la fundación o establecimiento gozará del censo con las cargas a que estuviere afecto.

Toca al respectivo juez de circuito hacer la adjudicación, que deberá registrarse en la competente oficina.

ART. 130.—Los censos vacantes, no comprendidos en la disposición del precedente artículo, pertenecen al municipio en que estuvieren situadas las fincas censadas.

ART. 131.—En los casos en que suceda por líneas y con derecho de representación, toda persona llamada o excluida del orden de sucesión por el acto constitutivo, se presumirá serlo con toda su descendencia para siempre; y no se podrá oponer a esta presunción sino disposiciones expresas del acto constitutivo, en la parte que fueren incompatibles con ella.

ART. 132.—Concurriendo con otros hijos legítimos los legitimados por matrimonio, se contará la edad del legitimado desde el día de la legitimación. Concurriendo sólo legitimados, se contará la edad de cada legitimado desde el día de su nacimiento.

ART. 133.—No se entenderán llamados los hijos naturales sino cuando expresamente lo sean en el acto constitutivo, y en tal caso no entrarán a suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales.

Los otros hijos ilegítimos no gozarán de este derecho en ningún caso; pero podrán ser llamados directa y nominalmente como personas extrañas.

ART. 134.—Cuando nacieren de un mismo parto dos o más hijos llamados a suceder, sin que pueda saberse la prioridad del nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, y en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad con el acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravamen a que el censo estuviere afecto.

ART. 135.—Cuando por el orden de sucesión hubieren de caber a una misma persona dos censos, y uno de ellos, según su constitución, fuere incompatible con el otro, la persona en quien ambos recaigan cualesquiera palabras en que esté concebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá la facultad de elegir el que quiera, y se entenderá excluida para siempre del otro, personal y representativamente; y en este otro se sucederá según el respectivo acto constitutivo como si dicha persona no hubiese existido jamás tenga cuando él se presente.

(...).

ART. 324.—En los códigos adoptados las denominaciones de corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, territorio, prefecto, corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente correspondan.

ART. 325.—El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la Ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874.

ART. 326.—El contenido del artículo 54 de la Ley 32 de 1886 no autoriza a los editores para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales.

ART. 327.—Quedan, en los términos de la presente ley, reformados los códigos nacionales y las leyes 61 de 1886 y 57 de 1887.

Dada en Bogotá, a quince de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Gobierno ejecutivo.

Publíquese y ejecútese.

LEY NÚMERO 95 DE 1890

(Diciembre 2)

“Sobre reformas civiles”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1°—Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

ART. 2°—**Derogado. L. 20/74.**

ART. 3°—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

ART. 4°—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

ART. 5°—En caso de divorcio declarado por causa de adulterio, el marido podrá en cualquier tiempo reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, siempre que pruebe que durante la época en que pudo tener lugar la concepción, no hacía vida conyugal con su mujer. Este derecho no puede ejercitarse sino por el marido mismo.

Queda así adicionado el artículo 217 del Código Civil.

ART. 6°—En cualquier tiempo podrá el marido reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, cuando el nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar conyugal, en tanto que el marido no la haya recibido nuevamente en él. Este derecho no podrá ejercitarse sino por el marido mismo.

ART. 7°—No obstante lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 56 de la Ley 153 de 1887, se presume el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera o viuda; en consecuencia, tales hijos tendrán el carácter de naturales con relación a su madre, como si hubieran sido reconocidos por instrumento público.

ART. 8°—El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

ART. 9°—Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título, ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

ART. 10.—**Derogado. CPC, art. 698.**

ART. 11.—El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de la formalidades a que debe, respectivamente, sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4° del 1080, y en el inciso 2° del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.

El presente artículo reemplaza al 1083 del Código Civil.

ART. 12.—La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veintiún años o menos, o con determinada persona.

ART. 13.—La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil.

ART. 14.—El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:

1. A sus descendientes o ascendientes, no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.

2. A su cónyuge, no estando divorciado por su culpa.

3. A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.

4. A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones reciprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5. Al donante; pero solo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida.

6. Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

ART. 15.—**Subrogado. L. 50/36, art. 2°.**

ART. 16.—Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales.

ART. 17.—El administrador será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.

ART. 18.—Cuando la comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior, cualquiera de los comuneros podrá ocurrir al juez para que los convoque a lugar y en día y hora determinados, a fin de que bajo la presencia del mismo juez hagan el nombramiento, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo juez.

ART. 19.—Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en la cuota que le corresponda, la cuota del que tenga el menor derecho.

ART. 20.—El nombramiento de administrador subsiste mientras no se haga otro con arreglo a los artículos anteriores; y podrá hacerse cuando después de un año se acuerde por una quinta parte de los votos de los comuneros.

ART. 21.—El administrador de la comunidad debe tener un padrón exacto de todos los comuneros, con expresión de las cuotas de sus derechos, en el cual irán anotándose sucesivamente todos los cambios que ocurran.

Para formar por primera vez este padrón, si los comuneros no son conocidos de un modo auténtico, el juez, a solicitud del administrador, los citará por edictos fijado en lugares públicos de la cabecera del Municipio en que se halle la finca común, para que presenten al administrador los títulos que comprueben su derecho dentro de un plazo de sesenta días.

Siendo notorio e indudable el derecho de un individuo, deberá incluirse en el padrón, aun cuando no se haya presentado a solicitarlo.

Los casos dudosos o litigiosos se decidirán por el juez.

ART. 22.—El administrador de una comunidad, nombrado con arreglo a las disposiciones anteriores, tiene la personería de ella.

Esto no impide que cada comunero represente como parte y sea tenido como tal para lo relativo a su derecho; pero si después de representado un comunero, dejare de estar a derecho en el lugar del juicio, éste continuará con las otras partes y surtirá sus efectos como si tal comunero no se hubiere hecho parte.

ART. 23.—El administrador gozará una remuneración del dos al cinco por ciento del producto de las cosas comunes que administre, a juicio de la junta general de comuneros, o del juez en caso de que la junta no hiciere la asignación; y si las cosas comunes se usaren por los mismos comuneros, el administrador tendrá derecho al uso de una parte de la cosa, cuyo producto sea equivalente al tanto por ciento que le corresponde.

ART. 24.—Cuando el administrador hubiere de manejar fondos o rentas de la comunidad asegurará su manejo hipotecando una o más fincas cuyo valor libre sea igual o exceda a la cuota periódica que hayan de producir la finca o fincas de la comunidad que maneje.

Así, por ejemplo, si el arrendamiento o producto hubiere de cobrarse u obtenerse por semestres, el administrador asegurará el valor de un semestre; y el de un año si el arrendamiento o producto hubiere de percibirse por años. Más, si la percepción de la renta no se hiciere en su totalidad de una manera periódica, sino en diversos términos, entonces el valor libre de la hipoteca deberá ser por lo menos igual a una tercera parte del monto anual de las rentas.

ART. 25.—Ningún administrador podrá entrar en el manejo de las rentas de comuneros sin haberlo previamente asegurado.

Las seguridades serán ofrecidas al juez del circuito, quien sustanciará de oficio exigiendo las pruebas que juzgue necesarias para cerciorarse de que tales seguridades son bastantes; y luego que las declare suficientes bajo su responsabilidad, dispondrá que se otorgue la correspondiente escritura cuya aceptación corresponderá al síndico del distrito.

ART. 26.—Cuando la cosa común no pueda usarse por todos los comuneros, deberá ponerse en arrendamiento o hacerse en común su explotación, concurriendo cada uno con el servicio o cuota que le corresponda para tal explotación.

ART. 27.—El arrendamiento o la explotación de la cosa común se arreglará por los mismos comuneros o por el administrador, cuando lo hubiere; pero si alguno de los interesados lo solicitare, se hará el arrendamiento por el juez, en licitación pública. En este caso, si alguno de los comuneros propusiere tomar la finca en arrendamiento, por un plazo hasta de cinco años, esta condición será base de arrendamiento, y el proponente tendrá derecho de tanto en el remate, siempre que el rematador no sea otro de los comuneros.

ART. 28.—El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunicará a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

ART. 29.—**Derogado. CPC, art. 698.**

(...).

Dada en Bogotá, a 16 de noviembre de 1890.

Gobierno ejecutivo.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, a 2 de diciembre de 1890

LEY NÚMERO 70 DE 1931

(Mayo 28)

“Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

De la constitución del patrimonio de familia

ART. 1º—Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.

ART. 2º—Denomínase constituyente aquel que lo establece. Llámase beneficiario aquel a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de familia pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios.

ART. 3º—**Modificado. L. 495/99, art. 1º.** El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

ART. 4º—El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) **Modificado. L. 495/99, art. 2º.** De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquéllos menores de edad;

- b) **Modificado. L. 495/99, art. 2º.** De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente, y
- c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

ART. 5º—En beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase:

- a) Por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal;
- b) Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero, y
- c) Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

ART. 6º—Puede también constituirse un patrimonio de familia por un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

ART. 7º—El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

ART. 8º—**Modificado. L. 495/99, art. 3º.** No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle.

ART. 9º—**Modificado. L. 495/99, art. 4º.** El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor total del bien llegue a exceder de la suma equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes.

ART. 10.—La constitución de un patrimonio de familia por acto testamentario se sujeta en su forma a las reglas generales sobre adquisición y pago de las asignaciones a título singular, pero la adjudicación debe ser inscrita en el libro de registro especial de que trata el artículo 18.

ART. 11.—La constitución de un patrimonio de familia por acto entre vivos no puede hacerse sino mediante autorización judicial dada con conocimiento de causa, previa la tramitación señalada en los artículos siguientes.

ART. 12.—Quien desee constituir un patrimonio de familia por acto entre vivos, debe solicitar la autorización judicial por medio de un memorial dirigido al juez de circuito que corresponda a su domicilio, en el cual ha de expresarse:

- a) El nombre, apellido, domicilio y profesión del constituyente y del beneficiario;
- b) La calidad de célibe, casado o viudo del constituyente, así como del beneficiario, y
- c) La determinación del inmueble o inmuebles por su nombre, situación y linderos.

ART. 13.—A la demanda debe acompañarse:

- a) Las correspondientes partidas del estado civil, o las pruebas supletorias, conforme a las reglas generales;
- b) El título de propiedad del inmueble;
- c) Un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos respectivo, sobre la propiedad y libertad del inmueble, comprensivo de un período de tiempo de treinta años, y
- d) Una relación nominal de los acreedores del constituyente, si los tuviere.

ART. 14.—Si la demanda llena las condiciones enumeradas en el artículo precedente, el juez debe admitirla y disponer:

a) El emplazamiento por medio de un edicto que ha de fijarse por el término de treinta (30) días, en el local del juzgado, de todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia por ser lesivo de sus derechos como acreedores del constituyente;

b) La notificación personal del auto de admisión de la demanda al beneficiario o a su representante legal, para que dentro del término de treinta (30) días manifieste si acepta o no la constitución del patrimonio, siendo entendido que el silencio se toma por aceptación.

De esta diligencia se prescinde cuando la constitución del patrimonio se hace en beneficio de la propia familia o de personas pertenecientes a ella;

c) La publicación del edicto por tres veces, dentro del período de treinta días, si fuere posible, en el periódico oficial del respectivo departamento o intendencia y en uno o más periódicos particulares.

Si no se publica en el departamento o intendencia periódico alguno, se reemplaza la publicación enunciada por otra por medio de carteles fijados en los lugares más públicos de la cabecera del circuito judicial y en el municipio de la ubicación del inmueble;

d) La citación personal del acreedor o acreedores designados en la demanda, para que dentro del término, de los tres días siguientes al de la respectiva citación, manifiesten si se oponen a la constitución, siendo entendido que el silencio se entiende por aceptación, y

e) La estimación del bien por medio de peritos designados por el mismo juez.

ART. 15.—Las diligencias de que tratan los apartes b), c), d), e), del artículo anterior, pueden practicarse dentro del término de la fijación del edicto de que trata el aparte a) del mismo artículo.

ART. 16.—Practicadas las diligencias anteriores y desfijado el edicto, si hay oposición u oposiciones de acreedores, se debe abrir el juicio a prueba por un término común e improrrogable de nueve (9) días.

ART. 17.—Vencidos dichos términos, en el caso previsto en el texto anterior, o si se hubiere obtenido la venia expresa o tácita del beneficiario y de los acreedores del constituyente, el juez debe correr traslado del expediente al agente del Ministerio Público, por tres (3) días, para que manifieste si, en su concepto, debe o no concederse la autorización pedida.

ART. 18.—Devuelto el expediente, el juez debe proferir a sentencia definitiva dentro de los tres días siguientes, y si por ella se concede la autorización, ha de expresar en la misma el nombre y la ubicación del inmueble y sus linderos y ordenar:

a) La inscripción de la misma sentencia en un libro especial de la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda a la ubicación del inmueble, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de nulidad;

b) La cancelación de la inscripción anterior en el libro primero o en el de las causas mortuorias, según el caso, y

c) La protocolización del expediente en una notaría.

ART. 19.—La sentencia definitiva es apelable, en efecto suspensivo, para ante el tribunal superior respectivo, por el agente del Ministerio Público, el constituyente y el opositor u opositores.

El recurso se sustancia como si se tratara de la apelación de un auto interlocutorio. Los demás autos dictados en el juicio son reformables, revocables y apelables, conforme a las reglas del derecho común.

ART. 20.—Por la constitución de un patrimonio de familia se pagan los siguientes impuestos:

a) El de registro, a razón del cinco por ciento (5 por 100) sobre el valor del bien, y

b) El de sucesiones y donaciones, a razón del medio por ciento (1/2 por 100) sobre el valor del inmueble o inmuebles.

Los recibos que acrediten el pago de tales impuestos deben presentarse al notario para que los inserte en la escritura de constitución del patrimonio.

TÍTULO II

Del régimen del patrimonio de familia

ART. 21.—El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.

ART. 22.—El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.

ART. 23.—El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado *ad hoc*.

ART. 24.—En caso de expropiación por causa de utilidad pública, si entre los beneficiarios hubiere menores, el juez debe dictar medidas conservatorias del producto de la expropiación mientras se invierte en la constitución de otro patrimonio de familia. Esta constitución puede hacerse simplemente por la adquisición de uno o más bienes, a título de compra, con autorización judicial. Dicho título debe inscribirse en el libro especial de registro de que trata el artículo 18 de esta ley, dentro del término de noventa días.

ART. 25.—Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial, previo conocimiento de causa.

La escritura pública respectiva debe inscribirse en el libro especial de que trata el artículo 18, dentro del término de los noventa días señalados en el mismo texto.

ART. 26.—En caso de destrucción del patrimonio de familia por incendio, inundación u otra causa que den lugar a indemnización, a la suma pagada por el asegurador o por la persona obligada a la reparación, se le aplicará la regla consagrada en el artículo 24 de esta ley.

ART. 27.—El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

ART. 28.—Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores, reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.

ART. 29.—Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

ART. 30.—El cónyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avalúo dado al bien.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1931.

Publíquese y ejecútese.

Poder ejecutivo. Bogotá, mayo 28 de 1931.

LEY NÚMERO 28 DE 1932

(Noviembre 12)

“Sobre reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio)”

El Congreso de Colombia,

ART. 1º—Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación.

ART. 2º—Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

ART. 3º—*(Son nulos absolutamente entre cónyuges)* las donaciones irrevocables y *(los contratos relativos a inmuebles)* salvo el de mandato general o especial.

***NOTA:** Las expresiones entre paréntesis fueron declaradas **inexequibles** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-068 de febrero 10 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

ART. 4º—En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código.

ART. 5º—La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal.

ART. 6º—La curaduría de la mujer casada, no divorciada, en los casos en que aquélla deba proveerse, se deferirá en primer término al marido, y en segundo, a las demás personas llamadas por la ley a ejercerla.

ART. 7º—Respecto de las sociedades conyugales existentes, los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicialmente, y sin perjuicio de terceros las cuestiones relativas a la distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de ellos, conforme a esta ley, y se distribuyeren gananciales, se imputarán a buena cuenta de lo que hubiere de corresponderles en la liquidación definitiva. De los perjuicios que se causen a terceros, en virtud de estos arreglos, que deberán formalizarse por escritura pública, responderán solidariamente los cónyuges, sin perjuicio de que puedan hacerse efectivos sobre los bienes sociales que se distribuyan.

NOTA: El artículo 1º de la Ley 68 de 1946 en interpretación auténtica dispuso que (...). “La Ley 28 de 1932 no disolvió las sociedades conyugales preexistentes y, por consiguiente, las que no se hayan liquidado o no se liquiden provisionalmente conforme a ella, se entiende que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior en cuanto a los bienes adquiridos por ellas antes del 1º de enero de 1933. En estos términos queda interpretada la citada ley”.

ART. 8º—**Derogado CPC, art. 698.**

ART. 9º—Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

AR 10.— Esta ley entrará a regir el 1º de enero de 1932

Dada en Bogotá, a 12 de noviembre de 1932.

LEY NÚMERO 45 DE 1936

(Marzo 5)

“Sobre reformas civiles (filiación natural)”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

ART. 2º—**Modificado. L. 75/68, art. 1º.** El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. Por escritura pública.

3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4. **Modificado. D. 2272/89, art. 10.** Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnabile conforme al artículo 5º de esta misma ley.

ART. 3º—**Modificado. L. 75/68, art. 3º.** El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo:

1. Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

2. Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el título 10 del libro 1º del Código Civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de menores, si fuere menor.

3. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.

El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo, contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal. De esta acción conocerá el juez de menores cuando el hijo fuere menor de diez y seis años de edad, por el trámite señalado en el artículo 14 de esta ley, con audiencia del marido y de la madre o de sus herederos si ya hubieren muerto ellos,

salvo que en la demanda se acumule la acción de paternidad natural, caso en el cual conocerá del juicio el juez civil competente, por la vía ordinaria.

Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en los tres casos señalados en el presente artículo”.

ART. 4º—Modificado. L. 75/68, art. 6º. Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1. En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.
2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.
3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.
4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo”.

ART. 5º—La posesión notoria del estado de hijo natural puede acreditarse también con relación a la madre.

ART. 6º—La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.

ART. 7º—Modificado. L. 75/68, art. 10. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

ART. 8º—Acreditada la filiación por cualesquiera de los procedimientos y pruebas a que se refieren los artículos 68, 69, 73 y 75 (inc. 1º) de la Ley 153 de 1887, surtirá todos los efectos civiles señalados en la presente.

ART. 9º.—La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente ha proveído a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que preceda orden judicial de entrega.

ART. 10.—A falta de representante legal, tiene derecho a demandar la declaratoria de filiación para un menor, la persona o entidad que ha cuidado de su crianza.

ART. 11.—En los juicios sobre filiación el procedimiento puede ser secreto, a petición de parte.

ART. 12.—Son partes en los juicios sobre filiación: el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público.

Las acciones judiciales dirigidas a obtener que se declare la filiación, se surten precisamente por medio de abogado titulado, salvo cuando las siga el Ministerio Público.

ART. 13.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

ART. 14.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

NOTA: Este artículo 14 modificado por el artículo 20 de la Ley 75 de 1968, a su vez fue derogado por el artículo 70 de Decreto 2820 de 1974.

ART. 15.—**Modificado. L. 75/68, art. 21.** Al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales se aplicarán las reglas de los títulos 12 y 14 del libro 1º del Código Civil en cuanto no pugnen con las disposiciones de la presente ley.

ART. 16.—No obstante el ejercicio de la patria potestad, subsiste para la persona casada la prohibición de tener un hijo natural en su casa, sin el consentimiento del otro cónyuge.

ART. 17.—El padre o madre que no ejerza la patria potestad sobre el hijo natural, y el Ministerio Público, tienen acción para exigir al que la está ejerciendo, o al guardador en su caso, el cumplimiento de sus obligaciones para con el menor.

ART. 18.—**Modificado. L. 29/82, art. 4º.**

ART. 19.—**Modificado. L. 29/82, art. 5º.**

ART. 20.—**Modificado. L. 29/82, art. 6º.**

ART. 21.—**Derogado. L. 29/82, art. 10.**

ART. 22.—**Modificado. L. 29/82, art. 7º.**

ART. 23.—El artículo 1242 del Código Civil, quedará así:

“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división en su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes (**legítimos**)*, ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para

las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio”

***NOTA:** La expresión en negrilla, entre paréntesis, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 del 10 de marzo de 1994.

ART. 24.—El artículo 1253 del Código Civil quedará así:

“De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes **(legítimos)***, sus hijos naturales y los descendientes legítimos de éstos, y podrá asignar a uno o más de ellos toda la dicha cuarta, con exclusión de los otros. Los gravámenes impuestos a los asignatarios de la cuarta de mejoras, serán siempre en favor de una o más de las personas mencionadas en el inciso precedente.

La acción de que habla el artículo 1277 del Código Civil, comprende los casos en que la cuarta de mejoras, en todo o en parte, fuere asignada en contravención a lo dispuesto en este artículo”.

***NOTA:** La expresión en negrilla entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 del 10 de marzo de 1994.

ART. 25.—**Modificado. L. 75/68. art. 31.** Se deben alimentos congruos a los ascendientes naturales, a los hijos naturales y a su posteridad legítima.

NOTA: El citado artículo 31 de la Ley 75 de 1968 no solo modificó el artículo 25 de la Ley 45 de 1936 sino también el artículo 411 de Código Civil.

ART. 26.—Cuando haya abandonado de los deberes de los padres para con los hijos, éstos serán puestos, por orden del juez y a costa de los padres, en casa o establecimiento competente. El mismo juez, atendidas las fuerzas patrimoniales de cada uno de los progenitores, reglará la contribución.

ART. 27.—La tasa del impuesto sobre sucesiones y donaciones será la misma para los hijos, sean legítimos o naturales.

ART. 28.—**Modificado. L. 75/68. art. 30.** —En las sucesiones que se abran después de la sanción de la presente ley, los hijos naturales concebidos antes de la vigencia de la Ley 45 de 1936 tendrán, aun en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores, los derechos hereditarios que al hijo natural confiere la citada ley. Queda así modificado el artículo 28 de la Ley 45 de 1936.

ART. 29.—No es admisible la comprobación de la paternidad natural por otros medios que los señalados en esta ley.

ART. 30.—Deróganse los artículos 52, 56, 57, 58, 59, 1046, 1047, 1048, 1050, 1242 y 1253 Código Civil; 7º y 8º de la Ley 57 de 1887; 53, 54, 56, 58 (causas 3ª, 4ª y 5ª), 59, 66, 67, 70, 71, 72, 74 y 86 de la Ley 153 de 1887, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 21 de febrero de 1936.

LEY NÚMERO 50 DE 1936

(Marzo 18)

“Sobre prescripciones y nulidades civiles”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc.

ART. 2º—La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Queda así subrogado el artículo 15 de la Ley 95 de 1890.

Dada en Bogotá, a 18 de marzo de 1936.

LEY NÚMERO 91 DE 1936

(Abril 20)

“Por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social”.

DECRETA:

ART. 1º—En las ventas de las viviendas de que tratan los artículos 7º y 8º de la Ley 46 de 1918, que hagan los municipios, el instituto de acción social de Bogotá, y demás entidades similares a éste que actualmente existen, o que en lo sucesivo se creen y que obtengan autorización expresa del poder ejecutivo, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el capítulo 1º de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

ART. 2º—El patrimonio se considerará siempre establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

ART. 3º—El valor del inmueble o inmueble sobre los que se constituya el patrimonio de que trata esta ley no será mayor, en el monto de la constitución, de cinco mil pesos (\$ 5.000).

La estimación se hará por el precio standard de costo fijado por la entidad vendedora.

ART. 4º—Los patrimonios de familia así constituidos, sometidos al régimen que se determina en el capítulo II de la Ley 70 de 1931, con estas excepciones:

- a) Los inmuebles que sean objeto de ellos pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber, y
- b) El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores.

ART. 5º—Los patrimonios que autoriza esta ley se entienden constituidos por el registro de la escritura de compraventa del inmueble hecha en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 70 de 1931, y no causan los impuestos establecidos en el artículo 20 de la misma ley.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1936.

LEY NÚMERO 200 DE 1936

(Diciembre 30)

“Sobre régimen de tierras”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

ART. 1º—Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por

medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que trata no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada, y se reputan poseídas conforme a este artículo.

ART. 2º—Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

ART. 3º—Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ART. 4º—Lo dispuesto en el artículo 3º no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación.

En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno sólo podrá acreditarse en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado, y
- c) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.

Los poseedores de que habla este artículo, aunque fueren vencidos en juicio reivindicatorio, tendrán derecho a hacer suyo el terreno poseído mediante el pago del justo precio del suelo, o garantizando ese pago con hipoteca del terreno y las mejoras permanentes puestas en él, si el propietario ha dejado transcurrir más de noventa días, contados desde la vigencia de esta ley, sin presentar la demanda del respectivo juicio reivindicatorio; o si, cuando el juicio fue iniciado antes de dicho término y la sentencia está ejecutoriada, han transcurrido treinta días, contados desde la fecha en que hayan quedado tasadas judicial o contractualmente las mejoras, sin que el demandante vencedor en el juicio respectivo las haya pagado.

La hipoteca de aquí se habla será por un término de cinco años, y en cuanto a intereses y sistema de amortización, se pactarán los que estén en uso para las operaciones bancarias de esta índole.

ART. 5º—Las disposiciones de la presente ley se refieren exclusivamente a la propiedad territorial superficiaria, y no tienen aplicación alguna respecto del subsuelo.

ART. 6º—Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 1º de esta ley, durante diez años continuos.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a esta ley.

La extinción del derecho de dominio no tendrá efecto en relación con los siguientes predios:

1. Los que tengan una cabida total inferior a trescientas (300) hectáreas que constituyan la única propiedad rural del respectivo propietario.
2. Los pertenecientes a las personas absolutamente incapaces o a los menores adultos, cuando la adquisición haya sido hecha a título de herencia o legado, y mientras dure la incapacidad.

ART. 7º—Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial urbana, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a esta ley, en que consten tradiciones de dominio, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Las otras disposiciones de esta ley no se aplican a la propiedad urbana.

ART. 8º—El gobierno declarará, con conocimiento de causa, al tenor del artículo 1203 del Código Judicial, que se ha realizado la extinción del dominio privado, y ordenará la cancelación del registro una vez que esté ejecutoriada dicha declaración, la cual se dictará con citación y audiencia del dueño y poseedor inscrito del terreno, y del usufructuario, usuario y acreedor hipotecario, en su caso, quienes tendrán sesenta días, a partir de su notificación, para pedir y hacer practicar pruebas. Cancelado el registro, el terreno ingresa al dominio del Estado con el carácter de baldío.

Las providencias que dicte el gobierno de acuerdo con lo prescrito en este artículo, no son revisables por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; pero el interesado podrá pedir su revisión ante el órgano judicial, en juicio ordinario, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la resolución administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 53 de 1909. Sin embargo, la resolución quedará en suspenso durante dicho término, vencido el cual producirá todos sus efectos, salvo que el interesado hubiere demandado su revisión ante el órgano judicial, caso en el cual continuará la suspensión hasta que se decida la controversia por sentencia definitiva. De estas controversias conocerá la Sala Civil de única instancia de la Corte Suprema de Justicia.

PAR.—Transcurridos los seis meses de que trata este artículo, sin que el interesado haya hecho uso del derecho de demandar la revisión de la resolución, o ejecutoriada la sentencia que se pronuncie en el juicio ordinario respectivo, y ésta fuere favorable a la Nación, quedan vencidos los plazos pendientes de las obligaciones hipotecarias que graven las tierras que ingresan al dominio del Estado, prescribiendo la correspondiente acción en el término de noventa días, contados desde la fecha en que la resolución o la sentencia respectiva, en su caso, queden en firme. Hecha efectiva la obligación sobre las tierras en referencia, el Estado queda subrogado en los derechos del acreedor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2453 del Código Civil.

Por el solo hecho de haberse subrogado el Estado en los derechos del acreedor hipotecario, el deudor no queda incapacitado para desempeñar empleos de manejo.

ART. 9º—Es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos, talar los bosques que preserven o defiendan las vertientes de aguas, sean éstas de uso público o de propiedad particular, y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquéllas provengan.

En las hoyas o zonas a que se refiere esta disposición, sólo podrán hacerse desmontes, previo permiso otorgado por el gobierno, con conocimiento de causa y siempre que las obras que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, acarreará al responsable una multa de veinte pesos (\$ 20) a doscientos pesos (\$ 200), que impondrá la autoridad policiva más inmediata al respectivo lugar de oficio o a petición de parte interesada, y la obligación de replantar los árboles destruidos.

ART. 10.—El gobierno procederá a señalar las zonas dentro de las cuales deben conservarse y repoblarse los bosques, ya sea en baldíos o en propiedad particular, con el fin de conservar o aumentar el caudal de las aguas.

Queda facultado el gobierno para señalar en terrenos baldíos zonas de reserva forestal, y para reglamentar el aprovechamiento industrial de los productos forestales que estime conveniente, ya sea en terrenos baldíos o en propiedad particular, así como para señalar las sanciones en que incurran los contraventores a las disposiciones que dicten en desarrollo de lo establecido en este artículo.

ART. 11.—El aprovechamiento industrial efectivo del subsuelo, hecho de acuerdo con las reglas comerciales de la respectiva industria, sustrae de la prescripción extintiva del dominio privado que consagra el artículo 6º, las áreas en que las obras y labores de exploración y explotación del subsuelo sean de tal naturaleza que excluyan el beneficio del suelo; así como las zonas que, a juicio del gobierno, sean técnicamente complemento necesario para el desarrollo de la respectiva explotación. Estas zonas se estudiarán, determinarán y localizarán cuando sea necesario, a costa del interesado.

Es entendido que desde el momento en que se suspenda la explotación del subsuelo en los términos de este artículo, las áreas y zonas excluidas de la prescripción quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley.

ART. 12.—Establécese una prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 1º de esta ley, durante cinco años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo. Para los efectos indicados, no se presume la buena fe si el globo general del cual forma parte el terreno poseído está o ha estado demarcado por cerramientos artificiales, o existen en él señales inequívocas de las cuales aparezca que es propiedad particular.

PAR.—Esta prescripción no cubre sino el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas industriales o pecuarios, y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco años continuos, y se suspende en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos.

ART. 13.—Con el fin de evitar la destrucción de los bosques en donde predominen maderas aprovechables comercial o industrialmente, se autoriza al gobierno para que, previo estudio técnico, a petición del interesado o de oficio, pueda señalar las extensiones de bosques de dominio privado que deben reservarse.

ART. 14.—Se reputan como terrenos cultivados aquellos en que se haga replantación de bosques, los en que prevalezcan maderas de construcción u otros productos forestales que se estén aprovechando comercial o industrialmente, y las plantaciones que constituyen los bosques nacionales, de acuerdo con las leyes, cualquiera que sea su extensión.

ART. 15.—Las disposiciones de esta ley no son aplicables a los terrenos situados en las intendencias y comisarías y en los llanos de Casanare, ni a los ejidos municipales.

PAR.—Los terrenos cedidos o adjudicados a los departamentos, municipios y establecimientos públicos de educación o de beneficencia, quedarán sometidos a lo dispuesto en las leyes y decretos bajo los cuales se hizo la cesión y a las condiciones impuestas en la respectiva resolución.

CAPÍTULO II

ART. 16.—Desde la expedición de la presente ley, en los juicios de lanzamiento por ocupación de hecho en predios rurales, así como en la tramitación de toda acción posesoria referente a predios de la misma naturaleza, se observarán las reglas que se consignan en los artículos siguientes.

ART. 17.—Quien posea un predio rural en los términos de los artículos 1º y 4º de esta ley, o presente los títulos de que trata el artículo 3º de la misma, tiene derecho a que la autoridad competente, de acuerdo con las prescripciones de este ley, suspenda inmediatamente cualquiera ocupación de hecho, esto es, realizada sin causa que la justifique. En consecuencia, formulada la queja, el respectivo funcionario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, se trasladará al terreno, a costa del interesado, y efectuará el lanzamiento si se reúnen los requisitos señalados en este artículo.

En estos términos queda reformado, en lo que se refiere a predios rurales, el artículo 15 de la Ley 57 de 1905.

PAR.—La persona que una vez lanzada ocupe de nuevo y sin causa justificativa la misma finca, incurrirá por el solo hecho de la reincidencia, en una pena de arresto inconvertible, por el término de sesenta días, imponible por el mismo juez de tierras que decreta el nuevo lanzamiento.

ART. 18.—La acción de lanzamiento de que habla el artículo anterior, prescribe a los ciento veinte días, contados desde el primer acto de ocupación, y la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda.

ART. 19.—Las acciones posesorias que consagran las leyes vigentes, tratándose de predios rurales, sólo pueden invocarse por quien acredite una posesión material de la naturaleza especificada en los artículos 1º y 4º de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los dueños y tenedores de predios rurales puedan ejercitar las acciones posesorias especiales que les otorgan las leyes vigentes.

ART. 20.—En el trámite de las controversias que suscite el ejercicio de cualesquiera de las acciones a que se refieren los artículos precedentes, el funcionario de que ellas conozca en primera instancia no podrá fallar sin haber practicado previamente una inspección ocular que le permita adquirir un conocimiento directo de la situación de hecho que debe resolver, y estará en la obligación de allegar a los autos todos los elementos que puedan contribuir a ilustrarlo.

PAR.—Efectuado un lanzamiento, el juez de tierras que lo haya decretado pasará al alcalde del respectivo municipio, copia de la respectiva diligencia de inspección ocular y de la providencia que haya dictado, y le encomendará la protección contra nuevas invasiones de hecho del terreno objeto de la inspección. En tal caso, el alcalde, sólo podrá tomar las medidas de policía que tiendan a impedir que contra la voluntad del poseedor o del dueño se altere la situación amparada en la providencia respectiva, siempre que la correspondiente solicitud se le formule dentro de los treinta días siguientes al primer acto de la nueva ocupación.

ART. 21.—Los jueces de tierras fallarán sobre lo que resulte de la inspección ocular y demás elementos de convicción producidos por las partes o allegados de oficio al informativo, y según la persuasión racional. Aplicarán el derecho teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción especial es que la ley sustantiva se interprete con el criterio de que no deben protegerse el enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho y el fraude a la ley.

ART. 22.—En los fallos que se dicten con motivo del ejercicio de cualesquiera de las acciones a que se refiere este capítulo, deberá decidirse concretamente, aun de oficio, si es o no el caso de pagar mejoras, teniendo en cuenta las reglas que pasan a expresarse:

- a) Nadie puede enriquecerse sin causa justa;
- b) Es mejora en predio rural, toda obra o labor producida por el esfuerzo humano que tengan un valor económico, considerada en sí misma y en relación con el terreno en donde se ha realizado, y
- c) El avalúo de las mejoras comprende los siguientes factores, los cuales deben sumarse:
 1. El valor comercial al tiempo del avalúo, de las edificaciones, plantaciones, cercas, acequias, caminos y demás obras y labores útiles existentes, incluyendo, cuando los haya, el valor de los frutos pendientes, y
 2. El mayor valor efectivo que la tierra hubiese adquirido por el esfuerzo del poseedor.

Para determinar el pago de mejoras, en razón de la buena o de la mala fe del ocupante, se estará a lo dispuesto sobre prestaciones mutuas en el Código Civil, sin perjuicio de lo que establece este artículo.

ART. 23.—En todos los casos en que, conforme al respectivo fallo, deban pagarse mejoras, labores o expensas de acuerdo con el artículo precedente, no podrá realizarse el lanzamiento sin que tal pago se haya efectuado previamente, y en consecuencia, sólo se extingue el derecho de retención que consagran las leyes anteriores a la presente, cuando se verifique el pago de aquéllas.

ART. 24.—Las personas que deseen comprobar hechos relacionados con el dominio o la explotación económica amparados por esta ley, podrán pedir fuera del juicio y con citación del respectivo agente del Ministerio Público, la práctica de inspecciones oculares, que llevarán a cabo los jueces de tierras, por sí o por medio de comisionados.

CAPÍTULO III

ART. 25.—Créanse los jueces de tierras, encargados de conocer privativamente en primera instancia de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones que consagra esta ley.

PAR.—Los tribunales superiores de distrito judicial conocerán por apelación de todos los asuntos de que conocen en primera instancia los jueces de tierra, según el presente artículo. Las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo cuando se trate de sentencias en diligencias de lanzamiento; en los demás casos, según las reglas generales del código judicial.

ART. 26.—Los jueces de tierras conocerán igualmente de los juicios divisorios de grandes comunidades, a que se refiere el capítulo VI del título XL del libro II del Código Judicial, y de los juicios de deslinde de tales comunidades.

Al efecto, el juez de tierras podrá decretar la partición, nombrar el administrador de la comunidad y los agrimensores y evaluadores que considere necesarios, señalándoles sus honorarios y dotaciones. Y hará las veces de tribunal de arbitramento, a fin de que ante aquél se surta íntegramente la primera instancia del respectivo juicio, dentro de la tramitación que, a excepción de lo relacionado con el nombramiento y funciones de los árbitros, señala el capítulo IV, antes citado.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos, los recursos interpuestos y los incidentes introducidos, se rigen por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término, se interpuso el recurso, o se promovió la tercería o el incidente.

ART. 27.—Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 74 de 1926, se entiende dicho igualmente para las extensiones de tierra mayores de trescientas (300) hectáreas, que estén situadas cerca de los centros urbanos de consumo.

ART. 28.—Los jueces de tierras, que deberán ser abogados titulados y reunir las calidades exigidas para ser magistrado de Tribunal Superior del Distrito Judicial, serán nombrados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; desempeñarán sus funciones por períodos de un año, que vencerá el 30 de abril; no podrán ser removidos sino por causas legales, y gozarán de un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300).

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para determinar los juzgados de tierras que deban funcionar, el lugar de su residencia, territorio sobre el cual deban ejercer jurisdicción, la organización de las respectivas oficinas, el número de empleados subalternos, los sueldos de éstos, así como para crear las plazas de magistrados de los Tribunales Superiores, que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley.

De estas facultades usará el Presidente de la República hasta el 30 de junio de 1937.

ART. 29.—Los jueces de tierras y sus secretarios no podrían ser elegidos para ningún cargo de elección popular hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

ART. 30.—En el trámite de las acciones posesorias a que se refiere la presente ley, el opositor no está obligado a dar la caución a que se refiere el artículo 879 del Código Judicial.

ART. 31.—En la tramitación de los juicios a que se refieren los artículos anteriores, los jueces de tierras, cuando lo estimen oportuno, podrán comisionar a los jueces de circuito, a los jueces municipales o a los alcaldes para la práctica de pruebas distintas de la inspección ocular, la cual llevarán a término personalmente.

ART. 32.—Las disposiciones de esta ley no impiden que mientras actúa el juez de tierras, la policía evite las vías de hecho.

ART. 33.—Esta ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación, con excepción de los artículos 25 y 28, que regirán desde su sanción.

Publíquese y ejecútese

Dada en Bogotá, a 30 de diciembre de 1936.

LEY NÚMERO 182 DE 1948

(Diciembre 29)

“Sobre régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—Los diversos pisos de un edificio, y los departamentos en que se divida cada piso, así como los departamentos de la casa de un solo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

El título podrá considerar como piso o departamento los subsuelos y las buhardillas habitables, siempre que sean independientes de los demás pisos y departamentos.

ART. 2º—Cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento, y comunero en los bienes afectados al uso común.

ART. 3º—Se reputan bienes comunes y del dominio inalienable e indivisible de todos los propietarios del inmueble, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios el uso y goce de su piso o departamento, tales como el terreno, los cimientos, los muros, techumbre, la habitación del portero y sus dependencias, las instalaciones generales de calefacción, refrigeración, energía eléctrica, alcantarillado, gas y agua potable; los vestíbulos, patios, puertas de entrada, escaleras, accesorios, etc.

ART. 4º—El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes será proporcional al valor del piso o departamento de su dominio.

Los derechos de cada propietario, en los bienes comunes, son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo departamento. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento o piso se entenderán comprendidos esos derechos y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso o departamento a que acceden.

ART. 5º—Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro, en

proporción al valor de su piso o departamento, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

El dueño o dueños del piso bajo y del subsuelo quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores, no siendo condóminos de ellos.

Las cuotas de impuestos o tasas serán pagadas directamente por cada propietario, como si se tratase de predios aislados.

ART. 6º—Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes siempre que los utilice según su destino ordinario y no perturbe el uso legítimo de los demás.

ART. 7º—Cada propietario usará de su piso o departamento en la forma prevista en el reglamento de copropiedad, y, en consecuencia, no podrá hacerlo servir a otros objetos que los convenidos en dicho reglamento, o a falta de éste, aquellos a que el edificio esté destinado o que deben presumirse de su naturaleza. No podrá ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios, o comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio. Tales restricciones regirán igualmente respecto del arrendatario y demás personas a quienes el propietario conceda el uso o el goce de su piso o departamento.

El juez, a petición del administrador del edificio o de cualquier propietario, podrá aplicar al infractor una multa de cincuenta a cinco mil pesos, sin perjuicio a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La reclamación se sustanciará breve y sumariamente.

ART. 8º—Cada propietario puede enajenar su piso o departamento, hipotecarlo, darlo en anticresis y arrendamiento sin necesidad del consentimiento de los propietarios de los demás pisos o departamentos. Dividido el inmueble, en los casos previstos en el artículo 14 de esta ley, subsistirá la hipoteca o el gravamen.

ART. 9º—La hipoteca constituida sobre un piso o departamento que ha de construirse en un terreno en el que el deudor es comunero, gravará su cuota en el terreno desde la fecha de la inscripción, y al piso o departamento que se construya, sin necesidad de nueva inscripción.

ART. 10.—Para inscribir por primera vez un título de dominio o cualquier otro derecho real sobre un piso o departamento comprendido en las disposiciones de esta ley, será menester acompañar un plano del edificio a que pertenece. Este plano se agregará y guardará en el protocolo respectivo.

La inscripción de títulos de propiedad y de otros derechos reales sobre un piso o departamento contendrán, además de las indicaciones de que trata el artículo 2659 del Código Civil, las siguientes:

- a) Ubicación y linderos del inmueble en que se halle el piso o departamento respectivo, y
- b) Número y ubicación que corresponda al mismo piso o departamento en el plano de que trata el inciso 1º de este artículo.

Los pisos y departamentos de un edificio se inscribirán también en la matrícula de la propiedad inmueble, de conformidad con lo establecido en la Ley 40 de 1932.

La inscripción de la hipoteca de un piso o departamento contendrá además de las indicaciones señaladas en el artículo 2663 del Código Civil, las que se expresan en los ordinales a) y b) de este artículo.

ART. 11.—Los propietarios de los diversos pisos o departamentos en que se divide un edificio podrán constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración del mismo. No constituyendo sociedad deberán redactar un reglamento de copropiedad, que precise los derechos y obligaciones recíprocas de los copropietarios, el cual deberá ser acordado por la unanimidad de los interesados.

El reglamento de copropiedad deberá ser reducido a escritura pública, e inscrito simultáneamente con los títulos de dominio y plano del edificio. Dicho reglamento tendrá fuerza obligatoria respecto de los terceros adquirentes a cualquier título.

ART. 12.—El reglamento de copropiedad contendrá las normas sobre administración y conservación de los bienes comunes; funciones que correspondan a la asamblea de los copropietarios; facultades, obligaciones y forma de elección del administrador; distribución de las cuotas de administración entre los copropietarios, etc.

El reglamento determinará en qué casos la gestión de los administradores requerirá la conformidad de la asamblea de copropietarios.

Todo acuerdo que entrañe la imposición de gravámenes extraordinarios, o que tenga por objeto la construcción de mejoras voluntarias, o que implique una sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión.

ART. 13.—La copia del acta de la asamblea, celebrada en conformidad al reglamento de copropiedad, en que se acuerden expensas comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas.

ART. 14.—Mientras exista un edificio, ninguno de los copropietarios podrá pedir la división del suelo y de los demás bienes comunes.

Si el edificio se destruyere en su totalidad o se deteriorare en una proporción que represente, a lo menos, las tres cuartas partes de su valor, o se ordenare su demolición de conformidad con el artículo 988 del Código Civil, cualquiera de los copropietarios podrá pedir la división de dichos bienes.

ART. 15.—Si la destrucción no fuere de tal gravedad, los copropietarios están obligados a reparar el edificio sujetándose a las reglas siguientes:

1. Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes con una suma de dinero proporcional a los derechos que sobre ellos tenga.

2. Dicha cuota, acordada en la asamblea que se celebre de conformidad al reglamento de copropiedad, será exigible ejecutivamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, y el administrador estará obligado a cobrarla, so pena de responder de todo perjuicio.

Las reparaciones de cada piso o departamento serán de cargo exclusivo del respectivo propietario; pero estará obligado a realizar todas aquellas que conciernan a la conservación o permanente utilidad del piso o departamento.

Si por no realizarlo oportunamente estas reparaciones disminuyesen el valor del edificio, o se ocasionaren graves molestias, o se expusiera a algún peligro a los demás propietarios, el infractor responderá de todo perjuicio.

ART. 16.—Es obligatorio el seguro contra incendio y daños de ascensor de todo edificio regido por esta ley.

ART. 17.—Si el edificio destruido total o parcialmente fuere reconstruido, subsistirán las hipotecas en las mismas condiciones de antes.

ART. 18.—Las indemnizaciones provenientes de seguros quedarán afectadas en primer término a la reconstrucción del edificio en los casos en que ésta sea procedente, y salvo acuerdo unánime de los propietarios.

En caso de que el inmueble no pueda ser reconstruido, el importe de la indemnización se distribuirá entre los propietarios, en proporción al derecho de cada cual.

ART. 19.—El Presidente de la República expedirá el reglamento de la presente ley, en el cual se señalarán los requisitos que deben reunir los edificios que deban quedar sometidos al régimen que ella establece.

La dirección de obras públicas municipales, o la entidad o funcionario que haga sus veces, decidirá si el edificio que se proyecte dividir en pisos o departamentos cumple con las exigencias de dicho reglamento. Esta declaración, una vez hecha, es irrevocable. Los notarios no podrán autorizar ninguna escritura pública sobre constitución o traspaso de la propiedad de un piso o departamento, ni los registradores de instrumentos públicos inscribirán tales escrituras si no se inserta en ellas copia auténtica de la correspondiente declaración municipal y del reglamento de copropiedad de que tratan los artículos 11 y 12 de la presente ley.

ART. 20.—Para los efectos de esta ley se tendrá como valor de cada piso o departamento el que los propietarios le asignen unánimemente, o, a falta de acuerdo, el que determine el respectivo catastro municipal.

ART. 21.—Los avalúos que ordenan las leyes tributarias deberán hacerse separadamente para cada uno de los pisos o departamentos que existan en los edificios a que se refiere la presente ley.

ART. 22.—Los bancos hipotecarios y los bancos comerciales con sección hipotecaria quedan autorizados para dividir las hipotecas constituidas a su favor sobre edificios sometidos al régimen de la presente ley, entre los diferentes pisos o departamentos que integran tales edificios, a prorrata del valor de cada uno de aquellos.

ART. 23.—Una vez efectuada la división de la correspondiente hipoteca y hecha la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, los dueños de cada piso o departamento serán responsables, exclusivamente de las obligaciones inherentes a los respectivos gravámenes.

ART. 24.—Los bancos hipotecarios quedan especialmente autorizados para conceder préstamos con garantía hipotecaria, destinados a la construcción de los edificios a que se refiere esta ley, hasta por el sesenta por ciento (60%) de su valor, pudiendo iniciar los préstamos tan pronto como se acredite una inversión del cuarenta por ciento (40%).

ART. 25.—El propietario del último piso no puede elevar nuevos pisos o realizar construcciones sin el consentimiento de los propietarios de los otros departamentos o pisos. Al de la planta baja o subsuelo le está prohibido hacer obras que perjudiquen la solidez de la habitación, tales como excavaciones, sótanos, etc.

ART. 26.—Esta ley regirá desde su sanción.
Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D.E., a 29 de diciembre de 1948.

LEY NÚMERO 75 DE 1968

(Diciembre 30)

“Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la filiación, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil

ART. 1º—El artículo 2º de la Ley 45 de 1936 quedará así:

“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. Por escritura pública.

3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4. **Modificado. D. 2272/89, art. 10.** Reconocimiento especial para el hijo extramatrimonial. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnabile conforme al artículo 5º de esta misma ley.

ART. 2º—El reconocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del nacimiento, por los medios que contemplan los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 1º de esta ley.

ART. 3º—El artículo 3º de la Ley 45 de 1936, quedará así:

“El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo:

1. Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

2. Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el título 10 del libro 1º del Código Civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de menores, si fuere menor.

3. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.

El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo, contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal. De esta acción conocerá el juez de menores cuando el hijo fuere menor de diez y seis años de edad, por el trámite señalado en el artículo 14 de esta ley, con audiencia del marido y de la madre o de sus herederos si ya hubieren muerto ellos, salvo que en la demanda se acumule la acción de paternidad natural, caso en el cual conocerá del juicio el juez civil competente, por la vía ordinaria.

Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en los tres casos señalados en el presente artículo”.

ART. 4º—El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título 11 del libro 1º del Código Civil, para la legitimación.

ART. 5º—El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.

ART. 6º—El artículo 4º de la Ley 45 de 1936 quedará así:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1. En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.
2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.
3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.
4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo”.

ART. 7º—En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia.

La renuencia de los interesados a la práctica de tales, exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias.

PAR.—El juez podrá también en todos estos juicios pedir que la respectiva administración o recaudación de hacienda nacional certifique si en la declaración de renta el presunto padre hay constancia de que el hijo o la madre o ambos han figurado como personas a cargo del contribuyente.

ART. 8º—Los jefes de hospitales, clínicas o casas de salud que reciban a una mujer embarazada y los médicos tratantes, tomarán los informes y practicarán los exámenes necesarios para establecer la fecha probable de iniciación del embarazo y las características heredobiológicas de la paciente,

a quien indagarán sobre el padre; igualmente, ocurrido el alumbramiento, anotarán los caracteres de la criatura y la duración de su gestación. Todos estos informes serán suministrados al juez de menores, quien los tendrá en cuenta en el proceso de investigación de la ascendencia a que hubiere lugar.

ART. 9º—El artículo 398 del Código Civil quedará así:

“Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos.

PAR.—Para integrar este lapso podrá computarse el tiempo anterior a la vigencia de la presente ley, sin afectar la relación jurídico-procesal en los juicios en curso”.

ART. 10.—El artículo 7º de la Ley 45 de 1936, quedará así:

“Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

ART. 11.—**Derogado. D. 2737/89, art. 353.**

ART. 12.—El defensor de menores que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 1º de esta ley, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar.

Durante el embarazo la futura madre y el defensor de menores, si ella se lo solicita, podrán promover en el juzgado de menores la investigación de la paternidad.

ART. 13.—En los juicios de filiación ante el juez de menores tienen derecho a promover la respectiva acción y podrán intervenir: la persona que ejerza sobre el menor patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el Ministerio Público. En todo caso, el defensor de menores será citado al juicio.

NOTA: A partir del Decreto 2272 de 1989 el juez competente para los juicios de filiación es el de familia.

ART. 14.—Formulada la demanda por el defensor de menores o por cualquiera otra persona que tenga derecho a hacerlo, se le notificará personalmente al demandado, quien dispone de ocho días para contestarla.

En caso de oposición o de abstención del demandado, el negocio se abrirá a prueba por el término de veinte días, durante el cual se ordenarán y practicarán las que sean solicitadas por las partes o que el juez decrete de oficio. Si el juez lo considera indispensable, podrá ampliar hasta por diez días más el término probatorio aquí señalado, para practicar las que estén pendientes.

En todo caso, el juez exigirá juramento al demandado conforme al artículo 1º, ordinal 4º, de esta ley, para lo cual, bastará una sola citación personal de aquél, y celebrará durante el término de prueba audiencias con intervención de las partes y de los testigos, a fin de esclarecer no sólo lo tocante a la filiación del menor, sino los demás asuntos por decidir en la providencia que ponga fin a la actuación, y podrá decretar de oficio las pruebas que estime conducentes a los mismos fines.

NOTA: A partir del Decreto 2272 de 1989 los “defensores de menores” se denominan “defensores de familia”.

ART. 15.—En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1º de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor, alimentos, y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.

ART. 16.—Vencido el término probatorio se surtirá nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes, en la cual las partes podrán hacer el resumen de sus pretensiones y argumentos. El juez pronunciará sentencia, dentro de los ocho días siguientes.

En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda, y a quién se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos, habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.

ART. 17.—La determinación del estado civil que se haga en la sentencia dictada por el juez de menores surte todos los efectos legales mientras no sea infirmada en el juicio de revisión de que trata el artículo siguiente. Sin embargo, no se corregirá el acta de nacimiento mientras no haya vencido el término que el mismo artículo señala para incoar tal acción sin que ésta se haya ejercido, o hasta que se produzca el fallo que ponga fin al juicio, si éste fuere intentado.

ART. 18.—**Derogado. D. 2272/89.**

NOTA: Hoy en día contra las sentencias de filiación extramatrimonial, cuya competencia está en cabeza de los jueces de familia, no procede la acción ordinaria de revisión a que se refería este artículo. Contra la sentencia de paternidad puede interponerse el recurso de apelación e intentarse los extraordinarios de casación y revisión.

ART. 19.—El artículo 13 de la Ley 45 de 1936 quedará así:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

INC. 2º—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

ART. 20.—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.**

ART. 21.—El artículo 15 de la Ley 45 de 1936 quedará así:

“Al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales se aplicarán las reglas de los títulos 12 y 14 del libro 1º del Código Civil en cuanto no pugnen con las disposiciones de la presente ley”.

ART. 22.—Las mujeres pueden ser tutoras o curadoras en los mismos casos que los varones y se habilitan de edad por matrimonio, igual que éstos.

Quedan en tales términos modificados los artículos 340 y 457 del Código Civil y derogado el artículo 587 del mismo código.

ART. 23.—**Derogado. D. 2737/89, art. 353.**

ART. 24.—**Derogado. D. 2737/89, art. 353.**

ART. 25.—De las diligencias para la provisión de guardas legítima y dativa de menores conocerán los jueces de menores. En la designación de guardador dativo que éstos deban hacer, preferirán a la persona o personas que indique el defensor de menores.

ART. 26.—El Instituto de Bienestar Familiar cuidará de que los menores no colocados bajo patria potestad, o guarda, estén bajo la atención inmediata de las personas o establecimientos mejor indicados para ello teniendo en cuenta la edad y demás condiciones del menor. Los jueces de menores o cualesquiera otras autoridades a cuyo conocimiento llegue un caso de los aquí contemplados darán aviso inmediato a la entidad indicada y pondrán a disposición de ella al menor, para los efectos aquí previstos.

Corresponde igualmente al instituto vigilar que quienes ejercen la patria potestad o la guarda cumplan sus deberes para con el menor, prestando, en caso necesario su cooperación para el escogimiento de las personas o establecimientos a cuyo cuidado inmediato haya de estar el menor; si los padres o guardadores se encontraren en imposibilidad absoluta de darles tal cuidado, o si la medida en cuestión apareciere conveniente para la salud física o moral y la educación del menor.

ART. 27.—**Subrogado. L. 5ª/75. Derogada. D. 2737/89, art. 353.**

ART. 28.—**Subrogado. L. 5ª/75. Derogada. D. 2737/89, art. 353.**

ART. 29.—La tasa del impuesto sobre sucesiones y donaciones será la misma para todos los hijos, sean legítimos, naturales o adoptivos. En estos términos queda modificado el artículo 13 de la Ley 63 de 1936. Esta norma será aplicada aún en las liquidaciones de impuestos de las sucesiones y donaciones en que no se haya verificado el pago respectivo.

ART. 30.—En las sucesiones que se abran después de la sanción de la presente ley, los hijos naturales concebidos antes de la vigencia de la Ley 45 de 1936 tendrán, aun en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores, los derechos hereditarios que al hijo natural confiere la citada ley. Queda así modificado el artículo 28 de la Ley 45 de 1936.

ART. 31.—Modifícanse los artículos 411 del Código Civil y 25 de la Ley 45 de 1936, así:

“Se deben alimentos:

5. A los hijos naturales, su posterioridad legítima y a los nietos naturales.
6. A los ascendientes naturales”.

ART. 32.—El defensor de menores promoverá el juicio de alimentos a que se refieren los artículos 69 y siguientes de la Ley 83 de 1946 si se lo solicitare cualquiera de las personas que tienen derecho a fundar la respectiva solicitud, o de oficio.

En todo caso, el defensor deberá ser citado al juicio.

ART. 33.—Adiciónase el artículo 2495 del Código Civil con la inclusión dentro de la quinta causa de la primera clase de créditos, de los alimentos señalados judicialmente a favor de menores.

ART. 34.—Cuando conforme a esta ley, el cuidado inmediato del menor se confiare a personas o establecimientos para la salvaguardia de la salud física, la moral y la educación del menor, el juez podrá ordenar que se pague directamente a dichas personas o establecimientos el total o parte de la pensión alimenticia.

ART. 35.—El juez de menores podrá conocer del juicio ejecutivo que haya de proseguirse para el pago de los alimentos decretados a favor de un menor o de una mujer grávida, siguiendo el trámite establecido por el título XXXIII del libro 2º del Código Judicial. En tal caso, para los efectos de las apelaciones, se considerará como superior el respectivo tribunal del distrito judicial.

En el juicio ejecutivo de que trata el inciso precedente no será admisible otra excepción que la de pago.

ART. 36.—Si al decretarse la orden de prestar alimentos los sueldos, pensiones o prestaciones sociales se encontraren ya embargados, la orden se hará efectiva inmediatamente por la diferencia entre la cantidad embargada y el cincuenta por ciento de que trata el artículo 76 de la Ley 83 de 1946, dejando a salvo en todo caso el privilegio que reconoce el artículo 33 de la presente ley.

ART. 37.—El empleador privado o pagador de la administración pública que habiendo recibido orden judicial de embargo de sueldo, pensión o prestación social del trabajador a su servicio, por concepto de alimentos, no la cumpliera, responderá solidariamente con el deudor de las cantidades que deje de retener.

El juez que esté conociendo del juicio previa articulación que se tramitará con notificación personal de quien es responsable conforme al inciso anterior, extenderá a él la orden de pago, si fuere del caso.

ART. 38.—Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez de menores, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un juicio concurrente, aprehenderá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimenticias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

ART. 39.—Las disposiciones de la Ley 83 de 1946 respecto del promotor curador de menores y del Decreto 1818 de 1964 referentes al asistente legal, se entienden estatuidas para el defensor de menores del presente estatuto.

Deróganse los artículos 83 y 84 de la Ley 83 de 1946.

NOTAS: 1. Téngase en cuenta que la Ley 83 de 1946 fue derogada por artículo 353 del Decreto 2737 de 1989. De otro lado de conformidad con el Decreto 2272 de 1989, artículo 11, los antiguos “defensores de menores” se denominan hoy en día “defensores de familia”.

2. Los artículos 40 a 49 son disposiciones penales de los artículos 50 en adelante. Se refieren a la creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la campaña nacional de nutrición.

(...).

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de diciembre de 1968.

DECRETO NÚMERO 1260 DE 1970

(Julio 27)

“Por el cual se expide el estatuto del registro del Estado Civil de las personas”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 8ª de 1969, y consultada la comisión asesora que estableció la misma,

DECRETA:

TÍTULO I

Del estado civil de las personas

ART. 1º—El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ART. 2º—El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

TÍTULO II

Del derecho al nombre y su tutela

ART. 3º—Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes, para evitar confusiones.

ART. 4º—La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otro haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le de seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección.

TÍTULO III

Hechos y actos sujetos a registro

ART. 5º—Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ART. 6º—La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.

(...).

TÍTULO IV

Del archivo del registro

ART. 8º—El archivo del registro del estado civil se compone de los siguientes elementos:

1. El registro de nacimientos.
2. El registro de matrimonios.
3. El registro de defunciones.
4. Los índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones.
5. El libro de visitas.
6. El archivador de documentos.

ART. 9º—El registro de nacimientos se llevará en los folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vayan sentando. Indicarán, también el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central.

ART. 10.—En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5º.

ART. 11.—El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

ART. 12.—El registro de matrimonios y el de defunciones se llevarán en folios destinados a personas determinadas, del modo dispuesto para el registro de nacimientos en el artículo 9º.

ART. 13.—Los índices se llevarán por el sistema de tarjetas en estricto orden alfabético del primer apellido de los inscritos, con indicación de los números correspondientes al orden sucesivo de ellos en el archivo central y al orden interno de la respectiva oficina.

ART. 14.—Los folios de registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, igual que los respectivos índices, y las correspondientes carpetas del archivador, se mantendrán en muebles especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, en el estricto orden numérico que los distinga.

ART. 15.—En el libro de visitas se asentarán las actas de las visitas ordinarias y extraordinarias que practique la vigilancia registral al funcionario, que serán suscritas por éste y por quien las realice, con anotación de las deficiencias advertidas, así como de los puntos favorables que merezcan destacarse.

ART. 16.—En el archivador se conservan los documentos que hayan servido para la inscripción, en carpetas numeradas con referencia a los folios respectivos.

ART. 17.—De todo documento relativo al estado civil o a la capacidad de las personas, sujeto a registro, se expedirá por la oficina de origen una copia especial y auténtica, en papel común, destinada a la Oficina de Registro del Estado Civil.

La copia de las escrituras podrá prescindir de la transcripción de los anexos, y la de las providencias judiciales podrá reducirse a la parte resolutive.

Una vez hecha la inscripción, el funcionario encargado del registro del estado civil reproducirá en la copia destinada a su archivo la nota que haya puesto en el ejemplar del interesado.

TÍTULO V

Del modo de hacer el registro

ART. 18.—El registro del estado civil se llevará en tarjetas. El gobierno dispondrá el formato de las tarjetas y muebles, y tomará medidas conducentes a asegurar la uniformidad de los archivos, métodos y prácticas de trabajo y la mayor seguridad y conservación de los elementos de aquéllos.

Así mismo proveerá a la reproducción fotográfica de los registros, índices y documentos que los sustentan, a la conservación de tales copias para la mayor pureza y plenitud del archivo, a la mejor comunicación con la oficina central, y a la permanente información del servicio nacional.

ART. 19.—La inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central.

ART. 20.—La inscripción se hará en el registro que corresponda al hecho, acto o providencia denunciados.

ART. 21.—Toda inscripción deberá expresar:

1. La naturaleza del hecho o acto que se registra.
2. El lugar y la fecha en que se hace.
3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes su identidad y el documento con que ella se estableció.
4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.

ART. 22.—Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el del registro de nacimientos de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.

ART. 23.—Una vez inscritas las providencias que afecten la capacidad de las personas, el funcionario del estado civil comunicará la inscripción a la oficina central, con referencia a la identidad y domicilio de la persona objeto de ellas, a la fecha, naturaleza y oficina de origen de la providencia, para que aquélla, además de las anotaciones de rigor, levante un índice completo por riguroso orden alfabético.

(...).

ART. 25.—La manifestación del ánimo de avecindamiento que se haga ante el alcalde municipal, de conformidad con el artículo 82 del Código Civil, deberá indicar el código del folio del registro de nacimiento y ser comunicada por ese funcionario a aquel que guarda dicho folio y a la oficina central del registro del estado civil, con indicación del nombre del declarante, su identidad, el número del folio de registro y la fecha de su pronunciamiento.

ART. 26.—La oficina central de registro del estado civil hará las anotaciones en los ejemplares de los folios de registro que tenga en su poder, con fundamento en las copias y datos fidedignos que le envíen las oficinas locales o que recoja directamente de ellas, y ordenará las anotaciones de referencia en los folios de los tres registros, como corresponda a las pruebas de que disponga.

ART. 27.—Cuando un folio se agotare por las inscripciones practicadas en él, se abrirá folio complementario, que se adosará al inicial.

ART. 28.—El proceso de registro se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción.

ART. 29.—La recepción consiste en percibir las declaraciones que los interesados, y en su caso, los testigos, hacen ante el funcionario; la extensión es la versión escrita de lo declarado por aquéllos; el otorgamiento es el asentamiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida; y la autorización es la fe que el funcionario imprime al registro, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuye.

ART. 30.—La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son éstos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta del documento especial de identificación, podrá el funcionario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya.

ART. 31.—Los testigos que presenten los interesados para acreditar los hechos materia del registro podrán ser incluso parientes de ellos.

No podrán ser testigos las personas consideradas inhábiles para declarar por el Código de Procedimiento Civil.

ART. 32.—El funcionario, al recibir la declaración de los comparecientes, y cuando fuere el caso, de los testigos por ellos presentados, procurará establecer la veracidad de los hechos denunciados, y si teniendo indicios graves de que su dicho es apócrifo aquellos insistieren en la

inscripción, procederá a sentarla y autorizarla, dejando las observaciones a que hubiere lugar y dando noticia del hecho a quien sea competente para adelantar la correspondiente investigación.

ART. 33.—Si el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil tuviere indicio grave de que se ha cometido o intentado cometer un fraude, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente, para que adelante la investigación penal del caso.

ART. 34.—Los funcionarios encargados del registro del estado civil podrán recoger los denuncios y declaraciones de hechos relativos al estado civil fuera de sus despachos, pero dentro del territorio de su competencia, estableciendo puestos en hospitales y clínicas y acudiendo al domicilio de los interesados a instancia de ellos.

ART. 35.—Las inscripciones se extenderán por medios manuales o mecánicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y perduración; podrán ser impresas de antemano para llenar los claros con los datos propios del hecho o acto que se registra, cuidando de ocupar los espacios sobrantes con líneas o trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.

ART. 36.—No habrá lugar a la intervención de testigos instrumentales en las inscripciones.

ART. 37.—Extendida la inscripción, será leída en su totalidad por el funcionario a los comparecientes, quienes podrán aclarar, modificar o corregir sus declaraciones, y al estar conformes, expresarán su asentimiento. La firma de ellos demuestra su aprobación. Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas.

La extensión concluirá con las firmas autógrafas de los comparecientes. Si alguna no fuere completa o fácilmente legible, se escribirá, a continuación, el nombre completo del firmante.

ART. 38.—Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, la diligencia será suscrita por la persona a quien él ruegue, de cuyo nombre, domicilio e identificación se tomará nota. El compareciente imprimirá a continuación su huella dactilar, de lo cual se dejará testimonio escrito, con indicación de cuál huella ha sido impresa.

ART. 39.—El funcionario autorizará la inscripción una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso y presentados los documentos pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa, en último lugar.

ART. 40.—**Modificado. D. 2158/70, art. 7º.** El funcionario no autorizará la inscripción sentada a la que faltaren requisitos que impidan la autorización. El registro quedará, entonces, en suspenso hasta cuando se cumplan los requisitos faltantes. En todo caso, el funcionario dará fe con su firma de que la diligencia se suscribió en su presencia, con indicación de la fecha en que ella ocurrió.

Cuando se llenen los requisitos faltantes, el funcionario autorizará con su firma el registro, dejando expresa constancia de la fecha de dicha autorización.

ART. 41.—Cuando alguna inscripción ya extendida dejare de ser firmada por alguno o algunos de los comparecientes y no llegare a perfeccionarse por esta causa, el funcionario, sin autorizarla, anotará en ella lo acaecido, con indicación de la fecha del suceso.

ART. 42.—**Modificado. D. 2158/70, art. 8º.** La inscripción que no haya sido autorizada por el funcionario no adquiere la calidad de registro y es inexistente como tal. Empero, si faltare solamente la firma del funcionario, y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifiquen la negativa de la autorización, podrá la Superintendencia de Notariado y Registro, previa comprobación sumaria de los hechos, disponer que la inscripción sea suscrita por quien se halle ejerciendo el cargo. Si la firma faltare en el ejemplar que se conserva en el servicio nacional de

inscripción, éste podrá ser suscrito por el jefe de dicha dependencia, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ART. 43.—Cumplida la inscripción, de ella se dejará constancia tanto en el ejemplar del documento presentado con tal fin, que se devolverá al interesado, como en la copia de aquél destinada al archivo de la oficina, con expresión de su fecha, registro y número de orden interno de la oficina. Acto seguido se anotará en los índices y se guardará la copia.

TÍTULO VI

Del registro de nacimientos

ART. 44.—En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

ART. 45.—Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. El padre.
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los parientes mayores más próximos.
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido el recién nacido abandonado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
8. El propio interesado mayor de diez y ocho años.

ART. 46.—Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine.

ART. 47.—Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

ART. 48.—La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.

ART. 49.—El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquél, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación.

Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tenga conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

ART. 50.—**Modificado. D. 999/88, art. 1º.** Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan.

ART. 51.—Cuando se trate de la inscripción del nacimiento de gemelos, se indicará en lo posible cuál ha nacido primero, y se extenderán sendos registros.

ART. 52.—La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquélla se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio general de la oficina central.

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento; el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se imprimirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción.

ART. 53.—**Modificado. L. 54/89, art. 1º.** En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

PAR.—Las personas que al entrar en vigencia esta ley estén inscritos con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988.

NOTA: El Decreto 2582 de 1989, corrigió el párrafo del artículo primero de la Ley 54 de 1989, en el sentido de que la referencia aludida en dicha ley corresponde al artículo 6º del Decreto 999 de 1988 y no al 94 del mismo decreto, como decía originalmente la norma. Por eso hemos hecho la corrección directamente en la norma transcrita.

ART. 54.—Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio.

En cuanto al padre, sólo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo. Si la paternidad se atribuye a persona distinta de ellos, las anotaciones correspondientes, junto con las bases probatorias de tal imputación, expresadas por el denunciante, previa exigencia de no faltar a la verdad, bajo su firma y la del funcionario, se harán en hojas especiales, por duplicado.

ART. 55.—En el folio de registro del nacimiento del hijo natural se consignará el número y la fecha de la anotación complementaria. La hoja especial y adicional del folio de registro contendrá también referencia al número de éste, además de las informaciones suministradas por el denunciante, y no podrá ser inspeccionada sino por el propio inscrito, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, la persona que haya cuidado de su crianza o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministerio público. De ella se podrán expedir copias únicamente a las mismas personas y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren en ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia.

Al margen de la hoja especial el funcionario dejará constancia de la fecha de expedición de cada copia y del particular o de la autoridad que la haya solicitado.

ART. 56.—El funcionario del registro del estado civil conservará las hojas complementarias, que archivará y legajará en orden continuo, numérico y cronológico, y encuadernará al final de cada año calendario.

Mensualmente enviará a la oficina central y al Instituto de Bienestar Familiar, relación completa de las hojas adicionales a los folios de registro de nacimiento.

ART. 57.—Cuando el registro de nacimiento de un hijo natural no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio de registro.

Las autoridades de policía y el defensor de menores prestarán su colaboración para que el supuesto padre sea citado y comparezca a la oficina de registro del estado civil.

ART. 58.—Presente el supuesto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.

ART. 59.—Cuando no se indique el nombre de la madre o del padre del inscrito o el de ambos progenitores; cuando transcurridos treinta días a partir de la inscripción no haya comparecido el supuesto padre; y en el caso de que éste no acepte la imputación, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil informará lo acontecido al competente defensor de menores, a quien enviará el ejemplar de copia de la hoja adicional del folio de registro, dejando en el original constancia de la remisión.

ART. 60.—Definida legalmente la paternidad o la maternidad natural, o ambas, por reconocimiento o decisión judicial en firme y no sometida a revisión, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil que tenga el registro de nacimiento del hijo, procederá a corregirla y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva,

debidamente modificados, como corresponda a la nueva situación. Los dos folios llevarán anotaciones de recíproca referencia.

ART. 61.—Cuando se trate de la inscripción del nacimiento de un menor hijo de padres desconocidos, de cuyo registro no se tenga noticia, el funcionario del estado civil procederá a inscribirlo, a solicitud del defensor de menores con competencia en el lugar, mencionando los datos que aquél le suministre, previa comprobación sumaria de la edad y oriundez del inscrito y de la ausencia de registro.

ART. 62.—Si por ser el recién nacido expósito, o por otro motivo se ignore el apellido de los padres, el funcionario encargado del registro llenará la falta, asignándole uno usual en Colombia.

ART. 63.—Cuando la persona cuyo nacimiento pretende inscribirse sea mayor de siete años, a la inscripción deberá preceder constancia de que aquél no ha sido registrado, expedida por la oficina central.

ART. 64.—El funcionario que inscriba un nacimiento enviará sendas copias del folio de registro, de oficio o a solicitud de interesado, a la oficina central, y a las oficinas que tengan los folios de registro de nacimiento de los padres, para la nota de referencia.

ART. 65.—Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

ART. 66.—Cumplida la inscripción de un hecho o acto atinente al estado civil o la capacidad de las personas, en el correspondiente folio del registro de nacimientos, el funcionario que la ejecutó dará cuenta de ella, así como de los documentos en que se fundó, a la oficina central, para que ésta proceda a hacer la anotación del caso en el ejemplar de su archivo.

TÍTULO VII

Del registro de matrimonios

ART. 67.—Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado en la capital de la República.

ART. 68.—El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquiera persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonio que respaldan.

Adicionado. L. 25/92, art. 2º. Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración.

Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio.

ART. 69.—El registro de matrimonio deberá expresar:

1. El lugar y la fecha de su celebración.
2. Nombre, estado civil, domicilio e identidad de los contrayentes y código del folio de registro de su nacimiento y lugar de su inscripción.
3. Nombre de los padres de los contrayentes.
4. Funcionario o sacerdote que celebró el matrimonio.
5. Nombre, identidad y folio de registro de nacimiento de los hijos de los contrayentes legitimados por el matrimonio.
6. Fecha, notaría y lugar de otorgamiento de la escritura por la cual los contrayentes pactaron capitulaciones matrimoniales.

ART. 70.—Son requisitos esenciales del registro de matrimonio: el nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, parroquia o sacerdote que lo celebró, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración.

ART. 71.—El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio, de oficio o a solicitud de interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legitimados y a la oficina central.

ART. 72.—En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o el divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina.

El funcionario del registro, del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquellas que tengan el folio de registro del nacimiento de los cónyuges.

TÍTULO VIII

Del registro de defunciones

ART. 73.—El denuncia de defunción deberá formularse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho, en la oficina de registro del estado civil correspondiente del lugar donde ocurrió la muerte, o se encontró el cadáver.

ART. 74.—Están en el deber de denunciar la defunción: el cónyuge sobreviviente, los parientes mayores más próximos del occiso, las personas que habiten en la casa en que ocurrió el fallecimiento, el médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad, y la funeraria que atienda a su sepultura.

Si la defunción ocurre en cuartel, convento, hospital, clínica, asilo, cárcel o establecimiento público o privado, el deber de denunciarla recaerá también sobre el director o administrador del mismo.

También debe formular el denuncia correspondiente la autoridad de policía que encuentre un cadáver de persona desconocida o que no sea reclamado.

ART. 75. —**Modificado D. 1536/89, art. 1º.** Transcurridos dos (2) días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se procederá sólo mediante orden impartida por el inspector de policía, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo.

El funcionario administrativo impartirá la orden de inscripción y en todo caso calificará las causas del retardo, y si considera que éste se debe a dolo o malicia, impondrá al responsable, mediante resolución motivada, multa de cincuenta (50) a mil (1.000) pesos, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

En los municipios en que es competente el alcalde para llevar el registro del estado civil, corresponde a este funcionario adelantar el trámite a que se refiere el presente artículo.

ART. 76.—La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan solo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles.

El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad. En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro.

ART. 77.—En el registro de defunciones se inscribirán:

1. Las que ocurran en el territorio del país.
2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la República.
3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.

ART. 78.—No se inscribirá en el registro de defunciones el fallecimiento de criatura nacida muerta.

El funcionario del estado civil que tuviere notificación del hecho, lo comunicará a las autoridades de higiene, con expresión de los mismos datos que se exigen para la inscripción del deceso, a fin de que ellas otorguen permiso de inhumación.

ART. 79.—Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver.

ART. 80.—El registro de defunción expresará:

1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.
2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.
3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.
4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad* del occiso y lugar de su expedición.
5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó.

Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y el sexo del occiso.

NOTA: El artículo 29 del Decreto-Ley 266 de febrero 22 de 2000, eliminó la tarjeta de identidad, siendo suficiente como documento de identidad para menores, el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país tratándose de extranjeros.

ART. 81.—Las sentencias ejecutoriadas que declaren la muerte presunta por desaparecimiento se inscribirán en folio del registro de defunciones, con anotación de los datos que expresen, y de ella se dejará copia en el archivo de la oficina.

El registro a que dé lugar el hallazgo de restos humanos consignará los datos que suministre el denunciante.

ART. 82.—Cuando se denuncie la defunción de una persona menor de un año, el registrador indagará si el nacimiento está inscrito, y si concluye negativamente, practicará también el registro de aquél, si fuere competente para ello, o dará aviso al funcionario que lo sea, para que éste haga la inscripción.

ART. 83.—Cuando ocurrieren defunciones en días y horas que no sean de despacho para el público, y por este motivo no fuere posible extender inmediatamente la inscripción del caso en el registro del estado civil, podrá hacerse la inhumación, pero los administradores de los cementerios

quedan obligados a tomar todos los datos necesarios para que en las primeras horas hábiles del día siguiente se extienda la inscripción por el funcionario que deba autorizarla.

ART. 84.—Hecha la inscripción, el funcionario expedirá constancia de ella con destino a las autoridades de higiene, a fin de que se autorice la inhumación, que no podrá efectuarse antes de las diez horas ni después de las cuarenta y ocho de ocurrido el fallecimiento.

Para la sepultura en cementerios ubicados en municipios distintos de aquel en que ha ocurrido la defunción, se requiere permiso de la respectiva autoridad sanitaria, salvo que se trate de municipios pertenecientes a un mismo distrito administrativo.

ART. 85.—Las inhumaciones solamente podrán hacerse en los cementerios municipales y en los privados debidamente autorizados.

Los municipios y las personas que tengan cementerios autorizados deben designar los funcionarios indispensables para su administración y la vigilancia de las inhumaciones que en ellos se hagan.

ART. 86.—Todo cementerio llevará un registro en que se anotará, respecto de cada inhumación: el nombre y sexo del difunto, y el código del folio del registro de defunción. Los funcionarios del registro del estado civil y los encargados de la vigilancia de ellos, velarán por el cumplimiento de esta prescripción.

ART. 87.—En caso de epidemias u otras calamidades públicas, la inhumación se ejercitará de acuerdo con las instrucciones que para ello imparta la competente autoridad.

TÍTULO IX

Correcciones y reconstrucción de actas y folios

ART. 88.—Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ART. 89.—**Modificado. D. 999/88, art. 2º.** Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ART. 90.—**Modificado. D. 999/88, art. 3º.** Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ART. 91.—**Modificado. D. 999/88, art. 4º.** Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

ART. 92.—**Derogado. D. 999/88, art. 8º.**

ART. 93.—**Modificado. D. 999/88, art. 5º.** Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura

pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren, y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

ART. 94.—**Modificado. D. 999/88, art. 6º.** El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

ART. 95.—Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.

ART. 96.—Las decisiones judiciales que ordene la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

ART. 97.—Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

ART. 98.—Los folios, libros y tarjetas de registro o índices, que se deterioren, serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del correspondiente funcionario del registro del estado civil.

ART. 99.—Los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de éste, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquéllos y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados.

La reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta, y plena de la conformidad de las copias o de la pertinencia y autenticidad de los otros documentos.

ART. 100.—Si con los elementos de juicio que se aporten y recojan no fuere posible la reconstrucción del documento de registro, el interesado podrá obtener que se practique una nueva inscripción, con los mismos requisitos prescritos para el registro inicial.

TÍTULO X

Pruebas del estado civil

ART. 101.—El estado civil debe constar en el registro del estado civil.

El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos.

ART. 102.—La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.

ART. 103.—Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.

ART. 104.—Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

ART. 105.—Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

INC. 3º—**Modificado. D. 2158/70, art. 9º.** Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquélla, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada ya sea en declaración de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

ART. 106.—Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ART. 107.—Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

ART. 108.—Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas deberán suministrar los datos e informes propios del servicio y con fines estadísticos vitales, y de salud pública, a las autoridades de vigilancia registral, de estadística y de salud, en los términos, oportunidades y formularios que se establezcan por aquéllas.

ART. 109.—**Derogado. D.L. 266/2000, art. 29.**

NOTA: El artículo 29 del Decreto-Ley 266 de febrero 22 de 2000, eliminó la tarjeta de identidad, siendo suficiente como documento de identidad para menores, el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país tratándose de extranjeros.

TÍTULO XI

Copias y certificados

ART. 110.—Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos.

No se podrán expedir copias de certificados.

Los certificados contendrán, cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate.

Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza.

ART. 111.—La inscripción en el registro del estado civil es gratuita.

El gobierno señalará periódicamente la tarifa de los certificados y copias de las partidas, actas y folios del registro del estado civil, consultando las necesidades del servicio y la conveniencia pública.

ART. 112.—Las copias de acta o folio de registro de nacimiento de un hijo natural y los certificados que con base en ellos se expidan, omitirán el nombre del presunto padre, mientras no sobrevenga reconocimiento o declaración judicial de paternidad en firme y no sometida a revisión, y en fuerza de ellos se corrija la inscripción inicial.

ART. 113.—En las copias y certificados que se expidan de una partida o de un folio corregidos, se expresará el número, fecha y notaría de la escritura respectiva, o de la resolución de la oficina central, o de la providencia judicial que la hayan ordenado.

ART. 114.—Los funcionarios encargados del registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias de las partidas, actas y folios que reposen en sus archivos, bien mediante la transcripción literal de su contenido, bien con su reproducción mecánica.

ART. 115.—Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha de nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionadas como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-Ley 1118 de 1970.

ART. 116.—No se podrá exigir prueba de la filiación de una persona sino en los casos en que sea indispensable la demostración del parentesco, para fines personales o patrimoniales, en proceso o fuera de él.

La exigencia de dicha prueba en casos o con propósitos diferentes será considerada como atentado contra el derecho a la intimidad y sancionada como contravención, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-Ley 1118 de 1970.

ART. 117.—Tanto para la expedición de las tarjetas de identidad, como para la de la cédula de ciudadanía, se expedirán certificados de nacimiento o copias del folio o partida, circunscritos a los datos de la sección genérica.

TÍTULO XII

Funcionarios encargados de llevar el registro

ART. 118.—**Modificado. D. 2158/70, art. 10.** Son encargados de llevar el registro del estado civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, los alcaldes municipales.

La Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar, excepcional y fundadamente, a los delegados de los registradores municipales del estado civil y a los corregidores e inspectores de policía para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior, los funcionarios consulares de la República.

ART. 119.—El funcionario encargado de llevar el registro del estado civil de las personas no puede autorizar inscripciones de hechos, actos o providencias que se refieran a su cónyuge o a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o en casos en que tenga interés directo. Para tales inscripciones será remplazado por su sustituto legal.

ART. 120.—La Superintendencia de Notariado y Registro proveerá a los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas de los folios, tarjetas, ficheros, carpetas, archivadores y muebles necesarios para la prestación del servicio.

ART. 121.—**Modificado. D. 2158/70, art. 11.** La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá vigilancia sobre el registro del estado civil de las personas y sobre los funcionarios encargados de llevarlo en cuanto a tal labor se refiere, y les prestará directamente, o en cooperación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la asistencia técnica que precisaren.

PAR.—Igualmente la superintendencia, conforme a la reglamentación que expida el gobierno, ejercerá vigilancia sobre las funciones que el servicio nacional de inscripción ejerza en relación con el registro del estado civil de las personas.

ART. 122.—Asígnase al Ministerio de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro las funciones atribuidas en esta ordenación a la oficina central de registro del estado civil; pero el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, podrá asignarlas a otro ministerio o a un departamento administrativo.

TÍTULO XIII

Vigencia del ordenamiento

ART. 123.—Deróganse los artículos 346 a 395 del título 20 del libro 1º del Código Civil, la Ley 92 de 1938, los decretos 1003 de 1939, 160 y 1135 de 1940 y el capítulo I, artículos 1º a 13 del Decreto 398 de 1969, así como las demás disposiciones relacionadas con el registro del estado civil de las personas, que resulten contrarias a este ordenamiento.

ART. 124.—Este decreto regirá desde su promulgación pero el gobierno tomará todas las medidas preparatorias necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del registro del estado civil, con arreglo al nuevo sistema, en forma paulatina.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.E., a 27 de julio de 1970.

DECRETO NÚMERO 2820 DE 1974

(Diciembre 20)

“Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, acordado con las modificaciones introducidas por el Decreto 772 de 1975”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le fueron conferidas por la Ley 24 de 1974,

DECRETA:

ART. 1º—El artículo 62 del Código Civil quedará así:

Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

“Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá” (D. 772/75, art. 1º).

2. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender por escrito.

ART. 2º—El artículo 116 del Código Civil quedará así:

“Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente”.

ART. 3º—El artículo 119 del Código Civil quedará así:

“Se entenderá faltar así mismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad”.

ART. 4º—Para efectos de los dos primeros ordinales del artículo 154 del Código Civil, las relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges serán causa de divorcio.

ART. 5º—El artículo 169 del Código Civil quedará así:

“La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de ese inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

ART. 6º—El artículo 170 del Código Civil quedará así:

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo”.

ART. 7º—El artículo 171 del Código Civil quedará así:

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que éstos son capaces.

La violación de lo dispuesto en este artículo ocasionará la pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos y multa de \$ 10.000 al funcionario. Dicha multa se decretará a petición de cualquier persona, del Ministerio Público, del defensor de menores o de la familia, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

ART. 8º—El artículo 172 del Código Civil quedará así:

“La persona que hubiere administrado con culpa grave o dolo, los bienes del hijo, perderá el usufructo legal y el derecho a sucederle como legitimario o como heredero abintestado”.

ART. 9º—El artículo 176 del Código Civil quedará así:

“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.

ART. 10.—El artículo 177 del Código Civil quedará así:

“El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe”.

ART. 11.—El artículo 178 del Código Civil quedará así:

“Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”.

ART. 12.—El artículo 179 del Código Civil quedará así:

“El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades”.

ART. 13.—El artículo 180 del Código Civil quedará así:

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente”.

ART. 14.—**Modificado. L. 1/76, art. 19.**

ART. 15.—**Modificado. L. 1/76, art. 20**

ART. 16.—El artículo 203 del Código Civil quedará así:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro”.

ART. 17.—El artículo 226 del Código Civil quedará así:

“El marido podrá, a consecuencia de la denuncia a que se refiere el artículo 225 o aún sin ella exigir, por conducto del juez, que la mujer se someta a exámenes competentes de médicos a fin de verificar el estado de embarazo.

En caso de que la mujer se niegue a la práctica de los exámenes, se presumirá la inexistencia del embarazo.

No pudiendo ser hecha al marido la mencionada denuncia, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del 4º grado, mayores de 21 años prefiriendo los ascendientes legítimos. A falta de tales consanguíneos la denuncia se hará al juez de la familia o al civil municipal del hogar. Si la mujer hiciera la denuncia después de expirados los 30 días, pero antes del parto, valdrá siempre que el juez considere que la demora ha tenido causa justificada”.

ART. 18.—El artículo 250 del Código Civil quedará así:

“Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres”.

ART. 19.—El inciso segundo del artículo 257 del Código Civil quedará así:

“Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades”.

ART. 20.—El artículo 261 del Código Civil quedará así:

“Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no pueda ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para las suministros que se le hagan por cualquier persona en razón de alimentos, habida consideración a la capacidad económica de aquellos.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas, lo más pronto posible, a cualquiera de los padres; si el menor estuviere al cuidado de otra persona, también a ésta. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar las consiguientes responsabilidades” (D. 772/75, art. 3º).

Lo dicho en los incisos precedentes se extiende, en su caso, a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres toque la sustentación del hijo”.

ART. 21.—El artículo 262 del Código Civil quedará así:

“Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos o sancionarlos moderadamente”.

ART. 22.—El artículo 263 del Código Civil quedará así:

“Los derechos conferidos a los padres en el artículo precedente se extenderán en ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos a quien corresponde el cuidado personal del hijo menor no habilitado de edad”.

ART. 23.—El artículo 264 del Código Civil quedará así:

“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento” (D. 772/75, art. 4º).

ART. 24.—El inciso 2º del artículo 288 del Código Civil quedará así:

“Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”.

ART. 25.—El artículo 289 del Código Civil quedará así:

“La legitimación da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de 21 años no habilitado de edad y pone fin a la guarda en que se hallare”.

ART. 26.—El artículo 291 del Código Civil quedará así:

“El padre y la madre gozan por iguales partes del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados:

1. El de los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria, los cuales forman su peculio profesional o industrial.
2. El de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo de tales bienes corresponda al hijo y no a los padres; si solo uno de los padres fuere excluido, corresponderá el usufructo al otro.
3. El de las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de sus padres, caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro.

Los bienes sobre los cuales los titulares de la patria potestad tienen el usufructo legal, forman el peculio adventicio ordinario del hijo; aquellos sobre los cuales ninguno de los padres tiene el usufructo, forman el peculio adventicio extraordinario”.

ART. 27.—El artículo 292 del Código Civil quedará así:

“Los padres gozan del usufructo legal hasta la emancipación del hijo”.

ART. 28.—El artículo 293 del Código Civil quedará así:

“Los padres no son obligados a prestar caución en razón de su usufructo legal”.

ART. 29.—El artículo 295 del Código Civil quedará así:

“Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo. Carecen conjunta o separadamente de esta administración respecto de los bienes donados, heredados o legados bajo esta condición”.

ART. 30.—El artículo 296 del Código Civil quedará así:

“La condición de no administrar el padre o la madre o ambos, impuesta por el donante o testador, no les priva del usufructo, ni la que los priva del usufructo les quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.

ART. 31.—El artículo 297 del Código Civil quedará así:

“Los padres que como tales administren bienes del hijo no son obligados a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasaren a otras nupcias; pero a falta de tal inventario deberán llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que comience la administración”.

ART. 32.—El artículo 298 del Código Civil quedará así:

“Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo (D. 772/75, art. 5º).

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios”.

ART. 33.—El artículo 299 del Código Civil quedará así:

“Tanto la administración como el usufructo cesan cuando se extingue la patria potestad y cuando por sentencia judicial se declare a los padres que la ejercen responsables de dolo o culpa grave en el desempeño de la primera.

Se presume culpa cuando se disminuyen considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada”.

ART. 34.—El artículo 300 del Código Civil quedará así:

“No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración” (D. 772/75, art. 6º).

ART. 35.—El artículo 301 del Código Civil quedará así:

“En el caso del artículo precedente, los negocios del hijo de familia no autorizados por quien ejerce la patria potestad o por el curador adjunto, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita de los padres. Y si lo hiciere no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos”.

ART. 36.—El artículo 302 del Código Civil quedará así:

“Los actos o contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que sean autorizados o ratificados por quien ejerce la patria potestad, obligan directamente a quien dio la autorización y subsidiariamente al hijo hasta la concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos negocios”.

ART. 37.—El artículo 304 del Código Civil quedará así:

“No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores”.

ART. 38.—El artículo 305 del Código Civil quedará así:

“Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez”.

ART. 39.—El artículo 306 del Código Civil quedará así:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiera representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”.

ART. 40.—El artículo 307 del Código Civil quedará así:

“Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes”.

ART. 41.—El artículo 308 del Código Civil quedará así:

“No será necesaria la intervención de los padres para proceder contra el hijo en caso de que exista contra él una acción penal; pero aquellos serán obligados a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa”.

ART. 42.—El artículo 310 del Código Civil quedará así:

“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para sus hijos” (D. 772/75, art. 7º).

ART. 43.—El artículo 313 del Código Civil quedará así:

“La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran emancipar el hijo adulto y éste consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

Toda emancipación, una vez efectuada es irrevocable, aun por causa de ingratitud” (D. 772/75, art. 8º).

ART. 44.—El artículo 314 del Código Civil quedará así:

“La emancipación legal se efectúa:

1. Por la muerte real o presunta de los padres.
2. Por el matrimonio del hijo.
3. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
4. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido” (D. 772/75, art. 9º).

ART. 45.—El artículo 315 del Código Civil quedará así:

“La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año (D. 772/75, art. 10).

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio”.

ART. 46.—Derogado. L. 27/77, art. 10.

ART. 47.—El artículo 341 del Código Civil quedará así:

“No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18, aunque hayan sido emancipados; en este caso se les dará guardador” (D. 772/75, art. 11).

ART. 48.—El artículo 434 del Código Civil quedará así:

“Se llaman curadores adjuntos los que se dan a los incapaces sometidos a patria potestad, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada”.

ART. 49.—El artículo 448 del Código Civil quedará así:

“Cualquiera de los padres podrá ejercer los derechos que se otorgan en los artículos precedentes, siempre que el otro falte”.

ART. 50.—El artículo 449 del Código Civil quedará así:

“Los padres de los hijos extramatrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos, si viven juntos. En caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo”.

ART. 51.—El artículo 457 del Código Civil quedará así:

“Son llamados a la tutela o curaduría legítima:

1. El cónyuge, siempre que no esté divorciado ni separado de cuerpos, o de bienes por causa distinta al mutuo consenso.
2. El padre o la madre, y en su defecto los abuelos legítimos.
3. Los hijos legítimos o extramatrimoniales.
4. Los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Cuando existan varias personas en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta y podrá también si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones”.

ART. 52.—El ordinal 1º del artículo 537 del Código Civil quedará así:

“1. Al cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consenso”.

ART. 53.—El artículo 546 del Código Civil quedará así:

“Cuando el hijo sufra de incapacidad mental grave permanente deberán sus padres, o uno de ellos, promover el proceso de interdicción, un año antes de cumplir aquel la mayor edad, para que la curaduría produzca efectos a partir de ésta, y seguir cuidando del hijo aun después de designado curador”.

ART. 54.—El ordinal 1º del artículo 550 del Código Civil quedará así:

“1. A su cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consenso”.

ART. 55.—El artículo 573 del Código Civil quedará así:

“Cuando exista cónyuge sobreviviente que ejerza la patria potestad, podrá el testador designar un curador para la administración de los bienes que le asigne al hijo con cargo a la cuarta de mejoras o la de libre disposición”.

ART. 56.—El artículo 582 del Código Civil quedará así:

“Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, cónyuges o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 508 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, cónyuges o guardadores respecto de los curadores adjuntos”.

ART. 57.—El artículo 1026 del Código Civil quedará así:

“Es indigno de suceder quien siendo mayor de edad no hubiere denunciado a la justicia dentro del mes siguiente al día en que tuvo conocimiento del delito, el homicidio de su causante, a menos que se hubiere iniciado antes de la investigación.

Esta indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o haya entre ellos vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad o de parentesco civil hasta el segundo grado inclusive” (D. 772/75, art. 12).

ART. 58.—El inciso cuarto del artículo 1027 del Código Civil quedará así:

“La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría”.

ART. 59.—El numeral 13 del artículo 1068 del Código Civil quedará así:

“13. El cónyuge del testador”.

ART. 60.—El inciso tercero del artículo 1504 del Código Civil quedará así:

“Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes”.

ART. 61.—El artículo 1775 del Código Civil quedará así:

“Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros”.

ART. 62.—El ordinal 2º del artículo 1796 del Código Civil quedará así:

“2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.

ART. 63.—El artículo 1800 del Código Civil quedará así:

“Las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos, establecimiento, matrimonio y gastos médicos de un descendiente común, se imputarán a los gananciales, a menos que se probare que el marido o la mujer han querido que se paguen de sus bienes propios.

Lo anterior se aplica al caso en que el descendiente común no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles, a menos que se probare que el marido o la mujer, o ambos de consuno, quisieron pagarlas de sus bienes propios.

ART. 64.—El artículo 1837 del Código Civil quedará así:

“Los cónyuges incapaces y sus herederos en el mismo caso, sólo podrán renunciar a los gananciales con autorización judicial.

Lo dicho en los artículos 1838, 1840 y 1841 se aplicará tanto al marido como a la mujer”.

ART. 65.—El inciso 2º del artículo 2347 del Código Civil quedará así:

“Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

ART. 66.—El artículo 2368 del Código Civil quedará así:

“No pueden ser fiadores los incapaces de ejercer sus derechos”.

ART. 67.—El artículo 2505 del Código Civil quedará así:

“La confesión del padre, de la madre del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores”.

ART. 68.—El ordinal 1º del artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“1. Los menores, los dementes los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad tutela o curaduría”.

ART. 69.—**Derogado. D. 2272/89.**

ART. 70.—Deróganse los artículos 87, la frase “y estando discordes prevalecerá en todo caso la voluntad del padre” del inciso 1º del artículo 117, 175, 227, 229, 231, 242 inciso 2º, 312 a 317, 439, 456 inciso 2º, 458, 539, 565, 566, 586, ordinal 10, 591, 599, 602 ordinal 5º, 1293 incisos 2º y 3º, 1330, 1379 inciso 2º, 1823, 1839, 2189 ordinal 8º, 2347 inciso 4º, 2502 ordinales 3º y 6º, 2530 penúltimo inciso, del Código Civil, artículo 13 de la Ley 45 de 1936, artículo 19 de la Ley 75 de 1968, inciso 2º, artículos 3º y 4º de la Ley 95 de 1890, artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 8º de 1922; artículo 2º de la Ley 67 de 1930 y demás disposiciones contrarias a esta ley.

Decreto 772 de 1975, artículo 13. Declárase que el sentido del artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, en cuanto a la referencia que hace a los artículos 313, 314 y 315 del Código Civil, es que estos textos han sido modificados por los artículos 43, 44 y 45 de dicho decreto y por el presente. En esta forma interprétase dicho texto, para los efectos del artículo 14 del Código Civil.

Derógase el artículo 20 de la Ley 75 de 1968.

ART. 71.—Este decreto rige desde su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de diciembre de 1974.

LEY 6ª DE 1975

(Enero 10)

“Por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una

porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación. Estos contratos quedaron sometidos a las siguientes normas:

1. Son obligaciones del propietario:

a) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable.

El suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes;

b) Suministrar al aparcerero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en ésta no se produjeren utilidades por causas no imputables al aparcerero, el anticipo recibido por éste, no estará sujeto a devolución. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

2. Son obligaciones del aparcerero:

a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos, y

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.

ART. 2º—Previa autorización del inspector de asuntos campesinos, o en defecto de éste, del alcalde municipal, podrá establecerse que el aparcerero participe en los gastos que demande la explotación.

El inspector o el alcalde concederán esta autorización con conocimiento de causa, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la extensión de las tierras, su aptitud agrológica, las facilidades para adelantar una explotación eficiente, la rentabilidad de los cultivos y las condiciones económicas de los contratantes.

ART. 3º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, literal e), y artículo 18 de esta ley, cuando el propietario no entregue oportunamente el dinero o los elementos a que se obligó en el contrato, podrá el aparcerero suministrarlos, quedando facultado para pignorar los frutos, si fuere necesario, en cualquier establecimiento de crédito.

Si para hacer tal suministro el aparcerero obtuvo préstamos de entidades crediticias, tendrá derecho a que se le reembolse su valor, los intereses y los gastos que hubiere efectuado en la operación.

Cuando los dineros no fueren obtenidos en la forma prevista en el inciso anterior, el aparcerero tendrá derecho a que el propietario le reconozca un interés equivalente al bancario anual más alto, más un 50% de la misma tasa.

PAR.—Para que el aparcerero pueda hacer uso de la facultad que le confiere el presente artículo, requerirá de la autorización del inspector de asuntos campesinos, del alcalde o del inspector de policía del lugar, quienes sólo procederán con conocimiento de causa y previa citación del propietario.

ART. 4º—La extensión del predio o de la parcela objeto del contrato se determinará en éste, de acuerdo con la clase de los cultivos que las partes convengan establecer.

ART. 5º—La duración del contrato de aparcería no podrá ser inferior a tres (3) años. En los cultivos permanentes y semipermanentes este plazo se contará a partir de la fecha en que entren en producción.

ART. 5º Bis—El propietario que acordare con el aparcerero suministrarle vivienda higiénica, gozará de prioridad en los préstamos previstos en el artículo 15 de la Ley 5ª de 1973.

ART. 6º—Los contratantes podrán determinar que el propietario entregue al aparcerero, adicionalmente a la parcela dada en aparcería, una porción de tierra para su uso y goce exclusivo, ubicada en el lugar en que aquellos convengan, de preferencia en un sitio próximo a la vivienda del

aparcerero, con derecho a establecer en ella cultivos de pronto rendimiento, básicos para la alimentación. El aparcerero deberá restituir el lote a la terminación del contrato, pero tendrá derecho a un plazo adicional para el solo efecto de recolectar los frutos pendientes.

ART. 7º—Los contratantes tendrán derecho a vender conjuntamente los productos de la explotación, cuando no acordaren su distribución en especie.

ART. 8º—Para la distribución de utilidades entre el propietario y el aparcerero, se seguirá el siguiente procedimiento: del precio de la cosecha, cuando hubiere sido vendida, o del valor asignado a la misma, cuando se distribuya en especie, se deducirá en primer término a favor del aparcerero, lo que éste hubiere invertido en insumos, y mano de obra de terceros, y luego a favor del propietario, los jornales que éste hubiere pagado al aparcerero y a terceros, y, en general los gastos efectuados de acuerdo con el numeral 1 del artículo 1º.

El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre el propietario y el aparcerero conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones periódicas de carácter general, que serán expedidas previo concepto favorable del consejo asesor de la política agropecuaria, emitido a propuesta del Ministro de Agricultura y consultando las características climáticas, ecológicas, sociales y económicas de cada región y cultivo, y los servicios de asistencia técnica disponibles para la respectiva explotación.

Los porcentajes fijados por el Ministerio de Agricultura se aplicarán a los contratos que se celebren con posterioridad a la fecha de la respectiva providencia, y a las prórrogas expresas o tácitas de los contratos respectivos.

ART. 9º—Salvo expresa estipulación en el contrato, el aparcerero no podrá plantar ni permitir que terceros establezcan mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente en el predio dado en aparcería. La violación de esta prohibición dará derecho al propietario para dar por terminado el contrato y exigir la restitución de la parcela.

No obstante, se presumirá que existió autorización del propietario para que el aparcerero establezca mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente, no previstos en el contrato, cuando dentro de los tres meses siguientes a su incorporación, el propietario no hubiere expresado su rechazo mediante notificación judicial o por escrito a través del inspector de asuntos campesinos, del alcalde o del inspector de policía del lugar.

ART. 10.—El aparcerero no podrá ceder el contrato sin autorización escrita del propietario. La cesión no autorizada concederá al propietario derecho para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble.

ART. 11.—En ningún caso podrá estipularse a cargo del aparcerero, multas aun a título de cláusula penal, ni el propietario podrá retener o decomisar por sí mismo, sin la intervención de la autoridad competente, cualquier bien perteneciente al aparcerero para cubrirse el valor de crédito alguno.

ART. 12.—Quienes sucedan a cualquier título al propietario en sus derechos sobre el inmueble objeto del contrato, estarán obligados a respetarlo y quedarán, por tanto, subrogados en los derechos y obligaciones de aquel.

ART. 13.—Los servicios personales que el aparcerero preste al propietario, diferentes a los que correspondan a la ejecución del contrato de aparcería, le serán remunerados de conformidad con las normas legales aplicables al acto jurídico que tipifiquen.

ART. 14.—El contrato de aparcería termina:

- a) Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas;
- b) Por mutuo acuerdo;
- c) Por muerte del aparcerero, a menos que se acuerde en el contrato continuarlo con sus herederos;

d) Por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcerero definidos por el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, a no ser que el propietario acuerde con los familiares de aquél continuar el contrato, y

e) Por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes.

ART. 15.—El contrato de aparcería a que se refiere la presente ley, se entenderá prorrogado automáticamente por el término de un (1) año, si ninguna de las partes con una anticipación no inferior de tres meses a la fecha de terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido, y así sucesivamente.

Los socios no podrán renunciar al aviso de que trata el presente artículo.

ART. 16.—Si al vencimiento del plazo señalado para la terminación del contrato hubiere frutos pendientes, aquel se entenderá prorrogado por el tiempo necesario para el solo efecto de la recolección y beneficio de los mismos.

ART. 17.—El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el inspector de asuntos campesinos, el alcalde del lugar o del inspector de policía.

Si en tal oportunidad, a juicio del inspector de asuntos campesinos, del alcalde o del inspector de policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato.

ART. 18.—El aparcerero podrá ejercer el derecho de retención sobre el predio y lo que corresponda al propietario por utilidades, en garantía del pago de lo que se le adeuda por concepto de mejoras, suministro de insumos, salarios a terceros o participaciones.

ART. 19.—Si el contrato termina por uno cualquiera de los motivos a que se refieren los literales c) y d) del artículo 14 sin que en tal oportunidad haya entrado en producción el cultivo, se liquidará ésta (sic) conforme a las siguientes normas:

a) Mediante acuerdo entre las partes;

b) Si no hubiere acuerdo, mediante el procedimiento de conciliación señalado por el Decreto 291 de 1957, se establecerá el valor del cultivo, teniendo en cuenta la extensión plantada, clase de cultivos, su estado actual y los posibles rendimientos de la explotación, para determinar, previa deducción de los aportes de las partes, el valor de las utilidades a repartir, y

c) Salvo estipulación contractual el aparcerero o sus herederos tendrán derecho al diez por ciento (10%) de las utilidades establecidas y al no reintegro del anticipo como contraprestación por el valor de las labores ejecutadas en el fundo y los cultivos plantados.

ART. 20.—Si el contrato termina por incumplimiento del propietario, el aparcerero queda eximido de reintegrar el valor de los anticipos y, con derecho a percibir del propietario un valor igual al del anticipo, a título de indemnización sin perjuicio de los demás derechos que le otorga la presente ley.

ART. 21.—Salvo lo dispuesto en el artículo 2º, el aparcerero no podrá renunciar a los derechos que en su favor consagra la presente ley, ni estipular, en contra del mínimo de derechos que en su favor se establecen. Las partes podrán transigir sus diferencias, excepto cuando versen sobre derechos ciertos e indiscutibles del aparcerero.

ART. 22.—Conforme a lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto-Ley 290 de 1957, en toda propiedad rural mayor de 200 hectáreas, se destinará conjunta o separadamente al menos 1/2 hectárea por familia para que el personal permanente de la misma pueda hacer cultivos de corta duración en su propio beneficio, sin que haya lugar a cobro de arrendamiento y sin obligación de exceder las siguientes superficies totales:

a) Para propiedades de más de 200 hectáreas hasta 400 hectáreas, 5 hectáreas;

b) Para predios mayores de 400 hectáreas, 10 hectáreas;

- c) Para predios mayores de 600 hectáreas, 15 hectáreas, y
- d) Para predios mayores de 1.000 hectáreas, 20 hectáreas.

PAR. 1º—Se exceptúan de esta obligación, los predios rurales de cultivos industriales de caña de azúcar y banano.

PAR. 2º—Los propietarios podrán organizar cooperativas de sus trabajadores para los fines de este artículo.

PAR. 3º—La destinación gratuita de terrenos para cultivos del personal de las fincas no se tendrá en cuenta en sus salarios ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni dará derecho a propiedad de ocupante, ni podrá el trabajador cultivarlo durante la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de que si lo hiciese perderá el derecho al uso y goce de la parcela.

PAR. 4º—El trabajador permanente que se retire voluntariamente perderá el derecho a los frutos pendientes, el que sea despedido tendrá derecho a que el propietario le dé tiempo, teniendo en cuenta el ciclo de las cosechas, para recolectar los frutos pendientes, o se los pagará por su valor de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

ART. 23.—La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero señalará semestralmente los valores de los cultivos usuales en las diferentes regiones del país para efectos de la regulación del pago de los cultivos pendientes de recolectar a la terminación de los contratos.

ART. 24.—El incumplimiento del trabajador a lo pactado en cuanto al goce de la parcela, dará derecho al propietario de las tierras para solicitar la terminación del contrato de tenencia y la restitución del fundo.

ART. 25.—Cuando el contrato que celebre el propietario y el cultivador de tierras verse sobre la siembra de pastos, se observarán las siguientes reglas:

- a) La parcela que el propietario dé en goce exclusivo al cultivador no será inferior a tres (3) hectáreas;
- b) El cultivador queda facultado para establecer solamente cultivos de pronto rendimiento, para su aprovechamiento exclusivo;
- c) El tiempo de goce de la parcela no podrá ser inferior a dos (2) años, y
- d) El cultivador, al vencerse el término de goce de la parcela, deberá entregarla sembrada de pasto, cuya semilla le entregará en oportunidad el propietario.

PAR.—Cuando esta modalidad de contrato contemple el establecimiento de cultivos permanentes o semipermanentes distinto de pastos, el propietario suministrará, además de la semilla, los costos adicionales en que incurra el campesino para establecer la plantación.

ART. 26.—Los contratos a que se refieren los artículos 1º y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el juez o el alcalde.

En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

ART. 27.—Los contratos ya celebrados y a que alude el artículo anterior, deberán adecuarse a lo dispuesto en esta ley pero en todo caso se entenderán regulados conforme a ella.

ARTS. 28 y 29.—Derogados. L. 160/94, art. 111.

ART. 30.—Corresponde a los inspectores de asuntos campesinos ejercer con arreglo a las facultades que les confiere el Decreto 291 de 1957, las funciones de conciliadores en las diferencias que surjan entre las partes por razón de los contratos de que trata esta ley.

Podrán las partes investir al inspector de asuntos campesinos de la calidad de árbitro, en cuyo caso proferirá la decisión que corresponda después de examinar las razones y las pruebas aducidas por las partes o que de oficio decrete, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo XVII del CPL.

A falta de inspector de asuntos campesinos en el lugar, el Ministro del Trabajo destinará un funcionario de esa categoría para que ejerza las atribuciones señaladas en este artículo.

ART. 31.—El juez municipal del lugar de ubicación del inmueble será competente para conocer de los conflictos que se originen en los contratos a que se refiere la presente ley, los cuales serán decididos por los trámites de proceso verbal que regula el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil.

Los procuradores agrarios quedan facultados para intervenir en estos procesos.

Las actuaciones a que se refiere este artículo, se surtirán en papel común y los documentos y pruebas que se pretenda hacer valer en ellos estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

ART. 32.—**Derogado. L. 160/94, art. 111.**

ART. 33.—El fondo de asistencia técnica de los pequeños agricultores y ganaderos creado por la Ley 5ª de 1973, dará prelación en sus servicios de asistencia técnica a los predios que se exploten en desarrollo de los contratos regulados por esta ley. Igual prelación darán las instituciones de crédito oficiales que operen en el país.

ART. 34.—Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de enero de 1975.

LEY 1ª DE 1976

(Enero 19)

“Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de derecho de familia”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—**Modificado. L. 25/92, art. 5º.**

ART. 2º—El título VII del libro primero del Código Civil se denominará así:
“Del divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos”.

ART. 3º—El artículo 153 del Código Civil queda derogado.

ART. 4º—**Modificado. L. 25/92, art. 6º.**

ART. 5º—**Derogado. L. 25/92, art. 15.**

ART. 6º—**Modificado. L. 25/92, art. 10.**

ART. 7º—El artículo 157 del Código Civil quedará así:

“ART. 157.—En el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges, pero si éstos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será oído siempre en interés de los hijos”.

ART. 8º—El artículo 158 del Código Civil quedará así:

“ART. 158.—En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda podrá el juez, a petición de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge”.

ART. 9º—El artículo 159 del Código Civil quedará así:

“ART. 159.—La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a éste. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación”.

ART. 10.—**Modificado. L. 25/92, art. 11.**

ART. 11.—El artículo 161 del Código Civil quedará así:

“ART. 161.—Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones contenidas en los títulos XII y XIV del libro I del Código Civil”.

ART. 12.—El artículo 162 del Código Civil quedará así:

“ART. 162.—En los casos de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 154 de este código, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho el cónyuge culpable, sin que éste pueda invocar derechos o concesiones estipuladas exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

PAR.—Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar *abintestato* en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal”.

ART. 13.—El artículo 163 del Código Civil quedará así:

“ART. 163.—El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado”.

ART. 14.—El artículo 164 del Código Civil quedará así:

“ART. 164.—El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley de domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos”.

ART. 15.—Precedido de un cuarto párrafo intitulado: “De la separación de cuerpos”, el artículo 165 del Código Civil quedará así:

PAR. 4º—De la separación de cuerpos.

“ART. 165.—Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

1. En los contemplados en el artículo 154 de este código.
2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente”.

ART. 16.—El artículo 166 del Código Civil quedará así:

“ART. 166.—El juez para decretar la separación de cuerpos no estará sujeto a las restricciones del artículo 155 de este código.

Los cónyuges al expresar su mutuo consentimiento en la separación indicarán el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal y en este caso la duración de la misma, que no puede exceder de un año. Expirado el término de la separación temporal se presumirá que ha habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que éstos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el

caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del Ministerio Público”.

ART. 17.—El artículo 167 del Código Civil quedará así, precedido del siguiente párrafo:

PAR. 5º—De los efectos de la separación de cuerpos.

“ART. 167.—La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente”.

ART. 18.—El artículo 168 del Código Civil quedará así:

“ART. 168.—Son aplicables a la separación de cuerpos las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella”.

ART. 19.—El artículo 198 del Código Civil quedará así:

“ART. 198.—Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes”.

ART. 20.—El artículo 199 del Código Civil quedará así:

“ART. 199.—Para que el cónyuge incapaz pueda pedir la separación de bienes, deberá designársele un curador especial”.

ART. 21.—El artículo 200 del Código Civil quedará así:

“ART. 200.—Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos.
2. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal”.

ART. 22.—El artículo 237 del Código Civil quedará así:

“ART. 237.—El matrimonio posterior legitima *ipso jure* a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.

Pero aún sin esta prueba, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer el hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente”.

ART. 23.—El numeral 4º del artículo 411 del Código Civil quedará así:

“ART. 411.—Se deben alimentos:

4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”.

ART. 24.—El artículo 423 del Código Civil quedará así:

“ART. 423.—El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento, podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

ART. 25.—El artículo 1820 de Código Civil quedará así:

“ART. 1820.—La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la disolución del matrimonio.
2. Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
3. Por la sentencia de separación de bienes.
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento, no se forma sociedad conyugal.
5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados”.

ART. 26.—**Modificado. D. 2272/89 y D. 2282/89.**

ART. 27.—**Modificado. D. 2272/89 y D. 2282/89.**

ART. 28.—**Modificado. D. 2272/89 y D. 2282/89.**

ART. 29.—La presente ley se aplicará en cuanto al divorcio, a los matrimonios civiles, y en cuanto a la separación de bienes, a los matrimonios civiles y católicos, tanto los que se celebran con posterioridad a su vigencia, como a los celebrados con anterioridad a ella.

ART. 30.—Los matrimonios católicos celebrados con dispensa basada en los privilegios de la fe no surtirán efectos civiles, mientras no medie el estado de libertad civil de los contrayentes. El respectivo tribunal superior del distrito judicial, una vez comprobado el estado de libertad de los cónyuges, ordenará la inscripción del matrimonio canónico en el registro del estado civil, con el fin de que surta plenos efectos.

ART. 31.—Esta ley rige desde el día de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 6º de la Ley 57 de 1887 y 52 de la Ley 153 del mismo año.

Publíquese y ejecútese

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de enero de 1975.

LEY NÚMERO 23 DE 1982

(Enero 28)

“Sobre derechos de autor”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º—Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras e la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

ART. 2º—Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Adicionado. L. 23/82, art. 67. Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor.

ART. 3º—Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;
- b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer, y
- c) De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta ley, en defensa de su “derecho moral” como se estipula en el capítulo II, sección segunda, artículo 30 de esta ley.
- d) **Adicionado. L. 23/82, art. 67.** De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado.

ART. 4º—Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

- a) El autor de su obra;
- b) El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c) El productor, sobre su fonograma;
- d) El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- e) Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y
- f) La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

ART. 5º—Son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc., el que la ha realizado, salvo convenio en contrario, y

b) Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, analogías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes, u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre.

Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente.

PAR.—La publicación de las obras a que se refiere el presente artículo deberá citar el nombre o seudónimo del autor o autores y el título de las obras originales que fueron utilizadas.

ART. 6º—Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable en la industria, y los escritos que los describen, sólo son materia de privilegio temporal con arreglo al artículo 120, numeral 18, de la Constitución.

Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiaciones. Esta ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas.

Las obras de arte aplicadas a la industria sólo son protegidas en la medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas puedan ser aplicadas.

ART. 7º—**Modificado. L. 44/93, art. 61.** La reserva del nombre será competencia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, constituyéndose en un derecho exclusivo a favor de sus titulares con el objeto único y específico de identificar y/o distinguir publicaciones periódicas, programas de radio y televisión, y estaciones de radiodifusión. El titular conservará su derecho durante el tiempo en que efectivamente lo utilice o explote en los términos en los cuales le fue otorgado y un año más, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en que el plazo se elevará a tres años.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar la vigencia de su reserva, el titular deberá actualizarla anualmente ante la División de Licencias de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el cual la actualización deberá ser hecha cada tres (3) años. La omisión del deber de actualización podrá dar lugar a la caducidad de la reserva.

ART. 8º—Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras, los: libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera, u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas;

b) Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural;

c) Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;

d) Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;

- e) Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por se ignorado;
- f) Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica;
- g) Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público;
- h) Obra póstuma: aquella que no haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor;
- i) Obra originaria: aquella que es primitivamente creada;
- j) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma;
- k) Artista intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística;
- l) Productor de fonograma: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, u otro sonido;
- m) Fonograma: la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- n) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o televisión que transmite programas al público;
- ñ) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;
- o) Retransmisión: la emisión simultánea de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro;
- p) Publicación: la comunicación al público, por cualquier forma o sistema;
- q) Editor: la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla;
- r) Productor cinematográfico: la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica;
- s) Obra cinematográfica: cinta de video y videograma; la fijación de soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes o de imágenes sin sonido;
- t) Fijación: la incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

ART. 9º—La protección que esta ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

ART. 10.—Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra.

ART. 11.—De acuerdo al artículo 35 de la Constitución Nacional “será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales”.

Esta ley protege a las obras y producciones de los ciudadanos colombianos, de los extranjeros domiciliados en el país, y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país. Los extranjeros con domicilio en el exterior gozarán de la protección de esta ley en la medida que las convenciones internacionales a las cuales Colombia está adherida o cuando sus leyes nacionales aseguren reciprocidad efectiva a los colombianos.

CAPÍTULO II

Contenido del derecho

SECCIÓN PRIMERA

Derechos patrimoniales y su duración

ART. 12.—El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:

- a) Reproducir la obra;
- b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
- c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

ART. 13.—El traductor de obra científica, literaria o artística protegida, debidamente autorizado por el autor o sus causahabientes, adquiere el derecho de autor sobre su traducción. Pero al darle publicidad, deberá citar el autor y el título de la obra originaria.

ART. 14.—El traductor de la obra del dominio público, es autor de su propia versión, pero no podrá oponerse a que se hagan traducciones distintas de la misma obra, sobre cada una de las cuales se constituirá derecho de autor a favor del que las produce.

ART. 15.—El que con permiso expreso del autor o de sus causahabientes adapta, transporta, modifica, extracta, compendia o parodia una obra del dominio privado, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, transporte, modificación, extracto, compendio o parodia, pero salvo convención en contrario, no podrá darle publicidad sin mencionar el título de la obra originaria y su autor.

ART. 16.—El que tomando una obra del dominio público la adapta, transporta, modifica, compendia, parodia o extracta de cualquier manera su sustancia, es titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen, compendien la misma obra, siempre que sean trabajos originales, distintos del suyo.

ART. 17.—Sobre las colecciones de coplas y cantos populares, el compilador será titular del derecho cuando ellas sean resultado de investigaciones directas hechas por él o sus agentes y obedezcan a un plan literario especial.

ART. 18.—Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores; es preciso, además que la titularidad del derecho de autor no puede dividirse sin alterar la naturaleza de la obra.

Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común.

ART. 19.—El director de una compilación es titular de los derechos de autor sobre ella y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que haya contraído para con estos en el respectivo contrato en el cual puede estipularse libremente las condiciones.

El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa, algún derecho de autor, sólo podrá reclamar el precio convenido y el director de la compilación a que da su nombre será

considerado como autor ante la ley. No obstante, el colaborador continuará con el goce pleno de su derecho moral.

ART. 20.—Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, sólo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente ley, en sus literales a) y b).

ART. 21.—Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor.

ART. 22.—Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación.

ART. 23.—Si no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirentes.

ART. 24.—La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

ART. 25.—Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.

ART. 26.—Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público. Si el titular de la obra es una persona jurídica el plazo de protección será establecido por el artículo siguiente.

ART. 27.—En todos los casos en que una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica o una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, se considerará que el plazo de protección será de 30 años contados a partir de su publicación.

ART. 28.—En todos los casos en los que sea aplicable el término de protección a partir de la publicación, se interpretará que dicho plazo termina el 31 de diciembre del año que corresponda.

ART. 29.—**Modificado. L. 44/93, art. 2º.** Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta años, contados a partir del último día del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos morales

ART. 30.—El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;

b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;

c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

d) A modificarla, antes o después de su publicación, y

e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

PAR. 1º—Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos.

Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

PAR. 2º—A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

PAR. 3º—La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

PAR. 4º—Los derechos mencionados en los numerales d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

CAPÍTULO III

De las limitaciones y excepciones al derecho del autor

ART. 31.—Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

ART. 32.—Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

ART. 33.—Pueden ser reconocidas cualquier título, fotografía ilustración y comentario relativo a acontecimiento de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si ello no hubiere sido expresamente prohibido.

ART. 34.—Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.

ART. 35.—Pueden publicarse en la prensa periódica, por la radiodifusión o por la televisión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o en las que se promueven ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otra obra similar pronunciada en público, siempre que se trate de obras cuya propiedad no haya sido previa y expresamente reservada. Es entendido que las obras de este género de un autor no pueden publicarse en colecciones separadas sin permiso del mismo.

ART. 36.—La publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

ART. 37.—Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

ART. 38.—Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotados en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

ART. 39.—Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas, y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición sólo es aplicable a su aspecto exterior.

ART. 40.—Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

ART. 41.—Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

ART. 42.—Es permitido la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida que se estime necesaria por la autoridad competente, para su uso dentro de los procesos judiciales o por los órganos legislativos o administrativos del Estado.

ART. 43.—El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

ART. 44.—Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO IV

De las obras extranjeras

SECCIÓN PRIMERA

Limitaciones del derecho de traducción

ART. 45.—La traducción de una obra al español y la publicación de esa traducción en el territorio de Colombia, en virtud de una licencia concedida por la autoridad competente, será lícita, inclusive sin autorización del autor, de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.

ART. 46.—Toda persona natural o jurídica del país, transcurridos siete años contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, podrá pedir a la autoridad competente, una licencia para traducir dicha obra al español, y para publicar esa traducción en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción cuando su traducción al castellano no ha sido publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, durante ese plazo.

ART. 47.—Antes de conceder una licencia de conformidad con el artículo anterior, la autoridad competente comprobará:

a) Que no se ha publicado ninguna traducción de dicha obra en español, en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización, o que se han agotado todas las ediciones anteriores en dicha lengua;

b) Que el solicitante ha demostrado que ha pedido al titular del derecho de traducción autorización para hacer la traducción y no la ha obtenido, o que después de haber hecho diligencia para ello no ha podido localizar a dicho titular;

c) Que al mismo tiempo que se dirigió al titular del derecho de la petición que se indica en el punto b), el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado para ello por el gobierno del país en que se presume que el editor de la obra que se va a traducir tiene su domicilio, y

d) Que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de traducción, ha remitido, por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro nacional o internacional de información, o a falta de dicho centro, al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la Unesco.

ART. 48.—A menos que el titular del derecho de traducción sea desconocido o no se haya podido localizar, no se podrá conceder ninguna licencia mientras no se le haya dado la posibilidad de ser oído.

ART. 49.—No se concederá ninguna licencia antes de que expire un plazo suplementario de seis meses, a partir del día en que termine el plazo de siete años a que se refiere el artículo 46. Este plazo suplementario se calculará a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los requisitos fijados en el artículo 47, apartes b) y c), o si no se conoce la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción, a partir de la fecha en que el solicitante cumpla también el requisito que fija el aparte d) del mismo artículo.

ART. 50.—Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones no se concederá ninguna licencia si no se han cumplido las condiciones que se establecen en los artículos 57 y siguientes.

ART. 51.—No se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la obra.

ART. 52.—Toda licencia concedida en virtud de los artículos anteriores:

a) Tendrá por fin exclusivo el uso escolar, universitario o de investigación de la obra sobre la que recae la licencia;

b) Será permitida la publicación sólo en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción y únicamente en el interior del territorio nacional;

c) No será permitida la exportación de los ejemplares editados en virtud de la licencia salvo en los casos en que se refiere el artículo siguiente;

d) La licencia no será exclusiva, y

e) La licencia no podrá ser objeto de cesión.

ART. 53.—La licencia a que se refieren los artículos anteriores fijará, en favor del titular del derecho de traducción, una remuneración equitativa y conforme a la escala de derechos que normalmente se pagan en las licencias libremente negociadas, entre los interesados en el país y los titulares de los derechos de traducción en su país.

ART. 54.—La autoridad competente ordenará la anulación de la licencia si la traducción no fuere correcta y todos los ejemplares publicados no contengan las siguientes indicaciones:

- a) El título original y el nombre del autor de la obra;
- b) Una indicación redactada en español que precise que los ejemplares sólo pueden ser vendidos o puestos en circulación en el territorio del país, y
- c) La mención en todos los ejemplares de que está reservado el derecho de autor, en caso de que los ejemplares editados en la obra original lleven la misma mención.

ART. 55.—La licencia caducará si el titular del derecho de traducción y otra entidad o persona con su autorización, publicare una traducción de la misma obra en español, con el mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia, en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción, y siempre que los ejemplares de dicha traducción se ofrezcan en el país a un precio equivalente al de obras análogas. Los ejemplares publicados antes de que caduque la licencia podrán seguir siendo vendidos hasta que se agoten.

ART. 56.—De acuerdo con los artículos anteriores se podrán conceder también licencias para traducción a un organismo nacional de radiodifusión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la traducción se haya realizado a partir de un ejemplar fabricado y adquirido legalmente;
- b) Que la traducción se utilice sólo en emisiones cuyos fines sean exclusivamente la enseñanza o la difusión de informaciones científicas o técnicas destinadas a los expertos de una profesión determinada;
- c) Que la traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el aparte b) anterior, mediante emisiones efectuadas lícitamente destinadas a los beneficiarios en el país, con inclusión de las emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales realizadas lícitamente y exclusivamente para esas emisiones;
- d) Que las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sean utilizadas por otros organismos de radiodifusión que tenga sede en el país, y
- e) Que ninguna de las utilizaciones de la traducción tenga carácter lucrativo.

ART. 57.—Con el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, se podrá conceder también una licencia a un organismo nacional de radiodifusión para traducir cualquier texto incorporado en fijaciones audiovisuales hechas y publicadas exclusivamente con fines de utilización escolar y universitaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Limitaciones al derecho de reproducción

ART. 58.—Cualquier persona natural o jurídica podrá pedir a la autoridad competente, una vez expirados los plazos que se fijan en el presente artículo, una licencia para reproducir y publicar una edición determinada de una obra en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción.

No se podrá conceder ninguna licencia antes de que expire uno de los plazos siguientes, calculados a partir de la primera publicación de la edición de la obra sobre la que se solicite dicha licencia:

- a) Tres años para las obras que traten de ciencias exactas y naturales, comprendidas las matemáticas y la tecnología;

- b) Siete años para las obras de imaginación, como las novelas, las obras poéticas, gramáticas y musicales y para los libros de arte, y
- c) Cinco años para todas las demás obras.

ART. 59.—Antes de conceder una licencia, la autoridad competente comprobará:

- a) Que no se han puesto nunca en venta, en el territorio del país por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de esa edición en forma impresa o cualquiera otra forma análoga de reproducción, para responder a las necesidades del público en general, o de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio equivalente al usual en el país para obras análogas, o que, en las mismas condiciones, no han estado en venta en el país tales ejemplares durante un plazo continuo de seis meses, por lo menos;
- b) Que el solicitante ha comprobado que ha pedido la autorización del titular del derecho de reproducción y no lo ha obtenido, o bien que, después de haber hecho las pertinentes diligencias, no pudo localizar al mencionado titular;
- c) Que al mismo tiempo que inició la petición que se menciona en el aparte b) de este artículo al titular del derecho, el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado a ese efecto por el gobierno del país en el que se presume que el editor de la obra que se quiere reproducir tiene su domicilio, y
- d) Que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de reproducción, ha remitido, por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro de información mencionado en el inciso c) de este artículo, a falta de tal centro, al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la Unesco.

ART. 60.—A menos que el titular del derecho de reproducción sea desconocido y no se haya podido localizar, no se podrá conceder la licencia mientras no se dé al titular del derecho de reproducción la posibilidad de ser oído.

ART. 61.—Cuando sea aplicable el plazo de tres años mencionado en el inciso II aparte a) del artículo 58, no se concederá ninguna licencia antes de la expiración de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los requisitos exigidos por los apartes a), b) y c) del artículo 59 si no se conoce la identidad o dirección del titular del derecho de reproducción, a partir de la fecha en que el solicitante cumpla también el requisito que se fija en el aparte d) del mismo artículo.

ART. 62.—Cuando sean aplicables los plazos de siete o de cinco años que indica el artículo 58, apartes b) y c), y cuando no se conozca la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción, no se concederá ninguna licencia antes de que expire un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se hayan remitido las copias de que trata el inciso d) del artículo 59.

ART. 63.—No se concederá ninguna licencia si, durante el plazo de seis o de tres meses de que tratan los artículos 61 y 62, se pone una edición en circulación o en venta, según se indica en el inciso a) del artículo 59.

ART. 64.—No se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición que sea objeto de la petición.

ART. 65.—Cuando la edición que sea objeto de la petición de licencia en virtud de los artículos precedentes, corresponda a una traducción, sólo se concederá la licencia cuando la traducción esté hecha en español y cuando haya sido publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

ART. 66.—Toda licencia concedida en virtud de los artículos 57 y siguientes:

- a) Habrá de responder sólo a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria;

b) Sólo permitirá, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69, la publicación en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción, a un precio comparable al usual en el país para obras análogas;

c) Permitirá la publicación sólo dentro del país y no se extenderá a la exportación de ejemplares fabricados en virtud de la licencia;

d) No será exclusiva, y

e) No podrá ser objeto de cesión.

ART. 67.—La licencia llevará consigo, en favor del titular del derecho de reproducción, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de derecho que normalmente se pagan en el caso de licencias libremente negociadas entre los interesados en el país y los titulares de los derechos de reproducción en el país del titular del derecho a que se refiere dicha licencia.

ART. 68.—Bajo pena de cancelación de la licencia, la reproducción de la edición de que se trate ha de ser exacta y todos los ejemplares publicados han de llevar las siguientes menciones:

a) El título y el nombre del autor de la obra;

b) Una mención, redactada en español, que precise que los ejemplares sólo son puestos en circulación dentro del territorio del país, y

c) Si la edición que se ha reproducido lleva una mención que indique que el derecho de autor está reservado, deberá hacerse la misma mención.

ART. 69.—La licencia caducará si se ponen en venta en el país, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de la obra en forma impresa o en cualquiera otra forma análoga de reproducción, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio equivalente al que es usual en el país para obras análogas, siempre que esa edición se haya hecho en la misma lengua y tenga esencialmente el mismo contenido que la edición publicada en virtud de la licencia. Los ejemplares publicados antes de que caduque la licencia podrán seguir puestos en venta hasta que se agoten.

ART. 70.—De acuerdo con los artículos 57 y siguientes, se podrá conceder también una licencia:

a) Para reproducir en una forma individual toda fijación lícita audiovisual en cuanto constituya o incorpore obras protegidas, en el entendimiento de que la fijación audiovisual de que se trata se haya concebido y publicado exclusivamente para uso escolar y universitario, y

b) Para traducir al español todo texto que acompañe a la fijación mencionada.

ART. 71.—Los artículos del presente capítulo se aplicarán a las obras cuyo país de origen sea uno cualquiera de los países vinculados por la convención universal sobre el derecho de autor, revisado en 1971.

CAPÍTULO V

Del derecho patrimonial

(Desarrollo y situaciones que se pueden presentar)

ART. 72.—El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma a modo de expresión.

ART. 73.—En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición, y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán la aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.

PAR.— **Derogado. D. 266/2000, art. 76.**

ART. 74.—Sólo mediante contrato previo, podrá el productor fonográfico, grabar las obras protegidas por esta ley, documento que en ningún caso conlleva la cesión del derecho de ejecución en público, cuyos derechos patrimoniales son exclusivamente del autor, artista, intérprete o ejecutante.

ART. 75.—Para los efectos del derecho de autor ningún tipo de mandato tendrá una duración mayor de tres años. Las partes podrán prorrogar este plazo por períodos que no podrán exceder ese mismo número de años. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 216, numeral 3º.

ART. 76.—Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La edición, o cualquier otra forma de reproducción;
- b) La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;
- c) La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y
- d) La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como:
 1. La ejecución, representación, recitación o declamación.
 2. La radiodifusión sonora o audiovisual.
 3. La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos.
 4. La utilización pública por cualquiera otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.

ART. 77.—Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás.

ART. 78.—La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo.

ART. 79.—Cuando los sucesores del autor son varios y hay desacuerdo entre ellos, ya en cuanto a la publicación de la obra, ya en cuanto a la manera de editarla, difundirla o venderla, resolverá el juez, después de oír a todos los interesados en juicio verbal.

ART. 80.—Antes que el plazo de protección haya expirado, podrán expropiarse los derechos patrimoniales sobre una obra que se considere de gran valor para el país, y de interés social al público, siempre que se pague justa y previa indemnización al titular del derecho de autor. La expropiación prosperará únicamente cuando la obra haya sido publicada, y cuando los ejemplares de dicha obra estén agotados, habiendo transcurrido un período no inferior a tres años, después de su última o única publicación y siendo improbable que el titular del derecho de autor publique nueva edición.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales a ciertas obras

ART. 81.—El contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia en favor de éste, de todos los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, estando facultado el productor a explotarla para todas las formas y procedimientos, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.

ART. 82.—Se entiende que hay colaboración si se cumple con los requisitos del artículo 18.

ART. 83.—El director de una obra colectiva es el titular de derechos de autor sobre ella cuando se cumplen las condiciones del artículo 19 de esta ley.

ART. 84.—Las cartas y misivas son propiedad de la persona a quien se envían, pero no para el efecto de su publicación. Este derecho pertenece al autor de la correspondencia, salvo en el caso

de que una carta deba obrar como prueba de un negocio judicial o administrativo y que su publicación sea autorizada por el funcionario competente.

ART. 85.—Las cartas de personas que han muerto no podrán publicarse dentro de los ochenta años siguientes a su fallecimiento sin el permiso expreso del cónyuge supérstite y de los hijos o descendientes de éste, o en su defecto, del padre o de la madre del autor de la correspondencia. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los descendientes de los hijos, la publicación de las cartas será libre.

Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento es necesario para la publicación de las cartas y misivas y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.

ART. 86.—Cuando el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá sin el correspondiente permiso del autor ser adaptado para otra obra análoga.

ART. 87.—Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en el artículo 36 de la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso, o habiendo fallecido ella, de las personas mencionadas en el artículo 88 de esta ley. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo con la correspondiente indemnización de perjuicios.

ART. 88.—Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento sea necesario para poner en el comercio o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.

ART. 89.—El autor de una obra fotográfica, que tenga mérito artístico para ser protegida por la presente ley, tiene derecho a reproducirla, distribuirla, exponerla y ponerla en venta, respetando las limitaciones de los artículos anteriores y sin perjuicio de los derechos de autor cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas. Toda copia o reproducción de la fotografía llevará impresos de modo visible el nombre de su autor, y el año de su realización.

ART. 90.—La publicación de las fotografías o películas cinematográficas de operaciones quirúrgicas u otras fijaciones de carácter científico serán autorizadas por el paciente o sus herederos o por el cirujano o jefe del equipo médico correspondiente.

ART. 91.—Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

ART. 92.—Las obras colectivas, creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan.

ART. 93.—Las normas contenidas en los artículos anteriores, no afectan el ejercicio de los derechos morales de los autores consagrados por esta ley.

CAPÍTULO VII

Obra cinematográfica

ART. 94.—Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra cinematográfica será protegida como una obra original.

ART. 95.—Son autores de la obra cinematográfica:

- a) El director o realizador;
- b) El autor del guión o libreto cinematográfico;

- c) El autor de la música, y
- d) El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado.

ART. 96.—Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de su terminación, excepto cuando el productor sea una persona jurídica y a él correspondan los derechos patrimoniales, caso, en el cual la protección será de treinta años de acuerdo al artículo 27.

ART. 97.—El productor cinematográfico es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica.

ART. 98.—Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

ART. 99.—El director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.

ART. 100.—Habrá contrato de fijación cinematográfica cuando el autor o autores del argumento o guión cinematográfico, conceden al productor derecho exclusivo para fijarla, reproducirla o explotarla públicamente, por sí mismo, o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener:

- a) La autorización del derecho exclusivo;
- b) La remuneración debida por el productor a los demás coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración;
- c) El plazo para la terminación de la obra, y
- d) La responsabilidad del productor frente a los demás autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra cinematográfica.

ART. 101.—Cada uno de los coautores de la obra cinematográfica podrá disponer libremente de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla por un medio distinto de comunicación, salvo estipulación en contrario. Si el productor no concluye la obra cinematográfica en el plazo convenido, o no la hace proyectar durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización a que se refiere el presente artículo.

ART. 102.—Si uno de los coautores se rehusa a continuar su contribución en la obra cinematográfica o se encuentra impedido para hacerlo por causa de fuerza mayor, no podrá oponerse a la utilización de la parte correspondiente de su contribución ya hecha para que la obra pueda ser terminada; sin embargo, él no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución.

ART. 103.—El productor de la obra cinematográfica tendrá los siguientes derechos exclusivos:

- a) Fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello;
- b) Vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición, y
- c) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarla en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente.

ART. 104.—Para explotar la obra cinematográfica en cualquier medio no convenido en el contrato inicial, se requerirá la autorización previa de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, individualmente, o por medio de las sociedades que los representen.

CAPÍTULO VIII

Contrato de edición

ART. 105.—Por este contrato el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.

Este contrato se regula por las reglas consignadas en los artículos siguientes.

ART. 106.—En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde al autor o titular un 20% del precio de venta al público de los ejemplares editados.

ART. 107.—Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberán constar las siguientes:

- a) Si la obra es inédita o no;
- b) Si la autorización es exclusiva o no;
- c) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- d) El plazo convenido para poner en venta la edición;
- e) El plazo o término del contrato cuando la concesión se hiciere por un período de tiempo;
- f) El número de ediciones o reimpressiones autorizadas;
- g) La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición, y
- h) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

A falta de una o de algunas de las estipulaciones anteriores se aplicarán las normas supletorias de la presente ley.

ART. 108.—A falta de estipulación expresa, se entenderá que el editor sólo puede publicar una sola edición.

ART. 109.—El editor deberá publicar el número de ejemplares convenidos para cada edición.

La edición o ediciones autorizadas por el contrato deberán iniciarse y terminarse durante el plazo estipulado en él. En caso de silencio al respecto ellas deberán iniciarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de los originales, cuando se trate de la primera edición autorizada o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se agote la edición anterior cuando el contrato autorice más de una edición.

Cada edición deberá terminarse en el plazo que sea estrictamente necesario para hacerlo en las condiciones previstas en el contrato.

Si el editor retrasase la publicación de cualquiera de las ediciones pactadas, sin causa plenamente justificada, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al autor; quien podrá publicar la obra por sí mismo o por un tercero, si así se estipula en el contrato.

ART. 110.—Los honorarios o regalías por derechos de autor se pagarán en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se entenderá que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución o venta.

Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, se entenderá que ella deberá ser pagada mediante liquidaciones semestrales, a partir de dicha fecha, mediante

cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor las que podrán ser verificadas por aquél en la forma prevista en el artículo 123 de la presente ley.

ART. 111.—El autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa.

Así mismo, el editor no podrá hacer una nueva edición que no esté pactada, sin que el autor la autorice y sin darle oportunidad de hacer las reformas y correcciones pertinentes.

Si las adiciones o mejoras son introducidas cuando ya la obra esté corregida en pruebas, el autor deberá reconocer al editor el mayor costo de la impresión. Esta regla se aplicará también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más onerosa la impresión, salvo que se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

ART. 112.—Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

ART. 113.—Los originales deberán ser entregados al editor dentro del plazo y en las condiciones que se hubieren pactado. A falta de estipulaciones al respecto se entenderá que, si se tratare de una obra inédita, ellos serán presentados en copia mecanográfica, a doble espacio, debidamente corregida para ser reproducida por cualquier medio de composición, sin interpolaciones ni adiciones. Si se tratare de una obra impresa los originales podrán ser entregados en una copia de dicha obra, en condiciones aptas de legibilidad, con interpolaciones o adiciones hechas por fuera del texto en copias mecanográficas debidamente corregidas y aptas para la reproducción. En el mismo caso se entenderá que los originales deberán ser entregados al editor en la fecha de la firma del respectivo contrato. Si los originales deben contener ilustraciones, éstas deberán ser presentadas en dibujos o fotografías aptas para su reproducción por el método usual según el tipo de edición.

ART. 114.—El incumplimiento por parte del autor en cuanto a la fecha y forma de entrega de los originales dará al editor opción para rescindir el contrato, devolver al autor los originales para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos, o para hacer por su cuenta las correcciones a que hubiere lugar. En caso de devolución de los originales el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición serán prorrogados por el término en que el autor demore la entrega de los mismos debidamente corregidos.

ART. 115.—Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que deban ser actualizadas por envíos periódicos, el editor deberá preferir al autor para la elaboración de los envíos de actualización; si el autor no aceptare hacerlo, podrá el editor contratar dicha elaboración con una persona idónea.

ART. 116.—Cuando la obra, después de haber sido entregada al editor parece por culpa suya, queda obligado al pago de honorarios o regalías. Si el titular o autor posee una copia de los originales que han perecido, deberá ponerla a disposición del editor.

ART. 117.—En caso de que la obra perezca total o parcialmente en manos del editor, después de impresa, el autor tendrá derecho a los honorarios o regalías, si éstos consisten en una suma determinada sin consideración al número de ejemplares vendidos.

Cuando los honorarios o regalías se pacten por ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a dichos honorarios o regalías cuando los ejemplares que se hubieren destruido o perdido lo hayan sido por causas imputables al editor.

ART. 118.—A falta de estipulación, el precio de venta al público será fijado por el editor.

ART. 119.—Por el solo contrato de edición, no se transfiere en ningún momento el derecho de autor; por lo que se presumirá entonces que el editor sólo podrá publicar las ediciones convenidas y en defecto de estipulación, una sola.

ART. 120.—Si el contrato de edición se ha realizado por un término fijo y éste expira antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del 30%. Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de expiración del contrato. Si no fuere ejercido, el editor podrá continuar la venta de los ejemplares restantes en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que se hubieren agotado.

ART. 121.—Cualquiera que sea la duración convenida para un contrato de edición, si los ejemplares autorizados por él hubieren sido vendidos antes de la expiración del contrato se entenderá que el término del mismo ha expirado.

ART. 122.—El editor no podrá publicar un número mayor o menor de ejemplares que los que fueron convenidos para cada edición; si dicho número no se hubiere fijado, se entenderá que se harán tres mil (3.000) ejemplares en cada edición autorizada. Sin embargo, el editor podrá imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o de encuadernación. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada, serán tenidos en cuenta en la de la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos.

ART. 123.—El autor o titular, sus herederos o concesionarios podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y en general de los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la vigilancia del tiraje en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes y bodegas del editor, control que podrán ejercer por sí mismos o a través de una persona autorizada por escrito.

ART. 124.—Además de las obligaciones indicadas en esta ley el editor tendrá las siguientes:

1. Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión.
2. Suministrar en forma gratuita al autor o a los causahabientes, 50 ejemplares de la obra en la edición corriente si ésta no fuere inferior a 1.000 ejemplares ni superior a 5.000, 80 ejemplares si fuere mayor de 5.000 e inferior a 10.000 y 100 ejemplares si fuere mayor de 10.000. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma quedarán fuera de comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de honorarios o regalías.
3. Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 123 de la presente ley.
4. Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal si el autor no lo hubiere hecho.
5. Las demás expresamente señaladas en el contrato.

ART. 125.—El que edite una obra dentro del territorio nacional está obligado a consignar en lugar visible, en todos sus ejemplares, las siguientes indicaciones.

- a) El título de la obra;
- b) El nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;
- c) La mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación. Esta indicación deberá ser precedida del símbolo ©;
- d) El año del lugar de la edición y de las anteriores, en su caso, y
- e) El nombre y dirección del editor y del impresor.

ART. 126.—El editor no podrá modificar los originales introduciendo en ellos abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor.

Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que por su carácter deban ser actualizadas, la preparación de los nuevos originales deberá ser hecha por el autor, pero si éste no pudiere o no quisiere hacerlo, el editor podrá contratar su elaboración con una persona idónea, indicándolo así en la respectiva edición y destacando en tipos de diferente tamaño o estilo las partes del texto que fueren adicionadas o modificadas, sin perjuicio de la remuneración pactada a favor del autor.

ART. 127.—El editor no podrá iniciar una nueva edición que hubiere sido autorizada en el contrato, sin dar el correspondiente aviso al autor, quien tendrá derecho a efectuar las correcciones o adiciones que estime convenientes, con la obligación de reconocer los costos adicionales que ocasionare al editor en el caso previsto en el artículo 111 de esta ley.

ART. 128.—Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a exigir judicialmente el retiro de la circulación de los ejemplares de la misma obra editados fraudulentamente, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

ART. 129.—La producción intelectual futura no podrá ser objeto del contrato regulado por este capítulo, a menos que se trate de una o de varias obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato.

Será nula toda estipulación en virtud de la cual el autor comprometa de modo general o indeterminadamente la producción futura o se obliga a restringir su producción intelectual o a no producir.

ART. 130.—El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas conjuntamente. Así mismo, el derecho de editar las obras conjuntas de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas por separado.

ART. 131.—El contrato de edición no involucra los demás medios de reproducción o de utilización de la obra.

ART. 132.—Salvo que se pactare un plazo menor, el editor estará obligado a liquidar y abonar al autor semestralmente las cantidades que le corresponden como remuneración o regalía, cuando éstas se hayan fijado en proporción a los ejemplares vendidos. Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente ese plazo semestral y la falta de cumplimiento de dichas obligaciones dará acción al autor para rescindir el contrato. Sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

ART. 133.—Si antes de terminar la elaboración y entrega de los originales de una obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar el contrato por terminado, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor. Si optare por publicar la parte recibida del original podrá reducir proporcionalmente la remuneración pactada. Si el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionando este hecho en la edición, en la que deberá hacerse una clara distinción tipográfica de los textos así adicionados.

ART. 134.—La quiebra o el concurso de acreedores del editor, cuando la obra no se hubiere impreso, terminará el contrato. En caso de impresión total o parcial, el contrato subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos. El contrato subsistirá hasta su terminación si al producirse la quiebra, se hubiere iniciado la impresión y el editor o síndico así lo pidieren, dando garantías suficientes, a juicio del juez, para realizarlo hasta su terminación.

La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia igual al concedido por la ley a los créditos laborales, para el pago de la remuneración o regalías del autor.

ART. 135.—Si después de cinco años de hallarse la obra en venta al público no se hubieren vendido más del 30% de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si éste no se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento (40%) de descuento, para los que tendrá un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado su decisión de liquidar tales ejemplares. Si el autor hiciera uso de este derecho de compra, no podrá cobrar honorarios o regalías por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a las ventas.

ART. 136.—El editor está facultado para solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra, en nombre del autor, si éste no lo hubiere hecho.

ART. 137.—Las diferencias que ocurran entre el editor y el autor o sus causahabientes por concepto de un contrato de edición, se decidirán por el procedimiento verbal establecido en el Código de Procedimiento Civil, si las partes no acordaron en el contrato someterlas a arbitramento.

ART. 138.—Las normas de este capítulo son aplicables en lo pertinente a los contratos de edición de obras musicales. No obstante, si el editor adquiere del autor una participación temporal o permanente en todos o en algunos de los derechos económicos del autor, el contrato quedará rescindido de pleno derecho en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el autor no pusiere a la venta un número de ejemplares escritos suficiente para la difusión de la obra, a más tardar a los tres meses de firmado el contrato, y
- b) Si a pesar de la petición del autor, el editor no pusiere a la venta nuevos ejemplares de la obra, cuya tirada inicial se hubiese agotado.

El autor podrá pedir la rescisión del contrato si la obra musical no hubiere producido derechos en tres años y el editor no demuestra que realizó actos positivos para la difusión de la misma.

CAPÍTULO IX

Contrato de representación

ART. 139.—El contrato de representación es aquel por el cual el actor de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.

ART. 140.—Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta ley, toda aquella que se efectúe fuera de un domicilio privado y aun dentro de éste si es proyectada o propalada al exterior. La representación de una obra teatral, dramática-musical, coreográfica, o similar, por procedimientos mecánicos de reproducción, tales como la transmisión por radio y televisión se consideran públicas.

ART. 141.—El empresario, que podrá ser una persona natural o jurídica, está obligado a representar la obra dentro del plazo fijado por las partes, el que no podrá exceder de un año. Si no hubiere establecido el plazo o se determinare uno mayor que el previsto, se entenderá por convenido el plazo legal de un año, sin perjuicio de la validez de otras obligaciones contractuales. Dicho plazo se computará desde que la obra sea entregada por el autor al empresario.

ART. 142.—El empresario deberá anunciar al público el título de la obra acompañada siempre del nombre o seudónimo del autor, y en su caso, los del productor y el adaptador, indicando las características de la adaptación.

ART. 143.—Cuando la remuneración del autor no hubiere sido fijada contractualmente, le corresponderá como mínimo el 10% del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación, y el 15% de la misma en la función de estreno.

ART. 144.—Si los intérpretes principales de la obra, y los directores de orquesta o coro fueren escogidos de común acuerdo entre el autor y el empresario, éste no podrá sustituirlos sin el consentimiento previo de aquél, salvo caso fortuito que no admita demora.

ART. 145.—Si el empresario no pagare la participación correspondiente al autor al ser requerido por éste o por sus representantes, a solicitud de cualquiera de ellos, la autoridad competente ordenará la suspensión de la representación de la obra y el embargo de las entradas, sin perjuicio de las demás acciones legales a favor del autor a que hubiere lugar.

ART. 146.—Si el contrato no fijare término para las representaciones, el empresario deberá repetirlas tantas veces cuantas lo justifique económicamente la concurrencia del público. La autorización dada en el contrato caduca cuando la obra deja de ser representada por falta de concurrencia del público.

ART. 147.—En el caso de que la obra no fuere representada en el plazo establecido en el contrato, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar o copia de la obra recibida por él e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

ART. 148.—El contrato de representación no puede ser cedido por el empresario sin previo o expreso permiso del autor o sus causahabientes.

ART. 149.—No se considerará representación pública de las obras a que se refiere el presente capítulo la que se haga para fines educativos, dentro de las instalaciones o edificios de las instituciones educativas, públicas o privadas, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.

ART. 150.—Las diferencias que ocurran entre el empresario y el autor o sus representantes, por causa de un contrato de representación, se decidirán por el procedimiento verbal del Código de Procedimiento Civil, si las partes no acordaron en el contrato someterlas a arbitramento.

CAPÍTULO X

Contrato de inclusión en fonogramas

ART. 151.—Por el contrato de inclusión en fonogramas, el autor de una obra musical, autoriza a una persona natural o jurídica, mediante una remuneración a grabar o fijar una obra sobre un disco fonográfico, una banda, una película, un rollo de papel, o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta.

Esta autorización no comprende el derecho de ejecución pública. El productor del fonograma deberá hacer esta reserva sobre la etiqueta que deberá ser adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se haga la grabación.

ART. 152.—Cuando en un contrato de grabación se estipula que la remuneración del autor se hará en proporción a la cantidad de ejemplares vendidos, el productor del fonograma deberá llevar un sistema de registro que permita la comprobación, en cualquier tiempo, de dicha cantidad. El autor o sus representantes podrán verificar la exactitud de la liquidación correspondiente mediante la inspección de los talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor, la que podrá hacer el autor o sus representantes, personalmente o por intermedio de otra persona autorizada por escrito.

ART. 153.—El autor o sus representantes así como el productor de fonogramas podrán conjunta o separadamente, perseguir ante la justicia la producción o utilización ilícita de los fonogramas o de los dispositivos o mecanismos sobre los cuales se haya fijado la obra.

ART. 154.—El contrato de grabación no comprende ningún otro medio de utilización de la obra, ni podrá ser cedido, en todo o en parte, sin autorización del autor o de sus representantes.

ART. 155.—La producción futura no podrá ser objeto del contrato regulado por este capítulo, salvo cuando se trate de comprometer la producción de un máximo de cinco obras del mismo género de la que es objeto del contrato, durante un término que no podrá ser mayor al de cinco años desde la fecha del mismo. Será nula toda estipulación en virtud de la cual el autor comprometa en forma general o indeterminada su producción futura, o se obligue a restringirla o a no producir.

ART. 156.—Las disposiciones del presente capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o para su declamación o lectura, si el autor de dicha obra ha autorizado al productor del fonograma para fijarla o grabarla sobre un disco, una cinta, o sobre cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, de difusión o de venta.

ART. 157.—Las diferencias que ocurran entre el productor y el autor por causa de un contrato de inclusión en fonogramas, se decidirán por el procedimiento verbal del Código de Procedimiento Civil, si las partes no acordaron en el contrato someterlas a arbitramento.

CAPÍTULO XI

Ejecución pública de obras musicales

ART. 158.—La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

ART. 159.—Para los efectos de la presente ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

ART. 160.—Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.

ART. 161.—**Modificado. L. 44/93, art. 66.** Las autoridades administrativas de todos los órdenes, se abstendrán de expedir la licencia de funcionamiento, para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales, hasta cuando el solicitante de la referida licencia, presente el comprobante respectivo, de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

ART. 162.—El Ministerio de Comunicaciones no permitirá a los organismos de radiodifusión que utilicen en sus emisiones obras científicas, literarias o artísticas y producciones artísticas que no hayan sido previamente y expresamente autorizadas por sus titulares o sus representantes.

ART. 163.—La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras.

2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica.

3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.

ART. 164.—No se considerará como ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.

CAPÍTULO XII

Derechos conexos

ART. 165.—La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

ART. 166.—Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución;

b) La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;

c) La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos: 1. Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin su autorización; 2. Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los artistas, y 3. Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados.

ART. 167.—Salvo estipulación en contrario se entenderá que:

a) La autorización de la radiodifusión no implica la autorización de permitir a otros organismos de radiodifusión que transmitan la interpretación o ejecución;

b) La autorización de radiodifusión no implica la autorización de fijar la interpretación o ejecución;

c) La autorización de radiodifusión y de fijar la interpretación o la ejecución, no implica la autorización de reproducir la fijación, y

d) La autorización de fijar la interpretación o ejecución, y de reproducir esta fijación, no implica la autorización de transmitir la interpretación o la ejecución a partir de la fijación o sus reproducciones.

ART. 168.—Desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

ART. 169.—No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como privativa del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

ART. 170.—Cuando varios artistas, intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos anteriores será dado por el representante legal del grupo, si lo tuviere, o en su defecto, por el director del grupo.

ART. 171.—Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen los derechos morales consagrados por el artículo 30 de la presente ley.

ART. 172.—El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo.

Entiéndese por ejemplar ilícito el que, imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma del productor, o parte de él, sin su autorización.

ART. 173.—**Modificado. L. 44/93, art. 69.** Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y distribuida por partes iguales.

ART. 174.—**Derogado. L. 44/93, art. 70.**

ART. 175.—El productor del fonograma tendrá la obligación de indicar en la etiqueta del disco o del dispositivo o del mecanismo análogo, o de su empaque, el nombre del autor y de los principales intérpretes, el título de la obra, el año de la fijación de la matriz, el nombre, la razón social o la marca distintiva del productor y la mención de reserva relativa a los derechos que le pertenecen legalmente. Los coros, las orquestas y los compositores serán designados por su denominación propia y por el nombre del director, si lo tuviere.

ART. 176.—Los discos fonográficos y demás dispositivos o mecanismos mencionados en el artículo 151 de la presente ley, que sirvieran para una ejecución pública por medio de la radiodifusión, de la cinematografía, de las máquinas tocadiscos o de cualquier otro aparato similar, en cualquier lugar público, abierto o cerrado, darán lugar a la percepción de derechos a favor de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en los términos establecidos en la presente ley.

ART. 177.—Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- a) La retransmisión de sus emisiones de radiodifusión;
- b) La fijación de sus emisiones de radiodifusión, y
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión:
 1. Cuando no se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción, y
 2. Cuando la emisión de radiodifusión se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley pero la reproducción se hace con fines distintos a los indicados.

ART. 178.—No son aplicables los artículos anteriores de la presente ley cuando los actos a que se refieren estos artículos tienen por objeto:

- a) El uso privado;

- b) Informar sobre sucesos de actualidad, a condición de que sólo se haga uso de breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;
- c) La utilización hecha únicamente con fines de enseñanza, o de investigación científica, y
- d) Hacer citas en forma de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión, siempre que tales citas estén conformes con las buenas costumbres y estén justificadas por fines informativos.

ART. 179.—Los organismos de radiodifusión podrán realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones, y ejecuciones cuyos titulares hayan consentido con su transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulada, y estarán obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

ART. 180.—Como condición para la protección de los fonogramas, con arreglo a los artículos anteriores, todos los ejemplares puestos a la venta deberán llevar una indicación consistente en el símbolo (P), escrita dentro de un círculo acompañado del año de la primera publicación, colocado en forma que muestre claramente que existe el derecho para reclamar la protección. Si los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar, por medio del nombre, la marca u otra designación apropiada, al productor del fonograma o al titular de la licencia acordada por el productor, deberá mencionarse igualmente el nombre del titular de los derechos del productor. Por último, si los ejemplares o sus envoltorios no permiten identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre de la persona que, con arreglo a la presente ley sea titular de los derechos de dichos artistas.

ART. 181.—La presente ley no afectará el derecho de las personas naturales o jurídicas para utilizar, de acuerdo con las exigencias de la presente ley, las fijaciones y reproducciones hechas de buena fe antes de la fecha de su entrada en vigor.

CAPÍTULO XIII

De la transmisión del derecho de autor

ART. 182.—Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular.

PAR.—La transmisión del derecho, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en el artículo 30 de esta ley.

ART. 183.—Todo acto de enajenación del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que, para tener validez ante terceros, deberán ser registrados en la oficina de registros de derechos de autor, con las formalidades que se establecen en la presente ley.

ART. 184.—Cuando el contrato se refiera a la ejecución de una fotografía, pintura, dibujo, retrato, grabado u otra obra similar, la obra realizada será de propiedad de quien ordene la ejecución.

ART. 185.—Salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes figurativos en general, no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el que seguirá siendo del autor o de sus causahabientes.

ART. 186.—La tradición del negativo presume la cesión de la fotografía en favor del adquirente, quien tendrá también el derecho de reproducción.

CAPÍTULO XIV

Del dominio público

ART. 187.—Pertencen al dominio público:

1. Las obras cuyo período de protección esté agotado.
2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

ART. 188.—Para los efectos del numeral tercero del artículo anterior, la renuncia por los autores o herederos, a los derechos patrimoniales de la obra deberá presentarse por escrito y publicarse, siempre y cuando esta renuncia no sea contraria a las obligaciones contraídas anteriormente.

ART. 189.—El arte indígena, en todas sus manifestaciones, inclusive, danzas, canto, artesanías, dibujos y esculturas, pertenece al patrimonio cultural.

CAPÍTULO XV

Registro nacional de derechos de autor

ART. 190.—En la oficina de registro se llevarán los libros necesarios para el registro de las distintas obras y producciones, de los actos y contratos a que se refieran las mismas, y a las asociaciones de autores.

Los libros principales del registro y los índices serán empastados y contendrán las hojas que se calculen necesarias para las operaciones a que se les destina en el período de su vigencia. Además deberán estar foliados.

ART. 191.—A los libros que se llevan para estos efectos, le son aplicables, en cuanto lo permita su naturaleza y objeto, las normas vigentes establecidas para los libros de notariado y registro.

ART. 192.—Están sujetos al registro:

1. Todas las obras científicas, literarias y artísticas de dominio privado, según la presente ley.
2. Todas las producciones artísticas fijadas sobre soportes materiales.
3. Todo acto de enajenación y todo contrato de traducción, edición y participación, como cualquiera otro vinculado con derechos de autor.
4. Las asociaciones enunciadas en el capítulo XVI de esta ley.
5. Los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar ante la entidad competente, asuntos relacionados con esta ley.

ART. 193.—El registro de las obras y actos sujetos a las formalidades del artículo anterior, tiene por objeto:

- a) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y
- b) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ella se refieren.

ART. 194.—El registro de obras y actos debe ajustarse, en lo posible, a la forma y términos prescritos por el derecho común para el registro de instrumentos públicos o privados.

Tal diligencia será firmada en el libro o libros correspondientes por el funcionario competente.

ART. 195.—Para llevar a efecto el registro, el interesado dirigirá a la entidad competente una solicitud escrita en la que expresará claramente:

1. El nombre, apellido y cédula, domicilio del solicitante, debiendo manifestar si habla a nombre propio o como representante de otro en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación e indicar el nombre, apellido, cédula y domicilio del representado.
2. El nombre, apellido y domicilio del autor, del productor, del editor y del impresor, y la identificación de cada uno de ellos.

3. El título de la obra o producción, lugar y fecha de aparición y, en el caso de obras literarias o científicas, número de tomos, tamaño, páginas de que conste, número de ejemplares, fecha en que terminó el tiraje y las demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente.

ART. 196.—Si la obra literaria o científica fuere impresa, presentará seis ejemplares de ella así: dos a la Biblioteca Nacional, uno a la biblioteca de la Universidad Nacional, uno a la biblioteca del Congreso, uno al Instituto Caro y Cuervo y otro acompañado de los recibos anteriores y de la solicitud de inscripción a la oficina de registro. Este depósito deberá ser hecho por el editor dentro del plazo de sesenta días después de la publicación de dichas obras.

No se tramitará ninguna solicitud de inscripción de obras literarias o científicas, sin la previa constancia de haberse presentado el número de ejemplares determinados en el inciso anterior y el correspondiente al artículo 207.

ART. 197.—Las mismas exigencias del artículo anterior se aplicarán para el registro de fonogramas y videogramas.

ART. 198.—Si la obra fuere inédita, se presentará a la oficina de registro un solo ejemplar de ella, en copia escrita a máquina, sin enmiendas ni raspaduras ni entrerrenglones y con la firma autenticada del autor, debidamente empastada.

Si la obra inédita es teatral o musical será suficiente presentar una copia del manuscrito, también con la firma autenticada del autor, debidamente empastada.

ART. 199.—Si la obra fuere artística y única, como un cuadro, un busto, un retrato, pintura, dibujos, arquitecturas o esculturas, el depósito se hará formulando una relación de los mismos, a la que acompañará una fotografía que, tratándose de arquitecturas y esculturas, será de frente y laterales.

Para ser el depósito de planos, croquis, mapas, fotografías, se presentará a la oficina de registro una copia de las mismas. Para los modelos y obras de arte se presentará copia o fotografía del modelo o de la obra, más una relación escrita y detallada de los caracteres que no sea posible apreciar en la copia o fotografía.

ART. 200.—Si la obra es cinematográfica o fijación audiovisual obtenida por proceso análogo, la solicitud a que se refiere el artículo 195, será acompañada de:

- a) Una relación del argumento, diálogo, escenario y música;
- b) El nombre y apellido del productor, argumentista, compositor, director y artistas principales;
- c) Determinación del metraje de la película, y
- d) Tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en forma que se pueda apreciar que es obra original.

ART. 201.—Para obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán en cabeza del editor, salvo que el seudónimo esté registrado.

Si la obra es póstuma, el registro se podrá hacer a nombre del autor o de los herederos que hayan sido reconocidos según la ley.

ART. 202.—Para el registro de los actos de enajenación y de los contratos de traducción, edición y participación, como de cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor, se entregará ante la oficina de registro copia del respectivo instrumento o título; los cuales sin este requisito no harán fe.

ART. 203.—Cuando haya transferencia o mutación de los derechos del autor por virtud de enajenación total o parcial, de sentencia dictada por juez competente o por cualquiera otra causa,

la oficina de registro, previa solicitud y presentación de los documentos pertinentes, extenderá el acta en el libro correspondiente.

ART. 204.—El registro o inscripción se hará por medio de una diligencia en que conste:

- a) El día, mes y año en que se hace;
- b) El nombre, apellido, cédula y domicilio, del solicitante con expresión de si habla a nombre propio o como representante de otra persona, en cuyo caso deberá mencionar el documento en que conste la representación, y el nombre, apellidos, cédula y domicilio del representado;
- c) El nombre, apellido y domicilio del autor, del editor y del impresor y su identificación, y
- d) Una descripción de la obra o producción con todos los detalles que la identifiquen.

ART. 205.—Una vez hecho el registro, inmediatamente después de él, se expide y entrega un certificado al interesado.

En este certificado debe constar la fecha en que se ha verificado la inscripción; el libro o libros y el folio o folios en que se ha hecho el registro; el título de la obra registrada y demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente y sirvan para identificarla en cualquier momento; el nombre, apellidos, identificación y domicilio del titular, a cuyo nombre hayan sido inscritos los derechos intelectuales.

ART. 206.—Los solicitantes no pagarán derecho alguno por el primer extracto o certificado de registro de una obra; pero por cualquier otro certificado, copia o extracto que necesiten cubrirán los derechos que se establezcan para la expedición de cada uno de esos documentos.

ART. 207.—El editor deberá depositar en la oficina de registro un ejemplar de toda obra impresa que se publique en Colombia dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la obra. La omisión de este depósito y del ordenado en el artículo 96 de esta ley será sancionado con una multa igual a diez veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado. Cualquier persona podrá denunciar la infracción.

ART. 208.—En el caso de las obras extranjeras que estén protegidas por convenciones o pactos internacionales vigentes o por simple reciprocidad legislativa, su registro será opcional para el respectivo titular.

ART. 209.—Los gerentes o directores de periódicos, revistas y, en general, de toda publicación periódica, estarán obligados a enviar tres ejemplares de cada una de sus ediciones uno con destino al Ministerio de Gobierno, uno a la Biblioteca Nacional y otro a la Universidad Nacional. Cuando los gerentes y directores de esas publicaciones dejaren de cumplir esta obligación por tres veces consecutivas, se procederá a cancelar la inscripción del título de la publicación mediante resolución motivada.

ART. 210.—Los directores de publicaciones oficiales, sean periódicos, revistas o de cualquier otra índole, tienen las mismas obligaciones de los demás editores, y deberán hacer los depósitos de obras en las oficinas a que se refiere el artículo anterior. A falta de directores tendrá esa obligación la persona responsable de la publicación.

CAPÍTULO XVI

De las asociaciones de autores

ART. 211.—Los titulares de derechos de autor podrán formar asociaciones sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

ART. 212.—El reconocimiento de la personería jurídica de estas asociaciones será conferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la que podrá fiscalizar su funcionamiento.

ART. 213.—Las asociaciones de autores no podrán constituirse ni funcionar con menos de veinticinco autores que deberán pertenecer a la misma actividad.

ART. 214.—Los autores podrán pertenecer a varias asociaciones de autores, según la diversidad de sus obras.

ART. 215.—Las asociaciones de autores tendrán principalmente las siguientes finalidades:

- a) Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional.
- b) Administrar los derechos económicos de los socios, de acuerdo con sus estatutos, y
- c) Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

ART. 216.—Son atribuciones de las asociaciones de autores:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos. Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos llevan a cabo y que los afecten.

2. Contratar en representación de sus socios y de otros autores y sólo en materia de derechos de autor, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por esta ley.

3. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución dichas asociaciones serán consideradas como mandatarios de sus asociados, para todos los fines de derecho por el simple acto de afiliación a las mismas.

4. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.

5. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad.

6. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad.

7. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

8. Los demás que esta ley y los estatutos autoricen.

ART. 217.—Las asociaciones de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva rama y que sus obras se exploten o utilicen en los términos de la presente ley.

Dejará de formar parte de una asociación, las personas que sean titulares fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la asociación y así mismo los casos de expulsión y suspensión de los derechos sociales.

2. Las asociaciones tendrán los siguientes órganos: la asamblea general, un consejo directivo, un comité de vigilancia y un fiscal.

En aquellos casos en que las asociaciones de autores representen a los afiliados en forma individual, en los asuntos concernientes a esta ley ante las autoridades administrativas, judiciales o cualquier otra persona, deberá pactarse la representación; situación en la cual se convendrán los honorarios que demande el respectivo mandato.

ART. 218.—La asamblea será el órgano supremo de la asociación y elegirá al fiscal, a los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia. Sus atribuciones, funcionamiento, convocatoria se fijarán por los estatutos de la respectiva asociación.

ART. 219.—El consejo directivo será integrado por miembros activos de la asociación en número no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9), elegidos por la asamblea general mediante el sistema de cuociente electoral. Cuando se elijan suplentes, éstos deberán ser personales.

ART. 220.—El consejo directivo será órgano de dirección y administración de la asociación, sujeto a la asamblea general, cuyos mandatos ejecutará. Sus atribuciones se precisarán en los estatutos.

ART. 221.—El consejo directivo elegirá un gerente que cumplirá las disposiciones y acuerdos del consejo directivo. Sus atribuciones se precisarán en los estatutos.

ART. 222.—El comité de vigilancia estará integrado por tres miembros activos de la asociación.

ART. 223.—Los pactos, convenios o contratos que celebren las asociaciones colombianas de autores con las sociedades extranjeras, sólo surtirán efectos si se inscriben ante la autoridad competente.

ART. 224.—La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta ley, sólo surtirá efectos a partir de su inscripción ante la autoridad competente.

Las asociaciones de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus asociados.

ART. 225.—Las asociaciones de autores en asamblea general, formularán sus presupuestos de gastos para períodos no mayores de un año.

A partir de los cinco años de la vigencia de la presente ley, los montos de tales presupuestos no podrán exceder en ningún caso del 30% de las cantidades recaudadas por su conducto, para los socios radicados en el país y de las cantidades que perciban no por la autorización en el territorio nacional de obras de autores nacionales o no, en el extranjero.

Sólo las asambleas generales de las asociaciones de autores, autorizarán las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebosar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente los directivos de la asociación, por las infracciones a este artículo.

ART. 226.—Prescriben a los tres años en favor de las asociaciones de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas, notificadas personalmente al interesado. En el caso de percepciones o derechos de autores del extranjero regirá el principio de la reciprocidad.

ART. 227.—Los estatutos de las asociaciones de autores deberán contener, cuando menos:

- a) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;
- b) Objeto de sus actividades;
- c) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de afiliado;
- d) Derechos, obligaciones y prohibiciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho de voto;
- e) Determinación del sistema y procedimiento de elección de las directivas;
- f) Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna;
- g) Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;
- h) Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;
- i) Duración de cada ejercicio económico y financiero;
- j) Reglas para la disolución y liquidación de las asociaciones de autores;

k) Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balance;

l) Procedimiento para la reforma de los estatutos, y

m) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el correcto y normal funcionamiento de las asociaciones.

ART. 228.—Los estatutos que aprueben las asociaciones de autores en asamblea general, se someterán al control de legalidad ante la autoridad competente.

Una vez revisados y hallados acordes con la ley, se ordenará su registro y se procederá al reconocimiento de la personería jurídica, mediante resolución.

ART. 229.—Solamente podrán tenerse como asociaciones de autores y ejercer las atribuciones que esta ley señala, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma.

ART. 230.—El fiscal y las personas que formen parte del consejo directivo o del comité de vigilancia de una asociación de autores, no podrán figurar en órganos similares de otras asociaciones de autores.

ART. 231.—Las asociaciones de autores deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este capítulo hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la autoridad competente.

CAPÍTULO XVII

De las sanciones

ART. 232.—Incorre en prisión de tres (3) a seis (6) meses sin lugar a excarcelación y multa de cincuenta mil a cien mil pesos quien:

1. En relación con una obra o producción artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro, o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuera suya o de otra persona distinta del autor verdadero o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.

2. En relación con una obra o producción publicada y protegida comete cualquiera de los hechos indicados en el numeral anterior, o, sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapta, transporta, modifica, refunda, o compendia, y edita o publique algunos de esos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o difusión.

3. En relación con una obra pictórica, escultórica o de artes análogas, que pertenecen al dominio privado, la inscribe en el registro por suya o la reproduce, sin permiso del titular del derecho de autor.

4. En relación con los planos, croquis y trabajos semejantes, protegidos legalmente, los inscribe en el registro como suyos, o los edita o hace reproducir, o se sirve de ellos para obras que el autor no tuvo en cuenta al confeccionarlos, o los enajena, sin permiso del titular del derecho de autor.

5. Reproduce una obra ya editada, ostentando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.

6. Siendo, el editor autorizado, el impresor y cualquiera otra persona que levante o reproduzca mayor número de ejemplares del pedido o autorizado por el titular del derecho de autor de la obra.

7. El que reproduzca, importe o distribuya fonogramas sin autorización de su titular.

8. De cualquier modo o por cualquier medio utilice una obra sin autorización de su autor o derechohabientes concedida por cualquiera de las formas previstas en la presente ley.

9. Disponga o realice la fijación, ejecución o reproducción, exhibición, distribución, comercialización, difusión o representación de dicha obra, sin la debida autorización.

10. Edita, venda o reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma, mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor.

11. Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras, después de vencido el término de una autorización concedida al efecto.

12. Presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando los datos referentes a concurrencia de público, clase, precio y número de entradas vendidas para un espectáculo o reunión, número de entradas distribuidas gratuitamente, de modo que pueda resultar perjuicio del autor.

13. Presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos gratuitamente de modo que pueda resultar perjuicio al autor.

14. Presentare declaraciones falsas destinadas a la distribución de derechos económicos de autor, omitiendo, sustituyendo o intercalando indebidamente los datos de las obras respectivas.

15. Realizare acciones tendientes a falsear los ingresos reales de un espectáculo o reunión.

16. La responsabilidad por los hechos descritos en el presente artículo se extiende a quien ordene o disponga su realización a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

ART. 233.—Incurrir en multa de veinte mil (\$ 20.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos:

1. El que abuse del derecho de citación a que se refiere el artículo 30.
2. El que incurra en acto de defraudación o lo dispuesto en el artículo 86.
3. El responsable por la representación o ejecución pública de obras teatrales y musicales o fonogramas, sin la autorización del titular de los derechos de autor, o sin la retribución correspondiente a los derechos económicos debidos.

ART. 234.—Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aumentarán hasta la mitad de la cuantía del perjuicio material causado, cuando la infracción fuere superior a cien mil pesos o si, siendo inferior, ha ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

ART. 235.—El que sin ser autor, editor, causahabiente o representante de alguno de ellos, se atribuye falsamente cualquiera de esas calidades, y obtenga que la autoridad suspenda la representación de ejecución pública de su obra, será sancionado con arresto de dos o seis meses y multa de dos mil a veinte mil pesos.

ART. 236.—Toda publicación o reproducción ilícita será secuestrada y adjudicada en la sentencia penal condenatoria, al titular cuyos derechos de autor fueron defraudados con ella.

ART. 237.—De los procesos a que den lugar tales infracciones conocerán las autoridades penales comunes según las reglas generales sobre competencia; tanto en el sumario como en el juzgamiento, se observarán los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Penal sin ninguna especialidad, salvo lo que indica en el artículo siguiente.

ART. 238.—La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.

En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.

ART. 239.—La acción penal que originan las infracciones a esta ley es pública en todos los casos y se iniciará de oficio.

ART. 240.—Las asociaciones a que se refiere el capítulo XVI, podrán demandar a nombre propio, en lo civil y en lo penal, en defensa de los derechos patrimoniales de sus mandantes, siempre que presenten un certificado de la autoridad competente comprobando estar legalmente registradas.

ART. 241.—El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades realizadas en los lugares incluidos en el artículo 159 de esta ley, donde se realicen espectáculos teatrales o musicales, responderán solidariamente con el organizador del espectáculo, por las violaciones a los derechos de autor que tengan efecto en dichos locales.

CAPÍTULO XVIII

Del procedimiento ante la jurisdicción civil

ART. 242.—Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

ART. 243.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta ley.

ART. 244.—El autor, el editor, el artista, el productor de fonogramas, el organismo de radiodifusión, los causahabientes de éstos y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo:

1. De otra obra, producción, edición y ejemplares.
2. Del producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares.
3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos.

ART. 245.—Las mismas personas señaladas en el inciso del artículo anterior pueden pedir al juez que interdicte o suspenda la representación, ejecución, exhibición de una obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes, que se van a representar, ejecutar o exhibir en público sin la debida autorización del titular o titulares del derecho de autor.

ART. 246.—Para que la acción del artículo 244 proceda, se requiera que el que solicita la medida afirme que ha demandado o va a demandar a la persona contra la cual dicha medida se impetra por actos y hechos jurídicos vinculados con el derecho de autor, los mismos que concretará en el libelo.

ART. 247.—Las medidas a que se refieren los artículos 244 y 245, se decretan inmediatamente por el juez siempre que el que la solicita preste caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella puedan causarse al organizador o empresario del espectáculo teatral, cinematográfico, musical, y presente una prueba sumarial del derecho que lo asiste. Esta medida puede ser decretada por el juez municipal o del circuito del lugar del espectáculo, a prevención, aun cuando no sean competentes para conocer del juicio. El espectáculo será suspendido sin admitir recurso alguno; en lo demás se dará cumplimiento a las normas pertinentes.

ART. 248.—Las disposiciones de que trata el libro 4º título 35 del Código de Procedimiento Civil sobre embargo y secuestro preventivo, serán aplicables a este capítulo.

ART. 249.—El que ejercita las acciones consagradas por los artículos anteriores no está obligado a presentar con la demanda la prueba de la personería ni de la representación que incoa en el libelo.

ART. 250.—Los acreedores de una persona teatral u otra semejante no pueden secuestrar la parte del producto de los espectáculos que corresponden al autor o al artista ni esta parte se considerará incluida en el auto que decreta el secuestro, salvo que el secuestro haya sido dictado contra el autor mismo.

ART. 251.—La demanda debe contener todos los requisitos e indicaciones que prescriben los artículos 75 y 398 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 252.—Admitida la demanda se seguirá el procedimiento verbal a que hace referencia los artículos 443 y 449 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones finales

ART. 253.—Funcionará en la capital de la República una dirección del derecho de autor que tendrá a su cargo la oficina de registro y las demás dependencias necesarias para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la presente ley y de las demás disposiciones concordantes que dicte el Gobierno Nacional en uso de su facultad ejecutiva.

La Dirección del Derecho de Autor es la “autoridad competente” a que se hace alusión en diferentes partes de esta ley (arts. 45, 46, 47, 54, 59, 85 y 88, etc.).

ART. 254.—Para ser director nacional de derechos de autor se requiere ser abogado titulado, haber adquirido especialización en la materia y las condiciones mínimas exigidas por las leyes vigentes para ser registrador de instrumentos públicos.

ART. 255.—Las organizaciones de titulares de derechos de autor, sea cualquiera su especialidad, actualmente existentes deberán ajustar sus estatutos, su estructura y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en el plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha de su vigencia.

ART. 256.—Los contratos vigentes, celebrados por los titulares de derechos de autor, en lo referente a esta ley, se acomodarán en todo aquello que sea contrario, a las prescripciones del presente estatuto, en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación.

ART. 257.—En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de esta ley, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor.

ART. 258.—Facúltase al Gobierno Nacional para dictar las normas de carácter administrativo, fiscal y presupuestal, necesarias para la debida ejecución de esta ley.

ART. 259.—Esta ley deroga la Ley 86 de 1946 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ART. 260.—Esta ley regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de enero 1982.

LEY NÚMERO 29 DE 1982

(Febrero 24)

“Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—Adiciónase el artículo 250 del Código Civil con el siguiente inciso:

“Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones”.

ART. 2º—El artículo 1040 del Código Civil quedará así:

“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

ART. 3º—El artículo 1043 del Código Civil quedará así:

“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”.

ART. 4º—El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

ART. 5º—El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota”.

ART. 6º—El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos, aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”.

ART. 7º—El artículo 1050 del Código Civil quedará así:

“La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo”.

ART. 8º—El artículo 1051 del Código Civil quedará así:

“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

ART. 9º—El artículo 1240 del Código Civil quedará así:

“Son legitimarios:

1. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.
2. Los ascendientes.
3. Los padres adoptantes.
4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple”.

ART. 10.—Quedan derogados el artículo 1048 del Código Civil, la Ley 60 de 1935 artículo único y las demás disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

ART. 11.—Esta ley rige desde su promulgación.
Comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D.E., a 24 de febrero de 1982.

DECRETO NÚMERO 12 DE 1984
(Enero 10)

“Por el cual se reglamentan los artículos 710 del Código Civil y 110 y 111 del Decreto Extraordinario 2349 de 1971 y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y en particular de las que le confieren los artículos 120, numeral 3º, y 132 de la Constitución Política,

DECRETA:

ART. 1º—Las especies náufragas que fueren o hubieren sido rescatadas en los términos señalados en el artículo 710 del Código Civil, se considerarán antigüedades náufragas, tendrán la naturaleza especial que se señala en el artículo siguiente y pertenecen a la Nación.

ART. 2º—Para los efectos de este decreto son antigüedades náufragas las naves y su dotación, así como los bienes muebles que hubieren sido parte de ellas, yacentes dentro de las mismas o diseminados en el fondo del mar hayan sido o no elaborados por el hombre, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y cualquiera la causa y época del hundimiento.

ART. 3º—Las antigüedades náufragas a que se refiere este decreto son las que se hallen en el mar territorial definido en los artículos 3º y 4º de la Ley 10 de 1978, en la plataforma continental, identificada en el artículo 1º de la Ley 9ª de 1961 y en la zona económica exclusiva a que se refieren los artículos 7º y 8º de la Ley 10 de 1978.

ART. 4º—Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a solicitar a las autoridades competentes, permiso o concesión para explorar en búsqueda de antigüedades náufragas en las zonas a que se refiere el artículo anterior siempre y cuando presente razones geográficas, históricas, náuticas u otras que las autoridades consideren suficientes. Igualmente tiene derecho a que se le resuelva su petición.

Y, si en ejercicio del permiso o concesión, realizare algún hallazgo, deberá denunciarlo a las autoridades competentes indicando las coordenadas geográficas donde se encuentre y presentar pruebas satisfactorias de la identificación. Cuando haya sido reconocido como denunciante de tal hallazgo, con sujeción a las normas legales vigentes, tendrá derecho a una participación de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de lo que posteriormente se rescate en las coordenadas.

El pago de esta participación estará a cargo de la persona con quien se contrate el rescate, si a él hubiere lugar según el artículo 6º y, para efectos fiscales, tendrá el carácter de renta ordinaria.

Si el rescate lo llevare a cabo directamente la Nación, la participación del cinco por ciento (5%) al denunciante será pagada por ésta. El gobierno establecerá los términos y modalidades de este pago.

PAR.—Para efectos de este artículo se entiende:

a) Por valor bruto el que razonablemente pueda asignarse, por peritos a las antigüedades náufragas ya rescatadas e identificadas, teniendo en cuenta sus posibilidades de comercialización en el país o en el exterior, su valor intrínseco, su naturaleza, utilización y aspectos análogos, conexos o complementarios, y

b) Por denunciante la persona natural o jurídica que, mediante providencia motivada y en firme, expedida por las autoridades competentes hubiere sido reconocida como tal en relación con antigüedades náufragas halladas por dicha persona, dentro de las zonas marinas que le hubieren sido asignadas, para exploración, por la citada autoridad.

Si de hecho hubiere varios denunciantes, respecto de una misma zona marina, se preferirá a aquel cuya resolución de reconocimiento tenga la fecha más antigua.

ART. 5º—El otorgamiento de un permiso o concesión de exploración, no generará derecho o privilegio alguno para el concesionario, en relación con el eventual rescate de las antigüedades náufragas denunciadas.

ART. 6º—La Nación, previa evaluación inicial del hallazgo, decidirá a su juicio sobre la manera de adelantar el estudio histórico y arqueológico del sitio de llevar a cabo el rescate o recuperación. Si decidiere contratarlo celebrará un contrato para recuperación de valores históricos y arqueológicos con sujeción a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 y disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, con las siguientes salvedades que surgen de la índole del contrato: no habrá lugar a licitación ni se exigirá registro presupuestal ni la cláusula sobre sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales.

Si la decisión fuere la de efectuar directamente el rescate, la Nación podrá contratar los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo dicha labor, en las mismas condiciones y con las salvedades indicadas en el inciso anterior.

ART. 7º—La Dirección General Marítima y Portuaria tendrá la competencia para conceder los permisos de exploración, conocer de las denuncias a que se refieren los artículos anteriores, y decidir sobre ellas así como para el adelantamiento de los trámites de celebración y perfeccionamiento de los contratos a que den lugar las normas del presente decreto, todo ello previo concepto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Los contratos serán celebrados por el Ministro de Defensa Nacional en los términos de delegación presidencial.

ART. 8º—Las antigüedades náufragas a que se refiere este decreto tienen el carácter de patrimonio histórico, para todos los efectos de la Ley 163 de 1959.

ART. 9º—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de enero de 1984.

LEY NÚMERO 16 DE 1985

(Enero 8)

“Por la cual se modifica la Ley 182 de 1948 sobre propiedad horizontal”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—**Definición.** La llamada propiedad horizontal, que se rige por las normas de la Ley 182 de 1948 y del presente estatuto, es una forma de dominio que hace objeto de propiedad exclusiva o particular determinadas partes de un inmueble y sujeta las áreas de éste destinadas al uso o servicio común de todos o parte de los propietarios de aquellas al dominio de la persona jurídica que nace conforme con las disposiciones de esta ley.

ART. 2º—**Obligatoriedad del reglamento y del régimen de propiedad horizontal.** Un inmueble queda sometido al régimen anterior, solamente cuando el reglamento a que se refiere el artículo 11 de la Ley 182 de 1948 y la declaración municipal a que alude el artículo 19 de la misma, se elevan a escritura pública con la documentación respectiva y se inscribe la escritura en la correspondiente

oficina de instrumentos públicos, como lo mandan estos artículos. En el reglamento, además de las previsiones que la Ley 182 consagra, deben establecerse todas aquellas que se estimen convenientes para asegurar el cabal cumplimiento del objeto de la persona jurídica que se forma.

ART. 3º—**Persona jurídica.** La propiedad horizontal una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente considerados. Esta persona, que no tendrá ánimo de lucro, deberá cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal, administrar correcta y eficazmente los bienes de uso o servicio común y en general ejercer la dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios de inmuebles en relación con el mismo.

ART. 4º—**Órganos de gobierno.** La dirección y administración de la persona jurídica a que se refiere el artículo anterior corresponde a la asamblea general de propietarios que integran la totalidad de los dueños de los bienes de dominio exclusivo o particular del inmueble. En la asamblea éstos votarán en proporción a los derechos de dominio que tengan sobre dichos bienes. Su representación legal, estará a cargo del administrador que indique el reglamento debidamente legalizado o que con posterioridad señale la respectiva asamblea general.

ART. 5º—**Registro y certificación sobre existencia y representación legal.** El registro y posterior certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas a que alude esta ley, para todos los efectos, corresponde al funcionario o entidad que señale el gobierno, previa comprobación de que la escritura de protocolización del reglamento y de la declaración municipal se halla debidamente registrada en la correspondiente oficina.

ART. 6º—**Régimen de los bienes de uso o servicio común.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 182 de 1948, los bienes destinados al uso o servicio común mientras conserven este carácter son inalienables e indivisibles separadamente de los bienes privados. Sin embargo la asamblea general de propietarios, por mayoría que represente por lo menos las cuatro quintas partes de los votos que la integran, podrá desafectar de dicho uso o servicio común los bienes que no resulten necesarios para tal fin y proceder a su división o enajenación si esto conviniere. En este caso, se protocolizarán con la correspondiente escritura, la decisión de la asamblea y las autorizaciones que hayan sido indispensables obtener, entre las cuales figurará necesariamente el permiso de la autoridad municipal que expidió la declaración a que se refiere el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 182 de 1948. También son enajenables y divisibles estos bienes en los demás casos contemplados por la mencionada ley.

PAR.—Siempre que la asamblea general se ocupe de la desafectación de uno de los bienes de uso o servicio común, deberá examinar el perjuicio que pueda ocasionarse a cualquiera de los propietarios de los bienes privados, ordenando la correspondiente indemnización y quedando a salvo la facultad del propietario mencionado para ejercitar las acciones que le correspondan para el reconocimiento de sus derechos.

ART. 7º—**Integración con la Ley 182 de 1948.** Todos los derechos y obligaciones de los propietarios sobre los bienes de uso o servicio común consagrados en la Ley 182 de 1948 se transfieren a la persona jurídica encargada de su administración y manejo y, por tanto, tales derechos y obligaciones se radican en su patrimonio. Así mismo, las demás prescripciones de dicha ley en relación con los mismos bienes se entienden referidas a esta persona jurídica.

ART. 8º—**Competencia y procedimiento.** Las diferencias que surgieren entre propietarios y entre éstos y la persona jurídica que nace de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular o como integrantes de la persona jurídica antes mencionada, serán sometidas a decisión judicial, mediante el trámite del proceso verbal de que trata el título XXIII, sección primera del libro 3º del Código de Procedimiento Civil. Al mismo trámite se someterán las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general.

PAR.—Lo dispuesto en el inciso anterior no impide que los interesados puedan recurrir a las autoridades de policía para los efectos preventivos de su competencia.

ART. 9º—**Sanciones.** El juez, a petición del administrador del inmueble o de cualquier propietario, podrá aplicar al infractor del reglamento o de las normas que rigen la propiedad horizontal, multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a cien mil pesos (\$ 100.000), sin perjuicio de las indemnizaciones y demás sanciones a que hubiere lugar. Estas multas quedarán reajustadas anualmente en forma acumulativa, en la misma proporción en que aumente el costo de la vida, conforme con las certificaciones que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o la entidad que haga sus veces. Lo dispuesto en este parágrafo subroga el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 182 de 1948.

ART. 10.—**Aplicabilidad.** Esta ley sólo se aplicará respecto de aquellos inmuebles que, conforme con la voluntad de su propietario o propietarios, se sometan expresamente a ella. También podrán el propietario o propietarios optar por someterlos exclusivamente al régimen de la Ley 182 de 1948, indicándolo así en el respectivo reglamento.

Los inmuebles sujetos al actual régimen de propiedad horizontal continuarán rigiéndose por la Ley 182 de 1948, pero podrán, si lo prefieren sus propietarios, acogerse a las disposiciones de esta ley, previa la reforma del reglamento y el cumplimiento de las diligencias aquí ordenadas.

PAR.—Los administradores de que trata la Ley 182 de 1948, cuando los inmuebles estén sometidos exclusivamente a este régimen, tendrán las facultades que el Código Civil establece para las grandes comunidades, especialmente las contempladas por la Ley 95 de 1890 y en cuanto a personería se regirán por lo dispuesto en el artículo 22 de dicha ley.

ART. 11.—**Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de enero de 1985.

LEY NÚMERO 56 DE 1985

(Junio 18)

“Por la cual se dictan normas sobre arrendamiento de vivienda urbana y otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º—**Objeto de esta ley.** Inspirada en principios de equidad, reconociendo el derecho a la vivienda para la familia colombiana como una obligación del Estado, necesario para la vida y desarrollo económico de la comunidad y ante la necesidad de armonizar el ejercicio del derecho a la propiedad y su utilización con el interés social, esta ley tiene por objeto fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda y para determinar el valor del canon respectivo y sus reajustes.

ART. 2º—**Definición.** El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

PAR. 1º—**Servicios, cosas o usos conexos.** Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo.

PAR. 2º—**Servicios, cosas o usos adicionales.** Se entienden como servicios, cosas o usos adicionales los suministrados eventualmente por el arrendador no inherentes al goce del inmueble.

En el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las partes podrán pactar la inclusión o no de servicios, cosas o usos adicionales.

En ningún caso, el precio del arrendamiento de los servicios, cosas o usos adicionales podrá exceder de un 50% del precio del arrendamiento del respectivo inmueble.

ART. 3º—**Forma del contrato.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- Nombre e identificación de los contratantes.
- Identificación del inmueble objeto del contrato.
- Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble.
- Precio y forma de pago.
- Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
- Término de duración del contrato.
- Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

ART. 4º—**Prohibición de depósitos.** En los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos no se podrá exigir depósito en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.

Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo una denominación diferente de la indicada en el inciso anterior.

ART. 5º—**Clasificación.**

1. Habrá contrato de arrendamiento individual para vivienda urbana, cualquiera que sea la estipulación, siempre que una o varias personas naturales reciban para su albergue o el de su familia, o el de terceros cuando se trate de personas jurídicas, un inmueble con o sin servicios, cosas o usos adicionales.

2. Habrá contrato de arrendamiento mancomunado, cuando dos o más personas naturales reciben el goce de un inmueble o parte de él y se comprometen solidariamente al pago de su precio.

3. Habrá contrato de arrendamiento compartido cuando verse sobre parte de un inmueble que no sea independiente del mismo y cuyo goce se comparta con el arrendador o con otros arrendatarios.

4. Habrá contrato de pensión cuando verse sobre parte de un inmueble que no sea independiente, e incluya necesariamente servicios, cosas o usos adicionales y se pacte por un término inferior a un año. En este caso, el contrato podrá darse por terminado antes del vencimiento del plazo por cualquiera de las partes previo aviso de 10 días, sin indemnización alguna.

PAR.—Entiéndese como parte de un inmueble, cualquier porción del mismo que no sea independiente y que por si sola no constituya una unidad de vivienda en la forma como la definan las normas que rigen la propiedad horizontal o separada.

ART. 6º—**Subarriendo y cesión.** El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que medie autorización expresa del arrendador.

En caso de contravención, el arrendador podrá o dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales.

ART. 7º—**Término del contrato.** El término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes. A falta de estipulación expresa, se entenderá celebrado por el término de un (1) año.

ART. 8º—**Prórroga.** Todo contrato de arrendamiento para vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que el arrendatario haya cumplido con las obligaciones a su cargo y se avenga a los reajustes del canon autorizados por las normas legales.

ART. 9º—**Canon del arrendamiento.** El precio mensual de arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal, pero en ningún caso podrá exceder el uno por ciento del valor comercial del inmueble, o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación del valor comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder al equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral fijado de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º, 5º, 6º, 12 y 13 de la Ley 14 de 1983.

Para los demás inmuebles que figuren en el registro catastral, el valor comercial podrá ser estimado hasta en cuatro (4) veces el avalúo catastral. A partir del 31 de diciembre de 1987, el valor comercial estimado para estos inmuebles no podrá exceder a dos (2) veces el avalúo catastral.

PAR.—El Gobierno Nacional mediante decreto-ley que expida en uso de las facultades extraordinarias que se le confieren en el artículo 28 de esta ley, determinará el sistema de estimación del límite máximo del valor comercial de los inmuebles; que:

1. No estén incorporados en el registro catastral.
2. Sean objeto de vivienda compartida.
3. Estén arrendados por el sistema de contrato de pensión.

ART. 10.—**Modificado. L. 242/95, art. 7º.** Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon en una proporción que no sea superior a la meta de inflación siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 9º de la presente ley.

PAR.—Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de tres puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar un incremento adicional en los cánones de arrendamiento el cual se llevaría a cabo en la siguiente renovación del contrato posterior a dicha autorización.

ART. 11.—**Obligaciones del arrendador.** Son obligaciones del arrendador, las siguientes:

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.
2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.
3. Entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del reglamento interno, cuando se trate de vivienda en edificaciones sometidas a este régimen.

En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda.

4. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el capítulo II, título XXVI libro cuarto del Código Civil.

ART. 12.—**Obligaciones del arrendatario.** Son obligaciones del arrendatario:

1. Pagar al arrendador en el inmueble arrendado o en el lugar convenido, el precio del arrendamiento. En el evento de que el arrendador rehuse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador en las instituciones autorizadas por el gobierno para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.

3. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos internos y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

En el caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o a la de sus dependientes.

4. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el capítulo III, título XXVI, libro cuarto del Código Civil.

ART. 13.—**Obligación general.** En las viviendas compartidas, en las independientes que compartan áreas o servicios comunes, y en las pensiones, será de obligatorio cumplimiento para sus habitantes el reglamento que sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno expida el Gobierno Nacional, y el de las normas complementarias que adopte la respectiva asociación de vecinos, coarrendatarios o copropietarios.

ART. 14.—**Comprobación del pago.** El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente.

ART. 15.—**Terminación por mutuo acuerdo.** Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato esta vivienda urbana.

ART. 16.—**Terminación por parte del arrendador.** Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y, reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de las servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio público cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble por actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento interno o de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen.

Además, el arrendador podrá darlo por terminado unilateralmente durante las prórrogas mediante preaviso dado con tres (3) meses de anticipación y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

ART. 17.—Terminación por parte del arrendatario. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.

2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.

3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente.

Además, el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en el contrato.

ART. 18.—De la restitución especial del inmueble. Podrá solicitarse la restitución del inmueble arrendado, mediante los trámites señalados en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil al vencimiento del contrato o de sus prórrogas en los siguientes casos:

1. Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año.

2. Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación.

3. Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa.

En los casos contemplados en los numerales 2º y 3º la restitución podrá ser solicitada también por el administrador del inmueble.

A la demanda de restitución deberán acompañarse además los documentos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, los siguientes, según fuere el caso:

1. Prueba siquiera sumaria de la propiedad o posesión.

2. Contrato de la obra de reparación o demolición que se va a ejecutar.

3. Caución en dinero, bancaria u otorgada por compañías de seguros, constituida a favor del juzgado por un valor equivalente a doce (12) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar que el arrendador cumplirá con sus obligaciones.

ART. 19.—Derecho de retención. En todos los casos en los cuales el arrendador deba indemnizar al arrendatario, éste no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador.

ART. 20.—Matrícula de arrendadores. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, de su propiedad o de la de terceros, o labores de

intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en las ciudades de más de 50.000 habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior, será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno y estarán obligadas a llevar los registros, a rendir las informaciones y a permitir las visitas que la autoridad competente determine.

Se presume que quien aparezca arrendado en un mismo municipio más de cinco (5) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes.

PAR.—Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en el Decreto 63 de 1977.

ART. 21.—**Asociaciones.** Los copropietarios, los coarrendatarios o los arrendatarios de vivienda compartida y los vecinos podrán constituir asociaciones con personería jurídica, con el objeto de procurar servicios comunes asociados con la vivienda, tales como vigilancia vecinal, aseo y mantenimiento de áreas de uso común y aquéllos de misma índole que se deriven de los reglamentos de copropiedad o coarrendamiento.

Tales asociaciones no podrán tener ánimo de lucro, ni constituir reservas distintas de aquellas necesarias para el cumplimiento de obligaciones de tipo laboral o comunitario.

En su organización y funcionamiento estas asociaciones estarán sometidas a la inspección y vigilancia administrativa de la entidad encargada de cumplir tales funciones en cuanto al contrato de arrendamiento.

Cuando se trate de asambleas de copropietarios los constructores no podrán ejercer más de un voto, mientras no se haya hecho la entrega total de los inmuebles a los copropietarios.

PAR.—Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las asociaciones de consumidores cumplirán las facultades y funciones de que trata la Ley 73 de 1981 y sus decretos reglamentarios.

ART. 22.—**Servicios independientes.** Las entidades que presten servicios de acueducto y alcantarillado y de energía eléctrica deberán, cuando así lo solicite el propietario o el usuario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas empresas, individualizar la medición y el cobro de tales servicios para cada hogar, en vivienda compartida o en viviendas independientes.

ART. 23.—**Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la certificación de que fueron pagadas por el arrendador.

ART. 24.—**Requisitos de lanzamiento referente a vivienda urbana.** Cuando se inicien los procesos de lanzamiento de que trata el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, además de los requisitos allí señalados, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando no se pueda notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a su fecha, la notificación se hará por aviso que se fijará a la entrada del inmueble en el que se transcribirá la parte resolutive de dicho auto e indicará el nombre del demandante y del demandado, los linderos y la nomenclatura o en subsidio cualquier señal que identifique el inmueble; copia de él se entregará a cualquier persona que habite o trabaje allí si fuese posible. El aviso será suscrito por el secretario, quien agregará copia del mismo al

expediente y dará testimonio de la fecha en que se hizo la fijación. La notificación quedará surtida un día después de ésta.

En la misma forma se podrá notificar los requerimientos judiciales al arrendatario, sea que se pidan con anterioridad a la demanda, sea que se soliciten en ella.

2. Las excepciones previas de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil para esta clase de procesos de lanzamiento, deberán proponerse dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, así como las pruebas que se pidan. El trámite de estas excepciones será el siguiente: Una vez formuladas el juez fijará la audiencia para celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes y en ésta se practicarán las pruebas y se fallarán las excepciones mediante auto interlocutorio que será apelable en el efecto devolutivo, si se fallare a favor del demandante y en el suspensivo si lo fuere en favor del demandado.

3. En los casos a que se refieren los artículos 434 numeral 10, 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil ambas partes deberán prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, equivalente al valor de dos (2) cánones de arrendamiento, que garantice el resarcimiento de los eventuales perjuicios que sufra la parte a cuyo favor se decida el incidente.

En el evento de no haberse prestado oportuna caución por una de las partes, el juez dictará de plano auto en que declare desierto el incidente en favor de quien hubiere cumplido la caución.

Si no lo prestare ninguna de las partes se declarará desierto el incidente y se estará a lo resuelto en la diligencia de lanzamiento.

ART. 25.—Intervención procesal del subarrendatario o del cesionario. En caso de proceso judicial cuando medie autorización expresa del arrendador para subarrendar o ceder el contrato, tanto de subarrendatario como el cesionario serán tenidos como intervinientes, de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 26.—Control y vigilancia de arrendamientos. El control, la inspección, la vigilancia y las sanciones administrativas establecidos en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio o de las autoridades departamentales y municipales en quienes aquélla delegue esas funciones.

ART. 27.—Normatividad jurídica. Para todos los efectos el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se registrará:

1. En lo especial por la presente ley.
2. En lo general por las disposiciones consagradas en el Código Civil.

PAR.—Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiendo en los términos pactados, hasta su vencimiento inicial o el de sus prórrogas.

Vencido el término, en caso de renuencia de una de las partes a acogerse a lo establecido en la presente ley, la otra parte podrá, sin indemnización, dar por terminado el contrato de arrendamiento.

ART. 28.—Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y por el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, confíere al señor Presidente de la República facultades extraordinarias para:

1. Establecer los procedimientos y normas para determinar la estimación del valor comercial en los casos y circunstancias previstas en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley.
2. Reestructurar la Superintendencia de Industria y Comercio en todo lo que fuere necesario para que pueda cumplir con los objetivos y funciones señalados en la presente ley.

3. Modificar la estructura y la planta de personal de las entidades a cuyo cargo se encuentre adscrito en la actualidad el cumplimiento de objetivos y funciones de que trata esta ley que pertenezcan a distintos ministerios y departamentos administrativos, pudiendo para tal efecto crear, suprimir, fusionar o modificar dependencias y secciones, crear cargos y reorganizar funciones, para que todas ellas se ejerzan por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 26 de la presente ley.

4. Constituir un fondo especial con los recursos de que trata el Decreto 234 de 1983, y realizar los traslados y apropiaciones presupuestales que fueren necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

5. Establecer el régimen de procedimiento administrativo, de sanciones y de recursos aplicables en desarrollo de la intervención del Gobierno Nacional previsto en la presente ley.

PAR.—Dos (2) representantes de cada una de las comisiones quinta y primera de ambas cámaras y que serán elegidos por aquéllas, asesorarán en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por medio de la presente ley.

ART. 29.—**Vigencia.** Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a los 18 de junio de 1985.

DECRETO NÚMERO 1365 DE 1986

(Abril 28)

“Por el cual se reglamentan las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 sobre la propiedad horizontal”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional y en especial las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985,

DECRETA:

ART. 1º—Podrán someterse al régimen de propiedad horizontal que establecen las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, tanto los edificios de uno o varios pisos, como los grupos de edificios que constituyan un conjunto, construido o por construirse, sobre el mismo terreno, que sean susceptibles de división en unidades privadas independientes con salida directa a la vía pública o por áreas destinadas al uso común.

ART. 2º—La declaración municipal a que se refieren los artículos 19 de la Ley 182 de 1948 y 2º de la Ley 16 de 1985, se entenderá surtida cuando la oficina de planeación o de obras públicas metropolitana, distrital o municipal, o el funcionario que haga sus veces, expida la licencia de construcción, la reforma de la misma, o su equivalente, con indicación expresa de que el inmueble está destinado a propiedad horizontal.

ART. 3º—Para los efectos del artículo anterior, el propietario o propietarios del inmueble o inmuebles construidos o por construirse, que pretendan ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán tramitar la expedición de la licencia de construcción o reforma, adjuntando los requisitos exigidos en el artículo siguiente.

ART. 4º—A la solicitud de licencia de construcción o reforma, de un inmueble destinado a propiedad horizontal, deberá acompañarse además de los requisitos sobre urbanismo y construcción exigidos en los diferentes reglamentos municipales, lo siguiente:

a) Un proyecto de división del o los inmuebles afectos a la propiedad horizontal en el que se especifiquen claramente el número de edificios o bloques, el número de pisos o plantas; el número

y área de las unidades de dominio privado, su altura y su identificación, señalamiento general de las áreas y bienes de dominio o uso comunes y el nombre distintivo del edificio construido o proyectado, y

b) Plano que muestre la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán objeto de propiedad exclusiva o particular; el señalamiento general de las áreas y bienes de dominio o uso comunes y la circunstancia de que las unidades de propiedad privada o particular, sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por medio de áreas destinadas al uso común.

La oficina de planeación o de obras públicas metropolitana, distrital o municipal o el funcionario que haga sus veces, se abstendrá de otorgar la licencia respectiva cuando el proyecto de división del inmueble y/o los planos presentados, no identifiquen claramente las unidades de dominio privado y los bienes de dominio y uso comunes y/o cuando las unidades de dominio privado no sean independientes o no tengan salida a la vía pública.

ART. 5º—Para todos los efectos legales, se entenderá constituido el régimen de propiedad horizontal, una vez se eleve a escritura pública y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, la licencia de construcción, la reforma de la misma, o su equivalente en los términos del artículo 2º del presente decreto y el reglamento de administración de la propiedad horizontal, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombre, domicilio e identificación de la persona o personas propietarias del inmueble o inmuebles que se someten al régimen de propiedad horizontal.

2. Determinación del terreno por sus linderos y ubicación sobre las vías públicas, nomenclatura y superficie.

3. Nombre distintivo del inmueble construido o proyectado, seguido de la expresión "propiedad horizontal".

4. Indicación del título de procedencia del dominio del bien y número de las matrículas inmobiliarias.

5. Identificación de cada una de las unidades de dominio privado de acuerdo con el plano aprobado por la autoridad competente.

Para los efectos de identificación de cada unidad privada, podrá optarse por el sistema gráfico o descriptivo. El sistema gráfico consiste en hacer referencia al plano a que se refiere el literal b) del artículo 4º del presente decreto. El sistema descriptivo consiste en verter las especificaciones del plano indicado, a una forma literal.

6. Determinación de los bienes de dominio o uso comunes, particularmente los esenciales para la existencia, seguridad y conservación del inmueble afecto a la propiedad horizontal y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de su unidad de dominio privado.

7. Requisitos que deben cumplirse para introducir modificaciones a las unidades de dominio o uso comunes.

8. Normas básicas para utilización de los bienes de dominio o uso comunes.

9. Indicación de derechos y obligaciones de los propietarios y de los usuarios, particularmente en aspectos relacionados con la convivencia, tranquilidad, seguridad, salubridad y bienestar general de los mismos.

10. Normas para la reparación y reconstrucción del edificio o edificios.

11. Destinación y uso de las unidades de dominio privado.

12. Régimen legal (L. 182/48 o L. 16/85) a que se somete el mueble.

13. Determinación de los coeficientes de copropiedad, o porcentajes de participación en la persona jurídica, según se sometan al régimen de la Ley 182 de 1948 o al de la Ley 16 de 1985, para cada una de las unidades de dominio privado.

14. Requisitos que deben cumplirse para introducir reformas al reglamento de administración de la propiedad horizontal.

15. Determinación de los órganos de administración y dirección de la copropiedad, o de la persona jurídica, en su caso y asignación de sus funciones.

16. Reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de propietarios, forma y época de convocación, quórum deliberatorio y decisorio.

17. Forma de elección, obligaciones y facultades del administrador.

18. Determinación del período presupuestal de administración de la propiedad horizontal.

19. Nombre del administrador inicial o del representante legal provisional en su caso.

20. Normas que deben seguirse para la liquidación de la propiedad horizontal y distribución de los bienes de dominio o uso comunes en el evento de que ésta termine conforme a la ley o por decisión unánime de los propietarios.

21. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias o convenientes de conformidad con el régimen legal a que se someta el o los inmuebles.

ART. 6º—Con el reglamento de administración de la propiedad horizontal deberán protocolizarse los siguientes documentos:

1. Copia de los planos urbanísticos y arquitectónicos del edificio o conjunto de edificios debidamente aprobados por la autoridad competente.

2. Licencia de construcción en que conste claramente la destinación del o los inmuebles al régimen de propiedad horizontal.

3. Los documentos de que tratan literales a) y b) del artículo 4º del presente decreto.

4. Una memoria descriptiva en la cual se de termine detalladamente la ubicación del o los inmuebles, nomenclatura, especificaciones de la construcción y las condiciones de seguridad y salubridad.

PAR. 1º—Los notarios no podrán autorizar el otorgamiento de escrituras de constitución de propiedad horizontal si al reglamento de administración de la misma no se acompañan para el protocolo, los documentos descritos en este artículo.

PAR. 2º—Si los propietarios de un inmueble o inmuebles ya sometidos a propiedad horizontal deciden acogerse a la Ley 16 de 1985, solamente deberán protocolizar el reglamento reformado en los términos de la misma y de este decreto y el acta de la asamblea en la que se tomó tal decisión. Para la reforma del reglamento se aplicará el procedimiento, quórum y mayorías establecidas en los artículos 15 y 16 del presente decreto.

PAR. 3º—El reglamento de administración de la propiedad horizontal siempre que contenga al menos lo indicado en los numerales del artículo 5º y esté debidamente protocolizado tendrá fuerza obligatoria respecto de terceros adquirentes u ocupantes a cualquier título, de las unidades de dominio privado.

ART. 7º—El registro y certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas que se crean por ministerio de la Ley 16 de 1985, corresponderá al alcalde del municipio donde se encuentren ubicados el o los inmuebles afectos a propiedad horizontal. En el Distrito Especial de Bogotá, tal función corresponderá al alcalde mayor de la ciudad o su delegado.

Para tales efectos, deberá presentarse a la alcaldía, solicitud de registro de la persona jurídica acompañada de la copia auténtica de la escritura de protocolización del reglamento de administración de la propiedad horizontal debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Cuando se trate de traspaso de la Ley 182 de 1948 a la Ley 16 de 1985, a la solicitud de registro deberá acompañarse lo siguiente:

a) Copia auténtica de la escritura de protocolización de la reforma del reglamento de administración de la propiedad horizontal, en la que deberá citarse la fecha, número y notaría de la escritura de protocolización del reglamento de copropiedad y el número de matrícula inmobiliaria que le correspondió como propiedad horizontal, y

b) El acta de la asamblea general de propietarios con la firma auténtica del presidente y del secretario de la misma, en la cual conste la decisión de la asamblea, de someter la propiedad horizontal constituida bajo el imperio de la Ley 182 de 1948 al régimen de la Ley 16 de 1985.

Igualmente, en los casos de cambio de representante legal deberá presentarse a la alcaldía, para su registro y certificación, el acta correspondiente, con las firmas auténticas del presidente y del secretario.

ART. 8º—La persona jurídica prevista en la Ley 16 de 1985 y en el presente decreto, tendrá como domicilio el municipio en el cual se encuentre localizado el edificio o conjunto de edificios.

ART. 9º—El nombre a que alude el ordinal 3º del artículo 5º, deberá aparecer en letras visibles a la entrada principal del edificio o conjunto de edificios, seguido de la expresión “propiedad horizontal”.

ART. 10.—En todo acto de disposición o gravamen de un bien de dominio privado se considerará incluido el porcentaje de participación del propietario en la persona jurídica a que alude la Ley 16 de 1985 y el respectivo derecho de copropiedad en el evento de la Ley 182 de 1948, aunque no se diga expresamente y sin que sea permitido pactar lo contrario.

El reglamento de administración de la propiedad horizontal, no podrá contener normas que prohíban la enajenación o gravamen de los bienes de dominio privado, ni limitar o prohibir la cesión de los mismos a cualquier título.

ART. 11.—En todo acto de enajenación o traspaso del dominio de unidades privadas que hagan parte de un edificio o conjunto de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley 16 de 1985, se entenderán incorporados el respectivo reglamento de administración de la propiedad horizontal y la licencia de construcción con la sola cita que de la escritura de protocolización de ellos se haga.

Cuando el régimen escogido por el o los propietarios, sea el de la Ley 182 de 1948, se citarán las escrituras de constitución y modificación por su número, fecha y notaría y no será necesario insertar copia auténtica del reglamento de copropiedad y de la licencia de construcción, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En esta forma se considerará insertado el reglamento y la licencia respectiva para los efectos del artículo 19 de la ley mencionada.

En caso de no hallarse la escritura de constitución en la notaría ante la cual se solemnice el acto de enajenación o traspaso, se protocolizará con éste copia auténtica del reglamento y de la licencia de construcción o su equivalente.

Para futuros actos de enajenación o traspaso en la misma notaría, se citará además de la escritura de constitución, la que verse sobre la protocolización de que trata el inciso precedente.

En las copias de las escrituras de enajenación o traspaso a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del presente artículo, se insertará copia del reglamento y de la licencia respectiva tomándola de la escritura de constitución o de la protocolización, conforme a la cita que de ellas se haga en la enajenación o traspaso.

La copia del reglamento de administración de la propiedad horizontal no contendrá sino lo efectivamente reglamentario y, por consiguiente, en ella se omitirá la transcripción de áreas y linderos de unidades privadas, sobre las cuales no verse el traspaso.

ART. 12.—Para todos los efectos legales, los edificios que forman un mismo conjunto constituido en propiedad horizontal, se considerarán como una sola unidad y en tal virtud el uso y goce de las áreas y servicios comunes, será de todos los propietarios, en la forma determinada por el reglamento de administración de la propiedad horizontal. Así mismo, sus rentas y el costo de las expensas de mantenimiento, conservación y reparación de dichas áreas y servicios serán a favor y a cargo, respectivamente, de todos los propietarios en proporción a sus porcentajes de

participación en la persona jurídica, o a sus coeficientes de copropiedad, en su caso, sin importar la ubicación de las unidades privadas en relación con tales áreas o servicios comunes.

ART. 13.—La determinación de los coeficientes de copropiedad, o de los porcentajes de participación en la persona jurídica, en su caso se hará teniendo en cuenta que el valor de las unidades privadas, deberá fijarse considerando el área de la misma, el estimativo de utilización de los bienes de uso común y los demás factores de evaluación que incidan en el valor de la unidad.

Tales coeficientes, o porcentajes de participación así determinados, servirán de base para fijar el monto de los aportes o cuotas a cargo de cada una de las unidades de dominio privado, que deberán cancelar sus propietarios para contribuir a las expensas necesarias a la administración, mantenimiento, reparación y conservación de los bienes, áreas y servicios de uso común. Todas y cada una de las unidades de dominio privado deberán tener un coeficiente de copropiedad, o porcentaje de participación, en su caso.

ART. 14.—Para el cobro judicial de los aportes o cuotas en mora, aportes o cuotas extraordinarias, sanciones moratorias, a la copia de la parte pertinente del acta de la asamblea que determina las expensas comunes, deberá acompañarse certificación del administrador sobre la existencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor.

ART. 15.—El sometimiento al régimen de la Ley 16 de 1985 de un edificio o conjunto de edificios ya afectos a propiedad horizontal en el momento de su expedición, requerirá de la voluntad de los propietarios manifestada en asamblea por lo menos con las cuatro quintas (4/5) partes de los votos de la totalidad de propietarios. Para este fin y si el número de propietarios lo amerita, éstos podrán designar delegados a través de los cuales manifestarán su voluntad de someterse o no, al régimen de la Ley 16. Si no se expresare la voluntad de los propietarios porque no asisten, o porque no designan delegados, se convocará a otra reunión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En esta oportunidad, la asamblea podrá deliberar con un número plural de propietarios que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de coeficientes y decidir con la mitad más uno de los votos que representen la totalidad de los propietarios.

ART. 16.—Si convocadas las asambleas a que se refiere el artículo anterior éstas no se llevan a cabo por falta de quórum, se citará a otra reunión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En esta última oportunidad, la asamblea podrá deliberar con un número plural de propietarios que represente por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de coeficientes del edificio o conjunto y decidir con la mitad más uno de los votos presentes.

PAR.—Los representantes, apoderados o mandatarios de los propietarios debidamente constituidos, no podrán designar delegados ni votar dicho sometimiento sino cuando se manifieste expresamente tal circunstancia en el documento de representación o poder.

ART. 17.—La asamblea general de propietarios estará constituida por los propietarios de las unidades de dominio privado o por sus representantes, delegados o mandatarios debidamente constituidos, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en las leyes, decretos o reglamentos de administración de la propiedad horizontal.

ART. 18.—Cuando, por cualquier causa, una unidad de dominio privado perteneciere a varias personas o a sucesiones ilíquidas, los interesados deberán designar una sola persona que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de propietario de la respectiva unidad en las reuniones de la asamblea.

Así mismo, toda persona jurídica propietaria o representante de unidades de dominio privado, estará representada en dichas reuniones por una sola persona natural.

ART. 19.—La asamblea general de propietarios se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, con el objeto de examinar la situación general y los aspectos económicos y

financieros de la propiedad horizontal; aprobar o improbar las cuentas y balances del último período presupuestal y los informes del administrador y revisor si lo hubiere; adoptar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para la respectiva vigencia y tomar en general todas las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas legales y el reglamento de administración de la propiedad horizontal y aquellas que aseguren el interés común de los propietarios.

Cuando no fuere convocada, la asamblea general de propietarios se reunirá por derecho propio el primer día hábil del cuarto mes siguiente al vencimiento de cada período presupuestal a las siete (7:00) pasado meridiano, en el propio edificio o conjunto de edificios o en el lugar donde normalmente acostumbren reunirse, sin perjuicio de que unánimemente se acuerde otro lugar o de que el reglamento de administración de la propiedad horizontal lo indique.

ART. 20.—La asamblea general de propietarios se reunirá extraordinariamente cuando así lo exijan las necesidades del edificio o conjunto de edificios, en cualquier día, por convocatoria del administrador o revisor si lo hubiere o por un número plural de propietarios que represente por lo menos el diez por ciento (10%) de la totalidad de coeficientes de copropiedad, o de los porcentajes de participación, en su caso.

ART. 21.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 del presente decreto las convocatorias se harán en la forma y época establecidas en el reglamento de administración de la propiedad horizontal.

ART. 22.—La asamblea general de propietarios se reunirá en día, hora y lugar previsto en la convocatoria; no obstante, será válida la reunión que se haga en cualquier día, hora o lugar, si están representadas la totalidad de las unidades de dominio privado.

ART. 23.—Salvo lo que en materia de decisión y quórum dispongan las leyes, decretos y reglamentos para casos especiales, la asamblea general de propietarios deliberará con un número plural de personas que represente por lo menos el 51% del total de los porcentajes de participación, o coeficientes de copropiedad, en su caso. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos de los asistentes.

ART. 24.—Si convocada la asamblea, ésta no sesiona por falta de quórum, se citará para una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios por mayoría de votos, cualquiera que sea la cantidad de porcentajes de participación o coeficientes de copropiedad en su caso, representados en la reunión.

ART. 25.—Cuando las leyes, decretos o reglamentos exijan determinada mayoría de votos para la aprobación de los actos de la asamblea, debe tenerse en cuenta que cada propietario de unidad privada votará en proporción a su porcentaje de participación, o coeficiente de copropiedad, en su caso.

ART. 26.—Los miembros de los organismos de administración y dirección de la copropiedad o de la persona jurídica, en su caso; los administradores, revisores, empleados de la propiedad horizontal, no podrán representar en las reuniones de la asamblea, derechos distintos a los suyos propios mientras estén en ejercicio de sus cargos.

ART. 27.—Son funciones de la asamblea general de propietarios, además de las establecidas en las leyes, el presente decreto y el reglamento de administración de la propiedad horizontal las siguientes:

- a) Nombrar y remover libremente al administrador y a sus suplentes;
- b) Decidir sobre las modificaciones a los bienes de uso común así como adoptar las decisiones que impliquen alteraciones en el uso y goce de los mismos con las mayorías establecidas en las normas legales;
- c) Aprobar las reformas al reglamento de administración de la propiedad horizontal;

- d) Organizar la administración general del edificio o conjunto de edificios y velar por el cumplimiento de las normas que rigen la propiedad horizontal;
- e) Crear, si lo considera necesario, organismos asesores o ejecutores de administración y dirección, designar sus miembros y asignarles funciones y período;
- f) Elegir y remover libremente al revisor fiscal si lo hubiere y si fuere del caso señalar la cuantía y forma de pago de su remuneración;
- g) Adoptar un reglamento interno si a ello hubiere lugar, el que será de obligatorio cumplimiento por parte de los propietarios y usuarios;
- h) Crear e incrementar en la cuantía y forma que estime conveniente, las reservas para el pago de prestaciones sociales a los trabajadores y aquellas reservas que considere necesarias o pertinentes;
- i) Autorizar al administrador para ejecutar actos o celebrar contratos cuando la cuantía o naturaleza de los mismos exceda el límite de sus facultades;
- j) Acordar las expensas comunes ordinarias y extraordinarias destinadas a la administración, mantenimiento, conservación y reparación de las áreas, bienes y servicios de uso común, así como establecer las sanciones pecuniarias o limitaciones a la utilización de ciertos servicios que la asamblea determinará, a quienes incumplan con el pago oportuno de los aportes o cuotas fijadas;
- k) Fijar el aporte o cuota periódica o extraordinaria que corresponda por expensas comunes a cada uno de los propietarios. Fijación que deberá hacerse a prorrata de los respectivos coeficientes de copropiedad, o porcentajes de participación, determinados en el reglamento de administración de la propiedad horizontal. La asamblea podrá delegar esta función en el administrador;
- l) Crear los demás cargos que considere necesarios y fijarles su asignación, y
- ll) Las demás funciones inherentes a su actividad y que no estén atribuidas a otro órgano o persona, por las leyes, decretos o el reglamento de administración de la propiedad horizontal.

ART. 28.—Las decisiones de la asamblea general de propietarios se harán constar en actas que deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la misma. Las actas se enumerarán en forma consecutiva y expresarán por lo menos: lugar, fecha y hora de iniciación de la reunión; los nombres de las personas que actúen como presidente y secretario, el número y nombres de los propietarios de bienes de dominio privado presentes o representados en debida forma; los coeficientes de copropiedad o porcentajes de participación representados en la reunión; los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y los votos emitidos en favor o en contra de ellas, o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, la fecha y hora de terminación de la reunión. Copia de las actas, deberá ser entregada por el secretario de la asamblea general a los propietarios en el momento en que éstos lo soliciten.

ART. 29.—Las decisiones adoptadas válidamente por la asamblea general de propietarios, obligan a todos los propietarios de unidades de dominio privado incluso a los ausentes o disidentes, al administrador, a los demás organismos asesores y ejecutores de la administración y dirección si los hubiere y a quienes a cualquier título usen bienes integrantes del edificio o conjunto, siempre que tales decisiones sean de carácter general y se ajusten a las leyes, decretos o reglamento de administración de la propiedad horizontal.

ART. 30.—En los casos de la Ley 182 de 1948 el administrador elegido en debida forma, tendrá la personería de la copropiedad en los términos de la Ley 95 de 1890 y en los casos de la Ley 16 de 1985 tendrá la representación legal de la persona jurídica, en relación con los bienes y servicios de dominio o uso comunes.

ART. 31.—**Funciones del administrador.** Sin perjuicio de sus facultades legales ni de las que sobre el particular dispongan las leyes, decretos, reglamento de administración de la propiedad horizontal o sus reformas, el administrador tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar con la debida antelación el presupuesto de ingresos, gastos, e inversiones de la correspondiente vigencia, presentarlo para su aprobación a la asamblea general y proceder a su debida ejecución;

b) Velar por la conservación, mantenimiento y buen uso de los bienes, áreas, instalaciones y servicios comunes, así como velar por la tranquilidad, seguridad y salubridad de los usuarios y propender a su armónica convivencia.

Para el cumplimiento de esta obligación deberá tomar las medidas necesarias y efectuar o contratar todas aquellas obras y reparaciones cuya no realización inmediata pueda causar perjuicios a la edificación o conjunto de edificios, a los bienes y servicios de uso común, con cargo a la reserva pertinente si se hubiere creado y/o al presupuesto ordinario. Caso en el cual deberá convocar a la asamblea general de propietarios a efecto de rendir el correspondiente informe y se adopten las medidas a que hubiere lugar;

c) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general;

d) Cobrar y recibir los aportes o cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la asamblea general;

e) Presentar un informe anual a la asamblea general sobre sus actividades, el estado financiero y la situación general de la propiedad horizontal, sin perjuicio de otros informes que la asamblea le exija;

f) Contratar y mantener vigentes los seguros exigidos por la ley o por el reglamento de administración de la propiedad horizontal;

g) Llevar la contabilidad o supervisar esta labor si estuviere encomendada a otra persona;

h) Protocolizar las reformas al reglamento de administración de la propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios y aquellos actos o documentos para los cuales se requiera esta formalidad;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica, o a la copropiedad, en su caso, en todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen con la actividad normal de la propiedad horizontal. Constituir apoderados judiciales para la defensa de los intereses de ésta, de conformidad con lo que sobre el particular determine la asamblea general de propietarios o el reglamento de administración de la propiedad horizontal, y

j) Las demás que le imponga la ley, el reglamento de administración de la propiedad horizontal, la asamblea u otro organismo si fuere para ello delegado por la asamblea.

ART. 32.—Cuando el administrador sea una persona jurídica, actuará en representación de la propiedad horizontal el representante legal de dicha persona jurídica.

ART. 33.—El cargo de administrador podrá ser o no remunerado, si lo es, la cuantía y forma de pago serán determinadas por la asamblea general. Esta decisión, podrá ser delegada en otro organismo si lo hubiere.

ART. 34.—Para todos los efectos de responsabilidad, al administrador se le aplicarán en el desempeño de su cargo, las normas del libro 4º del título XXVIII del Código Civil en cuanto no pugnen con la naturaleza misma del régimen de la propiedad horizontal.

ART. 35.—El presente decreto deroga los decretos 1335 de 1959, 144 de 1968 y 107 de 1983.

ART. 36.—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de abril de 1986.

LEY NÚMERO 47 DE 1987

(Diciembre 3)

“Por medio de la cual se aprueba la “Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores”, La Paz, 24 de mayo de 1984”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—Apruébase la “Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores”, suscrita en La Paz el 24 de mayo de 1984, que dice:

“Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores”.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

ART. 1º—La presente convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

ART. 2º—Cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

ART. 3º—La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

ART. 4º—La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

ART. 5º—Las adopciones que se ajusten a la presente convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estado partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

ART. 6º—Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

ART. 7º—Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

ART. 8º—En las adopciones regidas por esta convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas, cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante

el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

ART. 9º—En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes) se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima, y

b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

ART. 10.—En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva, y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones de adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

ART. 11.—Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado a adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

ART. 12.—Las adopciones referidas en el artículo 1º serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2º se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

ART. 13.—Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

ART. 14.—La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta convención.

ART. 15.—Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

ART. 16.—Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

ART. 17.—Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

ART. 18.—Las autoridades de cada Estado parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

ART. 19.—Los términos de la presente convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

ART. 20.—Cualquier Estado parte podrá, en todo momento, declarar que en esta convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción.

ART. 21.—La presente convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ART. 22.—La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos.

ART. 23.—La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos.

ART. 24.—Cada Estado podrá formular reservas a la presente convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

ART. 25.—Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás. Estados partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

ART. 26.—La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ART. 27.—Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ART. 28.—La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

ART. 29.—El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La secretaría general de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2º, 20 y 27 de la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo 1984.

Rama ejecutiva del poder público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., 13 de noviembre de 1985.

Aprobado. Sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Belisario Betancur.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es copia fiel certificada de la "Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores", suscrita en La Paz, el 24 de mayo de 1984, que reposa en los archivos de la división de asuntos jurídicos de la cancillería.

(Fdo.) Carmelita Ossa Henao.

Jefe división de asuntos jurídicos.

ART. 2º—Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con la convención que por esta misma ley se aprueba.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de diciembre de 1987.

DECRETO NÚMERO 902 DE 1988

(Mayo 10)

"Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le concede la Ley 30 de 1987 y oída la comisión asesora creada por el artículo 2º de dicha ley,

DECRETA:

ART. 1º—**Modificado. D. 1729/89, art. 1º.** Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea menor de cien mil pesos (\$ 100.000), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional y, si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

PAR.—Al trámite de este decreto también podrá acogerse el heredero único".

ART. 2º—**Modificado. D. 1729/89, art. 2º.** La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del

que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite de legatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o de testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan”.

ART. 3º—Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.

2. **Modificado. D. 1729/89, art. 1º.** Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la administración de impuestos nacionales que corresponda, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de su cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad*, o el NIT, según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en la cual conste la publicación de aquél y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones”.

(...).

3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con la respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso o por sus apoderados.

De la misma forma podrá proceder el notario si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la oficina de cobranzas o el administrador de impuestos nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante. El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.

4. Si después de presentada la solicitud de que trata el artículo 1º y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, siempre que sus sucesores sean plenamente capaces y no revoquen el poder.

Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el inciso anterior, el notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta misma manera deberá proceder el notario cuando en alguno de los sucesores sobreviniere una incapacidad.

5. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3º del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán

rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.

Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.

6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

7. Si durante el trámite de la liquidación surgiere desacuerdo entre los interesados que hayan concurrido a solicitarla o intervenido posteriormente, el notario dará por terminada la actuación y les devolverá el expediente.

8. **Modificado. D. 1729/89, art. 4º.** Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquella bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario”.

NOTA: El artículo 29 del Decreto-Ley 266 de febrero 22 de 2000, eliminó la tarjeta de identidad, siendo suficiente como documento de identidad para menores, el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país tratándose de extranjeros.

ART. 4º—Podrán acumularse en una sola actuación las liquidaciones de las herencias de ambos cónyuges.

ART. 5º—Copia de las escrituras de que tratan los numerales 3º, 6º y 8º del artículo 3º, deberá registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes al lugar de ubicación de los bienes raíces objeto de la partición o adjudicación. Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la cámara de comercio del domicilio principal de éstas, cuando fuere el caso; de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposición legal estén sujetos a otra clase de registro.

ART. 6º—Si transcurridos dos (2) meses a partir de la fecha en que según el numeral 3º del artículo 3º del presente decreto, deba otorgarse la escritura pública, y ésta no hubiere sido suscrita, se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de liquidación notarial. En este caso, el notario dará por terminada la actuación, y dejará constancia de ello, debiendo los interesados, si existe acuerdo unánime, iniciar nueva actuación.

ART. 7º—Si se estuvieren adelantando simultáneamente dos o más liquidaciones notariales de una misma herencia o sociedad conyugal, los notarios que conocieren de ellas, deberán devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, tan pronto conozcan por cualquier medio, dicha situación, para que éstos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión.

Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de que cursan varias liquidaciones de la misma herencia o sociedad conyugal, ordenará a los respectivos notarios que procedan como lo dispone el inciso anterior.

ART. 8º—Quien tenga conocimiento de que se están adelantando simultáneamente varias actuaciones notariales para la liquidación de la misma herencia o sociedad conyugal, informará tal circunstancia a los respectivos notarios o a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedan en la forma que se determina en el artículo anterior.

ART. 9º—Cuando se otorgaren varias escrituras de partición o adjudicación de una misma herencia, y en ellas se hubieren incluido bienes sujetos a cualquiera de los registros establecidos

por la ley, prevalecerá aquélla que primero hubiere sido registrada. En este caso, los registradores se abstendrán de registrar escrituras de otras notarías sobre la misma herencia, y procederán a devolverlas a los respectivos notarios con la correspondiente anotación.

Si en las escrituras suscritas no se hallaren incluidos bienes sujetos a registro, prevalecerá aquélla que primero hubiere sido otorgada.

Lo anterior no obsta para que cualquier interesado pueda acudir ante el juez, a fin de que éste decida definitivamente sobre la partición o adjudicación de la herencia.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido por los numerales 6º y 8º del artículo 3º del presente decreto.

ART. 10.—Si antes de otorgarse la escritura pública de que tratan los numerales 3º y 5º del artículo 3º, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al notario que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso.

ART. 11.—Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

ART. 12.—La base para la liquidación de los derechos notariales será el valor del patrimonio líquido de la herencia o de la sociedad conyugal en su caso, de acuerdo con las tarifas que fije el gobierno para la autorización de escrituras públicas.

ART. 13.—El presente decreto rige a partir del 1º de junio de 1988 y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de mayo de 1988.

DECRETO NÚMERO 2668 DE 1988

(Diciembre 26)

“Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante notario público”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987, y oída la comisión asesora por ella establecida,

DECRETA:

ART. 1º—Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles municipales, podrá celebrarse ante notario el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el notario del círculo del domicilio *(de la mujer)*

Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representaciones legales, en la forma prevista por la ley.

***NOTA:** La Corte Constitucional, mediante fallo integrador C-112 de febrero 9 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, declaró exequible la frase: “El matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer” con excepción de la expresión entre paréntesis que fue declarada inexecutable “en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (C.P. arts. 13 y 43), el notario competente para celebrar el matrimonio es el notario del círculo del domicilio de cualquiera de los contrayentes a prevención”.

De igual forma la Corte declaró inexecutable las expresiones “de la mujer” contenida en el artículo 126 del Código Civil y “de la mujer y “del varón” del artículo 131 del Código Civil, en el entendido

de que el competente para la celebración del matrimonio es el juez de la vecindad del domicilio de cualquiera de los futuros cónyuges.

ART. 2º—En la solicitud, que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente ante el notario por ambos interesados o sus apoderados, se indicará:

- a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;
- b) Que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio, y
- c) Que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud.

ART. 3º—Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidas con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.

Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán además el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley.

ART. 4º—**Modificado. D. 1556/89, art. 1º.**

ART. 5º—Vencido el término de que trata el artículo anterior, desfijado el edicto y agregado a la solicitud, se procederá al otorgamiento y autorización de la escritura pública con la cual quedará perfeccionado el matrimonio.

ART. 6º—En la escritura que contenga el contrato matrimonial se expresará el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de hallarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante el notario, previo interrogatorio de éste, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar.

Presentes los contrayentes y el notario, éste leerá personalmente la escritura, y será suscrita por los intervinientes y el notario en un solo acto.

ART. 7º—Autorizada la escritura, se procederá a efectuar la inscripción en el registro civil. Así mismo, el notario, a costa de los interesados, comunicará telegráficamente, el mismo día o, a más tardar al siguiente, la celebración del matrimonio a los funcionarios para que hagan las respectivas notas marginales, las cuales deberán aparecer necesariamente en las copias que de ellas se expidan.

ART. 8º—Si se presenta oposición antes de la celebración del matrimonio, se dará por terminado el trámite notarial. El escrito de oposición se presentará personalmente, bajo la gravedad de juramento, el cual se presume con la sola firma del opositor, acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer.

La oposición temeraria será sancionada de acuerdo con lo establecido en la ley.

ART. 9º—Transcurridos seis (6) meses de la presentación de la solicitud, sin que se hubiere celebrado el matrimonio, se dará por terminado el trámite notarial, sin perjuicio de que los interesados puedan presentarla nuevamente.

ART. 10.—**Subrogado. L. 57/90, art. 1º.**

ART. 11.—El presente decreto rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de diciembre de 1988.

DECRETO NÚMERO 1712 DE 1989

(Agosto 1º)

“Por el cual se autoriza la insinuación de donaciones ante notario público”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987 y oída la comisión asesora por ella establecida,

DECRETA:

ART. 1º—Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

Queda en estos términos modificado el artículo 1458 del Código Civil.

ART. 2º—La solicitud deberá ser presentada personal y conjuntamente por el donante y el donatario o sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero de ellos.

Si el donante tuviere varios domicilios, la solicitud se presentará ante el notario del círculo que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Si en el lugar hubiere más de un notario, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

ART. 3º—La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

ART. 4º—Cuando se trate de bienes para cuya enajenación según la ley, se requiera escritura pública, el mismo instrumento podrá contener la insinuación y la respectiva donación.

ART. 5º—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 1º de agosto de 1989.

DECRETO NÚMERO 1729 DE 1989

(Agosto 3)

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 902 de 1988”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987 y oída la comisión asesora por ella establecida,

DECRETA:

ART. 1º—El artículo 1º del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:

”Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea menor de cien mil pesos (\$ 100.000), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional y, si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

PAR.—Al trámite de este decreto también podrá acogerse el heredero único”.

ART. 2º—El artículo 2º del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:

“La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite de legatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o de testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan”.

ART. 3º—El numeral 2º del artículo 3º del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:

“Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la administración de impuestos nacionales que corresponda, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de su cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT, según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en la cual conste la publicación de aquél y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones”.

***NOTA:** El artículo 29 del Decreto-Ley 266 de febrero 22 de 2000, eliminó la tarjeta de identidad, siendo suficiente como documento de identidad para menores, el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país tratándose de extranjeros.

ART. 4º—El numeral 8º del artículo 3º del Decreto Ley 902 de 1988, quedará así:

“Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquella bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario”.

ART. 5º—El notario informará oportunamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando se presenten los siguientes casos:

- a) La devolución de lo actuado a los interesados;
- b) La iniciación del trámite de liquidaciones adicionales;
- c) El desistimiento, y
- d) La terminación de la actuación.

ART. 6º—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de agosto de 1989.

Ministerio de Salud Pública

DECRETO NÚMERO 2737 DE 1989

(Noviembre 27)

“Por el cual se expide el código del menor”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias por conferidas por la Ley 56 de 1988 y oída la comisión asesora a que ella se refiere,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

Principios generales

CAPÍTULO I

Objeto de este código

ART. 1º—Este código tiene por objeto:

1. Consagrar los derechos fundamentales del menor.
2. Determinar los principios rectores que orientan las normas de protección al menor, tanto para prevenir situaciones irregulares como para corregirlas.
3. Definir las situaciones irregulares bajo las cuales pueda encontrarse el menor; origen, características y consecuencias de cada una de tales situaciones.
4. Determinar las medidas que deben adoptarse con el fin de proteger al menor que se encuentre en situación irregular.
5. Señalar la competencia y los procedimientos para garantizar los derechos del menor.
6. Establecer y reestructurar los servicios encargados de proteger al menor que se encuentre en situación irregular, sin perjuicio de las normas orgánicas y de funcionamiento que regulan el sistema nacional de bienestar familiar.

CAPÍTULO II

De los derechos del menor

ART. 2º—Los derechos consagrados en la Constitución Política, en el presente código y en las demás disposiciones vigentes, serán reconocidos a todos los menores, sin discriminación alguna

por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición suya, de sus padres o de sus representantes legales.

ART. 3º—Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.

Cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo, los asumirá el Estado con criterio de subsidiariedad.

ART. 4º—Todo menor tiene el derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo.

ART. 5º—**Todo menor tiene derecho a que se le defina su filiación.** A esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

El menor será registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.

ART. 6º—**Todo menor tiene derecho a crecer en el seno de una familia.** El Estado fomentará por todos los medios la estabilidad y el bienestar de la familia como célula fundamental de la sociedad.

El menor no podrá ser separado de su familia sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

Son deberes de los padres, velar por que los hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, intelectual, moral y social.

ART. 7º—**Todo menor tiene derecho a recibir la educación necesaria para su formación integral.** Esta será obligatoria hasta el noveno grado de educación básica y gratuita cuando sea prestada por el Estado.

La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida adulta activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad, sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Política.

ART. 8º—**El menor tiene derecho a ser protegido contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación.** El Estado, por intermedio de los organismos competentes, garantizará esta protección.

El menor de la calle o en la calle será sujeto prioritario de la especial atención del Estado, con el fin de brindarle una protección adecuada a su situación.

ART. 9º—Todo menor tiene derecho a la atención integral de su salud, cuando se encuentre enfermo o con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, a su tratamiento y rehabilitación.

El Estado deberá desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir la enfermedad, educar a las familias en las prácticas de higiene y saneamiento y combatir la mal nutrición, otorgando prioridad en estos programas al menor en situación irregular y a la mujer en período de embarazo y de lactancia.

El Estado, por medio de los organismos competentes, establecerá programas dedicados a la atención integral de los menores de siete (7) años. En tales programas se procurará la activa participación de la familia y la comunidad.

ART. 10.—**Todo menor tiene derecho a expresar su opinión libremente y a conocer sus derechos.** En consecuencia, en todo proceso judicial o administrativo que pueda afectarlo, deberá ser oído directamente o por medio de un representante, de conformidad con las normas vigentes.

ART. 11.—Todo menor tiene derecho al ejercicio de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de sus padres, conforme a la evolución de las facultades de aquél y con las limitaciones consagradas en la ley para proteger la salud, la moral y los derechos de terceros.

ART. 12.—Todo menor que padezca de deficiencia física, mental o sensorial, tiene derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr en lo posible su integración activa en la sociedad.

ART. 13.—Todo menor tiene derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a participar en la vida de la cultura y de las artes. El Estado facilitará, por todos los medios a su alcance, el ejercicio de este derecho.

ART. 14.—Todo menor tiene derecho a ser protegido contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física o mental, o que impida su acceso a la educación.

El Estado velará por que se cumplan las disposiciones del presente estatuto en relación con el trabajo del menor.

ART. 15.—**Todo menor tiene derecho a ser protegido contra el uso de sustancias que producen dependencia.** El Estado sancionará con la mayor severidad, a quienes utilicen a los menores para la producción y tráfico de estas sustancias.

Los padres tienen la responsabilidad de orientar a sus hijos y de participar en los programas de prevención de la drogadicción.

ART. 16.—**Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal.** En consecuencia, no podrá ser sometido a tortura, a tratos crueles o degradantes ni a detención arbitraria. El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario, estará separado de los infractores mayores de edad y tendrá derecho a mantener contacto con su familia.

ART. 17.—Todo menor que sea considerado responsable de haber infringido las leyes, tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y procesales, así como a la asistencia jurídica adecuada para su defensa.

CAPÍTULO III

Principios rectores

ART. 18.—Las normas del presente código son de orden público y, por lo mismo, los principios en ellas consagrados son de carácter irrenunciable y se aplicarán de preferencia a disposiciones contenidas en otras leyes.

ART. 19.—Los convenios y tratados internacionales ratificados y aprobados de acuerdo con la Constitución y las leyes, relacionados con el menor, deberán servir de guía de interpretación y aplicación de las disposiciones del presente código.

ART. 20.—Las personas y las entidades, tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.

ART. 21.—Los jueces y funcionarios administrativos que conozcan de procesos o asuntos referentes a menores, deberán tener en cuenta, al apreciar los hechos, los usos y costumbres

propios del medio social y cultural en que el menor se ha desenvuelto habitualmente, siempre que no sean contrarios a la ley.

Cuando tengan que resolver casos de menores indígenas, deberán tener en cuenta, además de los principios contemplados en este código, su legislación especial, sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual consultarán con la división de asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno y, en lo posible, con las autoridades tradicionales de la comunidad a la cual pertenece el menor.

ART. 22.—La interpretación de las normas contenidas en el presente código deberá hacerse teniendo en cuenta que su finalidad es la protección del menor.

ART. 23.—El bienestar familiar es un servicio público a cargo del Estado cuyos objetivos, además de los establecidos en otras normas, son los de fortalecer los lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros, tutelar sus derechos y brindar protección a los menores.

ART. 24.—Los organismos administrativos y jurisdiccionales, contarán con el apoyo obligatorio de la fuerza pública, cuando ésta sea requerida para garantizar la eficacia de las medidas de protección adoptadas en beneficio del menor.

ART. 25.—Los medios de comunicación social respetarán el ámbito personal del menor, y por lo tanto, no podrán efectuar publicaciones, entrevistas o informes que constituyan injerencia arbitraria en la vida privada, la familia, el domicilio, las relaciones o las circunstancias personales del menor, ni podrán afectar su honra o reputación.

A los medios masivos de comunicación les está prohibida la difusión de cualquier programa o mensaje que atente contra la moral o la salud física o mental de los menores.

ART. 26.—El Estado, por medio de los organismos competentes, establecerá programas dedicados especialmente a la atención integral de los menores de siete años. Tales programas se realizarán con la activa participación de la familia y de la comunidad.

ART. 27.—El Estado, por medio de los organismos competentes, tomará todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar el tráfico y el secuestro de menores, y las adopciones ilegales.

ART. 28.—Se entiende por menor a quien no haya cumplido los dieciocho (18) años.

Cuando no haya certeza acerca de la edad de la persona que requiera la protección prevista en este código y se tengan razonables motivos de duda, el juez, antes de tomar las medidas aplicables a los mayores, la determinará mediante los medios de prueba legalmente establecidos.

PARTE PRIMERA

De los menores en situación irregular

TÍTULO PRIMERO

Clasificación

ART. 29.—El menor que se encuentre en algunas de las situaciones irregulares definidas en este título, estará sujeto a las medidas de protección tanto preventivas como especiales, consagradas en el presente código.

ART. 30.—Un menor se halla en situación irregular cuando:

1. Se encuentre en situación de abandono o de peligro.
2. Carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas.
3. Su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.

4. Haya sido autor o partícipe de una infracción penal.
5. Carezca de representante legal.
6. Presente deficiencia física, sensorial o mental.
7. Sea adicto a sustancias que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en la adicción.
8. Sea trabajador en condiciones no autorizadas por la ley.
9. Se encuentre en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad.

TÍTULO SEGUNDO

Del menor abandonado o en peligro físico o moral

CAPÍTULO I

Situaciones típicas y obligaciones especiales

ART. 31.—Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando:

1. Fuere expósito.
2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, haya de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor.
3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación.
4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren.
5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia.
6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social.
7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos.

PAR. 1º—Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2º del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario.

PAR. 2º—Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vayan en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores.

ART. 32.—Toda persona que tenga conocimiento de la situación de abandono o peligro en que se encuentre un menor, deberá informarlo al defensor de familia del lugar más cercano o, en su defecto, a la autoridad de policía para que se tomen de inmediato las medidas necesarias para su protección.

ART. 33.—Los directores de hospitales públicos o privados y demás centros asistenciales están obligados a informar sobre los menores abandonados en sus dependencias o que ingresen con signos visibles de maltrato y a ponerlos a disposición del respectivo centro zonal o dirección regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

ART. 34.—Los centros de salud y hospitales públicos y privados están obligados a dispensar, de inmediato, la atención de urgencia que requiera el menor, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera el de la ausencia de los representantes legales, la carencia de recursos económicos o la falta de cupo.

ART. 35.—Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores acarreará al director del respectivo centro asistencial, una multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, impuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PAR.—El director regional que imponga la sanción prevista en el presente artículo, deberá informar a las autoridades competentes sobre los hechos que dieron lugar a su imposición, para la iniciación de las demás acciones correspondientes cuando fuere el caso.

CAPÍTULO II

Competencia y procedimiento

ART. 36.—Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del defensor de familia del lugar donde se encuentre el menor, declarar las situaciones de abandono o de peligro, de acuerdo con la gravedad de las circunstancias, con el fin de brindarle la protección debida. Para este propósito, actuará de oficio o a petición de cualquier persona que denuncie la posible existencia de una de tales situaciones.

ART. 37.—El defensor de familia, de manera inmediata al conocimiento del hecho, abrirá la investigación por medio de auto en el que ordenará la práctica de todas las pruebas o diligencias tendientes a establecer las circunstancias que pueden configurar la situación de abandono o peligro del menor. En el mismo auto podrá adoptar, de manera provisional, las medidas a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del artículo 57. Las diligencias y la práctica de pruebas decretadas en el auto de apertura de la investigación, deberán ejecutarse dentro de un plazo máximo de veinte (20) días.

En el auto de apertura de la investigación ordenará la citación de quienes, de acuerdo con la ley, deban asumir el cuidado personal de la crianza y educación del menor, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, si se conociere su identidad y residencia.

PAR.—Si como resultado de la investigación se estableciere que el menor ha sido sujeto pasivo de un delito, el defensor de familia formulará la denuncia penal respectiva ante el juez competente.

ART. 38.—El defensor de familia, antes de pronunciar su decisión, oírá el concepto de los profesionales que hacen parte del equipo técnico del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la respectiva regional y entrevistará al menor sujeto de la protección, con el objeto de obtener la mayor certeza sobre las circunstancias que lo rodean y la medida más aconsejable para su protección.

ART. 39.—La citación se surtirá mediante notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del auto de apertura de la investigación.

Si los citados no se hallaren en la dirección que aparece en las diligencias, la citación deberá entregarse a la persona que allí se encuentre, quien firmará la copia. Si se negare a hacerlo, firmará un testigo que dará fe de ello. En todo caso la citación se fijará en la puerta de acceso al lugar y así se hará constar en la copia que se adjunte a la historia del menor.

ART. 40.—Si se desconoce el domicilio o residencia de las personas de quienes depende el menor, la citación se surtirá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de apertura de la investigación, mediante publicación o transmisión en un medio masivo de comunicación local o nacional que incluirá, en el primer caso y si es necesario, la fotografía del menor. Constancia de la publicación o transmisión se adjuntará a la historia del menor.

ART. 41.—Vencido el término de la investigación y practicadas todas las pruebas y diligencias ordenadas sin que ninguno de los citados se hiciere presente, el defensor de familia, mediante resolución motivada, declarará la situación de abandono o de peligro.

ART. 42.—Si dentro del término de la investigación a que se refiere el artículo 37, las personas citadas se hacen presentes, el defensor de familia, mediante auto, podrá ampliarlo hasta por treinta (30) días para decretar y practicar las pruebas pedidas por los comparecientes y las que de oficio estimare pertinentes. Vencido este término el defensor de familia deberá pronunciar su decisión dentro de los quince (15) días siguientes.

ART. 43.—Cuando el defensor de familia establezca sumariamente que un menor se encuentra en situación de grave peligro, procederá a su rescate a efecto de prestarle la protección necesaria; y si las circunstancias así lo ameritan, ordenará, mediante auto, el allanamiento del sitio donde el menor se hallare, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública, la cual no podrá negarse a prestarlo.

PAR.—Para los efectos de este artículo se entiende por peligro grave, toda situación en la que se encuentre comprometida la vida o la integridad personal del menor.

ART. 44.—Antes de proceder al allanamiento y registro del sitio donde se encuentra el menor, el defensor de familia deberá dar lectura del auto que ordena la diligencia, a quien se encuentre en el inmueble. Si los ocupantes al enterarse del contenido del auto, entregaren al menor sin resistencia o si se desvirtuaren los motivos que originaron la medida, el defensor de familia suspenderá la práctica del allanamiento.

ART. 45.—Si el defensor de familia no encontrare persona alguna en el inmueble para comunicarle el allanamiento, procederá a practicarlo.

ART. 46.—En la diligencia de allanamiento y registro prevista en los artículos anteriores, deben evitarse las inspecciones inútiles y el daño innecesario a las cosas; en ningún caso se podrá molestar a los ocupantes del inmueble con acciones distintas a las estrictamente necesarias para cumplir su objetivo, cual es la protección inmediata del menor.

ART. 47.—Durante la diligencia de allanamiento y registro se levantará un acta en la que conste:

1. Si se surtió la comunicación del auto que la ordenó.
2. La identidad de las personas que ocupaban el inmueble.
3. Las circunstancias en que se encontró el menor y los motivos que fueron aducidos para explicar dichas circunstancias.
4. Los demás hechos que el defensor considere relevantes.
5. Las medidas provisionales de protección adoptadas.

ART. 48.—Los funcionarios administrativos que cumplan funciones policivas y los jueces deberán, a partir de la vigencia del presente código, practicar las pruebas decretadas por los jueces de menores o de familia o los defensores de familia que les sean solicitadas. La práctica de estas pruebas se sujetará a las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la comisión.

ART. 49.—La resolución en que se declare la situación de abandono o de peligro de un menor, deberá ser notificada personalmente, de acuerdo con los trámites del artículo 39, a quienes hubieren comparecido. En la diligencia de notificación se indicarán los recursos que pueden interponerse contra la decisión del defensor.

ART. 50.—De no ser posible la notificación personal, ésta se hará por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra EDICTO, en letras mayúsculas, en la parte superior.

2. La información sobre la actuación de que se trata y el nombre de las partes, dejando a salvo la reserva sobre la identidad de los menores afectados, a menos que fuere absolutamente necesario identificarlos.

3. El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia.

4. La fecha y hora en que se fija y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible del respectivo despacho por cinco (5) días, y en él se anotará, por el secretario, la fecha y hora de su desfijación y el original se agregará al expediente.

ART. 51.—Contra la resolución que declara la situación de abandono o peligro, proceden los siguientes recursos:

El de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia para que se aclare, modifique o revoque.

El de apelación para ante el correspondiente director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el mismo objeto.

El de queja ante el director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando se deniegue el de apelación.

Los recursos anteriores podrán ser interpuestos por todos aquellos que acrediten un interés legítimo en relación con el menor respecto de quien se define la situación de abandono o peligro.

ART. 52.—De los recursos de reposición y apelación deberá hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma o a la desfijación del edicto, según el caso, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido.

Transcurrido este término sin que se hubiere interpuesto el recurso, quedará en firme la resolución.

Los recursos de reposición y apelación se presentarán ante el funcionario que dictó la resolución y el de queja ante el director regional correspondiente.

ART. 53.—El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

El recurso de queja deberá interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que negó el recurso, adjuntando copia de ésta.

En la sustentación de los recursos deberán expresarse, en forma clara y concreta, los motivos de la inconformidad y relacionarse las pruebas que se pretende hacer valer, indicando el nombre y dirección del recurrente.

ART. 54.—Los recursos de reposición y apelación se resolverán de plano salvo que, al interponerlos, se aleguen hechos nuevos directamente relacionados con el asunto o se pida la práctica de pruebas que tengan que ver con los hechos materia de la reclamación, a juicio del funcionario que decide sobre el recurso.

Concedido el recurso de apelación se enviará el expediente original al director regional para que decida.

Para la práctica de pruebas, si fuere el caso, se señalará un término hasta de diez (10) días, prorrogable por una sola vez por cinco (5) días más si fuere necesario.

Concluido el término probatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes se proferirá la decisión mediante resolución motivada que deberá ser notificada personalmente conforme al artículo 39 y, en su defecto, en los términos del artículo 50 del presente código.

ART. 55.—Las actuaciones ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son gratuitas y no requerirán la intervención de apoderado, no obstante, si el interesado quisiere hacerse representar, sólo podrá hacerlo mediante abogado inscrito.

En los procesos administrativos a que se refiere el presente código, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 56.—El control jurisdiccional de las decisiones que tome el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetará a las normas del Código Contencioso Administrativo.

No obstante, los actos administrativos que resuelvan acerca de la aplicación de las medidas de protección preceptuadas en el artículo 57 y las demás que definan, en forma permanente o provisional, la situación de un menor, estarán sujetas al control jurisdiccional de los jueces de familia, conforme a lo establecido en el artículo 64 de este código.

CAPÍTULO III

Medidas de protección

ART. 57.—En la resolución por medio de la cual se declare a un menor abandonado o en peligro, se podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas de protección:

1. La prevención o amonestación a los padres o a las personas de quienes dependa.
2. La atribución de su custodia o cuidado personal al pariente más cercano que se encuentre en condiciones de ejercerlos.
3. La colocación familiar.
4. La atención integral en un centro de protección especial.
5. La iniciación de los trámites de adopción del menor declarado en situación de abandono.
6. Cualesquiera otras cuya finalidad sea la de asegurar su cuidado personal, prever a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral.

PAR. 1º—El defensor de familia podrá, al aplicar alguna de las medidas anteriores y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes, fijar una cuota mensual con la cual los padres o las personas de quienes el menor dependa contribuirán al sostenimiento de éste mientras se encuentre bajo una medida de protección.

PAR. 2º—El defensor de familia podrá imponer al menor, con cualquiera de las medidas de protección, el cumplimiento de alguna de las reglas de conducta de que trata el artículo 206 del presente código.

ART. 58.—Igualmente podrá el defensor de familia, con el objeto de garantizar una adecuada atención del menor en el seno de su familia, si es el caso, disponer que los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento a alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia, cuando sea el caso.
3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo del menor.

ART. 59.—El defensor de familia, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la medida decretada cuando las circunstancias lo requieran. Para este efecto podrá solicitar previamente al equipo interdisciplinario de la institución o del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si lo hubiere, informe de los resultados del seguimiento realizado al menor y a su familia.

ART. 60.—La declaración de abandono en que se disponga como medida de protección establecida en el numeral 5º del artículo 57 producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del menor adoptable.

ART. 61.—La resolución por la cual se solicita la adopción como medida de protección del menor, sólo requerirá ser homologada por el juez competente cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del menor, se hubieren opuesto a esta medida dentro del trámite

administrativo en que se decretó, o dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere quedado en firme tal medida, término dentro del cual deberán presentar al defensor de familia las alegaciones y pruebas que sustenten la oposición a la medida decretada.

ART. 62.—La declaración de abandono prevista en el artículo 60, una vez ejecutoriada, o la sentencia de homologación, si fuere el caso, deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría u oficina de registro respectiva.

ART. 63.—Vencido el término establecido en el artículo 61, el defensor de familia, para los efectos de la homologación, remitirá al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el menor, tanto el expediente como las nuevas alegaciones, si se hubieren presentado, para que éste, dentro de los quince (15) días siguientes, dicte de plano la sentencia de homologación.

Si el juez estimare que no se cumplieron los requisitos de ley, mediante auto devolverá la actuación al defensor de familia para que se subsanen los defectos que hubiere advertido.

Contra la sentencia que homologa la decisión del defensor de familia, no procede recurso alguno.

ART. 64.—En firme la resolución que niega la solicitud de revocación, de modificación o terminación de la medida impuesta por el defensor de familia, queda agotado el trámite administrativo.

Los padres, o las personas que tengan el cuidado personal de la crianza y educación del menor, podrán solicitar al juez de familia o promiscuo de familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas por el defensor de familia y la finalización de las medidas de protección adoptadas. Para este efecto deberán demostrar plenamente que se han superado las circunstancias que les dieron lugar y que hay razonables motivos para esperar que no volverán a producirse.

Esta acción podrá intentarse siempre y cuando no se haya homologado la declaratoria de abandono o decretado la adopción.

ART. 65.—De la acción prevista en el artículo anterior conocerá, en única instancia, el juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el menor.

Esta acción se tramitará de acuerdo con el procedimiento verbal sumario establecido en el Decreto 2282 de 1989.

En el proceso correspondiente también serán partes el menor y la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre. El defensor de familia deberá ser citado para que se haga parte en el proceso.

ART. 66.—El actor en los procesos de que tratan los artículos precedentes, deberá acreditar que han variado favorablemente para el menor las circunstancias que dieron lugar a las medidas de protección decretadas.

El juez señalará en el auto admisorio de la demanda la cantidad con la cual el demandante deberá contribuir al sostenimiento del menor mientras dure el proceso. Las sumas así depositadas, deberán ser entregadas a la persona o entidad que tenga el cuidado del menor, sin perjuicio de la subrogación de que trata el artículo 81.

CAPÍTULO IV
Ejecución de las medidas
SECCIÓN PRIMERA
De la prevención o amonestación

ART. 67.—La prevención o amonestación es una medida conminatoria por medio de la cual se exige a los padres, o a las personas de quienes el menor depende, el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden.

PAR.—De la diligencia de amonestación se elaborará acta suscrita por los que en ella intervinieron, en la que deberá constar:

1. Los hechos que dieron lugar a la conminación.
2. Las obligaciones que se imponen a los amonestados.
3. Las sanciones que origina el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia.

ART. 68.—El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal de multa. Esta sanción será impuesta por el defensor de familia mediante resolución motivada.

ART. 69.—En la resolución que define la situación del menor y se decreta la medida de amonestación, el defensor de familia dispondrá, si fuere el caso, el reintegro del menor a su medio familiar. De este reintegro se dejará constancia en el acta de la diligencia de conminación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la custodia o cuidado personal

ART. 70.—Sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes, el defensor de familia podrá asignar provisionalmente la custodia o cuidado personal del menor a aquel de los parientes señalados en el artículo 61 del Código Civil, que ofrezca mayores garantías para su desarrollo integral.

ART. 71.—De la diligencia de entrega del menor se elaborará acta, suscrita por el defensor de familia y las demás personas que intervengan en ella, en la que se harán constar las obligaciones y derechos que competen a quienes asumen la custodia del menor, así como las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las primeras.

ART. 72.—El incumplimiento de la orden de asignación provisional de la custodia o cuidado personal del menor, así como de las obligaciones contraídas en el acta de entrega, dará lugar a la imposición, por parte del defensor de familia, de las siguientes sanciones:

1. Multa de hasta cien (100) salarios mínimos diarios legales convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal de multa.
2. Arresto inconmutable hasta de sesenta (60) días.

PAR.—La reincidencia o la renuencia a darle cumplimiento a la orden de asignación de que tratan los artículos anteriores, constituye causal de suspensión de la patria potestad.

SECCIÓN TERCERA

De la colocación familiar

ART. 73.—La colocación familiar consiste en la entrega de un menor que se encuentre en situación de abandono o de peligro, a una familia que se compromete a brindarle la protección necesaria, en sustitución de la de origen.

La medida de colocación familiar será decretada por el defensor de familia mediante resolución motivada y de acuerdo con las normas técnicas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ART. 74.—La medida de colocación familiar se decretará por el menor término posible, de acuerdo con las circunstancias y objetivos que se persiguen, sin exceder de seis (6) meses. El defensor de familia podrá prorrogarla, por causa justificada, previo concepto favorable del jefe jurídico de la regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de quien haga sus veces.

En ningún caso podrá otorgarse la colocación familiar a personas residentes en el exterior, ni podrá salir del país el menor que esté sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ART. 75.—Decretada la colocación familiar del menor, se hará entrega del mismo a los responsables del hogar sustituto, mediante acta que deberá contener:

1. Nombre e identificación de los miembros del hogar sustituto.
2. Nombre del menor e identificación del mismo, si fuere posible.
3. La dirección del lugar en donde la familia sustituta se compromete a mantener al menor durante el término de la colocación.
4. El término de duración de la misma.
5. Las obligaciones que contraen quienes reciben al menor.
6. La periodicidad con que los responsables del hogar sustituto deben informar al defensor de familia sobre la situación general del menor.

El acta deberá ser firmada por quienes intervienen en la diligencia y copia de la misma se entregará a los responsables del hogar sustituto.

ART. 76.—Las personas que reciben al menor en colocación familiar, estarán obligadas a:

1. Brindar al menor todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, moral y social.
2. Informar al defensor de familia, con la periodicidad establecida en el acta de entrega, sobre el estado general del menor y cualquier cambio de domicilio o residencia.
3. Solicitar autorización al defensor de familia para ausentarse con el menor del lugar de su residencia.
4. Facilitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la asesoría y seguimiento del menor.
5. Entregar al menor en el momento en que el defensor de familia así lo ordene.

ART. 77.—El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior dará lugar a la pérdida de la calidad de hogar sustituto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que el incumplimiento dé lugar.

ART. 78.—El defensor de familia podrá terminar la colocación o trasladará al menor de un hogar sustituto a otro, cuando las circunstancias aconsejen o hagan necesaria la modificación.

ART. 79.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar un aporte mensual al hogar sustituto, para atender exclusivamente los gastos del menor. Por consiguiente, el hogar sustituto no tendrá derecho a reclamar remuneración alguna por el cuidado del menor, ni por ello se configurará relación laboral o contractual onerosa con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ART. 80.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vigilará la destinación que los representantes del hogar sustituto den al aporte, pudiendo imponer sanción de multa hasta del doble del valor mensual asignado, a quienes incumplan lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 81.—Mientras un menor permanezca en colocación familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se subrogará en los derechos del menor contra toda persona que conforme a la ley le deba los alimentos.

Si como consecuencia del ejercicio de las acciones correspondientes, el instituto recibiere sumas superiores a los aportes que estuviere entregando, o a los gastos que hubiere ocasionado la atención del menor, esos mayores valores se invertirán en beneficio de éste.

SECCIÓN CUARTA

De la atención al menor en un centro de protección especial

ART. 82.—La atención integral al menor en un centro de protección especial, es la medida por medio de la cual el defensor de familia ubica a un menor, en situación de abandono o peligro, en un centro especializado, que tenga licencia de funcionamiento otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando no sea posible la aplicación de alguna de las medidas señaladas en los artículos anteriores.

PAR.—Esta atención integral al menor podrá ser suministrada directamente por el instituto o mediante contrato con instituciones idóneas. Mientras un menor permanezca en un centro de protección especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se subrogará en los derechos del menor de conformidad con lo establecido en el artículo 81.

ART. 83.—Entiéndese por atención integral, el conjunto de acciones que se realizan en favor de los menores en situación irregular, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas y a propiciar su desarrollo físico y psicosocial, por medio de un adecuado ambiente educativo y con participación de la familia y la comunidad.

La atención integral se brindará básicamente a través de actividades sustitutivas del cuidado familiar, escolaridad, formación prelaboral y laboral, educación especial cuando se trate de menores con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, y atención a la salud.

PAR. 1º—Para que el centro de protección especial cumpla su objetivo, debe ser abierto a la vida en comunidad, permitiéndole al menor participar en ella, en la medida de lo posible, y en actividades relacionadas con la salud, educación, capacitación y recreación, entre otras.

PAR. 2º—No obstante y en casos excepcionales, cuando se trate de un infractor a la ley penal menor de doce (12) años, la ubicación se hará en un centro de protección que le ofrezca atención especializada de acuerdo con su situación.

ART. 84.—El defensor de familia deberá practicar mensualmente visitas a las instituciones y hogares donde sean colocados los menores, con el fin de constatar la situación en que se encuentran, dejando constancia de la misma en la historia del menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determinará las circunstancias en que esta función podrá ser delegada.

ART. 85.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creará o autorizará la creación de centros de emergencia para la recepción de menores extraviados, explotados, abandonados o maltratados. A estos centros se asignarán los defensores de familia que sean necesarios para que adelanten las diligencias pertinentes y adopten las medidas de protección reglamentadas en este código.

Estos centros funcionarán independientemente de los centros de observación y recepción de menores infractores de la ley penal.

ART. 86.—Para el cumplimiento de las acciones consagradas en el artículo anterior, la Policía Nacional prestará el apoyo requerido. Al efecto, destinará permanentemente y pondrá a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el personal especializado de agentes de policía de menores que sea necesario.

La negativa injustificada de la policía de menores a prestar este servicio, será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

ART. 87.—Los centros de protección especial, tanto públicos como privados, deberán informar al instituto sobre los menores que se encuentren a su cuidado, dentro de los ocho (8) días siguientes a su ingreso, con el objeto de iniciar los trámites de protección.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada por el instituto con la clausura temporal o definitiva del centro, sin perjuicio de las demás sanciones que los hechos vinculados a esa omisión puedan generar.

SECCIÓN QUINTA
De la adopción. Reglas generales
PRIMER APARTADO
Reglas generales

ART. 88.—La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

ART. 89.—Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

El adoptante casado y no separado de cuerpos sólo podrá adoptar con el consentimiento de su cónyuge, a menos que este último sea absolutamente incapaz para otorgarlo.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad, en el caso de adopción por parte del cónyuge conforme a lo previsto en el artículo 91 del presente código.

ART. 90.—Pueden adoptar conjuntamente:

1. Los cónyuges.
2. La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres (3) años. Este término se contará a partir de la separación legal de cuerpos, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, estuviere vigente un vínculo matrimonial anterior.

ART. 91.—No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. El hijo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro. El pupilo podrá ser adoptado por su guardador, una vez aprobadas las cuentas de su administración.

ART. 92.—Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de abandono, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el defensor de familia cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal.

Con todo, también podrá adoptarse al mayor de esta edad cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptable antes de que éste cumpliera 18 años. El correspondiente proceso se adelantará ante el juez competente de acuerdo con el trámite señalado en el presente capítulo.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

ART. 93.—Sólo podrán ser dados en adopción los menores indígenas que se encuentren abandonados fuera de su comunidad. Para este efecto, se consultará con la división de asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno o el organismo o entidad que haga sus veces.

No obstante, aun en el evento previsto en este artículo se procurará, en primer término, su reincorporación a la comunidad, siempre y cuando se le brinde la debida protección. En caso de que la situación de abandono se presente dentro de la comunidad a la cual pertenece el menor, se respetarán los usos y costumbres de ésta, en cuanto no perjudiquen el interés superior del menor.

ART. 94.—La adopción requiere el consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, manifestado personalmente ante el defensor de familia, quien los informará ampliamente sobre las consecuencias e irrevocabilidad de la adopción.

El consentimiento del padre o madre menor de edad tendrá plena validez si se manifiesta con las formalidades señaladas en el inciso anterior.

A falta de las personas designadas en el presente artículo, será necesaria la autorización del defensor de familia expresada por medio de resolución motivada.

Si el menor fuere púber será necesario, además, su consentimiento.

PAR. 1º—En todo caso, antes de transcurrido un (1) mes desde la fecha en que los padres otorgaron su consentimiento podrán revocarlo. Transcurrido este plazo el consentimiento será irrevocable.

PAR. 2º—Para los efectos del consentimiento a la adopción, se entenderá faltar el padre o la madre, no sólo cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por la dirección de medicina legal, y en su defecto, por la sección de salud mental de los servicios seccionales de salud de la respectiva entidad territorial, a solicitud del defensor de familia.

ART. 95.—No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer.

No se aceptará el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo:

1. Fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Fuere hijo del cónyuge del adoptante.

ART. 96.—La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme, la sentencia que concede la adopción se inscribirá en el registro del estado civil, omitiéndose en aquélla y éste, el nombre de los padres con respecto de los cuales se destruye el vínculo.

Si la sentencia fuere favorable, los efectos de la adopción se surtirán desde la admisión de la demanda.

ART. 97.—Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo.

El adoptivo llevará como apellidos los del adoptante. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

ART. 98.—Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

Empero, si el adoptante es el cónyuge del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

ART. 99.—Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo extramatrimonial. El adoptivo podrá, sin embargo, promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres de sangre, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

En el caso previsto en este artículo, la prosperidad de las pretensiones del adoptivo hará que se extingan los efectos de la adopción, aunque el adoptante no hubiere sido citado al proceso.

ART. 100.—La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éste.

ART. 101.—Las adopciones realizadas de acuerdo con la Ley 5ª de 1975, que no hubieren tenido la calidad de plenas, continuarán teniendo, bajo el imperio de este código, los mismos efectos que aquella otorgaba a las calificadas de simples, pero la patria potestad sobre quienes fueron prohijados mediante adopción simple corresponderá al adoptante o adoptantes.

ART. 102.—Las adopciones simples, a que se refiere el artículo anterior, tendrán los mismos efectos que este código atribuye a la adopción, cuando así lo solicite el adoptante o adoptantes ante el juez de familia competente, y se obtenga el consentimiento del adoptivo si fuere púber.

ART. 103.—A partir de la vigencia del presente código, elimínase la figura de la adopción simple y, en consecuencia, los procesos respectivos que no hubieren sido fallados se archivarán. Con todo, si los adoptantes manifiestan su voluntad de convertirla en la adopción reglamentada por el presente estatuto, el proceso continuará en los términos en él previstos.

SEGUNDO APARTADO

Actuación procesal

ART. 104.—La adopción únicamente podrá ser solicitada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante demanda presentada por medio de apoderado ante el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre el menor. *(El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerá los casos excepcionales en que, por motivos de interés público o necesidad social, el defensor de familia, podrá apoderar a los adoptantes)*.

***NOTA:** La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de junio de 1991 declaró inexecutable la parte final del artículo 104 del Decreto 2737 de 1989 que aparece entre paréntesis.

ART. 105.—A la demanda, con los requisitos y anexos legales, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) El consentimiento para la adopción, si fuere el caso;
- b) El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del menor;
- c) El registro civil de matrimonio o la prueba idónea de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes, sin perjuicio de las que correspondan a los demás requisitos exigidos por este código;
- d) La copia de la declaración de abandono o autorización para la adopción, según el caso;
- e) La certificación, con vigencia no mayor de seis (6) meses, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, y constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del menor con el adoptante o adoptantes;
- f) La solicitud de adopción suscrita por el adoptante o adoptantes, presentada personalmente por ellos;
- g) El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes, expedido por autoridad competente, y
- h) La certificación actualizada sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el menor, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PAR.—Es prueba idónea de la convivencia prevista en el literal c) del presente artículo, cualquiera de las siguientes:

1. Declaración extraproceso de tres testigos con citación y audiencia del defensor de familia.
2. La inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las cajas de compensación familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.
3. El acta del matrimonio celebrado ante la autoridad competente de otro país, con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la autenticación de documentos otorgados en el exterior.

4. Inscripción en el libro de varios de la notaría del lugar de domicilio de la pareja, con antelación no menor de tres (3) años.

5. El registro civil de nacimiento de los hijos habidos por la pareja con una antelación no menor de tres (3) años. Para el cómputo de este término se tendrán en cuenta los 270 días que antecedieron al nacimiento.

ART. 106.—Si los adoptantes son extranjeros que residen fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del menor adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes;

b) Autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del menor adoptable, y

c) Concepto favorable a la adopción, emitido por el defensor de familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

PAR.—Los documentos necesarios para la adopción se-rán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuviere en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un traductor oficialmente autorizado.

ART. 107.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las entidades autorizadas por éste para adelantar programas de adopción preferirán, cuando llenen los requisitos establecidos en este código, las solicitudes presentadas por los colombianos a las presentadas por adoptantes extranjeros.

Estas entidades, cuando tramiten peticiones de adoptantes extranjeros, preferirán las solicitudes de ciudadanos oriundos de un país que haya ratificado o haya adherido a la convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción o a otras semejantes que apruebe el Congreso Nacional. En este caso, la adopción se sujetará a las cláusulas allí establecidas.

ART. 108.—Cuando la demanda sea presentada por el defensor de familia, deberá acompañarla de la autorización motivada del jefe de la sección o división jurídica de la respectiva regional. El juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, si estima que con la demanda se presentaron las pruebas suficientes para decretar la adopción.

Cuando la demanda fuere presentada por un apoderado particular se correrá traslado al defensor de familia por el término de cinco (5) días. Si el defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los términos del inciso anterior.

Cuando el juez estime insuficiente las pruebas acompañadas, señalará un término máximo de diez (10) días para decretar y practicar las que considere necesarias. Vencido este término, el juez tomará la decisión correspondiente.

ART. 109.—De la sentencia que decrete la adopción deberá recibir notificación personal al menos uno de los adoptantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.

ART. 110.—Con autorización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por motivos justificados, se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres (3) meses improrrogables.

ART. 111.—El incumplimiento injustificado, por parte del juez competente, de cualquiera de los términos establecidos en el artículo 108, será causal de mala conducta que tendrá como sanción la destitución.

ART. 112.—La sentencia que decreta la adopción producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno-filial y deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya al acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. En la sentencia se omitirá el nombre de los padres de sangre si fueren conocidos.

La sentencia que resuelva sobre la adopción podrá ser apelada ante el tribunal superior del distrito judicial, de acuerdo con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, donde intervendrá el defensor de familia pero en ningún caso será objeto de consulta.

ART. 113.—Podrá pedirse la invalidez de la sentencia que decreta la adopción, mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión reglamentado en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 114.—Todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de treinta (30) años; de ellos sólo se podrá expedir copia por solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del defensor de familia, del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad o de la Procuraduría General de la Nación para efecto de las investigaciones a que hubiere lugar.

El funcionario que permitiere el acceso a los documentos aquí referidos o que expidiera copia de los mismos a personas distintas de las señaladas en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del cargo.

Con todo, cuando se presenten graves motivos que justifiquen el levantamiento de la reserva o se haya admitido el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 113, el tribunal superior del distrito judicial correspondiente al juzgado que decretó la adopción ordenará el levantamiento, previo un trámite incidental.

ART. 115.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el menor conocer dicha información.

PAR.—El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el tribunal superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el defensor de familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

ART. 116.—Si la adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente que manifestare su voluntad de persistir en ella y sólo producirá efectos respecto de este último. En caso contrario, el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere hecha por un solo adoptante y éste muere antes de proferirse la sentencia, el proceso también terminará.

ART. 117.—Para permitir la salida del país de un menor adoptado, bien sea por extranjeros o por nacionales colombianos, deberá estar ejecutoriada la sentencia que decreta su adopción.

Las autoridades de emigración exigirán copia auténtica de la sentencia de adopción con la constancia de ejecutoria.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asesorarse de organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad el cuidado de la niñez, para efectuar el seguimiento de los menores adoptados por extranjeros.

TERCER APARTADO

Programas de adopción

ART. 118.—Solamente podrán desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por éste. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un menor y comprende, principalmente, la recepción y cuidado del menor, la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda respectiva.

ART. 119.—En cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar funcionará un comité que tendrá a su cargo, entre otras funciones, la selección de los eventuales adoptantes y la asignación de los menores beneficiarios de la adopción, cuando el programa sea adelantado directamente por esta entidad.

ART. 120.—En las juntas directivas de las instituciones autorizadas para ejecutar programas de adopción, habrá un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designado por el director general, el cual intervendrá con derecho a voz y voto.

ART. 121.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá suspender, temporal o definitivamente, las adopciones con un país que no ofrezca garantía a la protección de los menores beneficiarios de la adopción.

El incumplimiento de la correspondiente decisión por parte de las instituciones que adelantan programas de adopción, acarreará la cancelación de la licencia de funcionamiento.

ART. 122.—Las licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollen programas de adopción sólo podrán ser otorgadas por el director general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resolución motivada y de conformidad con la reglamentación que expida la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 123.—El personal directivo de las instituciones de adopción deberá tener nacionalidad colombiana.

ART. 124.—Para efectos de la obtención de la licencia de funcionamiento, las agencias o sucursales de las instituciones privadas de adopción se considerarán como instituciones de adopción autónomas, sujetas a los requisitos y trámites establecidos en el presente código.

ART. 125.—Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por éste para desarrollar programas de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un menor para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

PAR.—Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para adelantar programas de adopción.

ART. 126.—La institución autorizada para adelantar programas de adopción garantizará plenamente los derechos de los menores susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrá entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente capítulo.

ART. 127.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asesorará y supervisará las instituciones que adelantan programas de adopción y las casas de madres solteras.

Los funcionarios competentes tendrán libre acceso a los libros, expedientes y documentos de estas instituciones.

ART. 128.—En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este código o en el reglamento que expida la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la aprobación del Gobierno Nacional, el director general aplicará a las instituciones a que se refiere el artículo 118, según la gravedad de la falta, una de las sanciones administrativas que se describen a continuación:

1. Requerimiento por escrito.

2. Multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento, hasta por el término de un (1) año.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
5. Suspensión de la personería jurídica, hasta por el término de un (1) año.
6. Cancelación de la personería jurídica.

TÍTULO TERCERO

Del menor que carece de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas

CAPÍTULO I

Normas generales

ART. 129.—Se entiende que un menor carece de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas cuando, sin presentarse los supuestos para ser considerado en situación de abandono o de peligro, carece de medios para atender a su subsistencia, o cuando las personas a cuyo cargo esté su cuidado, se nieguen a suministrárselo o lo hagan de manera insuficiente.

ART. 130.—Al menor que carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas se le prestará el concurso del Estado para imponer a los responsables de la obligación alimentaria el cumplimiento de la misma. Si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor.

CAPÍTULO II

Medidas de protección

ART. 131.—Las medidas de protección al menor que se encuentre en la situación prevista en este título, serán adoptadas a solicitud de quienes tengan a su cargo el cuidado personal de su crianza y educación, o de oficio. Con ellas se busca apoyar a la familia para la atención integral del menor, procurando no separarlo de su medio familiar.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa comprobación de las condiciones del menor, podrá:

1. Asesorar a quienes tengan el cuidado del menor en lo referente a posibles reclamaciones por alimentos en beneficio de aquél y a cargo de las personas llamadas por la ley a cumplir dicha obligación.
2. Vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados.

ART. 132.—Para hacer efectivas las reclamaciones de que trata el numeral primero del artículo anterior, el defensor de familia promoverá en beneficio del menor, las acciones de alimentos que fueren necesarios, de conformidad con las reglas que se expresen en el capítulo siguiente.

Igualmente podrá el defensor de familia promover en beneficio del menor, cualesquiera otros procesos que fueren necesarios para obtener el pago de las mesadas alimentarias decretadas en su favor, incluyendo aquéllas que busquen la revocación o declaratoria de ser simuladas las enajenaciones hechas en perjuicio de los intereses del menor.

CAPÍTULO III

De los alimentos

ART. 133.—Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

ART. 134.—Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil.

ART. 135.—La mujer grávida podrá reclamar alimentos respecto del hijo que está por nacer, del padre legítimo o del que haya reconocido la paternidad en el caso del hijo extramatrimonial.

ART. 136.—En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia, o el inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley.

ART. 137.—Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos.

El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo.

ART. 138.—Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta en su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta.

ART. 139.—Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el defensor de familia podrán demandar ante el juez de familia o, en su defecto ante el juez municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes.

El juez, de oficio, podrá también abrir el proceso.

ART. 140.—La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el valor de los alimentos, los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer. A la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante.

La demanda podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario. En el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante; igualmente, mediante acta el secretario corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales.

Si faltare algún documento que el demandante no esté en posibilidad de anexar a la demanda, el juez, previo informe del secretario, a solicitud de parte o de oficio, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente se expida y se remita al proceso.

ART. 141.—El juez admitirá la demanda, mediante auto que se notificará al demandado como disponen los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989, con la entrega de copia de la demanda o del acta respectiva, según fuere el caso, con el objeto de que el demandado la conteste dentro de los cuatro (4) días siguientes a la notificación.

Si faltare algún requisito de la demanda, el juez ordenará por auto de cúmplase que se subsane por escrito o por acta adicional, según el caso. Cuando el juez haya de promover de oficio este

proceso, dictará un auto en que exponga los hechos de que ha tenido conocimiento y la finalidad que se propone. Este auto se notificará conforme a lo establecido en el presente artículo.

ART. 142.—La contestación de la demanda podrá hacerse por escrito o verbalmente. En el último caso se extenderá un acta que firmarán el demandado y el secretario.

Con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Si se propusieren excepciones de mérito, se dará traslado de éstas al demandante por tres (3) días con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con éstas. En este proceso no podrán proponerse excepciones previas y los hechos que las configuran deberán alegarse haciendo uso del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

ART. 143.—Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, si se hubieren propuesto, el juez señalará fecha para la audiencia, por auto que no tendrá recursos, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del auto.

ART. 144.—En el auto que señale fecha para la audiencia, el juez, a petición de parte o de oficio, adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias. En el mismo auto citará a las partes para que en ella absuelvan sus interrogatorios.

ART. 145.—Para el trámite de la audiencia se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989 y si dentro de ella prospera la conciliación se regulará por lo previsto en el artículo 136 de este código con la aplicación, para este efecto, del párrafo 6º del precitado artículo 101.

En la misma audiencia el juez decretará y practicará las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio considere necesarias. Si no fuere posible practicarlas en su totalidad de inmediato, señalará el término para ello, que no podrá exceder de diez (10) días.

Las partes podrán presentar los documentos que no se hubieren anexado a la demanda o a su contestación, así como los testigos cuya declaración se hubiere solicitado, que no excederán de dos (2) sobre los mismos hechos.

ART. 146.—Surtida la instrucción, el juez oírà hasta por veinte (20) minutos a cada parte y proferirá la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que convocará para dentro de los seis (6) días siguientes, en la que emitirá el fallo aunque no se encuentren presentes ni las partes ni sus apoderados.

Cuando la sentencia haya sido dictada por el juez municipal, en la misma audiencia se deberá decidir sobre la concesión del recurso de apelación que se hubiere interpuesto.

ART. 147.—Durante la audiencia se utilizará el sistema de grabación magnetofónica o electrónica y en el acta se dejará constancia únicamente de quienes intervinieron en la audiencia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que suspendió la audiencia, si es el caso, y se incorporará la parte resolutive de la sentencia si se hubiera proferido verbalmente. Esta acta prestará mérito ejecutivo.

Cuando no fuere posible utilizar el sistema de grabación porque el juzgado carece de los elementos necesarios y las partes no lo proporcionaren, se utilizará la versión escrita mecanografiada.

Cualquier interesado podrá pedir al secretario la reproducción magnetofónica de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios para ello. De las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

ART. 148.—El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la

capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

ART. 149.—Para los efectos de fijar alimentos en el proceso, el juez o el defensor de familia podrán solicitar al respectivo pagador o empleador, certificación de los ingresos del demandado, y a la administración de impuestos nacionales, copia de la última declaración de renta o, en su defecto, la respectiva certificación sobre ingresos y salarios, expedida por el respectivo patrono.

ART. 150.—Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor.

El juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del menor o menores en cuyo nombre se abrió el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.

ART. 151.—La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores.

ART. 152.—La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.

ART. 153.—Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar el embargo de los inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

ART. 154.—Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

ART. 155.—Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general

todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

ART. 156.—Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el menor es entregado en adopción.

ART. 157.—Los alimentos que se deben de acuerdo con este código se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años.

ART. 158.—El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

ART. 159.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar el deudor.

TÍTULO CUARTO

Del menor amenazado en su patrimonio por quienes lo administran

ART. 160.—Siempre que quien tenga la administración de los bienes de un menor, en su condición de padre, tutor o curador, ponga en peligro los intereses económicos puestos bajo su cuidado, el defensor de familia deberá promover, en beneficio del menor, el proceso o procesos judiciales tendientes a la privación de la administración de sus bienes, o la remoción del guardador, en su caso, y los encaminados a obtener la reparación del perjuicio a que hubiere lugar.

Si en desarrollo de esta atribución el defensor de familia demandare a quien ejerce la patria potestad sobre el menor, no le será necesaria la autorización de que trata la última parte del artículo 305 del Código Civil.

ART. 161.—El defensor de familia, en los eventos contemplados en el artículo anterior, podrá solicitar al juez competente, mientras dura el proceso, la suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración de los bienes del menor y el nombramiento de un administrador de los mismos con sujeción a los requisitos legales. El juez también podrá decretar la suspensión de oficio, en los casos en que lo considere conveniente.

ART. 162.—Cuando el peligro para los intereses económicos del menor provenga del desacuerdo de los padres acerca de los actos de administración de los bienes del hijo, podrá el defensor de familia citar a ambos padres a una audiencia en la cual cada uno expondrá sus razones. Aunque el defensor no podrá en estos casos dirimir la controversia, estará facultado para promover el proceso de que trata el artículo 160, en caso de encontrar inconveniente para el menor la conducta de cualquiera de los padres.

TÍTULO QUINTO

Del menor autor o partícipe de una infracción penal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 163.—Ningún menor podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ante juez competente previamente establecido y mediante el procedimiento señalado en este código.

ART. 164.—Igual que en todos los demás procesos, en aquellos donde se involucre un menor se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y a ser informado de las circunstancias de su aprehensión.

ART. 165.—Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable el menor de dieciocho (18) años.

ART. 166.—El menor infractor de doce (12) a dieciocho (18) años deberá estar asistido durante el proceso por el defensor de familia y por su apoderado si lo tuviere. Los padres del menor podrán intervenir en el proceso.

ART. 167.—Los jueces de menores o los promiscuos de familia conocerán en única instancia de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años, con el objeto principal de lograr su plena formación y su normal integración a la familia y a la comunidad.

ART. 168.—Los jueces de menores y los promiscuos de familia contarán con la colaboración de un equipo interdisciplinario, que orientará al juez sobre la medida más conveniente para el menor y trabajará con éste y con su familia durante la ejecución de las medidas.

PAR.—El equipo al servicio de los juzgados de menores y los promiscuos de familia de que trata el presente artículo, estará integrado al menos por un médico, un psicólogo o sicopedagogo y un trabajador social.

ART. 169.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165, los defensores de familia conocerán de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los menores de doce (12) años, con la finalidad de ofrecerles la protección especial que su caso requiera y procurar su formación integral. También conocerán de las contravenciones en que intervengan como autores o partícipes los menores de dieciocho (18) años.

En desarrollo de su actuación, el defensor de familia obrará de acuerdo con el procedimiento señalado en los capítulos segundo y tercero del título segundo y tomará las medidas que considere pertinentes, consagradas en el artículo 57, declarando si fuere el caso la situación de abandono o peligro del menor.

Cuando se trate de menores que tengan limitaciones físicas, mentales o sensoriales, procurará el defensor que la medida se cumpla en establecimientos especializados que le permitan remediar o mejorar su condición.

ART. 170.—Cuando en la investigación de una infracción adelantada por los jueces ordinarios, resultare comprometido un menor de dieciocho (18) años y mayor de doce (12) años, deberán ser enviadas copias de lo pertinente, inmediatamente, al juez competente. Si el menor se encuentra detenido, deberá ser puesto en forma inmediata a su disposición o a la del centro de recepción o establecimiento similar donde esté separado de los infractores mayores de edad.

La violación de esta disposición hará incurrir en causal de mala conducta al funcionario responsable de su ubicación.

ART. 171.—Al momento del reparto se preferirá, para el trámite del proceso, el juzgado de menores o promiscuo de familia que haya conocido anteriormente de infracciones cometidas por el mismo menor, siempre que los hechos que les den origen hayan ocurrido dentro del territorio de su jurisdicción.

ART. 172.—Prohíbese la conducción de los menores inimputables mediante la utilización de esposas o amarrados o por cualquier otro medio que atente contra su dignidad. La violación a esta disposición hará incurrir al infractor en causal de mala conducta que será sancionada con la

destitución, decretada por el respectivo superior, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar si el menor fuere víctima de otros hechos que constituyan delito.

ART. 173.—La acción civil para el pago de perjuicios ocasionados por la infracción cometida por el menor deberá promoverse ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas generales.

PAR.—Para este efecto, los juzgados civiles podrán solicitar copia de la parte resolutive del fallo del juez competente en que se declare a un menor autor o partícipe de una infracción penal, con el solo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.

ART. 174.—Las actuaciones judiciales o administrativas a que se refiere el presente título serán secretas. En consecuencia, no podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas durante el proceso.

La violación de esta disposición hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del empleo.

ART. 175.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando hubieren intervenido mayores de edad y menores inimputables en la comisión de un hecho sancionado como delito o contravención, a las autoridades respectivas se remitirá copia de la parte pertinente de sus actuaciones.

ART. 176.—Los juzgados de menores deben estar ubicados, en lo posible, en sitios diferentes a aquéllos donde estén ubicados los juzgados penales ordinarios.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferencialmente, en el sitio en donde éstos se encuentren y no se autorizará su traslado a juzgados ordinarios.

ART. 177.—Cuando un juez ordinario deba recibir declaración de un menor infractor que se encuentre privado de la libertad, se trasladará al sitio donde se encuentra el menor para efectuar la diligencia, o comisionar, si fuere el caso, al correspondiente juez de menores o promiscuo de familia para efectos de realizar la diligencia.

CAPÍTULO II

Actuación procesal

ART. 178.—Cuando el juez de menores o el promiscuo de familia del lugar donde ocurrió el hecho tenga conocimiento de oficio, o por denuncia o informe de terceros, que un menor de dieciocho (18) años y mayor de doce (12) años, ha incurrido en cualquiera de las conductas señaladas por la ley como delito, iniciará la correspondiente investigación, aplicando en forma provisional, si fuere el caso, las medidas que estime necesarias para la protección del menor consagradas en el artículo 204.

ART. 179.—El juez, antes de abrir la investigación, podrá ordenar la práctica de diligencias previas con el fin de determinar si realmente se ha cometido la infracción a la ley penal y si hay serios indicios para atribuir al menor la autoría o participación en ella.

PAR.—Si de la indagación preliminar resultare que no hay mérito para iniciar la investigación, el juez, mediante auto, se abstendrá de iniciar el proceso y si encuentra que el menor está en situación de peligro o abandono, lo remitirá al defensor de familia del lugar de su residencia, para lo de su competencia.

ART. 180.—Si el hecho ocurrió en un municipio o corregimiento en donde no haya juez de menores o promiscuo de familia, el juez municipal o en su defecto el funcionario de policía con intervención del defensor de familia o un defensor designado de oficio, iniciará inmediatamente la investigación del caso, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones socio-familiares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron y además proveerá lo necesario para su cuidado personal, evitando la ubicación o envío a establecimiento carcelario. El menor podrá ser entregado a sus representantes legales o parientes más cercanos con el

compromiso de presentarlo ante el juez competente una vez le sean remitidas las diligencias. La actuación deberá ser enviada dentro del plazo máximo de ocho (8) días.

PAR.—Cuando el infractor sea menor de doce (12) años, el juez lo remitirá inmediatamente al defensor de familia para lo de su competencia.

ART. 181.—Durante el proceso, el juez competente podrá comisionar fuera del territorio de su jurisdicción a los jueces de menores o de familia, de circuito, de instrucción criminal o municipales para la ejecución de las diligencias ordenadas dentro del proceso.

ART. 182.—En el proceso se investigará especialmente:

1. Si realmente se infringió la ley penal y si el menor es autor o partícipe.
2. Los motivos determinantes de la infracción.
3. El estado físico, mental, edad del menor y sus circunstancias familiares, personales y sociales.
4. La capacidad económica del menor y de sus padres o personas de quienes dependa y la solvencia moral de éstos.
5. Si se trata o no de un menor en situación de abandono o peligro.

ART. 183.—Cuando el menor sea aprehendido en el momento de cometerse la infracción o el juez así lo disponga, deberá ser conducido, preferiblemente, por la policía de menores, a un centro especializado de recepción de menores que ofrezca las debidas seguridades.

PAR. 1º—Donde no existiere este centro especializado, los menores deberán permanecer en un sitio seguro e independiente de los de detención para mayores de edad, determinado por el alcalde del municipio.

ART. 184.—Los menores deberán ser puestos a disposición del juez o autoridad competente el primer día hábil siguiente a la fecha de su aprehensión.

ART. 185.—Presente el menor ante el juez, éste procederá a escucharlo en presencia del defensor de familia y su apoderado si lo tuviere, con el objeto de establecer en forma sumaria las causas de su conducta y las circunstancias personales del menor. La intervención del apoderado no desplazará al defensor de familia.

ART. 186.—Si el menor no ha sido presentado ante el juez, éste lo citará y en caso de renuencia, podrá ordenar su comparecencia, preferiblemente con el concurso de la policía de menores.

ART. 187.—Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la exposición del menor, el juez, con base en los elementos de juicio acerca de la situación familiar y la personalidad del menor, resolverá de plano su situación y adoptará en forma provisional las medidas a que se refiere el artículo 204 y, si fuere el caso, ordenará el envío del menor a un centro de observación que ofrezca las debidas seguridades.

Antes de tomar cualquier medida, el juez deberá en todos los casos entrevistar personalmente y en forma privada al menor, con el objeto de indagar su historia personal, su personalidad y las circunstancias socio-familiares que le rodean.

ART. 188.—Durante la etapa de observación, si hubiere sido decretada, la cual no podrá ser superior a sesenta (60) días, el menor sólo podrá salir del centro con causa justificada y previa autorización del juez. Allí se le practicarán por el equipo interdisciplinario los exámenes pertinentes y se llevará a cabo el informe social relativo al medio familiar.

El juez, de oficio o a solicitud del director del centro de observación podrá prorrogar la medida por causa justificada hasta por treinta (30) días. Dentro de los plazos anteriores, el director enviará al juez un diagnóstico sobre la personalidad y condiciones del menor. De este diagnóstico correrá

traslado al defensor de familia con el objeto de que emita su concepto dentro de los tres (3) días siguientes.

PAR.—La recepción y la etapa de observación se cumplirán en centros especializados que se establecerán por las entidades territoriales con la asesoría y el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ART. 189.—Cuando el menor sea entregado a sus padres o a las personas de quienes dependa o a sus familiares o a un hogar sustituto, el equipo interdisciplinario del juzgado o del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá prestar la asesoría y efectuar el seguimiento que garantice la eficacia de las medidas adoptadas.

ART. 190.—Desde la apertura de la investigación o de la indagación preliminar, el juez podrá ordenar la práctica de todas las pruebas que estime convenientes o que los interesados soliciten dentro del proceso, siempre y cuando no atenten contra la dignidad del menor.

En este caso serán admisibles todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimiento Penal y ellos tendrán el valor que en él se les asigna.

ART. 191.—Cuando hayan concluido las diligencias señaladas en los artículos anteriores, se correrá traslado por el término de cinco (5) días al defensor de familia y al apoderado, si lo hubiere, para que emitan por escrito su concepto.

ART. 192.—Surtido el traslado se declarará el cierre de la investigación y dentro de los tres (3) días siguientes el juez señalará día y hora para la audiencia, diligencia privada en la cual se harán las consideraciones, alegatos y peticiones que los interesados estimen pertinentes en relación con los hechos que originaron la investigación. La audiencia se celebrará con la asistencia del menor, del defensor de familia, del apoderado del menor, de sus padres o las personas de quienes dependa y, cuando sea el caso, del director de la institución a cuyo cargo se encuentra el menor.

PAR.—Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan afectar al menor, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la diligencia.

ART. 193.—En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho típico no ha existido, o que el menor no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, o se advierta una cualquiera de las causales de justificación del hecho o de inculpabilidad, el juez, previo concepto del respectivo defensor de familia, dictará auto que así lo declare y ordenará cesar el trámite del proceso.

Si el menor se encuentra a disposición del juzgado, el juez deberá resolver su situación teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares.

Si el juez encuentra que el menor está en situación de abandono o peligro, remitirá el caso al defensor de familia.

ART. 194.—Oídos el concepto y las peticiones de los presentes, en el mismo acto de la audiencia o dentro de los ocho (8) días siguientes, dictará el juez la sentencia en la que tomará una de las medidas consagradas en este código.

ART. 195.—En la sentencia, el juez establecerá sin formalismos y con precisión:

1. Los hechos que han quedado probados.
2. La responsabilidad del menor.
3. Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación y demostración de la infracción o de la investigación.
4. Las conclusiones de los estudios sobre la personalidad y situación socio-familiar del menor.
5. La medida o medidas de rehabilitación que se adopten en relación con el menor.

ART. 196.—En cualquier estado del proceso, si el juez establece la existencia de un hecho que constituya delito cometido por mayores de dieciocho (18) años, deberá dar traslado inmediato al juez competente.

ART. 197.—En cualquier estado del proceso, los jueces de menores y de familia y los defensores de familia podrán designar, de oficio o a solicitud de parte, como peritos, consultores oficiales o privados para el asesoramiento en las decisiones de fondo que lo requieran y para la ejecución de las medidas que se tomen en beneficio del menor.

Esta asesoría será gratuita y de obligatorio cumplimiento para la persona designada. La negativa o la renuencia a prestarla será sancionada por el juez con multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

ART. 198.—Si dentro de un mismo proceso aparecen implicados varios menores y no se logra vincularlos a todos, se dictará la providencia respecto de los que hayan comparecido y se continuará la correspondiente investigación con respecto de los demás en cuaderno separado.

Pasado un año sin que se hubieren vinculado los menores ausentes, se archivará temporalmente el expediente.

ART. 199.—La sentencia y las medidas provisionales se notificarán personalmente al defensor de familia, al menor, al apoderado si lo tuviere, a los padres y a los representantes legales. Para la notificación se emplearán los medios legales señalados en los artículos 39 y 50 de este código.

Cuando el menor no estuviere en institución, se le citará en compañía de sus padres para informarles de la decisión adoptada por el juez.

Las notificaciones personales se harán en el término de cinco (5) días después de proferida la decisión.

ART. 200.—Cuando las personas citadas al despacho del juez no concurren sin justa causa, podrán ser sancionadas con multas de un (1) día a cien (100) días de salario mínimo legal, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario, de acuerdo con la capacidad económica del citado, pudiendo el juez además acudir a la fuerza pública para hacer efectiva la citación.

ART. 201.—Las medidas de rehabilitación impuestas al menor cesarán, se modificarán o suspenderán:

1. Por el cumplimiento del objetivo propuesto.
2. Por la imposición de una medida posterior dentro de diferente proceso.
3. Por haber llegado el menor a la edad de dieciocho (18) años.
4. Por haber quedado a disposición de la justicia ordinaria, en razón de una infracción penal cometida después de cumplida la edad de dieciséis años.

En ningún caso la medida de rehabilitación podrá ser superior a tres (3) años.

ART. 202.—El juez o el defensor de familia que no resolviere la situación del menor dentro de los términos señalados en este título, incurrirá en causal de mala conducta.

CAPÍTULO III

De las medidas y su cumplimiento

ART. 203.—En la ejecución de las medidas, los menores tendrán derecho:

1. A recibir información sobre:
 - a) Sus derechos, por parte de las personas o funcionarios que los tengan bajo su responsabilidad;
 - b) Los medios de reeducación y las etapas previstas para su reintegro al medio familiar, y

c) El régimen interno de las instituciones que los acojan, especialmente en relación con las conductas sancionables y las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.

2. A que se le mantenga preferiblemente en su medio familiar y que sólo cuando éste no sea adecuado, o la personalidad del menor lo determine, se produzca su ubicación institucional, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral.

3. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y circunstancias, prestados por personal con la formación profesional requerida.

4. A comunicarse reservadamente con el defensor de familia, su apoderado, el juez de menores o de familia.

5. A comunicarse libremente con sus padres o guardadores, salvo prohibición expresa del juez, con fundamento en el interés superior del menor.

6. A que se le mantenga separado de los infractores mayores de edad, en todas las etapas del proceso y en el cumplimiento de las medidas.

7. A que su familia sea informada sobre su situación y sobre los derechos a que se refiere este artículo.

ART. 204.—Establecida plenamente la infracción, el juez competente podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, procurando, en cuanto fuere posible, que éstas se cumplan en el medio familiar o dentro de la jurisdicción a la cual pertenece el menor, y con carácter eminentemente pedagógico y de protección:

1. Amonestación al menor, y a las personas de quienes dependa.

2. Imposición de reglas de conducta

3. Libertad asistida.

4. Ubicación institucional

5. Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.

PAR. 1º—Las medidas podrán ejecutarse directamente por el juez o por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la intervención de la familia y, en cuanto sea posible, con la participación de la comunidad.

PAR. 2º—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las entidades territoriales cofinanciarán la creación, organización y funcionamiento de instituciones y servicios necesarios para la reeducación del menor infractor y el cumplimiento de las medidas a que se refiere este artículo.

PAR. 3º—Si la infracción se hubiere derivado del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los padres o guardadores, o éstos fueren renuentes a colaborar en su rehabilitación, el juez competente les impondrá multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con destino a los programas de reeducación. La multa puede ser convertible en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario mínimo legal.

ART. 205.—La amonestación es la llamada de atención que el juez hace al menor, a sus padres o personas de quienes dependa, sobre la falta cometida, exhortándolos para que en lo sucesivo acaten y respeten las normas familiares y de convivencia social.

La amonestación se hace con la entrega del menor, si es el caso, a sus padres, guardadores o personas de quienes dependa, cuando el ambiente familiar garantice su formación integral y las circunstancias y naturaleza de la infracción lo aconsejen. Si es pertinente se establecerá además la obligación de realizar el seguimiento adecuado del caso, por parte del equipo interdisciplinario del juzgado o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ART. 206.—La imposición de reglas de conducta podrá hacerse conjuntamente con la amonestación o la libertad asistida. Éstas consisten en obligaciones y prohibiciones

específicamente determinadas en la providencia. En particular, podrán imponerse medidas de carácter pedagógico como:

1. La obligación de asistir a determinados centros educativos o de trabajo.
2. La obligación de realizar determinadas tareas de reconocido interés comunitario.
3. La obligación de participar en organizaciones creativas para el manejo del tiempo libre.
4. La prohibición de acudir a determinados lugares o tratar con determinadas personas.
5. La obligación de asistir a cualquiera de los programas de que trata el artículo 58 de este código.

ART. 207.—La medida de libertad asistida consiste en la entrega del menor a sus representantes legales, parientes o personas de quienes dependa, con la obligación de aceptar los programas, la orientación y el seguimiento del juzgado o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por conducto de funcionarios delegados para el efecto y el compromiso de presentarse periódicamente ante el juez. Los funcionarios delegados para el cumplimiento de la medida de libertad asistida, deberán escogerse entre profesionales y personas con conocimientos y aptitudes en el tratamiento de menores.

ART. 208.—La ubicación institucional será decretada por el juez cuando no sea recomendable aplicar alguna de las otras medidas a que se refiere el artículo 204, por las características de la personalidad del menor y su medio familiar, la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que se cometió. Esta medida se cumplirá en una institución pública o privada, con régimen abierto, semicerrado o cerrado, según el caso.

Si estando el menor en la institución se ausentare o se evadiere, el director deberá dar aviso inmediato al juez, quien solicitará a la policía de menores su concurso para su localización y comparecencia, con el fin de que se cumpla la medida decretada o se envíe al menor a otra institución, según las circunstancias.

ART. 209.—Será obligatoria la ubicación del menor en una institución de carácter cerrado, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción a la ley penal, cometida mediante grave amenaza o violencia a las personas.
2. Por reiterada comisión de infracciones penales.
3. Por incumplimiento injustificado de la medida anteriormente impuesta.

PAR.—El Estado establecerá instituciones cerradas en las cuales deberán adelantarse los programas de rehabilitación para los menores infractores, de tal manera que su ubicación obedezca o criterios de edad, madurez psicológica y otros que garanticen la eficacia de las medidas correctivas y de readaptación que se adopten. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar apropiará en su presupuesto las partidas anuales necesarias para atender el funcionamiento de estas instituciones, con la cofinanciación de la Nación, los departamentos, municipios y demás entidades territoriales, y de las otras instituciones mencionadas en el parágrafo 2º del artículo 204.

ART. 210.—Las instituciones deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social o con amplia experiencia en pedagogía reeducativa.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en los centros de permanencia de los menores.

Las instituciones de reeducación prestarán especial atención al grupo familiar del menor, conservando y fomentando los vínculos familiares y preparando el hogar para el reintegro del menor a su medio.

ART. 211.—Cuando se trate de menores que tengan deficiencias físicas, sensoriales o mentales, o sean adictos a sustancias que produzcan dependencia, procurará el juez que la medida se cumpla en establecimiento que disponga de servicio especializado para brindar al menor la asistencia que le sea necesaria en estos casos.

Podrá igualmente el juez, como medida postinstitucional, ubicar al menor en residencias de egreso que le permitan realizar en forma gradual el reintegro a su medio social, cuando careciere de familia o ésta no le ofreciere un ambiente adecuado.

ART. 212.—Siempre que el juez competente considere que los padres o guardadores de los autores o partícipes de una infracción a la ley penal han incurrido en una de las causales establecidas por la ley para suspender o privar la patria potestad o la guarda, podrá decretarla, previa comprobación de la causal. En la providencia que ponga fin al proceso, aplicará al menor una de las medidas consagradas en el artículo 204, determinando la cuota mensual con que deberán contribuir los padres al sostenimiento del menor.

ART. 213.—En cualquier etapa del proceso, el juez determinará la cuota mensual con que deberán contribuir los padres o guardadores al sostenimiento del menor.

ART. 214.—La cuota que se recaude con fundamento en el artículo anterior, se entregará a la entidad que adelante el respectivo programa. Cuando dicha suma se entregare a personas naturales, se destinará exclusivamente al sostenimiento y educación del menor. Su depósito se hará por el juzgado correspondiente, utilizando los servicios del Banco Popular o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ART. 215.—Para hacer efectiva la cuota señalada por el juez, éste podrá decretar el embargo de la remuneración del obligado hasta concurrencia de la cuota señalada. Si fuere asalariado, la orden de retención respectiva se comunicará al pagador o patrono de la empresa donde el obligado preste sus servicios. En todo caso la copia de la providencia prestará mérito ejecutivo.

ART. 216.—Las decisiones del juez competente en que se impongan las medidas contempladas en el artículo 204, no tendrán carácter definitivo y podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el juez, de oficio o a instancia del defensor de familia, de su apoderado, de sus padres o del director del centro donde se encuentre el menor, si es el caso.

PAR.—En cumplimiento de esta disposición, el juez revisará de oficio, al menos cada tres (3) meses, las medidas impuestas, solicitando para ello la colaboración de los equipos interdisciplinarios del juzgado o de las entidades del sistema de bienestar familiar.

ART. 217.—Si estando vigente la medida el menor cumpliera dieciocho (18) años, ésta continuará en vigor hasta obtener su rehabilitación, pero no se prolongará más allá de la fecha en que éste cumpla veintiún (21) años.

En ningún caso podrán cumplirse estas medidas en sitios destinados a infractores mayores de edad.

ART. 218.—Mientras el menor se encuentra en el centro de observación o bajo medida de ubicación institucional cerrada o semicerrada, las salidas de éste se harán con autorización del juez, quien velará por que se cumplan en la institución los fines de la medida y con este objeto realizará visitas por lo menos una vez al mes.

El incumplimiento de las órdenes del juez, acarreará al responsable de la infracción una multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales diarios, sin perjuicio de que el juez informe de estos hechos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la aplicación de sanciones a la entidad, si a ello hubiere lugar.

ART. 219.—De acuerdo con las circunstancias, se podrá prolongar la estancia del infractor en el establecimiento especial, hasta los veintiún (21) años, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, la conducta del mismo y su condición personal.

PAR. 1º—Si el menor detenido o condenado, es adicto a sustancias que producen dependencia, será enviado para su tratamiento a un establecimiento especializado que ofrezca las debidas seguridades y el tiempo que permanezca allí será computado para efectos del cumplimiento de la pena.

TÍTULO SEXTO

Del menor que carece de representante legal

ART. 220.—Corresponde al defensor de familia promover los procesos judiciales encaminados a la provisión de la guarda general del menor que carezca de representante legal y otorgar, cuando sea el caso, la autorización para su adopción.

Esta facultad del defensor no impedirá que los parientes del menor o cualesquiera otras personas autorizadas por la ley para ello, promuevan el respectivo proceso de guarda.

ART. 221.—El defensor de familia podrá promover en beneficio del menor que carezca de representante legal las acciones pertinentes.

TÍTULO SÉPTIMO

Del menor que presenta deficiencia física, sensorial o mental

CAPÍTULO I

Definición

ART. 222.—Para efectos de este título, se entiende por menor deficiente aquel que presenta limitación temporal o definitiva de su capacidad física, sensorial o mental que dificulte o imposibilite la realización autónoma de las actividades cotidianas y su integración al medio social.

ART. 223.—La atención de los menores deficientes compete prioritariamente a la familia, y complementaria y subsidiariamente al Estado, en los términos de este código.

En este orden el menor tiene derecho a recibir la educación especializada, la capacitación laboral que corresponda y las demás actividades de rehabilitación requeridas.

La renuencia u oposición injustificada de los padres o guardadores a cumplir las obligaciones señaladas en el inciso anterior, será sancionada con multas de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos legales diarios, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario mínimo legal de multa, conforme a las normas del presente código, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección que sean necesarias.

ART. 224.—Para la debida protección y rehabilitación de los menores con deficiencias físicas, mentales o sensoriales y en procura de garantizar su igualdad con todos los demás, el Estado:

1. Vigilará el cumplimiento, por parte de la familia, de las obligaciones que le corresponden en orden a lograr la rehabilitación del menor, con pleno respeto por la dignidad humana para que pueda gozar de los privilegios y beneficios que le permitan el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales, y colaborará con ella en la efectividad de estos objetivos.

2. Propiciará, con la participación de los ministerios de Educación Nacional, de Salud y demás organismos competentes, los programas dirigidos tanto a la prevención de la deficiencia mediante campañas educativas y profilácticas, como a la rehabilitación de los deficientes, y con la promoción de la educación especial, la integración a la educación regular, la creación de talleres para su capacitación, la recreación, así como las olimpiadas especiales y demás medios dirigidos a la rehabilitación integral de los deficientes.

ART. 225.—Los deficientes se clasifican en severos, moderados y leves según el grado de la deficiencia. El comité nacional para la protección del menor deficiente reglamentará esta clasificación para los efectos de las medidas de protección que se deban aplicar.

ART. 226.—Los ministerios de Salud y Educación Nacional coordinarán con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las acciones encaminadas a la protección del menor deficiente. Cuando las personas de quienes el menor depende lo maltraten, encierren o se opongan injustificadamente a que el menor reciba atención, quien tenga conocimiento de dicha situación lo informará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su competencia.

ART. 227.—Toda edificación pública o abierta al público que se construya a partir de la vigencia de este código, estará dotada de facilidades de acceso y tránsito para menores con deficiencia física.

PAR.—La autoridad competente no otorgará licencia de construcción, si en los planos de la obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

Las vías públicas deberán ser provistas de señalización preventiva para información de los conductores en áreas de frecuente tránsito de menores, especialmente de aquéllos que padezcan deficiencias.

CAPÍTULO II

Del comité nacional para la protección del menor deficiente

ART. 228.—Créase el comité nacional para la protección del menor deficiente, con el objeto de orientar y promover las acciones de prevención y rehabilitación del menor que presenta deficiencia física, sensorial o mental, adscrito al Ministerio de Salud.

ART. 229.—El comité nacional para la protección del menor deficiente estará integrado por:

- El Ministro de Salud, quien lo presidirá, o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
- El director general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
- Un representante del Instituto Nacional de Sordos.
- Un representante del Instituto Nacional de Ciegos.
- Dos representantes de las organizaciones privadas oficialmente reconocidas que adelantan programas de rehabilitación, designados por el Presidente de la República.

PAR.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizará y ejercerá la secretaria técnica del comité. Para el efecto el director general designará el funcionario encargado de cumplir esa función.

ART. 230.—Son funciones del comité de protección del menor deficiente:

- a) Proponer proyectos dirigidos a la prevención, detección, promoción, educación, tratamiento, rehabilitación e investigación, en el campo de los menores deficientes;
- b) Formular recomendaciones a la administración pública a través de los órganos correspondientes, para la elaboración y aprobación de los programas de inversión y funcionamiento en el campo de los menores deficientes;
- c) Proponer programas entre los organismos competentes del sistema nacional de salud para prevenir y detectar deficiencias mentales, físicas y sensoriales con especial atención a la asistencia perinatal y primera infancia dentro del marco de los programas institucionales en el campo materno-infantil;

d) Promover la organización de aulas públicas y privadas para educación especial de los menores deficientes, al igual que su integración al sistema educativo regular y a los talleres vocacionales con la colaboración del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA;

e) Fomentar el desarrollo de las políticas de seguridad social y de subsidio familiar, entre otras, dirigidas a proteger en forma especial a los menores deficientes y a dar orientación y apoyo a la familia de la cual dependen;

f) Propiciar la coordinación de las actividades que en el campo de los menores deficientes cumplen los organismos públicos y privados;

g) Promover la formación de personal profesional, técnico y auxiliar de las actividades y disciplinas cuyo objeto sea la rehabilitación de los menores deficientes;

h) Promover a través de los sectores públicos y privados investigaciones científicas dirigidas a buscar el mayor conocimiento de esta problemática;

i) Promover una mayor divulgación sobre las deficiencias de menores de manera que contribuya a crear una conciencia colectiva, que facilite la participación de la comunidad en la prevención y solución de estos problemas;

j) Elaborar su propio reglamento, y

k) Crear comités regionales, asignarles funciones y determinar sus integrantes.

ART. 231.—Los consejos directivos de las cajas de compensación familiar deberán establecer programas de prevención, tratamiento, educación especial y rehabilitación para los menores deficientes que de acuerdo con la ley se hallen inscritos en las mismas y destinarán en su presupuesto, prioritariamente, los recursos necesarios; así mismo establecerán programas de orientación y asistencia psicológica para sus familias.

La Superintendencia de Subsidio Familiar velará por el cumplimiento de esta obligación y aplicará las sanciones por su incumplimiento.

ART. 232.—Cuando el menor sufra de severa deficiencia mental permanente, sus padres, o uno de ellos, o el defensor de familia, deberán promover el proceso de interdicción, antes de cumplir aquél la mayoría de edad, para que a partir de ésta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

ART. 233.—La sujeción a la patria potestad prorrogada terminará:

1. Por la muerte real o presunta de ambos padres o del hijo.
2. Por la adopción del hijo.
3. Por haberse declarado la rehabilitación del interdicto.

Si al terminar la sujeción a la patria potestad prorrogada subsistiere la deficiencia mental grave, se constituirá la guarda.

TÍTULO OCTAVO

Del menor adicto a sustancias que producen dependencia

ART. 234.—Los menores adictos a sustancias que produzcan dependencia, serán sometidos a tratamiento tendiente a su rehabilitación, por iniciativa del juez o del defensor de familia o de quien tenga su cuidado personal. Los costos que ello ocasione, serán asumidos por los padres o las personas de quienes el menor dependa y en su defecto, por el Ministerio de Salud en coordinación con los organismos públicos o privados que realicen programas especiales de rehabilitación.

ART. 235.—Los directores y maestros de establecimientos educativos que detecten entre sus educandos casos de tenencia, tráfico o consumo de sustancias que produzcan dependencia, están obligados a informar a los padres y al defensor de familia para que adopten las medidas de protección correspondientes. En ningún caso los menores rehabilitados podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos.

ART. 236.—El Gobierno Nacional adelantará de manera continua, a través de los organismos competentes, campañas preventivas tendientes a crear en la familia y en la comunidad, conciencia sobre los efectos nocivos del uso de sustancias que producen dependencia, especialmente en la juventud.

TÍTULO NOVENO

Del menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley

CAPÍTULO I

Generalidades

ART. 237.—Se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, al menor de doce (12) años en cualquier caso de ocupación laboral y a quien, siendo mayor de esta edad pero menor de dieciocho (18) años, fuera de las excepciones contempladas en este título, desempeñe actividades laborales expresamente prohibidas por la ley.

ART. 238.—Los menores de dieciocho (18) años necesitan para trabajar autorización escrita del inspector del trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del defensor de familia.

Prohíbese el trabajo de los menores de catorce (14) años y es obligación de sus padres disponer que acudan a los centros de enseñanza. Excepcionalmente y en atención a circunstancias especiales calificadas por el defensor de familia, los mayores de doce (12) años podrán ser autorizados para trabajar por las autoridades señaladas en este artículo, con las limitaciones previstas en el presente código.

ART. 239.—La contratación de menores indígenas, se rige por las normas de su legislación especial y a falta de ellas por las que sean pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo y por las consagradas en este código.

PAR.—Para contratar a un menor indígena se necesita la autorización del gobernador del cabildo indígena, o de la autoridad tradicional de la comunidad respectiva.

En su defecto, la autorización será otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa solicitud de la oficina de la comisión de asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno.

Sin en el lugar de la contratación no existe oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ni autoridad indígena, la autorización la otorgará la oficina de la comisión de asuntos indígenas; la cual deberá informar a la dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social más cercana, para lo de su competencia.

ART. 240.—Si durante las diligencias previas a la autorización para trabajar o en desarrollo de su labor de vigilancia, los funcionarios competentes del trabajo, o los jueces de menores o de familia establecen que el menor se encuentra en situación de peligro o de abandono, lo reportarán de inmediato al defensor de familia con el objeto de que se tomen las medidas de protección pertinentes.

ART. 241.—El menor deberá demostrar su edad, mediante la presentación del registro civil de nacimiento *(o de la tarjeta de identidad)*.

PAR.—Cuando el menor carezca de registro civil, el defensor de familia, a petición de aquél, deberá solicitar su inscripción en la notaría u oficina de registro respectiva, para lo cual llenará los requisitos de ley.

El funcionario competente para expedir el registro deberá atender de inmediato la solicitud del defensor de familia expidiéndolo en forma gratuita.

***NOTA:** El artículo 29 del Decreto-Ley 266 de febrero 22 de 2000, eliminó la tarjeta de identidad, siendo suficiente como documento de identidad para menores, el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país tratándose de extranjeros.

CAPÍTULO II

Jornada de trabajo y salario

ART. 242.—La duración máxima de la jornada de trabajo del menor se sujetará a las siguientes reglas:

1. El menor entre doce (12) y catorce (14) años sólo podrá trabajar en una jornada máxima de cuatro (4) horas diarias, en trabajos ligeros.
2. Los mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años sólo podrán trabajar en una jornada máxima de seis (6) horas diarias.

3. La jornada de trabajo del menor entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, no podrá exceder de ocho (8) horas diarias.

4. Queda prohibido el trabajo nocturno para los trabajadores menores. No obstante, los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que no se afecte su asistencia regular a un centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o moral.

ART. 243.—El menor trabajador tendrá derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que la ley concede a los trabajadores mayores de dieciocho (18) años.

El salario del menor trabajador será proporcional a las horas trabajadas.

ART. 244.—El menor trabajador tendrá derecho a la capacitación y se le otorgará permiso no remunerado cuando la actividad escolar así lo requiera.

CAPÍTULO III

Trabajos prohibidos

ART. 245.—Los menores no podrán ser empleados en los trabajos que a continuación se enumeran, por cuanto suponen exposición severa a riesgos para su salud o integridad física:

1. Trabajos que tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
2. Trabajos a temperaturas anormales o en ambientes contaminados o con insuficiente ventilación.
3. Trabajos subterráneos de minería de toda índole y en los que confluyen agentes nocivos, tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación.
4. Trabajos donde el menor de edad esté expuesto a ruidos que sobrepasen ochenta (80) decibeles.
5. Trabajos donde se tenga que manipular con sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, rayos x, o que impliquen exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radiofrecuencia.
6. Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.
7. Trabajos submarinos.
8. Trabajos de basurero o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos.
9. Actividades que impliquen el manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas.
10. Trabajos de pañoleros o fogoneros, en los buques de transporte marítimo.
11. Trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos elementos.
12. Trabajos en máquinas esmeriladoras, afilado de herramientas, en muelas abrasivas de alta velocidad y en ocupaciones similares.
13. Trabajos en altos hornos, hornos de fundición de metales, fábricas de acero, talleres de laminación, trabajos de forja, y en prensa pesada de metales.
14. Trabajos y operaciones que involucren la manipulación de cargas pesadas.
15. Trabajos relacionados con cambios, de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.
16. Trabajos en cizalladoras, cortadoras, laminadoras, tornos, fresadoras, troqueladoras, y otras máquinas particularmente peligrosas.
17. Trabajo del vidrio y alfarería, trituración y mezclado de materia prima; trabajo de hornos, pulido y esmerilado en seco de vidriería, operaciones de limpieza por chorro de arena, trabajo en locales de vidriado y grabado, trabajos en la industria cerámica.

18. Trabajo de soldadura de gas y arco, corte con oxígeno en tanques o lugares confinados, en andamios o en molduras precalentadas.

19. Trabajos en fábricas de ladrillos, tubos y similares, moldeado de ladrillos a mano, trabajo en las prensas y hornos de ladrillos.

20. Trabajo en aquellas operaciones y/o procesos en donde se presenten altas temperaturas y humedad.

21. Trabajos en la industria metalúrgica de hierro y demás metales, en las operaciones y/o procesos donde se desprende vapores o polvos tóxicos y en plantas de cemento.

22. Actividades agrícolas o agroindustriales que impliquen alto riesgo para la salud.

23. Las demás que señalen en forma específica los reglamentos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PAR.—Los trabajadores menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14), que cursen estudios técnicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje o en un instituto técnico especializado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o en una institución del sistema nacional de bienestar familiar autorizada para el efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o que obtengan el certificado de aptitud profesional expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrán ser empleados en aquellas operaciones, ocupaciones o procedimientos señalados en este artículo, que a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, puedan ser desempeñados sin grave riesgo para la salud o la integridad física del menor mediante un adecuado entrenamiento y la aplicación de las medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención de los riesgos anotados.

ART. 246.—Queda prohibido a los trabajadores menores de dieciocho (18) años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial les está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y demás lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas. De igual modo se prohíbe su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otros semejantes.

ART. 247.—La persona que tenga conocimiento de la participación de menores de edad en la realización de los trabajos prohibidos en ese capítulo, deberá informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

Trabajador independiente

ART. 248.—Se entiende por trabajo independiente de menores el que ellos realicen sin que medie relación de dependencia o subordinación. Para desempeñar un trabajo independiente el menor requerirá autorización en los términos del artículo 238.

Las prohibiciones establecidas para el desempeño de las actividades remuneradas en los artículos anteriores, se aplican también al trabajo independiente. Los inspectores de trabajo conocerán de las infracciones a estas normas, sin perjuicio de la facultad de los defensores de familia para asumir la protección de estos menores cuando se configuren situaciones irregulares de conformidad con el presente código.

ART. 249.—El menor trabajador independiente podrá obtener su afiliación al Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con el régimen establecido para el trabajador independiente mayor de edad.

CAPÍTULO V

Trabajo asociado

ART. 250.—El Gobierno Nacional protegerá, fomentará y estimulará el trabajo asociado en que participen menores de dieciocho (18) años y mayores de doce (12) en condiciones de socios y no de dependientes.

Para todos los efectos legales, se entiende por trabajo asociado el que realiza toda organización cuyo objeto social estatutario o fáctico, lo constituya la producción, transformación, distribución o venta de bienes o la prestación de servicios con fines económicos solidarios, en la que todos los socios integrantes aportan su trabajo.

ART. 251.—Los menores de dieciocho (18) años y mayores de dieciséis (16) años, se tendrán por emancipados y plenamente capaces para los efectos de dirigir y administrar empresas asociativas y cooperativas, obtener personería jurídica y ejercer su representación legal.

CAPÍTULO VI

Seguridad social

ART. 252.—En ningún caso la seguridad social y las demás garantías otorgadas a los trabajadores mayores de dieciocho (18) años, podrán ser disminuidas cuando se trate de trabajadores menores de edad.

ART. 253.—Todo empleador que tenga a su servicio menores de dieciocho (18) años, tiene la obligación de afiliarlos al Instituto de Seguros Sociales o a la entidad de previsión respectiva, a partir de la fecha en que se establezca al contrato de trabajo o la relación laboral.

ART. 254.—Para la afiliación al Instituto de Seguros Sociales del menor trabajador, bastará la presentación de su documento de identificación y, en su defecto, de copia del registro civil de nacimiento.

Una vez realizada la afiliación, el Instituto de Seguros Sociales deberá expedir al menor en carné, con el cual se identificará a fin de recibir los servicios de que trata el presente título.

ART. 255.—Efectuada la afiliación, el menor tendrá derecho a todas las prestaciones económicas y de salud que otorga el Instituto de Seguros Sociales o la entidad de previsión respectiva, de conformidad con lo contemplado en sus reglamentos.

ART. 256.—Cuando por omisión del empleador, el trabajador menor de dieciocho (18) años de edad no se encuentre afiliado al Instituto de Seguros Sociales o a la entidad de previsión respectiva y el menor sufre accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad general o se encuentre en período de maternidad, tendrá derecho, desde el momento de su vinculación con el patrono, a las prestaciones económicas y de salud que consagran los reglamentos en favor de los beneficiarios y de los derecho-habientes.

PAR. 1º—Las prestaciones de salud de que trata el presente artículo las suministrará el Instituto de Seguros Sociales en forma inmediata, obligándose el menor o sus familiares, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, a demostrar su vinculación con el patrono a través de cualquier medio idóneo aceptado por el Instituto de Seguros Sociales. Si esto no es posible para el menor, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá dicha vinculación.

PAR. 2º—Las prestaciones económicas las pagará el Instituto de Seguros Sociales una vez el menor haya comprobado su vinculación en la forma prevista en el párrafo anterior.

ART. 257.—El Instituto de Seguros Sociales recuperará el costo de los servicios de que trata el artículo anterior directamente del empleador, para lo cual la cuenta de cobro que formule contra éste, prestará mérito ejecutivo.

Si el menor no tuviere el vínculo laboral invocado, sus padres o las personas de quienes dependa estarán obligadas al pago de las sumas de que trata el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones por falsedad u otras conductas ilícitas que se configuren.

ART. 258.—En los lugares del territorio nacional donde el Instituto de Seguros Sociales no haya extendido sus servicios, los patronos están obligados a otorgar las prestaciones consagradas en el

Código Sustantivo del Trabajo en favor de los menores. Esta obligación dejará de estar a cargo del patrono cuando las contingencias sean asumidas por el Instituto de Seguros Sociales.

ART. 259.—La cotización para los trabajadores menores de catorce (14) años y mayores de doce (12) años de edad, estará a cargo exclusivo del patrono. Para los demás se seguirán las normas generales.

ART. 260.—Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo y de las establecidas en el presente código, no se podrá despedir a trabajadoras menores de edad cuando se encuentren en estado de embarazo o durante la lactancia, sin autorización de los funcionarios encargados de la vigilancia y control del trabajo de menores. El despido que se produjere sin esta autorización no produce efecto alguno.

Igualmente se prohíbe a los empleadores de trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, trasladarlos del lugar de su domicilio, sin el consentimiento de sus padres o guardadores o, en su defecto, del defensor de familia, salvo temporalmente y sólo cuando se trate de participar en programas de capacitación.

CAPÍTULO VII

Vigilancia y sanciones

ART. 261.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social visitará regular y periódicamente, a través de los funcionarios de inspección y vigilancia, las empresas para establecer si tienen a su servicio menores trabajadores y si se cumplen las normas que los protegen.

ART. 262.—El Ministerio de Trabajo y seguridad social impondrá a quienes violen las disposiciones vigentes sobre el trabajo de menores de edad, multas sucesivas por el equivalente de uno (1) hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, con destino a los programas de capacitación dirigidos a menores en situación irregular.

ART. 263.—La reincidencia será sancionada cada vez con multas no superiores al doble de la anterior, sin que el monto de cada una exceda de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando se trate de una empresa que haya puesto en peligro la vida del menor o atente contra la moral o las buenas costumbres, la sanción podrá consistir en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO VIII

Aplicabilidad normas laborales

ART. 264.—Las normas laborales sustantivas y de procedimiento que rigen las relaciones laborales para adultos, se aplicarán al trabajo del menor en cuanto no sean contrarias a las señaladas en el presente código.

TÍTULO DÉCIMO

Situaciones especiales que atentan contra los derechos y la integridad del menor

ART. 265.—El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con él, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena contemplada en el presente artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. Se trate de menores de doce (12) años.
2. Cuando el menor esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes.

ART. 266.—Será competente para conocer de este delito el juez municipal del lugar donde se cometió el hecho.

ART. 267.—Al que promueva o realice la adopción de menor sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar programas de adopción, o utilizando prácticas irregulares lesivas para el menor, se le impondrá sanción de uno (1) a cinco (5) años de prisión.

Esta pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes:

1. Cuando el hecho se realice con ánimo de lucro.
2. Cuando el partícipe se aproveche de su investidura oficial o de su profesión para realizar el hecho, caso en el cual se le impondrá, además, como pena, la pérdida del empleo y la prohibición de ejercer la profesión hasta por cinco (5) años.

ART. 268.—Las entidades vinculadas a los hechos previstos en el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si las circunstancias lo ameritan se podrá decretar también, de oficio o a solicitud del juez del conocimiento, la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento o de la personería jurídica por la entidad que la hubiere otorgado.

ART. 269.—Será competente para conocer del delito previsto en el artículo 267, el juez penal del circuito del lugar donde se cometió el hecho. El procesado no tendrá derecho a libertad provisional.

ART. 270.—Cuando el delito de inasistencia alimentaria se cometa contra un menor, la pena será de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de uno (1) a cien (100) días de salario mínimos legales.

Además de lo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Penal, el juez, al otorgar la libertad provisional, determinará las garantías que deban constituirse para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

ART. 271.—Cuando el sujeto pasivo del delito de inasistencia alimentaria sea un menor, la investigación se iniciará de oficio y será desistible por una sola vez. Será competente para conocer de este delito el juez municipal de la residencia del titular del derecho.

ART. 272.—El que causare maltrato a un menor, sin llegar a incurrir en el delito de lesiones personales, será sancionado con multa de uno (1) a cien (100) días de salario mínimo legal, convertible en arresto conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, sin perjuicio de las medidas de protección que tome el defensor de familia.

PAR.—Para efectos del presente artículo un menor se considera maltratado cuando ha sufrido violencia física o psíquica, o cuando se le obligue a cumplir actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental o para su condición moral o impidan su concurrencia a los establecimientos educativos.

ART. 273.—Será competente para conocer de esta contravención la comisaría de familia del lugar donde se cometió el hecho y en su defecto, el alcalde o el inspector de policía.

ART. 274.—Cuando el sujeto pasivo de cualquiera de los delitos establecidos en el título XI del libro 2 del Código Penal sea un menor de edad, en la investigación respectiva podrá estar asesorado por un médico, psicólogo u otro profesional idóneo designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por solicitud del juez que conoce del hecho punible.

ART. 275.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por conducto del defensor de familia, será parte en los procesos que se adelanten por los hechos punibles previstos en este capítulo. Para estos efectos, el funcionario que conozca del asunto dará aviso a la oficina respectiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARTE SEGUNDA

Organismos de protección del menor y la familia

TÍTULO PRIMERO

Del sistema nacional de bienestar familiar y del defensor de familia

ART. 276.—El sistema nacional de bienestar familiar y su órgano rector, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se rigen por las leyes 75 de 1968 y 7ª de 1979, las que las modifican o adicionan, sus decretos reglamentarios y las normas del presente código.

ART. 277.—El defensor de familia es funcionario público al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y le competen las siguientes funciones:

1. Invertir en interés de la institución familiar y del menor en los asuntos judiciales y extrajudiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989 y en el presente código.

2. Asistir al menor infractor en las diligencias ante el juez competente y elevar las peticiones que considere conducentes a su rehabilitación.

3. Citar al presunto padre para procurar el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial.

4. Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares, sobre los siguientes asuntos:

a) Fijación provisional de residencia separada;

b) Fijación de cauciones de comportamiento conyugal;

c) Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores;

d) Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos, y

e) Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor.

Fracasada la conciliación o al no poderse llevar a cabo y en caso de urgencia, el defensor de familia podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, sin perjuicio de la competencia atribuida a los jueces sobre las materias citadas en este numeral.

5. Conocer y decidir los asuntos relacionados con menores que requieran protección por hallarse en cualquiera de las situaciones irregulares establecidas en este código.

6. Conceder permiso a menores para salir del país, de acuerdo con lo establecido para el efecto por el presente código.

7. Presentar las denuncias penales ante las autoridades competentes por la comisión de delitos donde aparezca como ofendido un menor.

8. Autorizar la adopción del menor en los casos señalados por la ley.

9. Solicitar la inscripción o corrección del nacimiento en el registro del estado civil, de los menores de dieciocho (18) años en situación irregular.

10. Solicitar la práctica de los exámenes antropoheredobiológicos para preconstituir la prueba en los procesos de filiación.

11. Solicitar a las entidades oficiales y privadas las certificaciones, informes, dictámenes y demás pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

12. Otorgar autorización para la venta de inmuebles de menores en los casos señalados por la Ley 9ª de 1989 de reforma urbana, siempre que no se vulneren los derechos del menor.

13. Conocer privativamente de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores de doce (12) años y de las contravenciones cometidas por menores de dieciocho (18) años.

14. Ejercer las funciones de policía señaladas en este código.
15. Emitir los conceptos en las actuaciones judiciales o administrativas ordenados por la ley.
16. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en el cumplimiento de sus funciones.
17. Las demás que expresamente le señale este código, la ley (o la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar)

***NOTA:** La expresión entre paréntesis del numeral 17 del artículo 277 fué declarada **inexequible** por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 81 del 13 de junio de 1991.

ART. 278.—Para ser defensor de familia se requiere, además de ser ciudadano en ejercicio:

1. Ser abogado inscrito.
2. Tener especialización en derecho de familia o de menores, o experiencia no inferior a dos (2) años en actividades relacionadas con el derecho de familia o de menores.
3. No tener antecedentes penales ni disciplinarios, y observar conducta ejemplar.

PAR.—Los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y especialmente el defensor de familia, durante las actuaciones o audiencias que se celebren en el cumplimiento de las funciones consagradas en este código, podrán utilizar el sistema de grabación magnetofónica o electrónica y en el acta se dejará constancia únicamente de quienes intervinieron en la audiencia, de los documentos que se hayan producido y de las decisiones tomadas.

Quienes tengan interés legítimo podrán pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios para el efecto. La reproducción será autorizada por el defensor de familia respectivo.

Las grabaciones se conservarán en el archivo de la entidad.

ART. 279.—Las decisiones del defensor de familia por medio de las cuales culmine una actuación administrativa, son resoluciones. Las demás actuaciones las surtirá a través de autos.

Contra las resoluciones proceden los recursos de reposición, apelación y queja de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 52 y siguientes del presente código; respecto de los autos solamente procede el recurso de reposición.

PAR.—Los defensores de familia podrán sancionar a los particulares que no tramiten oportunamente las solicitudes hechas por éstos en ejercicio de sus funciones, con multas sucesivas de uno (1) a cien (100) salarios diarios mínimos legales. Si el renuente fuere un funcionario público, dará aviso al respectivo superior y al Ministerio Público.

ART. 280.—Los defensores de familia, en los casos de protección, deberán declararse impedidos cuando concurra alguna de las causales de recusación señaladas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces. Igualmente y por las mismas causales podrán ser recusados por los interesados en la actuación.

PAR.—Cuando un defensor de familia se declare impedido, deberá expresar los hechos en que se fundamenta su impedimento, para que se estudie y decida de conformidad.

ART. 281.—Formulado el impedimento o la recusación, el director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previo concepto del jefe jurídico o del funcionario que haga sus veces, decidirá sobre su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la formulación del impedimento o recusación. En caso afirmativo, en el mismo acto administrativo, contra el que sólo cabe el recurso de reposición, se designará el defensor que deba reemplazar al funcionario.

TÍTULO SEGUNDO

De la policía de menores

ART. 282.—La policía de menores es un cuerpo especializado de la Policía Nacional encargado de auxiliar y colaborar con los organismos destinados por el Estado a la educación, prevención y protección del menor. Está integrada por oficiales, suboficiales, agentes y personal civil.

ART. 283.—La policía de menores funcionará en todo el territorio nacional y dependerá de las unidades orgánicas policiales. Su acción se coordinará con los organismos y establecimientos destinados por el Estado a la protección del menor.

ART. 284.—La dirección y administración de la policía de menores corresponderá a la dirección general de la Policía Nacional, por conducto del órgano competente.

ART. 285.—Los objetivos de la policía de menores estarán orientados prioritariamente a defender, educar y proteger al menor y a brindar el apoyo a los organismos destinados o autorizados por el Estado para el cumplimiento de las actividades mencionadas.

ART. 286.—El personal de la policía de menores además de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, deberá llenar los siguientes:

1. Ser bachiller.
2. Tener formación en las disciplinas propias del derecho de familia y protección de menores.
3. Intachable conducta social, moral y familiar.
4. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

La prueba de la formación a que se refiere el numeral 2º del presente artículo consistirá en un certificado expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la dirección docente de la Policía Nacional o una universidad oficialmente reconocida.

ART. 287.—La Policía Nacional organizará, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otras entidades idóneas, los cursos necesarios para capacitar el personal que desempeñe las funciones propias de la policía de menores.

ART. 288.—Son funciones de la policía de menores:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que sobre protección de menores impartan los organismos del Estado.
2. Desarrollar en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas tendientes a lograr la formación integral del menor.
3. Controlar e impedir el ingreso y permanencia de menores en expendios de licores u otros lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral.
4. Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que puedan afectar la formación moral del menor.
5. Proteger a los menores que se encuentren abandonados, extraviados, dedicados a la vagancia, ejerciendo o siendo utilizados en la mendicidad o que sean víctimas del maltrato o se encuentren en cualquiera de las situaciones irregulares previstas en este código, preferiblemente conduciéndolos a las comisarías de familia, centros de recepción o a las instituciones de protección para que queden bajo la tutela de los defensores de familia.
6. Informar a los organismos y establecimientos destinados a la educación, prevención y protección, sobre circunstancias que fomenten la depravación, deshonestidad, insalubridad y demás factores que coloquen al menor en situación irregular.
7. Colaborar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la vigilancia de las actividades laborales de los menores de edad y sus condiciones de trabajo, con el objeto de proteger su salud física o moral.
8. Inspeccionar los locales de diversión y en general todos los lugares en donde se desarrollen espectáculos públicos que constituyan oportunidades que atenten contra la integridad moral o la

salud física o mental de los menores, ya sea de oficio o por solicitud del juez, el defensor de familia o del respectivo comandante de la unidad policial.

9. Vigilar el desplazamiento de menores dentro del país y hacia el exterior, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte.

10. Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de menores infractores.

11. Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de menores infractores en centros especializados.

12. Las demás que le competan de conformidad con el presente código o con otras disposiciones que regulen la protección del menor y de su familia.

PAR.—Las funciones señaladas en este artículo, en la medida en que no puedan ser atendidas por la policía de menores, serán asumidas por los demás miembros de la institución y de los organismos de seguridad.

ART. 289.—Los comandantes de estación y subestación, de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo anterior.

ART. 290.—Salvo circunstancias excepcionales determinadas por la dirección general de la policía, los miembros de la policía de menores que hayan sido debidamente seleccionados y capacitados en la especialidad, no podrán ser destinados a actividades diferentes a las señaladas en el presente código.

ART. 291.—A partir de la vigencia del presente código, la Policía Nacional en los programas de formación y capacitación para oficiales, suboficiales y agentes, incluirá la cátedra de derecho de familia y de menores.

TÍTULO TERCERO

De la procuraduría delegada para la defensa del menor y de la familia

ART. 292.—Adiciónase el artículo 2º de la Ley 25 de 1974, con el siguiente numeral:

17. Procuraduría delegada para la defensa del menor y de la familia.

17.1. Sección de vigilancia judicial.

17.2. Sección de vigilancia administrativa.

ART. 293.—Adiciónase el artículo 3º de la Ley 25 de 1974, con el siguiente numeral:

17. Procuraduría delegada para la defensa del menor y de la familia:

1. Procurador delegado grado 22.

2. Abogado asesor grado 19.

4. Abogado visitador grado 17.

1. Secretario grado 11.

2. Mecanógrafo grado 6.

1. Mensajero grado 4.

PAR.—Además de las calidades exigidas por la ley, para ser designado en propiedad en alguno de los cargos de procurador delegado, abogado asesor, abogado visitador, se requiere tener especialización en derecho de familia o de menores, o haber desempeñado los cargos de juez del circuito, juez de menores, juez de familia o defensor de familia por un lapso no menor de dos (2) años.

ART. 294.—La procuraduría delegada para la defensa del menor y de la familia, además de las funciones que se derivan de la Constitución Política y de la ley, cumplirá las siguientes:

1. De vigilancia judicial en los juzgados de familia y de menores, sin perjuicio de la competencia atribuida a las procuradurías regionales, oficinas seccionales y al respectivo agente del Ministerio Público.

2. De vigilancia administrativa sobre los defensores de familia.

PAR.—La vigilancia judicial se extenderá a los tribunales de distrito, en los eventos que se relacionen con las competencias de los juzgados de menores y de familia.

TÍTULO CUARTO Comisarías de familia

ART. 295.—Créanse las comisarías permanentes de familia de carácter policivo, cuyo número y organización serán determinados por los respectivos concejos municipales o distritales.

Estas comisarías funcionarán durante las veinticuatro (24) horas del día en los municipios donde la densidad de población y la problemática del menor lo requieran, a juicio del respectivo concejo municipal o distrital.

ART. 296.—El objetivo principal de estas comisarías, es colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con las demás autoridades competentes en la función de proteger a los menores que se hallen en situación irregular y en los casos de conflictos familiares.

ART. 297.—Las comisarías permanentes de familia, hacen parte del sistema nacional de bienestar familiar y estarán a cargo de un comisario de familia designado por el alcalde mayor en el caso del Distrito Especial de Bogotá o por el respectivo alcalde en los demás municipios del país, *(con el carácter de empleado público de libre nombramiento y remoción)*.

La comisaría contará preferentemente con un médico, un sicólogo, un trabajador social y los demás funcionarios que determine el respectivo concejo municipal o distrital.

La Policía Nacional prestará su colaboración permanente al comisario respectivo.

***NOTA:** El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-406 de agosto 28 de 1997.

ART. 298.—El comisario de familia deberá ser ciudadano en ejercicio, abogado inscrito, especializado en derecho de familia o de menores o con experiencia no inferior a un (1) año en la materia, de intachable conducta moral, social y familiar y sin antecedentes penales o disciplinarios.

ART. 299.—Son funciones de las comisarías de familia:

1. Recibir a prevención denuncias sobre hechos que puedan configurarse como delito o contravención, en los que aparezca involucrado un menor como ofendido o sindicado, tomar las medidas de emergencia correspondientes y darles el trámite respectivo de acuerdo con las disposiciones del presente código y de los de Procedimiento Penal, Nacional, Departamental, Municipal o Distrital de Policía, y de las demás normas pertinentes, el primer día hábil siguiente al recibo de la denuncia.

2. Aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en este código y las que le otorgue el respectivo concejo municipal o distrital.

3. Efectuar las comisiones, peticiones, práctica de pruebas y demás actuaciones que le soliciten el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los funcionarios encargados de la jurisdicción de familia, en todos los aspectos relacionados con la protección del menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.

4. Practicar allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso lo demande, de oficio o a solicitud del juez o del defensor de familia, de acuerdo con el procedimiento señalado para el efecto por este código.

5. Recibir a prevención las quejas o informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, atender las demandas relativas a la protección del menor, especialmente en los casos de maltrato y explotación, y atender los casos de violencia familiar, tomando las medidas de urgencia que sean necesarias, mientras se remiten a la autoridad competente.

6. Las demás que le asigne el concejo municipal o distrital y que sean compatibles con la naturaleza policiva de sus responsabilidades.

PARTE TERCERA

Disposiciones especiales

TÍTULO PRIMERO

De la responsabilidad de los medios de comunicación

ART. 300.—A través de los medios de comunicación no podrán realizarse transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, ni que inciten a la violencia, hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o contengan descripciones morbosas o pornográficas.

ART. 301.—En la transmisión o publicación de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor como autor, partícipe o testigo de los mismos, no se le podrá entrevistar, ni dar su nombre, ni divulgar datos que lo identifiquen o puedan conducir a su identificación.

Esta misma prohibición se aplica a los casos en que el menor es víctima de un delito, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer su identidad o la de su familia si ésta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ART. 302.—Por los medios de comunicación no podrán realizarse transmisiones o publicaciones que inciten al menor al uso de drogas o sustancias nocivas para la salud o estimulen su curiosidad por consumirlas.

ART. 303.—No podrán realizarse ni transmitirse producciones de audiovisuales sonoras o impresas para cine o televisión, en los que un menor interprete personajes o situaciones que atenten contra su integridad moral, psíquica o física.

ART. 304.—El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces deberá clasificar la programación que se transmita por los medios de radiodifusión o televisión, durante la franja familiar, así:

1. Aquellos programas que pueden ver los menores de edad sin restricción alguna.
2. La programación que deben ver con la orientación de los padres o de un mayor de edad.
3. Aquella que sólo pueden ver los mayores de edad.

ART. 305.—El Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Gobierno y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, de oficio o a solicitud de parte, según el caso, sancionará a los responsables de las infracciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones vigentes y según la gravedad de la falta, así:

1. Con multas de tres (3) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
2. Con suspensión de la concesión o de la licencia de circulación otorgada para la prestación del servicio.
3. Con la cancelación de la concesión o de la licencia de circulación.

ART. 306.—La infracción a las disposiciones anteriores, hará responsables, solidariamente, a los titulares de la concesión del servicio de radiodifusión sonora, o el concesionario del espacio de televisión, según el caso, y al director del respectivo programa.

Cuando se trate de publicaciones, responderán solidariamente el autor del escrito, el director de la publicación y el propietario del medio.

ART. 307.—Todos los ciudadanos y en especial los defensores de familia, están obligados a informar al Ministerio de Comunicaciones, al Ministerio de Gobierno o al Instituto Nacional de Radio y Televisión, según el caso, las infracciones a las disposiciones anteriores en las que incurran los medios de comunicación.

ART. 308.—A partir de la vigencia del presente código, el director general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será miembro del Consejo Nacional de Televisión. La comisión para la vigilancia de la televisión estará integrada además por un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designado por el director general de la entidad.

ART. 309.—Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquéllos que tengan a su cargo su custodia y cuidado.

PAR.—En el pliego de condiciones de la licitación de espacios de televisión, deberán reservarse cinco (5) minutos semanales para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, destinados a la educación familiar, a la difusión de los derechos del menor y a campañas preventivas.

ART. 310.—El gobierno podrá disponer del tiempo de dos (2) horas determinado en la cláusula presunta de reserva consagrada en el artículo 198 del Decreto 222 de 1983, para efectos de autorizar la transmisión de programas institucionales sobre derechos y deberes familiares en relación con el menor colombiano, cuando la naturaleza e importancia de la transmisión lo justifiquen.

TÍTULO SEGUNDO

De la educación

ART. 311.—Todo menor tiene derecho a recibir la educación necesaria para su formación integral. Ésta será obligatoria hasta el noveno grado de educación básica y gratuita cuando sea prestada por el Estado.

Los padres tendrán derecho de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, respetando los principios consagrados en este código.

PAR.—Los menores pertenecientes a las comunidades indígenas tienen derecho a que la educación que reciben del Estado o de particulares respete sus tradiciones, su lengua y las normas protectoras de su cultura de acuerdo con la legislación vigente para estas comunidades.

ART. 312.—Los padres o quienes tengan al menor bajo su cuidado, tienen la obligación de vincularlo a los establecimientos educativos públicos o privados, con el objeto de que reciban la educación a que se refiere el artículo anterior.

La violación de esta disposición sin causa justificada, será sancionada con multa de uno (1) a sesenta (60) salarios diarios mínimos legales convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario. La sanción será impuesta a prevención por el comisario de familia, el defensor de familia, el alcalde municipal o su delegado, o el inspector de policía.

En caso de incumplimiento reiterado de esta obligación, la autoridad que conozca del hecho lo comunicará al defensor de familia con el objeto de que se tomen las medidas de protección pertinentes.

ART. 313.—Los directores de los centros educativos velarán por la permanente asistencia del menor a su establecimiento, procurarán evitar que se presente la deserción escolar e investigarán las causas de la misma, si ésta se presentare.

ART. 314.—Para el cumplimiento del artículo anterior, el director del establecimiento educativo citará a los padres del menor cuando se presenten dos (2) o más ausencias injustificadas en el mes.

Si se establece que el responsable es el padre, el director del establecimiento remitirá el informe a la autoridad competente para que se apliquen las sanciones contempladas en este capítulo.

Si el responsable fuere el menor se le amonestará y se exhortará a los padres; si persistiere la conducta, el director del centro remitirá el menor al defensor de familia, con el objeto de que se adelanten las diligencias de protección pertinentes.

ART. 315.—Cada establecimiento de enseñanza tendrá una asociación de padres de familia del plantel, para facilitar la solución de los problemas individuales y colectivos de los menores y propiciar acciones tendientes al mejoramiento de su formación integral y a la participación en actividades que involucren a los asociados en el desarrollo responsable de la crianza, cuidado de los hijos, mejoramiento de su comunidad y del proceso educativo.

ART. 316.—A partir del primer grado, la familia, la defensa del medio ambiente, y la instrucción cívica serán objeto prioritario de estudio en las áreas de ciencias sociales con el fin de orientar a la juventud en el verdadero sentido de los deberes familiares y de sus obligaciones como ciudadanos.

PAR. 1º—Las escuelas del Estado incorporarán en sus programas de estudio, la enseñanza en áreas que le permitan al escolar, al terminar su ciclo de educación básica, desempeñar un oficio o vincularse a labores productivas de acuerdo a la actividad laboral de la región.

PAR. 2º—El Servicio Nacional de Aprendizaje desarrollará programas especiales para la capacitación de menores en los términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ART. 317.—Los directores de los centros educativos organizarán programas institucionales de asesoría psicológica y programas extracurriculares con objetivos de recreación, desarrollo de actividades deportivas y uso creativo del tiempo libre por medio de organizaciones juveniles.

ART. 318.—El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de cursos de superación y nivelación de la etapa escolar primaria, para menores que por su edad estén atrasados con relación al promedio del curso al cual deben ingresar.

Este programa tendrá como objetivo facilitar a los menores que hubieren interrumpido el ciclo escolar, su incorporación sin traumatismos al nivel de conocimientos exigidos para el mismo.

ART. 319.—Los directores de los centros educativos públicos y privados no podrán imponer sanciones que comporten escarnio para el menor o que de alguna manera afecten su dignidad personal.

La expulsión del alumno de un centro de educación básica o media, sea público o privado, sólo podrá ser impuesta con fundamento en una causal previamente establecida en su reglamento y con autorización de la asociación de padres de familia del plantel. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo originará para el autor de la conducta una sanción de multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios, impuesta a prevención por el comisario de familia, el defensor de familia, el alcalde municipal o su delegado o el inspector de policía. Si se trata de establecimiento público, el responsable incurrirá, además, en incumplimiento de funciones sancionable de acuerdo con las normas administrativas y disciplinarias vigentes.

TÍTULO TERCERO

Prohibiciones y obligaciones especiales

ART. 320.—Se prohíbe la entrada de menores a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos.

ART. 321.—La violación de lo dispuesto en el artículo anterior acarreará al propietario del establecimiento o responsable de la explotación, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios y suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año, sanciones que serán impuestas a prevención por el comisario de familia, el alcalde municipal o su delegado o el inspector de policía, de oficio o a solicitud del inspector de cine.

ART. 322.—Prohíbese la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.

ART. 323.—Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores y su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental.

ART. 324.—La violación de las disposiciones consagradas en los artículos 322 y 323, acarreará al propietario del establecimiento o responsable de su explotación, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, impuesta a prevención por el comisario de familia, el alcalde municipal o su delegado o el inspector de policía.

ART. 325.—Prohíbese la venta, préstamo o alquiler a menores de edad de cualquier tipo de material pornográfico.

La violación de esta disposición, acarreará al propietario o responsable del establecimiento, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, impuesta a prevención por el comisario de familia, el alcalde municipal o su delegado o el inspector de policía.

ART. 326.—No se podrá expulsar del hogar al hijo menor, ni impedir en forma injustificada su reintegro al mismo.

Quien incumpla lo establecido en el presente artículo, será sancionado con multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario de multa.

Cuando se tratare de menor en estado de gravidez o que presente deficiencia física, sensorial o mental, o se encuentre en tratamiento médico, la sanción a que se refiere el presente artículo no será inferior a treinta (30) salarios mínimos diarios legales convertibles en arresto en la proporción señalada en el presente artículo.

La sanción será impuesta a prevención por el comisario de familia o el defensor de familia, según el caso, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ART. 327.—La persona que encuentre a un menor extraviado está en la obligación de entregarlo inmediatamente a sus padres, si fueren conocidos. En caso contrario deberá informar de inmediato a la autoridad competente y entregarlo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días.

El que en forma injustificada incumpla con lo previsto en este artículo incurrirá, siempre que su conducta no constituya delito, en multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios, impuesta por el defensor de familia.

ART. 328.—Los embajadores y cónsules colombianos, acreditados en el exterior, cuando de ello hubieren tenido noticia, reportarán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los casos de menores colombianos que se encontraren internos en instituciones penitenciarias, correccionales o de protección, sea que dichos menores tengan o no representante legal y con el objeto de dispensarles la protección necesaria.

ART. 329.—**Inexequible. C. Const. Sent. C-135, oct. 31/91.**

ART. 330.—A partir de la vigencia del presente código, todos los programas de las facultades de derecho, deberán contener una cátedra específica de derecho de menores.

TÍTULO CUARTO

De las multas

ART. 331.—Además de los casos consagrados en este código, el defensor de familia podrá imponer multa de uno (1) a cien (100) días de salario mínimo legal, convertibles en arresto de un (1) día por cada día de salario, a las personas que citadas por éste, por segunda vez, se abstuvieren de comparecer sin causa justificada.

En caso de renuencia del particular, además de la posibilidad de imponer nuevas multas, podrá el defensor de familia solicitar la colaboración de la fuerza pública para obtener la comparecencia del citado o la ejecución de la decisión administrativa correspondiente.

ART. 332.—Los dineros recaudados por concepto de las multas contempladas en este código, ingresarán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con destino a los programas de protección especial que adelanta la entidad en beneficio del menor infractor.

PAR.—Exceptúase de esta disposición el valor de las multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, cuyo producto deberá destinarse a la capacitación de menores en situación irregular.

ART. 333.—Las multas a las que se refiere el presente código, prestan mérito ejecutivo y se impondrán mediante resolución motivada que se notificará personalmente al infractor. Contra ella proceden los siguientes recursos:

a) Si la multa fuere de treinta (30) salarios diarios mínimos legales o menos, sólo procederá el recurso de reposición, y

b) Si la multa tuviere un valor superior a treinta (30) salarios diarios mínimos legales, además del recurso de reposición proceden el de apelación o el de queja ante el superior jerárquico del funcionario correspondiente.

ART. 334.—Las multas que impongan las jueces se regirán por lo que dispongan las respectivas normas procesales.

ART. 335.—Contra las multas que impongan los ministros del despacho, los directores de establecimientos públicos, los alcaldes y los comisarios de familia, sólo procederá el recurso de reposición.

ART. 336.—Para el trámite de los recursos que se surtan ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se aplicarán en lo pertinente los artículos 52 y siguientes del presente código. Los recursos que se interpongan ante las demás entidades en aspectos reglamentarios por este código, se sujetarán a los procedimientos propios de cada organismo.

TÍTULO QUINTO

De los permisos para salir del país

ART. 337.—Todo menor puede obtener pasaporte y salir del país con sus padres o con el padre supérstite o con su representante legal, sin que sea necesario acreditar documento diferente al registro civil de nacimiento en el caso de los padres biológicos o adoptivos, o copia auténtica de la providencia que confiere la representación legal o copia auténtica de la sentencia de adopción ejecutoriada o registro de defunción de quien faltare, si es el caso.

ART. 338.—Cuando un menor vaya a salir del país con uno de los padres o con persona distinta a los representantes legales, deberá obtener previamente el permiso de aquél con quien no viajare o el de aquéllos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular.

ART. 339.—El defensor de familia otorgará de plano el permiso al menor para salir del país, cuando el padre que pretende salir con el menor demuestre respecto del otro padre cualquiera de las siguientes situaciones:

1. La nulidad, divorcio o separación de cuerpos en donde exista pronunciamiento respecto al ejercicio de la patria potestad a favor de quien viaja con el menor.
2. La terminación de la patria potestad.

PAR.—En los casos de adopción se observará lo previsto en el artículo 117 del presente código.

ART. 340.—Corresponde además al defensor de familia del lugar de residencia del menor, conceder permiso a éste para salir del país cuando carezca de representante legal; se desconozca su paradero; no se encuentre en condiciones de otorgarlo o se halle en la situación consagrada en el artículo 94 de este estatuto.

ART. 341.—El representante legal del menor o la persona de quien dependa, presentará ante el respectivo funcionario petición escrita expresando con claridad y precisión los hechos y circunstancias que la motivan, el tiempo de permanencia del menor en el exterior y las personas que puedan declarar sobre la veracidad de los hechos objeto de la petición.

A la solicitud se anexará copia del registro civil de nacimiento del menor, de matrimonio de sus padres, o de defunción según el caso y las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

ART. 342.—El defensor de familia hará conocer al interesado el contenido y alcances del artículo 182 del Código Penal, dejando constancia de esta diligencia.

ART. 343.—El defensor de familia, de inmediato ordenará la citación a los padres o guardadores, la práctica de una investigación socio-familiar y las demás pruebas conducentes. La investigación socio-familiar se practicará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del auto. El representante legal se citará mediante aviso que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación.

ART. 344.—Si durante el trámite de las diligencias se presenta oposición al permiso por uno de los representantes legales del menor, se suspenderá la actuación y se dará aplicación al artículo 348 de este código.

ART. 345.—Surtido el trámite anterior, durante los cinco (5) días siguientes el defensor de familia producirá su decisión mediante resolución motivada, que deberá ser notificada personalmente y contra la cual caben los recursos consagrados en el artículo 51 del presente código.

ART. 346.—En firme la resolución que concede el permiso, se enviarán copias al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la división de extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

ART. 347.—La autorización para salir del país tendrá una vigencia de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de la resolución.

ART. 348.—Los jueces de familia, o en su defecto los jueces municipales, serán competentes para otorgar los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre éstos y quienes detentan la custodia y el cuidado personal, de acuerdo con el procedimiento verbal sumario señalado en el Decreto 2282 de 1989.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones finales

ART. 349.—La jurisdicción de familia conocerá de los asuntos de menores, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2272 de 1989 y en el presente código.

ART. 350.—En las actuaciones judiciales que versen sobre las materias reguladas por este código se aplicarán, salvo disposición especial en contrario, las siguientes reglas:

1. El juez deberá adoptar las medidas previstas en este código, las cautelares y comunes consagradas en el Código de Procedimiento Civil y todas aquellas que estime necesarias para la gratuita y rápida solución de los procesos; la protección de los derechos humanos y de los aquí establecidos para el menor de edad, y la guarda de reserva de copias y de publicidad de las actuaciones judiciales y prejudiciales, so pena de incurrir en mala conducta en caso de mora o negligencia grave en detrimento de los intereses del menor.

Podrá comisionarse para la práctica o el cumplimiento de las medidas cautelares o de protección del menor, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad pública competente, a entidades especializadas y reconocidas, o a instituciones o personas particulares de buen crédito.

2. Las partes y sus apoderados, así como las demás personas vinculadas en una u otra forma con el proceso, además de los deberes legales especiales, deberán actuar durante aquél, aún en la defensa de sus derechos, con el respeto oportuno y eficaz de los derechos ajenos y, ante todo, de la dignidad y derechos del menor, quien en todo caso será protegido en sus intereses por el defensor de familia aun cuando concorra el representante legal. El incumplimiento de estos deberes, salvo norma especial diferente, lo sancionará el juez con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, con la suspensión de los derechos del infractor hasta por dos (2) meses, o con la extinción de los mismos, según la gravedad de la falta y previo el trámite de un incidente.

3. En los asuntos de familia en que se encuentren involucrados menores y que de acuerdo con su naturaleza se tramitan por el proceso verbal sumario establecido en el Decreto 2282 de 1989 y en la reclamación de alimentos establecida en este código, procederá la acumulación de pretensiones, procesos o actuaciones a que haya lugar.

4. Ante el incumplimiento de las decisiones sobre custodia o cuidado personal ordenada por el juez competente, éste podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 72 del presente código.

ART. 351.—Inexequible. CSJ, Sent. C-81, jun. 13/91.

ART. 352.—El gobierno realizará las operaciones presupuestales y de crédito necesarias para la cumplida ejecución del presente código.

ART. 353.—Derógase la Ley 83 de 1946, el artículo 48 de la Ley 75 de 1968, la Ley 5ª de 1975, la Ley 20 de 1982, el Decreto 1818 de 1964, el artículo 28 del Decreto 522 de 1971, los artículos 112 y 221 del Código Nacional de Policía, el Decreto 752 de 1975, el capítulo segundo del título cuarto del libro tercero del Código de Procedimiento Penal relativo a los juicios ante los jueces de menores y demás disposiciones que le sean contrarias.

ART. 354.—El presente código entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y su vigencia se iniciará, con excepción de las normas contenidas en la sección quinta del capítulo cuarto del título segundo, el 1º de marzo de 1990.

En las actuaciones y procesos iniciados antes del 1º de marzo de 1990 de los que trata el presente código, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtir la notificación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de noviembre de 1989.

LEY NÚMERO 54 DE 1990

(Diciembre 28)

“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

ART. 2º—Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

ART. 3º—El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes

PAR.—No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos *(o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho)*.

***NOTA:** El texto entre paréntesis fue declarado **exequible condicionalmente** por la Corte Constitucional en Sentencia C-14 de 1998.

Al respecto dijo la Corte en la parte resolutoria de la sentencia, interpretación que obliga, según la Ley estatutaria de la administración de justicia que: “ello bajo el entendido de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria no forma parte de la sociedad patrimonial”.

ART. 4º—La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

ART. 5º—La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y
- d) Por sentencia judicial.

ART. 6º—Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que

exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2º de la presente ley.

ART. 7º—A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el libro 4º título XXII, capítulo I al VI del Código Civil.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

ART. 8º—Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

PAR.—La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

ART. 9º—La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1990.

LEY NÚMERO 25 DE 1992

(Diciembre 17)

“Por la cual se desarrollan los incisos 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales”.

ART. 2º—El artículo 68 del Decreto-Ley 1260 de 1970 se adicionará con los siguientes incisos:

“Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración.

Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio”.

ART. 3º—El artículo 146 del Código Civil quedará así:

“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”.

ART. 4º—El artículo 147 del Código Civil quedará así:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

ART. 5º—El artículo 152 del Código Civil quedará así:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

ART. 6º—El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

“Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

ART. 7º—El párrafo primero del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil se adicionará con el siguiente numeral:

“6. La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos”.

El literal b) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 quedará así: “b) Del divorcio, cesación de efectos civiles y separación de cuerpos, de mutuo acuerdo”.

El numeral primero del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 quedará así: “De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso”.

ART. 8º—**Derogado tácitamente. L. 446/98, art. 167.**

ART. 9º—**Derogado. L. 446/98, art. 167.**

ART. 10.—El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6a de la Ley Primera de 1976, quedará así:

“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta, en todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia”.

ART. 11.—El artículo 160 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

ART. 12.—Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo tipo de matrimonio, celebrado antes o después de la presente ley”.

ART. 13.—De conformidad con el concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo. Para las demás confesiones religiosas e iglesias, la presente ley será aplicable una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo primero de la presente ley.

ART. 14.—**Transitorio.** Las sentencias proferidas con fundamento en las causales de la Ley Primera de 1976, por aplicación directa del inciso undécimo del artículo 42 de la Constitución, tendrán todo el valor que la ley procesal les señala.

ART. 15.—La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 5º de la Ley Primera de 1976, modificatorio del artículo 155 del Código Civil, el Decreto 2458 de 1988, el Decreto 1900 de 1989 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de diciembre de 1992.

LEY NÚMERO 33 DE 1992

(Diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional”, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1989”
(sic).

El Congreso de Colombia,

Vistos los textos del “Tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional”, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889, que a la letra dicen:

“Tratado de Derecho Civil Internacional

Firmado el 12 de febrero de 1889

(...).

TÍTULO I

De las personas

ART. 1º—La capacidad de las personas que rige por las leyes de su domicilio.

ART. 2º—El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación judicial.

ART. 3º—El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad a las leyes de éste último.

ART. 4º—La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TÍTULO II

Del domicilio

ART. 5º—La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

ART. 6º—Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

ART. 7º—Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

ART. 8º—El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.

ART. 9º—Las personas que no tuvieran domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

TÍTULO III

De la ausencia

ART. 10.—Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV

Del matrimonio

ART. 11.—La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

- a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como minimum catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;
- b) Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo;
- c) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
- d) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite, y
- e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

ART. 12.—Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

ART. 13.—La ley del domicilio matrimonial rige:

- a) La separación conyugal, y
- b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TÍTULO V

De la patria potestad

ART. 14.—La patria potestad, en lo referente a los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

ART. 15.—Los derechos que la patria potestad confiere a los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enajenación y demás actos que los afecten, se rigen por la ley del estado en que dichos bienes se hallan situados.

TÍTULO VI

De la filiación

ART. 16.—La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

ART. 17.—Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

ART. 18.—Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TÍTULO VII

De la tutela y curatela

ART. 19.—El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

ART. 20.—El cargo de tutor o curador discernido en alguno de los estados signatorios, será reconocido en todos los demás.

ART. 21.—La tutela y curatela, en cuanto a los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fue discernido el cargo.

ART. 22.—Las facultades de los tutores y curadores de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercerán conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

ART. 23.—La hipoteca legal que las leyes acuerdan a los incapaces sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor o curador concuerde con la de aquél en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TÍTULO VIII

Disposiciones comunes a los títulos IV, V y VII

ART. 24.—Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y a la tutela y curatela, se rigen por la ley del lugar en que residen los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

ART. 25.—La remuneración que las leyes acuerdan a los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

TÍTULO IX

De los bienes

ART. 26.—Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

ART. 27.—Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

ART. 28.—Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

ART. 29.—Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

ART. 30.—El cambio de situación de los bienes muebles no afectan los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición o conservación de los derechos mencionados.

ART. 31.—Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad a la ley del lugar de su nueva situación después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TÍTULO X

De los actos jurídicos

ART. 32.—La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

ART. 33.—La misma ley rige:

- a) Su existencia;
- b) Su naturaleza;
- c) Su validez;
- d) Sus efectos;
- e) Sus consecuencias;
- f) Su ejecución, y
- g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

ART. 34.—En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor, al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél donde hayan de producir sus efectos, y
- c) Fuera de estos casos por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

ART. 35.—El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos a leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

ART. 36.—Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

ART. 37.—La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

ART. 38.—Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden.

ART. 39.—Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que e otorgan. Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TÍTULO XI

De las capitulaciones matrimoniales

ART. 40.—Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

ART. 41.—En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no este prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

ART. 42.—Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

ART. 43.—El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

TÍTULO XII

De las sucesiones

ART. 44.—La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público con cualquiera de los Estados contratantes será admitido por todos los demás.

ART. 45.—La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad de la persona para testar;

- b) La del heredero o legatario para suceder;
- c) La validez y efectos del testamento;
- d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
- e) La existencia y proporción de las legítimas;
- f) La existencia y monto de los bienes reservables, y
- g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

ART. 46.—Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

ART. 47.—Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

ART. 48.—Cuando las deudas deben ser canceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

ART. 49.—Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos o por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

ART. 50.—La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la colación consiste en algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la colación proporcionalmente a su haber en cada una de ellas.

TÍTULO XIII

De la prescripción

ART. 51.—La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

ART. 52.—La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

ART. 53.—Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

ART. 54.—La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

ART. 55.—Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

TÍTULO XIV

De la jurisdicción

ART. 56.—Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

ART. 57.—La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

ART. 58.—El juicio sobre capacidad o incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles debe seguirse ante el juez de su domicilio.

ART. 59.—Las acciones que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores e incapaces y de éstos contra aquéllos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores o curadores.

ART. 60.—Las acciones que versen sobre la propiedad, enajenación o actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

ART. 61.—Los jueces del lugar en el cual fue discernido el cargo de tutor o curador son competentes para conocer el juicio de rendición de cuentas.

ART. 62.—El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

ART. 63.—Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación u otros actos que afecten los bienes matrimoniales los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes.

ART. 64.—Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas a que se refiere el artículo 24.

ART. 65.—Los juicios relativos a la existencia y disolución de cualquiera sociedad civil deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

ART. 66.—Los juicios a que de lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

ART. 67.—Las acciones reales y las denominadas mixtas deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

Disposiciones generales

ART. 68.—No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará a los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 69.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 70.—Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado o introducir modificaciones en él, lo enviará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

ART. 71.—El artículo 68 es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman y lo sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los doce días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(...)

Tratado de derecho comercial internacional

Firmado el 12 de febrero de 1889

(...)

TÍTULO I

De los actos de comercio y de los comerciantes

ART. 1º—Los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales con arreglo a la ley del país en que se efectúan.

ART. 2º—El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

ART. 3º—Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos a las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

TÍTULO II

De las sociedades

ART. 4º—El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

ART. 5º—Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los estados y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

ART. 6º—Las sucursales o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practiquen.

ART. 7º—Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO III

De los seguros terrestres, marítimos y sobre la vida

ART. 8º—Los contratos de seguros terrestres y de transporte por ríos o aguas interiores, se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebración.

ART. 9º—Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora o sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6º.

ART. 10.—Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros estados regirá lo dispuesto en el artículo 6º.

TÍTULO IV

De los choques, abordajes y naufragios

ART. 11.—Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos a la producción de los tribunales del mismo.

ART. 12.—Si los choques y los abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales la ley aplicable será de la nación de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas naciones, regirá la ley del Estado más favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá a los tribunales del país a que primero arriben.

Si los buques arriban a puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

ART. 13.—En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellón del buque o los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio, a elección del demandante.

TÍTULO V

Del fletamento

ART. 14.—El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías o pasajeros, entre puertos de un mismo estado, será regido por las leyes de éste.

ART. 15.—Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados o representantes de aquélla.

Si el actor fuese el fletante, podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TÍTULO VI

De los préstamos a la gruesa o a riesgo marítimo

ART. 16.—El contrato de préstamo a la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

ART. 17.—Las sumas tomadas a la gruesa por las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago a las deudas contraídas para la construcción o compra del buque y al dinero tomado a la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos a los que se hicieren antes de la salida del buque y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados a prorrata.

ART. 18.—Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador serán sometidas a la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato o del domicilio del demandado.

TÍTULO VII

De la gente de mar

ART. 19.—Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

ART. 20.—Todo lo concerniente al orden interno del buque y a las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rigen por las leyes del país de su matrícula.

TÍTULO VIII

De las averías

ART. 21.—Las averías gruesas o comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

ART. 22.—Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamiento de las mercaderías que las sufren.

ART. 23.—Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

ART. 24.—Los juicios de averías se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

ART. 25.—Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, o si después de su salida se viere obligado a volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país a que dicho puerto pertenece.

TÍTULO IX

De las letras de cambio

ART. 26.—La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará a la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

ART. 27.—Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada: las que resultan entre el girador y aquél a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

ART. 28.—Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

ART. 29.—Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el dosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada o endosada.

ART. 30.—La mayor o menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

ART. 31.—El aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantida.

ART. 32.—Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

ART. 33.—Las disposiciones de este título rigen para los vales, billetes o pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

ART. 34.—Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron o del que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO X

De las falencias

ART. 35.—Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona, declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

ART. 36.—Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

ART. 37.—Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden a los acreedores locales.

ART. 38.—Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta días avisos en que dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

ART. 39.—Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, a contar desde el día siguiente a la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, o concursado civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

ART. 40.—Entiéndese por acreedores locales, que corresponden el concurso abierto en un país, aquéllos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

ART. 41.—Cuando procede la pluralidad de juicios de quiebras o concursos, según lo establecido en este título, el sobrante que resultare a favor del fallido en un Estado será puesto a disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

ART. 42.—En el caso en que siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 35, o porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez o tribunal que ha declarado la quiebra.

ART. 43.—Aun cuando existan un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores a la declaración de la misma podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecarios o dados en prenda.

ART. 44.—Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaigan el privilegio se transporten a otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra o formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

ART. 45.—La autoridad de los síndicos o representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los estados, si lo fuese por la ley del país, en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes a ejercer las funciones que le sean concedidas por dicha ley y por el presente tratado.

ART. 46.—En tal caso la pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

ART. 47.—La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

ART. 48.—Las estipulaciones de este tratado en materia de quiebra se aplicarán a las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

Disposiciones generales

ART. 49.—No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo aprueba, lo comunicará a los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 50.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 51.—Si alguna de las naciones signatarias creyere conveniente desligarse del tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

ART. 52.—El artículo 49 es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo fiman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los doce días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(...).

DECRETA:

ART. 1º—Apruébanse el “tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional”, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889.

ART. 2º—La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de diciembre de 1992.

LEY NÚMERO 43 DE 1993

(Febrero 1º)

“Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la nacionalidad colombiana

ART. 1º—Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento, y

b) Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente ley;

b) Los latinoamericanos y del caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

CAPÍTULO II

De la nacionalidad colombiana por nacimiento

ART. 2º—**De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.** Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

ART. 3º—**Modificado. D.E. 266/2000, art. 87. De la prueba de nacionalidad.** Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro civil, para los menores de 18 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso.

PAR.—Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política.

CAPÍTULO III

De la nacionalidad colombiana por adopción

ART. 4º—**Definición y competencia.** La naturalización es un acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la solicitan y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes. Corresponde al Presidente de la República conocer de las solicitudes de naturalización, recuperación de la nacionalidad colombiana y de los casos de renuncia. Estas funciones podrán delegarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 5º—**Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.** Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2o del artículo 96 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua;

b) A los latinoamericanos y del caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes, y

c) A los extranjeros casados con colombianos que durante los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua.

PAR.—Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan en tratados internacionales sobre nacionalidades en los que Colombia sea parte.

ART. 6º—**Modificado. D. 2150/95, art. 77; Modificado. D.E. 266/2000, art. 89. Interrupción de domicilio.** La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2º, 3º, 4º, 6º y 7º referentes a la documentación de que trata el reformado artículo 9º de la Ley 43 de 1993.

ART. 7º—**Ingreso y permanencia de extranjeros en el país.** Las condiciones de ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, serán acreditadas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

ART. 8º—**Modificado. D. 2150/95, art. 78. Presentación de solicitudes.** Las solicitudes de carta de naturaleza se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las gobernaciones. Las solicitudes de inscripción de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento se formularán ante las alcaldías de sus respectivos domicilios o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las solicitudes presentadas ante las gobernaciones o las alcaldías, serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión.

ART. 9º—**Modificado. D. 2150/95, art. 79; Modificado. D.E. 266/2000, art. 90. Documentación.** Para la expedición de la carta de naturaleza o resolución de inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro civil de matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado(a) con colombiana(o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

PAR. 1º—El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

PAR. 2º—Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional.

NOTA: No obstante que el artículo 90 del Decreto 266 de 2000 dice en su encabezado que se limita a modificar los numerales 2º y 5º del artículo 9º de la Ley 43 de 1993, de su lectura se infiere que modifica casi la totalidad del artículo 9º de Ley 43 de 1993, razón por la cual reemplazamos el texto anterior por el que trae “in integrun” el citado Decreto 266.

ART. 9º Bis.—**Del comité de evaluación.** Los gobernadores organizarán un comité de evaluación, el cual estará integrado por el Secretario de Educación y el Secretario o Asesor Jurídico, o sus delegados, y por un profesor de castellano de la más alta categoría en el escalafón, el cual será designado por el gobernador respectivo. Dicho comité tendrá como función practicar, a los extranjeros que solicitan la nacionalidad, los exámenes sobre conocimientos del idioma castellano, de la Constitución Política de Colombia, de historia patria y de geografía de Colombia.

ART. 10.—**Informe sobre el solicitante.** El Ministro de Relaciones Exteriores solicitará a la autoridad oficial respectiva la información necesaria para obtener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley.

ART. 11.—**Revisión de la documentación.** El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar la documentación y cuando no reúnan las exigencias legales, notificará al interesado dentro de los primeros dos meses siguientes a la fecha de la recepción, para que proceda a cumplirlas.

Transcurridos seis meses a partir de la fecha de recibo de documentación sin que el peticionario notificado la haya completado, se presumirá que no tiene interés en adquirir la nacionalidad colombiana. En este evento se ordenará el archivo del expediente.

Durante los seis meses a que se refiere el inciso anterior el interesado podrá solicitar por escrito y por una sola vez la ampliación del término para completar los documentos que falten.

ART. 12.—**Conveniencia, notificación y publicación.** Revisada la documentación y cumplidos todos los requisitos se analizará la conveniencia de la nacionalización y si fuere el caso se expedirá carta de naturaleza o resolución autorizando la inscripción como colombianos por adopción.

Los anteriores actos se notificarán de conformidad con las normas sobre la materia. Una vez surtida la notificación, el interesado procederá a cancelar los respectivos impuestos y a solicitar la publicación en el Diario Oficial. Cumplido lo anterior el Ministro de Relaciones Exteriores remitirá a la gobernación el original de la carta de naturaleza o a la alcaldía copia auténtica de la resolución según el caso.

ART. 13.—**Juramento y promesa de cumplir la Constitución y la ley.** Recibida por la respectiva gobernación la carta de naturaleza o por la alcaldía la copia de la resolución de autorización, el gobernador, o el alcalde, procederá a citar al interesado para la práctica del juramento e inscripción.

En dichas diligencias se requerirá la presencia del gobernador o del alcalde, y, la del interesado. El peticionario jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

ART. 14.—**Modificado. D. 2150/95, art. 81.** Derecho del naturalizado a conservar su nacionalidad de origen. Los nacionales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

PAR.—Si el nacionalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción el gobernador, o el alcalde, dejará constancia de este hecho en el acto de juramento.

ART. 15.—**Archivo y registro de naturalización.** Cumplidos los anteriores requisitos la gobernación, la alcaldía y el Ministro de Relaciones Exteriores organizarán el archivo de lo actuado y el registro correspondiente en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

ART. 16.—**Del perfeccionamiento del vínculo de la nacionalidad.** La naturalización de toda persona a quien se le expida carta de naturaleza o resolución de autorización sólo se entenderá perfeccionada con:

a) Su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido por el pago de los derechos correspondientes y con la cancelación de los impuestos respectivos, y

b) La prestación del juramento o protesta solemne si su religión no le permite jurar, y la inscripción según el caso.

PAR.—Perfeccionado el trámite de naturalización, de acuerdo con el informe de la gobernación o alcaldía respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dentro del mes siguiente tal hecho al Estado del cual la persona sea o haya sido su nacional, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ART. 17.—**De la extensión de la nacionalidad.** La nacionalidad por adopción podrá hacerse extensiva a los hijos menores de una persona a quien se le otorgue la nacionalidad por adopción. De lo anterior, se dejará constancia en el texto de la carta de naturaleza o resolución de la autorización respectiva.

La solicitud de extensión de la nacionalidad deberá estar suscrita por quienes ejerzan la patria potestad de conformidad con la ley.

PAR. 1º—Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá manifestar su deseo de continuar siendo colombiano, prestando únicamente el juramento establecido en el artículo 13 de la presente ley ante los cónsules, acreditando la carta o resolución donde se extendió la nacionalidad, ante el gobernador o el alcalde, según el caso, quienes enviarán copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

PAR. 2º—Si dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado no ha manifestado el deseo de continuar siendo colombiano, deberá para este fin y para prestar el juramento de rigor presentar un certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta del país donde hubiese estado domiciliado.

ART. 18.—**Negación de la nacionalización.** El Presidente de la República, o por delegación el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán negar la nacionalización mediante resolución, caso en el cual solamente se podrá presentar una nueva solicitud dos años después de la negación.

ART. 19.—**De la revocatoria de las cartas de naturaleza y resoluciones de autorización.** El Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores por delegación, podrán revocar por resolución motivada las cartas de naturaleza o las resoluciones de autorización expedidas, cuando el interesado no hubiere cumplido, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la naturalización, salvo que exista causa justificada que le haya impedido cumplirlos.

De la resolución que revoque una carta de naturaleza o resolución de autorización, se notificará al interesado y se informará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Estado del cual la persona sea o hubiese sido su nacional.

ART. 20.—**De la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización.** Las cartas de naturaleza o resoluciones de autorización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por delegación, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

- a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad, y
- b) Si el extranjero nacionalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste dé lugar a la extradición.

PAR. 1º—No procederá la suspensión provisional de la carta de naturaleza o resolución cuya nulidad solicite.

PAR. 2º—La autoridad deberá remitir, al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la carta de naturaleza o resolución de autorización.

ART. 21.—**De la caducidad de la acción de nulidad respecto de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción.** Podrá solicitarse la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En ambos casos la acción tendrá un término de caducidad de 10 años, contados a partir de la fecha de la expedición.

CAPÍTULO IV

De la doble nacionalidad

ART. 22.—**No se pierde la calidad de nacional colombiano.** La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la legislación colombianas.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

CAPÍTULO V

De la renuncia y pérdida de la nacionalidad colombiana

ART. 23.—**De la renuncia a la nacionalidad colombiana.** Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 24.—**“Pérdida de la nacionalidad por adopción”...** La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

CAPÍTULO VI

De la recuperación de la nacionalidad colombiana

ART. 25.—**De la recuperación de la nacionalidad.** Los nacionales por nacimiento o por adopción que hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9o de la Constitución anterior y quienes renuncian a ella de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrán recuperarla, formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones exteriores, los consulados de Colombia o ante las gobernaciones, manifestando su

voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de la República. Lo anterior se hace constar en un acta que será enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

PAR. 1º—Quienes hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9º de la Constitución anterior, al formular su solicitud de recuperación podrán hacerla extensiva a sus hijos menores nacidos en tierra extranjera para que puedan ser colombianos por nacimiento, una vez cumplan con el requisito del domicilio en Colombia.

PAR. 2º—Quienes hubieren sido nacionales por adopción deberán haber fijado su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana y presentar un certificado de buena conducta y antecedentes judiciales.

PAR. 3º—El funcionario ante quien se presenten las solicitudes a que se refiere este artículo, resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si se trata de un cónsul, comunicará su determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los tres días siguientes a su decisión.

CAPÍTULO VII

De la comisión para asuntos de nacionalidad

ART. 26.—**Creación- integración.** Créase una comisión para asuntos de nacionalidad integrada por las siguientes personas:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.
- El subsecretario jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
- Un miembro de la comisión segunda del Senado, elegido por ésta.
- Un miembro de la comisión segunda de la Cámara, elegido, por ésta.
- El congresista elegido por la circunscripción especial indígena que más votos hubiere obtenido en las últimas elecciones.
- El congresista que mayor número de votos haya obtenido en las últimas elecciones, depositados por los colombianos residentes en el exterior.
- El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

PAR.TRANS.—Hasta tanto los colombianos residentes en el exterior elijan a sus congresistas, en su representación actuará un delegado de las asociaciones de colombianos residentes en el exterior designado por la Cancillería.

ART. 27.—**Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad.** La comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores en aquellos casos que la subsecretaría jurídica le presente, cuando existiere duda sobre la conveniencia de expedir carta de naturaleza o resolución de autorización y en los casos de revocatoria de éstas.
2. Conceptuar sobre la utilización y procedencia de pruebas supletorias en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cuando no pudiere allegar el solicitante la documentación principal solicitada.
3. Rendir concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.
4. Las demás que determine el ministerio.

CAPÍTULO VIII

Desempeño de ciertos cargos públicos por colombianos por adopción

ART. 28.—**Restricciones para ocupar ciertos cargos.** Los colombianos por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República (C.N., arts. 192 y 204).
2. Senadores de la República (C.N., art. 172).
3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de Judicatura (C.N., arts. 232 y 255).
4. Fiscal General de la Nación (C.N., art. 267).
5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil (C.N., arts. 264 y 266).
6. Contralor General de la República (C.N., art. 26).
7. Procurador General de la Nación (C.N., art. 280).
8. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.
9. Miembro de las fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales.
10. Directores de los organismos de inteligencia y de seguridad.
11. Los que determine la ley.

ART. 29.—**Limitaciones a los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad.** Los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones o cargos públicos:

1. Los referentes en el artículo anterior.
2. Los congresistas (C.N., art. 179, num. 7º).
3. Los ministros y directores de departamentos administrativos.

CAPÍTULO IX

De lo relativo a los documentos de identidad, visas, pasaportes y servicio militar

ART. 30.—**De la expedición de pasaportes ordinarios o fronterizos a los hijos menores de padre o madre colombianos nacidos en el exterior.** Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaporte ordinario o fronterizo a los hijos menores de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, dejando la siguiente anotación en la página de aclaraciones de la correspondiente libreta: “la expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser nacional colombiano por nacimiento cuando cumpla el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional”.

ART. 31.—**De la expedición de pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos nacidos en el exterior.** Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, válido únicamente para viajar a Colombia con el objeto de definir su nacionalidad dejando la siguiente anotación en la página de observaciones de la correspondiente libreta.

“La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser colombiano por nacimiento cuando cumple el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional”.

CAPÍTULO X

De la aplicación del régimen de extranjería

ART. 32.—De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaron a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por adopción. Los colombianos por adopción que hubieren

adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, así como sus hijos menores nacidos en el exterior, podrán solicitar visa de residente como familiar de nacional colombiano para fijar su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana.

PAR.—Los extranjeros residentes en Colombia no estarán obligados a hacer presentaciones periódicas ante las autoridades, a menos que lo sea por orden judicial o por requerimiento expreso de las autoridades administrativas competentes, en casos específicos y debidamente justificados.

ART. 33.—**De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaren a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento.** Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente como familiar de nacional colombiano.

ART. 34.—**Del servicio militar para los colombianos residentes en el exterior.** Los colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

ART. 35.—**Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior.** Los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior, definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, a menos que lo hayan hecho en el exterior, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por las autoridades extranjeras competentes.

ART. 36.—**Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en Colombia.** Los colombianos que tengan doble nacionalidad, residentes en Colombia, definirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, a menos que ya haya sido definida según la legislación del país de su otra nacionalidad, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.

ART. 37.—**Divulgación de esta ley.** Al mes de publicada la presente ley y por espacio de un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a ejecutar un programa masivo de divulgaciones de las normas contenido en el articulado anterior, a través de avisos de prensa en los periódicos de países extranjeros, propagandas de televisión y publicación de folletos que se repartirán a través de embajadas, consulados y asociaciones de colonias colombianas acreditadas en el exterior. De igual manera dicha divulgación se hará en Colombia a través de las embajadas y consulados acreditados, para los extranjeros que quieran acogerse.

PAR.—Durante el año de divulgación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentará a las comisiones segundas de Senado y Cámara, un reporte sobre la ejecución del programa de divulgación que comprenda cobertura, muestra de los elementos de apoyo como avisos de prensa, propagandas y folletos. Reporte que al menos debe cumplirse por dos veces durante el tiempo estipulado.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

ART. 38.—**Vigencia y derogaciones.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las leyes 145 de 1988 y 22 bis de 1936; los decretos 2247 de 1983 y 1872 de 1991, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Públiquesse y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 1º de febrero de 1993.

LEY NÚMERO 44 DE 1993

(Febrero 5)

“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982, y se modifica la Ley 29 de 1944”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones especiales

ART. 1º—Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el derecho de autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquiera entidad de derecho público.

ART. 2º—El artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta años, contados a partir del último día del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión”.

CAPÍTULO II

Del registro nacional del derecho de autor

ART. 3º—Se podrán inscribir en el registro nacional del derecho de autor:

- a) Las obras literarias, científicas y artísticas;
- b) Los actos en virtud de los cuales se enajene el derecho de autor, así como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o los derechos conexos;
- c) Los fonogramas, y
- d) Los poderes de carácter general otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, o cualquiera de sus dependencias, asuntos relacionados con la Ley 23 de 1982.

ART. 4º—El registro de las obras y actos sujetos a las formalidades del artículo anterior tiene por objeto:

- a) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y
- b) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere.

ART. 5º—El registro de las obras y actos deben ajustarse, en lo posible, a la forma y términos preestablecidos por el derecho común para el registro de instrumentos públicos.

Tal diligencia será firmada en el libro o libros correspondientes por el funcionario competente.

ART. 6º—Todo acto en virtud del cual se enajene el derecho de autor, o los derechos conexos así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el registro nacional del derecho de autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros.

ART. 7º—El editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videgrabador, establecidos en el país, de toda obra impresa, obra audiovisual, fonograma o videograma, o el importador de libros, fonogramas o videogramas que circulen en Colombia deberá cumplir, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades y en la cantidad definida en el reglamento que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.

La omisión del depósito legal será sancionada por la Dirección Nacional del Derecho de Autor con una multa igual a diez (10) veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado.

ART. 8º—Toda obra que sea presentada como inédita para efectos de la inscripción en el registro nacional del derecho de autor, sólo podrá ser consultado por el autor o autores de la misma.

ART. 9º—El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y procedimientos de inscripción ante el registro nacional del derecho de autor.

CAPÍTULO III

De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

ART. 10.—Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente ley.

ART. 11.—El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.

ART. 12.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán funcionar con menos de cien (100) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad.

PAR.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están siempre obligados a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.

ART. 13.—Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos.

Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.

2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.

3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.

4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.

6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.

7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.

8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen.

ART. 14.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.

Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.

2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el consejo directivo.

3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.

4. Sin la autorización expresa de la asamblea general de afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.

5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos.

6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.

7. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la asamblea general, un consejo directivo, un comité de vigilancia y un fiscal.

ART. 15.—La asamblea general será el órgano supremo de la asociación y elegirá a los miembros del consejo directivo, de comité de vigilancia y al fiscal. Sus atribuciones, funcionamiento y convocatoria, se fijarán por los estatutos de la respectiva asociación.

ART. 16.—El consejo directivo estará integrado por miembros activos de la asociación en número no inferior a tres (3) ni superior a siete (7), los cuales serán elegidos por la asamblea general mediante el sistema de cuociente electoral, con sus respectivos suplentes, los que deberán ser personales.

ART. 17.—El consejo directivo será órgano de dirección y administración de la sociedad, sujeto a la asamblea general, cuyos mandatos ejecutará. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

ART. 18.—El consejo directivo elegirá un gerente, que será el representante legal de la sociedad quien cumplirá las disposiciones y acuerdos del consejo directivo. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

ART. 19.—El comité de vigilancia estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, quienes deberán ser miembros de la asociación. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

ART. 20.—Las personas que formen parte del consejo directivo, comité de vigilancia, el gerente y el fiscal de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

El gerente no podrá ejercer como miembro del consejo directivo, comité de vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

ART. 21.—El consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado.

Sólo el consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este artículo.

Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ART. 22.—Prescriben en tres (3) años, a partir de la fecha de la notificación personal al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de las sociedades de gestión colectivas de derechos de autor y derechos conexos y en contra de los socios, las remuneraciones no cobradas por ellos.

ART. 23.—Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán contener, cuando menos:

- a) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;
- b) Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran;
- c) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio;
- d) Categorías de socios;
- e) Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto;
- f) Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;
- g) Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna;
- h) Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;
- i) Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;
- j) Duración de cada ejercicio económico y financiero;
- k) Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión;
- l) Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances;
- m) Procedimiento para la reforma de sus estatutos, y

n) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.

ART. 24.—Los estatutos que adopten en la asamblea general las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la que una vez revisados y hallados acorde con la ley, les impartirá su aprobación.

ART. 25.—Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y ejercer las atribuciones que la ley señale, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.

ART. 26.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ART. 27.—Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, podrán constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la dirección nacional de derechos de autor (sic). El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de su constitución, organización, administración y funcionamiento y ejercerá sobre ella inspección y vigilancia.

ART. 28.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán remitir a la Dirección Nacional del Derecho de Autor los contratos generales celebrados con las asociaciones de usuarios.

ART. 29.—Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el registro nacional del derecho de autor.

ART. 30.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.

ART. 31.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a publicar en un periódico o boletín interno sus balances enviando un ejemplar de cada boletín por correo certificado a la dirección registrada por cada socio.

ART. 32.—La asamblea general de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año durante los tres (3) primeros meses del año y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estatutariamente estén facultados para ello.

A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.

ART. 33.—El nombre de los miembros del consejo directivo, de los integrantes del comité de vigilancia, del gerente, del secretario, del tesorero y del fiscal deberán inscribirse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor; toda modificación se comunicará a la citada dependencia, adjuntando copia del acto por el cual fueron nombrados o elegidos, indicando el domicilio, nombre

y documento de identificación. Tales designaciones no producirán efecto alguno dentro de la sociedad o frente a terceros hasta su inscripción.

ART. 34.—El director general del derecho de autor, podrá negar la inscripción de la designación de los dignatarios mencionados en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Por violación de las disposiciones legales y/o estatutarias en la elección, y
- b) Por hallarse en interdicción judicial, haber sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito doloso, por encontrarse o haber sido suspendido o excluido del ejercicio de una profesión.

ART. 35.—Los actos de elección realizados por la asamblea general y las asambleas seccionales y los actos de administración del consejo directivo, podrán impugnarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor por cualquiera de los asociados cuando no se ajuste a la ley o a los estatutos.

ART. 36.—Para resolver las impugnaciones de que trata el artículo anterior, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá de oficio, o a petición de parte interesada, practicar visitas a las sociedades de gestión colectiva, decretar y practicar las pruebas que considere necesarias con el objeto de declarar, cuando fuere el caso, la nulidad de las elecciones y los actos que hayan sido producidos con violación de la ley y/o los estatutos, y determinará si hay lugar a la imposición de sanción alguna.

El procedimiento para resolver las impugnaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional.

ART. 37.—La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan.

PAR.—El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.

ART. 38.—La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestar por escrito a la sociedad;
- b) Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;
- c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y
- d) Cancelar la personería jurídica.

ART. 39.—Mientras una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tenga suspendida su personería jurídica, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejecutar operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma, los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.

ART. 40.—En firme la providencia que decreta la cancelación de la personería jurídica, se disolverá la sociedad y la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada, ordenará la liquidación y su término de duración. La asamblea general designará un liquidador quien podrá ser depositado de los bienes, que en todo caso será un particular, quien tendrá

derecho a la remuneración que se determine en el acto de nombramiento, con cargo al presupuesto de la sociedad, estando obligado a presentar los informes que se les soliciten.

ART. 41.—La liquidación de la sociedad se efectuará en el término que establezca la Dirección Nacional del Derecho de Autor observando el siguiente procedimiento:

- a) Una vez proferida la resolución que decreta la liquidación, se notificará personalmente a su representante legal, indicando que contra ella proceden los recursos de reposición y de apelación.
- b) Ejecutoriada la resolución que decreta la liquidación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional con intervalos de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos. Dichas publicaciones se harán con cargo al presupuesto de la sociedad;
- c) Los estatutos de la sociedad determinarán los términos para la liquidación que se contarán a partir del día siguiente a la última publicación de que trata el literal b) del presente artículo, y
- d) Se pagarán las obligaciones contraídas con terceros, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cumplido lo anterior si queda un remanente activo patrimonial, éste se disfrutará entre los asociados de acuerdo con sus derechos o en la forma que establezcan los estatutos.

ART. 42.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.

ART. 43.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán crear y mantener un fondo documental con las obras musicales y fonogramas, declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras, prestaciones artísticas y copias o reproducciones de fonogramas que administre en nombre de sus asociados.

ART. 44.—Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos contratarán la auditoría de sistemas y de su manejo contable con personas naturales o jurídicas.

De las inhabilidades e incompatibilidades

ART. 45.—Los miembros del consejo directivo, además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- b) Ser cónyuges, compañero (a) permanente entre sí;
- c) Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas;
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del comité de vigilancia, del gerente, del secretario, del tesorero o del fiscal de la sociedad, y
- e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ART. 46.—Los miembros del comité de vigilancia además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- a) Ser pariente entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- b) Ser cónyuges, compañeros (a) permanentes entre sí;
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas;
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del consejo directivo, del gerente, del secretario, del tesorero o del fiscal de la sociedad, y
- e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ART. 47.—El gerente, secretario y tesorero de asociación, además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- a) Ser gerente, secretario o tesorero o pertenecer al consejo directivo de otra asociación de las reguladas por esta ley;
- b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del consejo directivo, del comité de vigilancia, del gerente, del secretario, del tesorero y del fiscal de la sociedad;
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella;
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y
- e) Ocupar cargos directivos en cualquier sindicato o agrupación gremial de igual índole.

ART. 48.—El gerente no podrá contratar con su cónyuge, compañero (a) permanente ni con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ART. 49.—El fiscal además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrá las siguientes:

- a) Ser asociado;
- b) Ser cónyuge, compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil de los miembros del consejo directivo del comité de vigilancia o de cualquiera de los empleados de sociedad;
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella, y
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ART. 50.—Ningún empleado de la sociedad podrá representar en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias a un afiliado de la sociedad.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

ART. 51.—Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.

2. Quien inscriba en el registro de autor una obra literaria, científica o artística a nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor, productor fonográfico, cinematográfico, videográfico o de soporte lógico.

3. Quien de cualquier modo o por cualquier medio reproduzca, enajene, compendie, mutile o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa de sus titulares.

4. Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

PAR.—Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

ART. 52.—Incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de tres (3) a diez (10) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas o cualquier otra obra literaria o artística, sin autorización previa y expresa del titular, de los derechos correspondientes.

2. Quien alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, soportes lógicos u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

3. Quien fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

4. Quien disponga o realice la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución, representación o de cualquier modo o por cualquier medio conocido o por conocer, utilice una obra sin autorización previa y expresa de su titular.

5. Quien presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando los datos referentes a la concurrencia de público, clase, precio y número de entradas vendidas para un espectáculo o reunión, número de entradas distribuidas gratuitamente, de modo que pueda resultar perjuicio para el autor.

6. Quien presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos gratuitamente de modo que pueda resultar perjuicio para el autor.

7. Quien presentare declaraciones falsas destinadas a la distribución de derechos económicos de autor, omitiendo, sustituyendo o intercalando indebidamente los datos de las obras respectivas.

8. Quien realizare acciones tendientes a falsear los ingresos reales de un espectáculo o reunión.

9. Quien retransmita, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin la autorización previa y expresa del titular las emisiones de los organismos de radiodifusión.

10. Quien recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

PAR.—En los procesos por los delitos previstos en este artículo, la acción penal se extinguirá por desistimiento del ofendido, cuando el procesado antes de dictarse sentencia de primera instancia, indemnice los perjuicios causados.

ART. 53.—Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en la mitad en los siguientes casos:

1. Cuando en la realización del hecho punible hayan intervenido dos (2) o más personas.

2. Cuando el perjuicio económico causado por el hecho punible sea superior a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales, o siendo inferior, ocasione grave daño a la víctima.

ART. 54.—Las autoridades de policía harán cesar la actividad ilícita, mediante:

1. La suspensión de la actividad infractora.
2. La incautación de los ejemplares ilícitos, de los moldes, planchas, matrices, negativos, soportes, cintas, carátulas, disquetes, equipos de telecomunicaciones, maquinaria y demás elementos destinados a la producción o reproducción de ejemplares ilícitos o a su comercialización.
3. El cierre inmediato del establecimiento, si se trata de local abierto al público y la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento.

ART. 55.—Las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautadas serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y con citación de la defensa y la parte civil.

ART. 56.—Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o comercialización de los ejemplares ilícitos, serán embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados en el hecho punible, a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

ART. 57.—Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.
2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.
3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.

ART. 58.—Las investigaciones a que den lugar los hechos punibles tipificados en los artículos 51 y 52 de esta ley, se adelantarán conforme al proceso ordinario. Si el imputado es capturado en flagrancia o existe confesión simple de su parte, se seguirá el procedimiento abreviado que la ley señale.

ART. 59.—La acción penal que originan las infracciones a esta ley, es pública en todos los casos y se iniciará de oficio.

ART. 60.—Las asociaciones de gestión colectiva de derechos y derechos conexos reconocidos en la Ley 23 de 1982, podrán demandar ante la jurisdicción civil o penal en representación de sus asociados, el resarcimiento de los perjuicios causados en los hechos punibles.

CAPÍTULO V Otros derechos

ARTS. 61 y 62.—**Derogados. D. 2150/95.**

ART. 63.—Los directores de toda publicación periódica, que se imprima en el país, están obligados a enviar tres ejemplares de cada una de sus ediciones así: uno a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, uno a la Biblioteca Nacional y otro a la Universidad Nacional.

ART. 64.—**Derogado D. 2150/95.**

ART. 65.—Hacen parte del patrimonio de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor, las sumas de dinero provenientes de las multas que ésta imponga en el desarrollo de sus funciones.

ART. 66.—El artículo 161 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecutan públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o de causahabientes, los correspondientes derechos de autor”.

ART. 67.—Adiciónese el artículo 2º de la Ley 23 de 1982 así:

“Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor”.

ART. 68.—Adiciónese el artículo 3º de la Ley 23 de 1982 con un literal así:

“De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado”.

ART. 69.—El artículo 173 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, distribuida por partes iguales”.

ART. 70.—Derógase el artículo 174 de la Ley 23 de 1982.

La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de febrero de 1993.

DECISIÓN NÚMERO 351 DE 1993

(Diciembre 17)

La Comisión del Acuerdo de Cartagena,

VISTOS:

El artículo 30 del Acuerdo de Cartagena y la Propuesta 261 de la junta,

DECIDE:

Aprobar el siguiente:

Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.

CAPÍTULO I

Del alcance de la protección

ART. 1º—Las disposiciones de la presente decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

Así mismo, se protegen los derechos conexos a que hace referencia el capítulo X de la presente decisión.

ART. 2º—Cada país miembro concederá a los nacionales de otro país, una protección no menos favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos.

ART. 3º—A los efectos de esta decisión se entiende por:

- **Autor.** Persona física que realiza la creación intelectual.
- **Artista intérprete o ejecutante.** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- **Autoridad nacional competente.** Organo designado al efecto, por la legislación nacional sobre la materia.
- **Copia o ejemplar.** Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
- **Derechohabiente.** Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente decisión.
- **Distribución al público.** Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
- **Divulgación.** Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.
- **Emisión.** Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
- **Fijación.** Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
- **Fonograma.** Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.
- **Grabación efímera.** Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.
- **Obra.** Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.
- **Obra audiovisual.** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
- **Obra de arte aplicado.** Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
- **Obra plástica o de bellas artes.** Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.
- **Oficina nacional competente.** Organo administrativo encargado de la protección y aplicación del derecho de autor y derechos conexos.
- **Organismo de radiodifusión.** Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
- **Productor.** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.
- **Productor de fonogramas.** Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

— **Programa de ordenador (software).** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador —un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones—, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

— **Publicación.** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

— **Retransmisión.** Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

— **Titularidad.** Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente decisión.

— **Usos honrados.** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

— **Uso personal.** Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.

CAPÍTULO II

Del objeto de la protección

ART. 4º—La protección reconocida por la presente decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audio-visuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura;
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l) Los programas de ordenador, y
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

ART. 5º—Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente y de su previa autorización, son obras del ingenio distintas de la original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras.

ART. 6º—Los derechos reconocidos por la presente decisión son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra.

ART. 7º—Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

CAPÍTULO III

De los titulares de derechos

ART. 8º—Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

ART. 9º—Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los países miembros.

ART. 10.—Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO IV

Del derecho moral

ART. 11.—El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento, y
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el capítulo VI de la presente decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.

ART. 12.—Las legislaciones internas de los países miembros podrán reconocer otros derechos de orden moral.

CAPÍTULO V

De los derechos patrimoniales

ART. 13.—El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier país miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho, y
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

ART. 14.—Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

ART. 15.—Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

El concepto de emisión comprende, así mismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas, e
- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

ART. 16.—Los autores de obras de arte y, a su muerte, sus derechohabientes, tienen el derecho inalienable de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte. Los países miembros reglamentarán este derecho.

ART. 17.—Las legislaciones internas de los países miembros podrán reconocer otros derechos de carácter patrimonial.

CAPÍTULO VI

De la duración de la protección

ART. 18.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la duración de la protección de los derechos reconocidos en la presente decisión, no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección no será inferior a cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso.

ART. 19.—Los países miembros podrán establecer, de conformidad con el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, que el plazo de protección, para determinadas obras, se cuente a partir de la fecha de su realización, divulgación o publicación.

ART. 20.—El plazo de protección se contará a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o al de la realización, divulgación o publicación de la obra, según proceda.

CAPÍTULO VII

De las limitaciones y excepciones

ART. 21.—Las limitaciones y excepciones al derecho de autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los países miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

ART. 22.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;

c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

1. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización, o

2. Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado;

d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;

e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;

f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;

h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;

i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;

j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto

exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución, y

k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

CAPÍTULO VIII

De los programas de ordenador y bases de datos

ART. 23.—Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

En estos casos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6º bis del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, referente a los derechos morales.

Sin perjuicio de ello, los autores o titulares de los programas de ordenador podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas.

ART. 24.—El propietario de un ejemplar del programa de ordenador de circulación lícita podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:

- a) Sea indispensable para la utilización del programa, o
- b) Sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida.

ART. 25.—La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

ART. 26.—No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal.

No será lícito, en consecuencia, el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos.

ART. 27.—No constituye la transformación, a los efectos previstos en la presente decisión, la adaptación de un programa realizada por el usuario para su exclusiva utilización.

ART. 28.—Las bases de datos son protegidas siempre que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual. La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información compilados, pero no afectará los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman.

CAPÍTULO IX

De la transmisión y cesión de derechos

ART. 29.—El derecho de autor puede ser transmitido por sucesión de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional aplicable.

ART. 30.—Las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los países miembros.

ART. 31.—Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación

ART. 32.—En ningún caso, las licencias legales u obligatorias previstas en las legislaciones internas de los países miembros, podrán exceder los límites permitidos por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o por la convención universal sobre derecho de autor.

CAPÍTULO X

De los derechos conexos

ART. 33.—La protección prevista para los derechos conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en este capítulo podrá interpretarse de manera tal que menoscabe dicha protección. En caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

ART. 34.—Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada.

ART. 35.—Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, los artistas intérpretes tienen el derecho de:

- a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice, y
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.

ART. 36.—El término de protección de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, no podrá ser menor de cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si éste fuere el caso.

ART. 37.—Los productores de fonogramas tienen el derecho de:

- a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
- b) Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin la autorización del titular;
- c) Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público, y
- d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los países miembros.

ART. 38.—El término de protección de los derechos de los productores de fonogramas, no podrá ser menor a cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente al que se realizó la fijación.

ART. 39.—Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material, y
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

ART. 40.—La emisión a que se refiere el artículo anterior, incluye la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación, y comprende la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otras, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites.

ART. 41.—El término de protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, no podrá ser menor a cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se haya realizado la emisión.

ART. 42.—En los casos permitidos por la Convención de Roma para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, las legislaciones internas de los países miembros podrán establecer límites a los derechos reconocidos en el presente capítulo.

CAPÍTULO XI

De la gestión colectiva

ART. 43.—Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento.

ART. 44.—La afiliación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, será voluntaria, salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los países miembros.

ART. 45.—La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los países miembros;
- b) Que las mismas tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos;
- c) Que se obliguen a aceptar la administración del derecho de autor o derechos conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines;
- d) Que se reconozca a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad;
- e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;
- f) Que de los datos aportados y de la información obtenida, se deduzca que la sociedad reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales, y una eficaz administración de los derechos cuya gestión solicita;
- g) Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y de distribución;
- h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;
- i) Que se obliguen a remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos;
- j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la asamblea general, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;
- k) Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas, y

l) Que cumplan con los demás requisitos establecidos en las legislaciones internas de los países miembros.

ART. 46.—En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, la autorización de la sociedad de gestión colectiva podrá ser revocada de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los países miembros.

ART. 47.—La autoridad nacional competente podrá imponer a las sociedades de gestión colectiva, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Suspensión, y
- d) Las demás que establezcan las legislaciones internas de los países miembros.

ART. 48.—Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los países miembros expresamente dispongan algo distinto.

ART. 49.—Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

ART. 50.—A fin de surtir efectos frente a terceros, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los países miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras.

CAPÍTULO XII

De las oficinas nacionales competentes

De derecho de autor y derechos conexos

ART. 51.—Las oficinas nacionales de derecho de autor y derechos conexos, son competentes para:

- a) Organizar y administrar el registro nacional del derecho de autor y derechos conexos;
- b) Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las asociaciones o entidades de gestión colectiva;
- c) Intervenir por vía de conciliación o arbitraje, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del derecho de autor o de los derechos conexos, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los países miembros;
- d) Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones contempladas en la presente decisión o en las legislaciones internas de los países miembros;
- e) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en derecho de autor y derechos conexos;
- f) Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos conexos, en los términos establecidos por cada legislación interna, y
- g) Las demás que determinen las respectivas legislaciones internas de los países miembros.

ART. 52.—La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el derecho de autor y los derechos conexos, en los términos de la presente decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente decisión.

ART. 53.—El registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

ART. 54.—Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

CAPÍTULO XIII

De los aspectos procesales

ART. 55.—Los procedimientos que se sigan ante las autoridades nacionales competentes, observarán el debido y adecuado proceso, según los principios de economía procesal, celeridad, igualdad de las partes ante la ley, eficacia e imparcialidad. Así mismo, permitirán que las partes conozcan de todas las actuaciones procesales, salvo disposición especial en contrario.

ART. 56.—La autoridad nacional competente, podrá ordenar las medidas cautelares siguientes:

- a) El cese inmediato de la actividad ilícita;
- b) La incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente decisión, y
- c) La incautación, embargo, decomiso o secuestro, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito.

Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

ART. 57.—La autoridad nacional competente, podrá así mismo ordenar lo siguiente:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
- b) Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;
- c) El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho, y
- d) Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones complementarias

ART. 58.—Los programas de ordenador, como obras expresadas por escrito, y las bases de datos, por su carácter de compilaciones, gozan de la protección por el derecho de autor, aun cuando se hayan creado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente decisión.

ART. 59.—Los plazos de protección menores que estuviesen corriendo, de conformidad con las legislaciones internas de los países miembros quedarán automáticamente prorrogados hasta el vencimiento de los plazos dispuestos en la presente decisión.

No obstante, se aplicarán los plazos de protección contemplados en las legislaciones internas de los países miembros, si éstos fueran mayores que los previstos en la presente decisión.

ART. 60.—Los derechos sobre obras que no gozaban de protección conforme a las normas legales nacionales anteriores a la presente decisión, por no haber sido registradas, gozarán automáticamente de la protección reconocida por ésta, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, siempre que se trate de utilizaciones ya realizadas o en curso en dicha fecha.

ART. 61.—Los países miembros, con miras a la consolidación de un sistema de administración comunitaria, se comprometen a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la presente decisión, y a propender la autonomía y modernización de las oficinas nacionales competentes, así como de los sistemas y servicios de información.

CAPÍTULO XV

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria única.—Las sociedades de gestión colectiva existentes, se adecuarán a lo dispuesto en el capítulo XI, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente decisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a 17 de diciembre de 1993.

LEY NÚMERO 160 DE 1994

(Agosto 3)

“Por la cual se crea el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de esta ley

ART. 1º—Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta ley tiene por objeto:

1. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

2. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

3. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo.

4. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que

conforman el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

5. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.

6. Acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.

7. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la reforma agraria y el desarrollo rural campesino para lograr su fortalecimiento.

8. Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina.

9. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer zonas de reserva campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

PAR.—Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Las disposiciones de esta ley, y en general las normas que se dicten en materia agraria, tendrán efecto general inmediato de conformidad con lo establecido en la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas en contrario.

CAPÍTULO II

Del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino

ART. 2º—Créase el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.

Integran el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino las entidades oficiales y las del sistema nacional de crédito agropecuario que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, y además las organizaciones campesinas. Los organismos integrantes del sistema deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales.

El gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino.

ART. 3º—Son actividades del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, la adquisición y adjudicación de tierras para los fines previstos en esta ley y las destinadas a coadyuvar o mejorar su explotación, organizar las comunidades rurales, ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad social, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y capacitación laboral.

El sistema nacional de transferencia de tecnología agropecuaria —Sintap— participará con el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino en el proceso de asesoría tecnológica a los campesinos de escasos recursos involucrados en los programas que éste adopte.

ART. 4º—Los diferentes organismos que integran el sistema se agruparán en seis subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. La planificación de los organismos del sistema deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas.

Tales subsistemas son:

a) De adquisición y adjudicación de tierras, cuyo ejecutor exclusivo será el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con el Incora en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de reforma agraria, siempre que se ajusten a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura, el consejo nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino y la junta directiva del instituto;

b) De organización y capacitación campesina e indígena, coordinado por el viceministerio de desarrollo rural campesino e integrado por el Incora, el Sena, la Escuela Superior de Administración Pública, Esap, y el Plan Nacional de Rehabilitación, PNR. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con organizaciones campesinas o con entidades privadas de reconocida idoneidad y previa aceptación de las comunidades beneficiarias, los programas de apoyo a la gestión empresarial rural;

c) De servicios sociales básicos, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras y seguridad social, coordinado por el Fondo de Cofinanciación Para la Inversión Rural DRI e integrado por el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT, los ministerios de Transporte, Salud Pública y Educación, las entidades territoriales, el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, la Sociedad Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social y las entidades no gubernamentales reconocidas por el gobierno que presten esta clase de servicios;

d) De investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos, coordinado por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoica, y conformado por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, las corporaciones de asistencia técnica e investigación agropecuaria, las umatas y las entidades privadas reconocidas por el gobierno que desarrollen estas actividades;

e) De mercadeo, acopio, empaque, procesamiento y fomento agroindustrial, coordinado por el Idema e integrado por el Ministerio de Comercio Exterior, el Fondo de Cofinanciación Para la Inversión Rural DRI, las cooperativas de beneficiarios de reforma agraria y demás formas asociativas campesinas, las centrales de abastos y la Corporación Financiera Popular. Las actividades de los organismos que integran este subsistema tendrán en cuenta las políticas y estrategias de especial protección del Estado a la producción de alimentos y de adecuación del sector agropecuario a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, a objeto de que no se presente competencia desleal a la producción agropecuaria de los beneficiarios del Incora, según los propósitos y principios de la Ley 101 de 1993, y

f) De financiación, coordinado por Finagro e integrado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los intermediarios financieros, bancos y cooperativas de crédito que realicen operaciones de redescuento y que destinen recursos para el financiamiento de los objetivos establecidos en el sistema.

PAR. 1º—En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el gobierno garantizará la participación y concertación de las organizaciones campesinas.

PAR. 2º—Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, dentro del concepto de sector agropecuario quedan comprendidas las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas.

ART. 5º—El sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino será dirigido por el Ministerio de Agricultura, el cual estará asistido por el consejo nacional de la reforma agraria y desarrollo rural campesino, cuya función principal será la de apoyar al ministerio en la formulación de la política y los planes a cargo del sistema en materia de adjudicación de tierras a campesinos de escasos recursos y la ejecución oportuna de las actividades previstas en el artículo anterior.

El consejo nacional de la reforma agraria y desarrollo rural campesino estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El viceministro de desarrollo rural campesino.
- El Ministro de Educación Nacional o el viceministro del despacho, como su delegado.
- El Ministro de Salud Pública o el viceministro del despacho, como su delegado.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el viceministro del despacho, como su delegado.
- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o el viceministro del despacho, como su delegado.
- El Ministro del Medio Ambiente o el viceministro del despacho, como su delegado.
- El director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El gerente general del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.
- El gerente general del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.
- El consejero para la política social de la Presidencia de la República, o quien desempeñe sus funciones.
- El director general del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.
- El director del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, de la Presidencia de la República.
- Seis representantes de las organizaciones campesinas nacionales legalmente constituidas y reconocidas.
- Dos representantes de las organizaciones indígenas nacionales legalmente constituidas y reconocidas.
- Un representante de las organizaciones comercializadoras privadas del orden nacional, legalmente constituidas y reconocidas.
- Tres representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
- Dos representantes de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.

La secretaría técnica del consejo será ejercida por el viceministerio de desarrollo rural campesino.

El consejo nacional de la reforma agraria y desarrollo rural campesino tiene el carácter de órgano consultivo del gobierno, se reunirá obligatoriamente cada cuatro (4) meses por convocatoria del Ministro de Agricultura o de la junta directiva del Incora, o por derecho propio cuando no fuere convocado, y deberá presentar informes a las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República que conozcan de los asuntos relacionados con el sector agropecuario.

ART. 6º—Con el fin de lograr resultados eficaces en la ejecución de los programas de reforma agraria y desarrollo rural campesino, los organismos públicos que integran el sistema deberán incorporar en los respectivos anteproyectos de presupuesto las partidas suficientes para desarrollar las actividades que les correspondan.

Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el banco de proyectos de inversión nacional del Departamento Nacional de Planeación, los cuales deberán ser previamente evaluados social, técnica y económicamente por el Ministerio de Agricultura para determinar su viabilidad y preselección, el Incora enviará a las entidades y organismos que integran el sistema los programas de reforma agraria que adelantará, en los cuales se determinará la participación que corresponde a cada uno de aquellos en las actividades complementarias de dichos programas.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, aprobará cada año los proyectos de presupuesto de las entidades responsables de la ejecución de aquellas actividades cuando efectivamente destinen recursos con este fin.

PAR.—En los presupuestos generales de la Nación deberán señalarse de manera explícita los proyectos de cada una de las entidades que hacen parte del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, conforme a lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

ART. 7º—La ejecución de los programas y proyectos de inversión complementaria por parte de las entidades del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino será de obligatorio cumplimiento.

ART. 8º—Los programas de reforma agraria y desarrollo rural campesino se adelantarán en todo el territorio nacional, con arreglo a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura, el consejo nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino y la junta directiva del Incora. Para la identificación y delimitación de los mismos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores:

- La demanda manifiesta de tierras, según población objetivo.
- Nivel de pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).
- El grado de concentración de la propiedad.
- El índice de ruralidad de la población.
- Las posibilidades financieras y operativas del Incora.

La asignación regional de subsidios y la adquisición de predios rurales, según lo previsto en los capítulos IV y VI de la presente ley, deberán sujetarse a las prioridades que anualmente señale la junta directiva del instituto. En todo caso, el giro de los subsidios y las adquisiciones de tierras previstas en esta ley, deberán someterse al programa de caja de la entidad.

En la selección de predios no serán prioritarios aquellos que, por sus características especiales, posean un alto grado de desarrollo, o que no se hallen en municipios caracterizados por la concentración de la propiedad, o cuya adquisición no signifique una solución social según el precepto constitucional que inspira esta ley, o los que constituyen el derecho de exclusión ejercido y reconocido a los respectivos propietarios antes o después de la vigencia de esta ley. En cualquier tiempo, el Incora podrá revisar la situación y el grado de avance de sus programas, con el propósito de establecer los resultados económicos y sociales de los mismos y adoptar los correctivos o ajustes a que hubiere lugar.

ART. 9º—El artículo 11 del Decreto 2132 de 1992 quedará así:

Objeto. El fondo de cofinanciación para la inversión rural tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución de programas y proyectos de inversión para las áreas rurales en general y especialmente en las áreas de economía campesina y en zonas de minifundio, de colonización y las de comunidades indígenas, que sean presentados por las respectivas entidades territoriales, en materias tales como asistencia técnica, comercialización incluida la poscosecha, proyectos de irrigación, rehabilitación y conservación de cuencas y microcuencas, control de inundaciones, acuacultura, pesca, electrificación, acueductos, subsidio a la vivienda rural, saneamiento ambiental, y vías veredales cuando hagan parte de un proyecto de desarrollo rural integrado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 101 de 1993, los organismos o entidades oficiales nacionales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar técnica y financieramente en la ejecución de los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación cuando éstos hagan parte de una actividad municipal o departamental.

ART. 10.—El gerente general del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria hará parte integrante de la comisión nacional de crédito agropecuario y del consejo superior de adecuación de tierras establecidos en el artículo 5º de la Ley 16 de 1990 y el artículo 9º de la Ley 41 de 1993.

CAPÍTULO III

Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

ART. 11.—El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, creado por la Ley 135 de 1961, continuará funcionando como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura, su domicilio será la ciudad de Santafé de Bogotá y tendrá duración indefinida.

Cumplidos los objetivos señalados para la reforma agraria dentro del término previsto en el artículo 17, el ins-tituto seguirá atendiendo las restantes funciones previstas en esta ley y las que le señalen disposiciones posteriores y su vigencia o supresión será determinada por el gobierno conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

ART. 12.—Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

1. Coordinar, con arreglo a las directrices que señale el Ministerio de Agricultura, las actividades que deben cumplir los organismos y entidades integrantes del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino.

2. Adelantar una estrecha relación interinstitucional con el subsistema de financiación a fin de apoyar y facilitar el acceso al crédito por los campesinos de escasos recursos beneficiarios del subsidio directo para la compra de tierras.

3. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan a través de los mecanismos previstos en los numerales 5º, 6º y 7º de este artículo.

4. Administrar el fondo nacional agrario.

5. Prestar asesoría técnica y jurídica a los beneficiarios en los procesos de adquisición de tierras, cuando éstos obren mediante las modalidades de negociación voluntaria, servicios de inmobiliaria y las reuniones de concertación.

6. Establecer servicios de apoyo a los campesinos y propietarios en los procesos de adquisición de tierras que aquellos promuevan, sin perjuicio de los que presten las sociedades inmobiliarias rurales previstas en el capítulo V de la presente ley.

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de esta ley.

8. Determinar las zonas en las cuales deben cumplirse los programas a su cargo y ejecutarlos conforme a los procedimientos respectivos.

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el capítulo VI de esta ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

10. Ordenar y adelantar la expropiación de los predios y mejoras de propiedad privada, o las que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, cuando realice directamente el procedimiento de adquisición previsto en el capítulo VI de la presente ley.

11. Promover la acción de las entidades públicas que prestan servicios de capacitación, asistencia técnica agrícola, empresarial, adecuación de tierras, vías, servicios públicos y otros necesarios para lograr el desarrollo rural campesino, como una estrategia orientada a transformar las condiciones de producción de los campesinos.

12. Ejecutar programas de apoyo a la gestión empresarial rural dirigidos a los beneficiarios de esta ley, a fin de habilitarlos para recibir los servicios de que trata el numeral anterior.

13. Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la junta directiva.

14. Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las

cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado.

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

16. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares. También podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las pertenecientes a las comunidades negras, para los fines previstos en el artículo 48 de la presente ley.

17. Cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de los recursos naturales.

18. Estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades.

19. Cofinanciar con las entidades territoriales programas de titulación de baldíos nacionales, cuando les delegue esa función conforme a las disposiciones de la presente ley.

20. Autorizar, en casos especiales que reglamentará la junta directiva, la iniciación de los procedimientos de adquisición de predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia o cuando habiendo obtenido el propietario sentencia judicial favorable y definitiva no pudieren ejecutarse las medidas de lanzamiento o desalojo de los invasores u ocupantes, o si persistieren las perturbaciones a la propiedad en cualquier forma.

Los predios invadidos u ocupados de hecho o cuya propiedad esté perturbada un año antes de la vigencia de la presente ley, podrán ser adquiridos por el Incora siempre y cuando sean aptos para reforma agraria y cumplan con lo ordenado en el capítulo VI de la presente ley.

21. Autorizar la adjudicación de tierras en favor de los profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias que demuestren que sus ingresos provienen principalmente de las actividades propias de la respectiva profesión. La junta directiva determinará mediante reglamentos los requisitos y obligaciones de los beneficiarios, las condiciones de pago y el régimen de adjudicación de las unidades agrícolas correspondientes.

Los adjudicatarios sólo tendrán derecho a un subsidio equivalente al setenta por ciento (70%) del que se otorgue a los campesinos cuando hagan parte de una parcelación y residan en ella, y se obliguen a prestar asistencia técnica gratuita durante cinco (5) años a los parceleros socios de las cooperativas que se constituyan dentro de la parcelación respectiva. Cuando las adjudicaciones no hagan parte de parcelaciones en las cuales participen pequeños propietarios, no tendrán derecho a subsidio.

Para la selección de los profesionales o técnicos, que deberá efectuarse mediante concurso de aptitudes que reglamente la junta directiva, el instituto solicitará una relación de inscritos a las asociaciones gremiales de carácter nacional, dando preferencia a quienes se hallen vinculados a la región de ubicación del predio objeto de adjudicación.

ART. 13.—El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otros organismos de derecho público, preferencialmente del sector agropecuario, funciones de las que le estén encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de sus atribuciones.

La delegación de las funciones del instituto requiere la aprobación de la junta directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura. En virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el instituto, la entidad delegataria adquiere las facultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente ley al Incora y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste.

No serán delegables las funciones relacionadas con la adquisición directa y la adjudicación de tierras, así como las de adelantar los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de tierras. Cualquiera sea la forma que se adopte para la delegación de funciones, el instituto podrá reasumir de plano y en cualquier momento la atribución delegada.

ART. 14.—Los estatutos internos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria regirán las actividades, facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la junta directiva, con la aprobación del Ministro de Agricultura, deberán elevarse a escritura pública una vez expedida la referida aprobación y divulgarse profusamente en folletos o impresos.

En los estatutos internos del Incora deberá incluirse lo que se dispone en las reglas siguientes:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la presente ley, y

b) Las resoluciones de expropiación de tierras y las que declaren la extinción del dominio privado conforme a la Ley 200 de 1936, deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de quienes integran la junta directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o del viceministro de desarrollo rural campesino.

ART. 15.—El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido por una junta directiva y administrado por un gerente general y tendrá el personal que señale el gobierno.

La junta directiva del instituto tendrá los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- El viceministro de desarrollo rural campesino, quien presidirá la junta directiva en ausencia del Ministro de Agricultura.
- El director general del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.
- El director del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, o en su defecto, un delegado del Presidente de la República.
- El presidente del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro.
- El presidente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- El jefe de la unidad de desarrollo agropecuario del Departamento Nacional de Planeación.
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.
- Un representante de otras organizaciones campesinas que integren el consejo nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino.
- Un representante de las organizaciones indígenas que integran el consejo nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino.
- Una representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia, Anmucic.
- Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.
- Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los representantes de las organizaciones campesinas y de los gremios de la producción ante la junta directiva.

De manera general la junta directiva tendrá a su cargo la responsabilidad de dirigir y orientar el cumplimiento de los objetivos que la ley le atribuye al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, conforme al plan nacional de desarrollo y la política y planes que formule el Ministerio de Agricultura.

El gerente general del instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y asistirá a las reuniones de la junta directiva con voz pero sin voto.

ART. 16.—El fondo nacional agrario es parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado y lo conforman:

1. Los recursos del presupuesto que le aporte la Nación.
2. Los bienes que posea a cualquier título a la fecha de vigencia de la presente ley.

3. El producto de los empréstitos que el gobierno o el instituto contraten con destino al fondo o al cumplimiento de las funciones previstas en la ley.

Los empréstitos que contrate directamente el instituto gozarán de la garantía de la Nación.

4. Los bonos agrarios que el Gobierno Nacional emita y entregue al fondo para el cumplimiento de los fines de la presente ley y aquellos cuya autorización se halle en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

5. Las sumas que reciba en pago de las tierras que enajene y de los servicios que preste mediante remuneración.

6. El producto de las tasas de valorización que recaude de acuerdo con las normas respectivas.

7. Las donaciones o auxilios que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

8. Los predios rurales que reciba el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho instituto.

9. Las propiedades que el instituto adquiera a cualquier título.

10. Los recursos que los municipios, los distritos, los departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

11. Los bienes inmuebles rurales vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos, o que provengan de ellos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989 cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene su decomiso definitivo.

12. Los rendimientos financieros provenientes de la administración de sus recursos.

PAR.—Los recursos del fondo nacional agrario podrán ser administrados a través de sociedades fiduciarias.

ART. 17.—El Gobierno Nacional asignará y apropiará los recursos suficientes, tanto en el plan nacional de desarrollo, en el plan nacional de inversiones públicas y en las leyes anuales de presupuesto, para adelantar los programas cuatrienales de reforma agraria elaborados por el Incora, a efectos de que la reforma agraria culmine en un período no mayor de 16 años.

PAR.—Con recursos del presupuesto general de la Nación se financiará el valor total de los subsidios que establece la presente ley.

ART. 18.—A partir de la vigencia de esta ley, no menos del 70% de las recuperaciones de la cartera de créditos de producción otorgados por el Incora serán destinados al fondo agropecuario de garantías, para respaldar los créditos otorgados a los beneficiarios de la reforma agraria.

ART. 19.—Los fondos o bienes que ingresen al fondo nacional agrario se considerarán desde ese momento como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y su destinación no podrá ser cambiada por el gobierno.

El instituto podrá transferir o donar parte de sus fondos o bienes en favor de otras entidades de derecho público, cuando delegue en ellas alguna de las atribuciones que se le confieren por la presente ley.

En caso de liquidación, sus activos pasarán al Ministerio de Agricultura u otra entidad oficial semejante.

CAPÍTULO IV

Del subsidio, el crédito y los beneficiarios

ART. 20.—Establécese un subsidio para la compra de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se han previsto en esta ley, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del Incora, que se otorgará por una sola vez al campesino sujeto de la

reforma agraria, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y a los criterios de elegibilidad que se señalen.

Para establecer la condición de sujetos de la reforma agraria, el instituto diseñará estrategias de conformidad con las características particulares de la población rural objetivo, según se trate de campesinos que tengan la condición de asalariado rural, minifundistas o tenedores de la tierra, de tal manera que posibiliten la transformación de sus condiciones de producción, a través del desarrollo de programas tendientes a formar pequeños empresarios.

También serán considerados como sujetos de reforma agraria las personas que residan en centros urbanos y que hayan sido desplazados del campo involuntariamente, así como las personas de la tercera edad que deseen trabajar en explotaciones agropecuarias y carecieren de tierras propias.

Con el propósito de garantizar el desarrollo eficiente de la reforma agraria, el instituto establecerá los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir los predios rurales propuestos u ofrecidos en venta en los procesos de adquisición de tierras, y en los que se considerarán, entre otros, los relacionados con el precio de las tierras y mejoras, la clase agrológica, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la altura sobre el nivel del mar, la topografía del terreno, la cercanía a zonas de manejo especial o de conservación de los recursos naturales renovables y las condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios en la región.

El subsidio otorgado a los sujetos de la reforma agraria quedará siempre sometido a la condición resolutoria de que, durante los 12 años siguientes a su otorgamiento, el beneficiario no incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente ley relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras. Cumplida la condición resolutoria y establecida por el instituto, se hará exigible la devolución del monto del subsidio reajustado a su valor presente.

ART. 21.—El subsidio para la adquisición de tierras a que se refiere este capítulo será administrado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o a través de la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública.

Autorízase a la junta directiva del Incora para establecer montos diferenciales del subsidio para la adquisición de tierras de acuerdo con las condiciones socio-económicas de los beneficiarios del subsidio. En tal virtud podrán determinarse los siguientes tipos de subsidio:

- a) Del 70% del valor correspondiente a la respectiva unidad agrícola familiar, y
- b) Del 70% del valor correspondiente a la respectiva unidad agrícola familiar y un subsidio para la tasa de interés del crédito de tierras, en las condiciones financieras que señale para tal efecto la comisión nacional de crédito agropecuario.

ART. 22.—Todo adjudicatario de tierras del Incora adquiere, por ese solo hecho, el derecho al subsidio. El otorgamiento del subsidio de tierras se hará efectivo cuando se garantice el crédito complementario para culminar la negociación. Las disposiciones que se adopten tendrán en cuenta las siguientes finalidades:

- a) Garantizar los cupos de crédito indispensables para complementar el subsidio;
- b) Establecer una correspondencia entre la regionalización del subsidio y del crédito de tierras, y
- c) Asegurar el apoyo y asesoría al beneficiario del subsidio para elaborar la planificación de la explotación, de tal forma que le sirva de instrumento para el acceso al crédito.

PAR.—Los beneficiarios de programas de reforma agraria tienen la condición de pequeños productores, para efectos del otorgamiento del subsidio en los créditos de producción a que se refiere el artículo 12 de la Ley 101 de 1993.

ART. 23.—La comisión nacional de crédito agropecuario establecerá una línea especial de redescuento para compra de tierras y créditos de producción de los beneficiarios de la reforma agraria, cuyo margen de redescuento será hasta del 100%, con plazos no inferiores a doce (12) años incluidos períodos de gracia no inferiores a dos (2) años y condiciones financieras adaptadas

a las modalidades de adquisición de tierras reguladas por la presente ley, a las tasas de interés más favorables del mercado.

Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

Los créditos de producción en sus distintas fases, los de adquisición y adecuación de tierras que soliciten los beneficiarios del Incora, podrán ser respaldados por el fondo agropecuario de garantías.

ART. 24.—Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos.

Dentro de los criterios de selección que establezca la junta directiva deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.

La junta directiva establecerá los criterios de selección, las prioridades y los requisitos que deben cumplir los campesinos y señalará la forma en que debe otorgarse el subsidio para la adquisición de inmuebles rurales.

Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes cuando a ello hubiere lugar.

ART. 25.—Los beneficiarios de los programas de reforma agraria deberán restituir al Incora el subsidio, reajustado a su valor presente, en los casos en que enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa e indelegable de la junta directiva del Incora, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria. La autorización para la enajenación solo podrá comprender a quienes tengan la condición de sujetos de reforma agraria y en ningún caso se permitirá el arrendamiento de la unidad agrícola familiar.

En las escrituras de adquisición de predios subsidiados por parte del Estado se anotará esta circunstancia, así como la obligación del propietario de adelantar directamente su explotación, y deberá establecerse una condición resolutoria del subsidio en favor del Incora por el término de 12 años, cuando ocurran los eventos previstos en el inciso anterior. La junta directiva reglamentará lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria.

Quien transfiera la propiedad, posesión o tenencia de la parcela adquirida mediante subsidio, no podrá ser nuevamente beneficiario de los programas de reforma agraria. El nuevo adquirente o cesionario será considerado poseedor de mala fe y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio.

El subsidio de tierras previsto en este capítulo no es incompatible con otra clase de subsidios que en favor de los campesinos de escasos recursos se establezcan.

PAR.—Los notarios y registradores de instrumentos públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incora para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.

Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto.

ART. 26.—Establecido por el instituto que el solicitante reúne los requisitos exigidos y que en consecuencia puede ser beneficiario del subsidio para la adquisición de un inmueble rural, una vez

perfeccionado el acuerdo de negociación del predio respectivo entre los campesinos y el propietario, o aceptada la oferta de compra formulada por el Incora, o inscrita la sentencia de expropiación y recibido el predio por el instituto, según el caso, se expedirá la certificación que le permita diligenciar el otorgamiento del crédito ante la entidad financiera correspondiente.

CAPÍTULO V

Negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios

ART. 27.—Los campesinos interesados en la adquisición de tierras adelantarán individual o conjuntamente y en coordinación con las oficinas regionales del Incora, o con las sociedades inmobiliarias rurales a que se refiere el artículo 28 de esta ley, el proceso encaminado a obtener un acuerdo directo de negociación con los propietarios, observando las siguientes reglas:

1. Los campesinos que se hallen interesados en la adquisición de determinado predio, o de los inmuebles rurales que estuvieren inscritos en el respectivo registro inmobiliario regional del Incora, o que hubieren sido ofrecidos en venta por las sociedades inmobiliarias rurales legalmente constituidas, informarán al instituto, según el caso, sobre sus características generales y posibles condiciones de negociación, solicitarán del Incora la práctica de las diligencias o la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitarles el proceso de negociación voluntaria con los propietarios respectivos.

2. El instituto, teniendo en cuenta las prioridades regionales y las disponibilidades presupuestales, verificará si los campesinos interesados en la compra directa de las tierras reúnen los requisitos que se señalen para ser beneficiarios de los programas de adjudicación, así como los contemplados para el otorgamiento del crédito.

Establecida la condición de sujetos de reforma agraria, el Incora procederá entonces a dar aviso de ello al propietario respectivo, con el objeto de que manifieste de manera expresa si se halla interesado en negociar su finca, según los procedimientos y disposiciones establecidos en la presente ley.

3. Los funcionarios del instituto practicarán una visita al predio, en la cual podrán participar los campesinos interesados en la negociación, con el fin de establecer su aptitud agrológica y determinar si el terreno ofrecido constituye una unidad agrícola familiar, o qué porcentaje de la misma representa.

4. Si el concepto es favorable, se solicitará al propietario los documentos relacionados con la tradición del inmueble, así como la información adicional necesaria para determinar si el predio se ajusta a los requisitos que establezca el instituto.

5. Cumplidos los requisitos, las exigencias y el procedimiento previsto en este artículo y habiéndose logrado un acuerdo de negociación entre los campesinos interesados y los propietarios, estos procederán a suscribir y formalizar los documentos relacionados con la compraventa de inmuebles rurales, conforme a las disposiciones vigentes.

ART. 28.—El Incora establecerá servicios de apoyo a los campesinos y propietarios en los procesos de adquisición de tierras que aquellos promuevan, para facilitar su enajenación en cumplimiento de los programas de reforma agraria. En tal virtud, los propietarios podrán solicitar la inscripción en las oficinas regionales del instituto de los predios que ofrezcan voluntariamente y se procederá en la forma señalada en el artículo anterior para determinar su aptitud y las condiciones generales de la venta.

El instituto dará a conocer a los campesinos inscritos en las regionales los predios que sean ofrecidos en venta por los particulares, así como las condiciones de negociación propuestas.

Las sociedades inmobiliarias rurales legalmente constituidas, podrán ofrecer en venta a los campesinos o al instituto los predios que hayan recibido para tal fin por parte de sus propietarios, los cuales deberán ajustarse a los requisitos o exigencias mínimas que aquel hubiere establecido, para lo cual deberán adjuntar el avalúo efectuado por personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, conjuntamente con los documentos que acrediten la propiedad y demás que

sean pertinentes. La propuesta de enajenación no obliga al instituto frente a la sociedad inmobiliaria ni respecto de terceros interesados.

ART. 29.—El instituto convocará a reuniones de concertación en las cuales participarán los campesinos interesados en la adquisición de tierras y los propietarios de los predios correspondientes.

En estas reuniones se analizarán las diferentes propuestas de venta y compra de predios de la región y las condiciones generales para su negociación. De todo lo tratado se dejará constancia en actas, que se considerarán como ofertas de venta hechas por los propietarios, así como el interés de compra por parte de los campesinos.

ART. 30.—Si como consecuencia de las reuniones de que trata el artículo anterior las partes interesadas acuerdan alguna negociación, procederán a formalizarla mediante la suscripción de los documentos previstos para la compraventa de inmuebles rurales.

Si dentro del proceso anterior no se lograre negociar las tierras, el acta de la reunión donde conste el desacuerdo será remitida a la junta directiva para que conceptúe sobre la necesidad de convocar a otras sesiones de concertación, donde los interesados propongan nuevas alternativas de negociación de los predios.

Si persistiere el desacuerdo sobre las condiciones de negociación de los inmuebles respectivos, el instituto evaluará la necesidad y conveniencia de la adquisición y procederá a negociar el predio si lo considera necesario.

CAPÍTULO VI

Adquisición de tierras por el Incora

ART. 31.—Son motivos de interés social y de utilidad pública para la adquisición y expropiación de bienes rurales de propiedad privada, o los que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, los definidos en los ordinales segundo, tercero y quinto del artículo 1º de la presente ley.

En consecuencia, podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adquirir mediante negociación directa tierras o mejoras, o decretar su expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, en los siguientes casos:

1. Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente, o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

2. En beneficio de las personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional haya establecido programas especiales para tal fin.

3. Con el objeto de reubicar a los propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico.

El Incora adelantará los respectivos programas de adquisición de tierras y mejoras en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente o la corporación autónoma regional correspondiente, dando preferencia a los ocupantes de tierras que se hallen sometidas al régimen de reserva forestal, de manejo especial o interés ecológico, o las situadas en las áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

4. Dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevinientes, sin afectar las reservas de recursos forestales.

5. Para dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, minifundistas, las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se hallen en estado de desprotección económica y social por causa de la violencia, el abandono o la viudez, cuando no hubiere acuerdo de negociación entre los campesinos y los propietarios, o en las reuniones de concertación, en los casos que determine la junta directiva.

ART. 32.—Cuando se trate de los programas previstos en el artículo anterior, para la adquisición de los predios respectivos el instituto se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Con base en la programación que se señale anualmente, el instituto practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

3. El Incora formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de promesa de compraventa que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el Incora considere atendible la contrapuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada el gerente general del instituto ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, conforme al procedimiento previsto en el capítulo VII.

PAR. 1º—Las entidades financieras estarán obligadas a dar al Incora la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

El Incora dispondrá de dos (2) meses para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los notarios y registradores de instrumentos públicos no podrán otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incora, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

PAR. 2º—En los procedimientos de adquisición de tierras previstos en el presente capítulo, los propietarios podrán solicitar el ejercicio del derecho de exclusión hasta por dos (2) unidades agrícolas familiares, cuando la oferta de compra del instituto comprenda la totalidad del predio y su extensión excediere dicha superficie. El área excluida deberá determinarse por el Incora en forma

tal que se preserve la unidad física del lote y en lo posible se integre con tierras explotables de igual calidad y condiciones a las que corresponden al instituto en la parte que adquiere.

El derecho de exclusión se ejercerá por una sola vez y de manera expresa dentro del término que tiene el propietario para contestar la oferta de compra del inmueble. No habrá lugar al derecho de exclusión cuando el propietario rechace la oferta de compra, a menos que se allane en oportunidad a las pretensiones de la demanda de expropiación.

CAPÍTULO VII

De la expropiación-causales y procedimiento

ART. 33.—Si el propietario no acepta expresamente la oferta de compra, o se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en esta ley, se entenderá agotado el procedimiento de negociación directa y se adelantarán los trámites para la expropiación, de la siguiente manera:

1. El gerente general del instituto, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él.

Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo. Contra la providencia que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que el instituto hubiere resuelto el recurso, o presentare demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Podrá impugnarse la legalidad del acto que ordena adelantar la expropiación dentro del proceso que se tramite con arreglo al procedimiento que la presente ley establece.

2. Ejecutoriada la resolución de expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes el instituto presentará la demanda correspondiente ante el tribunal administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble.

Si el instituto no presentare la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de expropiación, caducará la acción.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la ley, la resolución de expropiación y sus constancias de notificación; el avalúo comercial del predio y copia auténtica de los documentos que acrediten haberse surtido el procedimiento de negociación directa.

Cuando se demanda la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble que se pretende expropiar, y un plano elaborado por el instituto del globo de mayor extensión, dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advierte que no es competente rechazará in limine la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el tribunal, examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 6º, 7º y 9º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a) En los eventos previstos por los numerales 6º y 7º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de 5 días, y si no lo hiciera la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y

b) En el caso previsto por el numeral 9º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 401 del citado estatuto procesal.

Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.

4. La demanda se notificará a los demandados determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador ad-litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.

El edicto deberá expresar, además del hecho de la expropiación demandada por el instituto, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso, y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco días en un lugar visible de la secretaría del mismo tribunal.

Las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento, podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

De la demanda se dará traslado al demandado por diez (10) días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley.

5. Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 8º del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad, o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el instituto al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.

No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1º, 2º, 6º, 7º y 9º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos que constituyen las excepciones previas a que se refieren los numerales 4º y 5º del artículo 97 del mismo código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el tribunal antes de dictar sentencia deberá subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.

En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 6º, 7º y 9º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal declarará inadmisibles la demanda y procederá como se indica en el inciso 2º del numeral 8 del presente artículo, y si el instituto subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado; en caso contrario la rechazará.

6. Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, podrá solicitar al tribunal que se le autorice hacer uso del derecho de exclusión, conforme a las reglas de la presente ley. En tal caso el tribunal reconocerá al solicitante el derecho de exclusión

sobre la porción del predio indicado en la demanda y dictará de plano sentencia, en la que decretará la expropiación del resto del inmueble sin condenar en costas al demandado.

7. El instituto, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, previa calificación de las mismas por la junta directiva, podrá solicitar al tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada al instituto del inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de 500 salarios mínimos mensuales, el instituto deberá acreditar la consignación a órdenes del tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2º del numeral 14 del presente artículo, a menos que el instituto lo haya hecho en la demanda.

8. Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitará en la forma indicada por el capítulo 1º del título 11 del libro 2º del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad, invocando contra la resolución que la decretó la acción de nulidad establecida por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación de las normas violadas y la explicación clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causal de nulidad si no se hubieren invocados en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el tribunal rechazará de plano, la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. En el incidente de impugnación el tribunal rechazará in limine toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de diez (10) días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación; únicamente podrá ser prorrogado por diez (10) días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución.

10. Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.

Si no hubieren pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres (3) días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del traslado, para registrar el proyecto de sentencia.

11. El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar. Precluido el término para registrar el proyecto sin que el magistrado sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco (5) días registre el proyecto de sentencia.

12. Registrado el proyecto de sentencia, el tribunal dispondrá de veinte (20) días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictará sentencia.

En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del

instituto para que dentro de los veinte (20) días siguientes, reinicie la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.

El tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 4º y 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubieren sido propuestas. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediare su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos “erga omnes” y el tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en el competente registro. Constituirá causal de mala conducta del magistrado sustanciador, o de los magistrados del tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con la destitución, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente ley para surtir y decidir los incidentes, para dictar sentencia, y para decidir la apelación que contra ésta se interponga.

Para que puedan cumplirse los términos establecidos por la presente ley en los procesos de expropiación y de extinción del dominio de tierras incultas, los procesos respectivos se tramitarán con preferencia absoluta sobre cualquier otro proceso contencioso administrativo que esté en conocimiento de los jueces o magistrados, de modo que no pueda argüirse por parte de éstos para justificar la mora en proferir las providencias correspondientes, la congestión en sus despachos judiciales.

13. Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederá el recurso extraordinario de revisión.

14. En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto administrativo expropiatorio, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al instituto cuando el instituto lo haya solicitado y acredite haber consignado a órdenes del respectivo tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50% o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se registrarán por lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal podrá, a solicitud del instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acreditaran su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.

15. Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos designados dentro de la lista de expertos evaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título

profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.

Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.

En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para determinar el monto de la indemnización el tribunal tendrá en cuenta el valor de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria del demandado por todo concepto.

17. Si el tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible, cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el tribunal declarará al instituto incurso en "vía de hecho" y lo condenará in genere a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la caución y los títulos de garantía que el instituto hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo tribunal que conoció del proceso, conforme al procedimiento previsto por el capítulo 2 del título 14 del libro 2 del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los artículos 170 a 179 del Código Contencioso Administrativo.

Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el Incora, cuya tradición a favor del instituto no pudiese perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficiaria, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previsto por el artículo 1º de la Ley 200 de 1936.

18. En los aspectos no contemplados en la presente ley el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el título XXIV del libro 3º y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable.

CAPÍTULO VIII

Condiciones y formas de pago

ART. 34.—La forma de pago a los propietarios de los predios que adquieran los campesinos mediante la modalidad de adquisición de tierras prevista en el capítulo V, será la siguiente:

- a) El 50% del valor del predio en bonos agrarios, y
- b) El 50% restante en dinero efectivo.

Los recursos de los créditos de tierras que se otorguen a los campesinos adquirentes por los intermediarios financieros, serán entregados por éstos directamente al propietario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura, y serán computados como pago parcial o total de la suma que deba reconocerse en dinero efectivo. El remanente del pago en efectivo será cancelado por el Incora con cargo al presupuesto de subsidios de tierra, en dos contados, con vencimientos a seis (6) y doce (12) meses, los que se contarán a partir de la fecha de pago del contado inicial.

El 50% de los bonos agrarios será cancelado igualmente con cargo al subsidio de tierras.

ART. 35.—La forma de pago de los inmuebles rurales que se adquieran a través del procedimiento de adquisición de tierras establecido en el capítulo VI, será la siguiente:

- a) El 60% del valor del avalúo en bonos agrarios, y
- b) El 40% del valor del avalúo en dinero efectivo.

Las cantidades que deban reconocerse en dinero efectivo se pagarán así: una tercera parte del valor total, como contado inicial, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la escritura, salvo que se hubiere determinado otra forma de pago con ocasión de la celebración por parte del instituto de un contrato de encargo fiduciario o de fiducia pública para tal fin. El saldo lo cancelará el Incora en dos (2) contados, con vencimientos a seis (6) y doce (12) meses, los que se computarán a partir de la fecha de pago del contado inicial.

ART. 36.—El monto de la indemnización en los procesos de expropiación se pagará en su totalidad en bonos agrarios.

ART. 37.—Los bonos agrarios son títulos de deuda pública, con vencimiento final así:

- a) En las adquisiciones previstas en los capítulos V y VI, tendrán un término de vencimiento final a cinco (5) años, y
- b) En las expropiaciones, tendrán un término de vencimiento final a seis años.

Los bonos agrarios son parcialmente redimibles en cinco (5) o seis (6) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, según el caso, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés no inferior al 80% de la tasa de incremento del índice nacional de precios al consumidor certificado por el DANE para cada período.

PAR. 1º—La utilidad obtenida por la enajenación del inmueble no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario. Los intereses que devenguen los bonos agrarios gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios y dichos bonos podrán ser utilizados para el pago de los mencionados impuestos.

PAR. 2º—El gobierno podrá reducir los plazos de los bonos agrarios emitidos para el pago de los predios, en la cuantía que el tenedor de los mismos se obligue a invertir en proyectos industriales o agroindustriales calificados previamente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, o en la suscripción de acciones de entidades estatales que se privaticen.

CAPÍTULO IX

Unidades agrícolas familiares y parcelaciones

ART. 38.—Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el instituto para programas de reforma agraria, se destinarán a los siguientes fines:

- a) Establecer unidades agrícolas familiares, empresas comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción, y
- b) Para la constitución, ampliación, restructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

Se entiende por unidad agrícola familiar, UAF, la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

La junta directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación

agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta ley.

Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la unidad agrícola familiar.

ART. 39.—Quienes hubieren adquirido del Incora unidades agrícolas familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del Incora para enajenar, gravar o arrendar la unidad agrícola familiar.

El instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los notarios y registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del instituto o la solicitud de autorización al Incora, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

En los casos de enajenación de la propiedad, cesión de la posesión o tenencia sobre una unidad agrícola familiar, el adquirente o cesionario se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del instituto.

Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si el Incora rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela.

Los notarios y registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que traspasen el dominio de unidades agrícolas familiares en favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al Incora el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

ART. 40.—En las parcelaciones que ya hubiere establecido el Incora hasta la entrada en vigencia de la presente ley, se observarán además las siguientes reglas:

1. En caso de readquisición de una parcela por parte del instituto, el precio no podrá exceder en ningún caso el avalúo comercial que se practique de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Como regla general, las readquisiciones que efectúe el instituto sólo podrán hacerse respecto de parcelas que hubieren sido adjudicadas con una antigüedad superior a 15 años, o cuando el parcelero haya cancelado la totalidad del crédito de tierras. Cuando la readquisición se produzca antes del término previsto, deberá descontarse del precio de la compraventa el saldo del crédito de tierras y los que hubieren por concepto de los créditos de producción otorgados o garantizados por el instituto.

2. Cuando el instituto deba readjudicar una parcela, la transferencia del dominio se hará en favor de los campesinos que reúnan las condiciones señaladas por la junta directiva, en la forma y modalidades establecidas para la adquisición con crédito y subsidio. Si dentro de los campesinos

inscritos hubiere mujeres jefes de hogar, se les dará prioridad en la adjudicación de la unidad agrícola familiar.

3. Las adjudicaciones que se hubieren efectuado hasta la fecha de promulgación de esta ley, seguirán sometidas a las causales de caducidad por incumplimiento, por parte de los adjudicatarios, de las disposiciones contenidas en este estatuto, sus reglamentos o las cláusulas contenidas en la resolución de adjudicación.

La declaratoria de caducidad dará derecho al instituto para exigir la entrega de la parcela, según las normas que sobre prestaciones mutuas establezca la junta directiva. Contra la resolución que declare la caducidad sólo procede el recurso de reposición. La restitución se adelantará conforme al procedimiento vigente para el lanzamiento por ocupación de hecho, previo pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al parcelero.

4. En caso de fallecimiento del adjudicatario que no hubiere cancelado al instituto la totalidad del precio de adquisición, el juez que conozca del proceso de sucesión adjudicará en común y proindiviso el dominio sobre el inmueble a los herederos, cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente que tenga derecho conforme a la ley.

Para todos los efectos se considera que la unidad agrícola-familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contravengan esta previsión. En todo caso los comuneros no podrán ceder sus derechos sin autorización del Incora, con arreglo al procedimiento establecido en esta ley y el instituto podrá optar por readquirirla si consigna, con aceptación de todos los herederos, el valor comercial del inmueble a órdenes de la sucesión, ante el juez de la causa, quien de plano adjudicará la parcela al instituto y continuará el proceso sobre la suma depositada.

5. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) unidad agrícola familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad.

Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una parcela no podrá solicitar nueva adjudicación, ni ser beneficiario de otros programas de dotación de tierras de la reforma agraria.

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una unidad agrícola familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.

6. Para calcular el costo inicial de las unidades agrícola-familiares que se hayan constituido en zonas de parcelación antes de la vigencia de esta ley, el Incora distribuirá el precio global de adquisición sobre la totalidad de la superficie adquirida, tomando en consideración el valor intrínseco del terreno y el de las mejoras útiles y necesarias, tenidos en cuenta al momento de la adquisición por el instituto, así como las condiciones que pueden determinar una diferencia por unidad de superficie entre las distintas parcelas del predio que se fracciona.

El precio de venta al parcelario no podrá ser superior al de su última adquisición por el instituto.

Los gastos generales y los de mensura y amojonamiento, cuyas tarifas determinará la junta directiva del instituto, así como los costos de las mejoras que sea necesario introducir en las parcelas para su adecuación, se adicionarán al precio o valor de adquisición inicial del predio por parte del Incora, para el cálculo del valor de las unidades agrícolas familiares que se hayan constituido en las zonas de parcelación. Serán por cuenta del parcelario los costos y gastos de las mejoras útiles que éste expresamente solicite, en cuyo caso se imputarán al precio de la adquisición de la respectiva parcela.

7. Los compradores cancelarán el valor de la parcela en un plazo de 15 años por los sistemas de amortización acumulativa o capitalización, que al efecto establezca la junta directiva del instituto, pero el monto del capital no comenzará a cobrarse sino a partir del tercer año.

No obstante lo anterior, el instituto podrá fijar plazos de amortización inferiores a 15 años, o reducirlos a solicitud del beneficiario, según la naturaleza de la parcela, el potencial productivo del predio y la capacidad de pago del adjudicatario y su familia.

La junta directiva, con la aprobación del gobierno, podrá ampliar los plazos de amortización de las obligaciones vigentes cuando las condiciones lo hagan indispensable o refinanciar a los parcelarios las deudas vigentes.

ART. 41.—En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una unidad agrícola familiar mediante adjudicación hecha por el instituto, éste tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los quince (15) años.

En todos los procesos civiles que afecten las unidades agrícolas familiares adjudicadas por el instituto, los derechos de las empresas comunitarias o los intereses sociales de sus miembros, el Incora podrá hacerse parte y los jueces no podrán adelantarlos sin dar previo aviso al instituto, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ART. 42.—Los predios que se hallaren pendientes de adjudicar al momento de entrar en vigencia la presente ley, podrán venderse a los campesinos seleccionados por el sistema de crédito y subsidio que se establece en el capítulo IV.

Los inmuebles rurales que se encuentren en trámite de adquisición en la fecha de promulgación de esta ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el capítulo VI de esta ley.

ART. 43.—En desarrollo de las funciones que señalan los numerales 11 y 12 del artículo 12 de esta ley, el Incora ejecutará directamente o mediante contratación con organizaciones campesinas o con entidades de reconocida idoneidad y previa aceptación de la comunidad beneficiaria, un programa de apoyo a la gestión empresarial rural para beneficiarios de los programas de adquisición y redistribución de tierras, constitución o ampliación de resguardos y adjudicación de baldíos, al comenzar dichos programas, con el fin de habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural que ofrecen otras entidades del gobierno. En ningún caso cada programa de apoyo a la gestión empresarial rural podrá tener una duración superior a dos años.

ART. 44.—Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el Incora como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el Incora.

ART. 45.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “unidades agrícolas familiares”, conforme a la definición contenida en esta ley, y
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

ART. 46.—Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permite adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a una (1) unidad agríco-la familiar, el juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el agente del ministerio público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1º del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o sí, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo juez determine.

A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del “de cujus” que hayan venido habitando el fundo en cuestión derivando de éste su sustento.

Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el registro de instrumentos públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos proindiviso, sin previa autorización del juez de la causa.

El juez podrá, previa audiencia de los interesados a la cual concurrirá el agente del ministerio público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

ART. 47.—El instituto adelantará programas de adquisición y dotación de tierras en zonas de minifundio, con el objeto de completar el tamaño de las unidades de producción existentes, o establecer unidades agrícolas familiares especiales, según las características de los predios y la región, la clase de cultivos, las posibilidades de comercialización y demás factores de desarrollo que permitan mejorar la productividad.

La junta directiva determinará las zonas de minifundio objeto de los programas y los criterios para la selección de los beneficiarios, quienes, además del subsidio para la adquisición de tierras, también tendrán derecho al previsto para la constitución de cooperativas, o para la vinculación a las ya establecidas, en circunstancias iguales a las de los demás campesinos.

CAPÍTULO X

Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

ART. 48.—De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuando hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PAR.—Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el Incora podrá adelantar procedimientos de delimitación

de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.

ART. 49.—Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad, deslinde o determinación de la indebida ocupación de baldíos, será inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.

La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirá a lo dispuesto en los correspondientes decretos reglamentarios.

En estos procedimientos, así como en el de extinción del derecho de dominio sobre tierras incultas, se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, el instituto dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.

Los peritos serán dos (2), contratados por el Incora con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta ley y del decreto reglamentario.

En los procedimientos de que trata este capítulo la carga de la prueba corresponde a los particulares.

ART. 50.—Contra las resoluciones del gerente general del Incora que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este capítulo, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el consejo de Estado, sala de los contencioso administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad solo podrá declarar que en relación con el inmueble objeto de las diligencias no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal, o que se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, según lo previsto en esta ley, o que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble, o se refiere a bienes no adjudicables, o que se hallen reservados, destinados a un uso público, o porque se incurre en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada, o que salió del patrimonio del Estado, en todo caso quedarán a salvo los derechos de los poseedores materiales, conforme a la ley civil.

Ejecutoriada la resolución que define el procedimiento y si no se hubiere formulado demanda de revisión, o fuere rechazada, o el fallo del consejo de Estado negare las pretensiones de la demanda, se ordenará su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para efectos de publicidad ante terceros.

ART. 51.—El Incora podrá requerir de las oficinas de registro de instrumentos públicos, catastrales, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás dependencias del Estado, toda la información que posean sobre la existencia de propietarios o poseedores de inmuebles rurales, así como las fotografías aéreas, planos y demás documentos relacionados con los mismos.

PAR.—En las zonas donde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no tenga información actualizada, corresponde al gerente general del instituto señalar, cuando lo considere conveniente, mediante resoluciones que serán publicadas por dos veces con intervalos no inferiores a ocho (8) días, en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, las regiones, la forma y los términos en que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que sea propietaria o poseedora de

predios rurales, estará obligada a presentar ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria una descripción detallada de los inmuebles respectivos.

CAPÍTULO XI

Extinción del dominio sobre tierras incultas

ART. 52.—Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente, o cuando los propietarios violen las normas sobre zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes.

También será causal de extinción del derecho de dominio la destinación del predio para la explotación con cultivos ilícitos. El procedimiento respectivo se iniciará de oficio o a solicitud de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de in explotación del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a la Ley 200 de 1936.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales según lo previsto en la presente ley.

ART. 53.—En el estatuto que regule el procedimiento administrativo de extinción de dominio, además de las disposiciones que se consideren necesarias, se incluirán las siguientes:

1. La resolución que inicie el procedimiento será inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Quien adquiera derechos reales a partir de este registro, asumirá desde entonces las diligencias en el estado en que se encuentren.

2. Los términos probatorios no podrán exceder de treinta (30) días, distribuidos como indique el reglamento. La resolución sobre extinción de dominio deberá dictarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término probatorio.

3. Contra la resolución que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio privado sólo proceden el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, en única instancia, según lo previsto en el numeral 8º del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Durante los quince (15) días siguientes a su ejecutoria permanecerá en suspenso la ejecución de la resolución que dicte el instituto, con el objeto de que los interesados soliciten en dicho término la revisión de la providencia.

Si no se presenta la demanda de revisión en el término indicado, o si aquella fuere rechazada, o la sentencia del Consejo de Estado negare la revisión demandada, el instituto procederá a remitir a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente copia de las resoluciones que decretaron la extinción del dominio privado, para su inscripción y la consecuente cancelación de los derechos reales constituidos sobre el fundo.

4. Tanto en las diligencias administrativas de extinción del derecho de dominio como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde al propietario.

5. En todos los procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio deberá practicarse una inspección ocular al predio intervenido por el instituto. Cuando se trate de la causal prevista en la Ley 200 de 1936 y la presente ley, los dictámenes serán rendidos por dos peritos que contrate el Incora con personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello,

pero la práctica, elaboración y rendición del experticio se someterá a las reglas establecidas en esta ley y a lo que disponga el decreto reglamentario.

Cuando la causa que origine el adelantamiento del proceso administrativo de extinción del dominio este relacionada con la violación de las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación del ambiente, o las aplicables a las zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios, los experticios se rendirán por dos funcionarios calificados del Ministerio del Medio Ambiente, o de la corporación autónoma regional con jurisdicción en el municipio de ubicación del inmueble, conforme a las reglas y metodología que para tal efecto señale el reglamento.

6. Cuando se trate de probar explotación de la tierra con ganados, en superficies cubiertas de pastos naturales, será indispensable demostrar de manera suficiente la explotación económica o la realización de inversiones durante el término fijado para la extinción del dominio.

ART. 54.—Si por razones de interés social y utilidad pública el instituto estimará necesario tomar posesión de un fundo o de porciones de éste antes de que se haya fallado el proceso judicial de revisión del procedimiento de extinción del dominio, podrá entonces adelantar la expropiación de la propiedad respectiva. El valor de lo expropiado, que será determinado por avalúo que se diligenciará en la forma prevenida en el artículo 33 de esta ley, permanecerá en depósito a la orden del tribunal competente hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia.

Si el fallo confirma la resolución acusada, los valores consignados se devolverán al instituto. Si por el contrario, la revoca o reforma, el juez ordenará entregar al propietario dichos valores más los rendimientos obtenidos por estos, en la proporción que corresponda.

ART. 55.—Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia con el propietario, o autorización de éste, no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo.

ART. 56.—Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la junta directiva; las no aptas para los programas de que trata esta ley serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o a otras entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes.

El recibo de estas tierras y su utilización por parte de las entidades indicadas en el inciso precedente será de obligatorio cumplimiento.

ART. 57.—Para todos los efectos legales se considerará que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se practique la inspección ocular, conforme al artículo 53 de esta ley, se encontraban económicamente explotados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y de la presente ley, y cumpliendo las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, la inspección judicial que se practique estará encaminada a verificar el estado de explotación que existía, o el incumplimiento que se estableció de las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones que lo complementan, en la fecha de la diligencia de inspección ocular. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse una explotación en el fundo, o un estado de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales o del ambiente ajustado a la ley, si estas situaciones son anteriores o por el contrario posteriores al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el instituto.

Si de la inspección judicial y del dictamen pericial se deduce que la explotación económica, o el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de preservación del ambiente son posteriores a la fecha de la diligencia de inspección ocular que

practicó el instituto, el Consejo de Estado no podrá tener en cuenta esas circunstancias para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores que se acrediten, será pagado por el Incora en la forma que establezca el reglamento.

ART. 58.—Para efectos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, se considera a que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable.

Es regular y estable la explotación que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias.

La simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, no constituye explotación económica.

ART. 59.—Será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.

ART. 60.—En los eventos previstos en el artículo anterior, o cuando se trate de la violación de las normas aplicables a las zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes, el procedimiento de extinción del dominio será adelantado oficiosamente por el instituto, o a solicitud del Ministro del Medio Ambiente o su delegado, del director general de la correspondiente corporación autónoma regional, del procurador delegado para asuntos ambientales o del respectivo alcalde de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes.

ART. 61.—Hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto éste convenga al interés público.

ART. 62.—La extinción del derecho de dominio procederá sobre la totalidad o la porción del terreno afectado por las respectivas conductas o abstenciones nocivas.

ART. 63.—Los inmuebles rurales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política sean objeto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, revertirán al dominio de la Nación, serán administrados por el Incora y podrán adjudicarse a los campesinos de escasos recursos de la región donde se encuentren ubicados, según las modalidades que determine la junta directiva del instituto.

PAR.—El juez o tribunal que conozca del proceso, ordenará en la sentencia que declare la extinción del derecho de dominio su adjudicación al Incora, y cuando aquella se halle en firme, se dispondrá su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, acto que constituirá título suficiente de dominio a favor del instituto.

ART. 64.—Contra las resoluciones que inician las diligencias administrativas señaladas en los capítulos X y XI de la presente ley procederá el recurso de reposición por la vía gubernativa y las acciones contencioso administrativas.

CAPÍTULO XII

Baldíos nacionales

ART. 65.—La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese sólo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el Incora decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva.

ART. 66.—A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la junta directiva, las tierras baldías se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de este estatuto. El Incora señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.

El Incora cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región.

ART. 67.—Para determinar la extensión adjudicable en unidades agrícolas familiares, la junta directiva del Incora tendrá en cuenta la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia, a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de 10.000 habitantes, o a puertos marítimos, cuando en este último caso dichas tierras se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de aquellos.

El lindero sobre cualquiera de dichas vías no será mayor de mil (1.000) metros.

El instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en explotaciones agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas explotaciones.

PAR.—No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a parques nacionales naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

ART. 68.—Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación.

Las adjudicaciones de terrenos baldíos podrán comprender a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley, y en aquellas deberá establecerse la reversión del baldío en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato de explotación de baldíos. La junta directiva señalará los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas a que se refiere este inciso, las condiciones para la celebración de los contratos, las obligaciones de los adjudicatarios y la extensión adjudicable, medida en unidades agrícolas familiares.

ART. 69.—La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incora en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del sistema nacional ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la junta directiva del Incora.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan como consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

ART. 70.—Las unidades agrícolas familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de éstos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

ART. 71.—No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la presente ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando éstos superen el patrimonio neto de la sociedad.

Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Esta disposición también será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos.

ART. 72.—No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incora, por los procuradores agrarios o cualquier persona ante el correspondiente tribunal administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso.

La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida el Incora.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Incora podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad.

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la junta directiva para las unidades agrario-familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el instituto para la unidad agrícola familiar.

Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incora como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Los registradores de instrumentos públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en

los que no se protocolice la autorización del Incora cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se hará sin perjuicio de los derechos de terceros.

Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.

ART. 73.—Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una unidad agrícola familiar sobre baldíos, ésta solamente podrá ser gravada con hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras. El Incora tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de que trata el capítulo VI de la presente ley, los predios recibidos en pago o en virtud de remate por los intermediarios financieros, cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional que se hubiere efectuado con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1988. El gobierno reglamentará el ejercicio del derecho de opción privilegiada que en favor del Incora se consagra en este artículo.

ART. 74.—En caso de ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables, el instituto ordenará la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas, previa citación personal del ocupante o de quien se pretenda dueño, o en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, el decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.

PAR. 1º—En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.

PAR. 2º—No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando se demuestre que el peticionario deriva su ocupación, del fraccionamiento de los terrenos u otro medio semejante, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables.

ART. 75.—El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso.

Previo concepto favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el instituto podrá establecer reservas sobre terrenos baldíos en favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, creadas con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Igualmente podrá sustraer de tal régimen tierras que hubieren sido colocadas bajo éste, o que el mismo instituto hubiere reservado, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional.

Las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

El Incora ejercerá, en lo relacionado con el establecimiento de reservas sobre tierras baldías o que fueren del dominio del Estado, las funciones de constitución, regulación y sustracción que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

Las resoluciones que decreten la constitución de zonas de reserva serán publicadas en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de los municipios en donde ellas se encuentren, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal.

Para efectos de constitución de las reservas y la sustracción de tal régimen, la junta directiva expedirá el reglamento respectivo.

ART. 76.—Podrá también el instituto, con la aprobación del gobierno, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter por virtud de la reversión o la extinción del derecho de dominio, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación y de aprovechamiento, en las cuales se aplicarán, de manera general, las normas de adjudicación de baldíos que expida la junta directiva. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos que dicte el instituto.

ART. 77.—La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades financieras no podrán otorgar créditos a ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales, o de reservas para explotaciones petroleras o mineras, según lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente y los códigos de Petróleos y de Minas.

ART. 78.—El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará por medio de funcionarios de su dependencia los procedimientos administrativos de adjudicación de las tierras baldías de la Nación, cuando ejerza directamente esa función. Para la identificación predial, tanto el Incora como las entidades públicas en las que se delegue esta función, podrán utilizar los planos elaborados por otros organismos públicos o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por la junta directiva del instituto.

Las tarifas máximas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de terrenos baldíos por los servicios de titulación serán señaladas por la junta directiva.

CAPÍTULO XIII

Colonizaciones, zonas de reserva campesina y desarrollo empresarial

ART. 79.—Las actividades que desarrolle el Incora en los procesos de colonización, estarán sujetas a las políticas que sobre la materia formulen, conjuntamente, los ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente, y a las disposiciones relacionadas con los recursos naturales renovables y del medio ambiente, y tendrán, como propósitos fundamentales, la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad rural, eliminar su concentración y el acaparamiento de tierras baldías a través de la adquisición o implantación de mejoras, fomentar la pequeña propiedad campesina y prevenir, con el apoyo del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, la descomposición de la economía campesina del colono y buscar su transformación en mediano empresario.

En los procesos de colonización que se adelantan, o deban desarrollarse en el futuro, en las zonas de colonización y en aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías, se regulará, limitará y ordenará la ocupación, aprovechamiento y adjudicación de las tierras baldías de la Nación, así como los límites superficiarios de las que pertenezcan al dominio privado, según las políticas, objetivos y criterios orientadores de la presente ley, con la finalidad de fomentar la pequeña propiedad campesina, evitar o corregir los fenómenos de inequitativa concentración de la propiedad rústica y crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía de los colonos, a través de los mecanismos establecidos en el Capítulo II de esta ley.

ART. 80.—Son zonas de reserva campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la junta directiva del Incora, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en unidades agrícolas familiares, el número de éstas que podrá

darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos.

En las zonas de reserva campesina, la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción.

Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, o en común y proindiviso, en las zonas de reserva campesina que se establezcan, el instituto procederá a adquirir mediante el procedimiento señalado en el Capítulo VI de esta ley o por expropiación, las superficies que excedan los límites permitidos.

ART. 81.—Salvo lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley, las zonas de colonización y aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías, son zonas de reserva campesina.

ART. 82.—Previos los estudios correspondientes, el Incora delimitará zonas de baldíos que no tendrán el carácter de reserva campesina sino de desarrollo empresarial de las respectivas regiones, en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el instituto, para permitir la incorporación de sistemas sustentables de producción en áreas ya intervenidas, conservando un equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de la producción agropecuaria, a través de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia y conforme a las políticas que adopten los ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.

ART. 83.—Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2º del artículo 157 del Decreto Extraordinario 624 de 1989 (estatuto tributario), o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas o a la ganadería, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las zonas de desarrollo empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones que al efecto determine la junta directiva del Incora, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la presente ley.

Tal adjudicación sólo será procedente cuando la explotación del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a explotar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos o actividad ganadera convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo.

Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su explotación una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de explotación en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio que señale la junta directiva.

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.

ART. 84.—En la formulación y ejecución de los planes de desarrollo de los procesos de colonización en las zonas de reserva campesina, será obligatoria la participación de los alcaldes de los municipios incorporados en los respectivos estudios, así como de las organizaciones representativas de los intereses de los colonos.

En todas las reglamentaciones que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria relacionadas con los procesos de colonización, se incluirán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización de los recursos naturales bajo el criterio de desarrollo sostenible, en la respectiva región, y se determinarán, de manera precisa, las áreas que por sus características especiales no pueden ser objeto de ocupación y explotación.

CAPÍTULO XIV

Resguardos indígenas

ART. 85.—El instituto estudiará las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Incora u otras entidades.

PAR. 1º—Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

PAR. 2º—El cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del Incora, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

PAR. 3º—Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El Incora verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

PAR. 4º—Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta ley, el Incora procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las zonas de reserva forestal de la Amazonia y del Pacífico.

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezca la autoridad competente sobre la materia.

PAR. 5º—Los terrenos baldíos determinados por el Incora con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

PAR. 6º—Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberá someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

ART. 86.—El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las entidades territoriales indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial.

ART. 87.—Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

CAPÍTULO XV

Concertación de la reforma agraria y el desarrollo rural campesino en los departamentos y municipios

ART. 88.—Los departamentos establecerán, como dependencias de los consejos seccionales de desarrollo agropecuario, Consea, el comité departamental de desarrollo rural y reforma agraria, el cual servirá como instancia de concertación entre las autoridades departamentales, las comunidades rurales y las entidades públicas y privadas en materia de desarrollo rural y reforma agraria.

La función principal de este comité será la de coordinar las acciones y el uso de los recursos en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural y reforma agraria que se adelanten en el departamento, en concordancia y armonía con las prioridades establecidas por los municipios a través de los consejos municipales de desarrollo rural de que trata el artículo 89 de la presente ley.

El comité departamental de desarrollo rural y reforma agraria estará integrado por el gobernador del departamento, quien lo presidirá; los demás miembros del Consea departamental; los representantes de las organizaciones campesinas legalmente reconocidas con presencia en el departamento; los representantes de otras entidades públicas nacionales o regionales, con presencia en el departamento y que tengan ingerencia en asuntos o actividades de desarrollo rural, y los representantes de los municipios.

PAR.—En aquellos departamentos donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del comité departamental de desarrollo rural y reforma agraria.

ART. 89.—Los municipios crearán el consejo municipal de desarrollo rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El consejo municipal de desarrollo rural estará integrado así: el alcalde, quien lo presidirá; representantes del concejo municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio, y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el consejo municipal de desarrollo rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

PAR.—En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del consejo municipal de desarrollo rural.

ART. 90.—En los municipios donde se adelanten programas de reforma agraria, los consejos de desarrollo rural o las instancias de participación que hagan sus veces, podrán crear un comité de reforma agraria para facilitar la realización de las reuniones de concertación y las actividades de que tratan los artículos 29 y 30 de la presente ley. Dichos comités deberán integrarse de la siguiente manera:

— El gerente regional del Incora, quien lo presidirá.

- Los campesinos interesados en la adquisición de tierras.
- Los representantes de las organizaciones campesinas legalmente constituidas con presencia en el municipio.
- Los propietarios interesados en negociar sus predios.

CAPÍTULO XVI

Del ministerio público agrario

ART. 91.—El ministerio público agrario será ejercido por la procuraduría delegada para asuntos agrarios y los procuradores agrarios creados por la Ley 135 de 1961, como delegados del Procurador General de la Nación.

Habrá treinta procuradores agrarios, como delegados del Procurador General de la Nación, los cuales serán distribuidos en los departamentos en la forma que éste señale. Dos de los procuradores agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

ART. 92.—El procurador delegado para asuntos agrarios y los procuradores agrarios ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria y desarrollo rural campesino.

2. Tomar parte como agente del ministerio público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con conflictos agrarios y en los cuales su intervención esté prevista en las leyes vigentes.

3. Intervenir como ministerio público en los procedimientos agrarios relativos a la administración y disposición de las tierras baldías de la Nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras nacionales y el deslinde de resguardos y tierras de las comunidades negras, la recuperación de baldíos y la extinción del derecho de dominio, en los términos previstos en la Constitución Política, la presente ley, la Ley 4ª de 1990 y demás disposiciones pertinentes.

4. Solicitar al Incora o a las entidades en las cuales este haya delegado sus funciones, que se adelanten las acciones encaminadas a recuperar las tierras de la Nación indebidamente ocupadas, la reversión de los baldíos, la declaratoria de extinción del derecho de dominio privado de que trata la Ley 200 de 1936 y la presente ley, y representar a la Nación en las diligencias administrativas, judiciales o de policía que dichas acciones originen.

5. Informar a la junta directiva y al ministro de Agricultura sobre las irregularidades o deficiencias que se presenten en la ejecución de la presente ley.

6. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, conforme a lo dispuesto en esta ley.

ART. 93.—A partir de la vigencia de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación procederá a reorganizar su estructura interna para adecuarla a los propósitos del ministerio público agrario. Para estos efectos, autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales que fueren necesarios.

CAPÍTULO XVII

Cooperativas de beneficiarios de reforma agraria

ART. 94.—Con el objeto de racionalizar la prestación de los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina, el instituto promoverá, con la colaboración de los organismos correspondientes del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, la formación y financiación de cooperativas de beneficiarios de reforma agraria, integradas por los adjudicatarios de tierras, cuyo objeto preferencial será la comercialización de productos agropecuarios, y además la obtención de créditos de producción, la prestación de asistencia técnica y servicios de maquinaria agrícola, el suministro de semillas e insumos agropecuarios y

otros servicios requeridos para incrementar la producción y mejorar la productividad en el sector rural.

Con recursos del presupuesto nacional, el Incora o la entidad que determine el Ministerio de Agricultura, subsidiará parcial o totalmente los aportes iniciales de los beneficiarios de reforma agraria a dichas cooperativas. Los montos de los subsidios, por cada beneficiario, no podrán ser inferiores al 5% ni superiores al 10% del valor del subsidio para la adquisición de tierras.

ART. 95.—Con el propósito de adecuar sus actividades a los fines de la presente ley, las cooperativas celebrarán contratos de suministro con las sociedades comerciales que se establezcan para la compra y comercialización preferencial de la producción agropecuaria de los adjudicatarios del Incora.

El fondo de inversiones para capital de riesgo a que hace referencia el numeral 8º del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, estará facultado para realizar aportes de capital en dichas sociedades comerciales.

ART. 96.—Las cooperativas de que trata la presente ley suscribirán acciones en una o varias de las sociedades comercializadoras a que se refiere el artículo anterior, y para tal fin, deberán destinar no menos del 10% de sus ingresos netos en cada anualidad.

ART. 97.—En su constitución y funcionamiento, las cooperativas de que trata este capítulo se regirán por lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y sus normas reglamentarias, así como por las regulaciones específicas que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones varias

ART. 98.—No podrá otorgarse el certificado de incentivo forestal, CIF, para aquellas zonas de un predio donde se hubiere iniciado un proceso administrativo de reforma agraria y mientras este no hubiere culminado.

ART. 99.—La acción de dominio sobre los predios adquiridos para los fines de esta ley, sólo tendrá lugar contra las personas de quienes los hubiere adquirido el instituto o los campesinos, para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

ART. 100.—Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del instituto para garantizar las obligaciones contraídas con él dentro de los programas de reforma agraria, estarán exentos de toda clase de impuestos.

ART. 101.—Todas las adjudicaciones o ventas de tierras que haga el instituto se efectuarán mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo respectivo constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

ART. 102.—Para todos los efectos previstos en esta ley, se entiende por jefe de hogar al hombre o mujer campesino pobre que carezca de tierra propia o suficiente, de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

ART. 103.—Empresa comunitaria es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades:

La explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, sin perjuicio de adelantar obras conexas y necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. Para los anteriores

efectos se entiende por beneficiarios de los programas de reforma agraria a los campesinos de escasos recursos económicos.

En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de explotación lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios.

Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas definidas por la presente ley, tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados y en consecuencia gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Se tendrán como instituciones auxiliares de las empresas comunitarias aquellos organismos que tienen como finalidad incrementar y desarrollar el sistema comunitario mediante el cumplimiento de actividades tendientes a la promoción, educación, financiamiento y planeación que permitan el logro de los objetivos económicos y sociales de tales empresas y que además sea uno de sus propósitos evolucionar hacia la empresa comunitaria formal.

ART. 104.—Corresponde al Ministerio de Agricultura el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y su régimen será el establecido en el Decreto Extraordinario 561 de 1989 y demás normas que lo reformen o adicionen.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria seguirá ejerciendo las atribuciones relacionadas con las empresas comunitarias a que se refiere el Decreto Extraordinario 561 de 1989, hasta cuando éstas hayan cancelado la totalidad de los créditos que tuvieren vigentes con la entidad; o se encuentre en firme la disolución y liquidación de la forma asociativa y cancelada la personería jurídica por el Ministerio de Agricultura y en los demás casos que señale el respectivo decreto reglamentario de la presente ley.

ART. 105.—Además de los fines previstos en el artículo 51 de la presente ley, el instituto podrá facilitar el acceso de los gremios agropecuarios, los distintos organismos del Estado, la comunidad científica y académica a la información contenida en la relación descriptiva sobre la propiedad rural de los particulares, con el objeto de mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones en las materias que les competen.

ART. 106.—Para efectos de apoyar las iniciativas de las entidades territoriales en materia de inversión rural o urbana, las entidades, organismos y dependencias nacionales competentes en el respectivo sector podrán participar técnica y financieramente en la ejecución de los programas y proyectos objeto de cofinanciación, cuando éstos sean de competencia de la Nación.

En los proyectos y programas definidos como de competencia local seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3º del Decreto 2132 de 1992.

ART. 107.—El Ministerio de Agricultura establecerá un fondo de organización y capacitación campesina para promover, a través de proyectos, los procesos de organización campesina mediante la capacitación de las comunidades rurales, organizadas o no, para participar efectivamente en las diferentes instancias democráticas de decisión. La ejecución de los proyectos se hará a través de las organizaciones campesinas legalmente reconocidas que escojan las comunidades beneficiarias, o de entidades privadas de reconocida idoneidad que, igualmente, seleccionen las comunidades. En cualquier caso, los proyectos financiados con los recursos del fondo deberán ser ejecutados, por lo menos en un 90%, a través de las organizaciones campesinas, y hasta un 10% por las entidades privadas. El fondo será administrado y reglamentado por un comité ejecutivo conformado de la siguiente manera:

- El viceministro de desarrollo rural campesino, quien lo presidirá.
- El gerente general del Incora.
- El director general del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural-DRI.

— El director general del plan nacional de rehabilitación, PNR, o en su defecto un delegado de la Presidencia de la República.

— Tres (3) representantes de las organizaciones campesinas y uno (1) de las organizaciones indígenas.

El comité ejecutivo estará asesorado por un comité de concertación, conformado por representantes de las organizaciones campesinas e indígenas con asiento en el consejo nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino.

ART. 108.—Con fundamento en lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para expedir las normas de adecuación institucional de las entidades públicas que integran el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino, con el fin de facilitar el cumplimiento de las atribuciones que se les asignan. Para tal efecto, podrá:

1. Modificar la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, para adecuarla a los objetivos de la presente ley y a las necesidades de la descentralización administrativa.

2. Redistribuir o reasignar funciones por afinidades y trasladar, suprimir o fusionar organismos o dependencias según los distintos subsistemas de reforma agraria y desarrollo rural campesino en que éstos se agrupan.

3. Determinar su estructura básica, órganos de dirección, funciones generales y mecanismos de coordinación.

PAR. 1º—Los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera administrativa cuyos empleos sean suprimidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, quedarán cobijados por lo previsto en el artículo 8º de la Ley 27 de 1992, el Decreto 1223 de 1993 y demás disposiciones concordantes. En estos casos, los empleados tendrán derecho a obtener un tratamiento preferencial de revinculación, o a optar por la indemnización, según lo establecido en dichas normas.

Para tal efecto, autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones o traslados presupuestales que fueren necesarios.

PAR. 2º—Para el ejercicio de las facultades a las cuales se refiere este artículo, el gobierno estará asesorado por tres (3) senadores y tres (3) representantes a la cámara.

ART. 109.—El Incora procederá a traspasar en propiedad a las entidades públicas que señale el Gobierno Nacional, los bienes y recursos que hubieren estado destinados a la realización de las actividades, programas o funciones suprimidas o trasladadas por la presente ley.

ART. 110.—Para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al Incora en la presente ley, facúltase al Gobierno Nacional por un término no superior a seis (6) meses, para crear las siguientes regionales en el territorio nacional:

— Regional Guajira, en el territorio del departamento de la Guajira, con sede en Riohacha.

— Regional de la Amazonía, en los territorios de los departamentos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas, con sede en el municipio de San José del Guaviare.

— Regional del Vichada, en el territorio del departamento del Vichada, con sede en el municipio de La Primavera.

ART. 111.—Deróganse las leyes 34 de 1936, 135 de 1961, 1ª de 1968, 4ª de 1973 salvo los artículos 2º y 4º, los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 6ª de 1975, la Ley 30 de 1988, los decretos extraordinarios 1368 de 1974 y 1127 de 1988 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

ART. 112.—La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

LEY NÚMERO 258 DE 1996

(Enero 17)

“Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Afectación a vivienda familiar

ART. 1º—**Definición.** Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.

ART. 2º—**Constitución de la afectación.** La afectación a que refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley.

ART. 3º—**Doble firma.** Los inmuebles afectados a vivienda familiar sólo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

ART. 4º—**Levantamiento de la afectación.** Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PAR. 1º—En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

PAR. 2º—La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

ART. 5º—**Oponibilidad.** La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley sólo será oponible a terceros a partir de anotación ante la oficina de registro de instrumentos públicos y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

PAR.—Las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno podrán registrarse como tales en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo y sobre ellas constituirse afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, sin desconocimiento de los derechos del dueño del predio.

ART. 6º—**Obligación de los notarios.** Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.

El notario también indagará al comprador del inmueble destinado a vivienda si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación por ministerio de la ley. Con todo, los cónyuges de común acuerdo pueden declarar que no someten el inmueble a la afectación de vivienda familiar.

El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

ART. 7º—**Inembargabilidad.** Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

ART. 8º—**Expropiación.** El decreto de expropiación de un inmueble impedirá su afectación a vivienda familiar y permitirá el levantamiento judicial de este gravamen para hacer posible la expropiación*.

La declaratoria de utilidad pública e interés social o la afectación a obra pública de un inmueble baja afectación a vivienda familiar podrá conducir a la enajenación voluntaria directa del inmueble, con la firma de ambos cónyuges.

***NOTA:** La Corte Constitucional mediante Sentencia C-192 de mayo 6 de 1998, declaró la **constitucionalidad condicionada** del artículo 8º de la Ley 258 de 1996. Textualmente dijo en la parte resolutive nuestro más alto tribunal de constitucionalidad: (...). **Sólo en los términos de esta sentencia, decláranse EXEQUIBLES, en el artículo 8º de la Ley 258 de 1996, la frase "...y permitirá el levantamiento judicial de este gravamen para hacer posible la expropiación", y en el 4º, numeral 2º, de la Ley 284 de 1996, la expresión "Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble...", en el entendido de que la indemnización correspondiente no puede pagarse a la familia mediante bonos o documentos de deuda pública, sino en dinero, por igual valor al del inmueble expropiado, en su totalidad y de manera previa a cualquier acto que pretenda hacer efectiva la expropiación".**

CAPÍTULO II

Normas procesales

ART. 9º—**Procedimiento notarial.** Cuando sea necesario constituir, modificar o levantar la afectación a vivienda familiar, el cónyuge interesado acudirá ante un notario del domicilio de la familia con el objeto de que tramite su solicitud, con citación del otro cónyuge.

Si ambos cónyuges estuvieren de acuerdo, se procederá a la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar mediante escritura pública, en el evento de no lograrse el acuerdo, podrá acudir al juez de familia competente.

ART. 10.—**Procedimiento judicial.** Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.

ART. 11.—**Inscripción de la demanda.** Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.

ART. 12.—**Compañeros permanentes.** Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.

ART. 13.—**Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de enero de 1996.

LEY NÚMERO 294 DE 1996

(Julio 16)

“Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

Objeto, definición y principios generales

ART. 1º—La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5º, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

ART. 2º—La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos, y

d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

ART. 3º—Para la interpretación y la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;

b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;

e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;

g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;

h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente ley, e

i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

TÍTULO II

Medidas de protección

ART. 4º—**Modificado. L. 575/2000, art. 1º.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PAR. 1º—No obstante la competencia anterior podrá acudir al juez de paz y al conciliador en equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el juez de paz o el conciliador en equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

PAR. 2º—En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

ART. 5º—**Modificado. L. 575/2000, art. 2º.** Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual

ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y sicológicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere, y

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

PAR. 1º—En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PAR. 2º—Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la acción de violencia intrafamiliar, al comisario de familia competente, o en su defecto al juez civil municipal o promiscuo municipal, para que continúe su conocimiento.

ART. 6º—**Modificado. L. 575/2000, art. 3º.** Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.

ART. 7º—**Modificado. L. 575/2000, art. 4º.** El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

ART. 8º—Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

TÍTULO III Procedimiento

ART. 9º—**Modificado. L. 575/2000, art. 5º.** Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

ART. 10.—La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:

- a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;
- b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;
- c) Nombre y domicilio del agresor;
- d) Relato de los hechos denunciados, y
- e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias.

ART. 11.—**Modificado. L. 575/2000, art. 6º.** El comisario o el juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ART. 12.—**Modificado. L. 575/2000, art. 7º.** Radicada la petición, el comisario o el juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá la lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

PAR.—Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

ART. 13.—El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de advenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.

ART. 14.—**Modificado. L. 575/2000, art. 8º.** Antes de la audiencia y durante la misma, el comisionario(sic) o el juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance; fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

ART. 15.—**Modificado. L. 575/2000, art. 9º.** Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa

y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

ART. 16.—**Modificado. L. 575/2000, art. 10.** La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

PAR.—En todas las etapas del proceso, el comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la institución.

ART. 17.—**Modificado. L. 575/2000, art. 11.** El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

ART. 18.—**Modificado. L. 575/2000, art. 12.** En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el decreto 2.

ART. 19.—Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares.

TÍTULO IV

Asistencia a las víctimas del maltrato

ART. 20.—Las autoridades de policía prestarán a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial, tomarán las siguientes medidas:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para seguridad de aquella;
- c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia, y
- d) Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.

PAR.—Las autoridades de policía dejarán constancia de lo actuado en un acta, de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

ART. 21.—En la orden provisional de protección y en la definitiva se podrá solicitar a los hogares de paso, albergues, ancianatos, o instituciones similares que existan en el municipio, recibir en ellos a la víctima, según las condiciones que el respectivo establecimiento estipule.

TÍTULO V

De los delitos contra la armonía y la unidad de la familia

ART. 22.—**Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años.

ART. 23.—**Maltrato constitutivo de lesiones personales.** El que mediante violencia física o síquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad.

PAR.—Para los efectos de este artículo, obligar o inducir al consumo de sustancias sicotrópicas a otra persona o consumirlas en presencia de menores, se considera trato degradante.

ART. 24.—**Maltrato mediante restricción a la libertad física.** El que mediante la fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses y en multa de uno (1) a diez y seis (16) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando este hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

ART. 25.—**Inejecutable. C. Const., Sent. C-285, jun. 5/97.**

ART. 26.—No procederá el beneficio de excarcelación ni la libertad condicional, cuando cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se cometan en violación de una orden de protección.

En la sentencia que declare una persona responsable de hecho punible cometido contra un miembro de su familia se le impondrá la obligación de cumplir actividades de reeducación o readiestramiento.

ART. 27.—Las penas para los delitos previstas en los artículos 276, 277, 278, 311 y 312 del Código Penal, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

TÍTULO VI

Política de protección de la familia

ART. 28.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará políticas, planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Igualmente, las autoridades departamentales y municipales podrán conformar consejos de protección familiar para adelantar estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia intrafamiliar dentro de su jurisdicción.

ART. 29.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá integrar un banco de datos sobre violencia intrafamiliar, para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir las denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información necesaria para adelantar investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar.

ART. 30.—**Modificado. L. 575/2000, art. 13.** Los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del Código del Menor, dispondrán de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento por lo menos una comisaría de familia que cuente con el equipo interdisciplinario del que habla el artículo 295, inciso 2º, del Código del Menor.

PAR.—A partir de la vigencia de esta ley los comisarios de familia serán funcionarios de carrera administrativa.

NOTA: La Ley 575 del 9 de febrero de 2000 fue promulgada en el Diario Oficial N° 43889 del 11 de febrero del mismo año, fecha a partir de la cual rige para todos los efectos.

ART. 31.—La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de julio de 1996.

DECRETO NÚMERO 162 DE 1996

(Enero 22)

“Por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 61 y 189, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, artículo 36 y 37 de la Ley 44 de 1993, y en desarrollo por lo dispuesto por el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

ART. 1º—**Constitución.** Conforme a lo dispuesto en la legislación autoral vigente, los titulares de derecho de autor o de derechos conexos, podrán formar sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro.

ART. 2º—**Finalidad.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, tendrán principalmente las siguientes finalidades:

- a) Administrar los derechos de los socios y de los confiados a su gestión, de acuerdo con sus estatutos;
- b) Procurar los mejores beneficios y seguridad social para sus socios, y
- c) Fomentar la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura nacional.

ART. 3º—**Personería jurídica.** Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos que pretendan constituir sociedades de gestión colectiva que no tengan dentro de sus finalidades la administración y explotación de los derechos económicos de sus asociados, sólo deberán obtener de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el reconocimiento de personería jurídica.

ART. 4º—**Autorización de funcionamiento.** Las sociedades de gestión colectiva que pretendan la administración y explotación de los derechos patrimoniales de sus asociados, deberán obtener de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el reconocimiento de personería jurídica y la autorización de funcionamiento en una misma petición o en escrito separado.

ART. 5º—**Inspección y vigilancia.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos, deberán ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales y estatutarias, a las normas de la Decisión Andina 351 de 1993, Ley 44 de 1993 y del presente decreto, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

ART. 6º—**Investigaciones.** Con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para adelantar visitas a la sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos para lo cual podrá solicitar las informaciones y documentos que sean necesarios.

ART. 7º—**Impugnaciones.** Cualquiera de los asociados de las sociedades de gestión colectiva, podrán impugnar ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor los actos de elección realizados por la asamblea general y las asambleas seccionales y los actos de administración del consejo directivo de tales sociedades, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos.

CAPÍTULO II

Del reconocimiento de personería jurídica

ART. 8º—**Requisitos.** El reconocimiento de personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, será conferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante resolución motivada y previa concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la solicitud sea presentada por quien haya sido autorizado en la correspondiente acta de constitución de la sociedad, indicando su nombre e identificación y dirección donde recibirá notificaciones, así como la denominación y domicilio de la sociedad;
- b) Copia del acta o actas de las sesiones en donde conste la constitución de la sociedad, aprobación de sus estatutos, elección del representante legal y demás dignatarios, las cuales deberán allegarse debidamente suscritas por el presidente y secretario de las sesiones;

perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria sobre los mismos hechos.

c) Relación de por lo menos cien (100) socios, titulares de derecho de autor o de derechos conexos, con indicación de su residencia y documento de identidad, acreditando por cualquier medio la actividad por la cual se asocia, y

d) Copia de los estatutos debidamente adoptados por la asamblea general, los cuales deben contener cuando menos las exigencias del artículo 23 de la Ley 44 de 1993.

ART. 9º—**Resolución.** El director general de derecho de autor, mediante resolución, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, una vez establecido el cumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo anterior podrá reconocer personería jurídica a la sociedad e impartir aprobación a sus estatutos o, en caso contrario, negar el reconocimiento de la misma.

ART. 10.—**Registro de estatutos.** Una vez aprobados los estatutos, la Dirección Nacional de Derecho de Autor procederá a su registro, sellando y rubricando cada una de sus hojas y sentando un acta en el original en donde conste la fecha del acta y la aprobación de los mismos por parte de la asamblea.

ART. 11.—**Reconocimiento.** El reconocimiento de personería jurídica no constituye autorización de funcionamiento conforme a lo dispuesto por la Decisión Andina 351 de 1993, autorización que otorgará la Dirección Nacional de Derecho de Autor previo el lleno de los requisitos señalados en el capítulo III del presente decreto.

ART. 12.—**Prueba de existencia.** Para todos los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia y representación legal de las sociedades de gestión colectiva, la certificación que expida la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

CAPÍTULO III

De la autorización de funcionamiento

ART. 13.—**Solicitud.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que deseen desarrollar actividades de explotación de los derechos que le hayan sido confiados, deberán solicitar ante esta entidad, la correspondiente autorización de funcionamiento.

ART. 14.—**Requisitos.** Además de los requisitos exigidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, la autorización de funcionamiento de que trata el presente decreto, será concedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en tanto se acredite lo siguiente:

- a) Que se haya obtenido o solicitado simultáneamente con la autorización de funcionamiento, el reconocimiento de personería jurídica a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, así como la aprobación de sus estatutos;
- b) Que los estatutos de la sociedad contengan adicionalmente:
 1. Los derechos que la sociedad gestionará en nombre de sus socios y representados.
 2. Los derechos y obligaciones de los socios de conformidad con el monto de sus recaudaciones.

3. Normas que permitan el fácil ingreso de titulares de derechos y una adecuada participación en la sociedad;

c) Que la solicitud sea suscrita por el representante legal de la sociedad de gestión;

d) Que se alleguen las hojas de vida de los miembros principales y suplentes del consejo directivo, presidente, gerente, comité de vigilancia, secretario, tesorero, revisor fiscal de los delegados seccionales, si los hubiere, y en general de las personas vinculadas con las actividades de la sociedad y que la Dirección Nacional de Derecho de Autor considere pertinente;

e) Que se acredite que todas y cada una de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de los asociados, se encuentran debidamente documentadas, entendiéndose por documentación, lo siguiente:

1. Nombre de las obras, identificación del autor, intérpretes o ejecutantes y productor de fonogramas, en relación con sus obras, interpretaciones y fonogramas, respectivamente.

2. Completa identificación de los derechohabientes correspondientes a través del acto que los acredite como tales.

3. Definición de las reglas de intercambio de documentación e información entre las sociedades de gestión que representen;

f) Que se alleguen las tarifas o aranceles a cobrar por las diversas utilidades de obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas;

g) Que se suministren los sistemas de liquidación y reparto de las remuneraciones que se recauden por la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas administrados; y se indique las fechas en que la sociedad efectuará dichos repartos, y

h) Que se acompañen por lo menos los reglamentos de previsión social, contabilidad, tesorería, cartera, recaudación y distribución, entre otros.

ART. 15.—Publicación de aviso. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación completa a que hace alusión el artículo anterior, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, autorizará, a costa del peticionario, la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional sobre la intención de la sociedad de gestión colectiva de obtener la autorización de funcionamiento, en el cual se exprese, a lo menos, el nombre de la sociedad, su domicilio principal, la calidad de las personas que asocia y los derechos que pretende gestionar.

ART. 16.—El aviso será publicado en dos (2) ocasiones con un intervalo no superior a siete (7) días, con el propósito de que terceros interesados puedan presentar, en forma personal o por medio de apoderado, ante el director general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor oposiciones en relación con dicha intención, las que deberán presentarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación.

ART. 17.—Calidad de tercero interesado. Se considera parte interesada la persona natural o jurídica que demuestre un interés legítimo para presentar la oposición, con fundamento en prueba siquiera sumaria, demostrando que la solicitud de autorización de funcionamiento presentada por la respectiva sociedad de gestión, se opone a la ley o a los estatutos de la correspondiente sociedad, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria sobre los mismos hechos.

ART. 18.—Contenido de la oposición. La oposición deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

a) Un relato detallado de los hechos;

b) Enunciación de las causales de oposición, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas;

c) Petición y aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer;

d) Dirección del oponente para notificaciones, y

e) Nombre, identificación, calidad y firma de quien suscribe la oposición.

ART. 19.—Admisión o rechazo de la oposición. A partir de la fecha de recibo de la oposición, el director general de Derecho de Autor, tendrá un término de quince (15) días hábiles para

admitirla o rechazarla, mediante auto que se notificará personalmente al oponente, en la forma prescrita por el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ART. 20.—**Pruebas.** En cualquier tiempo, contado a partir de la fecha del auto admisorio de la oposición y hasta antes de proferirse resolución que decida sobre la validez o nulidad de los actos objeto de la misma, el jefe de la división legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá ordenar la práctica de pruebas, de oficio o a petición de parte interesada, o aceptar las que le fueren presentadas, en cuanto las considere útiles para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto de la oposición.

ART. 21.—**Visitas.** En cualquier momento, hasta antes de proferirse la resolución que decida sobre la oposición presentada, el jefe de la división legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá decretar la práctica de visitas de inspección y vigilancia a cualquier dependencia de la correspondiente sociedad de gestión colectiva para recolectar las pruebas que considere conducentes a la definición de la oposición.

ART. 22.—**Resolución de la oposición.** La resolución que decida la oposición presentada, será proferida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la admisión de la oposición cuando la documentación presentada fuere completa, a la práctica de la última prueba decretada o a la finalización de la última visita ordenada.

ART. 23.—La resolución a que hace referencia al artículo anterior, deberá contener la debida motivación haciendo un resumen de los hechos de la controversia, las pruebas en su conjunto, la citación de las normas legales y estatutarias aplicables, los argumentos de las partes y el análisis de las peticiones, de manera que no quede cuestión pendiente entre éstas y los mismos hechos, y decidirá acerca del otorgamiento de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento, si es el caso.

ART. 24.—**Notificación de la resolución.** Una vez proferida la resolución por el director general y el jefe de la división legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se notificará personalmente al peticionario y al opositor en la forma establecida por el Código Contencioso Administrativo y contra ella sólo procederá, el recurso de reposición.

ART. 25.—**Concesión de la autorización.** Surtido el trámite correspondiente de la solicitud de autorización de funcionamiento y resueltas las oposiciones, si se presentaren, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor deberá resolver dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación a que hace referencia el artículo 16 del presente decreto, o al agotamiento de la vía gubernativa en el caso de la última oposición, negando o concediendo la respectiva autorización de funcionamiento a la sociedad solicitante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Que de los datos aportados y de la información recopilada, se desprenda que la sociedad reúne las condiciones necesarias para asegurar la correcta administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada;
- b) Que sea comprobada la responsabilidad e idoneidad de los miembros del consejo directivo, comité de vigilancia, gerente, secretario, tesorero, revisor fiscal, y en general, de las demás personas que participen en la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos;
- c) Que sea representativo el volumen del repertorio que se aspira a administrar;
- d) Que cuente con los medios adecuados para el cumplimiento de sus fines, y
- e) Las apreciaciones de las demás sociedades de gestión colectiva legalmente reconocidas, en tanto la Dirección Nacional de Derecho de Autor estime conveniente solicitarlas.

ART. 26.—**Legitimación.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, una vez obtengan la autorización de funcionamiento estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión, y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

CAPÍTULO IV

De la revocatoria de la autorización de funcionamiento

ART. 27.—**Causales.** La autorización de funcionamiento puede ser revocada por el director general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho que no garantice la adecuada gestión de los derechos confiados, o cuando la sociedad incumpliere gravemente las obligaciones legales o estatutarias.

ART. 28.—**Trámite.** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a las sociedades en los términos del capítulo V de este decreto, a fin de valorar y obtener las pruebas necesarias para la toma de decisión.

ART. 29.—**Decisión.** Surtido el trámite dispuesto en el artículo anterior, el director general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, decidirá pudiendo fijar un plazo razonable para que se subsanen o corrijan los hechos señalados, al término del cual y según proceda, confirmará la autorización concedida o la revocará. La resolución que decida se notificará al representante legal de la sociedad.

ART. 30.—En el evento en que se revoque definitivamente la autorización de funcionamiento, el director general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá designar, mediante resolución motivada y por tiempo determinado, una junta administradora que se encargará de distribuir entre los titulares los dineros recaudados, adecuar la sociedad para el desarrollo de actividades diferentes a la explotación económica de derechos, y en general, para adelantar las labores necesarias para el cumplimiento de estos objetivos. En el caso de la suspensión de la autorización de funcionamiento, la junta administradora tendrá la facultad de adelantar las acciones tendientes a subsanar los hechos que originaron la revocatoria.

CAPÍTULO V

De las investigaciones

ART. 31.—**Diligencias preliminares.** El jefe de la división legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de oficio, a petición de parte o por queja presentada por cualquier persona, podrá ordenar visitas de inspección y vigilancia a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, para lo cual designará un funcionario investigador, quien solicitará las informaciones que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

El término de esta etapa no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, prorrogables por una sola vez por término de treinta (30) días hábiles atendiendo la naturaleza de la investigación a realizar.

ART. 32.—**Apertura de la investigación.** El funcionario investigador presentará un informe evaluativo de las diligencias preliminares adelantadas que permitan a la dirección general, ordenar mediante resolución motivada, apertura de investigación y formulación de cargos o el archivo del expediente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo anterior, la cual se notificará personalmente al representante legal de la sociedad y a quien pueda estar involucrado en el proceso.

ART. 33.—**Calificación y pliego de cargos.** Los cargos deberán ser calificados determinando objetiva y ordenadamente los que resultaren de la investigación y señalando en cada caso las disposiciones legales y/o estatutarias que se consideren infringidas.

ART. 34.—**Traslado de cargos.** El traslado de cargos se efectuará mediante la notificación de la resolución contentiva de ellos, al representante legal de la sociedad investigada o a su apoderado, y a los demás funcionarios implicados, en cuanto exista clara identificación de los mismos, en la forma establecida para la notificación personal por el Código Contencioso Administrativo.

ART. 35.—**Descargos.** El representante legal de la sociedad investigada y el o los funcionarios implicados directamente o a través de apoderado, dispondrán de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar los descargos y para solicitar y aportar las pruebas que consideren conducentes.

ART. 36.—**Decreto y práctica de pruebas.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el jefe de la división legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para decretar y practicar las pruebas solicitadas que estimare procedentes y las demás que considere necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados.

ART. 37.—**Decisión.** Una vez practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término para la presentación de los descargos sin que se hubieren solicitado pruebas, o no se hubieran recibido los descargos dentro del término señalado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de la última prueba o del vencimiento del término para practicar las pruebas, el director general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor proferirá la resolución que decida sobre la investigación.

ART. 38.—**Sanciones.** Una vez comprobadas las infracciones a las normas legales y/o estatutarias, el director general de derecho de autor podrá imponer, mediante resolución motivada, cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Decisión 351 de 1993 en armonía con el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 y demás normas concordantes.

ART. 39.—**Mérito ejecutivo.** Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestarán mérito ejecutivo, y de no ser canceladas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de su ejecutoria, se enviarán al juez competente para su cobro por jurisdicción coactiva.

ART. 40.—**Acciones legales.** Las sociedades de gestión colectiva, a través de su representante legal, deberá ejercer las acciones legales pertinentes cuando de los hechos de la investigación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

CAPÍTULO VI

De las impugnaciones

ART. 41.—**Competencia.** La Dirección Nacional de Derecho de Autor conocerá de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la asamblea general y las asambleas seccionales, y de los actos de administración del consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos.

ART. 42.—**Causales.** Los actos a que se refiere el artículo anterior son impugnables ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuando sea manifiesta su oposición a la ley y/o a los estatutos de la correspondiente sociedad de gestión colectiva, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria sobre los mismos hechos.

ART. 43.—**Calidad de parte interesada.** Se considera parte interesada toda persona natural o jurídica que figure como asociado de una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos.

ART. 44.—**Término para hacer valer la impugnación.** La impugnación deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ocurrencia de los actos que se impugnan.

ART. 45.—**Contenido de la impugnación.** La impugnación deberá contener por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Un relato detallado de los hechos;
- b) Enunciación de la causal de impugnación, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas;
- c) Petición y aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer;
- d) Nombre, identificación, calidad y firma de quien suscribe la impugnación, y
- e) Dirección del impugnante para notificaciones.

ART. 46.—**Suspensión provisional.** En la solicitud de impugnación podrá pedirse la suspensión provisional del acto, para la cual el peticionario deberá exponer las razones en las cuales se apoya, según la naturaleza del acto cuya impugnación se solicita. El director general decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

ART. 47.—**Anexos de la impugnación.** A la impugnación deberán anexarse los siguientes documentos:

a) Copia del acto objeto de la impugnación, que será de obligatoria expedición por parte del secretario de la sociedad a los interesados, o constancia de haber elevado la correspondiente petición, y

b) Constancia expedida por la secretaría de la sociedad en donde conste la condición de socio de impugnante. Esta constancia igualmente será de obligatoria expedición.

ART. 48.—**Presentación de la impugnación.** La impugnación deberá presentarse personalmente o por persona debidamente autorizada.

ART. 49.—**Efectos de la impugnación.** La sola presentación de la impugnación no afecta la validez y efectos de los actos que se impugnan, a menos que el director general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, si lo considera necesario para evitar perjuicios graves, decretare la suspensión, ya sea de oficio o a solicitud del impugnante.

ART. 50.—**Admisión o rechazo de la impugnación.** A partir de la fecha de recibo de la impugnación el director general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, tendrá un término de diez (10) días hábiles para dictar auto, admitiéndola o rechazándola.

La inadmitirá por una sola vez, cuando su contenido o sus anexos no se ajusten a lo requerido, evento en el cual deberá ajustarse en un término no superior a tres (3) días hábiles so pena de rechazo.

La rechazará, cuando se presente fuera del término, cuando el impugnante no reúna la calidad de tal, los hechos impugnados no sean objeto de tal procedimiento, o cuando no hubiese sido corregida en el término correspondiente.

El auto admisorio o de rechazo de la impugnación, se notificará personalmente al impugnante, en la forma prescrita por el Código Contencioso Administrativo.

En igual forma deberá surtirse notificación al representante legal de la correspondiente sociedad y a terceros que puedan resultar afectados.

Las actuaciones surtidas conforme a este artículo serán notificadas personalmente conforme al Código Contencioso Administrativo.

ART. 51.—**Pruebas.** En cualquier tiempo, contado a partir de la fecha del auto admisorio de la impugnación, hasta antes de proferirse resolución que decida sobre la validez o nulidad de los actos objeto de la misma, el jefe de la división legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá ordenar la práctica de pruebas, de oficio o a petición de parte interesada, o aceptar las que le fuesen presentadas, en cuanto las considere útiles para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto objeto de la impugnación.

ART. 52.—**Visitas.** En cualquier momento, hasta antes de proferirse la resolución que decida sobre la validez o nulidad de los actos objeto de la impugnación, el jefe de la división legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá decretar la práctica de visitas de inspección y vigilancia a cualquier dependencia de la correspondiente sociedad de gestión colectiva para recolectar las pruebas que considere conducentes a la definición de la impugnación.

La resolución de que trata este artículo, deberá proferirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término para practicar las pruebas o la visita de inspección, si es del caso.

ART. 53.—**Resolución.** La resolución que defina la validez o nulidad de los actos objeto de la impugnación deberá contener la debida motivación, citando los hechos de la controversia, las pruebas en su conjunto, las normas legales y estatutarias aplicables, los argumentos de las partes y el análisis de las peticiones, de manera que no quede cuestión pendiente entre éstas y los mismos hechos, y determinará la imposición de sanciones respecto de la sociedad si es del caso, conforme el artículo 47 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

ART. 54.—**Notificación de la resolución.** Una vez proferida la resolución por el director general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se notificará personalmente a las partes en la forma establecida por el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederá solamente el recurso de reposición.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

ART. 55.—Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, que hubieren obtenido personería jurídica con anterioridad a la vigencia del presente decreto, y que estén explotando derechos patrimoniales de sus asociados, deberán solicitar la correspondiente autorización de funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos que en este decreto se exigen, en un plazo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de su vigencia.

Los documentos que se requieran para estos efectos, y que reposen en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, no se exigirán nuevamente.

ART. 56.—El no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior inhabilitará a la sociedad para explotar los derechos que administra, conservando las demás atribuciones que su objeto social contemple.

ART. 57.—Cuando los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, permitan la realización de inversiones para la consecución de rendimientos financieros tendientes a mantener el poder adquisitivo del dinero, tales rendimientos deberán acrecer los rubros de donde fueron tomados los dineros objeto de la inversión.

ART. 58.—En desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, podrá designar un representante que asista con voz y sin voto a las asambleas generales y seccionales, a las reuniones del consejo directivo y comité de vigilancia, así como a las reuniones de cualquier órgano o comité de la sociedad.

LEY NÚMERO 388 DE 1997

(Julio 18)

“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO IV

Clasificación del suelo

ART. 30.—**Clases de suelo.** Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

ART. 31.—**Suelo urbano.** Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.

ART. 32.—**Suelo de expansión urbana.** Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los programas de ejecución.

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

ART. 33.—**Suelo rural.** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

ART. 34.—**Suelo suburbano.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

ART. 35.—**Suelo de protección.** Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse (...).

Publíquese y ejecútese.

Dada en Ibagué, a 18 de julio de 1997.

NOTA: No obstante que la Ley 388 de 1997, se refiere a ordenamiento territorial, se incluyen los artículos que se refieren en forma por demás novedosa y especial a la clasificación del suelo, desde el suburbano hasta el de protección urbana, definición que debe incorporarse dentro del plan de ordenamiento territorial en cada municipio.

LEY NÚMERO 428 DE 1998

(Enero 16)

“Por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—**Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las unidades inmobiliarias cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios respecto a su municipio o distrito; organizar su funcionamiento para procurar una mejor calidad de vida y una convivencia armónica de los copropietarios, moradores y usuarios, y establecer áreas comunes de servicios sociales necesarios bajo estándares mínimos nacionales.

ART. 2º—**Principios generales.** Son principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las unidades inmobiliarias cerradas:

1. La función social de la propiedad inmueble, que implica la provisión de áreas suficientes para atender las necesidades de las personas y su relación con la comunidad, tales como la circulación, recreación, reunión y disfrute visual; la protección y conservación ambiental y la armonía estética del conjunto urbano.

2. La función urbanística de la propiedad que exige la integración funcional, ambiental y espacial de las construcciones con el entorno; así como el acatamiento de las normas urbanísticas de planeación y de construcción municipales.

3. El respeto a la privacidad que impone obligaciones y limitaciones para garantizar un grado de aislamiento acústico y visual de las áreas privadas.

TÍTULO I

Definición y tipología de las unidades inmobiliarias cerradas

ART. 3º—**Definición de unidades inmobiliarias cerradas.** Las unidades inmobiliarias cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.

PAR.—Las áreas de circulación, de recreación, de uso social, zonas verdes, de servicios y los espacios públicos son de dominio inalienable e imprescriptible de la persona jurídica que integra la copropiedad.

ART. 4º—**Propiedad de las zonas comunes.** Los propietarios de las unidades inmobiliarias cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción a la participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida de acuerdo al régimen de propiedad horizontal.

La participación de cada copropietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la unidad inmobiliaria cerrada establecida de acuerdo al régimen de copropiedad y de propiedad horizontal.

ART. 5º—**Dimensiones.** Las unidades inmobiliarias cerradas de cualquier tipología se consideran pequeñas unidades cuando su área no exceda de una hectárea. Y unidades de grandes dimensiones cuando superen dicho límite; éstas podrán autorizarse siempre y cuando no impidan la continuación de vías aledañas, ni se afecte la prestación de los servicios públicos.

De acuerdo con las dimensiones y el tipo de convivencia generada en las unidades inmobiliarias cerradas pueden existir peculiares organizaciones, normas de comportamiento y procedimientos para la solución de conflictos.

ART. 6º—**Uso del suelo predominante.** Se considera uso del suelo predominante aquel cuyas características arquitectónicas y funcionales, así como el impacto que genera en su entorno, determina la configuración de la unidad inmobiliaria cerrada e impone condiciones y exigencias de usos complementarios.

ART. 7º—**Usos y servicios complementarios.** Usos del suelo complementarios son aquellos de menor impacto urbanístico en relación con los usos predominantes, pero que resultan imprescindibles para la configuración y funcionalidad del entorno de acuerdo con la reglamentación municipal, tales como los parqueaderos, zonas recreativas, vías peatonales y pequeños comercios.

Una misma área puede cumplir varias funciones y permitir la prestación de diversos servicios sociales, como la de áreas viales y escenarios deportivos, según la reglamentación municipal y los estatutos de las unidades inmobiliarias cerradas.

ART. 8º—**Usos de los suelos compatibles.** Las normas municipales de urbanismo determinarán las tipologías de usos del suelo que se consideran compatibles entre sí, atendiendo a condiciones de funcionalidad urbana y a las características de la configuración de la unidad inmobiliaria cerrada.

ART. 9º—**Usos restringidos.** Son todos aquellos usos del suelo permitidos a condición de que cumplan determinadas normas, requisito o limitaciones exigidas por las autoridades municipales de urbanismo y planeación o por la asamblea general de copropietarios.

Los usos del suelo ya establecidos en las unidades inmobiliarias cerradas podrán someterse a nuevas restricciones con el fin de que cumplan su función urbanística y garanticen condiciones de salubridad y armónica convivencia.

ART. 10.—**Unidades inmobiliarias residenciales.** Son aquellos conjuntos donde prevalece el uso residencial, compatible con usos recreativos, sociales y comerciales en menor proporción.

PAR.—**Áreas mínimas de las viviendas.** Las unidades inmobiliarias residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales o distritales de urbanismo.

ART. 11.—**Unidades de inmobiliarias comerciales.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales de tipologías afines, compatibles con los usos recreativos, sociales y de servicios.

ART. 12.—**Unidades inmobiliarias industriales.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales y las actividades de producción y servicios, dentro de condiciones sanitarias y de seguridad industrial señaladas por las autoridades competentes.

ART. 13.—**Unidades inmobiliarias turísticas.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde concurren los usos residenciales, recreativos, sociales, de servicios y de comercio.

ART. 14.—**Unidades inmobiliarias de servicios tecnológicos.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente bajo condiciones restrictivas y exigencias técnicas y de seguridad peculiares.

TÍTULO II

Áreas sociales y comunes

ART. 15.—**Áreas para circulación.** Las unidades inmobiliarias cerradas dispondrán de vías de acceso vehicular y áreas de circulación peatonal para acceder a los inmuebles, con la debida iluminación y señalización. Las áreas de circulación interna y común de los edificios deberán cumplir normas higiénicas, de aseo y ventilación.

ART. 16.—**Áreas de recreación.** Todas las unidades inmobiliarias cerradas dispondrán proporcionalmente a su tamaño y al uso predominante de áreas comunes suficientes para actividades recreativas, culturales y deportivas. Tales exigencias podrán disminuirse cuando se garantice de otra manera el derecho a la práctica del deporte y a la recreación.

La utilización de las áreas comunes de recreación se someterá a la reglamentación interna que expida la asamblea de copropietarios y la junta administradora de la unidad inmobiliaria cerrada.

ART. 17.—**Áreas de uso social.** Las unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de áreas específicas destinadas al uso social de todos sus moradores y visitantes, como lugares de encuentro y reunión. Su utilización estará sometida a la reglamentación de la junta administradora y a las decisiones del administrador de la respectiva unidad.

ART. 18.—**Zonas verdes.** Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán áreas libres engramadas y arborizadas destinadas al cuidado del medio ambiente, al ornato y a la recreación.

Además cuando las dimensiones de la unidad inmobiliaria cerrada lo permitan, se construirán parques comunes internos debidamente arborizados.

ART. 19.—**Áreas de servicios.** Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los servicios de portería, seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios.

ART. 20.—**Parqueaderos.** Las normas municipales de urbanismo y construcción establecerán exigencias mínimas de celdas de parqueo por cada propiedad para los moradores y visitantes de las unidades inmobiliarias cerradas, así como espacios de maniobra de vehículos y los necesarios para las operaciones de carga y descarga para el comercio y la industria.

ART. 21.—**Espacio público interno.** La extensión y características del espacio público interno guardarán relación con las dimensiones y usos establecidos en la respectiva unidad inmobiliaria cerrada.

ART. 22.—**Espacio público y adyacente.** Los vecinos inmediatos, propietarios y moradores tendrán derecho a formular iniciativas y una mayor participación en el desarrollo, organización y aprovechamiento del espacio público.

ART. 23.—**Cerramientos transparentes.** Las unidades inmobiliarias cerradas que se autoricen a partir de la presente ley tendrán cerramiento en setos vivos o cerramientos transparentes que permitan la integración visual de los espacios libres, privados y edificaciones al espacio público adyacente.

ART. 24.—**Aprovechamiento económico de las áreas comunes.** Las actividades que puedan desarrollarse en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la asamblea de copropietarios o por la junta administradora de las unidades inmobiliarias cerradas y podrá imponérseles el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

PAR.—Los dineros recibidos por concepto de la explotación de las áreas comunes sólo podrán beneficiar a la persona jurídica de la copropiedad y serán destinados al pago de los gastos y expensas comunes con dueños.

TÍTULO III

Integración municipal

ART. 25.—**Integración con el entorno.** Los propietarios y moradores de las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo obligaciones y deberes para con sus vecinos y con el municipio del cual forman parte, al cual deberán integrarse en los aspectos urbanísticos y cívicos.

ART. 26.—**Reformas arquitectónicas y estéticas.** La adopción o reforma de los cánones arquitectónicos y estéticos originales en las fachadas, zonas exteriores y de uso común, de las unidades inmobiliarias cerradas será decidida por la respectiva asamblea de copropietarios y posteriormente se someterá a la aprobación de la autoridad competente.

ART. 27.—**Conformación urbanística.** El cambio en la conformación urbanística del entorno de las unidades inmobiliarias cerradas conllevará el cumplimiento de exigencias exoneradas y así mismo podrá permitir la transformación de áreas internas o externas para otros usos.

ART. 28.—**Niveles de inmisión tolerables.** Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las unidades inmobiliarias cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinadas por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas o por la asamblea de copropietarios.

PAR.—Los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos) pero en ningún caso podrán prohibirlos.

ART. 29.—**Licencias para reformas, normas arquitectónicas y ampliaciones.** Las reformas en las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la junta de copropietarios. En todo caso será necesaria la licencia correspondiente de planeación y urbanismo.

Las reformas internas en los inmuebles privados que no incidan en la estructura y funcionamiento de la unidad inmobiliaria cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos administradores.

PAR.—Los conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente que comparten elementos estructurales y constructivos que los asimilen a unidades inmobiliarias cerradas, podrán solicitar a la autoridad municipal, licencia para convertirse en unidad inmobiliaria cerrada o para dejar de serlo, siempre que con ello no se afecte significativamente el espacio público existente y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al 80% de los propietarios.

TÍTULO IV

Participación comunitaria

ART. 30.—**Derechos de los moradores.** Toda persona que habite o permanezca en las unidades inmobiliarias cerradas tendrá derecho a unas condiciones de vida digna, a la privacidad, a la recreación, a la libre circulación, a reunirse, a organizarse para fines lícitos y a participar en la vida social comunitaria.

El ejercicio de estos derechos se realizará de manera que respete los derechos de las demás personas y de acuerdo con los reglamentos y normas de convivencia de la respectiva unidad inmobiliaria cerrada.

ART. 31.—**Obligaciones de los moradores.** Todas las personas que habiten o permanezcan en las unidades inmobiliarias cerradas deberán cumplir con los reglamentos y normas de convivencia de cada unidad; contribuir a los gastos y expensas establecidas, conforme a principios de justicia y equidad; acatar a las autoridades de la unidad inmobiliaria cerrada y cumplir sus órdenes; obrar en forma solidaria y humanitaria con las demás personas, proteger el espacio público interno y adyacente a la unidad inmobiliaria cerrada.

ART. 32.—**Autoridades internas.** Son autoridades internas de las unidades inmobiliarias cerradas:

1. La asamblea de copropietarios, que expedirá el reglamento de la copropiedad, en la cual participarán los propietarios en proporción de un voto por cada unidad privada que posean.
2. La junta administradora, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva unidad inmobiliaria.
3. El administrador de la unidad, quien podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

PAR.—Los copropietarios podrán hacerse representar en la asamblea de copropietarios y en la junta administradora únicamente por moradores en la respectiva unidad inmobiliaria cerrada.

ART. 33.—**Solución de conflictos.** Los conflictos de convivencia se someterán a la junta administradora, la cual en primer lugar promoverá la concertación entre las partes y, en los casos más graves, convocará a los moradores de la unidad inmobiliaria cerrada con el fin de proponer y estudiar soluciones a los conflictos.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles.

ART. 34.—**Medidas para la convivencia.** Las autoridades internas de las unidades inmobiliarias cerradas podrán establecer disposiciones temporales para atender necesidades específicas de convivencia.

TÍTULO V

Obligaciones económicas

ART. 35.—**Cuotas de administración y sostenimiento.** Los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

ART. 36.—**Ejecución de las obligaciones.** Los administradores de unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la junta administradora.

En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PAR.—En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

ART. 37.—**Cobro de los servicios públicos domiciliarios.** Los urbanizadores y constructores de unidades inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

PAR.—Las unidades inmobiliarias cerradas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no posean medidor individual podrán instalarlos si tal solicitud tiene la aprobación de al menos la mitad más uno de los copropietarios.

ART. 38.—**Servicios públicos domiciliarios comunes.** Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas, serán pagados por los copropietarios de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 142 del 12 de julio de 1994.

Los servicios de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y en el espacio público interno podrán ser pagados a través de las cuentas de consumo periódico de dichos servicios o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el municipio o distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio.

ART. 39.—**Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras.** Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas, que serán pagados por los copropietarios.

ART. 40.—**Impuesto de renta y complementarios.** Las unidades inmobiliarias cerradas son personas jurídicas sin ánimo de lucro que no están obligadas al pago del impuesto de renta y complementarios.

ART. 41.—**Impuesto predial y contribuciones de valorización.** Las unidades inmobiliarias cerradas pagarán el impuesto predial y las contribuciones de valorización correspondientes a las zonas comunes y al espacio público interno conforme a tarifas diferenciales menores a las tarifas de las áreas privadas.

TÍTULO VI

Normas especiales

ART. 42.—**Derechos adquiridos.** Las unidades inmobiliarias cerradas y sus propietarios tienen derechos adquiridos sobre las zonas comunes, en cuanto al dominio, servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles debidamente inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos.

ART. 43.—**Situaciones jurídicas subjetivas.** Los estatutos de las unidades inmobiliarias cerradas definirán los criterios y condiciones para impugnar los actos administrativos de las autoridades de planeación y urbanismo que den aprobación y licencias definitivas.

ART. 44.—**Expropiación.** Las expropiaciones decretadas por las autoridades públicas competentes que afecten unidades inmobiliarias cerradas deberán indemnizar o compensar el detrimento patrimonial sufrido por la unidad y por sus copropietarios, en razón a la desmembración del conjunto y a todos los deterioros ocasionados por la expropiación.

ART. 45.—**Adecuación de reglamentos.** A partir de la vigencia de la presente ley, las unidades inmobiliarias cerradas deberán adecuar sus reglamentos a las previsiones establecidas en ella, en término de dos años.

ART. 46.—**Régimen de transición.** En caso de incompatibilidad entre los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas y las disposiciones legales, prevalecerán en todo caso estas últimas.

ART. 47.—En lo que no contradiga las normas especiales para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se aplicará esta ley en el citado departamento.

ART. 48.—La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 16 de enero de 1998.

LEY NÚMERO 472 DE 1998

(Agosto 5)

“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

Objeto, definiciones, principios generales y finalidades

CAPÍTULO I

Objeto

ART. 1º—**Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

CAPÍTULO II

Definiciones

ART. 2º—**Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

ART. 3º—**Acciones de grupo.** Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó

perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben ser también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

ART. 4º—**Derechos e intereses colectivos.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

PAR.—Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Principios

ART. 5º—**Trámite.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

ART. 6º—**Trámite preferencial.** Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de hábeas corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento.

ART. 7º—**Interpretación de los derechos protegidos.** Los derechos e intereses protegidos por las acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 4º de la presente ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.

ART. 8º—**Estados de excepción.** Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo.

TÍTULO II

De las acciones populares

CAPÍTULO I

Procedencia y caducidad

ART. 9º—**Procedencia de las acciones populares.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

ART. 10.—**Agotamiento opcional de la vía gubernativa.** Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

ART. 11.—**Caducidad.** La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.

CAPÍTULO II

Legitimación

ART. 12.—**Titulares de las acciones.** Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el defensor del pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

ART. 13.—**Ejercicio de la acción popular.** Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

ART. 14.—**Personas contra quienes se dirige la acción.** La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o, interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

CAPÍTULO III

De la jurisdicción y competencia

ART. 15.—**Jurisdicción.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ART. 16.—**Competencia.** De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial a que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PAR.—Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los tribunales contencioso administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

CAPÍTULO IV

Presentación de la demanda o petición

ART. 17.—**Facilidades para promover las acciones populares.** El interesado podrá acudir ante el personero distrital o municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista juez del circuito o de lo contencioso administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez civil municipal o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el juez civil municipal o promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

ART. 18.—**Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones, y
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

ART. 19.—**Amparo de pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PAR.—El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

CAPÍTULO V

Admisión, notificación y traslado

ART. 20.—**Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.

ART. 21.—**Notificación del auto admisorio de la demanda.** En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien este haya delegado a facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

ART. 22.—**Traslado y contestación de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

ART. 23.—**Excepciones.** En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

CAPÍTULO VI

Coadyuvancia y medidas cautelares

ART. 24.—**Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación

futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

ART. 25.—**Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y
- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PAR. 1º—El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2º—Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ART. 26.—**Oposición a las medidas cautelares.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, y
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

CAPÍTULO VII

Pacto de cumplimiento

ART. 27.—**Pacto de cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

CAPÍTULO VIII

Período probatorio

ART. 28.—**Pruebas.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas, pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

ART. 29.—**Clases y medios de prueba.** Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

ART. 30.—**Carga de la prueba.** La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

ART. 31.—**Pruebas anticipadas.** Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

PAR.—Los jueces de la República le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten. Acciones populares.

ART. 32.—**Prueba pericial.** En el auto en que se decrete, el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

PAR. 1º—Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley.

PAR. 2º—El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

CAPÍTULO IX

Sentencia

ART. 33.—**Alegatos.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

ART. 34.—**Sentencia.** Vencido al término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará “in genere” y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad, con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública

encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo sea que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

ART. 35.—**Efectos de la sentencia.** La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

CAPÍTULO X

Recursos y costas

ART. 36.—**Recurso de reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ART. 37.—**Recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

ART. 38.—**Costas.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XI

Incentivos

ART. 39.—**Incentivos.** El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al fondo de defensa de interés colectivos.

ART. 40.—**Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa.** En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurran al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para haber viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

CAPÍTULO XII

Medidas coercitivas y otras disposiciones

ART. 41.—**Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e

intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

ART. 42.—**Garantía.** La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.

ART. 43.—**Moral administrativa.** En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido con una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.

ART. 44.—**Aspectos no regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

ART. 45.—**Aplicación.** Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

TÍTULO III

Del proceso en las acciones de grupo

CAPÍTULO I

Procedencia

ART. 46.—**Procedencia de las acciones de grupo.** Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

ART. 47.—**Caducidad.** Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

CAPÍTULO II

Legitimación

ART. 48.—**Titulares de las acciones.** Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El defensor del pueblo, los personeros municipales y distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

PAR.—En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

ART. 49.—**Ejercicio de la acción.** Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado:

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

CAPÍTULO III

De la jurisdicción y competencia

ART. 50.—**Jurisdicción.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

ART. 51.—**Competencia.** De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PAR.—Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los tribunales contencioso administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

CAPÍTULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

ART. 52.—**Requisitos de la demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PAR.—La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

ART. 53.—**Admisión, notificación y traslado.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el defensor del pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

PAR.—El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la presente ley.

ART. 54.—**Notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades.** Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

ART. 55.—**Integración al grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concorra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

ART. 56.—**Exclusión del grupo.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior, y

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

ART. 57.—**Contestación, excepciones previas.** La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO V

De las medidas cautelares

ART. 58.—**Clases de medidas.** Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 59.—**Petición y decreto de estas medidas.** La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

ART. 60.—**Cumplimiento de las medidas.** Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

ART. 61.—**Diligencia de conciliación.** De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el defensor del pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

CAPÍTULO VI

Período probatorio

ART. 62.—**Pruebas.** Realizada la audiencia de conciliación, el juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

CAPÍTULO VII

Alegatos, sentencia y recursos

ART. 63.—**Alegatos.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

ART. 64.—**Sentencia.** Expirado el término para alegar de conclusión, el secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación.

ART. 65.—**Contenido de la sentencia.** La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el defensor del pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso, y

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el juez o el magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

ART. 66.—**Efectos de la sentencia.** La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.

ART. 67.—**Recursos contra la sentencia.** La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la secretaría general, sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la secretaría general de la corporación.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

ART. 68.—**Aspectos no regulados.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

ART. 69.—**Otras acciones de grupo que se tramitarán por la presente ley.** Las acciones de grupo contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, en el artículo 1.2.3.2 del Decreto 653 de 1993 (estatuto orgánico del mercado público de valores) y en el Decreto 3466 de 1982 artículos 36 y 37, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

TÍTULO IV

Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 70.—**Creación y fuente de recursos.** Créase el fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

- a) Las apropiaciones correspondientes del presupuesto nacional;
- b) Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;
- c) El monto de las indemnizaciones de las acciones populares y de grupo a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriera a reclamarlo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la sentencia;
- d) El diez por ciento (10%) del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el fondo;
- e) El rendimiento de sus bienes;
- f) Los incentivos en caso de acciones populares interpuestas por entidades públicas;
- g) El diez por ciento (10%) de la recompensa en las acciones populares en que el juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del fondo, y
- h) El valor de las multas que imponga el juez en los procesos de acciones populares y de grupo.

ART. 71.—**Funciones del fondo.** El fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;
- b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;
- c) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;
- d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del fondo, y

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 numeral 3 de la presente ley.

ART. 72.—**Manejo del fondo.** El manejo del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

ART. 73.—**Monto de la financiación.** El monto de la financiación por parte del fondo a los demandantes en acciones populares o de grupo será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones comunes a acciones populares y de grupo, en materia probatoria

ART. 74.—**Registro público de peritos para acciones populares y de grupo.** El registro público de peritos para acciones populares y de grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del gobierno y de las universidades públicas.

Los servidores públicos que fuesen nombrados peritos deberán dedicarse de manera prioritaria a su función de colaboración con la administración de justicia.

2. Los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, podrán registrarse demostrando su idoneidad y experiencia en áreas técnicas.

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

4. Cualquier juez que conozca de una acción popular o de grupo, podrá solicitar la lista de peritos registrados para llevar a cabo la elección de auxiliares de la justicia en estos procesos.

5. El registro público de peritos será sistematizado e incluirá como mínimo los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

El registro público de peritos será organizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

ART. 75.—**Colaboración en la práctica de pruebas.** En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá allegada bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser allegado bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá aportarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem*, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, éstos deberán allegarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo código.

ART. 76.—Colaboración para la evaluación de la prueba. Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa.

3. Las partes y los testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos, los cuales se agregarán al expediente.

4. Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

5. Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

ART. 77.—Referencia a un tercero en declaración. Citación. Cuando en interrogatorio de parte el absolvente, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aún cuando se haya vencido el término probatorio.

ART. 78.—Aspectos complementarios del testimonio. La parte o el testigo, al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo, el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

ART. 79.—Eficacia de la prueba. El juez apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso, y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones finales

ART. 80.—**Registro público de acciones populares y de grupo.** La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país. Todo juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

ART. 81.—**Creación de organizaciones cívicas, populares y similares para la defensa de los derechos e intereses colectivos.** Las autoridades estarán obligadas a colaborar y facilitar la creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos.

ART. 82.—**Ministerio Público.** De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el defensor del pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes.

ART. 83.—**Colaboración de la policía.** Las autoridades de policía deberán prestar toda la colaboración que el juez o magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas previas y cautelares, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable hasta con la pérdida del empleo.

ART. 84.—**Plazos perentorios e improrrogables.** La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

ART. 85.—**Pedagogía.** El Gobierno Nacional realizará durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de pedagogía que incluyan campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos colectivos y su procedimiento para hacerlos efectivos.

La campaña de educación y divulgación será coordinada por el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

ART. 86.—**Vigencia.** La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y procedimientos existentes en otras normas sobre la materia.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de agosto de 1998.

NOTA: Subrayamos a nuestros lectores que esta ley rige una año después de su promulgación.

Ministerio de Salud

DECRETO NÚMERO 1546 DE 1998

(Agosto 4)

“Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 9ª de 1979, y 73 de 1988, en cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de los mismos en seres humanos, y se adoptan las condiciones mínimas para el funcionamiento de las unidades de biomedicina reproductiva, centros o similares”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988,

DECRETA:

TÍTULO I
Ámbito de aplicación, definiciones y disposiciones generales
CAPÍTULO I

ART. 1º—La salud es un bien de interés público, en consecuencia son de orden público las disposiciones contenidas en el presente decreto, las cuales regulan las actividades relacionadas con la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos, los procedimientos para trasplante en seres humanos, y se establecen las condiciones mínimas para el funcionamiento de las unidades de biomedicina reproductiva, centros o similares.

ART. 2º—Para efectos del presente decreto adóptanse las siguientes definiciones:

Trasplante. Es el reemplazo con fines terapéuticos de componentes anatómicos de una persona, por otros iguales o asimilables, provenientes del mismo receptor, o de un donante, vivo o muerto.

Persona. Es todo ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición y su existencia termina cuando se produce la muerte encefálica y ha sido diagnosticada de acuerdo con el presente decreto.

Componentes anatómicos. Son los órganos, tejidos, células y en general todas las partes que constituyen un organismo.

Donante. Es la persona a la que durante su vida o después de su muerte, por su expresa voluntad o por la de sus deudos, se le extraen componentes anatómicos con el fin de utilizarlos para trasplante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, sólo puede ser cambiada por ella misma y no podrá ser modificada después de su muerte por sus deudos.

Donante de gametos o preembriones. Es la persona que por voluntad propia dona sus gametos o preembriones para que sean utilizados con fines terapéuticos o investigativos.

Donante homólogo. Es la persona que aporta sus gametos para ser implantados en su pareja con fines de reproducción.

Donante heterólogo. Es la persona anónima o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción.

Receptor. Es la persona en cuyo cuerpo se trasplantan componentes anatómicos-biológicos.

Receptora de gametos o preembriones. Es la mujer que recibe los gametos de un donante masculino o femenino, el óvulo no fecundado, fecundado, o un preembrión, con fines reproductivos.

Órganos simétricos pares. Son los situados a ambos lados del plano medio sagital del cuerpo humano, que tienen funciones iguales.

Órganos pares asimétricos. Son los situados en un solo lado del plano medio sagital del cuerpo humano, compuestos por más de un lóbulo donde cada uno de ellos se comporta como una unidad anatómica y funcional independiente.

Órganos impares. Aquellos que son una sola unidad funcional situada en cualquier parte del cuerpo.

Trasplante unipersonal o autoinjerto. Es el reemplazo de componentes anatómicos de una persona, por otros provenientes de su propio organismo.

Aloinjerto. Es el reemplazo de componentes anatómicos de una persona por otros provenientes de otro individuo.

Banco de componentes anatómicos. Es la institución encargada de la obtención, preservación y almacenamiento de componentes anatómicos con el propósito de conservarlos y distribuirlos. Los bancos de componentes anatómicos cualquiera sea su categoría, deben estar vinculados o ser dependientes de una institución prestadora de servicios de salud autorizada por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada, lo cual implica dependencia desde el punto de vista de su creación,

patrimonial, administrativo, presupuestal y financiero y de la dirección y orientación técnico-científica.

No obstante lo anterior, podrán funcionar bancos independientes, los cuales están obligados a cumplir con el régimen vigente que corresponda a su naturaleza jurídica.

Unidades de biomedicina reproductiva. Son todas aquellas que prestan servicios de estudio, asistencia, tratamiento e investigación en salud reproductiva con especial énfasis en la infertilidad de la pareja, incluyendo actos quirúrgicos de diagnóstico y tratamiento con técnicas de reproducción asistida que contemplan la obtención de preembriones, que vayan en beneficio de la recuperación de la fertilidad tanto de la mujer como del varón, la obtención de material biológico con el mismo fin y la posibilidad del logro de un embarazo.

Carné único nacional de donante de componentes anatómicos. Es el documento que identifica a la persona que expresó voluntad de donar componentes anatómicos de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto. El contenido de este carné así como su presentación serán determinados por el Ministerio de Salud.

Cadáver. Para los efectos de utilización de componentes anatómicos con fines de trasplante u otros usos terapéuticos, denomínase cadáver:

Al cuerpo de una persona en el cual se ha producido la muerte encefálica, diagnosticada de conformidad con el presente decreto.

Al cuerpo de una persona en el cual se ha producido cese irreversible de las funciones vitales cardiorrespiratorias.

Muerte encefálica. Es el fenómeno biológico que se produce en una persona cuando en forma irreversible se presenta en ella ausencia de las funciones del tallo encefálico, comprobada por examen clínico.

Para los efectos del diagnóstico de muerte encefálica previo a cualquier procedimiento destinado a la utilización de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, deberá constatarse por lo menos, la existencia de los siguientes signos:

1. Ausencia de respiración espontánea.
2. Pupilas persistentemente dilatadas.
3. Ausencia de reflejos pupilares a la luz.
4. Ausencia de reflejo corneano.
5. Ausencia de reflejos óculo vestibulares.
6. Ausencia de reflejo faríngeo.

El diagnóstico de muerte encefálica no es procedente cuando en la persona exista cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Alteraciones tóxicas y metabólicas reversibles.
2. Hipotermia inducida.

Programa de trasplante de componentes anatómicos. Es el conjunto de procesos y procedimientos que se realizan en el servicio de trasplantes con el objeto de obtener, preservar y disponer de componentes anatómicos.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

ART. 3º—El diagnóstico de muerte encefálica y la comprobación sobre la persistencia de los signos de la misma, definidos en el artículo 2º del presente decreto, deben hacerse por dos o más médicos no interdependientes, que no formen parte del equipo de trasplantes, uno de los cuales deberá tener la condición de especialista en ciencias neurológicas. Dichas actuaciones deberán constar por escrito en la correspondiente historia clínica, indicando la fecha y hora de las mismas, su resultado y diagnóstico definitivo, el cual incluirá la constatación de los 6 signos que determinan dicha calificación.

PAR.—El profesional en ciencias neurológicas podrá ser parte del equipo de rescate de los componentes anatómicos cuando no se pueda obtener el diagnóstico por el especialista de la institución, pero no podrá ser parte integral del equipo de ablación y/o trasplantes que utilizaron dichos componentes.

ART. 4º—Cuando la muerte encefálica haya sido diagnosticada con sujeción a las disposiciones del presente decreto, podrán realizarse, procedimientos de perfusión asistida por medios artificiales con el fin de mantener la óptima viabilidad de los componentes anatómicos que estén destinados para trasplantes u otros usos terapéuticos.

PAR. 1º—La viabilidad de los componentes anatómicos mantenida por la perfusión prevista en este artículo, no desvirtúa la condición de cadáver definida en el presente decreto.

PAR. 2º—La ablación de componentes anatómicos deberá realizarse en un quirófano que cumpla con los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud.

ART. 5º—Sólo se podrá proceder a la utilización de los componentes anatómicos a que se refiere este decreto, cuando exista consentimiento escrito del receptor, del donante y a falta de éste el de los deudos, en el evento de abandono del cadáver o de presunción legal de donación.

ART. 6º—Conforme al artículo 2º de la Ley 73 de 1988, la donación se presume cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte encefálica o antes de la iniciación de una necropsia, sus deudos no acreditan su condición de tales y expresan su oposición en el mismo sentido.

PAR.—Para ejercer el derecho a oponerse los deudos deberán presentarse y acreditar dicha condición, dentro del lapso de seis horas siguientes a la ocurrencia de la muerte encefálica o antes de la iniciación de una necropsia, y expresar su oposición, en caso de no haberse expresado la voluntad de donar en vida.

ART. 7º—Prohíbese cualquier forma de retribución o remuneración respecto de la donación de los componentes anatómicos a que se refiere el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de los costos ocasionados por el diagnóstico, la ablación, el suministro, el trasplante y los controles subsiguientes a dichos procedimientos.

ART. 8º—Se prohíbe la exportación de componentes anatómicos, excepto cuando la entidad delegada obtenga un permiso especial para tal efecto, el cual amparará el intercambio de componentes anatómicos con bancos y programas de trasplantes de otros países, con fines exclusivamente terapéuticos, siempre y cuando se proceda sin ánimo de lucro. El permiso lo otorgará el Ministerio de Salud a través de la dirección general de desarrollo de servicios de salud o la dependencia que haga sus veces.

ART. 9º—Para efectos del presente decreto cuando, haya de expresarse el consentimiento, bien sea como deudo de una persona fallecida o en otra condición, se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prelación:

1. El cónyuge no divorciado o separado de cuerpos.
2. Los hijos mayores de edad.
3. Los padres.
4. Los hermanos mayores de edad.
5. Los abuelos y nietos.
6. Los parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado.
7. Los parientes afines hasta el segundo grado.

Los padres adoptantes y los hijos adoptivos ocuparán dentro, del orden señalado en este artículo, el lugar que corresponde a los padres e hijos.

PAR.—Cuando a alguna de las personas ubicadas dentro de cualquiera de los órdenes previstos en el presente artículo, corresponda expresar su consentimiento, en ausencia de otras con mayor

derecho dentro del orden señalado y manifiesten voluntad encontrada, prevalecerá la de la mayoría. En caso de empate, se entenderá negado el consentimiento.

ART. 10.—Solamente las instituciones de carácter científico, los establecimientos hospitalarios y similares, autorizados por el Ministerio de Salud, pueden disponer de los cadáveres no reclamados o los componentes anatómicos de los mismos para fines de docencia o investigación.

PAR.—Para los efectos del presente artículo las autoridades del instituto de medicina legal y ciencias forenses, determinarán de acuerdo con las disposiciones legales y los reglamentos de dicho instituto, el procedimiento para que las instituciones autorizadas puedan disponer de los cadáveres no reclamados.

ART. 11.—El recurso humano autorizado para efectuar rescates de componentes anatómicos podrá des-plazarse a las instituciones que corresponda, con el fin de rescatar componentes anatómicos donados en vida, autorizados por los deudos, abandonados después de la muerte encefálica o en virtud de la presunción legal de donación.

PAR.—Las instituciones donde exista un donante quedan obligadas a permitir este tipo de procedimientos y a notificar este hecho, a los grupos de trasplante de su área de influencia.

TÍTULO II

Donación de componentes anatómicos, requisitos y procedimientos

CAPÍTULO I

Donación de componentes anatómicos

ART. 12.—La extracción y utilización de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, podrá realizarse:

- a) Siempre que exista donación formal de uno de los órganos simétricos pares o de parte de un órgano par asimétrico proveniente de una persona viva, para su implantación inmediata;
- b) Siempre que exista donación formal de todos o parte de los componentes anatómicos de una persona, hecha durante la vida de la misma pero para que tenga efectos después de su muerte o por los deudos de una persona fallecida, con destino a su implantación inmediata o diferida;
- c) Siempre que exista donación formal para su implantación diferida, con destino a un programa de trasplante de componentes anatómicos, cuando la donación sea hecha por una persona viva para que tenga efectos después de su muerte o por los deudos de una persona fallecido;
- d) En virtud de la presunción legal de donación, de conformidad con el artículo 6º del presente decreto.

ART. 13.—Las donaciones por parte de seres vivos o sus deudos con destino a los programas de trasplante de componentes anatómicos podrán comprender la totalidad o una parte del cuerpo humano, éstas no generarán para el donante o sus causahabientes derecho a ser indemnizados por las secuelas que puedan llegar a presentarse por causa de la ablación voluntariamente aceptada.

ART. 14.—En caso de oferta de donación de componentes anatómicos con fines terapéuticos por parte de una pluralidad de pacientes o terceros, la elección del donante o donantes será hecha por el equipo médico de trasplantes de acuerdo a las especificaciones técnico-científicas del protocolo de trasplantes de componentes anatómicos.

ART. 15.—Las Instituciones prestadoras de servicios de salud autorizadas para efectuar trasplantes, llevarán un archivo especial sobre los antecedentes clínico-patológicos del donante, así como cualesquiera otros relacionados con el caso, salvo cuando no fuere posible conocer tales antecedentes por razón de la falta de certeza en cuanto al origen de los componentes anatómicos.

CAPÍTULO II

Requisitos y procedimientos de donación

ART. 16.—Para la donación de componentes anatómicos por parte de una persona o sus deudos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la persona donante o los deudos responsables de la donación, en el momento de expresar su voluntad sean mayores de edad y civilmente capaces;
- b) Que la donación se haga en forma voluntaria, libre y consciente;
- c) Que la persona donante o los deudos responsables de la donación, no presenten alteración de sus facultades mentales que puedan afectar su decisión, y
- d) Que la donación no altere la funcionalidad orgánica del donante en vida.

ART. 17.—La donación de componentes anatómicos, así como la oposición que se haga en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6º del presente decreto, para su validez deberá ser expresada por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Instrumento notarial;
- b) Documento privado, y
- c) Carné único nacional de donación de componentes anatómicos.

PAR. 1º—La voluntad manifestada por la persona donante en la forma señalada en el presente artículo, prevalecerá sobre la de sus deudos. El donante podrá revocar en cualquier tiempo, en forma total o parcial, antes de la ablación, la donación de órganos o componentes anatómicos, utilizando el mismo procedimiento que utilizó para la donación.

PAR. 2º—Si la persona no hubiese dispuesto en vida la donación, sus deudos podrán hacerla de conformidad con el artículo 9º de este decreto, sin perjuicio de la presunción legal de donación.

TÍTULO III

Trasplantes de componentes anatómicos de personas vivas y cadáveres

CAPÍTULO I

Trasplantes de componentes anatómicos de personas vivas

ART. 18.—El trasplante de componentes anatómicos de personas vivas requiere:

- a) Que la donación se efectúe cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 16 de este decreto;
- b) Que se advierta previamente al donante y al receptor sobre la imposibilidad de conocer con certeza la totalidad de los riesgos que pueden generarse dentro del procedimiento, por la ocurrencia de situaciones imprevisibles;
- c) Que tratándose del trasplante de uno de los órganos pares, los dos órganos del donante se encuentre anatómica y fisiológicamente normales;
- d) Que el donante haya sido previamente informado sobre las consecuencias de su decisión, en cuanto puedan ser previsibles desde el punto de vista somático, psíquico, y psicológico y sobre las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como de los beneficios que con el trasplante se esperan para el receptor;
- e) Que el donante en el momento de la intervención no padezca enfermedad susceptible de ser agravada por la ablación del componente anatómico donado y que siendo mujer, no se encuentre en estado de embarazo;
- f) Que tanto el receptor como el donante hayan sido informados sobre los estudios inmunológicos u otros que sean procedentes para el caso entre donante y futuro receptor, llevados a cabo en un servicio de laboratorio clínico cuyo funcionamiento esté aprobado por la autoridad sanitaria competente, y que a uno y otro se le hayan practicado las pruebas idóneas para detectar enfermedades que impidan el trasplante;
- g) Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante si se trata de una persona mayor de edad, si fuere menor de edad o interdicto, el consentimiento escrito, lo darán sus representantes legales. Cuando se trate de casos de urgencia y el consentimiento no

pueda expresarse en la forma indicada, se procederá de conformidad con el artículo 9º de este decreto, y

h) Previamente a la utilización de componentes anatómicos, deberá practicarse prueba para detectar anticuerpos virales, entre otros contra el virus de la inmunodeficiencia humana, VIH. La muestra para los efectos anteriores deberá ser tomada en cualquier momento siempre y cuando exista respiración natural o asistida artificialmente; o dentro de las dos (2) horas siguientes al momento de la muerte.

CAPÍTULO II

Trasplantes de componentes anatómicos retirados de un cadáver

ART. 19.—El certificado de defunción se expedirá por uno cualquiera de los médicos tratantes o el médico legista, en caso de muerte encefálica, conforme a lo dispuesto en artículo 2º del presente decreto.

ART. 20.—El retiro de componentes anatómicos de un cadáver, para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, será efectuado de preferencia por los médicos que integren el equipo de ablación de componentes anatómicos y/o de trasplantes. De la intervención se levantará un acta por triplicado con destino a la historia clínica del paciente, archivo del grupo de ablación de componentes anatómicos y/o de trasplantes y a medicina legal ciencias forenses, suscrita por los médicos participantes, en la cual se dejará constancia de los componentes retirados y del resultado de los exámenes para detectar anticuerpos virales, entre otros contra el virus de la inmunodeficiencia humana, VIH, practicados conforme al procedimiento fijado por el literal h) del artículo 18 del presente decreto.

ART. 21.—Cuando deban practicarse necropsias médico legales, durante el curso de las mismas los médicos legistas podrán para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, liberar y retirar componentes anatómicos de los cadáveres, o autorizar a un profesional especializado en la materia para que lo haga bajo su custodia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que exista previa donación o presunción legal de donación, en los términos de este decreto;
- b) Que no obstante existir previa donación por parte de los deudos de la persona fallecida, no se tengan prueba que ésta durante su vida expresó oposición al respecto;
- c) Que el procedimiento de extracción no interfiera con la práctica de la necropsia, ni con sus objetivos de resultados;
- d) Que no exista oposición de las autoridades competentes en cada caso, tanto de la rama jurisdiccional del poder público, como de la policía judicial, el Ministerio Público y lo ministerios de Justicia y Salud;
- e) Que para la remoción de los componentes anatómicos no se produzcan mutilaciones innecesarias y que cuando se practiquen enucleaciones de los globos oculares éstos sea reemplazados por prótesis fungibles.

ART. 22.—Para los efectos del parágrafo del artículo 4º de la Ley 73 de 1988 la dirección general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinará la manera de ejercer la custodia de la extracción de componentes anatómicos de un cadáver para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, cuando el procedimiento no sea realizado por un médico legista.

ART. 23.—Los componentes anatómicos que se obtengan do cadáveres sometidos necropsias médico-legales, sólo podrán ser utilizados para fines de trasplantes, docencia, investigación u otros usos terapéuticos por los programas de trasplante de componentes anatómicos cuyo funcionamiento esté autorizado por el Ministerio de Salud y se hayan inscrito ante las respectivas dependencias del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

CAPÍTULO III

Comité de trasplante

ART. 24. —En cada Institución prestadora de servicios de salud en donde se practiquen procedimientos de trasplantes, funcionará un comité de trasplantes conformado de la siguiente manera:

- a) El director de la entidad o su delegado;
- b) Un representante de los servicios quirúrgicos;
- c) Un médico especialista en el área clínico-quirúrgica correspondiente a cada uno de los programas de trasplantes cuya práctica en la entidad correspondiente haya sido autorizada por el Ministerio de Salud, escogido por el personal científico del grupo al cual va a representar.

ART. 25.—Además de las funciones que le señalen las instituciones prestadoras de servicios de salud en donde se encuentren establecidos, el Ministerio de Salud determinará las funciones básicas de los comités de trasplantes institucionales.

CAPÍTULO IV

Registros

ART. 26.—Los registros de donaciones deberán estar amparados por los documentos correspondientes, los cuales se conservarán en un archivo especial durante por lo menos cinco (5) años y contener la siguiente información:

- a) Donaciones hechas por personas vivas sin que medie previa internación hospitalaria para hacerlas efectivas después de la muerte;
- b) Donaciones hechas por personas vivas al momento de una internación hospitalaria para hacerlas efectivas después de su muerte;
- c) Donaciones hechas por los deudos de personas fallecidas;
- d) Órganos obtenidos mediante presunción legal de donación;
- e) Ablaciones de componentes anatómicos, y
- f) Distribución de órganos.

PAR.—Los registros se llevarán en forma cronológica, en libros foliados y firmados por el representante legal del ente coordinador de la red nacional de donación y trasplante de componentes anatómicos; así mismo se podrán aceptar registros en medio magnético, siempre y cuando se garantice la conservación de los mismos y su disponibilidad oportuna.

ART. 27.—Los programas de trasplante de componentes anatómicos, informarán trimestralmente, a la dirección general para el desarrollo de servicios de salud del Ministerio de Salud, los registros a que se refiere el artículo 26 del presente decreto.

ART. 28.—El Ministerio de Salud podrá delegar en un organismo no gubernamental de carácter nacional legalmente constituido y representativo de los grupos dedicados a la promoción, ablación y trasplante de componentes anatómicos, la coordinación operacional de la red nacional de donación y trasplante de componentes anatómicos.

PAR.—La información consolidada por el organismo delegado, deberá presentarse mensualmente ante la dirección de sistemas de información del Ministerio de Salud, o la dependencia que haga sus veces, en los formularios adoptados por dicho ministerio.

CAPÍTULO V

Distribución de componentes anatómicos

ART. 29.—Los componentes anatómicos serán distribuidos por el organismo delegado para la coordinación operacional de la red nacional de donación y trasplante de componentes anatómicos, bajo procesos de selección automatizada que garanticen equidad en la destinación y sin discriminación alguna de raza, sexo, religión, nacionalidad, condición, procedencia u otra.

PAR.—La entidad aseguradora o el prestador de servicios de salud en ningún caso se podrá reservar el derecho de opción sobre los componentes anatómicos donados por sus usuarios.

ART. 30.—La provisión de componentes anatómicos para fines terapéuticos, se hará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Los casos de urgencia en los cuales el trasplante sea viable;
- b) Los casos de histocompatibilidad;
- c) El tipo de patología que se vaya a tratar;
- d) Las expectativas sobre la futura calidad de vida del paciente;
- e) En igualdad de circunstancias frente a casos de urgencia, histocompatibilidad, tipo de patología y expectativas sobre calidad de vida, se tendrá en cuenta el orden u oportunidad de la solicitud;
- f) Cuando se trate de la solicitud destinada a la atención del caso que requiera una persona que tenga la condición de donante ante el banco correspondiente, o de sus beneficiarios de conformidad con las normas del presente decreto, se le dará prioridad dejando a salvo los casos de urgencia o histocompatibilidad.

ART. 31.—La provisión o distribución de componentes anatómicos destinada a la atención de solicitudes presentadas por entidades asistenciales y profesionales de otros países, sólo podrá hacerse de conformidad con el artículo 8º del presente decreto.

ART. 32.—La distribución de componentes anatómicos deberá hacerse manteniendo un estricto secreto de los nombres del donante y sus deudos.

ART. 33.—Para la distribución de componentes anatómicos destinados a estudios e investigación científica, se requiere:

- a) Solicitud escrita presentada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cualesquiera de sus sedes por facultad(es) o escuela(s) de medicina aprobada(s) por el Cofes, cuando el objeto sea de estudio o docencia, indicando los componentes anatómicos que se pretenden adquirir.
- b) Solicitud escrita presentada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cualesquiera de sus sedes por entidades oficiales o privadas, cuyo objeto sea la investigación científica, indicando los propósitos y objetivos generales de la investigación que se pretende realizar y el nombre del profesional o profesionales a cuyo cargo estará dicha actividad.

ART. 34.—La provisión de componentes anatómicos para fines de estudio o docencia se hará mediante una distribución rotatoria y equitativa entre las facultades de medicina, una vez aprobada la solicitud correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a) La urgencia en la investigación científica;
- b) La importancia en cuanto al beneficio para el país de la investigación, en relación con programas de carácter nacional.
- c) La importancia de la investigación desde el punto de vista general o universal.

PAR.—Las prioridades a que se refiere el presente artículo, serán calificadas en el término de quince días hábiles por la dirección de desarrollo científico y tecnológico del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO VI

Clasificación de los donantes

ART. 35.—Para los efectos del presente decreto los donantes de componentes anatómicos se clasifican en:

- a) **Donantes ordinarios totales.** Son las personas que durante su vida donan la totalidad de su cuerpo, para ser utilizado después de su muerte de conformidad con el presente decreto;
- b) **Donantes ordinarios parciales.** Son las personas que durante su vida donan, con destino a las instituciones que desarrollen los programas de ablación y trasplante de componentes anatómicos, parte de su cuerpo para ser utilizado después de su muerte, de conformidad con el presente decreto;

c) **Donantes extraordinarios totales.** Son los deudos de una persona fallecida que donan la totalidad del cuerpo de ésta, con destino a las instituciones que desarrollen los programas de ablación y trasplante de componentes anatómicos de conformidad con el orden establecido en el artículo 9º del presente decreto;

d) **Donantes extraordinarios parciales.** Son los deudos de una persona fallecida, que donan parte del cuerpo de ésta, con destino a un programa de ablación y de trasplante de componentes anatómicos, de conformidad con el orden establecido en el artículo 9º de este decreto;

e) **Donantes por presunción legal.** De conformidad con el artículo 60 de éste decreto;

f) **Donante vivo relacionado.** Son las personas vivas que donan un órgano o parte de este con fines de ablación y trasplante, destinada a un receptor con algún grado de consanguinidad, y

g) **Donante vivo no relacionado.** Son las personas vivas que donan un órgano o parte de este con fines de ablación y trasplante, destinada a un receptor sin grado de consanguinidad.

ART. 36.—Los donantes ordinarios totales y ordinarios parciales para tener derecho a los beneficios establecidos en este decreto deberán dar a conocer a sus deudos su condición de donante, a fin de que éstos informen oportunamente su fallecimiento a las instituciones que desarrollen el programa de ablación y trasplante de componentes anatómicos correspondiente.

ART. 37.—La condición de donante extraordinario total o parcial, la adquiere únicamente el deudo o deudos que, de conformidad con el orden de prelación a que se refiere el artículo 9º de este decreto decidan con respecto a la autorización indispensable para disponer del cuerpo de la persona fallecida.

ART. 38.—Sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a la respectiva entidad aseguradora en el régimen contributivo o subsidiado y a los prestadores de servicios de salud donde se desarrollen procedimientos de ablación y/o trasplantes de componentes anatómicos, los terceros que intervengan por razón de la prestación de dichos servicios, son responsables por los perjuicios que ocasionen a la salud de las personas, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2753 de 1997.

ART. 39.—El Ministerio de Salud y los entes territoriales de salud descentralizados, realizarán periódicamente campañas de información, divulgación y promoción de la donación de componentes anatómicos, y en general de los aspectos de interés común contemplados en la presente reglamentación, en coordinación con el organismo delegado de carácter nacional a que se refiere el artículo 28 del presente decreto.

TÍTULO IV

Requisitos esenciales en la prestación de servicios de ablación y trasplante

CAPÍTULO I

Cumplimiento de los requisitos esenciales

ART. 40.—Para efectos de la prestación de servicios de ablación, transporte, conservación y trasplante de componentes anatómicos, los respectivos prestadores de servicios de salud, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos esenciales de que tratan los decretos 2174 de 1996 y 2753 de 1997 y demás disposiciones legales que los reglamenten, complementen o modifiquen.

CAPÍTULO II

Cumplimiento de los requisitos esenciales en la utilización de elementos orgánicos con fines terapéuticos

ART. 41.—Los bancos de componentes anatómicos vinculados o dependientes podrán funcionar previa la presentación de la declaración de requisitos esenciales de la institución prestadora de servicios de salud de la cual dependan o a la cual se encuentren vinculados, siempre y cuando la misma haya declarado la prestación de dicho servicio, para los componentes anatómicos que se compromete a conservar y distribuir.

ART. 42.—Los bancos de componentes anatómicos independientes, podrán funcionar previa la presentación de la declaración de requisitos esenciales propia, en la cual declaren que cumplen con los requisitos previstos para la prestación de dicho servicio, para los componentes anatómicos que se compromete a conservar y distribuir.

TÍTULO V

Unidades de biomedicina reproductiva, centros o similares

CAPÍTULO I

Objeto y donante

ART. 43.—El objeto de las unidades de biomedicina reproductiva, será el de prestar servicios de salud en el área de la biomedicina reproductiva de acuerdo con los principios de calidad, oportunidad y racionalidad lógico-científica.

ART. 44.—Todo programa de biomedicina reproductiva deberá basarse en la selección de donantes sanos y con ausencia de alteraciones genéticas que impliquen riesgos de anomalías congénitas, y garantizar la subsistencia de dicha circunstancia el tiempo que éstos permanezcan activos dentro del programa.

Ningún donante podrá:

- Ser menor de edad.
- Tener vínculo alguno con la unidad o criobanco de la misma, bien sea como propietario operativo, director y empleado.
- Ser el médico que remita a los pacientes o tener algún tipo de vínculo familiar con éstos.
- Tener alguno de los factores de riesgo para inmunodeficiencia humana, VIH, o enfermedad de transmisión sexual, ETS, u otras enfermedades infecciosas transmisibles y hereditarias.

ART. 45.—Todo donante deberá efectuarse para ingresar al programa de fertilización como mínimo:

- Examen físico.
- Consulta genética y cariotipo.
- Examen psicológico.
- Exámenes de laboratorio, incluida la prueba para detectar anticuerpos virales, entre otros contra el virus de inmunodeficiencia humana, VIH, conforme al literal h) del artículo 18 del presente decreto.

ART. 46.—Los donantes y/o sus gametos deberán ser descartados y/o rechazados para todo tipo de procedimiento cuando se presente uno cualquiera de los siguientes eventos:

- Se logren 10 embarazos con el semen del mismo donante.
- Los resultados de las pruebas practicadas sean insatisfactorios.
- Las condiciones normales de congelación hayan sido alteradas.
- Se compruebe que esté en el registro de donantes de dos o más instituciones.

Haber recibido transfusión sanguínea dentro de los seis meses anteriores a la donación o poseer cualquiera de los factores de riesgo para el virus de la inmunodeficiencia humana, VIH, enfermedades de transmisión sexual, ETS, u otras enfermedades infecciosas.

ART. 47.—Para efectos de realizar los procedimientos de reproducción tanto homólogos como heterólogos, los gametos y preembriones deberán someterse a un período de cuarentena, hasta que las pruebas, exigidas en los artículos 45 y 46 del presente decreto, cuenten con una valoración médica y de laboratorio y sus resultados sean satisfactorios. El período de cuarentena no debe ser inferior a seis meses, y durante este tiempo, deberá permanecer congelado el producto a una temperatura no superior a (menos) -196°C .

ART. 48.—En caso de que el eyaculado, los óvulos, o preembriones congelados sean transportados, la institución receptora verificará la calidad del material biológico recibido y asumirá la responsabilidad por la estabilidad y calidad del mismo, y deberá recibirlo en un termo apropiado que asegure la conservación de la temperatura no superior a (menos) -196 °C.

ART. 49.—Dadas las características especiales del tipo de componentes anatómicos que se manejan en las unidades de biomedicina reproductiva, el personal que las integre debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Director científico.** Profesional de la Medicina con especialización en biomedicina reproductiva o con dos años mínimo de experiencia en ésta;

b) **Área técnica.** Profesional de las ciencias de la salud humana con formación académica o experiencia mínima de un año en biomedicina o en el área específica de la labor en un centro reconocido de biomedicina reproductiva.

ART. 50.—Sin perjuicio de la información solicitada por las autoridades de vigilancia y control, los representantes legales de las instituciones donde se efectúa uno cualquiera de los procedimientos reglamentados en el presente decreto, deberán enviar trimestralmente a las correspondientes direcciones departamentales o distritales de salud-oficina de epidemiología, la siguiente información:

Relación de nuevos donantes (clave correspondiente) con fechas de congelación.

Relación de éxitos de cada uno de los donantes.

Relación de donantes rechazados y/o descartados y su causa.

Relación de todos los procedimientos de técnicas de reproducción asistida, que se realicen en los laboratorios.

CAPÍTULO II

Control, vigilancia sanitaria, medidas de seguridad, procedimiento y sanciones

ART. 51.—Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, corresponde a las direcciones territoriales y distritales de salud, o a las entidades que hagan sus veces, ejercer la vigilancia, el control y adoptar las medidas preventivas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones, requisitos y prescripciones que para cada caso en particular se establecen en el presente decreto, así como adelantar los procesos sancionatorios y aplicar las sanciones que se deriven de su incumplimiento.

ART. 52.—De conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, son medidas sanitarias de seguridad las siguientes:

a) La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

b) La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

c) El decomiso de objetos y productos, y

d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso.

PAR.—Las medidas a que se refiere el presente artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán en lo pertinente a las materias tratadas en el presente decreto sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Clausura temporal, parcial o total del establecimiento. Consiste en impedir temporal, parcial o totalmente el funcionamiento de un establecimiento, cuando se considere que está causando algún problema sanitario, o violando las normas legales y disposiciones del presente decreto.

Suspensión parcial o total de trabajos o de servicios. Consiste en la orden, por razones de prevención y/o control sanitario, del cese de actividades y de servicios cuando se considere que están siendo ejecutados con violación de las normas sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todos o parte de los trabajos y/o servicios que se adelanten o se presten.

Decomiso de objetos y productos. Consiste en su aprehensión material, cuando no cumplan con los requisitos, normas o disposiciones sanitarias, en especial las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen y por tal motivo constituyen un factor de riesgo para la salud individual y/o colectiva. El decomiso se cumplirá colocando tales bienes en depósito y en poder o bajo custodia de la autoridad sanitaria correspondiente.

Dstrucción o desnaturalización de artículos o productos

Dstrucción. Consiste en la inutilización de artículos y productos que no cumplan con los requisitos establecidos de calidad que garanticen el óptimo funcionamiento de los mismos.

Desnaturalización. Consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos tendientes a modificar la forma, propiedades o condiciones de un determinado artículo y/o producto.

ART. 53.—Las medidas sanitarias de seguridad, tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación determinada, atenten o puedan significar peligro para la salud individual o colectiva.

ART. 54.—Para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad, las autoridades sanitarias competentes podrán actuar de oficio, por conocimiento directo, o por información de cualquier persona.

ART. 55.—Una vez conocido el hecho, recibida la información o la solicitud, según el caso, la autoridad sanitaria competente procederá a comprobarlo, a evaluar la situación de manera inmediata, y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, como consecuencia de la violación al presente decreto, de las normas que lo complementen o de los peligros que la misma pueda comportar para la salud individual o colectiva.

ART. 56.—Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad competente, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho que origina la violación de las disposiciones del presente decreto y demás normas sanitarias que lo complementen y de la incidencia sobre la salud individual o colectiva, impondrá la medida correspondiente.

ART. 57.—Para efectos de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad, se levantarán un acta por triplicado, que suscribirá el funcionario que la practica y las personas que intervengan en la diligencia, en la cual se indicará la dirección o ubicación en donde se practica la diligencia, los nombres de las personas intervinientes, las circunstancias que hayan originado la medida, la clase de medida que se imponga y la indicación de las normas sanitarias presuntamente violadas; copia de la misma se entregará a la persona que atienda la diligencia.

ART. 58.—Por su naturaleza las medidas sanitarias de seguridad, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y contra ellas no procede recurso alguno, por lo tanto, surten efectos inmediatos.

ART. 59.—Aplicada una medida sanitaria de seguridad, se procederá de manera inmediata a iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

ART. 60.—El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido tomada previamente una medida sanitaria de seguridad, la cual deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

ART. 61.—El denunciante o quejoso podrá intervenir en el curso del procedimiento para aportar pruebas, o para auxiliar al funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, cuando éste lo estime conveniente.

ART. 62.—Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio se consideran que pueden llegar a ser constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente, acompañando copia de los documentos que correspondan. La existencia de un proceso penal o de otra índole, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio previsto en este decreto.

ART. 63.—Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará el adelantamiento de la etapa de verificación de los hechos.

ART. 64.—En orden a la verificación de los hechos, podrán realizarse todas aquellas diligencias que se consideren pertinentes, tales como visitas de inspección sanitaria, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, práctica de dictámenes periciales y en general todas aquellas que se consideren conducentes; el término para la práctica de esta diligencia no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación.

ART. 65.—Cuando la dirección territorial de salud competente establezca que está plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnicas y sanitarias no lo consideran como infracción, que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La decisión deberá notificarse personalmente al investigado, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo haciéndole saber los recursos legalmente procedentes.

ART. 66.—Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, mediante notificación personal se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará para tal fin, por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente, si no concurriere dentro de los cinco (5) días siguientes, se fijará un edicto en el medio de comunicación de mayor difusión y en lugar público y visible de la secretaría de la autoridad competente por un término de diez (10) días, vencidos los cuales se entenderá surtida la notificación.

ART. 67.—Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y aportar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, y que sean conducentes.

ART. 68.—La autoridad competente decretará la práctica de las pruebas que considere conducentes, señalando para los efectos un término de treinta (30) días que podrá prorrogarse por un período igual, si en el término inicial no se hubieren podido practicar las decretadas.

ART. 69.—Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días siguientes al mismo, la autoridad competente procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

ART. 70.—Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos nocivos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión;
- c) Cometer la falta para ocultar otra;
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro(s);
- e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta, y
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

ART. 71.—Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción sanitaria las siguientes:

- a) El confesar la falta voluntariamente ante la autoridad competente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva;
- b) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

ART. 72.—Si se encontrare que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por medio de la cual se declare exonerado de responsabilidad al presunto infractor y se ordenará archivar el expediente.

PAR.—El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, en el término previsto para ello, incurrirá en las sanciones previstas legalmente.

ART. 73.—Las sanciones deben imponerse mediante resolución motivada, expedida por la autoridad sanitaria competente, la cual deberá notificarse personalmente al afectado o a su representante legal o apoderado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. Si la notificación no pudiera hacerse en forma personal se hará mediante edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ART. 74.—Contra las providencias que impongan una sanción, o exoneren de responsabilidad, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión y el de apelación ante el inmediato superior, según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a la fecha de su notificación, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

PAR.—Los recursos de apelación a que se refiere el presente artículo se concederán en el efecto devolutivo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º de la Ley 45 de 1946.

ART. 75.—Las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación;
- b) Multas;
- c) Decomiso de productos, y
- d) Cierre temporal y/o definitivo del establecimiento.

PAR.—El cumplimiento de una sanción, no exime al infractor de la ejecución de una obra, o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad competente.

ART. 76.—La amonestación consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado cualquiera de las disposiciones sanitarias sin que dicha violación implique riesgo para la salud o la vida de las personas y tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y tendrá como consecuencia la conminación con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

ART. 77.—La amonestación debe ser impuesta por el jefe de la dirección seccional o distrital de salud o de la entidad que haga sus veces.

ART. 78.—La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a lo preceptuado en el presente decreto y demás normas que lo modifiquen.

ART. 79.—De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de expedirse el respectivo acto.

ART. 80.—Las multas deben cancelarse en la tesorería o pagaduría de la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ART. 81.—El decomiso consiste en la aprehensión material de productos, elementos o equipos, cuando se compruebe que no cumplen las disposiciones sanitarias y con su utilización se atente contra la salud individual o colectiva.

ART. 82.—Los jefes de las direcciones territoriales de salud, según el caso, podrán mediante resolución motivada ordenar el decomiso de los productos, elementos o equipos.

ART. 83.—el decomiso será realizado por funcionarios designados para el efecto de la diligencia se levantará acta por triplicado la cual suscribirán los funcionarios y personas que intervengan en la diligencia, copia de la misma se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubieran contratado los bienes decomisados.

ART. 84.—El cierre temporal o definitivo consiste, en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones del presente decreto y demás normas sanitarias.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, o sólo y para una parte o un proceso que se desarrolle en él, y puede ser temporal o definitivo.

El cierre es temporal si se impone por un período previamente, determinado por la autoridad sanitaria competente, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses, y es definitivo cuando no se fije un límite en el tiempo.

ART. 85.—La sanción de cierre será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el jefe de la dirección territorial o distrital de salud o de las entidades que hagan sus veces, según el caso.

PAR.—Se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, en los eventos en que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

ART. 86.—Las autoridades señaladas en el artículo anterior, deberán tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados. Podrán así mismo, dar a la publicidad los hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias deriven riesgo para la salud de las personas, con el objeto de prevenir a los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiera incurrirse por la violación de la Ley 09 de 1979 y sus normas reglamentarias.

ART. 87.—Cuando una sanción se imponga por un período determinado, éste empezará a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga y se computará para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida sanitaria de seguridad.

ART. 88.—Cuando como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria, se encontrare que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas, para lo que sea pertinente. Cuando se deban practicar pruebas fuera de la jurisdicción de la dirección territorial respectiva o de la entidad que haga sus veces, que se encuentre adelantando un procedimiento sancionatorio, el director de la misma podrá comisionar al de otra dirección para su práctica, caso en el cual señalará los términos apropiados.

ART. 89.—Las autoridades e instituciones distintas a las del sistema de seguridad social que tengan pruebas en relación con conductas, hechos u omisiones que esté investigando una autoridad sanitaria, deben ponerlas a disposición de la autoridad correspondiente, de oficio o a solicitud de ésta, para que formen parte de la investigación. La autoridad sanitaria podrá comisionar a otras autoridades, para que practiquen u obtengan las pruebas ordenadas que resulten procedentes para los fines respectivos.

ART. 90.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1172 del 6 de junio de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de agosto de 1998.

LEY NÚMERO 495 DE 1999

(Febrero 8)

“Por medio de la cual se modifica el artículo 3º, 4º (literal a y b) 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio de familia”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—El artículo tercero de la Ley 70 de 1931 quedará así:

“ART. 3º—El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes”.

ART. 2º—Los numerales a) y b) del artículo 4º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

“ART. 4º—El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquellos menores de edad, y

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente”.

ART. 3º—El artículo octavo de la Ley 70 de 1931 quedará así:

“ART. 8º—No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle”.

ART. 4º—El artículo 9º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

“ART. 9º—El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor total del bien llegue a exceder de la suma equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes”.

ART. 5º—La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 8 de febrero de 1999.

DECRETO NÚMERO 871 DE 1999

(Mayo 24)

“Por medio del cual se reglamenta el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 428 de 1998”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política y el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 428 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes 182 de 1948 y 16 del 1985 regulan los regímenes de propiedad horizontal, como forma de dominio que hace objeto de propiedad exclusiva o particular determinadas partes de un inmueble y sujeta las áreas de éste destinadas al uso o servicio común de todos o parte de los propietarios de aquellas al dominio común;

Que la Ley 16 de 1985 establece en su artículo 4º que la dirección y administración de la propiedad horizontal corresponde a la asamblea general de propietarios que integran la totalidad de los dueños de los bienes de dominio exclusivo o particular del inmueble, señalando que en la asamblea éstos votarán en proporción a los derechos de dominio que tengan sobre dichos bienes. Por su parte que la Ley 182 establece en sus artículos 4º y 5º que el derecho de cada propietario

sobre los bienes comunes será proporcional al valor del piso o departamento de su dominio y que cada propietario deberá contribuir a las expensas comunes de la copropiedad en proporción al valor de su piso o departamento;

Que se hace necesario establecer el alcance de la proporción del voto que posee cada uno de los propietarios de unidades privadas pertenecientes a unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal, en la asamblea de copropietarios de que trata el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 428 de 1998,

DECRETA:

ART. 1º—Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 428 de 1998 en la asamblea de copropietarios participará el propietario de cada unidad privada con un voto, cuyo valor proporcional se determinará de acuerdo con el coeficiente(sic) de copropiedad o índice de participación de su unidad privada en la copropiedad de la unidad inmobiliaria cerrada establecido de conformidad con las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 según el caso.

ART. 2º—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de mayo de 1999.

LEY NÚMERO 546 DE 1999

(Diciembre 23)

“Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º—**Ámbito de aplicación de la ley.** Esta ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

PAR.—Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en unidades de valor real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

ART. 2º—**Objetivos y criterios de la presente ley.** El Gobierno Nacional, regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de captación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.
3. Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.

4. Propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo.
5. Velar para que el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores.
6. Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia.
7. Promover la construcción de vivienda en condiciones financieras que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias.
8. Priorizar los programas y soluciones de vivienda de las zonas afectadas por desastres naturales y actos terroristas.

ART. 3º—**Unidad de valor real, UVR.** La unidad de valor real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes. Si el Conpes llegare a modificar la metodología de cálculo de la UVR, esta modificación no afectará los contratos ya suscritos, ni los bonos hipotecarios o títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda ya colocados en el mercado.

El Gobierno Nacional determinará la equivalencia entre la UVR y la unidad de poder adquisitivo constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR.

ART. 4º—**Participantes.** Harán parte del sistema especializado de financiación de vivienda:

1. El consejo superior de vivienda.
2. Los establecimientos de crédito que otorguen préstamos con este objetivo.
3. Los ahorradores e inversionistas.
4. Los deudores.
5. Los constructores.
6. Los demás agentes que desarrollen actividades relacionadas con la financiación de vivienda tales como fondos hipotecarios, sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos, sociedades titularizadoras y otros agentes o intermediarios.

ART. 5º—**Conversión de las corporaciones de ahorro y vivienda.** A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Los establecimientos bancarios que posean participación accionaria en corporaciones de ahorro y vivienda que se conviertan en bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán enajenar dicha participación dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

ART. 6º—**Consejo superior de vivienda.** Créase el consejo superior de vivienda, como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con la vivienda.

El consejo estará conformado así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Superintendente Bancario o su delegado.
5. El Superintendente de Valores o su delegado.
6. El Superintendente de Sociedades o su delegado.
7. El Superintendente de Subsidio Familiar o su delegado.

8. Un representante de las organizaciones populares de vivienda.
9. Un representante de los constructores.
10. Un representante de los establecimientos de crédito.
11. Un representante de los usuarios de crédito individual de vivienda, elegido de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
12. Un representante de los trabajadores, elegido de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
13. Un representante de las cajas de compensación familiar, elegido por el consejo superior de subsidio familiar.
14. Un representante del sector inmobiliario nacional, elegido de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El consejo contará con una secretaría técnica, de conformidad con lo que disponga el reglamento, a quien le corresponderá entre sus funciones, la de calcular y divulgar el valor diario de la unidad de valor real.

PAR.—El consejo creado en este artículo asumirá las funciones del consejo superior de vivienda de que trata la Ley 3ª de 1991.

ART. 7º—Reuniones y funciones del consejo superior de vivienda. El consejo superior de vivienda se reunirá como mínimo dos veces al año y tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación, coordinación y ejecución de la política de vivienda, particularmente la de interés social.
2. Revisar los costos para adquisición de vivienda, tales como los gastos por concepto de impuestos, tarifas, tasas.
3. Evaluar periódicamente los resultados obtenidos en desarrollo de los programas de ejecución de la política de vivienda.
4. Velar por el cumplimiento de los objetivos y criterios del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, consagrado en la presente ley.
5. Establecer y divulgar las estadísticas que afecten a la construcción y financiación de vivienda.
6. Velar por el cumplimiento de las condiciones de transferencia e información en las actividades de las diferentes entidades involucradas en el sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo.
7. Recomendar a la Junta Directiva del Banco de la República la intervención temporal en los márgenes de intermediación de los créditos destinados a la financiación de vivienda.
8. Recomendar los seguros y riesgos que deban tener los activos que se financien.
9. Recomendar incentivos para la adquisición y comercialización de bonos y títulos hipotecarios.
10. Presentar anualmente al Congreso de la República un informe acerca del déficit cuantitativo y cualitativo, urbano y rural de vivienda, en el nivel nacional y regional, en forma global y por estrato socioeconómico.
11. Las demás que le asigne la ley.

CAPÍTULO II

Recursos para la financiación de vivienda

ART. 8º—Recursos para la financiación de vivienda. Además de las operaciones autorizadas por el estatuto orgánico del sistema financiero y sin perjuicio de las facultades de las Superintendencias Bancaria y de Valores en sus áreas de competencia, el Gobierno Nacional reglamentará nuevas operaciones destinadas a la financiación de vivienda, expresadas en UVR, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y establecerá estímulos especiales para canalizar recursos del ahorro remunerado a la vista con destino a la financiación de vivienda.

ART. 9º—**Bonos hipotecarios.** Se autoriza a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios denominados en UVR, los cuales se enmarcarán dentro de los siguientes lineamientos:

1. Serán títulos valores de contenido crediticio.
2. Serán emitidos por los establecimientos de crédito y tendrán como finalidad exclusiva cumplir los contratos de crédito para la construcción de vivienda y para su financiación a largo plazo.
3. Los créditos que obtengan financiación mediante la emisión de bonos hipotecarios deberán estar garantizados con hipotecas de primer grado, que no podrán garantizar ninguna otra obligación.
4. Los créditos que hayan sido financiados con bonos hipotecarios no podrán ser vendidos, ni cedidos o transferidos de ninguna manera, ni sometidos a ningún gravamen, ni utilizados como garantías por el emisor de los respectivos bonos, con excepción de lo señalado en el artículo siguiente.

Con todo, el establecimiento de crédito emisor podrá convenir con otro establecimiento de crédito que éste asuma la obligación de pagar los bonos, para lo cual cederá la correspondiente cartera hipotecaria, de conformidad con las normas que al respecto expida el Gobierno Nacional, siempre que dichas operaciones cuenten con la autorización de la Superintendencia Bancaria, previo concepto favorable del consejo asesor y el consentimiento de la asamblea de los tenedores de bonos.

5. El emisor, o quien haya asumido la obligación de pagar los bonos, será responsable por la administración y gestión de los activos que se financien mediante los mismos, ante los tenedores de dichos bonos. Para el efecto, deberá suscribir un contrato de administración.

6. La Superintendencia Bancaria establecerá obligaciones de revelación contable que garanticen el adecuado conocimiento del público sobre el valor de aquella parte de los activos que, no obstante figurar en el balance de los establecimientos de crédito, no forman parte de la prenda general de los acreedores de los mismos, en caso de liquidación de la entidad emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

7. La Superintendencia de Valores señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los bonos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán promover su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los bonos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados y podrán negociarse a través de las bolsas de valores.

ART. 10.—**Evento de liquidación de un establecimiento de crédito que tenga bonos hipotecarios en circulación.** Cuando por cualquier circunstancia se decida liquidar un establecimiento de crédito que tenga en circulación bonos hipotecarios, o que haya asumido la obligación de pagarlos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo anterior, se aplicarán en relación con los bonos hipotecarios, las siguientes normas:

1. Se entenderá que tanto los créditos financiados mediante dichos bonos, como los fondos recaudados para aplicar a los mismos y las garantías o derechos que los amparen o respalden, pertenecen a los tenedores de los bonos y no a la entidad en liquidación. Para el efecto, se identificarán los créditos y demás activos que pertenecen al conjunto de tenedores de cada una de las emisiones, a las que se les dará, para todos los efectos, tratamiento separado.

En el caso previsto en el presente artículo, los créditos hipotecarios que respaldan los bonos, no constituirán parte de la prenda general de los acreedores del emisor o de quien haya asumido la obligación de pagarlos en el proceso de liquidación y, por lo tanto, estarán excluidos de la masa de bienes del mismo para cualquier efecto legal.

2. En ningún caso la entidad en liquidación podrá ceder, con la responsabilidad de pagar los bonos, la cartera hipotecaria.

3. La Superintendencia de Valores convocará a las asambleas de tenedores de tales títulos para que decidan, respecto de cada emisión, bien sobre la enajenación de los créditos y el correspondiente prepago total de los respectivos bonos, o bien sobre la cesión a otro establecimiento de crédito o a una sociedad fiduciaria en su calidad de administradora de

patrimonios autónomos, del contrato de administración de los bonos, incluyendo la cesión de los créditos y de sus respectivas garantías, y la entrega de los fondos recaudados y de los pendientes de recaudo y de las demás garantías o derechos que los amparen o respalden. En el evento de cesión del contrato de administración, el cesionario sólo será responsable de la administración de la emisión.

4. Si se optare por la enajenación de los créditos otorgados bajo este sistema y, por cualquier razón quedare un remanente después del pago de los bonos hipotecarios, éste se restituirá a la entidad en liquidación.

PAR. 1º—En caso de que se decida la venta de los activos hipotecarios o la cesión del contrato de administración, se entenderá que los tenedores de bonos pierden su calidad de acreedores de la entidad en liquidación.

En caso de que, dentro del término de noventa días, no se decida la cesión del contrato de administración de la emisión o la venta de los activos, no se aplicará lo previsto en el presente artículo y, por lo mismo, los activos hipotecarios se reintegrarán a la masa de la liquidación y los tenedores de los bonos se entenderán reconocidos por sus respectivas acreencias, en el proceso liquidatorio.

PAR. 2º—Si algún establecimiento de crédito o una sociedad fiduciaria en su calidad de administradora de patrimonios autónomos acepta la cesión del contrato de administración, deberá informar al depósito centralizado de valores donde se encuentran inscritos los bonos, que dicha emisión sólo cuenta con la garantía de la cartera hipotecaria.

PAR. 3º—Para todos los efectos legales, las operaciones a que se refiere el numeral tercero del presente artículo, se entenderán perfeccionadas con el solo acuerdo entre el representante legal de los tenedores de bonos y el nuevo administrador o el adquirente de la cartera hipotecaria, según fuere el caso. Dicho acuerdo será suficiente para que el nuevo administrador o el nuevo propietario de los créditos se entienda legitimado para administrar, cobrar e incluso ejecutar judicialmente las garantías cedidas o los créditos enajenados, con las facultades que correspondían al anterior administrador, o al acreedor, según el caso.

ART. 11.—**Creadores de mercado.** El Gobierno Nacional establecerá condiciones que permitan a las personas jurídicas sometidas a la vigilancia y control de las Superintendencias Bancaria o de Valores, que cuenten con la capacidad financiera y la liquidez que determine el Gobierno Nacional, para actuar como originadores y como creadores de mercado de los bonos y títulos hipotecarios a que se refiere la presente ley. Para estos propósitos, el Gobierno Nacional diseñará y adoptará mecanismos que permitan otorgar cobertura de riesgos de tasas de interés, de liquidez y de crédito, entre otros.

El Gobierno Nacional creará y promoverá los mecanismos necesarios que aseguren el mercado secundario de los bonos y títulos hipotecarios y las condiciones en que se ofrezcan tales mecanismos.

CAPÍTULO III Titularizaciones

ART. 12.—**Titularización de cartera hipotecaria.** Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la presente ley podrán emitir títulos representativos de créditos otorgados para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan, cuando tengan como propósito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos títulos sólo contarán, de parte de los respectivos emisores, con las garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisión.

Los establecimientos de crédito podrán otorgar garantías a los títulos representativos de proyectos inmobiliarios de construcción.

Los establecimientos de crédito también podrán transferir sus créditos, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que éstas emitan títulos, en las condiciones previstas en el presente artículo, para ser colocadas entre el público.

Cuando en desarrollo de esta autorización se movilicen activos de manera directa o se transfieran para su posterior movilización, se entenderá que los activos transferidos no se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que éste se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal.

La Superintendencia de Valores señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán promover su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados.

PAR.—La cesión de cualquier crédito, garantía o derecho sobre los mismos, que se realice para movilizar activos financieros en desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, no producirá efectos de novación y sólo requerirá para perfeccionarse que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, o en la norma que lo sustituya o modifique, y a sus reglamentos. La Superintendencia Bancaria tendrá, respecto de los procesos de movilización de activos a que se refiere el presente artículo, las facultades previstas en el último inciso de dicha norma.

ART. 13.—**Derechos de los tenedores de títulos hipotecarios.** En ningún caso los títulos emitidos en los procesos de titularización otorgarán a sus tenedores el derecho de solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de la universalidad o masa que constituyen los créditos subyacentes y/o las garantías que los amparen.

ART. 14.—**Sociedades titularizadoras.** Las sociedades titularizadoras de que trata la presente ley, tendrán como objeto social exclusivo la titularización de activos hipotecarios y estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Valores.

ART. 15.—**Autorización al gobierno.** Autorízase a la Nación para que, directamente o por intermedio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, participe en el capital de una o más sociedades titularizadoras.

CAPÍTULO IV

Régimen tributario de los bonos hipotecarios y de los títulos representativos de cartera hipotecaria

ART. 16.—**Beneficio tributario para los rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo para la financiación de vivienda.** Estarán exentos del impuesto de renta y complementarios, los rendimientos financieros causados durante la vigencia de los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y de los bonos hipotecarios de que trata la presente ley, siempre que el plazo previsto para su vencimiento no sea inferior a cinco (5) años. Los títulos y bonos aquí previstos, que estarán expresados en UVR, podrán dividirse en cupones representativos de capital y/o intereses. En todo caso, los títulos o bonos deberán contemplar condiciones de amortización similares a las de los créditos que les dieron origen.

Para efectos de gozar del beneficio de que trata este artículo, los títulos o bonos no podrán ser readquiridos o redimidos por su emisor.

Gozarán del beneficio aquí consagrado los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y los bonos hipotecarios de que trata la presente ley, que se coloquen en el mercado dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de expedición de la presente ley.

En ningún caso el componente inflacionario o mantenimiento de valor de dichos títulos o bonos constituirá un ingreso gravable.

CAPÍTULO V

Régimen de financiación de vivienda a largo plazo

ART. 17.—**Condiciones de los créditos de vivienda individual.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual.
2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.
3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo.
4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas.
5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno Nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable.
6. La primera cuota del préstamo no podrá representar un porcentaje de los ingresos familiares superior al que establezca, por reglamento, el Gobierno Nacional.
7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.
8. Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.
9. Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.
10. Estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno Nacional.

PAR.—No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.

Adicionalmente y a solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito y por todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, podrán redenominarse en moneda legal colombiana en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

ART. 18.—**Desembolsos.** Los créditos a que se refiere el artículo anterior podrán ser desembolsados por los establecimientos de crédito en moneda legal o a solicitud del deudor, en bonos hipotecarios expresados en UVR, en los términos que establezcan las Superintendencias Bancaria y de Valores, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias. En todo caso, los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social tendrán que ser desembolsados en moneda legal colombiana y podrán ser otorgados en moneda legal colombiana.

ART. 19.—**Intereses de mora.** En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia los créditos de vivienda no podrán contener

cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

ART. 20.—**Homogeneidad contractual.** La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.

ART. 21.—**Deber de información.** Los establecimientos de crédito deberán suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que determine la Superintendencia Bancaria.

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información en las condiciones del presente artículo.

ART. 22.—**Patrimonio de familia.** Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991.

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.

ART. 23.—**Derechos notariales y gastos de registro.** Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda se considerará acto sin cuantía.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía.

ART. 24.—**Cesión de créditos.** En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera.

Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.

ART. 25.—**Crédito para la construcción de vivienda.** A los créditos que se otorguen para financiar proyectos de construcción de vivienda les será aplicable lo dispuesto en el artículo 17, numerales 2º, 4º, y el artículo 18 anterior. El Gobierno Nacional establecerá las demás condiciones para el otorgamiento y los desembolsos de estos créditos, así como los sistemas de subrogación en la medida en que se vendan las viviendas construidas.

CAPÍTULO VI

Vivienda de interés social

ART. 26.—Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar zonas amplias y suficientes para la construcción de todos los tipos de vivienda de interés social definidos por los planes de desarrollo y por las reglamentaciones del gobierno de tal manera que se garantice el cubrimiento del déficit habitacional para la vivienda de interés social.

Con el propósito de garantizar la reactivación de la construcción en beneficio de los adquirentes, amplíase hasta el 30 de junio del año 2000, el plazo para que los municipios, distritos y la Isla de San Andrés adopten los planes de ordenamiento territorial previstos en la Ley 388 de 1997 y prorrogase por tres (3) meses los plazos contemplados en la Ley 505 de 1999, excepto los del artículo 10 de dicha ley.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos en materia de asignación de recursos para vivienda, equipamiento e infraestructura vial y de servicios, que no constituyan transferencias, dirigidos a los municipios y distritos, que hayan adoptado su plan de ordenamiento territorial antes del 30 de junio del año 2000.

PAR. 1º—Para aquellos municipios que se erijan con posterioridad a la promulgación de esta ley establécese el plazo hasta por dos (2) años, contados a partir de la elección del primer alcalde municipal para que adopten los planes de ordenamiento territorial previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para tales efectos y referidos en la Ley 388 de 1997 y las concordantes que la modifiquen o adicionen.

PAR. 2º—Amplíase el plazo hasta por un año más, contado a partir de la vigencia de la presente ley para los municipios que hayan sido erigidos dentro del año anterior a la promulgación de esta misma ley, para que adopten los planes de ordenamiento territorial previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para tales efectos y referidos en la Ley 388 de 1997 y las concordantes que la modifiquen o adicionen.

ART. 27.—**Criterios para la distribución regional de los recursos del subsidio para vivienda de interés social.** Los recursos nacionales del subsidio familiar para vivienda de interés social previstos en la Ley 3ª de 1991, se distribuirán según lo establezca el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional, el cual deberá contemplar, entre otros, criterios técnicos que maximicen el beneficio social de las respectivas inversiones, contribuya regionalmente a la equidad, permita atender las calamidades originadas por desastres naturales, potencialicen los programas de VIS por autogestión o sistemas asociativos y el mejoramiento de la vivienda VIS.

ART. 28.—**Obligación de los establecimientos de crédito de destinar recursos a la financiación de vivienda de interés social.** Las entidades financieras deberán destinar anualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley, como mínimo el veinticinco por ciento (25%) del incremento de la cartera bruta de vivienda al otorgamiento de crédito para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje y las condiciones especiales que deberán destinarse a la vivienda de los minusválidos.

La obligación prevista en el inciso primero del presente artículo se entenderá cumplida si las respectivas entidades demuestran que, durante el período estipulado, efectuaron inversiones en

bonos hipotecarios o títulos hipotecarios originados en procesos de titularización de cartera de vivienda de interés social subsidiable, por la misma cuantía.

PAR.—Para toda la vivienda de interés social la tasa de interés remuneratoria no podrá exceder de once (11) puntos durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

ART. 29.—**Destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 359 de la Constitución Política, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley, se asignará de los recursos del presupuesto nacional una suma anual equivalente a ciento cincuenta mil millones de pesos (\$ 150.000.000.000) expresados en UVR, con el fin de destinarlos al otorgamiento de subsidios para la vivienda de interés social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales.

Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directa o indirectamente diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural, especialmente para las personas que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos y para los desempleados. Dichos programas se realizarán en distintas modalidades, en los términos de la Ley 3ª de 1991.

PAR. 1º—El Gobierno Nacional destinará anualmente el veinte por ciento (20%) de los recursos presupuestales apropiados para el subsidio a la vivienda de interés social VIS para atender la demanda de la población rural. Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.

PAR. 2º—Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ART. 30.—**Garantías para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable.** El Gobierno Nacional, a través de Fogafin, otorgará garantías para los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que emitan los establecimientos de crédito, en los términos y con las condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Los recursos del subsidio para vivienda de interés social podrán destinarse al otorgamiento de estas garantías. La cuantía de tales recursos será la correspondiente a la prima asumida o al pago de la contingencia, cuando fuere el caso y será adicional a las sumas que se destinen en el presupuesto nacional al otorgamiento de subsidio directo a favor de los adquirentes de vivienda de interés social subsidiable.

La junta directiva del Inurbe, con el voto favorable del Ministro de Desarrollo Económico, determinará el monto de los recursos adicionales que podrán otorgarse en forma de garantía para los fines expresados en el inciso anterior.

También podrán otorgarse en forma de compromisos gubernamentales para atender un porcentaje de cada una de las cuotas periódicas a cargo de los deudores de préstamos de vivienda de interés social o para cubrir parte del canon de arrendamiento en los términos y con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

PAR.—Cuando los subsidios de interés social se otorguen en forma de garantías, la contingencia correspondiente deberá estimarse sobre bases técnicas, para efectos de cuantificar la correspondiente asignación.

ART. 31.—**Derechos notariales y gastos de registro.** Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar

un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social, que en razón de su cuantía pueda ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. Igualmente la cancelación de los gravámenes será considerado un acto sin cuantía.

PAR.—Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las normas que establezcan tarifas más favorables, respecto de actos relativos a viviendas de interés social.

ART. 32.—Recursos de Finagro para vivienda de interés social rural. Destínese el veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes de las inversiones forzosas con que cuenta Finagro, a la financiación de vivienda de interés social rural, bien sea para la construcción de programas o para la adquisición, mejoramiento y construcción individual en sitio propio, en las condiciones que para el efecto establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con sujeción a lo dispuesto por el consejo superior de vivienda.

PAR. 1º—En aquellos casos en que por razón de la demanda los recursos previstos en el presente artículo no se utilicen, Finagro podrá destinarlos al fomento agrícola a través del financiamiento de las actividades agropecuarias de conformidad con las disposiciones vigentes y su objeto social.

PAR. 2º—Para los efectos de lo previsto en este artículo, Finagro realizará de manera permanente actividades tendientes a promocionar esta línea de financiamiento.

ART. 33.—Beneficiarios del subsidio. Los beneficiarios de subsidio de vivienda que habiendo perdido la misma por imposibilidad de pago, podrán obtener de nuevo el subsidio de vivienda por una sola vez más y previa solicitud a las instituciones encargadas de su asignación.

ART. 34.—Aplicación a los créditos para financiación de vivienda de interés social. Lo dispuesto en la presente ley será aplicable a los créditos para construcción y financiación de vivienda de interés social en lo que no contradiga sus disposiciones especiales.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por vivienda de interés social la que cumpla los requisitos establecidos por la legislación vigente en esta materia.

CAPÍTULO VII

Mecanismos de solución de conflictos

ART. 35.—Pacto arbitral. Se aplicarán las reglas previstas en el presente capítulo cuando las entidades financieras que otorguen créditos para la construcción o adquisición de vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, pacten con los deudores de dichos créditos cláusulas compromisorias o compromiso, con el objeto de deferir a un tribunal lo relacionado con el cumplimiento y la ejecución forzada de las obligaciones derivadas de dichos créditos.

La cláusula compromisoria o el compromiso deberá constar por escrito.

En los eventos de cesión de los créditos que se otorguen en desarrollo de lo previsto en la presente ley, se entenderá que el adquirente se subroga, para todos los efectos legales, en la posición del acreedor original.

El tribunal de arbitramento decidirá en derecho.

PAR 1º—El pacto arbitral no se aplicará para los conflictos suscitados por la reliquidación de los deudores en el sistema UPAC.

PAR. 2º—Solamente por solicitud expresa del deudor podrá pactarse el procedimiento de arbitramento.

ART. 36.—**Procedimiento arbitral.** Los procesos que, en relación con los asuntos mencionados en el artículo anterior, se sometan a la justicia arbitral, se adelantarán conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos de ejecución con título hipotecario. Para su desarrollo, los árbitros tendrán las mismas funciones, deberes, facultades y atribuciones legalmente asignadas a los jueces en relación con dichos procedimientos. No obstante, contra las decisiones del tribunal de arbitramento, las partes sólo podrán intentar los recursos que de acuerdo con las normas legales sobre arbitramento proceden dentro del proceso arbitral.

Las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia podrán ser ordenadas y practicadas por los árbitros o por quienes designen para obrar en su nombre, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables. Los árbitros podrán comisionar a las autoridades correspondientes, con las mismas atribuciones de los jueces de la República, para la práctica de las medidas mencionadas. Igualmente, podrán requerir la colaboración de las autoridades, con las mismas atribuciones que corresponden a los jueces de la República, para lo relacionado con la ejecución de las providencias, diligencias de entrega y demás actuaciones que se hagan necesarias para cumplir sus decisiones.

En lo no previsto en este capítulo, los tribunales de arbitramento se regirán por las disposiciones vigentes en materia de arbitramento, y en particular por las contenidas en el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 510 de 1999 y las demás que en el futuro las adicionen, complementen, modifiquen o sustituyan. No obstante, cuando de acuerdo con dichas disposiciones se requiera la citación de terceros que no estipularon el pacto arbitral, la imposibilidad de su notificación o la falta de su adhesión al pacto arbitral, no conlleva la extinción de los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria, pero se entenderá que el efecto del respectivo fallo no se les podrá hacer extensivo. Los honorarios y funcionamiento del tribunal, se regirán por el reglamento.

PAR.—Los árbitros serán seleccionados de listas integradas mediante concurso público que será organizado por el Consejo Superior de la Judicatura entre personas que reúnan los requisitos exigidos para ser juez civil de circuito.

ART. 37.—**Costas y gastos.** Las costas y los gastos a que haya lugar con ocasión del trámite de los procesos arbitrales previstos en el presente capítulo, incluidos los honorarios de árbitros y secretarios de los tribunales de arbitramento y los gastos fijados por éstos para el desarrollo del proceso arbitral, excluidos los honorarios del abogado del deudor, serán de cargo del acreedor, y su pago se hará conforme a las normas que regulan la materia en el procedimiento arbitral. Sin embargo, en el evento en que el deudor se opusiere a la ejecución y resultase vencido, en el mismo laudo se le condenará a pagar la mitad de dichas costas y gastos, a favor del acreedor. En este caso, el laudo incluirá la liquidación de la respectiva condena.

PAR.—El Consejo Superior de la Judicatura coordinará la defensa de los deudores de vivienda de interés social subsidiable por parte de la Defensoría del Pueblo, los estudiantes de derecho en práctica y año social y los consultorios jurídicos de las universidades debidamente autorizados.

CAPÍTULO VIII

Régimen de transición

ART. 38.—**Denominación de obligaciones en UVR.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR, según la equivalencia que determine el Gobierno Nacional. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley.

PAR.—Las entidades financieras quedan facultadas para redimir en forma anticipada los títulos valores denominados en UPAC. Igualmente, a elección del deudor, se podrán denominar las cuentas de ahorro y demás pasivos, en UVR o en pesos.

ART. 39.—Adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos. Los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley.

PAR 1º—La reliquidación de los créditos en los términos de que trata el presente capítulo y los correspondientes documentos en los que consten las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, no constituirá una novación de la obligación y por lo tanto, no causará impuesto de timbre.

PAR. 2º—Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, y a solicitud de quien al 31 de diciembre de 1999, pueda acreditar que se encuentra atendiendo un crédito de vivienda que está a nombre de otra persona natural o jurídica, podrá requerir a las entidades financieras para que actualicen la información y se proceda a la respectiva subrogación, siempre y cuando demuestre tener la capacidad de pago adecuada. Obtenida la subrogación, dichos créditos podrán ser objeto de los abonos previstos en este artículo.

ART. 40.—Inversión social para vivienda. Con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, el Estado invertirá las sumas previstas en los artículos siguientes para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo y para contribuir a la formación del ahorro que permita formar la cuota inicial de los deudores que hayan entregado en dación en pago sus viviendas, en los términos previstos en el artículo 46.

PAR. 1º—Los abonos a que se refiere el presente artículo solamente se harán para un crédito por persona. Cuando quiera que una persona tenga crédito individual a largo plazo para más de una vivienda, deberá elegir aquel sobre el cual se hará el abono e informarlo al o a los respectivos establecimientos de crédito de los cuales sea deudor. Si existiera más de un crédito para la financiación de la misma vivienda, el abono podrá efectuarse sobre todos ellos. En caso de que el crédito haya sido reestructurado en una misma entidad, la reliquidación se efectuará teniendo en cuenta la fecha del crédito originalmente pactado.

PAR. 2º—Quien acepte más de un abono en violación de lo dispuesto en este numeral, deberá restituir en un término de treinta (30) días los abonos que hubiera recibido en desarrollo de lo dispuesto en esta ley y los decretos que la desarrollen; si no lo hiciera incurrirá en las sanciones penales establecidas para la desviación de recursos públicos. La restitución de las sumas abonadas por fuera del plazo antes señalado deberá efectuarse con intereses de mora, calculados a la máxima tasa moratoria permitida por la ley.

ART. 41.—Abonos a los créditos que se encuentren al día. Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo así:

1. Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos, que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999.

Para efectos de determinar el saldo total de cada obligación, se adicionará el valor que en la misma fecha tuviere el crédito otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Decreto Extraordinario 2331 de 1998, cuando fuere del caso.

2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.

3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999 el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el parágrafo 4º del presente artículo, o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional.

PAR. 1º—Para la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual de largo plazo, otorgados por los establecimientos de crédito en moneda legal, se establecerá una equivalencia entre la DTF y la UPAC, en los términos que determine el Gobierno Nacional, con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, a efectos de que tengan la misma rebaja que la correspondiente a los créditos pactados en UPAC.

PAR. 2º—Los establecimientos de crédito tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presente ley para efectuar la reliquidación. Los intereses de mora a que hubiere lugar por concepto de cuotas de amortización no atendidas durante este lapso, serán descontados del valor que al deudor moroso le correspondiere por concepto del abono para la reducción del saldo de su crédito.

PAR. 3º—Si los beneficiarios de los abonos previstos en el presente artículo, incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo cuarto del presente artículo por dicho valor. En todo caso si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

PAR. 4º—El Gobierno Nacional queda autorizado para emitir y entregar títulos de tesorería, TES, denominados en UVR y con el rendimiento que éste determine, con pagos mensuales, en las cuantías requeridas para atender la cancelación de las sumas que se abonarán a los créditos hipotecarios. Dichos títulos serán emitidos a diez (10) años de plazo. Estas operaciones sólo requerirán para su validez del decreto que ordene su emisión y determine las condiciones de los títulos, que podrán emitirse con cargo a vigencias futuras y con base en los recursos provenientes de las inversiones forzosas establecidas por la presente ley.

ART. 42.—**Abono a los créditos que se encuentren en mora.** Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

PAR. 1º—Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4º del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

PAR. 2º—A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1º del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1º y 2º del mismo artículo.

PAR. 3º—Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará

por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

ART. 43.—Excepción de pago. El valor que se abone a cada crédito hipotecario por concepto de las reliquidaciones a que se refiere esta ley, así como los subsidios que entregue el Gobierno Nacional dentro del programa de ahorro a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, constituirán un pago que como tal, liberará al deudor frente al establecimiento de crédito acreedor. Dicho pago a su vez, constituirá una excepción de pago total o parcial, según sea el caso, tanto para el establecimiento de crédito como para el Estado, en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos.

En caso de sentencia favorable, los mencionados valores se compensarán contra el fallo. La misma excepción podrá alegarse sobre el monto de los subsidios que entregue el Gobierno Nacional a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, dentro del programa de ahorro para completar la cuota inicial.

La excepción aquí prevista podrá proponerse en cualquier estado del proceso. Así mismo, en las sentencias que se dicten se aplicará como mecanismo para satisfacer los correspondientes derechos individuales, los previstos en esta ley.

ART. 44.—Inversión en títulos de reducción de deuda, TRD. Créase una inversión obligatoria temporal en “títulos de reducción de deuda”, TRD, destinados a efectuar los abonos sobre los saldos vigentes de las deudas individuales para la financiación de vivienda a largo plazo, en los términos señalados en los artículos anteriores.

Los TRD se denominarán en UVR, serán emitidos por el Gobierno Nacional, podrán ser desmaterializados, tendrán un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de su colocación y serán negociables.

El capital de los títulos se amortizará en un solo pago a su vencimiento y podrá ser prepago cuando las condiciones fiscales así lo permitan. Los títulos no reconocerán intereses remuneratorios.

La emisión y colocación de los TRD sólo requerirá del decreto de emisión y la firma del director general de crédito público.

ART. 45.—Sujetos obligados a invertir en TRD. Estarán obligados a suscribir en el mercado primario TRD todos los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de seguros, los fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión. No estarán sometidos a esta inversión los fondos que de conformidad con el respectivo reglamento, tengan como objeto exclusivo la administración de los recursos de seguridad social y los fondos de inversión extranjera. Igualmente, quedan excluidos los recursos destinados exclusivamente a seguridad social administrados por las compañías de seguros.

La inversión a que se refiere este artículo será del cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%) anual, durante seis (6) años, contados a partir del año 2000 y se liquidará sobre el total de sus pasivos para con el público, en el caso de establecimientos de crédito y las sociedades de capitalización; del cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%) anual, durante seis (6) años, del valor del respectivo fondo en el caso de los fondos de valores, fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión, y del cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%) anual, durante seis (6) años, sobre las primas emitidas en el caso de las compañías de seguros.

PAR.—Los sujetos obligados a efectuar la inversión forzosa la realizarán anualmente por períodos mensuales para completar en cada período anual el cero punto sesenta y ocho por ciento

(0.68%). Para el efecto, deberán invertir mensualmente en títulos una doceava parte del porcentaje señalado en el presente artículo, calculado sobre los saldos de los pasivos para con el público, el valor del respectivo fondo o el valor de las primas emitidas, según sea el caso. El nivel de la inversión deberá ajustarse al final de cada año calendario, con base en el promedio mensual de la base de cálculo de la inversión durante el plazo aquí previsto. Este mismo procedimiento tendrá lugar anualmente durante el período comprendido entre los años 2000 y 2005, ambos inclusive.

En caso de reducción de los recursos que sirven de base para el cálculo anual de la inversión, no habrá lugar al reembolso del valor invertido en títulos de reducción de deuda.

ART. 46.—Opción de readquisición de vivienda. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, quienes entreguen o hayan entregado en dación en pago su vivienda, tendrán opción para adquirirla siempre que no haya sido enajenada por el respectivo establecimiento de crédito. En caso de que haya sido enajenada, el establecimiento de crédito podrá ofrecer, en las mismas condiciones, otro inmueble de propiedad de la entidad sobre el cual no se haya ejercido por parte de su anterior propietario, la opción de readquisición de vivienda.

La opción se pactará en un contrato que suscribirán el deudor que entrega el inmueble en dación en pago y la respectiva entidad financiera, en el que se harán constar los derechos y las obligaciones del titular de la opción y de la entidad financiera, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Al momento de celebrarse el contrato, el inmueble objeto del mismo deberá ser avaluado en los términos consagrados en la presente ley. Dicho avalúo servirá de base para determinar el precio mensual del arrendamiento que no podrá exceder del cero punto ocho por ciento (0.8%) del valor del avalúo y el de la opción de readquisición, en los términos que se señalan en los numerales 5º y 6º de este artículo.

2. El titular de la opción tendrá el derecho real de habitación sobre el mismo, mediante el pago de un canon mensual.

3. El establecimiento de crédito ofrecerá en venta el inmueble objeto del contrato al titular de la opción.

4. El establecimiento de crédito estará obligado a mantener la oferta por el término pactado en el contrato, el cual no podrá exceder de tres (3) años.

5. El precio de la oferta será el valor comercial del inmueble, en la fecha del vencimiento del plazo determinado por un avalúo técnico realizado en los términos de la presente ley o en la fecha anterior en que el titular de la opción decidiera ejercerla.

6. En el momento de hacerse efectiva la oferta, la valorización del inmueble se compartirá por partes iguales entre el establecimiento de crédito y el titular de la opción.

7. El titular de la opción deberá cumplir durante todo el plazo de la oferta, un programa de ahorro que tendrá, además de los beneficios previstos para el programa de ahorro para el fomento de la construcción, AFC, un subsidio del Estado consistente en un abono de un peso por cada peso ahorrado por el titular de la opción, sin que exceda en ningún caso del quince por ciento (15%) del valor comercial del bien establecido al momento de la celebración del contrato especial previsto en esta ley, el cual se hará efectivo sólo cuando se concrete la venta.

Vencido el plazo de la oferta, si ésta no se aceptare, su titular deberá devolver al establecimiento de crédito el inmueble en el mismo estado en que lo recibió y podrá disponer del dinero ahorrado, deducido el valor del subsidio.

8. La restitución del inmueble objeto de la operación se sujetará a lo dispuesto para el comodato precario.

9. Podrá pactarse que las diferencias entre las partes sean sometidas a decisión arbitral en los términos de la presente ley.

10. El inmueble objeto del contrato deberá estar asegurado durante todo el plazo por los riesgos que determine el Gobierno Nacional.

11. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas tanto del contrato que incorpora el derecho de habitación como del de ahorro programado, dará lugar a la terminación del contrato especial aquí señalado.

PAR. 1º—En el evento en que el bien haya sido transferido a cualquier título a un patrimonio autónomo, sociedad matriz o subsidiaria del respectivo establecimiento de crédito, las obligaciones que de acuerdo con el presente artículo corresponderían al establecimiento de crédito radicarán en la persona o entidad a quien se haya transferido el bien, incluido el patrimonio autónomo.

PAR. 2º—El titular de la opción tendrá derecho a cancelar el valor del inmueble con recursos propios o con el producto de un préstamo otorgado por cualquier establecimiento de crédito.

ART. 47.—**Autorización.** Se autoriza por un año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, a los establecimientos de crédito para comercializar los inmuebles destinados a vivienda que hayan recibido en dación en pago, mediante el contrato especial establecido en el artículo anterior, salvo el subsidio previsto en el numeral 7º del artículo 46.

ART. 48.—**Fondo de reserva para la estabilización de la cartera hipotecaria.** Con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda referida al índice de precios al consumidor, autorizase la creación de un fondo de reserva para la estabilización de la cartera hipotecaria que será administrado por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. Las inversiones en el fondo de que trata este artículo, se considerarán como inversión social.

Dicho fondo contará con los siguientes recursos:

1. Los provenientes de un impuesto nacional que se crea por la presente ley, que se causará mensualmente, a partir del mes siguiente a la vigencia de la misma y hasta el 31 de diciembre del año 2002. La base gravable del impuesto es el valor mensual de la remuneración de los encajes. Son sujetos pasivos de este impuesto los establecimientos de crédito. La tarifa del tributo será del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los encajes. El Banco de la República retendrá y colocará directamente en el fondo el monto del impuesto al momento del pago al respectivo establecimiento de crédito de la remuneración sobre el encaje. Este impuesto no hará parte de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

2. Ciento cincuenta mil millones (\$ 150.000.000.000) provenientes de las utilidades del Banco de la República correspondientes al ejercicio de 1999.

3. Los provenientes de la diferencia entre la UVR adicionada en el interés remuneratorio y la DTF, cuando la primera fuere superior a la segunda, que deberán ser aportados por los establecimientos de crédito que tengan cartera hipotecaria denominada en UVR y pasivos para con el público denominados en DTF, de conformidad con el reglamento que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

4. Los rendimientos de los recursos que conformen el fondo.

5. Los provenientes de los créditos que se contraten o se asignen para este fin. El Banco de la República, como agente fiscal del Gobierno Nacional, podrá contratar a nombre de éste, créditos destinados al fondo. El pago de las operaciones de crédito destinadas al fondo podrán abonarse con cargo a los recursos del mismo.

ART. 49.—**Coberturas de riesgo.** Con cargo a los recursos de dicho fondo, el Banco de la República podrá ofrecer a los establecimientos de crédito, y solamente para el saldo de la cartera de vivienda individual de largo plazo registrada a 31 de diciembre del año 2000, coberturas de riesgo del diferencial entre la tasa de interés de mercado y la inflación. Las condiciones en que se ofrezca la anterior cobertura propenderán por el reflejo de su valor económico en el largo plazo, en los términos que determine el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO IX

Otras disposiciones

ART. 50.—**Avalúos y evaluadores.** Sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Agustín Codazzi y a los catastros municipales y departamentales y

distritales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para las operaciones activas y pasivas de que trata la presente ley, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración y actualización corresponderá reglamentar a la Superintendencia de Industria y Comercio, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional.

La remuneración de la labor de los evaluadores se hará con base en el número de metros cuadrados de los bienes inmuebles, aplicando una tarifa descendente en proporción a la extensión, y con un monto máximo establecido en el respectivo reglamento del Gobierno Nacional.

ART. 51.—Régimen especial de negociación en bolsa. La Superintendencia de Valores podrá establecer reglas que permitan el acceso a las compañías de seguros, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las entidades que administren reservas pensionales del régimen de prima media con prestación definida, a los sistemas de negociación de las bolsas de valores que operen en el país para realizar operaciones sobre bonos hipotecarios y títulos hipotecarios, de que trata la presente ley, por cuenta de los fondos o reservas que administren o para la inversión de las reservas técnicas, de acuerdo con el respectivo régimen de inversión. Los valores a que se refiere este inciso serán transables en bolsa. La Superintendencia de Valores podrá requerir y regular la integración del mercado de dichos valores.

Las entidades a que se refiere este artículo no podrán negociar títulos emitidos, avalados, garantizados u originados por ellas, por sus filiales, subsidiarias, vinculadas o por la matriz, sus filiales, subsidiarias o vinculadas. Las bolsas de valores velarán por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

La Superintendencia de Valores regulará, mediante preceptos de carácter general, lo atinente a la aplicación de las normas del mercado público de valores y las disposiciones de las bolsas de valores, a las instituciones mencionadas en el primer inciso del presente artículo, que ingresen a los sistemas de negociación de las bolsas en desarrollo de la autorización contenida en el mismo.

ART. 52.—Registro en centrales de riesgo. Los deudores de los créditos de vivienda individual a largo plazo que reestructuren sus créditos hipotecarios en los términos previstos en el artículo 42 de la presente ley, tendrán derecho a exigir que sus nombres se retiren como deudores morosos de las centrales de riesgo, una vez hayan cumplido puntualmente con el pago de las tres primeras cuotas de la obligación reestructurada. Los deudores hipotecarios de viviendas entregadas en dación en pago con posterioridad al 1º de enero de 1997, tendrán derecho a que las entidades financieras los declaren a paz y en salvo por el crédito respectivo y retiren sus nombres de las centrales de riesgo. Igualmente, podrán beneficiarse de la opción de readquisición de vivienda establecida en el artículo 46 de la presente ley.

ART. 53.—Fomento a la competencia. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, podrá ordenar a los establecimientos de crédito que otorguen crédito de vivienda individual a largo plazo, que pongan en práctica procedimientos dirigidos a incrementar la competencia entre quienes deseen proveer los seguros que deban adquirir los deudores de dichos créditos.

ART. 54.—Comisión de seguimiento. El Congreso, representado por las comisiones terceras, elegirá una comisión de seguimiento para el cabal cumplimiento de la presente ley y su correspondiente desarrollo reglamentario y financiero.

ART. 55.—Protección especial para los adquirientes de vivienda individual. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, determinará los mecanismos que aseguren que los dineros recibidos por las personas dedicadas a la actividad de la construcción, por concepto de ventas de contado y pago de cuotas iniciales, se canalicen a través de instrumentos que tiendan a asegurar la adecuada inversión y destinación de los recursos del proyecto de construcción al inmueble vendido o prometido en venta.

Para los fines aquí previstos, el gobierno establecerá para los constructores la obligación de informar a los prometientes compradores sobre la existencia de gravámenes en mayor extensión y

exigirá que en las escrituras públicas que perfeccionen dichas promesas de compraventa se protocolice una carta del establecimiento de crédito titular de la garantía en mayor extensión mediante la cual autorice el otorgamiento de la escritura de compraventa por haber recibido el pago de la prorrata correspondiente.

ART. 56.—**Incentivos a la financiación de vivienda de interés social subsidiable.** Adiciónase al estatuto tributario, el siguiente artículo: Las nuevas operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiables, no generarán rentas gravables por el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ART. TRANS. 57.—Se extiende hasta el 31 de enero del año 2000 lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 2331 de 1998.

ART. 58.—**Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de diciembre de 1999.

LEY NÚMERO 575 DE 2000

(Febrero 9)

“Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—El artículo 4º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 1º—Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PAR. 1º—No obstante la competencia anterior podrá acudirse al juez de paz y al conciliador en equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el juez de paz o el conciliador en equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

PAR. 2º—En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

ART. 2º—El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 5º—Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y sicológicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere, y

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

PAR. 1º—En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PAR. 2º—Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la acción de violencia intrafamiliar, al comisario de familia competente, o en su defecto al juez civil municipal o promiscuo municipal, para que continúe su conocimiento”.

ART. 3º—El artículo 6º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 6º—Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley”.

ART. 4º—El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 7º—El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

ART. 5º—El artículo 9º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 9º—Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de

violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”.

ART. 6º—El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 11.—El comisario o el juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

ART. 7º—El artículo 12 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 12.—Radicada la petición, el comisario o el juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá la lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

PAR.—Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria”.

ART. 8º—El artículo 14 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 14.—Antes de la audiencia y durante la misma, el comisionario(sic) o el juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance; fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes”.

ART. 9º—El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 15.—Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

ART. 10.—El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 16.—La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

PAR.—En todas las etapas del proceso, el comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la institución”.

ART. 11.—El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 17.—El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

ART. 12.—El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 18.—En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

ART. 13.—El artículo 30 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“ART. 30.—Los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del Código del Menor, dispondrán de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento por lo menos una comisaría de familia que cuente con el equipo interdisciplinario del que habla el artículo 295, inciso 2º, del Código del Menor.

PAR.—A partir de la vigencia de esta ley los comisarios de familia serán funcionarios de carrera administrativa”.

ART. 14.—La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de febrero de 2000.

LEY NÚMERO 581 DE 2000

(Mayo 31)

“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—**Finalidad.** La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

ART. 2º—**Concepto de máximo nivel decisorio.** Para los efectos de esta ley, entiéndase como “máximo nivel decisorio”, el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

ART. 3º—**Concepto de otros niveles decisorios.** Entiéndase para los efectos de esta ley, por “otros niveles decisorios” los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

ART. 4º—**Participación efectiva de la mujer.** La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.

PAR.—El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

ART. 5º—**Excepción.** Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7º de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6º de esta ley.

ART. 6º—**Nombramiento por sistema de ternas y listas.** Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

ART. 7º—**Participación en los procesos de selección.** En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o *ad hoc*, si fuere necesario.

PAR.—El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4º de la presente ley.

ART. 8º—**Información sobre oportunidades de trabajo.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de educación superior información sobre los cargos a proveer en la administración pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

ART. 9º—**Promoción de la participación femenina en el sector privado.** La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Educación Nacional, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

ART. 10.—**Instrumentos básicos del plan nacional de promoción y estímulo a la mujer.** El plan deberá contener como instrumento básico, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada de la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;
- d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;
- e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

PAR.—Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo, se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

ART. 11.—**Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer.** Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se regirán en su formación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

ART. 12.—**Informes de evaluación y cumplimiento.** Con el fin de evaluar el cumplimiento del plan nacional de promoción y estímulo a la mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada rama y órgano de la administración pública.

ART. 13.—**Representación en el exterior.** El gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

PAR.—El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

ART. 14.—**Igualdad de remuneración.** El gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

ART. 15.—**Apoyo a organizaciones no gubernamentales.** El gobierno promoverá y fortalecerá las entidades no gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

ART. 16.—**Vigilancia y cumplimiento de la ley.** El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

ART. 17.—**Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 31 de mayo de 2000.

LEY NÚMERO 588 DE 2000

(Julio 5)

“Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—**Notariado y competencias adicionales.** El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.

PAR. 1º—Las notarías y consulados podrán ser autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio como entidades de certificación, de conformidad con la Ley 527 de 1999.

PAR. 2º—Las notarías y consulados podrán transmitir como mensajes de datos, por los medios electrónicos, ópticos y similares a los que se refiere el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, a otros notarios o cónsules, copias, certificados, constancias de los documentos que tengan en sus archivos, así como de los documentos privados que los particulares quieran transmitir con destino a otros notarios y cónsules o personas naturales o jurídicas. Dichos documentos serán auténticos cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad que para transmisión de mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999.

ART. 2º—**Propiedad e interinidad.** El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes.

ART. 3º—**Lista de elegibles.** Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o vanos diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial.

ART. 4º—Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.

Las pruebas e instrumentos de selección son, en su orden:

1. Los análisis de méritos y antecedentes.
2. La prueba de conocimientos.
3. La entrevista.

El concurso se calificará sobre cien puntos, así:

a) La prueba de conocimientos, tendrá un valor de 40 puntos, de los 100 del concurso. Los exámenes versarán sobre derecho notarial y registral.

Las experiencias valdrán hasta treinta 35 (sic) puntos, así: Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul; dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un (1)

punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado; un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria, un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales.

Especialización o postgrados diez (10) puntos.

Autoría de obras en el área de derecho cinco (5) puntos.

La entrevista, hasta diez (10) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.

PAR. 1º—Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado desde la fecha de obtención del respectivo título.

PAR. 2º—Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-Ley 960 de 1970, no podrá concursar para el cargo de notario.

PAR. 3º—El contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que se concurse.

ART. 5º—Para ser notario a cualquier título se requiere cumplir con las exigencias previstas en el capítulo II del título V del Decreto-Ley 960 de 1970.

ART. 6º—**Postulaciones.** El aspirante al cargo de notario, en la solicitud de inscripción anotará el círculo al que aspira, si en el círculo existe más de una notaría indicará también el orden de su preferencia.

En caso de empate habrá derecho de preferencia para el titular de la notaría.

ART. 7º—**Continuidad del servicio notarial.** No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso aquí previsto, salvo por las causales establecidas en la ley.

El notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará la garantía necesaria para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial, de acuerdo con lo que determine el reglamento del organismo rector.

ART. 8º—**Régimen disciplinario.** El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-Ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Único Disciplinario.

ART. 9º—El protocolo y en general el archivo de las notarías podrá ser llevado a través de medios magnéticos o electrónicos.

ART. 10.—Cualquier concurso para notarios que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse a lo preceptuado en esta ley.

ART. 11.—La presente ley deroga los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-Ley 960 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias, rige a partir de su publicación.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de julio de 2000.